



Universidad de Jaén

Escuela de Doctorado

TESIS DOCTORAL



**VENTAS DE JURISDICCIONES EN CASTILLA
Y ARAGÓN (SIGLOS XVI-XVIII). LOS REINOS
DE JAÉN, NÁPOLES Y SICILIA EN
PERSPECTIVA COMPARADA**

**PRESENTADA POR:
FRANCISCO JAVIER ILLANA LÓPEZ**

**DIRIGIDA POR:
JOSÉ MIGUEL DELGADO BARRADO**

JAÉN, 8 DE JUNIO DE 2023

A mi familia. A mi madre, que cada día durante estos años me ha recordado orgullosa que se siente de su hijo menor. A mi padre, que quiso para mí un oficio menos duro que la herrería que él ha sufrido durante su vida. A Andrea, a la que fui a conocer en una de mis idas y venidas a la Chancillería de Granada, y que habría de venir a cambiar mi vida. A mi hermana Alicia, espejo en el que mirarme en su constancia y fortaleza. A mis sobrinos Darío y Sofía. Y a mi abuela Encarna, que me vio iniciar este camino, y que creo firmemente que, desde “ahí arriba”, me ha visto finalizarlo.

Resumen: Esta tesis doctoral analiza la venta de jurisdicciones en diferentes territorios de la Monarquía Hispánica entre los siglos XVI-XVIII: el reino de Jaén (en la Corona de Castilla), y los de Nápoles y Sicilia (en la Corona de Aragón). Este fenómeno consistió en la venta de señoríos o feudos sobre ciudades, villas, lugares y despoblados enajenados al patrimonio regio, dentro de la conocida venalidad de los Habsburgo y Borbones.

Palabras clave: Monarquía Hispánica, venalidad, jurisdicción, señorío, feudo

Riassunto: Questa tesi di dottorato indaga sulla vendita di giurisdizione in diversi territori della Monarchia di Spagna, tra il XVI e il XVIII secolo: il regno di Jaén (nella Corona di Castiglia) e i regni di Napoli e Sicilia (nella Corona d'Aragona). Questo processo consisteva nella vendita di signoria e feudi sulle città, terre, casali e allodi alienati al regio demanio, nell'ambito della nota venalità degli Asburgo e dei Borboni.

Parole chiave: Monarchia di Spagna, venalità, giurisdizione, signoria, feudo

“Entonces no había tantos señores de vasallos particulares como ahora, que los hay a cada paso, mercaderes y otros, sin las dichas calidades que habían de tener para serlo y ser respetados de los vasallos. Y es cosa indigna, que la autoridad Real del vasallaje se conceda a todos, y ande tan común”.

Jerónimo Castillo de Bovadilla

ÍNDICE GENERAL

SIGLAS Y ABREVIATURAS	17
1. INTRODUCCIÓN	19
2. FUENTES Y METODOLOGÍA	27
2.1. Fuentes primarias	29
2.1.1. Documentación escrita de la Edad Moderna.....	29
2.1.2. Documentación impresa de la Edad Moderna	38
2.1.3. Documentación cartográfica de la Edad Moderna	43
2.2. Fuentes secundarias	51
2.2.1. Historiografía de las ventas de jurisdicciones en Castilla. El caso del reino de Jaén	51
2.2.2. Historiografía de las ventas de jurisdicciones en Nápoles y Sicilia	62
2.3. Metodología	71
3. MONARQUÍA Y VENALIDAD EN LA CASTILLA MODERNA. LAS VENTAS DE JURISDICCIONES, HACIA UNA DEFINICIÓN.....	75
3.1. La venalidad en la Monarquía Hispánica: debates y discursos legitimadores	77
3.2. La venalidad en la Castilla moderna. Algunas tipologías	83
3.2.1. La venalidad de oficios concejiles	83
3.2.2. La enajenación de rentas reales: alcabalas y tercias.....	87
3.2.3. Las ventas de baldíos	90
3.3. Las ventas de jurisdicciones en Castilla: hacia una definición	92
3.4. Ventas de señoríos en el reino de Jaén: cronologías, coyunturas y ritmos	94
3.5. Conclusiones al capítulo tercero	105
4. “DARLE JURISDICCIÓN POR SÍ PARA SÍ...”. VENTAS DE PRIVILEGIOS DE VILLAZGO EN EL REINO DE JAÉN	107
4.1. Ciudades, villas, lugares y aldeas. Orden jurisdiccional y taxonomías urbanas....	110
4.2. Conflictividad e intereses previos. El camino hacia la exención	115
4.2.1. El factor social. Oligarquías urbanas y aldeanas	115
4.2.2. Los motivos de litigio	121
4.3. El proceso de exención jurisdiccional	137
4.3.1. De lugares a villas. La dinámica de las exenciones	138
4.3.2. La respuesta de las ciudades	148
4.3.3. El <i>corregimiento</i> , como último resquicio de poder urbano	154
4.4. El precio de la libertad. Aspectos económicos de las exenciones jurisdiccionales..	158
4.4.1. Las cuantías a pagar: por vecinos o por leguas	158
4.4.2. Los diferentes modos de pago: al contado o aplazado	166
4.4.3. El endeudamiento de los pueblos. Repartimientos, propios y censos al quitar	176
4.5. El nuevo mapa del reino. Transformaciones territoriales y jurisdiccionales	187
4.6. De villas a municipios. Segregaciones municipales en la época del Liberalismo ...	204
4.7. Conclusiones al capítulo cuarto	206

5. “OS HAGAN AQUELLA OBEDIENCIA Y REVERENCIA QUE VASALLOS DEBEN...”. VENTAS DE SEÑORÍOS EN EL REINO DE JAÉN.....	209
5.1. Los nuevos señores de vasallos.....	212
5.1.1. Miembros de la administración estatal: secretarios, consejeros, cortesanos	216
5.1.2. Miembros de las oligarquías urbanas: veinticuatro, regidores, caballeros	232
5.2. Territorios y pueblos a señorializar	253
5.2.1. Villas, lugares y aldeas. Las ventas de señoríos poblados	259
5.2.2. Heredamientos, cortijos, dehesas. Señoríos despoblados y repoblados	268
5.3. El proceso de venta de señorío.....	279
5.3.1. El cambio de régimen jurisdiccional. La dinámica de las ventas	279
5.3.2. La nueva jurisdicción señorial y la respuesta de los vasallos.....	291
5.3.3. “Para que quedase por aldea de la dicha ciudad como antes lo estaba...”. La respuesta de las ciudades	305
5.4. El precio de los vasallos. Aspectos económicos de las ventas de señoríos	318
5.4.1. Los criterios para establecer el precio	319
5.4.2. Señores titulados, señores endeudados. El pago de las jurisdicciones	327
5.5. El nuevo mosaico señorial del reino. Transformaciones espaciales y jurisdiccionales	335
5.6. Conclusiones al capítulo quinto	345
6. “VENDERE TERRE DEL DEMANIO DI SUA MAESTÀ CON TITULO DI BARON...”. VENTAS DE FEUDOS EN LOS REINOS DE NÁPOLES Y SICILIA	349
6.1. De la corte central a las cortes periféricas. La gestión administrativa de la venalidad	353
6.1.1. <i>Alter ego</i> del soberano: el virrey en las ventas de feudos.....	355
6.1.2. Burocracia en la corte periférica. El Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria	367
6.1.3. Entre la burocracia y los compradores: el papel de los intermediarios	378
6.2. Venalidad y ascenso social. Los nuevos <i>baroni</i>.....	382
6.2.1. Prosopografía de los compradores de feudos. Hacia una clasificación	383
6.2.2. De consejeros a barones. La alta burocracia imperial	386
6.2.3. De patricios a barones. Las oligarquías urbanas	393
6.2.4. De las finanzas al feudo. Comerciantes, banqueros y asentistas	399
6.2.5. De la guerra al feudo. Las élites del ámbito militar	406
6.2.6. El largo camino hacia el título nobiliario. Un constante ascenso social.....	418
6.3. Territorios y pueblos enfeudados	426
6.3.1. Ventas de poblaciones preexistentes: <i>città, castelli, terre, casali</i>	428
6.3.2. La respuesta de los vasallos. El <i>rescate</i> al <i>regio demanio</i>	440
6.3.3. Fundaciones de nuevos asentamientos: las <i>licentiae populandi</i>	447
6.3.4. Las ventas de jurisdicciones despobladas: la <i>infeudazione</i>	455
6.4. Los nuevos mapas de Nápoles y Sicilia. Transformaciones espaciales y jurisdiccionales.....	458
6.5. Conclusiones al capítulo sexto.....	466
7. UNA PERSPECTIVA COMPARADA. LAS VENTAS DE SEÑORÍOS EN CASTILLA Y LAS VENTAS DE FEUDOS EN NÁPOLES Y SICILIA.....	469
7.1. La Corona y sus necesidades financieras, cúspide del sistema	472
7.2. Señores y barones. El perfil de los compradores.....	476
7.3. Maravedís, escudos o ducados. Los precios de las jurisdicciones.....	481
7.4. Señoríos y feudos. Los pueblos jurisdiccionales.....	483

7.5. La respuesta de los vasallos.....	485
7.6. Conclusiones al capítulo séptimo.....	488
8. <i>CONCLUSIONES / CONCLUSIONI</i>	491
8. <i>CONCLUSIONI</i>	511
9. <i>BIBLIOGRAFÍA</i>	529
9.1. Fuentes primarias	531
9.2. Fuentes secundarias	532
10. <i>ANEXOS</i>	565
Anexo I. Apéndice documental	567
Anexo II. Cartografía del régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna	585

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGA:	Archivo General de Andalucía
AGS:	Archivo General de Simancas
AHMAR:	Archivo Histórico Municipal de Alcalá la Real
AHMJ:	Archivo Histórico Municipal de Jaén
AHMMR:	Archivo Histórico Municipal de Mancha Real
AHMN:	Archivo Histórico Municipal de Noalejo
AHMT:	Archivo Histórico Municipal de Torredonjimeno
AHMU:	Archivo Histórico Municipal de Úbeda
AHMOVJ:	Archivo Histórico Municipal de Valdepeñas de Jaén
AHN:	Archivo Histórico Nacional
AHNob:	Archivo Histórico de la Nobleza
ARChG:	Archivo de la Real Chancillería de Granada
ASC:	Archivio di Stato di Catania
ASN:	Archivio di Stato di Napoli
ASP:	Archivio di Stato di Palermo
BCP:	Biblioteca Comunale di Palermo
BCRS:	Biblioteca centrale della Regione Siciliana
BNE:	Biblioteca Nacional de España
BNF:	Bibliothèque Nationale de France
BNNap:	Biblioteca Nazionale di Napoli
BUGR, BHR:	Biblioteca de la Universidad de Granada, Biblioteca del Hospital Real
CE, RG,	Catastro de Ensenada, Respuestas Generales
Col, Not:	Collaterale, Notamenti
DGT:	Dirección General del Tesoro
EMR, MER:	Escribanía Mayor de Rentas, Mercedes, privilegios, ventas y confirmaciones
exp.:	expediente
f./ff.:	folio/folios
leg.:	legajo
MPD:	Mapas, planos y dibujos
OOMM:	Órdenes Militares
RAH:	Real Academia de la Historia
r/v:	recto/vuelto
Som, Cons:	Sommaria, Consulte

1. INTRODUCCIÓN



Imagen: vista de la ciudad de Baeza en el siglo XVIII. Bernardo de Spinalt, *Atlante Español o descripción general de todo el reyno de España*, Tomo XII, 1787. Biblioteca Nacional de España. BNE, GMM/203.

Como indica el título de esta tesis doctoral, a lo largo de estos cinco años he investigado sobre las ventas de jurisdicciones en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna. Cuando elegí este tema para la elaboración de mi tesis doctoral, allá por el verano de 2018, el objeto de estudio inicial parecía mucho más sencillo y reducido del finalmente abarcado. Junto a mi director de tesis, el profesor José Miguel Delgado Barrado, acordamos orientar esta investigación doctoral hacia las “exenciones jurisdiccionales”, entendidas como un fenómeno poblacional en la Castilla moderna consistente en la segregación de poblaciones pedáneas (aldeas y lugares) con respecto a sus cabezas de partido (ciudades y villas), con todos los aspectos políticos, sociales y económicos que ello conlleva. En última instancia, un arbitrio de los Habsburgo y Borbones consistente en la concesión por precio de privilegios de villazgo a aquellos pueblos pedáneos, que pasaban a convertirse en *villas por sí para sí* a través del pago de un servicio económico a la Real Hacienda. La elección de este tema no fue fortuita, y en ello jugó un papel importante la realización de esta tesis en el seno del Área de Historia Moderna de la Universidad de Jaén, que tiene un largo recorrido en el estudio de procesos poblacionales “complejos” tales como repoblaciones, movimientos de ciudades, nuevas fundaciones, segregaciones, etc.

Con el avance del conocimiento a lo largo del primer año de doctorado, y a la luz de las lecturas de historiadores como Domínguez Ortiz, Marcos Martín o Soria Mesa entre otros, caímos en la cuenta de lo antedicho no era sino la punta del iceberg de un fenómeno mucho más amplio. Hablamos de las llamadas “ventas de jurisdicciones”, un arbitrio empleado por la Monarquía Hispánica en diferentes espacios de su imperio a lo largo de toda la Edad Moderna, que consistía en la venta de señoríos o feudos sobre poblaciones o territorios jurisdiccionales, enajenados previamente al patrimonio regio. Estos títulos de jurisdicción no sólo fueron adquiridos a la Corona por las colectividades vecinales, por los pueblos, como inicialmente planteábamos. Al contrario, también encontramos la posibilidad de la venta a las élites, por las que fueron individuos quienes compraron a título particular villas, lugares y aldeas con el objetivo de titularse *señores de vasallos*; así como la adquisición por las propias ciudades cabecera, que recompraron la jurisdicción sobre sus pueblos pedáneos para conservarlos y evitar su desmembración. En todos los casos, el requisito indispensable para recibir ese privilegio de la Corona era

el efectuar un *servicio* económico extraordinario a las arcas reales. En última instancia, estamos ante un capítulo más de esa conocida venalidad de la Monarquía Hispánica, por la que se concedieron por precio oficios, cargos, rentas jurisdiccionales, hidalguías, señoríos, títulos nobiliarios y otros privilegios y honores de titularidad realenga.

La idoneidad para realizar esta investigación no la hemos planteado nosotros, sino otros autores que han llamado la atención de la carencia historiográfica existente a este respecto. Tal es el caso de Enrique Soria Mesa, quien señaló hace dos décadas la inexistencia de una obra extensa y de carácter general que analizara la venalidad de jurisdicciones, aglutinando las distintas tipologías de ventas, y a lo largo de toda la Edad Moderna¹. Máxime para nuestro territorio de estudio, el reino de Jaén, del que apenas existían investigaciones sobre la temática cuando iniciamos nuestra investigación hace apenas cinco años, como sí las había para otros reinos y territorios de la Corona de Castilla². En atención a ello, hemos creído conveniente realizar una tesis doctoral sobre las exenciones jurisdiccionales y ventas de señoríos en el reino de Jaén durante la Edad Moderna.

Más novedoso es el planteamiento de una historia comparada de este fenómeno en diferentes espacios del imperio de la Monarquía Hispánica. Para ello, ponemos en paralelo el caso de estudio castellano con otros territorios de expansión mediterránea de la Corona de Aragón como lo son Nápoles y Sicilia, en los que también asistimos a procesos de ventas similares. A nuestro juicio, esto último es lo más relevante que ofrece esta tesis doctoral en el avance del conocimiento de la Historia Moderna.

¹ Enrique Soria Mesa, *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencia en una élite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, La Posada y Ayuntamiento de Córdoba, 2000, pp. 67-68.

² Por sólo citar algunos de ellos, Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III. Vol. I. Edad Moderna*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, pp. 51-115; Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995; María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania: Revista española de historia*, 58, 200, 1998, pp. 1045-1096; Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia historica, Historia Moderna*, 23, 2001, pp. 199-231; Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano”, *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013; Alberto Marcos Martín, “«Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá a aumentarse y ser pueblo muy grande...». Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en Magdalena Campillo Méndez y José J. Ruiz Ibáñez, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un imperio global. Sostener, gobernar y pensar en la frontera*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, pp. 27-49; Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la Tierra de Zorita. De vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona”, en José A. Guillén Berrendero, Juan Hernández Franco y Esther Alegre Carvajal, *Ruy Gómez de Silva, príncipe de Eboli. Su tiempo y su contexto*, Madrid, Editorial Iberoamericana Vervuert, 2018, pp. 213-256.

En este orden de cosas, para observar las ventas de jurisdicciones en la Monarquía de España hemos elegido un marco geográfico en el que se engloban territorios de diferentes espacios del imperio, peninsulares y extrapeninsulares, en aras de acercarnos a una historia comparada de este fenómeno. En primer lugar, el marco de estudio castellano se circunscribe al reino de Jaén³. Evidentemente, la elección de este marco espacial se debe a la elaboración de la tesis doctoral en la Universidad de Jaén, así como mi residencia personal en su provincia, garantizando una cercanía a las fuentes y una familiaridad con el espacio geográfico. Con todo, en Jaén hemos encontrado un excelente laboratorio de experimentación para el análisis de las ventas de jurisdicciones: un territorio que había conformado la frontera con el Reino Nazarí de Granada desde la Baja Edad Media, dando lugar a una amalgama jurisdiccional de territorios realengos, señoríos eclesiásticos (de las sedes episcopales de Toledo y de Jaén), encomiendas de órdenes militares (de Calatrava y de Santiago) y numerosos señoríos nobiliarios.

En segundo lugar, el marco de estudio internacional lo constituyen los territorios que formaban parte de la Monarquía Hispánica en el *Mezzogiorno* italiano: los reinos de Nápoles y Sicilia. Unos espacios de expansión ultramarina de la Corona de Aragón, donde los profesores Domínguez Ortiz y Alvar Ezquerro llamaron la atención hace algunos años de la existencia de procesos de ventas de jurisdicciones⁴. La elección de este espacio tampoco es aislada, y responde a la larga trayectoria del director de esta tesis doctoral en el trabajo con investigadores en Historia Moderna de las universidades de Palermo, Catania, Roma Tre, Federico II de Nápoles, etc. Historiadores que, no solo nos confirmaron la susceptibilidad de poner en paralelo las ventas de jurisdicciones napolitanas y sicilianas con las de Castilla, sino que nos han orientado y ayudado en la investigación en los archivos y bibliotecas italianos.

Respecto a la segunda de las coordenadas espacio-temporales, desde un primer momento hemos tratado de buscar un marco cronológico de larga duración histórica: toda la Edad Moderna. Más concretamente, esta tesis doctoral ha abarcado desde el inicio del reinado del emperador Carlos V en el primer tercio del siglo XVI hasta el reinado de Carlos IV, adentrándose así en los comienzos del XIX. Nuestra elección de un marco

³ Hemos de matizar que no nos limitamos estrictamente a los límites geográficos de este antiguo reino, sino también a otros territorios circundantes al mismo y que forman parte de la provincia giennense la actualidad. Tal es el caso de las encomiendas santiaguistas repartidas por la Sierra de Segura, pertenecientes en la época moderna al reino de Murcia.

⁴ Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Akal, 2005, p. 168.

temporal tan amplio se debe a dos razones principales. De un lado, hemos confirmado la existencia de ventas de jurisdicciones en el Setecientos, localizando varios casos de estudio en el reino de Jaén, lo que muestra la continuidad entre las dos dinastías y extiende esa práctica venal a los Borbones. De otro lado, dada la especialización del director de esta tesis en el siglo XVIII y el Reformismo Borbónico, tuvimos claro desde los comienzos que debíamos alargar nuestro estudio hasta esta centuria, pese a que las ventas de señoríos sean una práctica más prodigada en el XVI-XVII. Máxime, habida cuenta de que estos procesos en Castilla son más o menos bien conocidos por la historiografía para la época de los Austrias, pero no así bajo los Borbones, lo que nos suscitó el interés por las exenciones jurisdiccionales dieciochescas.

Para concluir, hemos de hacer referencia a las posibilidades que hemos tenido para la realización de esta tesis doctoral, para lo que es de recibo citar y agradecer a todas las instituciones y personas que la han posibilitado de un modo u otro. De entrada, esta investigación no hubiera sido posible de no ser por la obtención de un contrato FPU del Ministerio de Universidades del Gobierno de España (FPU17/00751), que me ha aportado cobertura económica durante cuatro años. También han contribuido diferentes instituciones financiando las estancias de investigación nacionales e internacionales que he realizado, a través de diversas becas y ayudas. En primer lugar, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del que obtuve una beca JAE Intro de iniciación a la investigación para hacer una estancia en el Instituto de Historia (Madrid) de dos meses de duración en 2019, antes incluso de obtener el contrato FPU. En segundo lugar, al proyecto de investigación PID2019-110225GB-I00 del Ministerio de Ciencia e Innovación cuyo investigador principal es el profesor Delgado Barrado, que financió otra estancia de dos meses en el Instituto Universitario de Historia Simancas de la Universidad de Valladolid en 2020. En tercer lugar, el Ministerio de Universidades español, del recibí dos becas para hacer estancias en el extranjero a través de su programa de *Ayudas a la movilidad para estancias breves y traslados temporales para beneficiarios del programa de Formación del Profesorado Universitario*: una primera en la Università degli Studi di Palermo (Italia) en 2021 (EST19/00348) y otra segunda en el Centro-Osservatorio sul Mezzogiorno d'Europa (COSME) de la Università degli Studi della Campania "Luigi Vanvitelli" (Caserta, Italia) en 2022.

A lo largo de estas estancias de investigación nacionales e internacionales, he tenido la suerte de cruzarme con diferentes profesores e investigadores que han contribuido a mi avance en el conocimiento de la Historia Moderna de un modo u otro.

Tales son los historiadores Francisco Fernández Izquierdo, quien me llevó “de la mano” al Archivo Histórico Nacional de Madrid, iniciándome con él en la investigación en los archivos nacionales; así como Alberto Marcos Martín, que hizo lo propio en el Archivo General de Simancas durante mi estancia bajo su tutela en Valladolid. También los profesores Rossella Cancila, Giuseppe Cirillo, Giovanni Muto, Fabrizio D’Avenia, Paolo Militello, Angelo Di Falco, Valentina Favarò, y Albane Cogné, quienes me apoyaron y ayudaron en mis andanzas por aquellas tierras del sur de Italia tan caóticas como fascinantes.

Mención aparte merecen el profesor Enrique Soria Mesa, uno de mis mayores referentes en el estudio de la Historia Moderna, quien siempre ha estado dispuesto a resolverme todas mis dudas y cuestiones sobre aquellos linajes; así como la profesora Ofelia Rey Castelao, historiadora con mayúsculas, siempre atenta a todo lo que he necesitado en la carrera investigadora. Y cómo olvidar al profesor José Luis Gómez Urdáñez, quien en cada una de sus múltiples visitas a la Universidad de Jaén me ha dado algún consejo nuevo para mis investigaciones, y de quien la casualidad ha querido que imparta su última lección magistral en el mismo día en que deposito esta tesis doctoral.

Por último, no puedo dejar de agradecer al profesor José Miguel Delgado Barrado, a quien conocí a mis diecinueve años en 1º curso del Grado en Geografía e Historia, sin saber que habría de convertirse con el tiempo en algo mucho más importante que un director de tesis: un padre académico, que me ha llevado de la mano en lo profesional y en lo personal a lo largo de estos años.

2. FUENTES Y METODOLOGÍA

[illegible]

Imagen: privilegio de villazgo de Quesada, conservado en un pleito litigado en la Real Chancillería de Granada. ARChG, leg. 814, exp. 4.

Esta tesis doctoral es fruto de la recopilación de datos históricos a través de la consulta de fuentes documentales y bibliográficas, y la aplicación sobre los mismos de una metodología cualitativa y cuantitativa que presentaremos a lo largo de las siguientes páginas.

2.1. Fuentes primarias

Nuestra investigación se sustenta fundamentalmente sobre fuentes primarias, más concretamente, sobre documentación escrita e impresa conservada en archivos históricos¹. Hemos consultado documentos procedentes de archivos y bibliotecas a distintos niveles: nacionales, autonómicos y locales de España para el caso del estudio castellano; archivos y bibliotecas nacionales de Italia para el caso napolitano y siciliano. En muchos casos, la digitalización de sus fondos nos ha agilizado el trabajo, permitiéndonos la consulta *online* de sus fuentes; en otros, hemos precisado de estancias breves o de larga duración en los archivos nacionales e internacionales.

2.1.1. Documentación escrita de la Edad Moderna

El punto de partida en esta investigación fue la consulta del Catastro de Ensenada, cuyas *Respuestas generales*² se encuentran depositadas en el Archivo General de Simancas, y digitalizadas en el Portal de Archivos Españoles (PARES). Esta fuente preestadística es la información catastral española más antigua existente, auspiciada por el marqués de la Ensenada en su reforma de la Única Contribución, que nos permitió localizar los pueblos giennenses a trabajar. Así reconstruimos ese mosaico jurisdiccional

¹ Las normas de transcripción empleadas consisten en el respeto a la grafía original, aunque sea errónea con respecto a la ortografía en español actual (la *ç* por la *c*, la *ph* por la *f*, la *x* por la *j*; la *b* por la *v*, la *y* por la *i*, etc.); así como el respeto a las letras que aparecen dobles (*rr*, *ss*) y a la separación y/o contracciones de palabras (*deste* por *de este*, *quel* por *que el*, etc.). Solamente se han corregido algunas *u* por la *v*, o *y* por *i*, para evitar confusiones en cuanto a la palabra escrita; así mismo, se han añadido los signos de puntuación, acentuación y uso de mayúsculas en español actual para facilitar la comprensión del documento. En cuanto a las abreviaturas, se han desarrollado todas ellas. Grosso modo, estas son las normas de transcripción adoptadas en las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria celebradas en Granada en mayo de 2001, donde un grupo de archiveros y bibliotecarios nacionales se reunieron para elaborar un modelo de catalogación de manuscritos y normas de edición paleográfica, las cuales hemos consultado en <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:b5d86054-cd59-4dff-90c8-c397d8e09549/informe-catalogacion-de-manuscritos2001.pdf> [consulta: 22 de mayo de 2023].

² A lo largo de esta tesis doctoral abreviaremos como AGS, CE, RG.

de ciudades, villas y lugares, de realengos y señoríos, y elaboramos un índice de poblaciones de Jaén que experimentaron procesos de venta de jurisdicción en la Edad Moderna. Esta información aparece siempre explicitada en la segunda pregunta, en que se cuestionaba si eran villas independientes o lugares pertenecientes a otras villas y ciudades, su fecha de venta, su pertenencia a un señorío, etc. Por ejemplo, de la villa de Bedmar, se decía que “la Jurisdicción, y Señorío de esta Villa perteneze a la excelentísima Señora D^a Franzisc de la Cueva, marquesa de ella, y que el primer Señor de dicha villa fue Dⁿ. Alonso de la Cueva, quien la compró al Señor Rey Dⁿ Phelipe segundo”³.

Hecho esto, el Archivo General de Simancas (Valladolid) fue objeto del inicio de nuestra investigación documental⁴. En sus secciones *Mercedes y Privilegios*⁵ y *Dirección General del Tesoro*⁶, se conservan los procesos de venta de todas las villas y lugares enajenadas en Castilla. Al fin y al cabo, el proceso de concesión de un título de villazgo o de señorío constituía una transacción económica, una mera venta del título, y, como tal, era materia del Consejo de Hacienda.

De un lado, en Mercedes y Privilegios encontramos los propios títulos de villazgo o de señorío: extensas provisiones reales a través de las que los monarcas concedían el privilegio de jurisdicción a su adquirente (un concejo o un señor). En ellas se recoge todo el proceso de venta de la jurisdicción, desde que el comprador la solicitaba al Consejo de Hacienda hasta que la Corona concedía el título, con las negociaciones y posibles pleitos que pudieran desarrollarse. De otro lado, en la sección *Dirección General del Tesoro - Inventario 24* encontramos estas mismas provisiones acompañadas de memoriales económicos con respecto al pago de la jurisdicción. Documentación muy interesante por recoger, entre otras cosas, el aplazamiento del pago, las frecuentes irregularidades en hacerlo efectivo a la Real Hacienda por la insolvencia de los compradores, etc.

En cualquier caso, lo antedicho constituye una visión simplista y generalizada de la información trabajada en estas secciones de Simancas, pues al material descrito acompañan en muchas ocasiones otros documentos tales como correspondencia, cartas de poder, traslados, cartografía, etc.

³ AGS, CE, RG, Leg. 323, Fol. 878v.

⁴ Para ello realizamos una estancia de dos meses en el Instituto de Historia Simancas de la Universidad de Valladolid para la investigación en el Archivo General de Simancas, tutorizada por el profesor Alberto Marcos Martín, catedrático de Historia Moderna en la Universidad de Valladolid, y financiada por el proyecto de investigación PID2019-110225GB-I00 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en que se integra el autor de esta tesis doctoral.

⁵ AGS, EMR, MER.

⁶ AGS, DGT, Inventario 24.

El Archivo Histórico Nacional de Madrid ha sido otro de los grandes fondos documentales consultados en el marco de esta investigación doctoral. En su sección de Órdenes Militares hemos consultado los expedientes de limpieza de sangre de los caballeros que se lanzaron a la compra de señoríos en el reino de Jaén⁷. Y es que la mayor parte de las élites que fundaron estados nobiliarios en la Castilla moderna ya vestían previamente un hábito de caballero, pues ambos elementos –el señorío y el hábito– resultaban esenciales en la carrera del ascenso social en la Edad Moderna, como se verá. Las informaciones recogidas en estos expedientes nos han permitido aportar unas pinceladas genealógicas a nuestros compradores de señoríos y, en última instancia, avanzar hacia una prosopografía de estos.

También en el Archivo Histórico Nacional, la sección Archivo de Toledo⁸ –no confundir con el Archivo de la Nobleza de Toledo– contiene un sustancioso volumen documental para nuestra tesis doctoral, concretamente para el estudio de las poblaciones de órdenes militares. En esta sección hemos podido trabajar con la documentación generada por otra institución de la Monarquía como lo era el Consejo de Órdenes Militares: las visitas ordinarias hechas por los visitantes de las órdenes a sus pueblos, los pleitos por jurisdicción entre comendadores, gobernadores y concejos, también querellas entre villas y lugares, etc. La consulta de este fondo ha resultado fundamental para nuestro espacio de estudio, el reino de Jaén, por la existencia de numerosas encomiendas de las órdenes de Calatrava y Santiago en el mismo⁹.

Más allá de estos dos grandes bloques documentales del Archivo Histórico Nacional, se han consultado puntualmente otras secciones del mismo. Es el caso de la sección Consejos¹⁰, dentro de la cual hemos trabajado los fondos de la Junta de Incorporaciones. Se trata de documentación generada por esa Junta de inicios del siglo XVIII, con la que la Monarquía de Felipe V revisó infinidad de privilegios de distinta índole concedidos por los Habsburgo durante las dos centurias precedentes, validando unos y suprimiendo otros. Para nuestro espacio de estudio, la investigación de este fondo nos ha permitido obtener información complementaria, así como corroborar que los privilegios de villazgo o señorío fueron perpetrados con la llegada de los Borbones.

⁷ AHN, OOMM, Caballeros.

⁸ AHN, OOMM, Archivo de Toledo.

⁹ Para la consulta de este fondo documental fue necesaria una estancia de investigación de dos meses, realizada entre el Archivo Histórico Nacional y el Instituto de Historia del CSIC de Madrid, financiada gracias a una beca JAE Intro de Iniciación a la Investigación obtenida por el autor de esta tesis doctoral, y tutorizada por el investigador científico del CSIC Francisco Fernández Izquierdo.

¹⁰ AHN, Consejos.

En tercer lugar, la documentación del Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo ha sido importante en aras de complementar y consolidar la información genealógica sobre las élites que compraron señoríos en la Edad Moderna. Nos hemos limitado a consultas muy concretas en las distintas casas nobiliarias de nuestro interés, en secciones como Baena u Osuna¹¹. Piezas documentales de distinta tipología tales como correspondencia, ejecutorias, privilegios, etc., no necesariamente relacionados con las compras de señoríos, sino con el linaje de sus titulares, y que nos han permitido arrojar luces sobre las casas a las que adscribimos a nuestros señores de vasallos.

Para cerrar nuestro elenco archivos nacionales españoles, el estudio de la conflictividad nos lleva a otro fondo madrileño trabajado de cara a esta tesis doctoral: la Biblioteca Nacional de España. En su sala Cervantes, encontramos una serie documental de interés como lo son los Porcones, largos memoriales impresos que sintetizaban pleitos litigados en los distintos tribunales judiciales del Antiguo Régimen¹². Entre ellos encontramos varios que hacen referencia a conflictos jurisdiccionales derivados de las ventas de privilegios de villazgo o de señorío, algunos con títulos tan explícitos como sugerentes:

“En el pleyto que V. M. tiene visto entre los lugares de Vilches y Baños y el fiscal de su Magestad de la una parte, y la ciudad de Baeça de la otra: sobre que los dichos lugares pretenden que Su Magestad sea servido de apartarlos y eximirlos de la jurisdicción de la dicha ciudad de Baeça, haziéndolos villas de jurisdicción”¹³.

En un nivel administrativamente inferior, ha sido fundamental la investigación en archivos autonómicos de la Junta de Andalucía. Primeramente, señalaremos el Archivo General de Andalucía (Sevilla)¹⁴, donde se conservan archivos privados cedidos por diferentes casas nobiliarias andaluzas. Siguiendo con esa necesidad de consulta de archivos nobiliarios para profundizar en la prosopografía de estos nuevos señores, hemos trabajado los fondos documentales de la Casa de Medinaceli¹⁵. En ella se integra el

¹¹ AHNob, Baena; AHNob, Osuna.

¹² Esta particular documentación impresa ha sido objeto de diversos estudios, sobre todo, desde la historia del derecho, como atestiguan los estudios recogidos en Inés Gómez González (ed.), *Del estrado a la imprenta. Publicación y circulación de alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares Historia, 2022; Luis Díaz de la Guardia y López, “Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo”, *Tiempos Modernos*, 10, 41, 2020, pp. 295-320; Santos M. Coronas González, “Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 73, 2003, pp. 165-192.

¹³ BNE, PORCONES/290(18)

¹⁴ En adelante, AGA.

¹⁵ AGA, Casa Medinaceli.

marquesado de Camarasa, titulares del señorío de Sabiote, el cual hemos estudiado casi exclusivamente a partir de este fondo documental; así como el ducado de Santisteban del Puerto. Provisiones con los títulos de señorío, memoriales de pleitos entre los señores y sus vasallos, documentación administrativa relativa a los concejos o correspondencia diversa, son algunas de las piezas documentales con que hemos trabajado en este archivo sevillano.

En segundo lugar, el Archivo de la Real Chancillería de Granada ha sido uno de los pilares de nuestra investigación. Su colección *Pleitos Civiles* nos ha sido reveladora acerca de esa conflictividad jurisdiccional latente entre ciudades, villas y lugares, así como entre señores y vasallos. Si bien las negociaciones por el privilegio de villazgo o de señorío se debatían con frecuencia ante el Consejo de Hacienda, como hemos visto, los litigios por intereses jurisdiccionales se discutían habitualmente en la Chancillería. A este respecto hemos trabajado con numerosos pleitos civiles relacionados con abusos cometidos por los cabildos sobre sus aldeas, jurisdicción de los alcaldes ordinarios u otros oficios de justicia, protestas de los pueblos contra repartimientos o imposiciones, querellas por estancos señoriales, y otros diversos asuntos. Especialmente reveladoras nos han sido las probanzas de estos pleitos, pues en ellas se recogen informaciones de testigos que muestran habitualmente aquello que los concejos o los señores de vasallos omitían en sus acusaciones y alegaciones.

De igual modo hemos observado en este archivo documentos relacionados con la nobleza señorial del reino de Jaén. Esto es, pleitos de aquellos señores de vasallos y sus familias, aunque las causas de litigio no tuvieran que ver directamente con sus señoríos, con el fin de allegar pistas documentales sobre estas élites en nuestro período de estudio. Entre ellos se encuentran los célebres pleitos de hidalguía de la *Sala de Hijosdalgo* de la Chancillería granadina, pero también otros tantos relacionados con asuntos diversos como sucesiones de bienes, compraventa de oficios a perpetuidad, censos al quitar, etc.

Finalmente, en el nivel más bajo administrativamente, haremos referencia a los archivos municipales de algunas de las ciudades y pueblos aquí estudiados. Estos archivos de carácter local presentan múltiples limitaciones en el acceso a sus fondos, así como en la localización de la documentación deseada, a causa del desorden que frecuentemente impera en ellos. Si bien, estas fuentes son fundamentales de cara a una investigación como la que plantea esta tesis, pues en su documentación podemos percibir la base de todo el proceso: los intereses políticos, sociales y económicos de las oligarquías de ciudades y pueblos dentro de las ventas jurisdiccionales. A este respecto, hemos consultado las actas

capitulares conservadas en los archivos históricos municipales de las ciudades de Alcalá la Real¹⁶, Jaén¹⁷, y Úbeda¹⁸, así como los pueblos de Mancha Real¹⁹, Noalejo²⁰ y Torredonjimeno²¹.

Entre otras cosas, estos archivos custodian los privilegios de villazgo de los pueblos: traslados de aquellas provisiones emitidas por la Monarquía con el título de villazgo, documentos miniados con aquellos llamativos motivos góticos o renacentistas²². También encontramos actas capitulares de los concejos abiertos en que trataron los pueblos la compra de su jurisdicción, de las sesiones del cabildo en que las ciudades recibieron la noticia de la venta de sus lugares, e incluso información dispersa referente al pago del privilegio de jurisdicción a posterioridad. Documentación en la que podemos percibir hasta qué punto las ventas jurisdiccionales coparon la atención de los concejos de ciudades y pueblos en sus quehaceres cotidianos.

¹⁶ AHMAR, Actas capitulares.

¹⁷ AHMJ, Actas capitulares.

¹⁸ AHMJ, Actas capitulares.

¹⁹ AHMMR, Actas capitulares.

²⁰ AHMN.

²¹ AHMT, Actas capitulares.

²² Juan A. López Cordero, "Cartas de privilegio de independencia jurídica de Jaén durante el reinado de Felipe II", *Elucidario*, 3, 2007, pp. 255-266.



Figura 1. Privilegio de villazgo de la villa de Torredonjimeno (1558). Fuente: Archivo Histórico Municipal de Torredonjimeno.

Trasladándonos ya al ámbito internacional, el caso de estudio napolitano y siciliano en esta tesis lo hemos trabajado a partir de fuentes documentales conservadas en distintos archivos y bibliotecas nacionales, regionales y locales de Italia, pero también de algunos archivos nacionales españoles ya señalados. El Archivo de Estado de Nápoles nos ha sido fundamental para comprender la gestión interna de los procesos de ventas de feudos en el *Mezzogiorno* italiano, esto es, las provincias del reino de Nápoles²³. En el mismo han sido objeto de investigación las secciones *Collaterale* y *Regia Camera della Sommaria*. En la primera, hemos consultado las actas de las sesiones semanales de ese órgano asesor del virrey en la corte italiana, el Consejo Colateral²⁴. Entre otros muchos asuntos cotidianos, en este Consejo se planteaban y debatían las ofertas hechas por particulares para adquirir la jurisdicción sobre alguna población, o bien las peticiones de estos pueblos por comprar su jurisdicción y exentarse de caer en el régimen feudal. En cuanto a la Cámara de la Sumara²⁵, hemos consultado igualmente las sesiones de este otro consejo encargado de gestionar el patrimonio regio y, por ende, las enajenaciones de bienes y prerrogativas de la Corona (feudos, magistraturas, etc.).

El otro gran fondo documental italiano consultado ha sido el Archivo de Estado de Palermo²⁶. Nuestra investigación en este archivo se ha realizado a partir de tres secciones: la primera y fundamental, *Protonotaro del Regno*, donde se conservan los procesos de investidura de feudos, a usanza de los privilegios de señorío castellanos a que hacíamos referencia²⁷. Extensas provisiones escritas en latín o raramente en italiano, que titulaban al comprador de la jurisdicción como barón, y que podían venir seguidas de los títulos de *conte*, *marchese*, *duca* o *principe* a sus sucesores. La otra sección trabajada en el archivo palermitano ha sido *Conservatoria del Real Patrimonio*²⁸, donde hemos analizado la documentación de este órgano virreinal encargado del control y la gestión

²³ Para la investigación en el Archivo di Stato di Napoli, así como en la Biblioteca Nazionale de esta ciudad, realizamos una estancia de tres meses en el Centro-Osservatorio sul Mezzogiorno d'Europa (COSME) de la Università degli Studi della Campania "Luigi Vanvitelli", dirigida por el profesor Giuseppe Cirillo. Estancia financiada gracias a una beca del programa de *Ayudas a la movilidad para estancias breves y traslados temporales para beneficiarios del programa de Formación del Profesorado Universitario* (EST22/00140).

²⁴ ASN, Collaterale, Notamenti. [Col., Not.].

²⁵ ASN, Sommaria [Som].

²⁶ Para la consulta de material documental y bibliografía antigua en el Archivo di Stato di Palermo y otros archivos y bibliotecas sicilianos, realizamos una estancia de investigación de tres meses en la Università degli Studi di Palermo, tutorizada por la profesora Rossella Cancilla. Estancia financiada gracias a una beca *Ayudas a la movilidad para estancias breves y traslados temporales para beneficiarios del programa de Formación del Profesorado Universitario* (EST19/00348).

²⁷ ASP, Protonotaro, Processi d'investitura.

²⁸ ASP, Conservatoria.

del patrimonio del rey en la isla. En esta encontramos aquellos mismos procesos de venta de feudos en su dimensión económica, como bienes que entraban o salían del dominio regio. Por último, la *Real Cancellaría*²⁹ es otra sección del Archivo de Estado de Palermo que ha sido de nuestro interés, donde encontramos registros completos por años de los feudos vendidos por la Monarquía Hispánica en Sicilia, útiles para elaborar nuestro elenco de casos de estudio.

También hemos consultado las fuentes documentales del Archivo de Estado de Catania, donde se encuentran archivos privados cedidos por diferentes casas nobiliarias sicilianas. En este caso hemos trabajado el *Fondo Biscari*³⁰, perteneciente al patrimonio de la familia Paternò, titulares del principado de Biscari entre otros feudos en la Sicilia de la Edad Moderna. En esta sección hemos localizado abundante documentación acerca de un caso de estudio concreto: la venta de los pueblos de la ciudad de Catania, con los procesos de venta de cada uno y la respuesta de las magistraturas ciudadanas a la enajenación de sus territorios jurisdiccionales.

Con todo, a partir de estos tres archivos nacionales italianos hemos podido trabajar diferentes tipos de material documental, para reconstruir el fenómeno de las ventas de feudos en la “Italia española” desde distintas perspectivas. Si del Archivo de Nápoles hemos extraído la gestión interna de la Monarquía en la enajenación de esos pueblos, a partir del de Palermo hemos elaborado un elenco de feudos vendidos en toda la isla, y del de Catania hemos reconstruido un caso concreto de estudio.

Resta decir que el estudio del fenómeno feudal en los reinos de Nápoles y Sicilia no lo hemos realizado exclusivamente a partir de los citados fondos italianos. También hemos trabajado documentación en los citados archivos nacionales españoles, a saber, el Archivo Histórico Nacional y el Archivo General de Simancas. En las secciones de ambos correspondientes al Consejo de Estado³¹, hemos localizado documentación de dicho órgano de la Monarquía en la corte de Madrid, y su correspondencia cruzada con los virreyes españoles en Nápoles y Sicilia. Provisiones, cédulas, cartas y otros documentos que nos han ayudado a ahondar en esa gestión interna de la Monarquía para la venalidad de feudos italianos.

Por último, hemos de hacer referencia a varias bibliotecas de Nápoles y Sicilia, otros grandes fondos documentales en que hemos localizado documentación

²⁹ ASP, Cancellaria.

³⁰ ASC, Biscari.

³¹ AHN, Estado; AGS, Estado.

complementaria sobre las ventas de feudos italianos. Hablamos de instituciones estatales como la Biblioteca Nacional de Nápoles³² y la Biblioteca Central de la Región Siciliana³³ (Antigua Biblioteca Nacional de Palermo); pero también locales como la Biblioteca Comunal de Palermo³⁴, o el fondo privado de la Biblioteca Cívica “Ursino Recupero” de Catania. De ellas hemos extraído el grueso de la bibliografía antigua italiana de los siglos XVI al XIX a que aludiremos a continuación, como otra tipología de fuentes primarias de carácter impreso.

2.1.2. Documentación impresa de la Edad Moderna

En ese limbo existente entre la documentación archivística y la historiografía actual propiamente dicha, hemos de situar la bibliografía antigua: los impresos producidos en la propia época moderna, entre los siglos XVI-XIX. Fuente que ha sido ciertamente enriquecedora a esta tesis doctoral, constituyendo un buen complemento a la visión extraída de los documentos; si bien, generalmente constituyen relatos cargados de la subjetividad de sus autores y su época, con lo que es precisa una crítica documental previa al empleo de tales fuentes.

Las enajenaciones y ventas de jurisdicciones ya llamaron la atención de sus coetáneos, entre otras cosas, por la alteración que supusieron para el orden jurisdiccional en la Castilla moderna³⁵. Una de las fuentes más empleadas han sido descripciones geográficas, producidas a caballo entre la segunda mitad del siglo XVIII e inicios del XIX, en el marco de la Ilustración. Es el caso del *Atlante español*, diccionario geográfico de Bernardo Espinalt publicado entre los años 1778-1795, y del que en esta investigación hemos trabajado el volumen XIII, correspondiente al reino de Jaén³⁶. En su recorrido por las ciudades, villas y lugares de la España dieciochesca, entre otras cosas, el autor se interesaba por la jurisdicción de que gozaban. Si tal villa compró su privilegio de villazgo exentándose de la ciudad que la dominaba, o si tal otra fue vendida como señorío, son

³² BNNap.

³³ BCRS.

³⁴ BCP.

³⁵ A ello hemos atendido en nuestro estudio Francisco Javier Illana López, José Miguel Delgado Barrado y Juan Manuel Castillo Martínez, “El orden jurisdiccional urbano en el reino de Jaén a finales de la Edad Moderna. Una aproximación desde los *ilustrados*”, en Sandra Olivero Guidobono, *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 481-501.

³⁶ Bernardo de Espinalt, *Atlante español ó Descripción general Geográfica, Cronológica, e Histórica de España, por Reynos, y Provincias*, Tomo XIII, Madrid, Imprenta de Antonio Fernández, 1787.

aspectos que interesan a Espinalt en su obra. Por ejemplo, de Los Villares dirá que: “Había en este término muchas alquerías, cortijos o villas; luego se unieron algunas de estas villas, y tomó de ahí el nombre de Villares el año de 1540, y hasta el de 1600 estuvo esta villa agregada a la jurisdicción de Jaén como aldea suya; después se hizo villa real”³⁷.

En la misma línea de estos diccionarios geográficos situamos los libros de los *viajeros ilustrados* de finales del siglo XVIII e inicios del XIX. Estas constituyen la obra escrita e impresa de eruditos que recorrieron España recabando información de sus pueblos desde distintas perspectivas: historia, geografía, economía, etc; tanto así, que los límites entre libros de viajes y descripciones geográficas se antojan confusos³⁸. El viajero más leído a efectos de esta tesis doctoral ha sido Antonio Ponz, quien en su *Viage de España* se interesaba especialmente en el poblamiento y despoblamiento, divagando sobre la evolución en la jerarquía de ciudades, villas y lugares a lo largo de los siglos modernos. En concreto, nuestra lectura se ha ceñido al volumen decimosexto, en que relata su paso por el reino de Jaén³⁹.

También señalaremos en el género de las crónicas urbanas o corografías, cuya importancia para la investigación histórica se ha puesto de relieve en los últimos años por historiadores como la profesora Rey Castelao, quien ha reivindicado la utilidad de este tipo de obras tras décadas denostadas por la historiografía⁴⁰. Para nuestro espacio de estudio, el reino de Jaén, contamos con el celeberrimo *Retrato al natural de la Ciudad y término de Jaén*, obra del deán José Martínez de Mazas a finales del siglo XVIII, que constituía una descripción de la ciudad y sus pueblos circundantes en términos histórico, geográfico, económico, demográfico, etc.⁴¹. Una obra que nos sirve, no sólo por las múltiples alusiones que el autor hace a las viejas aldeas de Jaén, casi todas ya segregadas

³⁷ *Ibid.*, pp. 229-230.

³⁸ Ello llevaba al profesor López Ontiveros a hablar de “libros de viajes que son Geografía a Todos los efectos”, en Antonio López Ontiveros, “Caracterización geográfica de Andalucía según la literatura viajera de los siglos XVIII y XIX”, *Ería. Revista Cuatrimestral de Geografía*, 54-55, 2001, pp. 7-52.

³⁹ Antonio Ponz, *Viage de España en que se da noticia de las cosas mas apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Vol. XVI, Madrid, Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791.

⁴⁰ Ofelia Rey Castelao, “Las ciudades sin historia o la cronística pobre del noroeste castellano, 1580-1650”, en Susana Truchuelo García, Roberto López Vela y Marina Torres Arce, *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2015, pp. 53-72.

⁴¹ José Martínez de Mazas, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén: su estado antiguo y moderno, con demostracion de quanto necesita mejorarse su poblacion, agricultura y comercio*, Jaén, Imprenta de don Pedro de Doblas, 1794. Una obra bien conocida y analizada por la historiografía, en estudios como los de Francisco J. Illana López, “Dos crónicas urbanas de la ilustración española: José Martínez de Mazas, y su obra en Santander y Jaén (1777-1794)”, en S. Oliveiro Guidobono (coord.), *El devenir de las civilizaciones. Interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 292-310; Miguel Avilés Fernández, “Jaén en el siglo XVIII visto por el clérigo ilustrado D. José Martínez de Mazas”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV: Historia Moderna*, 2, 1989, pp. 219-242.

de la capital a finales del XVIII, sino por otros datos reflejados sobre su vecindad, oligarquías urbanas, actividades económicas, y otros asuntos de interés a esta tesis doctoral. Amén de los anexos documentales donde el autor recoge listados de corregidores de la ciudad, traslados de documentos antiguos, censos de población de todas las ciudades, villas y lugares del reino desde el siglo XVI hasta el XVIII, etc.

Dejando a un lado las obras de carácter geográfico, nos introduciremos en otro elenco bibliográfico antiguo como lo son las *genealogías*. Un género fundamental para esta tesis doctoral, referentes para el estudio de los linajes que se ennoblecieron a través de la compra de señoríos jurisdiccionales. Y es que este tipo de libros, producidos en Castilla –como en todas las sociedades– ya desde los siglos XIV-XV, nos permiten ahondar en las trayectorias vitales de las familias a través de la ascendencia o descendencia de los individuos, sus relaciones matrimoniales, servicios militares, desempeños burocráticos, y otros aspectos. La importancia de obra de los genealogistas en el ascenso social durante la Edad Moderna, extensísima e incuantificable en nuestros días, la pone de relieve el profesor Soria Mesa, advirtiéndolo, no obstante, de la frecuente falsificación que impera en estas obras, fruto de la habitual intencionalidad de sus autores por “limpiar” linajes judeoconversos en una España en que imperaba la limpieza de sangre⁴². La principal genealogía trabajada en esta tesis doctoral no podía ser otra que *Nobleza de Andalucía*, obra de Gonzalo Argote de Molina en la segunda mitad del siglo XVI⁴³. Una obra básica para el seguimiento de las familias del reino de Jaén que adquirieron señoríos en tiempos de Carlos V y Felipe II, entre ellas, los Torres y Portugal y los Fernández de Córdoba giennenses, los Cobos y Molina ubetenses, etc.

Como genealogías más específicas del reino y sus ciudades, aludiremos al manuscrito inédito *Linages de Baeza*, que don Antonio de Barahona dedicó al duque de Alburquerque en 1499⁴⁴; y así mismo a la *Historia de la Antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén*, conocida obra de Bartolomé Ximénez Patón en 1628 que también

⁴² Enrique Soria Mesa, “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 30, 2004, pp. 21-55.

⁴³ En este caso hemos utilizado la reedición de Manuel Muñoz Garnica en el siglo XIX. Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía que dedicó al Rey don Felipe II Gonzalo Argote de Molina. Nueva edición ilustrada con unos quinientos grabados intercalados en el texto, corregida, anotada y precedida de un discurso crítico por el doctor don Manuel Muñoz y Garnica*, Jaén, Imprenta de Francisco López Vizcaino, 1866.

⁴⁴ Antonio de Barahona, *Carta de don Antonio de Barahona sobre los 300 infanzones y otros caballeros nobles de la ciudad de Baeza*. Manuscrito conservado en RAH, Salazar y Castro, 9/193. Sobre esta obra, véase el estudio de María J. Parejo Delgado, “La obra de Antonio de Barahona y la historia social del reino de Jaén en la Baja Edad Media”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 170, 1998, pp. 129-183.

hemos trabajado en esta tesis doctoral⁴⁵. Empero, como ya hemos advertido, estas genealogías son obras cargadas de errores y falsificaciones derivadas de la intencionalidad de sus autores, de modo que sólo con reservas hemos de emplearlas en la reconstrucción genealógica.

Resta señalar que toda esta venalidad no pasó desapercibida a ojos de la crónica castellana de la Edad Moderna, que puso en tela de juicio la legitimidad que tenían los monarcas para enajenar jurisdicciones del patrimonio regio y de las ciudades del reino, y concederlas por precio a élites de dudosa cualificación para titularse señores de vasallos. A este respecto, puntualmente citaremos la obra de tratadistas como Saavedra Fajardo, Francisco de Vitoria o Castillo de Bovadilla, quienes en sus obras criticaron abiertamente la proliferación de tantos titulares de señoríos en Castilla⁴⁶.

Todo este recorrido por las fuentes impresas consultadas para el estudio de la venalidad de señoríos en Castilla, lo reiteraremos para los feudos napolitanos y sicilianos. También allí nos ha sido indispensable la consulta de esas descripciones y diccionarios geográficos de los siglos XVIII-XIX, esenciales para comprender el poblamiento italiano del Antiguo Régimen. En Nápoles contamos con el *Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli*, obra del napolitano Lorenzo Giustiniani en los albores del siglo XIX⁴⁷. En Sicilia, tenemos el *Dizionario Geografico del Regno di Sicilia*, obra del abad Francesco Sacco publicada entre 1799-1800⁴⁸, donde encontramos numerosas referencias a la concesión por precio de tantos feudos. A modo ilustrativo, esto se decía de la población de Tremmisteri, antiguo lugar de la ciudad de Catania vendido en tiempo de Felipe IV: “la più sicura notizia di questa terra é quella del mille seisciento quarantasei, in cui fu venduta dalla Regia Corte a Pietro di Gregorio. I discendenti di questa famiglia ne furono in possesso sino al XVII Secolo [...]”⁴⁹.

⁴⁵ Bartolomé Ximénez Patón, *Historia de la Antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén muy famosa, muy noble y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de España. Y de algunos Varones famosos hijos de ella*, Jaén, Imprenta de Pedro de la Cuesta, 1628.

⁴⁶ Hemos consultado una edición del siglo XVIII, Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

⁴⁷ Lorenzo Giustiniani, *Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli*, di Lorenzo Giustiniani a Sua Maestà Ferdinando IV re delle Due Sicilie (13 vols.), Nápoles, Vincenzo Manfredi e Giovanni de Bonis, 1797-1816. A propósito de la tasonomía poblacional italiana de *città, terre y casali* que se refleja en esta obra decimonónica, véase el estudio de Luigi Piccioni, “Insediamenti e status urbano nel Dizionario geografico ragionato del Regno di Napoli di Lorenzo Giustiniani (1797-1816)”, *Società e storia*, 99, 2003, pp. 45-58.

⁴⁸ Francesco Sacco, *Dizionario Geografico del Regno di Sicilia, composto dall'abate Francesco Sacco della Provincia di Salerno* (2 volúmenes), Palermo, Dalla Reale Stamperia, 1799-1800. Consultado en la BCRS, BIBL.B.C. 1.F.172.

⁴⁹ *Ibid.*, Vol. II, p. 268.

De no menor interés han sido las numerosas obras genealógicas sobre la nobleza italiana, en línea con las ya citadas para el reino de Jaén. En Sicilia, donde hemos profundizado algo más sobre las familias ennoblecidas a través de su titulación como barones, contamos con obras como el *Teatro genologico delle famiglie nobili titolate fevdatarie*, compuesto por Filadelfo Mugnos entre 1647 y 1570⁵⁰; o la de Francesco Emanuele e Gaetani, titulada *Della Sicilia Nobile*, en varios tomos editados a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII⁵¹. Así mismo, aunque sin tratarse ya de obras de la propia Edad Moderna, hemos de hacer referencia al manuscrito inédito de Mario Pluchinotta *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*⁵²; así como a la portentosa *Storia dei feudi e dei titoli nobiliari di Sicilia*, publicada a inicios del siglo XX por Francesco San Martino de Spucches en diez volúmenes⁵³. Una genealogía de obligada consulta para el estudio de las élites en el reino de Sicilia durante el Antiguo Régimen, y que nos ha sido fundamental para el seguimiento familiar de tantos personajes que quisieron y pudieron titularse barones sobre feudos en la isla.

En último lugar, y al igual que en Castilla, también hemos atendido a la cronística italiana que debatió desde el siglo XVI hasta el XVIII acerca de la legitimidad que tenían los monarcas para vender a la nobleza tantos pueblos del patrimonio regio. Es el caso de la obra de Pietro di Gregorio *De concessione feudi tractatus*, en 1598⁵⁴; o la *Defensio legalis pro Civitatum et Communitatum atque suorum Casalium et Villarum Demaniis in Regio*, que Francesco Censalio presentó en la primera mitad del siglo XVII al Consejo Colateral de Nápoles⁵⁵. Todavía en el Setecientos hemos localizado alguna obra de esta tipología, como la *Reflesione sulla vendita de feudi umiliate*, dedicada por Melchior Delfico al rey Fernando de Borbón en 1790, donde aconsejaba al soberano no volver a

⁵⁰ Filadelfo Mugnos, *Teatro genologico delle famiglie nobili titolate fevdatarie ed antiche nobili del fidelissimo regno di Sicilia*, 3 vols., Palermo, Pietro Coppola, 1647-1670.

⁵¹ Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile*, 5 vols., Palermo, Stamperia de'Santi Apostoli in Piazza Vigliena, 1754-1775. Consultada en BCRS, ANTIQUA IV.2151

⁵² Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*. Manuscrito inédito conservado en BCP, 2 Qq E 166-167.

⁵³ Tratándose de una obra contemporánea, publicada en el siglo XX, difícilmente podemos clasificarla como fuente primaria. Si bien, el hecho de constituir la genealogía más extensa publicada acerca de la nobleza siciliana nos ha llevado a incluirla junto a estas obras. Francesco San Martino de Spucches, *Storia dei feudi e dei titoli nobiliari di Sicilia* (10 vols.), Palermo, Scuola Tip. Boccone del Povero, 1923-1941. Consultada en BCRS, MISC.14. C.750.

⁵⁴ Pietro Di Gregorio, *De concessione feudi tractatus. Cum additionibus, summariis, argumentis...*, Palermo, 1598. Hemos consultado la edición conservada en la BNNap, B. Branc. 028D 4.

⁵⁵ Francesco Censalio, *Defensio legalis pro civitatum, et communitatum, atque suorum casalium, et villarum demaniis in regio hoc nostro collateralis consilio, et apud suam catholicam maiestatem, et supremum Italiae Senatuum*. Obra rarísima, ni siquiera sabemos en qué año fue editada, la hemos consultado en BNNap, B. Branc. 016B 46.

incurrir jamás en aquellas prácticas venales de los Habsburgo⁵⁶. Entre otras cosas, el autor recordaba al rey cuan injustos habían sido sus predecesores, perjurándose al revocar a los pueblos tantos privilegios que habían comprado a la Corona por no ser enajenados:

“Ora se tale e l'indole de feudo che contengono una ingiustizia essenziale per loro natura, diviene una conseguenza necessaria, che quando siano tornati alla libertà, debbano restare nel demanio, e non commettersi un nuovo atto irregolare ed ingiusto col rivenderli, e farli ritornare alla primiera condizione”⁵⁷.

2.1.3. Documentación cartográfica de la Edad Moderna

Para concluir este recorrido por nuestras fuentes primarias, es de rigor hacer referencia a la cartografía histórica: mapas y planos producidos a lo largo de la Edad Moderna, que plasman esa cambiante taxonomía poblacional sobre el territorio. Los mapas antiguos, lejos de constituir un mero complemento ilustrativo al discurso histórico, son documentos que muestran la realidad cambiante del espacio, realizados en la época al servicio de los intereses de las élites y del poder. Nos remitimos a John B. Harley, quien dice que “lejos de fungir como una simple imagen de la naturaleza que puede ser verdadera o falsa, los mapas re-describen el mundo, al igual que cualquier otro documento, en términos de relaciones y prácticas de poder, preferencias y prioridades”⁵⁸. Por tanto, la cartografía histórica es una fuente primaria fundamental para una investigación sobre jurisdicciones, sobre ciudades y pueblos de realengo y señorío, como lo es esta tesis doctoral⁵⁹.

Para el caso de estudio giennense hemos trabajado varios mapas de mayor o menor escala, tanto generales del reino como particulares de poblaciones o territorios concretos. Hablamos de mapas antiguos conservados en el Archivo de Simancas, sección Mapas, Planos y Dibujos⁶⁰, y la sección homónima del Archivo de la Real Chancillería de Granada⁶¹; también del *Material cartográfico manuscrito e impreso* de la Biblioteca

⁵⁶ Melchiorre Delfico, *Riflesione sulla vendita de feudi umiliate*, Nápoles, Giuseppe Maria Porcelli, 1790. Hemos leído la edición conservada en BNNap, V.F. 22 C 54.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁸ John B. Harley, *La nueva naturaleza de los mapas. Ensayos sobre la historia de la cartografía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 60-61.

⁵⁹ La aplicabilidad de la cartografía histórica a las ventas de señoríos la subrayamos en Francisco J. Illana López, “Ventas jurisdiccionales en el reino de Jaén desde la cartografía histórica (siglos XVI-XVIII)”, en Guadalupe Romero Sánchez, Daniel Becerra Fernández y Teresa Piñero Otero, *Las ciencias sociales como expresión humana*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 269-282.

⁶⁰ AGS, MPD.

⁶¹ ARChG, MPD.

Nacional de España, o la colección *Mapas y Documentos Geográficos* de la Real Academia de la Historia, entre otros fondos documentales. De estos fondos proceden los mapas del reino de Jaén a los que nos remitimos en adelante.

La *Descripción del Reino de Jaén* constituye el primer documento conocido que represente gráficamente todo nuestro territorio de estudio, en 1588⁶². El mapa fue grabado en Sevilla por Domingo de Villarroel, napolitano, quien desarrolló parte de su carrera en la Casa de la Contratación, dedicado a la elaboración de cartas náuticas⁶³. Nos interesa especialmente en tanto en cuanto remarca el régimen jurisdiccional del reino, al contener los blasones de todas las casas titulares de señoríos y estados nobiliarios en el mismo, incluidos los de nueva fundación vendidos por Carlos V y Felipe II, como Sabiote, Noalejo, Bedmar o El Mármol. También contiene los escudos heráldicos de las órdenes militares con presencia en el reino (Calatrava y Santiago), y de las ciudades realengas de Jaén, Andújar, Baeza y Úbeda, como cabezas de los alfores en que se distribuían los territorios de realengo. Tanto así, que se ha llegado a creer erróneamente que este mapa fuera encargado por Gonzalo Argote de Molina para su celeberrima obra *Nobleza de Andalucía*. Nada más lejos de la realidad, pues el mapa había sido encargado por el citado Salcedo de Aguirre para su obra *Descripción del Reyno de Jaén*, encomendada por el obispo Sarmiento de Mendoza en su empeño de construir una geografía de la sede episcopal⁶⁴.

⁶² *Descripción del Reino de Jaén Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla. Dibujada por Juan Domenico de Villarroel, Cosmógrafo del Rey nro. Señor, 1588.* BNE, MV/8 JAÉN (PROVINCIA) M. GENERALES 1588.

⁶³ Giuseppe F. Macrì, *Mari di carta: la storia di Domenico Vigliarolo, un cartografo italiano alla corte del re di Spagna*. Soveria Mannelli, Rubbettino, 2007.

⁶⁴ María D. Rincón González, *Estudio y edición de la Relación de algunas cosas insignes que tiene este Reyno y Obispado de Jaén*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Editorial de Jaén, 2012.



Figura 2. Descripción del Reino de Jaén Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla. Dibujada por Juan Domenico de Villarroel, Cosmógrafo del Rey nro. Señor, 1588. Material cartográfico impreso, 29 x 38 cm. Fuente: Biblioteca Nacional de España⁶⁵.

Otros mapas históricos nos han interesado por su incisión en la cambiante jerarquía poblacional de ciudades, villas y lugares. Es el caso de la *Descripción del Obispado de Jaén*, obra de Gregorio Fosman y Medina en 1653⁶⁶. La realización de esta obra también la hemos de situar en el marco del mecenazgo eclesiástico, encargada por Martín Ximena Jurado para su obra *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y Anales eclesiásticos de este obispado*, al amparo del obispo de Jaén y luego arzobispo de Toledo don Baltasar Moscoso y Sandoval⁶⁷. Un mapa que ya mostraba cómo muchos de los viejos lugares repartidos por los términos de las ciudades se habían constituido villas independientes a aquellas, a esas alturas de mediados del XVII.

⁶⁵ BNE, MV/8 JAÉN (PROVINCIA) M. GENERALES 1588.

⁶⁶ *Descripción del Obispado de Jaén*, 1653. RAH, Cartografía y Artes Gráficas, C-051-007.

⁶⁷ Gloria Solache Vilela, "Gregorio Fosman y Medina", en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/41440/gregorio-fosman-y-medina> [consulta: 21 de octubre de 2022]; Francisco J. Marín, "Mantua Carpetanorum, de Gregorio Fosman y Medina. Primera copia del plano de Pedro Texeira", *Ilustración de Madrid. Revista trimestral de la cultura matritense*, 22, 2011-2012, pp. 93-96.

No obstante, el fenómeno de la taxonomía urbana se aprecia con mucho mayor detalle en la cartografía dieciochesca de Tomás López, quien en la leyenda de sus mapas distinguía entre ciudades, villas, lugares y aldeas, cortijos, despoblados, y otros términos que nos son de interés. En algún caso –desafortunadamente, no el nuestro de Jaén– llega a figurar en sus leyendas la categoría de “villa eximida”, lo que enriquece sobre manera el estudio de las exenciones jurisdiccionales⁶⁸. Grabador y editor de sus obras al servicio de Carlos III y Carlos IV, López constituye el prototipo de impulsor de una geografía exhaustiva al servicio de la Corona y bajo su apoyo económico, realizando la primera construcción gráfica completa de los espacios castellano-aragoneses en la Modernidad⁶⁹. El conocido *geógrafo de los dominios de Su Majestad* dedicó al reino de Jaén numerosos mapas, tanto generales como de territorios específicos. Respecto a los primeros, hemos trabajado con el *Mapa del Reyno de Jaén* de 1761⁷⁰, y el *Mapa Geográfico del Reyno de Jaen dividido en los Partidos de Jaén, Baeza, Úbeda, Andújar, Martos y las Poblaciones de Sierra Morena*, este otro de 1787⁷¹. Documentos excelentes por mostrarnos la distribución de ciudades, villas, lugares y aldeas al ocazo de la Edad Moderna, momento en que se estaban desarrollando las últimas exenciones jurisdiccionales de los Borbones.

Más allá de estos mapas generales del reino de Jaén, también han sido objeto de análisis de esta tesis doctoral otros documentos cartográficos de escala más reducida, dentro de la serie de Tomás López. Mapas que el cartógrafo dieciochesco dedicó a jurisdicciones concretas, como lo son el del *Partido de Martos* de la Orden de Calatrava⁷², o el del Adelantamiento de Cazorla⁷³.

En último lugar, aludiremos a cartografía específica de pueblos y ciudades, realizada en el marco de sus procesos de venta de jurisdicción, frecuentemente a costa de

⁶⁸ Así lo observamos en su *Charta Geographica Provinciam Soriam*, editada en 1801.

⁶⁹ Carmen Manso Porto, "Tomás López de Vargas Machuca", en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14789/tomas-lopez-de-vargas-machuca> [consulta: 21 de octubre de 2022].

⁷⁰ *Mapa del Reyno de Jaén construido segun las mas modernas, y mejores memorias por Thomas Lopez, Pensionista de S.M.C.*, 1761. BNE, MR/2/93.

⁷¹ *Mapa Geográfico del Reyno de Jaen: Dividido en los Partidos de Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar, Martos y las Poblaciones de Sierra Morena. Por Don Tomas Lopez, Geógrafo de los dominios de S.M. de las reales Academias, de San Fernando, de la Historia, de la de Buenas Letras de Sevilla, y de la Sociedades Bascongada y de Asturias*. BNE, MR/2/94.

⁷² *Mapa geográfico del Partido de Martos, perteneciente a la Orden de Calatrava. Comprehende el Gobierno de su nombre y las Varas de Porcuna, Arjona y Torreximeno. Hecho de acuerdo y a costa del Real y Supremo Consejo de las Órdenes. Por Don Tomás López, Geógrafo de los Dominios de S. M.*, 1785. RAH, Artes Gráficas, C-011-003-10.

⁷³ *Mapa geográfico del Adelantamiento y Vicaría de Cazorla conforme al manuscrito del licenciado Don Francisco Manuel de la Torre y Cuebas, actual Corregidor de la villa de Oropesa: Por Don Tomás López, Geógrafo de los dominios de S. M. de las reales Academias de la Historia, de San Fernando; de la de Buenas Letras de Sevilla y de varias Sociedades*, 1787. RAH, Artes Gráficas, C-011-001-37

sus compradores. Tanto los lugares exentados de las ciudades con privilegio de villazgo, como los que fueron adquiridos en señorío por particulares, fueron objeto de mapas y planos con la intención de especificar los límites de la jurisdicción comprada. Así entendemos mapas conservados en el Archivo General de Simancas ligados a los procesos de venta de jurisdicción, como el de Pegalajar de 1559 –mismo año de la exención jurisdiccional de este pueblo⁷⁴– o el de Cabra del Santo Cristo de 1660, encargado por su comprador, don José San Vitores de la Portilla⁷⁵. Documentos que recogían la mojonera de los términos jurisdiccionales, con la intencionalidad de representar gráficamente los nuevos señoríos sobre el territorio.

También otros mapas y planos de pueblos que, aunque no relacionados directamente con esos procesos de exención jurisdiccional, se elaboraron en la cronología de aquellos. Tal es el caso del conocido plano de la fundación de Mancha Real, conservado en el Archivo de la Chancillería de Granada y elaborado en el marco de un pleito entre dos vecinos en 1548⁷⁶. Un documento que nos muestra la retícula urbana de un lugar del concejo de la ciudad de Jaén solamente seis años antes de su exención, el cual nos ha servido, entre otras cosas, para localizar el domicilio de cada uno de los “oligarcas aldeanos” que encabezaron la compra del privilegio de villazgo.

⁷⁴ *Dibujo en perspectiva del término de la villa de Pegalajara, limitando con Cambil, La Guardia, La Mancha y Torres*. AGS, MPD, 48, 098.

⁷⁵ *Planta de la Villa de Cabra del Santo Cristo*. AGS, MPD, 02, 002.

⁷⁶ ARChG, Mapas, Planos y Dibujos [MPD], 0021.

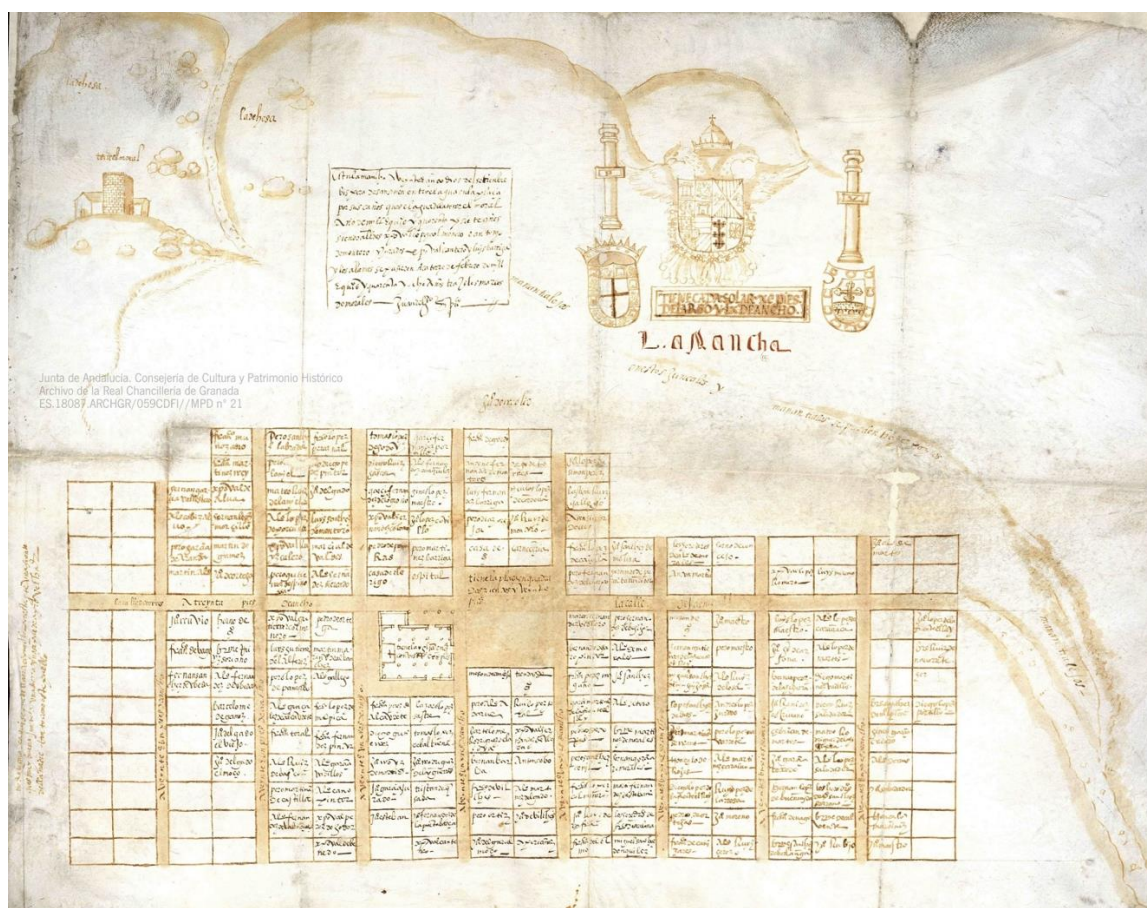


Figura 3. Plano del lugar de Mancha Real, elaborado con motivo de un pleito entre Melchor de Vergara y Alonso Rodríguez de la Higuera, 1548. Material cartográfico manuscrito, 0,72x0,55. Fuente: Archivo de la Real Chancillería de Granada⁷⁷.

Todo lo expuesto sobre el empleo de la cartografía histórica para el régimen jurisdiccional castellano lo extrapolamos también al estudio de los territorios italianos, dentro de las características e inercias propias que presentan las ventas de feudos en estos. Los mapas generales de Nápoles y Sicilia muestran esa realidad cambiante en la organización del territorio con el avance de los siglos, a causa de dos factores: primero, la fundación de nuevas poblaciones de carácter feudal; segundo, la segregación de los *casali* de las ciudades.

Para el primer caso, la cartografía de la isla de Sicilia producida con el devenir de la Edad Moderna muestra ese incremento de poblaciones feudales, a causa de una política de fundación de asentamientos como son las *licentiae populandi*. Los mapas del siglo XVII ya plasmaban muchos de los pueblos fundados durante la centuria anterior por barones, a través de privilegios para tal fin vendidos por la Corona. Por ejemplo, en la

⁷⁷ ARChG, Mapas, Planos y Dibujos [MPD], 0021.

obra *Royaume de Sicile*, de Jacques Lagnet en 1677⁷⁸, figuran poblaciones como Motta Camastra, fundada como feudo de la familia Paternò a principios del siglo XVI. En el mapa titulado *Isola e Regno di Sicilia*, de Giacomo Cantelli da Vignola en la década siguiente⁷⁹, se refleja la *terra* de Raffadali, fundada por la familia Montaperto en la misma cronología. Ya en el siglo XVIII, la obra *Carte de l'Isle et Royaume de Sicile* del francés Guillaume Dilisle, publicada por Joachims Ottems en el *Atlas Minor* en 1717⁸⁰, recoge igualmente nuevos asentamientos feudales, como Villafranca, fundada por la familia Alliata a principios del Quinientos; o Vittoria, fundada por los duques españoles de Medina de Rioseco, a principios del Seiscientos. Estos y otros mapas tratados en esta tesis doctoral son ejemplos de cómo la cartografía de la Trinacria plasmó a lo largo de la Edad Moderna esa progresiva intensificación del poblamiento en la isla, causada por las nuevas fundaciones feudales.

Respecto al segundo fenómeno, el de las ventas de feudos sobre poblaciones preexistentes, también para ello la cartografía histórica nos ha sido recurrente. Los mapas de los siglos XVI-XVII ni siquiera solían representar estos núcleos de población pedáneos alrededor de urbes como Nápoles, Palermo o Catania. Esto no es fortuito: se trataban de los citados *casali* —el sucedáneo italiano a la aldea castellana—, pueblos minúsculos que estaban bajo la jurisdicción de las ciudades. Incluso hemos localizado algún mapa, como es la *Descrittione della Sicilia con le sue isole*, obra de Giacomo Gastaldi en 1545⁸¹, que muestra alrededor de ciudades como Mesina o Taormina estos pequeños núcleos de población, mas sin representar sus nombres, incidiendo así en este carácter de anejos a las ciudades.

Si bien, las obras del siglo XVIII muestran una realidad poblacional distinta. Es el caso del mapa *Della bella provincia di Terra di Lavoro*, comprendido dentro de la obra *Carte de Regni di Napoli e di Sicilia* dedicada al recién coronado Carlos de Borbón en 1735⁸². En el mismo, podemos observar alrededor de la capital napolitana un elevado

⁷⁸ Jacques Lagnet, *Royaume de Sicile*, 1677. El documento figura en el catálogo de Vladimiro Valerio y Santo Spagnolo, *Sicilia 1477-1861. La collezione spagnolo-paterno in quattro secoli di cartografia*, Roma-Napoli, PaparoEdizioni, 2014.

⁷⁹ Giacomo Cantelli da Vignola, *Isola e Regno di Sicilia*, 1682. Recogido en Vladimiro Valerio y Santo Spagnolo, *Sicilia 1477-1861...*, *op. cit.*

⁸⁰ Guillaume Delisle, *Carte de l'Isle et Royaume de Sicile*, París, Chez L'Auteur de Horloge, 1717. Bibliothèque Nationale de France [BNF], Département Arsenal, EST-1506 (124).

⁸¹ Giacomo Gastaldi, *Atlas Universal*, 1545-1570, p. 83. BNE, GMG/100.

⁸² *Carte de' Regni di Napoli, e di Sicilia, Loro Provincie, ed Isole adjacenti fatte esattamente incidere da Antonio Bolifoni nel 1692, ed ora dal Dottor Luigi Bolifoni Suo Nipote, con piccole Mutazioni fatte ristampare e Dedicatte alla Sacra Maesta di Carlo Re di Napoli, Infante di Spagna*, Nápoles, Stamperia de Francesco Ricciardo, 1734. Hemos consultado la edición conservada en BNE, GMm/1304.

número de asentamientos poblacionales que no se percibían en los mapas de tiempos anteriores: son los antiguos *casali* de la ciudad, que habían sido vendidos como feudos entre los siglos XVI-XVII. Si en los mapas de esos siglos no se plasmaban, pues no eran sino anejos a la ciudad de Nápoles, ahora se representaban, pues habían devenido en *terre* –el sucedáneo italiano de la *villa* castellana– extirpadas a la ciudad.

Este mismo fenómeno se observa en las ciudades de Sicilia, especialmente las de Catania y Messina, a través de la obra *Siciliae Regni Delineatio Recens* de Scipione Basta en 1702⁸³. Obra que también representaba muchas de las poblaciones fundadas por barones entre los siglos anteriores, a través de esas complejas licencias de población a las que atenderemos en su momento.



Figura 4. *All'Eccmo Signore D. Martio Pacceco Carafa Duca di Maddaloni Cavalier dell'insigne ordine del Tusone. Della bella provincia di Terra di Lavoro, per dimostrare le parte piu considerabili [...].* Comprendido dentro de la obra *Carte de' Regni di Napoli, e di Sicilia, Loro Provincie, ed Isole adjacenti [...]*. Detalle de la ciudad de Nápoles y sus antiguos *casali* repartidos por la bahía entre la ciudad y el Vesubio. Fuente: Biblioteca Nacional de España⁸⁴.

⁸³ *Siciliae Regni Delineatio Recens*, Scipione Basta, 1702. Este extraño mapa lo conocemos a través de la obra de Paolo Militello, "A Rare Map of Sicily. Sicilia by Scipione Basta 1702", *International Map Collectors' Society Journal*, 125, 2011, pp. 41-44.

⁸⁴ *Carte de' Regni di Napoli...*, op. cit., p. 4.

En síntesis, la cartografía histórica de la Edad Moderna ha sido una fuente primaria de vital importancia para esta tesis doctoral, por mostrar ese constante cambio en las taxonomías urbanas con el devenir de los siglos modernos. Una jerarquía de ciudades, villas y lugares en el reino de Jaén, así como de *città, terre* y *casali* en Nápoles y Sicilia; dentro de una jurisdicción realengo-señorío o *demanio-feudo*, alteradas a causa de las ventas de jurisdicciones de la Monarquía de España.

2.2. Fuentes secundarias

Como cierre a nuestro recorrido por las fuentes de esta tesis doctoral, resta realizar un estado del arte acerca de las ventas de jurisdicciones en la Castilla moderna, singularizando el reino de Jaén, y así también de la venalidad de feudos en los reinos de Nápoles y Sicilia. Ello lo efectuaremos siguiendo un orden cronológico, desde la bibliografía más antigua hasta las últimas aportaciones, y distinguiendo a su vez entre las distintas perspectivas de estudio, como la historia política, institucional, social, económica, rural, etc.

2.2.1. Historiografía de las ventas de jurisdicciones en Castilla. El caso del reino de Jaén

Llamaba la atención el profesor Soria Mesa hace dos décadas de que el fenómeno de las ventas de señoríos en la Castilla adolecía de una carencia historiográfica, por la inexistencia de estudios generales al respecto⁸⁵. Si bien es cierto que de aquellos años a esta parte se han publicado varias investigaciones sobre el tema, hoy por hoy, seguimos careciendo de una obra de envergadura sobre las ventas jurisdiccionales en todos los territorios de la Corona de Castilla, y a lo largo de toda la época moderna⁸⁶. Antes bien, contamos con diferentes estudios dedicados a marcos cronológicos y espaciales muy concretos, o bien referencias al asunto dentro de obras más generales sobre la sociedad y la economía castellana de la Edad Moderna.

Pioneros fueron los trabajos de Salvador Moxó y Ortiz de Villajos y de Antonio Domínguez Ortiz en la década de los sesenta del siglo pasado, que abrieron el camino al

⁸⁵ Enrique Soria Mesa, *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencia en una élite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, Ediciones La Posada y Ayuntamiento de Córdoba, 2000, p. 67

⁸⁶ Quedamos a la espera de la publicación de la magna obra en que lleva años trabajando el profesor Alberto Marcos Martín, bajo el sugerente título *España en almoneda*, y que esperamos que vea la luz dentro de no mucho tiempo.

estudio de las ventas de jurisdicciones de los Habsburgo⁸⁷. El primero denominó estos procesos con el sugerente título “desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, al observar que las ventas de villas y lugares de Carlos V y Felipe II afectaron sobre todo a territorios señoriales eclesiásticos, incluidos los de las órdenes militares⁸⁸. El historiador ya establecía algunos de los factores determinantes a tener en cuenta a la hora de abordar el estudio de las ventas de jurisdicciones, tales como la cronología y ritmos en función de las necesidades financieras de la Corona, o los distintos perfiles de compradores de señoríos (burocracia estatal, oligarquía urbana, etc.).

Por su parte, Domínguez Ortiz publicó por esos mismos años su clásico trabajo *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*⁸⁹. Un estudio de obligada consulta para cualquier investigación sobre las ventas de señoríos en la España moderna, al que recurriremos ampliamente a lo largo de toda esta tesis doctoral. De entrada, el historiador ya distinguía entre las dos posibilidades de venalidad de jurisdicciones, a saber, las ventas de señoríos a particulares y las ventas de privilegios de villazgo a los pueblos. Para ello construía su discurso histórico a partir de una serie de elementos como la cronología de las ventas efectuadas, el perfil de los compradores con sus intereses previos, la distribución geográfica de los pueblos afectados, las consecuencias a largo plazo para la economía de estos, etc., concluyendo con algún estudio de caso concreto.

Más allá de este trabajo específico, el fenómeno de las ventas de señoríos está presente constantemente en la extensa producción bibliográfica del historiador sevillano sobre la sociedad en la Castilla moderna⁹⁰. Y es que Domínguez Ortiz fue uno de los primeros historiadores en advertir esta venalidad jurisdiccional como la vía de entrada de cualquier individuo al estamento privilegiado, a través de su titulación como *señor de*

⁸⁷ Aunque pioneros como decimos, ambos autores citaban en sus estudios pistas historiográficas anteriores, repartidas por obras de carácter más general, tales como Noël Salomón, *La campagne de Nouvelle-Castille à la fin du 16e siècle, d'après les Relations topographiques*, París, École Pratique des Hautes Études, 1964; Alfonso M. Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962; Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros. Vol. II, La Hacienda Real*, Madrid, 1949.

⁸⁸ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de historia del derecho español*, 31, 1961, pp. 327-362. Complementario a este estudio encontramos otro del mismo autor sobre el fenómeno de las ventas de alcabalas, en tanto en cuanto los compradores de señoríos sobre los pueblos fueron habitualmente los mismos que adquirieron sus rentas. Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, *Anuario de historia del derecho español*, 41, 1971, pp. 487-554.

⁸⁹ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de historia del derecho español*, 34, 1964, pp. 163-207.

⁹⁰ Por sólo citar algunas de sus obras de todos conocidas, y a las que nos remitiremos en esta tesis doctoral, véanse Antonio Domínguez Ortiz, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985; Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Istmo, 2005; Antonio Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVII*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2009.

vasallos: “estas operaciones [las ventas de señoríos], además de beneficios, daban prestigio, y eran un paso previo que debían dar los aspirantes a un título. Si no lo conseguían, quedaban en la categoría de señor de vasallos⁹¹”.

Desde aquellos primeros estudios, estos procesos jurisdiccionales parecieron quedar aletargados entre la historiografía, al menos, hasta la década de los 90 del siglo pasado. A partir de entonces se sucedieron varias investigaciones sobre la temática, en sintonía con el creciente interés de aquellos años por el estudio del régimen señorial, que desafortunadamente se encuentra tan en declive actualmente⁹². Aquí situamos la obra de la hispanista estadounidense Helen Nader, bajo el sugerente título *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns*⁹³. Hoy por hoy, se trata de la única monografía que ha abordado el estudio general de las ventas de jurisdicciones en Castilla a lo largo de los dos siglos de los Austrias. No obstante, esta línea de investigación no parecer haber tenido continuidad entre la producción historiográfica de la autora, pues no encontramos ningún otro estudio sobre la temática.

También hemos de señalar por aquellos mismos años a otros historiadores que se interesaron por las ventas jurisdiccionales, dentro de sus obras de carácter más general acerca de las instituciones y economía de la España de los Austrias. Es el caso de Juan Eloy Gelabert González⁹⁴ o Juan Antonio Sánchez Belén⁹⁵, quienes trataron asuntos como el debate de las Cortes de Castilla sobre esa venalidad de jurisdicciones, las negociaciones en el seno del Consejo de Hacienda o las repercusiones de las ventas en el erario castellano. Todos ellos constituyen trabajos en materia de historia política, institucional o económica que tocan el tema colateralmente, no como objeto de estudio en sí mismo.

⁹¹ Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española...*, op. cit., pp. 108-109.

⁹² Así lo afirma Soria Mesa, al observar el abandono de los estudios acerca del régimen señorial en la península ibérica después de la década de los años 90, en contraposición del auge experimentado por las investigaciones dedicadas a la nobleza titulada. Enrique Soria Mesa, “La nobleza en la España moderna. Presente y futuro de la investigación”, en María J. Casaus Ballester, *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza - Institución “Fernando el Católico”, 2009, especialmente las pp. 228-231.

⁹³ Helen Nader, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, The Johns Hopkins University Press, 1990.

⁹⁴ Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1998; Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas (1538- 1602)”, en Juan I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons Historia, 2008, pp. 81-106.

⁹⁵ Juan A. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1996, especialmente el capítulo 5.V. “Ventas de señoríos, jurisdicciones y rentas reales”, pp. 311-319.

Más allá de estas referencias, en aquellas postrimerías del siglo XX situamos una serie de publicaciones específicas sobre las ventas de señoríos, en la obra de varios historiadores que han llegado hasta nuestros días investigando sobre ello. En cabeza hemos de poner a Alberto Marcos Martín, probablemente el investigador más prolífico en el estudio de la venalidad en la Castilla de los siglos XVI-XVII, fenómeno que él mismo ha denominado *España en almoneda*. Dentro de su extensa producción bibliográfica sobre la hacienda castellana y las enajenaciones de patrimonio regio, encontramos varios estudios dedicados específicamente a las ventas de jurisdicciones, en su doble modalidad de señoríos y villazgos. En esta tesis doctoral hemos bebido, tanto de sus publicaciones de carácter más general acerca de esa venalidad en la Monarquía Hispánica⁹⁶, como de sus trabajos particulares sobre las ventas jurisdiccionales⁹⁷. Amén de los dedicados a los oficios, rentas, bienes comunales y otros elementos enajenados a los pueblos de la Corona de Castilla⁹⁸. Investigaciones desde el enfoque de la macro y microhistoria, y realizadas en la doble perspectiva de la historia institucional e historia

⁹⁶ Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio de patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, en Roberto J. López y Domingo L. González Lopo (coords.), *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2003, pp. 419-443; Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de *conservación* y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en Juan L. Castellano y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz, *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012, pp. 45-75; Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez, *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 241-288.

⁹⁷ Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III. Vol. I. Edad Moderna*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, pp. 51-115; Alberto Marcos Martín, “Desde la hoja del monte hasta la piedra del río... La venta al Duque de Lerma de las once villas de Behetría de Castilla la Vieja”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 74, 2003, pp. 49-113; Alberto Marcos Martín, “«Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá a aumentarse y ser pueblo muy grande...». Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en Magdalena Campillo Méndez y José J. Ruiz Ibáñez, *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un imperio global. Sostener, gobernar y pensar en la frontera*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, pp. 27-49; Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'Idomeneo*, 42, 2019, pp. 435-455; Alberto Marcos Martín, “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, pp. 40-85.

⁹⁸ Por solo citar algunos trabajos, véanse Alberto Marcos Martín, “España en almoneda. Enajenaciones por precio de alcabalas y tercias en el siglo XVI”, en Luis A. Ribot García y Ernest Belenguer Cebrià (coords.) *Congreso internacional. Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo IV La Corona de Castilla*, Lisboa, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 25-65; Alberto Marcos Martín, “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de la suspensión de ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 13-35; Alberto Marcos Martín, “La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”, en Ricardo Franch Benavent y Rafael Benítez Sánchez-Blanco, *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban. Volumen II. Historia, sociedad, cultura*, Valencia, Universitat de València, 2008, pp. 697-727

rural; esto es, desde el análisis de las Cortes de Castilla, los consejos, etc., hasta el de las ciudades y pueblos afectados por aquellos arbitrios de la Corona.

Siguiendo esta línea, no podemos dejar de citar los trabajos de Francisco Andújar Castillo, otro de los máximos especialistas en la venalidad y corrupción en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna. Si bien su objeto de estudio se ha centrado más en las enajenaciones de oficios que en las de jurisdicciones, su portentosa producción en materia del fenómeno venal de los Austrias y Borbones ha sido también enriquecedora para esta tesis doctoral⁹⁹.

También hemos de situar en la década de 1990 el inicio de la sobresaliente producción historiográfica de Enrique Soria Mesa, cuando publicó su monografía *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*¹⁰⁰. Obra modélica en su estructura y metodología, que trata la cuestión desde la historia social, analizando sus diferentes actores: las instituciones de la Corona, los nuevos señores de vasallos, las oligarquías urbanas de las ciudades y las élites locales de las villas y aldeas de señorío. De aquel tiempo a esta parte, el historiador granadino ha venido analizando las ventas de jurisdicciones dentro de sus numerosos estudios sobre el ascenso social en la España moderna, con especial interés a esa media nobleza urbana ennoblecida merced a la compra de señoríos, así como al papel de la pequeña élite rural en estos procesos de señorialización¹⁰¹. Así mismo, hemos de señalar sus alusiones a tantas familias

⁹⁹ Entre sus numerosísimas publicaciones, podemos señalar algunas como Francisco Andújar Castillo, “Señores y Estado en la repoblación de Felipe II: El caso del Marquesado de los Vélez”, *Chronica Nova*, 25, 1998, pp. 139-172; Francisco Andújar Castillo (coord.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007; Francisco Andújar Castillo, “Venalidad de oficios y honores. Metodología de investigación”, en Roberta Stumpf y Nandini Chaturvedula (coords.), *Cargos e oficios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII-XVIII)*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, Universidade Nova de Lisboa, Universidade dos Açores, 2012, pp. 175-198; Francisco Andújar Castillo, “Cuando el rey delegaba su gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (coords.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, pp. 135-156;

¹⁰⁰ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995.

¹⁰¹ Por sólo citar algunos de sus estudios, Enrique Soria Mesa, “Señores y oligarcas. La vega de Granada en los siglos XVII-XIX”, *Chronica Nova*, 20, 1992, pp. 315-340; Enrique Soria Mesa, “Las oligarquías de señorío en la Andalucía Moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación”, en José M. de Bernardo Ares y José M. González Beltrán (eds.), *Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Vol. II. La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Asociación Española de Historia Moderna, 1999, pp. 637-643; Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 439-460; Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, especialmente los capítulos 2 “La media nobleza: las élites urbanas”, pp. 43-48, y 5 “Un continuo ascenso social”, pp. 213-260; así como el reciente dossier

ennoblecidas través de la adquisición de señoríos, y entre las figuran muchas con presencia en el reino de Jaén, objeto de estudio esta tesis doctoral¹⁰².

Al hilo de lo expuesto sobre las élites urbanas y rurales, citaremos a otros autores que igualmente se han interesado por esos poderes locales en los pueblos de régimen señorial, aunque sus investigaciones no versen directamente sobre los procesos de venta de jurisdicción. Aquí situamos, por ejemplo, los estudios de Jerónimo López-Salazar Pérez o David García Hernán sobre el gobierno y los concejos de los pueblos de señorío en la Castilla moderna¹⁰³.

También debemos hacer mención a los autores que, igualmente entre las décadas de 1990 e inicios del 2000, trataron las ventas de jurisdicciones de los Habsburgo desde el prisma de la historia rural. Estudios que analizan las transformaciones jurisdiccionales en los pueblos y sus habitantes en territorios específicos, con toda la conflictividad aparejada a estos cambios y pervivencias. Hablamos de María Ángeles Faya Díaz, quien atendió a la señorialización en tierras asturianas y castellano-leonesas en el XVI, y la consecuente desintegración de los extensos territorios jurisdiccionales eclesiásticos que poseían allí las sedes episcopales¹⁰⁴. Así mismo Francisco Fernández Izquierdo, quien ha

monográfico de Enrique Soria Mesa y José M. García Ríos, “Las cortes señoriales en la España moderna. Un poder intermedio”, *Tiempos Modernos*, 12, 45, 2022.

¹⁰² A este respecto, hemos seguido la pista de señores de vasallos del reino de Jaén, así como de pueblos vendidos en su territorio, en estudios como Enrique Soria Mesa, “Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia”, en Juan L. Castellano Castellano, Jean Pierre Dedieu y María V. López-Cordón Cortezo (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 291-302; Enrique Soria Mesa, “Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII”, en Francisco J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 107-144; Enrique Soria Mesa, “El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI)”, *Hispania*, LXXVI, 253, 2016, pp. 415-444.

¹⁰³ Del primero, véanse sus estudios Jerónimo López-Salazar Pérez, “El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, pp. 251-304; Jerónimo López-Salazar Pérez, “Las Oligarquías y el Gobierno de los Señoríos”, en José M. de Bernardo Ares y José M. González Beltrán (eds.), *Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Vol. II. La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Asociación Española de Historia Moderna, 1999, pp. 471-498. Respecto al segundo, véanse sus trabajos David García Hernán, “El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, pp. 191-215; David García Hernán, “Señorío y escribanos señoriales en Castilla en el Siglo de Oro”, en Juan J. Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (coords.), *IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Vol. I. Población y grupos sociales en el antiguo régimen*, Málaga, Universidad de Málaga, 2009, pp. 661-676.

¹⁰⁴ María A. Faya Díaz, *La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Asturias del S. XVI*, Tesis doctoral realizada en la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1990; y también sus estudios posteriores María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania: Revista española de historia*, 58, 200, 1998, pp. 1045-1096; María A. Faya Díaz, “Las Regueras en la Edad Moderna: de

estudiado la desmembración y venta a particulares de jurisdicciones de las encomiendas calatravas de La Mancha, en estudios que igualmente se extienden desde finales del pasado siglo hasta nuestros días¹⁰⁵. También hemos de citar a Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, que vienen analizando estos procesos en Castilla y León, con la novedosa aportación de una cartografía digital que muestra esos cambios territoriales a que aludíamos, a partir de los sistemas de información geográfica¹⁰⁶.

Mención aparte merece el estudio de Susana Truchuelo García, más reciente en el tiempo y también desde el prisma de la historia rural, bajo el título *Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano*¹⁰⁷. La historiadora presenta un panorama general de las exenciones jurisdiccionales en diferentes espacios de la Corona de Castilla, articulando su discurso a partir de las causas, desarrollo y consecuencias de estos procesos, en función de unas relaciones de poder conflictivas entre ciudades, villas y aldeas. Un estudio que consideramos modélico para el análisis de los procesos de segregación de lugares y aldeas con respecto a sus ciudades cabecera.

Como colofón a este recorrido por la historiografía de las ventas de jurisdicciones, es de rigor hacer referencia a los estudios de nuevo cuño, obra de jóvenes historiadores que se han acercado a aquellas directa o indirectamente. Asuntos como el orden jurisdiccional castellano, el dualismo realengo-señorío o la conflictividad entre oligarquías urbanas y rurales han llamado la atención de investigadores en los últimos años. Es el caso de Lorena Álvarez Delgado, con su reciente monografía *Justicia y poder en el Siglo XVI. La incidencia de facciones locales en el occidente asturiano*¹⁰⁸. Así también los trabajos de Rodrigo Pousa Diéguez, adscrito a esa auténtica escuela de historia rural que es la historiografía modernista gallega de las últimas décadas, y que se

señorío episcopal a concejo exento”, en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el centenario de su nacimiento*, Las Regueras, Asociación Cultural La Piedriquina, 2006, pp. 161-164.

¹⁰⁵ Francisco Fernández Izquierdo, “Las ventas de bienes de las Ordenes Militares en el siglo XVI como fuente para el estudio del régimen señorial: la provincia de Calatrava de Zorita”, *Hispania: Revista española de historia*, 42, 151, 1982, pp. 419-462; Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la Tierra de Zorita. De vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona”, en José A. Guillén Berrendero, Juan Hernández Franco y Esther Alegre Carvajal, Ruy Gómez de Silva, príncipe de Eboli. Su tiempo y su contexto, Madrid, Editorial Iberoamericana Vervuert, 2018, pp. 213-256.

¹⁰⁶ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores”, *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, pp. 383-402; Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia historica, Historia Moderna*, 23, 2001, pp. 199-231; Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Valladolid en tiempos de los Austrias mayores”, *Studia historica, Historia Moderna*, 27, 2005, pp. 191-221.

¹⁰⁷ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano”, *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013.

¹⁰⁸ Lorena Álvarez Delgado, *Justicia y poder en el Siglo XVI. La incidencia de facciones locales en el occidente asturiano*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2022.

ha interesado por la expansión régimen señorial y esa pugna entre ciudades, villas y aldeas en Galicia y en Castilla “la Vieja”¹⁰⁹. En esta misma escuela situamos la producción bibliográfica de Rubén Castro Redondo, cuyos estudios en materia de orden jurisdiccional, señorío y realengo se caracterizan por la entrada de lleno en el mundo de los Sistemas de Información Geográfica a través de su extensa cartografía digital¹¹⁰. Son solo algunos de los varios historiadores emergentes interesados por el territorio y las transformaciones jurisdiccionales en la España moderna.

En el campo de la venalidad y ascenso social, sobresalen los investigadores del grupo que encabeza el citado profesor Soria Mesa en la Universidad de Córdoba, entre los que señalaremos a Rafael Girón Pascual¹¹¹ o Ángel María Ruiz Gálvez¹¹². Estos últimos vienen atendiendo a aspectos tan interesantes como novedosos, como las ya citadas oligarquías locales de las villas de señorío, o la economía y endeudamiento de las familias a causa de la adquisición de señoríos. Así mismo debemos señalar a los jóvenes historiadores formados en el círculo del profesor Andújar Castillo en la Universidad de Almería, consolidado por sus investigaciones en materia de venalidad como hemos tenido ocasión de señalar. Entre ellos citaremos los estudios recientes de Francisco Gil Martínez¹¹³.

¹⁰⁹ Por sólo citar algunos de sus muchos estudios, Rodrigo Pousa Diéguez, “Conflictos internacionales y haciendas municipales: La compra de juros por los concejos gallegos del siglo XVI”, *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 66, 3-4, 2021, pp. 563-616; Rodrigo Pousa Diéguez, “Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia: Felipe II y el Señorío Arzobispal Compostelano”, *Aforismos: instituciones, ideas, movimientos*, 1, 2020, pp. 171-195; Rodrigo Pousa Dieguez, “Administración jurisdiccional y poder local en Castilla en el siglo XVIII: señorío y realengo en Segovia”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 47, 2020, pp. 345-378.

¹¹⁰ Rubén Castro Redondo, *Cartografía digital de Galicia en 1753: Jurisdicciones, provincias y Reino*, Santiago de Compostela, Andavira, 2020; Rubén Castro Redondo, “Litigios por delimitaciones de dominio en la Galicia Moderna”, *Magallanica: revista de Historia Moderna*, 16, 2022, pp. 350-371.

¹¹¹ Rafael M. Girón Pascual, “Codiciosos de sus vasallos: cartas del genovés Rolando Levanto al concejo de Cúllar sobre la venta de su jurisdicción, alcabalas y tercias (1628-1629)”, *Chronica Nova*, 38, 2012, pp. 287-302; Rafael M. Girón Pascual, “Nómadas al servicio de la Monarquía Hispánica: los señores de Noalejo (1558-1822)”, en Francisco Sánchez-Montes González, Julián J. Lozano Navarro y Antonio Jiménez Estrella (coords.), *Familias, élites y redes de poder cosmopolitas de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, Granada, Comares Historia, 2016, pp. 129-141; Rafael M. Girón Pascual, “A la sombra del señor ausente. Los gobernadores del duque de Alba en Huéscar y la conformación de las élites rurales del norte del Reino de Granada (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 12, 45, 2022, pp. 361-384.

¹¹² Ángel M. Ruiz Gálvez, “Doña Catalina Fernández de Córdoba, II Marquesa de Priego (1517-1563): gobierno y administración de un Estado señorial andaluz”, en Inmaculada de Castro Peña (coord.), *Doña Catalina Fernández de Córdoba y Enríquez: V centenario de la toma de posesión del Marquesado de Priego (1517-2017)*, Montilla, Ayuntamiento de Montilla, 2019, pp. 195-223; Ángel M. Ruiz Gálvez, “La nobleza endeudada: Estrategias financieras de las casas señoriales cordobesas durante los siglos modernos”, en Sergio Intorre, Héctor Linares González, Valeria Patti y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna: actores, medios, fines y circunstancias. Siglos XVI-XVIII*, Palermo, Palermo University Press, 2020; Ángel M. Ruiz Gálvez, “La financiación de las compras de bienes del patrimonio regio: las adquisiciones de los marqueses de Priego”, *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 131-145.

¹¹³ Francisco Gil Martínez, “Ingresos venales, gastos cortesanos: el discurso de la monarquía sobre la venalidad y la construcción del Buen Retiro”, en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (coords.),

En fin, todo este elenco de autores son buena muestra de que el estudio del régimen jurisdiccional de realengo y señoríos en Castilla, así como la venalidad de la Monarquía Hispánica, es una línea de investigación muy presente en la actualidad, a la cual pretende contribuir la publicación de esta tesis doctoral.

Para finalizar este estado de la cuestión sobre la venalidad de jurisdicciones, resta enmarcar nuestro espacio de estudio dentro de este mosaico de territorios de la Corona de Castilla estudiados por la historiografía. Esto es, reflexionar sobre la bibliografía existente acerca estos procesos en el reino de Jaén.

Siguiendo nuevamente al profesor Soria Mesa, este se lamentaba dos décadas atrás de la inexistencia de estudios específicos sobre las ventas de jurisdicciones en Jaén, como sí los había para los reinos de Granada, Córdoba y Sevilla¹¹⁴. No solo las ventas de señoríos, sino que el propio régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna es una asignatura pendiente en la historiografía, a diferencia del período medieval, bien conocido a través de los estudios de autores como María Antonia Carmona Ruiz o Pedro Porras Arboledas¹¹⁵.

En efecto, a finales del pasado siglo XX, la historiografía sobre esta temática en el reino de Jaén era realmente escasa. Subyacía, como una primera aproximación al tema, el clásico trabajo de Pedro Andrés Porras Arboledas sobre *El régimen señorial en el reino de Jaén*¹¹⁶; así como algunas referencias en la obra del recientemente desaparecido Luis Coronas Tejada¹¹⁷. Más allá de estos autores, el grueso de los estudios existentes eran obra de investigadores locales, con mayor o menor rigor metodológico a la hora de

Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII, Valencia, Albatros, 2016, pp. 157-172; Francisco Gil Martínez, “¿A qué precio? Los ministros especializados en la venalidad durante el periodo de Olivares”, *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 33, 2019. Véase también la tesis doctoral de Dietmar Roth, *Ascenso y permanencia de la élite en un centro administrativo señorial: Vélez Blanco 1503-1752*, Tesis dirigida por Francisco Andújar Castillo, Universidad de Almería, 2015; así como sus publicaciones en materia del régimen señorial en el extremo oriental del reino de Granada.

¹¹⁴ Enrique Soria Mesa, *El cambio inmóvil...*, op. cit., p. 68.

¹¹⁵ Por sólo citar algunos de ellos, véanse Pedro A. Porras Arboledas, *Historia del señorío y villa de Jabalquinto (siglos XIII-XIX)*, Jaén, Ayuntamiento de Jabalquinto, 1993; Pedro A. Porras Arboledas, *La orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*, Madrid, Dykinson, 1997; María A. Carmona Ruiz, “Ibros. Un señorío giennense de los Benavides”, en Antonio Malpica Cuello y Rafael Peinado Santaella (coords.), *Historia de Andalucía. VII Coloquio ¿Qué es Andalucía?*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 211-222; María A. Carmona Ruiz, “Los avatares de un señorío de frontera en la Baja Edad Media. Jódar (Jaén) entre los siglos XIII y XV”, *En la España medieval*, 40, 2017, pp. 163-189.

¹¹⁶ Pedro A. Porras Arboledas, “El legado de la Edad Media. El régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)”, *En la España medieval*, 5, 1984, pp. 797-831.

¹¹⁷ Luis Coronas Tejada, “Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (etapa 1640-1665)”, en *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1976.

construir los procesos de exención jurisdiccional o de venta de señorío de sus pueblos¹¹⁸. La obra de Juan Antonio López Cordero constituye la excepción que confirma la regla, como única monografía de aquellos años dedicada a las exenciones jurisdiccionales, bajo el título *La venta de lugares del término de Jaén: el caso de Pegalajar*¹¹⁹.

Con la llegada del nuevo siglo se incrementaron los trabajos científicos desde el ámbito universitario, destacando los estudios del profesor José Miguel Delgado Barrado, dentro de sus investigaciones sobre fundaciones, repoblaciones, traslados y otros procesos poblacionales “complejos”¹²⁰. También las investigaciones sobre las exenciones jurisdiccionales aportadas desde la historia del derecho, estudios con nombres propios como Miguel Ángel Chamocho Cantudo o Isabel Ramos Vázquez¹²¹.

A estos hemos de sumar la bibliografía cultivada desde el ámbito extra académico, obra de tantos cronistas municipales, profesores de instituto e investigadores independientes en general. Además de los autores señalados más arriba, subyacen los

¹¹⁸ Destacamos estudios de gran interés como los de Manuel Sánchez Martínez y Juan Sánchez Caballero, *Una villa Giennense a mediados del siglo XVI: Linares*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1975; Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, “La concesión del marquesado del Cerro de la Cabeza”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 93, 1977, pp. 9-52; Ginés de la Jara Navarrete y José M. Troyano Viedma, “Comendadores, señores y marqueses de la villa de Bedmar (1277-1927)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 101, 1980, pp. 27-64; Sebastián Barahona Vallecillo, “El proceso de libertad de Mengíbar en 1574”, en *III Ponencias del Congreso Provincial de Cronistas*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 1995, pp. 305-342; Rafael Galiano Puy, “La independencia jurídica de los lugares de Cárcel, Carchelejo y Cazalla vista desde Cambil”, *Sumuntán*, 7, 1996, pp. 19-31.

¹¹⁹ Juan A. López Cordero, *La venta de lugares del término de Jaén: el caso de Pegalajar*, Jaén, UNED: Centro asociado de la provincia de Jaén, 1997.

¹²⁰ Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar del concejo de Jaén a villa independiente*, Torre del Campo, Ayuntamiento de Torre del Campo, 2004; José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandía, *Fundación e independencia. Fuentes documentales para la historia de Valdepeñas de Jaén (1508-1558)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2009; José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandía, *Fundación, repoblación y buen gobierno en Castilla: Campillo de Arenas, 1508-1543*, Jaén, Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2011; José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandía, *Las nuevas poblaciones del Renacimiento. Los Villares (1508-1605)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2013.

¹²¹ Miguel A. Chamocho Cantudo, *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano granadina. Cambil 1458-1558*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1999; Miguel A. Chamocho Cantudo, “El lenguaje del conflicto: los discursos de poder de las élites locales a través de los procedimientos de segregación o agregación municipal”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 329-356; Isabel Ramos Vázquez, “‘Malos usos’ ciudadanos y segregación de villas en la Edad Moderna. El caso de Baños de Encina frente al Concejo de Baeza”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 299-328.

estudios de Ángel Aponte Marín¹²², Manuel Jesús Cañada Hornos¹²³, José Carlos Gutiérrez Pérez¹²⁴, José Manuel Troyano Viedma¹²⁵, y otros varios que han estudiado el régimen jurisdiccional y/o las ventas de señoríos en Jaén, a partir de la documentación conservada en los archivos municipales fundamentalmente.

En este marco historiográfico se enmarcan nuestros estudios acerca de las ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén, en su doble modalidad de ventas de villazgos y de señoríos, publicados previamente a esta tesis doctoral. Investigaciones con las que hemos mostrado lo prolífico de este territorio de la Corona de Castilla para el estudio de estos procesos, a causa de su elevado número –más de 50 casos de estudio–, distribución cronológica –toda la Edad Moderna, desde el reinado de Carlos I hasta el de Carlos IV– y distribución geográfica –territorios realengos, señoríos eclesiásticos, encomiendas de órdenes militares e incluso señoríos laicos–¹²⁶.

En síntesis. Retomando lo que afirmábamos al inicio de este estado de la cuestión, es innegable el avance de la historiografía durante estos años en el estudio de las ventas

¹²² Véanse las referencias en su tesis doctoral, dirigida por el profesor José M. Delgado Barrado, y publicada como monografía en Ángel Aponte Marín, *Gobierno municipal, élites y monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2010; Ángel Aponte Marín, “Antes y después de la exención: Jaén, sus lugares y las villas eximidas”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 283-298.

¹²³ Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional de Torredonjimeno y la Carta de Privilegio de 1558”, en *Carta de Privilegio. Torredonjimeno 1558*, Torredonjimeno, Ayto. de Torredonjimeno, 2008, pp. 35-55.

¹²⁴ José C. Gutiérrez Pérez, “La delimitación concejil de la encomienda de la Peña de Martos (siglo XV): Aproximación a la organización territorial de la Orden de Calatrava en Andalucía”, en Jesús Ángel Solórzano Telechea y Beatriz Arízaga Bolumburu (coords.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011, pp. 201-214; José C. Gutiérrez Pérez, *El Territorio Comendatario Calatravo en torno a Martos (siglos XIII-XV)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén - Instituto de Estudios Giennenses, 2021.

¹²⁵ Además de los estudios ya señalados más arriba, véase su novísima monografía José M. Troyano Viedma, *Bedmar: del Medievo a la Modernidad. La nueva villa (1409-1860) y el nuevo señorío bajo el linaje De la Cueva (1563-1837)*, Bedmar y García, Ayuntamiento de Bedmar y García y Asociación provincial de cronistas oficiales “Reino de Jaén”, 2022.

¹²⁶ Francisco J. Illana López, “La desmembración del territorio de la encomienda calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el Partido de Andalucía en la segunda mitad del siglo XVI”, en Elena M. García Guerra, Héctor Linares González y Marina Perruca Gracia, *De la nobleza y la caballería. Privilegio, poder y servicio en la articulación de la sociedad moderna, ss. XVI-XVII*, Palermo, New Digital Press, 2019, pp. 375-406; Francisco Javier Illana López, “La señorialización de un territorio en el corazón del reino de Jaén: las villas de Francisco de los Cobos (1537-1548)”, en Cristina Borreguero Beltrán, Óscar R. Melgosa Oter, Ángela Pereda López y Asunción Retorillo Atienza, *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Burgos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2021, pp. 1941-1957; Francisco J. Illana López, “Ventas de señoríos despoblados en el reino de Jaén en tiempos de los Austrias (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 110-128; Francisco J. Illana López, “Ventas y exenciones jurisdiccionales en Castilla en tiempos de los dos últimos Austrias (1621-1700). El caso del reino de Jaén”, en Nahuel Vassallo, Ana M. González Fasani y Alejandro Chiliguay, *Historia Moderna. Problemas, debates y perspectivas*, Bahía Blanca, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2022; entre otros estudios.

de jurisdicciones castellanas. Investigaciones desde diversas perspectivas que van, desde las aportaciones más clásicas de la historia social o la institucional, hasta otras más novedosas, como es esa historia rural y territorial construida desde los Sistemas de Información Geográfica. Estas publicaciones han centrado su enfoque en diferentes espacios de la Corona de Castilla, desde Galicia y toda la cornisa cantábrica, las dos Castillas, Extremadura y los reinos de Andalucía; así mismo, se han centrado tanto en el siglo XVI como en el XVII.

No obstante, siguen existiendo vacíos historiográficos al respecto de estos procesos jurisdiccionales que es necesario cubrir. No nos referimos solamente a algunos elementos ya señalados, como la falta de conocimiento sobre las élites locales rurales, o sobre la economía de los pueblos y sus arbitrios ante el pago del precio de la jurisdicción. También, y, sobre todo, hablamos de la carencia de historiografía acerca de la evolución de estos procesos en el siglo XVIII: los Borbones también recurrieron a ese arbitrio que fueron las concesiones por precio de privilegios de villazgo –no así de señoríos–, produciéndose numerosas exenciones jurisdiccionales en tiempos de Carlos III y Carlos IV. Asunto que nos es oscuro a la luz de la bibliografía actual¹²⁷. No erramos al decir que las ventas de jurisdicciones, más o menos conocidas para el reinado de los Habsburgo, son prácticamente opacas con el cambio de dinastía.

2.2.2. Historiografía de las ventas de jurisdicciones en Nápoles y Sicilia

El estudio del régimen feudal en la denominada “Italia española” ha sido y es en nuestros días una clásica línea de investigación en la historiografía de aquel país, en la que el fenómeno de las ventas de jurisdicciones ha estado presente en mayor o menor medida. A tal asunto dedicaremos este estado de la cuestión. No pretendemos hacer una revisión historiográfica sobre la *feudalità* en los reinos de Nápoles y Sicilia durante la Edad Moderna, como tampoco es objetivo de esta tesis doctoral analizar el régimen feudal italiano en sí mismo. Antes bien, realizaremos un estado del arte sobre la venalidad de feudos en esos territorios italianos, observando las potencialidades de estudio en cada uno de ellos en función de la bibliografía existente. Hemos de atender por separado los reinos

¹²⁷ No hemos encontrado trabajos más allá de los ya citados de Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar...*, *op. cit.*; y Miguel A. Chamcho Cantudo, “El lenguaje del conflicto...”, *op. cit.*; Adolfo I. Arbelo García, “Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao y Roberto J. López (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Vol. II, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 501-513.

de Nápoles y Sicilia, como dos espacios diferenciados y con cortes virreinales e instituciones distintas, y que gozan en la actualidad de su propia bibliografía para cada uno de ellos.

Las *alienazioni* –enajenaciones– de territorios de la Corona en el reino de Nápoles durante el XVI-XVII son un asunto por el que se interesaron diversos historiadores italianos desde las primeras décadas del siglo pasado. Nos remitimos a obras de carácter general, como la conocida *Storia del Regno di Napoli* de Benedetto Croce¹²⁸, quien reflexionaba sobre un cambio de paradigma del régimen feudal a partir del reinado de Carlos V. Este cambio pasaba por una banalización del feudo, en la que los barones habían dejado de tener autoridad sobre sus territorios jurisdiccionales para convertirse en “semplice classe di proprietari terrieri, decorati di pomposi e vani titoli”¹²⁹, facilitando esa compraventa de títulos. También Francisco Lauria en su trabajo *Demani e feudi nell'Italia meridionale*¹³⁰ llamaba la atención de la incuestionable expansión del régimen feudal en todo el reino de Nápoles durante los siglos XVI-XVII, señalando como causantes las enajenaciones realizadas por los virreyes ante las necesidades de la Monarquía.

Son solo algunos ejemplos de obras que, ya en la primera mitad del siglo XX, llamaban la atención de aspectos como la desmedida venalidad de la Monarquía en Italia, la disminución progresiva del territorio *demanial* –realengo– o el consecuente incremento de pequeños barones sobre reducidos feudos.

No es hasta la segunda mitad del pasado siglo cuando encontramos trabajos específicos sobre esas enajenaciones de feudos, apoyados sobre fuentes documentales e historiográficas, y publicados en revistas de investigación de diversa índole. Aquí situamos artículos como los de Rosario Villari o Fabrizio del Vecchio¹³¹, que ya planteaban la existencia de una “refeudalización” en Italia, en sintonía con los debates que se estaban desarrollando sobre el mismo asunto en la historiografía española o francesa de aquellos años. El segundo autor, publicó en la década de los ochenta *La*

¹²⁸ Hemos consultado la cuarta edición de esta obra publicada por Benedetto Croce, *Storia del Regno di Napoli*, Bari, Gius. Laterza e Figli, 1953.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 134.

¹³⁰ Francisco Lauria, *Demani e feudi nell'Italia meridionale*, Nápoles, Tipografia degli Artigianelli, 1924, especialmente el capítulo “La feudalità nel periodo austriaco”, pp. 184 y ss. Obra difícil de encontrar en nuestros días, que hemos consultado en BNNap, COLL. BAS. 1. D 036 bis.

¹³¹ Para el primero, véase su estudio Rosario Villari, “Note sulla rifeudalizzazione del Regno di Napoli all’ vigilia della rivoluzione di Masaniello”, *Studi Storici*, IV, 4, 1963, pp. 637-662; respecto al segundo, Fabrizio del Vecchio, *La vendita delle terre demaniali del regno di Napoli*, *Archivio storico per le Province napoletane*, CIII, 1985, pp. 163-211.

vendita delle terre demaniali del regno di Napoli, un excelente trabajo en que analizaba el engranaje de estos procesos desde la perspectiva institucional: los órganos de la Monarquía intervinientes en la enajenación del patrimonio regio en Nápoles, tales como el Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria, y la conexión de estos con el virrey y con la propia corte de Madrid.

Más allá de esos dos viejos estudios, no hemos localizado otra investigación que analice específicamente el fenómeno de la venalidad de jurisdicciones en Nápoles durante la Edad Moderna. De ello ha llamado la atención el profesor Giuseppe Cirillo recientemente, argumentando el desconocimiento sobre los procesos de ascenso social de las élites de este reino:

“La storiografia italiana, ad esempio, ha ricostruito il ruolo non locale ma europeo di famiglie di diversi regni italiani, integrate nel sistema di potere della Monarchia Cattolica, nell’Impero, nella diplomazia pontificia, che svolgono importanti funzioni politiche ed occupano incarichi di primo piano nei domini asburgici e poi borbonici. Purtuttavia, resta il problema se la scalata ai vertici del potere sia frutto di strategie che vengono dalle stesse famiglie o se si ha di fronte politiche mirate di integrazione monarchica [...]. La sola lettura delle strategie che provengono dalle reti familiari o dai processi di integrazione monarchica –che danno vita ad imponenti mercati dei feudi, dei titoli e degli onori– [...]”¹³².

Con todo, solamente nos queda ceñirnos a alusiones en diferentes obras generales sobre la política, economía y sociedad napolitanas de la Edad Moderna. Obras publicadas por historiadores desde aquel último tercio del siglo pasado hasta nuestros días, que han sido referentes a esta tesis doctoral para la perspectiva comparada italiana. Es el caso de Giuseppe Galasso, máximo especialista en la sociedad y economía del *Mezzogiorno* italiano de la Edad Moderna¹³³. El autor vuelve en sus obras sobre ese grupo social privilegiado que era el *baronaggio* napolitano, observando el exponencial incremento de sus miembros y el cambio de rol de estos a partir de la subida al trono de Carlos V; todo ello, facilitado por esa desmedida comercialización de títulos sobre ciudades y pueblos del rey.

¹³² Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova” del Regno di Napoli nel Seicento. Un esame prosopografico sui lignaggi”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, p. 348.

¹³³ Entre otros estudios, nos remitimos a Giuseppe Galasso, *Alla periferia dell’impero. Il regno de Napoli nel periodo spagnolo (secoli XVI-XVII)*, Nápoles, Giulio Einaudi Editore, 1988, especialmente el capítulo “La feudalità nel secolo XVI”, pp. 103-120; Giuseppe Galasso, *Economia e società nella Calabria del Cinquecento*, Nápoles, Guida Editori, 1992.

En la misma línea situamos la obra de María Antonietta Visceglia¹³⁴. Esta no solo atiende a las ventas de jurisdicciones desde los aspectos ya citados, como las necesidades financieras de la Monarquía, el ascenso de tantas familias y la paralela redefinición del régimen feudal, que también. Además de estos aspectos, la autora observa todo ello desde la perspectiva territorial, como causante de una expansión del régimen feudal sin precedentes en Nápoles. Unos procesos por los que tantas poblaciones con sus habitantes cayeron bajo el régimen feudal, al punto de quedar el realengo reducido casi íntegramente a las grandes ciudades del reino¹³⁵.

Mención aparte merece la portentosa producción historiográfica del profesor Aurelio Musi¹³⁶, quien ha dedicado gran parte de su carrera al análisis del régimen feudal en el reino de Nápoles durante el período español desde diferentes perspectivas. Primeramente, hemos de señalar sus estudios generales sobre el reino de Nápoles en época española, en que vuelve sobre los virreyes, el Consejo Colateral o la Cámara de la Sumaria, como instituciones y órganos gestores de esa venalidad de la Monarquía¹³⁷. Segundo, su extensa producción historiográfica sobre el régimen feudal en los estados europeos y especialmente el reino de Nápoles durante la Edad Moderna¹³⁸. Tercero, sus estudios en materia de historia social, en que atiende al ascenso de las élites –sobre todo comerciantes y asentistas– a través de estrategias diversas, entre las que figura la compra de feudos para asimilarse a la vieja nobleza¹³⁹. Por último, aludimos a sus publicaciones sobre la historia urbana en la península itálica a caballo entre la Baja Edad Media y

¹³⁴ Maria A. Visceglia, “Comunità, signori feudali e ufficiali in Terra d’Otranto fra XVI e XVII secolo”, *Archivio storico per le province napoletani*, CIV, 1986, pp. 259-285; Maria A. Visceglia, *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Napoli, Guida, 1988; y especialmente su trabajo Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale e dimensione del possesso feudale nel Regno di Napoli a metà Cinquecento”, en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri in Italia centro-meridionale nell’età moderna*, Roma-Bari, Laterza, 1992, pp. 31-75.

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 33-34.

¹³⁶ Por sólo citar algunos de sus muchos trabajos llegados hasta nuestros días, véanse Aurelio Musi, *Finanze e politica nella Napoli del '600: Bartolomeo d'Aquino*, Nápoles, Guida, 1976; Aurelio Musi, *Fiscalità e finanza privata nel Regno di Napoli nella prima metà del secolo 17*, Roma, Ecole française de Rome, 1980; Aurelio Musi, *Mercanti genovesi nel regno di Napoli*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1996; Aurelio Musi, *Il feudalesimo nell'Europa moderna*, Bolonia, Il Mulino, 2007;. Además de la monografía coordinada por los profesores Rossella Cancila y Aurelio Musi, *Feudalesimi nel Mediterraneo moderno*, Palermo, Mediterranea, 2015.

¹³⁷ Aurelio Musi, *Fiscalità e finanza privata nel Regno di Napoli nella prima metà del secolo 17*, Roma, Ecole française de Rome, 1980; Aurelio Musi, *L'impero dei viceré*, Bolonia, Il Mulino, 2013; Aurelio Musi, *Il Regno di Napoli*, Brescia, Morcelliana, 2016.

¹³⁸ Aurelio Musi, *Il feudalesimo nell'Europa moderna*, Bolonia, Il Mulino, 2007; además de sus monografías coordinadas como Aurelio Musi y Maria A. Noto (a cura di), *Feudalità laica e feudalità ecclesiastica nell'Italia meridionale*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2011; Rossella Cancila y Aurelio Musi, *Feudalesimi nel Mediterraneo moderno*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2015.

¹³⁹ Aurelio Musi, *Finanze e politica nella Napoli del '600: Bartolomeo d'Aquino*, Nápoles, Guida, 1976; Aurelio Musi, *Mercanti genovesi nel regno di Napoli*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1996.

Moderna, recorriendo diferentes categorías como *città*, *terra*, *villaggio*, *castello* o *casal*, dentro del *feudo* o del *regio demanio*¹⁴⁰. Una extensísima producción historiográfica fundamental para esta tesis doctoral.

Por último, aludiremos a otros investigadores de los tiempos actuales interesados por el feudalismo en el *Mezzogiorno* italiano, entendido como el estudio de las élites y los pueblos que estas detentaron. A la cabeza hemos de situar las obras de Giuseppe Cirillo¹⁴¹. Este historiador, además de volver sobre lo ya enunciado acerca de la vieja y nueva nobleza y la expansión del régimen feudal en este espacio geográfico, plantea la novedosa perspectiva comparada entre Nápoles y Sicilia que tanto nos interesa¹⁴². Comparación que también realiza Angelo Di Falco en su monografía sobre las oligarquías y el gobierno de los feudos napolitanos, planteando paralelismos y disparidades con los sicilianos, y lo que resulta más novedoso, con los señoríos de Castilla¹⁴³. Por los motivos citados, estos profesores de la Universidad de Campania (Caserta, Italia) han sido un referente inestimable en esta tesis doctoral.

Visto lo expuesto, queda clara la carencia de estudios que analicen estrictamente las ventas de jurisdicciones en el reino de Nápoles durante la Edad Moderna, como procesos históricos en sí mismos. No obstante, sí que disponemos de un importante elenco de trabajos generales sobre el régimen feudal y sobre la política, economía y sociedad napolitanas de aquella época, en los que se trata este asunto con mayor o menor atención. Amén de las investigaciones sobre la venalidad de otros tipos de privilegios y honores, como son las concesiones por precio de oficios estudiadas por Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, Carla Pedicino, Marina Perruca Gracia y algunos otros historiadores¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Aurelio Musi, *I luoghi della vita. Castelli, monasteri, villaggi, città in Europa*, Napoli, Guida, 2007.

¹⁴¹ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale del Regno di Napoli (sec. XV-XVIII)* (2 vols.), Milán, Guerini, 2011; Giuseppe Cirillo, "L'aristocratizzazione degli spazi urbani. Cittadinanza e dimore signorili nel Regno di Napoli", en Aurelio Musi (a cura di), *Le dimore signorili nel Regno di Napoli: l'età spagnola*, Salerno, Università degli Studi di Salerno, 2014; Giuseppe Cirillo, *I Savoia e le nobiltà italiane. La storiografia aristocratica e la difficile costruzione di un'identità*, Nápoles, COSME Beni Culturali, Ministero per i Beni e le Attività Culturali e per il Turismo, 2020, especialmente el capítulo III "Percorsi paralleli. Storiografia positivista e storiografia attuale sui feudi e sulle aristocrazie italiane", pp. 35 y ss.; Giuseppe Cirillo, "La "nobiltà nuova"...", *op. cit.*

¹⁴² Giuseppe Cirillo, *I Savoia e le nobiltà...*, *op. cit.*, pp. 40-41.

¹⁴³ Angelo Di Falco, "L'esercizio della giurisdizione feudale nel regno di Napoli e nella Spagna in Età Moderna", *Rassegna storica salernitana*, 27, 2, 2010, pp. 63-95; Angelo Di Falco, *Il governo del feudo nel Mezzogiorno moderno (secc. XVI-XVIII)*, Avellino, Terebinto Edizioni, 2012.

¹⁴⁴ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, "La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V", *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 57-94; Carla Pedicino, *Questioni storiche e storiografiche: La venalità degli uffici del Regno di Napoli. Secc. XVI-XVII*, Salerno, ViVa Liber Edizioni, 2012; Marina Perruca Gracia, "Habiendo Dios llamado a VE al gobierno deste Reino... El virrey Almirante de Castilla ante la venalidad en el reino de Nápoles", en Sergio Intorre, Hector Linares González, Valeria Patti y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna: actores, medios,*

Estudios que igualmente han sido de utilidad a nuestra tesis doctoral, por atender a la venalidad de otro tipo de juros en el mismo marco espacial y cronológico.

Esta problemática bibliográfica no la hemos encontrado en el estudio del reino de Sicilia de los siglos XVI-XVII, donde las concesiones por precio de feudos han sido y son una clásica línea de investigación de las universidades sicilianas desde el último tercio del siglo pasado. Así en obras generales sobre el feudalismo siciliano como en estudios particulares sobre ventas de jurisdicciones, gozamos de una extensa bibliografía sobre el asunto, especialmente desde la historia social, en cuanto se refiere al estudio de las élites y su ascenso al estamento privilegiado.

Uno de los autores más prolíficos a este respecto ha sido, sin ningún género de dudas, el profesor Orazio Cancila, con una extensísima producción bibliográfica que va desde el último tercio del siglo XX a nuestros días¹⁴⁵. En su obra *Baroni e popolo nella Sicilia del grano*, publicada en la década de los 80 del siglo pasado, dibujaba unas líneas maestras sobre el régimen feudal siciliano de la Edad Moderna, en términos sociales –distintas perspectivas sobre el baronaje, como sus genealogías, alianzas matrimoniales, relaciones clientelares, estrategias de ascenso social, etc.– y económicos –la producción agraria y rentabilidad de las tierras feudales–. En esta instancia, establecía una serie de consideraciones sobre la venalidad de feudos y la prosopografía de sus compradores, clasificándolos en varios grupos función de su procedencia: burocracia cortesana, sector financiero, vieja nobleza, oligarquías urbanas o sectores militares¹⁴⁶.

Igual de valiosas para esta tesis han sido las investigaciones de Domenico Ligresti, publicadas a lo largo de la misma cronología que el anterior autor, y también enfocadas hacia el ámbito social y de las élites¹⁴⁷. En ellas reconstruye la composición del ya citado

finés y circunstancias. Siglos XVI-XVIII, Palermo, Palermo University Press, pp. 417-438; Carla Pedicino, “La venalità degli uffici nelle province del Mezzogiorno spagnolo. Casi di studio e prospettive di ricerca”, *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 91-111.

¹⁴⁵ Por sólo citar algunos de sus estudios, Orazio Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del Grano*, Palermo, Palumbo, 1983; Orazio Cancila, *La terra di Cecere*, Palermo, Caltanissetta-Roma, Salvatore Sciascia Editore, 2001, especialmente la parte segunda “Uomini e istituzioni”, pp. 237-362; Orazio Cancila, “Tusa 1634: un referendum contro il feudatario”, en Patrizia Sardina, Daniela Santoro, Maria Antonietta Russo y Marcello Pacifico (a cura di), *Medioevo e Mediterraneo: Incontri, scambi e confronti. Studi per Salvatore Fodale*, Palermo, Palermo University Press, New Digital Frontiers, 2020, pp. 321-335.

¹⁴⁶ Orazio Cancila, *Baroni e popolo...*, *op. cit.*, especialmente el epígrafe 2.2. “I nuovi baroni”, entre las pp. 149-163.

¹⁴⁷ Domenico Ligresti, “La feudalità parlamentare siciliana allá fine del Quattrocento”, en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri nell'età moderna*, Bari, Laterza, 1992, pp. 5-29; Domenico Ligresti, *Feudatari e patrizi nella Sicilia moderna (secoli XVI-XVII)*, Catania, Cooperativa universitaria Editrice Catanese di Magisterio, 1992; Domenico Ligresti, *Dinamiche demografiche nella Sicilia moderna (1505-1806)*, Milán, Franco Angeli, 2002; Domenico Ligresti, “Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia del XV-XVII secolo”, en José Martínez Millán, Manuel Rivero Rodríguez (coords.),

grupo del *baronaggio* de la isla y su presencia en el Parlamento de Palermo, diferenciando la vieja nobleza de otra nueva beneficiada de la venalidad de feudos. En su obra *Dinamiche demografiche nella Sicilia moderna*, el autor aportaba por primera vez datos cuantitativos sobre estas enajenaciones a lo largo de los siglos XVI-XVII, con una serie de tablas anexas que recogían las concesiones de nuevos feudos por orden cronológico¹⁴⁸. Si bien es cierto que hoy conocemos bastantes más casos de estudio que los recogidos por Ligresti hace dos décadas, su obra sigue siendo inestimable.

Desde la historiografía española, hemos de citar la obra escrita del Luis A. Ribot García sobre la economía y fiscalidad de la Sicilia del siglo XVII, así como sobre las sublevaciones de sus ciudades contra el dominio de la Monarquía Hispánica¹⁴⁹. Los estudios de este historiador han aportado una perspectiva distinta a esta tesis doctoral pues, a diferencia de los anteriores, no centra su enfoque en la historia social de las élites exclusivamente. Antes bien, atiende a esta “refeudalización” en el territorio siciliano desde la perspectiva política y económica, esto es, como ingreso extraordinario al erario de la Monarquía, pero también como causa de unas revueltas urbanas en las que jugaron buena parte la oposición del reino a la enajenación y venta de tantos pueblos a los barones, con el paulatino incremento de poder alcanzado por este grupo social sobre distintas esferas¹⁵⁰.

Ahora bien. Más allá de estas obras de carácter general sobre la política, economía y sociedad en la Sicilia española, contamos con trabajos específicos de nuestros días acerca de la creación de nuevos centros feudales, los arbitrios venales de la Monarquía en Sicilia y las élites aprovechadas de ellos. Aquí situamos los estudios producidos en los

Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII), Madrid, Polifemo, 2010, pp. 287-329.

¹⁴⁸ Domenico Ligresti, *Dinamiche demografiche...*, *op. cit.*, pp. 191-195.

¹⁴⁹ Por sólo citar algunos de sus estudios, véanse Luis A. Ribot García, “La Hacienda Real de Sicilia en la segunda mitad del siglo XVI”, *Cuadernos de investigación histórica*, 2, 1978, pp. 404-442; Luis A. Ribot García, *La revuelta antiespañola en Mesina: causas y antecedentes (1591-1674)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1982; Luis A. Ribot García, “Las revueltas de Nápoles y Sicilia (1647-1648)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11, 1991, pp. 121-130; Luis A. Ribot García, “La Hacienda Real de Sicilia en los siglos XVI y XVII”, en Carlos Beloso Martín y Luis Antonio Ribot García (dir.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la Época Moderna*, Madrid, Actas, 2009, pp. 127-148.

¹⁵⁰ Luis A. Ribot García, “Las revueltas...”, *op. cit.*, pp. 124-125.

últimos años por autores como Rossella Cancila¹⁵¹, Fabrizio D'Avenia¹⁵², Valentina Favaro¹⁵³, Maria C. Calabrese¹⁵⁴ o Lina Scalisi¹⁵⁵ entre otros. Investigadores que, siguiendo una tradición historiográfica más que consolidada en las universidades sicilianas, vienen reconstruyendo el ascenso social de las élites a través de diversas vías, como la compraventa de territorios feudales, títulos nobiliarios, oficios, etc. Sus investigaciones han arrojado luz acerca de numerosas familias que se ennoblecieron mediante la adquisición de feudos en la isla, así como de la respuesta de pueblos y ciudades en rechazo de esta política. Como estudios de casos concretos, contamos con los de Rita L. Foti para la ciudad de Corleone¹⁵⁶ o el reciente trabajo de Paolo Militello sobre el casal de Misterbianco¹⁵⁷. Investigaciones hechas desde la microhistoria que han descrito a grandes rasgos el proceso de venta de un pueblo, con todas las partes intervinientes: rey, virrey, consejos, intermediarios, compradores y vecinos.

No obstante, como veremos en esta tesis doctoral, estas enajenaciones en Sicilia no se circunscriben solamente a la venta de núcleos poblacionales preexistentes, sino

¹⁵¹ Rossella Cancila, “Merum et Mixtum Imperium nella Sicilia feudale”, *Mediterranea - Ricerche storiche*, 14, 2008, pp.; Rossella Cancila, *Autorità sovrana e potere feudale nella Sicilia moderna*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2013; Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno: da stranieri a cittadini in Sicilia tra attività mercantile, negozio politico e titolo di nobiltà”, *Mediterranea. Ricerche storiche*, 31, 2014, pp. 259-284; Rossella Cancila, “Nobiltà nuove sì Sicilia tra fedeltà, finanza e speculazione (secoli XVI-XVII)”, en en Carmen Sanz Ayán, Santiago Martínez Hernández, Marcella Aglietti y Daniele Edigati (a cura di), *Identità nobiliare tra Monarchia Ispanica e Italia. Linaggi, potere e istituzioni (secoli XVI-XVIII)*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2019, pp. 3-17.

¹⁵² Fabrizio D'Avenia, “Il mercato degli onori: i titoli di Don nella Sicilia spagnola”, *Mediterranea. Ricerche storiche*, 7, 2006, pp. 267-288; Fabrizio D'Avenia, *Nobiltà allo specchio. Ordine di Malta e mobilità sociale nella Sicilia moderna*, Palermo, Mediterranea, 2009; Fabrizio D'Avenia, “Il ciclo vitale di un'élite cittadina: il patriziato di Messina in Età Moderna”, en Enrique Soria Mesa y Raul Molina Recio (eds.), *Las élites en la época moderna: la Monarquía Española. Tomo II: Familias y Redes Sociales*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009, pp. 133-149.

¹⁵³ Valentina Favaro, “Un hombre al servicio del rey: Francisco de Lemos, conde de Castro (1601-1620)”, *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61, 2010-2011, pp. 189-202; Valentina Favaro, “Sicilia, el “impuesto del millón” y el fin de la tregua de los Doce Años (1618-1621)”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 41, 2015, pp. 159-179; Valentina Favaro, “Carreras transnacionales en la Sicilia moderna: los Di Napoli entre los siglos XVII y XVIII”, en Giovanni Muto y Antonio Terrasa Lozano, *Estrategias culturales y circulación de la nueva nobleza en Europa (1570-1707)*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles, 2015, pp. 155-170; Valentina Favaro, “Guerra e finanza nella Sicilia del XVII secolo. La partecipazione del Regno alla politica internazionale della monarchia spagnola”, *Proposte e ricerche*, 87, 2022, pp. 99-114.

¹⁵⁴ Maria C. Calabrese, “Le Famiglie: feudo, patriziato e notabilato nell'area ionica messinese”, *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 2003; Maria C. Calabrese, *I Paternò di Raddusa. Patrimonio, linaggio, matrimoni (sec. XVI-XVIII)*, Roma, FrancoAngeli, 2009.

¹⁵⁵ Lina Scalisi, “Tutti gli uomini del re. Lignaggi e reti di potere transnazionali tra Sicilia, Napoli e Madrid”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 336-346.

¹⁵⁶ Rita L. Foti, “Tra regio demanio, politiche pubbliche e strategie private nella Sicilia moderna”, en Rita L. Foti, Giovanna Fiume, Ida Fazio y Lina Scalisi, *Storie di un luogo. Quattro saggi su Corleone nel Seicento*, Palermo, C. Alaimo, 2004, pp. 3-68.

¹⁵⁷ Paolo Militello, “Misterbianco nel Seicento: vendita e rifondazione di un paese siciliano”, *Storia Urbana*, 168, 2021, pp. 5-30.

también a la concesión por precio de *licentiae populandi*, entendidas como la venta de un territorio rural y la licencia para fundar una población feudal sobre el mismo. Una particular tipología de nuevos feudos, genuina de la isla siciliana, y que ha sido analizada en los últimos años desde la perspectiva de urbana y territorial por investigadores como Mauricio Vesco, Lavinia Pinzarrone o, desde la historiografía española, José Miguel Delgado Barrado¹⁵⁸. Estudios que han tratado las transformaciones del poblamiento siciliano entre los siglos XVI-XVIII, a causa de la aparición de nuevos asentamientos fundados por barones que se reparten por el mapa de la isla.

Visto lo expuesto, no cabe duda del interés que la historiografía ha mostrado sobre la expansión del régimen feudal en el *Mezzogiorno* italiano durante la Edad Moderna. Los reinos de Nápoles y Sicilia comparten más similitudes que disparidades a este respecto, no obstante, este breve estado del arte nos ha revelado divergencias en cuanto a la bibliografía disponible para cada espacio. En Nápoles nos ceñimos a obras de carácter más general sobre la política, economía y sociedad del reino, o sobre el feudalismo en sus territorios durante la época habsbúrgica. Estudios que se han interesado por dos asuntos fundamentales: primero, por la coexistencia entre una vieja y nueva nobleza, entendiendo la venalidad de feudos como una estrategia de esta última para su integración en el estamento privilegiado; segundo, por la expansión geográfica del régimen feudal sobre su territorio, en detrimento del realengo. Todo ello se extrae de obras generales, con lo que prácticamente no contamos con estudios particulares que individualicen procesos concretos de venta de feudos, esto es, ejemplos de pueblos enajenados con la consiguiente resistencia vecinal.

Dicha carencia está suplida merced a la bibliografía siciliana. El fenómeno de la concesión por precio de nuevos feudos –ya sean sobre pueblos preexistentes o sobre nuevas fundaciones– es hoy por hoy un objeto de estudio que viene levantando el interés de la historiografía. Investigaciones que han sido emprendidas sobre todo desde el ámbito social, acercándose a una prosopografía de esa “nueva nobleza” beneficiada de estos

¹⁵⁸ Maurizio Vesco, “Fondare una città nella Sicilia di Età Moderna: dinamiche territorial e tecniche operative”, *Mediterranea. Ricerche storiche*, 28, 2013, pp. 275-294; Lavinia Pinzarrone, “La politica delle fondazioni feudali nella Sicilia del XVII secolo: produrre, controversie, giurisdizioni”, *Storia Urbana*, XXXVII, 142, 2014, pp. 5-21; José M. Delgado Barrado y Francisco J. Illana López, “Nobleza y poblamiento en la Italia española. De las *licentiae populandi* a las ventas de *feudi* (ss. XVI-XVII)”, en Sandra Oliveiro Guidobono, *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 202-220; José M. Delgado Barrado, “Gobierno político y obediencia ciudadana en tiempos de los Habsburgos: la fundación de Carlentini (Sicilia) en 1551”, en Ludolf Pelizaeus (ed.), *Les villes des Habsbourg du XVe au XIXe siècle*, Reims, Épure, Éditions et presses universitaires de Reims, 2021, pp. 241-154.

procesos venales; pero también desde la historia urbana, que viene analizando las transformaciones poblaciones sicilianas causadas por la constitución de nuevos estados feudales.

Esta es la base historiográfica en que se ha apoyado la perspectiva comparada que hemos pretendido dar al régimen señorial castellano de la Edad Moderna, poniéndolo en paralelo con el feudalismo napolitano y siciliano del mismo período histórico.

2.3. Metodología

Esta tesis doctoral es el resultado de una metodología cualitativa y cuantitativa aplicada sobre los datos recabados de las fuentes primarias y secundarias citadas. Esto es, de la constitución de una base de datos con todos nuestros casos de estudio –todos los procesos de ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén y todos los que hemos podido localizar en los reinos de Nápoles y Sicilia–, al estudio de cada uno de ellos individualmente. Ello lo hemos realizado sobre un marco geográfico internacional: un espacio concreto de la Corona de Castilla en la península ibérica, como lo es el reino de Jaén; así como un espacio extrapeninsular de la Corona de Aragón, como son los reinos de Nápoles y Sicilia. En cuanto a nuestro marco cronológico, se caracteriza por una larga duración histórica: todo el período de la Edad Moderna, abarcando desde los primeros casos de estudio localizados en el primer tercio del siglo XVI a los últimos que encontramos a inicios del XIX.

Para ello hemos seguido propuestas metodológicas de varios de los historiadores citados en nuestro estado de la cuestión. Principalmente, una lanzada por el profesor Francisco Andújar Castillo como metodología para el análisis de la venalidad de privilegios y honores en la España moderna, independientemente de que estos sean oficios, rentas, títulos nobiliarios o, como es nuestro caso, jurisdicciones¹⁵⁹. Según el profesor Andújar, esta metodología debe consistir en una historia que combine lo “macro” y lo “micro”, de un análisis general de estos procesos enajenadores al estudio individualizado de casos concretos. Investigación hecha a partir del cruzamiento de diferentes tipos de fuentes sobre el mismo caso de estudio –incluyendo las fuentes

¹⁵⁹ Francisco Andújar Castillo, “Venalidad de oficios y honores...”, *op. cit.*, pp. 181 y ss. Agradecemos al profesor Andújar Castillo la sugerencia que nos hizo para seguir esta propuesta metodológica, cuando esta tesis doctoral aún se encontraba en fase inicial.

“indirectas” que nos puedan arrojar pistas colateralmente–, y empleando una perspectiva comparada entre los diferentes casos analizados.

Son algunas de las líneas maestras de esa metodología propuesta por el historiador almeriense, que hemos tratado de aplicar cuanto nos ha sido posible en esta tesis doctoral. En nuestro caso, ha consistido en el análisis de todos los señoríos vendidos para pasar a la singularización de aquellos que lo merezcan, empleando fuentes diversas sobre una misma jurisdicción –desde la documentación administrativa, judicial o capitular, hasta impresos de la época como diccionarios geográficos o genealogías–; y pasando por la comparación entre todos los ejemplos estudiados.

Dentro de esta metodología, que ha estructurado nuestra tesis doctoral, la premisa ha sido observar el fenómeno de las ventas de jurisdicciones desde diferentes perspectivas, siguiendo la estela de la historiográfica indicada.

Primero, desde la historia política e institucional, hemos prestado atención al entramado burocrático de esta venalidad, que pasa por instituciones y órganos de la Monarquía como las Cortes de Castilla, el Consejo de Hacienda, el Consejo de Italia, el Colateral y la Cámara de la Sumaria de Nápoles, el Tribunal del Patrimonio de Palermo, etc.; junto a personalidades particulares como virreyes, consejeros, asentistas, etc. Para ello hemos seguido los estudios de historiadores como Andújar Castillo, Marcos Martín o Gelabert González para Castilla; Musi, Ribot o Favarò para Italia.

Segundo, en el ámbito de la historia social, hemos atendido a los distintos grupos que medraron gracias a esta venalidad: desde los titulados como señores de vasallos o barones –de diversa procedencia como la burocracia estatal, el patriciado urbano, el sector financiero, militar, etc.– hasta esa pequeña élite local de carácter rural que va acaparando el poder aldeano y villano dentro de su ámbito concejil. Unas élites que se endeudaron hasta la saciedad con este fin, con lo que también es preciso tener presente la perspectiva económica en sus adquisiciones. A este respecto, hemos bebido de los planteamientos del profesor Soria Mesa en sus investigaciones sobre el ascenso social en la España moderna; así mismo, de los historiadores Cirillo, Cancila o D’Avenia para los espacios napolitano y siciliano.

Tercero, también hemos observado este fenómeno desde la historia urbana y del territorio, entendiendo las ventas de jurisdicciones como procesos que modificaron la estructura poblacional y jurisdiccional. En este sentido, esta tesis doctoral ha buscado en todo momento seguir las señas de identidad de las investigaciones de su director, el profesor Delgado Barrado, en el análisis de “espacios complejos” como fundaciones de

poblaciones, segregaciones, traslados, etc. Todo ello apoyado sobre el empleo de los Sistemas de Información Geográfica, a través de mapas temáticos que representan las transformaciones jurisdiccionales realengo/señorío sobre los espacios de estudio.

Por último, hemos tratado de hacer en todo momento una verdadera historia comparada. Convencidos de la necesidad de la internacionalización de la investigación científica, hemos puesto en paralelo nuestro espacio de estudio central (el reino de Jaén) con otros territorios internacionales en que hemos observado procesos similares, como son los reinos de Nápoles y Sicilia. Es más que evidente que la atención prestada al territorio nacional es muy superior al internacional, en tanto en cuanto las fuentes documentales y bibliografía de que hemos dispuesto en España a lo largo de cinco años son hartos superiores a las que hemos tenido ocasión de consultar en Italia en cuestión de unos meses de estancia investigadora. Pese a ello, el acercamiento al fenómeno napolitano y siciliano a través de las posibilidades que hemos tenido nos ha permitido establecer esa comparativa.

3. MONARQUÍA Y VENALIDAD EN LA CASTILLA MODERNA. LAS VENTAS DE JURISDICCIONES, HACIA UNA DEFINICIÓN

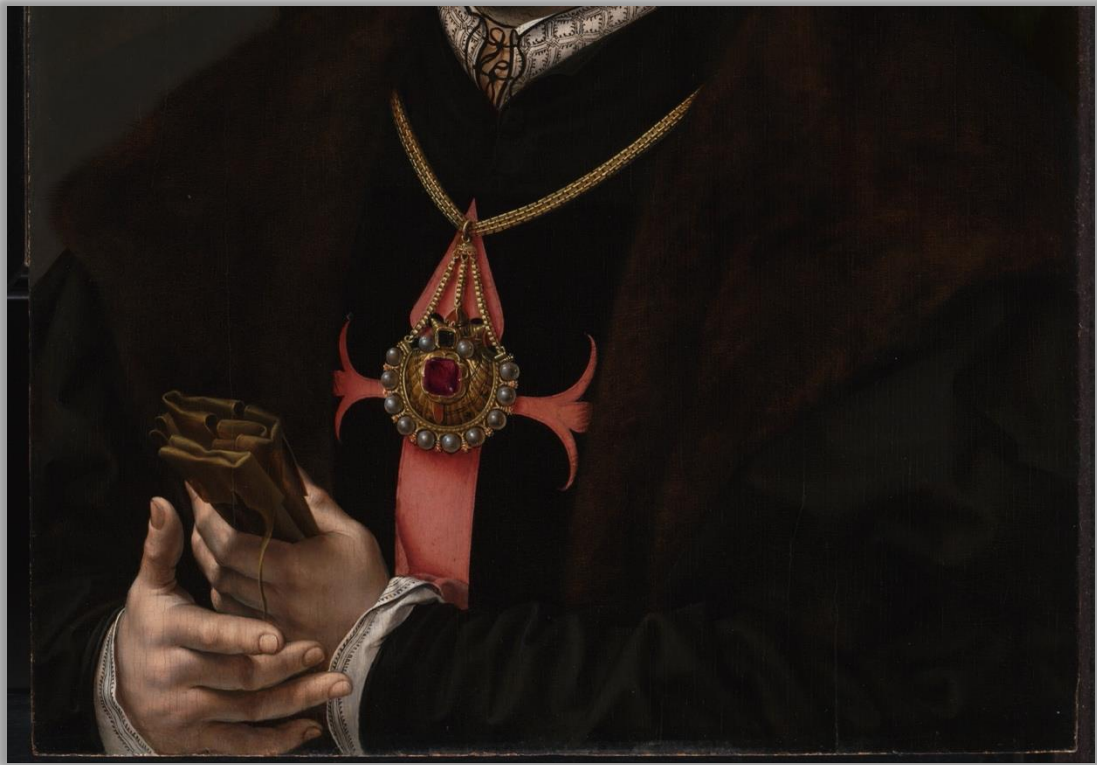


Imagen: Francisco de los Cobos y Molina, señor de Sabiote. Detalle de la venera de la Orden de Santiago.
Jan Gossaert, 1530-32.

Las ventas jurisdiccionales constituyeron un episodio más de ese ejercicio de venalidad propia, no sólo del imperio de los Habsburgo españoles, sino de las diferentes monarquías de Occidente durante la Edad Moderna. Una venalidad consistente en la venta de diversos bienes del patrimonio regio, en nuestro caso, territorios jurisdiccionales poblados o alodiales, sobre los que el comprador adquiría *jurisdicción, señorío y vasallaje*.

Este capítulo tiene por objeto elaborar una definición precisa del concepto “ventas de señoríos” o “ventas de jurisdicciones” —utilizaremos ambos indistintamente—, a partir de la historiografía disponible. Partiremos de un breve recorrido por esa venalidad de la Monarquía Hispánica en Castilla, atendiendo a algunos de sus exponentes como los oficios, rentas, etc., donde enmarcar el caso concreto de los señoríos. Posteriormente nos centraremos en el análisis del aparato burocrático de la Corona en estos procesos enajenadores, a través de los casos de estudio del reino de Jaén, deteniéndonos en una cronología y ritmos de las enajenaciones en función de las necesidades hacendísticas de la Corona. De ello estableceremos dos tipologías de ventas jurisdiccionales que estructurarán después esta tesis doctoral.

3.1. La venalidad en la Monarquía Hispánica: debates y discursos legitimadores

El vocablo “venalidad” no parece ser empleado ni entre los tratadistas que elevaron sus escritos contra esta práctica de la Monarquía Hispánica, ni por las Cortes de Castilla, consejos y otros órganos que la reprocharon constantemente ante los monarcas. El diccionario de Covarrubias de 1611 no lo recogía aún como entrada¹, y tenemos que esperar hasta el de *Autoridades* del siglo XVIII para que esta venalidad aparezca definida como “la aptitud de ser vendida alguna cosa, ò el vicio del cohecho con dinero”; al tiempo que el vocablo “venal” se definía como “al sugeto, que se dexa corromper con dádivas, ù

¹ Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611. En cambio, otros diccionarios de la lengua castellana del XVII publicados en otros idiomas sí que recogen definiciones a este término: en 1609 se define “venal” como “che è da vendere” en el diccionario de Girolamo Vittori, *Tesoro de las tres lenguas francesa, italiana y española. Thresor des trois langues françoise, italienne et espagnolle*, Ginebra, Philippe Albert & Alexandre Pernet, 1609, p. 616. En 1607, este mismo término se definía como “That is fet to sale, that will be bribed”, en John Minsheu, *Vocabularium Hispanicum Latinum et Anglicum copiosissimum, cum nonnullis vocum millibus locupletatum, ac cum Linguae Hispanica Etymologijs*, Londres, Joanum Browne, 1617, p. 176.

dinero”². Ambas acepciones encajan a la perfección con nuestro objeto de estudio, tanto en lo que se refiere a la venta del patrimonio o atribuciones regias, como en el componente de cohecho o corrupción que había en ello.

La enajenación por precio del patrimonio regio o eclesiástico como recurso para atraer ingresos extraordinarios no constituyó una práctica exclusiva de la Monarquía Hispánica. Sobradamente conocida a este respecto es la venalidad de oficios en Francia durante los siglos XVI-XVII³ o, más cercanas a nuestro caso de estudio, las ventas de territorios señoriales monásticos y realengos en la Inglaterra de Enrique VIII e Isabel I, así como en el Sacro Imperio promovidas por príncipes protestantes y católicos, como señala la historiadora Helen Nader⁴. En efecto, el empleo de arbitrios de este tipo para atraer caudales a las arcas reales fue una constante común a diferentes Estados europeos durante la primera Edad Moderna.

En este marco hemos de situar la política de concesión por precio de diferentes privilegios y honores promovida por los Habsburgo y Borbones en diferentes espacios de la Monarquía Hispánica. Entre estos bienes susceptibles de enajenar situamos rentas de numerosos pueblos, tales como alcabalas, tercias, etc.; oficios y cargos de la administración a todos los niveles, desde las instituciones y órganos de la Monarquía hasta los cabildos de pueblos y ciudades; titulación diversa que va desde las simples hidalguías hasta títulos nobiliarios; señoríos sobre todo tipo de pueblos y alodios –villas,

² *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Vol. VI, Madrid, Real Academia Española, 1739.

³ La historiografía sobre este fenómeno en la Francia moderna es extensísima. A modo de ejemplo, podemos citar los trabajos de Jean Nagle, *Un orgueil français. La venalité des offices sous l'Ancien Régime*, París, Odile Jacob, 2008; William Doyle, *Venality. The sale of offices in Eighteenth-Century France*, Oxford, Clarendon Press, 1996; Roland Mousnier, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Rouen, Kaugard, 1946; George Pagès, “Le Conseil du roi et la vénalité des offices pendant les premières années du ministère de Richelieu”, *Revue Historique*, 182, 1938, pp. 245-282; George Pagès, “La vénalité des offices dans l'ancienne France”, *Revue Historique*, 169, 1932, pp. 477-495; entre otros muchos.

⁴ Para el caso inglés, R. Bryan Outwaite, “Who Bought Crown Lands? The Pattern of Purchases, 1589-1603”, *Bulletin of the Institute of Historical Research*, 44, 1971, pp. 18-33; Geoffrey R. Elton, *England under the Tudor* (2ª ed.), Cambridge, Cambridge University Press, 1974, especialmente los capítulos VI.4. “The Dissolution of Monasteries”, VII.4. “Consolidation of territory” y VII.5. “Administrative Reforms”; Robert Tittler, “The End of the Middle Ages in the English Country Town”, *Sixteenth Century Journal*, 18, 4, 1987, pp. 471-487; para el caso alemán, Anton Schindling, “Die Reformation in den Reichsstädten und die Kirchengüter. Strassburg, Nürnberg und Frankfurt im Vergleich”, en Jürgen Sydow (ed.), *Bürgerschaft und Kirche*, Sigmaringen, 1980, pp. 67-88; cit. Helen Nader, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, The Johns Hopkins University Press, 1990, p. 234.

lugares, dehesas, términos–; etc. Es la *España en almoneda* brillantemente acuñada por el profesor Marcos Martín⁵.

Lo negativo de esta venalidad llevó a toda una discusión acerca de la legitimidad que tenían los reyes para su empleo, a causa del revés que suponía para la *conservación* de sus reinos, a lo cual dedica un exhaustivo estudio el profesor Marcos Martín⁶. Un debate extendido entre las Cortes, los consejos de la Monarquía e incluso entre los propios monarcas. El joven príncipe Felipe advirtió a su padre, Carlos V, acerca de los peligros que entrañaba abusar de las ventas de jurisdicciones, dudando además de si eran lícitas, ya que el emperador había jurado en 1539 ante la Cortes de Castilla no emplear esta práctica⁷. Si bien, acusado por la necesidad, el futuro Felipe II habría de recurrir constantemente a la venalidad de señoríos, rentas, oficios y otros bienes durante su reinado. En su hora postrera, décadas después, este mismo monarca aludía a problemas de conciencia por haber enajenado en exceso bienes de la Corona, advirtiendo así en su testamento a su heredero Felipe III y sucesores:

“No vendan ni enagenen ni empeñen cosa alguna de las ciudades, villas y lugares, vasallos y jurisdicciones, rentas, pechos y derechos ni otra cosa alguna perteneciente a la Corona Real de los dichos reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y señoríos”⁸.

Felipe III pareció tener en cuenta el citado testamento de su padre, reduciendo drásticamente las enajenaciones en su reinado, al menos, en lo que a oficios y señoríos se refiere⁹.

Con testimonios como este parece claro que los propios monarcas eran conscientes de lo negativo de esta práctica de enajenar bienes del patrimonio regio. En ellos, aludían a esa idea de la *conservación* de sus reinos y señoríos, entendida esta como la necesidad de mantener íntegro su patrimonio y el de sus pueblos, así como de no alterar

⁵ Nos referimos a la magna obra dedicada a esa *España en almoneda* que sabemos está preparando el profesor Alberto Marcos Martín, amén de sus numerosísimos estudios sobre todo aquello relacionado con estas enajenaciones de patrimonio regio.

⁶ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de *conservación* y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en Juan Luis Castellano y Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012, pp. 45-75.

⁷ Así lo observamos una carta de Felipe II a Carlos V recogida en Manuel Fernández Álvarez, *Corpus Documental de Carlos V*, Salamanca, Universidad de Salamanca, p. cit. Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)”, en José I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons Historia, 2008, p. 90.

⁸ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta...”, *op. cit.*, p. 46.

⁹ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 23, 2001, p. 200.

el estatus de la sociedad estamental a través del respeto a los bienes y privilegios de la nobleza, de la Iglesia, de las ciudades, etc. Esto fue justamente lo que no hicieron ninguno de los titulares de la Casa de Habsburgo, recurriendo al empleo de dichos arbitrios para allegar ingresos extraordinarios cada vez que la Corona necesitaba de ellos.

Estas prácticas también fueron puestas en tela de juicio por tratadistas, juristas y teólogos de la Edad Moderna, quienes se preguntaban si el obrar de esta manera iba contra esa conservación de la *república*, y cuestionaban la legitimidad que tenían los beneficiados de esta venalidad para medrar socialmente y económicamente. Solamente a modo ilustrativo, podemos aludir a algunos de ellos: por ejemplo, Saavedra Fajardo subrayaba ese papel central que debían tener los monarcas en lo que a conservar la república respectaba, al tiempo que Francisco de Vitoria denunciaba que las ventas de oficios o señoríos ponían tales bienes en manos impropias, cuando pudieran haber recaído en personas preparadas¹⁰. Opinión compartida por Castillo de Bovadilla en su obra *Política para corregidores y señores de vasallos*, quien no escondía su desafecto por estos nuevos titulados, lanzando afirmaciones tan explícitas como:

“Entonces no había tantos Señores de Vasallos particulares como ahora, que los hay a cada paso, Mercaderes, y otros, sin las dichas calidades que habían de tener para serlo, y ser respetados de los Vasallos; y es cosa indigna, que la autoridad Real del vasallaje se conceda a todos, y ande tan común”¹¹.

En realidad, de esta ilicitud eran conscientes los propios compradores, quienes, al adquirir un oficio, título nobiliario, hábito de las órdenes militares o hidalguía, trataron habitualmente de “silenciar” el dinero pagado a la Real Hacienda, bien evitando la alusión a ello en sus títulos, bien enmascarándolo como donativos o *servicios* a la Corona, como recuerda el profesor Andújar Castillo¹².

Sin embargo, si existió un espacio en que se cuestionaron y reprocharon estas prácticas ante el soberano, fueron las Cortes de Castilla. Estas bebieron del debate de la tratadística citada a la hora de presentar sus argumentos al rey; por ejemplo, las Cortes de 1592-1598 trasladaron a Felipe II las discusiones de “teólogos, juristas y personas que

¹⁰ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta...”, *op. cit.*, p. 47.

¹¹ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, p. 540.

¹² Francisco Andújar Castillo, “Venalidad de oficios y honores: metodología de investigación”, en Roberta Stumpf y Nandini Chaturvedula (orgs.), *Cargos e ofícios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar - Universidade Nova de Lisboa, 2012, p. 176.

tratan del buen gobierno de los Reynos y repúblicas”¹³, buscando con ello dar solidez a sus argumentos.

En las Cortes se construyó una dicotomía entre Rey-Reino, sobre si debían pesar más las necesidades financieras de la Monarquía o el respeto a las leyes, privilegios antiguos y servicios hechos por las ciudades. Estudios como los de Gelabert González, Carretero Zamora o Marcos Martín han prestado atención a las peticiones de las ciudades y sus procuradores en Cortes, que no cesaron de representar ante el soberano los *daños e inconvenientes* de la segregación de las aldeas a la jurisdicción de las ciudades¹⁴. En palabras de este último, eran tres los argumentos con que se ponían en tela de juicio las prerrogativas de los monarcas para enajenar¹⁵: primero, la propia legislación castellana, que ya desde la Baja Edad Media venía estableciendo que ningún soberano podría fragmentar los alfores de las ciudades para conceder villazgos a sus aldeas o vender estas como señoríos. Segundo, los privilegios particulares de que gozaban numerosas ciudades y villas para no serles enajenados y vendidos diferentes bienes, ya fueran estos, jurisdicciones, tierras de propios, etc. Privilegios que, recordemos, cada uno de los reyes había jurado respetar al inicio de su reinado, y que tantas ciudades habían renovado igualmente haciendo *servicios* económicos a los monarcas. Tercero, los acuerdos sucesivos entre Rey-Reino en las Cortes, máxime a partir del XVII, con los servicios de millones en los que la Corona se había comprometido al cese de las enajenaciones a

¹³ Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1998, p. 155.

¹⁴ Alberto Marcos Martín, “«Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá a aumentarse y ser pueblo muy grande...». Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en Magdalena Campillo Méndez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un imperio global. Sostener, gobernar y pensar en la frontera*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, pp. 28-32; Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas...”, *op. cit.*, pp. 90-95; Juan Carretero Zamora, “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *En la España medieval*, 6, 1985, pp. 105-124.

¹⁵ Estos tres argumentos de las Cortes de Castilla contra la venalidad los refleja Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, p. 245.

cambio de las contribuciones económicas de las ciudades¹⁶. En fin, “la palabra real repetidamente empeñada”¹⁷.

Ante estas cuestiones, la Corona hubo de construir un discurso que representara ante el Reino la necesidad de recurrir a arbitrios extraordinarios para hacer frente a las necesidades bélicas, o lo que es lo mismo, fue preciso legitimar las enajenaciones para esquivar la aversión de los súbditos hacia estas prácticas. Ello figuraba por vez primera en una Real Provisión de Carlos V de 4 de febrero de 1529, en que se argumentaban los gastos que se habían de afrontar para las guerras con Francia e Inglaterra en los reinos de Nápoles y Sicilia, así como la defensa de las plazas africanas atacadas por la piratería berberisca¹⁸. Gastos para los que no podían ser suficientes el producto de las rentas ordinarias ni los servicios extraordinarios del reino, como señala Gelabert González: “poco fruto podía esperar el fisco, en una situación de casi permanente estado de guerra, de las rentas de aduanas. Con todo, la disminución de ingresos por esta vía pudo en alguna medida ser compensada mediante los arbitrios”¹⁹. Pues bien, aquella provisión carolina de 1529, renovada y adaptada a las necesidades de cada momento, estaba llamada a ser empleada por todos sus sucesores en las enajenaciones de señoríos, rentas u oficios.

Con todo, la Corona consiguió legitimar estas enajenaciones introduciendo su inevitabilidad en este debate castellano, doblegando ese choque de intereses Rey-Reino en su favor. Incluso vigentes los servicios de millones, como hemos dicho, las Cortes hubieron de dispensarlos en momentos de acusada necesidad para el rey, aceptando el empleo de la venalidad sobre las ciudades. Igual sucede con la Iglesia que, pese a la enajenación de señoríos y rentas eclesiásticos, no presentó una oposición abierta. Incluso los citados tratadistas, aun oponiéndose duramente en sus escritos a estos arbitrios como hemos visto, habitualmente concluían admitiendo la legitimidad del soberano para

¹⁶ Sobre los Servicios de Millones en la Castilla del Siglo XVII, Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621)”, en Enrique Soria Mesa, Juan Jesús Bravo Caro y José M. Delgado Barrado (coords.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, Vol. I, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009, pp. 113-132; José I. Andrés Ucendo, *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII. Los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitaipen Zerbitzua, 1999; José I. Fortea Pérez, “Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)”, en José I. Fortea Pérez y Carmen M. Cremades Griñán (eds.), *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Vol. I, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1993, pp. 53-82.

¹⁷ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía..., *op. cit.*, p. 245.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 146-150.

¹⁹ Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey...*, *op. cit.*, p. 150.

recurrir a la venalidad, si la causa era justa y de necesidad para la república²⁰. Se reafirmaba con ello la potestad absoluta del Monarca para dispensar cuantas leyes fueran necesarias, incluso en caso de no obtener el consentimiento del Reino, pues teóricamente el soberano obraba en pro de la defensa de estos reinos, como recuerda Marcos Martín:

“En conclusión, el rey vende sabiendo que existen leyes, ordenanzas, fueros, pragmáticas, derechos, privilegios... que son contrarios a tales actos enajenadores; consiguientemente, se opone a dichas leyes, impone su voluntad sobre ellas, las deroga en todo aquello que puedan contravenir a lo que ahora dispone, para lo cual hace uso de su potestas absoluta. No cabe otra interpretación, me parece, de este hecho [...]. Pero además, y el asunto resulta igualmente importante por sus repercusiones, el rey vende teniendo plena conciencia de los perjuicios que las enajenaciones por precio causaban al reino en muy diferentes planos”²¹.

3.2. La venalidad en la Castilla moderna. Algunas tipologías

Presentado a grandes rasgos qué fue la venalidad de los Habsburgo y cómo la entendieron sus súbditos, en adelante aludiremos brevemente a algunos de los bienes que fueron enajenados por la Corona en el territorio castellano, antes de centrarnos en el caso concreto de los señoríos.

3.2.1. La venalidad de oficios concejiles

Tal vez los oficios fueran el recurso que más ingresos atrajo al erario de la Monarquía, o el que más se extendió espacial y cronológicamente. Sin ser este tráfico²² de oficios el objeto de estudio central de esta tesis doctoral, se hace preciso arrojar unas pinceladas, en tanto en cuanto haremos referencia continuada a ventas oficios concejiles en ciudades, villas y lugares.

Las investigaciones sobre la venalidad de cargos de gobierno en Castilla durante el Antiguo Régimen gozan de buena muy salud dentro de la historiografía, como puso de relevancia Jiménez Estrella en un estado de la cuestión hace algunos años²³. Desde los clásicos estudios de Domínguez Ortiz y Tomás y Valiente²⁴, hasta aportaciones de las

²⁰ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía...”, *op. cit.*, pp. 266-270.

²¹ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta...”, *op. cit.*, p. 56.

²² A juicio de Gelabert González, en la venalidad de oficios es más propio hablar de tráfico que de ventas, pues en estos atendemos no solo a la venta del título en sí, sino también a los beneficios aportados al Fisco por el consumo de los oficios. Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey...*, *op. cit.*, p. 156.

²³ Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero, y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012, pp. 259-271.

²⁴ Francisco Tomás y Valiente, “La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 523-547; Antonio

últimas décadas entre las que sobresale la prolífica producción de Andújar Castillo. Este panorama historiográfico ha diferenciado entre tres grandes tipologías de oficios enajenados: los de la administración estatal²⁵, los militares²⁶ y los municipales²⁷, a lo largo de las tres centurias, incluido el siglo de los Borbones. Sobra decir que los oficios concejiles son los que ocupan mayormente nuestro interés, a causa de la estrecha relación existente entre la venta de la jurisdicción de los pueblos y la de las *varas* de sus cabildos.

Puestas en práctica por Carlos V a partir de la década de 1540, las ventas de oficios habrían de ser las que mayores críticas y desaprobaciones levantarán por el Reino junto en Cortes. La propia Corona era consciente de que enajenar estos bienes conllevaba desprenderse de su atribución regia para elegir a las personas más convenientes para la república: era una realidad que los compradores solamente se movían por su propio interés, y no buscando la correcta administración de sus cargos de gobierno. Si bien, los ingresos recibidos de esta venalidad de oficios eran tales que no podían ser desdeñables. Así se lo recordaron a Felipe III ciertos miembros del Consejo de Hacienda, cuando el joven monarca al inicio de su reinado dio muestras de frenar este tráfico de oficios puesto en marcha por su padre: “de este arbitrio se ha usado y al presente se va usando con toda la justificación que se puede y con mucho aprovechamiento de la Real Hacienda, porque se han sacado y adelante podrán proceder del grandes sumas de maravedíes”²⁸.

Domínguez Ortiz, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Económica y Social*, 3, 1970, pp. 105-137.

²⁵ Francisco Andújar Castillo, “Hombres de negocios y cargos públicos: el acceso venal a los cargos del Consejo de Hacienda en el siglo XVII”, en Rafael Torres Sánchez (ed.), *Studium, magisterium et amicitia: homenaje al profesor Agustín González Enciso*, Madrid, Eunote, 2018, pp. 169-176.

²⁶ Francisco Andújar Castillo, “Guerra, venalidad y asientos de soldados en el siglo XVIII”, *Studia historica. Historia moderna*, 35, 2013, pp. 235-268; Antonio Jiménez Estrella, “Militares y oficiales de la administración militar: estrategias de ascenso social e integración en las elites del reino de Granada durante el siglo XVI”, en Inés Gómez González y Manuel Luis López-Guadalupe Muñoz (eds.), *La movilidad social en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2007, pp. 193-221; Francisco Andújar Castillo, “Milicia, venalidad y movilidad social: un análisis a partir de familias granadinas del siglo XVIII”, en Inés Gómez González y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz, *La movilidad social en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2007, pp. 223-247; Francisco Andújar Castillo, *El sonido del dinero: monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

²⁷ José I. Fortea Pérez, “La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento de 1543”, en Roberto López Vela (ed.), *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2019, pp. 35-80; Mauro Hernández Benítez, “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 33, 2007, pp. 95-129; María Ángeles Faya Díaz, “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII”, *Hispania: Revista española de historia*, 63, 2003, pp. 75-136; Juan E. Gelabert González, “Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)”, en Luigi Da Rosa y Luis A. Ribot García (eds.), *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*, Madrid, Actas, 1997; además de los citados estudios de Tomás y Valiente y Andújar Castillo.

²⁸ Alberto Marcos Martín, “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, 33, 2007, p. 15.

Posteriormente, cuando en el valimiento de Olivares se constituyeran las *Juntas de Medios* para dilucidar qué bienes del patrimonio regio podían enajenarse a mayor precio, las ventas de oficios jugaron el papel más destacado²⁹.

En cuanto a los compradores de oficios concejiles, hemos de establecer dos casuísticas. La primera es la venta de los mismos a particulares: además de las necesidades hacendísticas para la Monarquía, en estas enajenaciones pesaban los intereses sociales de unas élites sedientas de enriquecerse y medrar socialmente. Esto ya lo señaló Domínguez Ortiz hace décadas: el mercado de oficios existía, no solo por las necesidades de la Corona, sino también por la creciente demanda de compradores³⁰. Entre estos, sobresalen unas élites locales que buscaron su ascenso social a través de la compra de jurisdicciones, oficios y otros bienes simultáneamente, como explica Soria Mesa: desde las oligarquías urbanas de las ciudades, hasta la pequeña élite local de las villas y lugares, que se hicieron con regidurías, alcaldías o alguacilazgos a perpetuidad³¹.

La segunda posibilidad es la venta a colectividades municipales, es decir, a los propios concejos. Como ya hemos afirmado, la Corona era consciente de las negativas consecuencias que traía aparejadas la enajenación de los oficios concejiles de ciudades y pueblos a élites particulares. Por ello, se dio pie a la posibilidad de adquirirlos por los cabildos, priorizándose esta venta antes que a los particulares, tal y como se había establecido con el reino en Cortes. Ciudades y villas participaron ampliamente de la compra de sus oficios concejiles, antes que verlos enajenados en élites foráneas, para lo que hubieron de endeudarse a través de repartimientos, censos al quitar y otros arbitrios³². Compras que, en no pocos casos, vinieron aparejadas a las propias adquisiciones del privilegio de villazgo.

A modo ilustrativo, nos quedamos con algunos ejemplos que hemos observado en nuestro espacio de estudio. El concejo del lugar de Cazalilla compró a perpetuidad una

²⁹ Francisco Andújar Castillo, “Cuando el rey delegaba su gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, pp. 144-145.

³⁰ Antonio Domínguez Ortiz, “La venta de cargos y oficios públicos...”, *op. cit.*

³¹ Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 439-460.

³² Alberro Marcos Martín, “Hipotecar la Hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI-XVII”, en Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torrijano (coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, pp. 161-210.

escribanía, a la vez que se exentó de la jurisdicción de la ciudad de Jaén en 1565³³. Esto mismo hizo Sorihuela, adquiriendo otra escribanía al precio de 75.000 maravedís, en el momento de su segregación de la villa de Iznatoraf en 1596³⁴. En cuanto a la compra por las élites locales, la observamos en el caso de Torredonjimeno, donde una serie de familias –Calatayud, Padilla, Guevara, etc.– fueron adquiriendo regidurías a perpetuidad antes y después de la exención jurisdiccional, acontecida en 1558³⁵.

Acaso tratando de contrarrestar este fenómeno, también las ciudades adquirieron oficios sobre sus lugares y aldeas: fue el caso de Andújar, que compró para sus propios las varas de alguacil de Villanueva y Marmolejo en 1630, evitando así la patrimonialización de los oficios de esos pueblos en manos de sus élites locales³⁶. En Baños de la Encina, exentada de Baeza por estos mismos años, su concejo hubo de hipotecarse comprando regidurías, alguacilazgo, alferezazgo y otras varas, pues la oligarquía baezana había tratado de apropiárselas con el fin seguir controlando este pueblo, aún después de haberse exentado de su jurisdicción:

“Habiéndosele dado [al lugar de Baños] la dicha jurisdicción con la provisión de ofiçiales del concejo, escrivano y alguaciles anejos a ella como a los demás lugares que se eximieron, el dicho señor don Alonso de Cabrera les vendió [a Baeza] la vara de alguaçil mayor y alférez mayor en dos mill y quinientos ducados, y después el señor marqués de Jódar de el dicho concejo les vendió otros siete ofiços de rexidores, fiel executor, alguaçil de la cárçel y de la tierra, y síndico perssonero, e la escrivanía del crimen, y ofiçio de guarda mayor en tres mill ducados, con los cuales ofiços, por ser tan perjudiciales a la dicha villa, obligó a tantearlos y obligarse el concejo a la paga [...]”³⁷.

Estos son solamente algunos ejemplos de la interrelación existente entre esta venalidad de oficios capitulares de villas y lugares y las ventas de jurisdicciones sobre esos mismos pueblos.

³³ AGS, EMR, MER, Leg. 276, Exp. 4.

³⁴ AGS, EMR, MER, Leg. 336, Exp. 10.

³⁵ La primera noticia de los Calatayud en el cabildo del lugar de Torredonjimeno la tenemos en la compra de una vara de alguacil mayor por un tal Juan de Calatayud en 1527; posteriormente, en 1570, ya exentada de la jurisdicción de Martos, Pedro y Gonzalo de Calatayud eran alcalde ordinario perpetuo y regidor perpetuo respectivamente. En cuanto a la segunda familia, Pedro de Padilla *el Viejo* era figuraba como regidor del lugar en 1551, pero hacia 1570 ya había adquirido a perpetuidad este mismo oficio. Todo ello lo sabemos a través de diferentes litigios acontecidos a lo largo de esas décadas por los oficios, conservados en AHN, OOMM, Archivo de Toledo, Leg. 39751, Leg. 41970 y Leg. 87933.

³⁶ BNE, Porcones, Libro 84, Exp. 18, Fol. 2r/v. Lo hemos estudiado en Francisco J. Illana López, “Resistencias campesinas alargadas en el tiempo. La exención jurisdiccional del lugar de Villanueva de la ciudad de Andújar (siglos XVI-XVIII)”, en Rubén Castro Redondo y Pablo F. Luna (eds.), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Colección HisMundi, 2024 [en prensa].

³⁷ AGS, DGT, INV. 24, leg. 288, exp. 111.

3.2.2. La enajenación de rentas reales: alcabalas y tercias

Otro de los arbitrios llevados a cabo por los Habsburgo sobre las villas y lugares de Castilla fue la enajenación y venta de sus rentas, especialmente sus alcabalas y tercias. En palabras de su tiempo, la “tassa de las mercadurías resulta lo que se ha de pagar de alcauala [...]”³⁸; esto es, constituían el impuesto gravado sobre el comercio en los pueblos, y uno de los que más rentaban a la Real Hacienda castellana.

No contamos con un excedente de trabajos dedicados a la venalidad de rentas en la Castilla moderna, al menos, no de la envergadura de la historiografía que hemos presentado para el caso de los oficios. Sobresalen estudios específicos con nombres como Moxó y Ortiz de Villajos, Marcos Martín o Álvarez Nogal³⁹, así como capítulos dedicados en obras generales sobre la Hacienda castellana, como las citadas de Gelabert González⁴⁰ o Sánchez Belén⁴¹. A ellos nos remitiremos para arrojar unas pinceladas acerca del fenómeno enajenador de alcabalas y tercias en Castilla, sobre todo, en lo respectivo a su relación con las ventas de jurisdicciones.

La venalidad de alcabalas presenta el dualismo de constituir el juro que mayores caudales atrajo a la Hacienda castellana –junto con la de oficios ya señalados–, a la vez que el arbitrio que mayores perjuicios llevó aparejados a medio y largo plazo. Es de entender el efecto devastador que habría tener para el fisco la enajenación de estas rentas: al fin y al cabo, se trataban de grandes impuestos que la Corona dejaba de percibir. Las alcabalas vendidas pasarían a ser patrimonio particular de las familias adquirientes, quienes incorporarían a sus mayorazgos la percepción de las rentas de tantos pueblos y ciudades, como si de una finca, un inmueble o cualquier otro bien se tratase. Una

³⁸ Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana...*, *op. cit.*, p. 39r/v.

³⁹ Alberto Marcos Martín, “Más sobre las ventas de Alcabalas con Jurisdicción en la Castilla del siglo XVII”, en Antonio Jiménez Estrella, Julián J. Lozano Navarro, Francisco Sánchez-Montes González y Margarita M. Birriel Salcedo (eds.), *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2013; Carlos Álvarez Noga, “La demanda de juro en Castilla durante la Edad Moderna: los juro de alcabalas”, *Studia historica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 47-82; Carlos Álvarez Nogal, “Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juro de alcabalas (1540-1740)”, *Estudios de historia económica*, 55, 2009; Alberto Marcos Martín, “España en almoneda. Enajenaciones por precio de alcabalas y tercias en el siglo XVI”, en *Congreso internacional. Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo IV La Corona de Castilla*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 25-65; Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, *Anuario de historia del derecho español*, 41, 1971, pp. 487-554.

⁴⁰ Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey*, *op. cit.*, especialmente el subcapítulo 2.2.2. “Ventas y composiciones de alcabalas”, pp. 176-197.

⁴¹ Juan C. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI de España, 1996, especialmente el epígrafe 5.V. “Ventas de señoríos, jurisdicciones y rentas reales”, pp. 311 y ss.

percepción que podría ser, bien a perpetuidad, bien “con empeño al quitar”, esto es, por un tiempo limitado. Así lo expresaba el profesor Gelabert:

“La enajenación de alcabalas constituía, sin embargo, un pésimo negocio para la real hacienda en el medio y largo plazo, justificándose tan sólo por el inmediato beneficio que en la operación se obtenía [...]. Todo el mal negocio que la venta era para el fisco, se convertía, obviamente, en fabulosa modalidad de inversión para la parte compradora”⁴².

El procedimiento de venta era relativamente sencillo, y compuesto de dos factores básicos: la cifra que se estipulaba pagar por el millar de maravedís de población, así como el total de renta anual que se valoraba –*encabezaba*– aquella⁴³. La multiplicación del precio del millar de renta por la estimación de las rentas anuales constituía el precio que el comprador había de desembolsar para adquirir las alcabalas, o lo que es lo mismo, para percibir dicha renta. Un precio del millar de renta que fue decreciente con el transcurso de los reinados de los monarcas de la Casa de Austria: de los 42.000 maravedís el millar de renta en que se vendieron las primeras alcabalas en el reinado de Carlos V, a los 30.000 ya entrado el siglo XVII⁴⁴. En esta devaluación no es fortuita: en ella toma parte la generalización de estos juros, que hizo ordinarios unos arbitrios inicialmente extraordinarios.

En lo que a nuestro interés respecta, hemos de recordar que ventas de rentas y venalidad de jurisdicciones fueron habitualmente de la mano. Si tratamos de buscar un punto de partida, lo encontramos en 1536, cuando se producen las primeras enajenaciones de alcabalas y tercias, a la vez que las primeras segregaciones de aldeas de sus ciudades y villas⁴⁵. Raramente un comprador adquiría las rentas de una población si no tenía también intereses en titularse señor jurisdiccional, como afirmó Moxó y Ortiz de Villajos hace años: “acostumbraba a ser de ordinario, el propio señor del lugar –poseído de antiguo o recién adquirido– quien se alzaba con sus alcabalas, redondeando así las rentas de su estado. Y es que la enajenación de éstas fue ligándose íntimamente al régimen señorial”⁴⁶. Aunque no fuera excluyente, pues existen casos de compradores de alcabalas sin ser titulares del señorío, el número de ellos es mucho más reducido. Esa es la hipótesis inicial:

⁴² Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey*, *op. cit.*, pp. 180-181.

⁴³ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas...”, *op. cit.*, p. 488.

⁴⁴ Véase la variación de precios que se refleja en las tablas aportadas por el profesor Marcos para las ventas de alcabalas en la Castilla del siglo XVI. Alberto Marcos Martín, “España en almoneda...”, *op. cit.*, pp. 55-65.

⁴⁵ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía...”, p. 246.

⁴⁶ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas...”, *op. cit.*, p. 493. Este fenómeno, el paralelismo entre venta de alcabalas y de señorío, es refrendado décadas después por Alberto Marcos Martín, “Más sobre las ventas de alcabalas con jurisdicción...”, *op. cit.*

que una mayoría de adquirientes de alcabalas, bien eran ya señores, bien lo serían con posterioridad.

De todo ello veremos nuevamente casos repartidos por el reino de Jaén. Uno de los primeros fue don Francisco de los Cobos, el todopoderoso secretario de Carlos V, quien compró las alcabalas de las villas de Sabiote, Torres y Canena en 1540, dos años después de la adquisición del señorío sobre dichas villas⁴⁷. Precisamente otro secretario sobrino del anterior, don Juan Vázquez de Salazar, compraría las alcabalas y el señorío de la villa giennense de El Mármol en 1574⁴⁸.

En algunos casos, la compra de esta renta no la efectuaron los propios fundadores del señorío, sino sus herederos. Don Alonso de la Cueva Benavides se tituló señor de Bedmar en tiempos de Felipe II, y un siglo después, su heredero, don Gaspar de la Cueva Benavides, III marqués de Bedmar, se hizo con las alcabalas y tercias en 1658⁴⁹. Igual sucedió en Torrequebradilla, donde estas rentas se vendieron a don Antonio de Córdoba y Mendoza en 1612, décadas después de que su abuelo hubiera comprado el señorío en 1558⁵⁰. Al contrario, en otros casos, la compra de las rentas fue previa a la de la jurisdicción: José San Vitores de la Portilla adquirió las tercias de la villa de Cabra del Santo Cristo en 1652, las alcabalas en 1654 y el señorío sobre dicha villa en 1659⁵¹.

También en Jaén encontramos alguna excepción que confirma la regla: casos de personajes que compraron rentas de pueblos sobre los que no eran señores. Don Arias Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla, señor de Paracuellos y de Malagón, compró las alcabalas de la villa giennense de Porcuna en algún momento impreciso del reinado de Carlos V⁵²; si bien, jamás llegó a ostentar el señorío sobre tal pueblo. Así mismo, don Eufasio Jurado y Moya, regidor de la ciudad de Andújar, adquirió en tiempos de Felipe

⁴⁷ El privilegio de venta de las alcabalas de Sabiote se conserva en AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 364-383 y el de las villas de Torres y Canena en AGA, Casa Medinaceli, leg. 471, ff. 416-474. Las cifras de ambas ventas las desglosamos en nuestro estudio sobre la conformación de este territorio jurisdiccional, Francisco Javier Illana López, “La señorialización de un territorio en el corazón del reino de Jaén: las villas de Francisco de los Cobos (1537-1548)”, en Cristina Borreguero Beltrán, Óscar R. Melgosa Oter, Ángela Pereda López y Asunción Retorillo Atienza (eds.), *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Burgos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2021, p. 1951.

⁴⁸ AGS, EMR, MER, Leg. 303, Exp. 16. Enrique Soria Mesa, “El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI)”, *Hispania*, 76, 253, 2016, p. 432.

⁴⁹ AGS, EMR, MER, Leg. 303, Exp. 27.

⁵⁰ Ambos documentos, el de la venta del señorío y de la jurisdicción, se conservan en AGS, EMR, MER, Leg. 341, Exp. 10.

⁵¹ El asiento de venta de las alcabalas y tercias se localiza en AGS, EMR, MER, Leg. 269-26; el título del señorío en AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 303-40.

⁵² El hecho de que se encabezaran a 42.000 maravedís el millar de renta, nos sugiere que debieron venderse en la primera ola enajenadora, durante la década de 1530. Alberto Marcos Martín, “España en almoneda..., *op. cit.*, p. 58.

IV las alcabalas de su antiguo lugar de La Higuera, mucho después de que este se titulara villa independiente a la ciudad⁵³.

En cambio, y a diferencia de la venalidad de oficios, no hemos encontrado en el reino de Jaén ejemplos de adquisición de alcabalas y tercias por los propios cabildos de los pueblos, como sí observamos en otros espacios de la Corona de Castilla⁵⁴.

3.2.3. Las ventas de baldíos

El tercer y último exponente de esta venalidad a que aludiremos es la venta de tierras de propios. Son las conocidas ventas de *baldíos*: montes, dehesas y otras tierras comunales enajenadas a las ciudades y villas del reino, y adquiridas bien por particulares, bien por concejos de otros pueblos colindantes, con la consiguiente conflictividad vecinal. Este asunto ha sido objeto de estudio de diversos historiadores durante las últimas décadas; por sólo citar algunos de ellos, sobresalen los de Calvo Poyato, Coronas Vida, Herzog o, mencion aparte una vez más, Marcos Martín⁵⁵.

Esta tipología de enajenaciones arranca en una cronología más tardía que las anteriores: comenzaron a emplearse levemente al inicio del reinado de Felipe II, para extenderse en las décadas centrales del mismo (1570-1580)⁵⁶. Pese a un paréntesis en el corto reinado de su sucesor, se reactivaron también en tiempos de Felipe IV, persistiendo después bajo Carlos II.

Si hemos visto que las consecuencias de la enajenación de rentas reales fueron nefastas para la Real Hacienda, estas ventas de baldíos fueron nocivas para la economía local de las ciudades y pueblos, pues imposibilitaron a sus vecinos del acceso a unas tierras de que habían gozado desde antiguo. Estos bienes comunales se concentraron en

⁵³ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 297, Exp. 31.

⁵⁴ Nos remitimos a los ejemplos de cabildos que adquirieron las alcabalas para sus propios, recogidos en Alberto Marcos Martín, “Más sobre las ventas..., *op. cit.*”

⁵⁵ Thamar Herzog, “Despoblación y repoblación en la España moderna: cuestiones para un debate”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 42, 2, 2020, pp. 289-328; Alberto Marcos Martín, “La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”, en Ricardo Franch Benavent y Rafael Benítez-Sánchez Blanco (eds.), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban. Volumen II: Economía, Sociedad, Cultura*, Valencia, Universitat de València, Servicio de Publicaciones, 2008, pp. 697-727; Alberto Marcos Martín, “Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la época moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 57-100; Luis J. Coronas Vida, “Una comisión para la venta de baldíos en el Reino de Jaén a mediados del siglo XVII”, en *Andalucía moderna: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, Junta de Andalucía, CajaSur Obra Social y Cultural, 1991, pp. 79-86; José Calvo Poyato, “Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII”, *Agricultura y Sociedad*, 55, 1990, pp. 95-124; David E. Vassberg, *La venta de tierras baldías, el comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

⁵⁶ Véase la cronología aportada por David E. Vassberg, *La venta de tierras..., op. cit.*, p. 242.

manos de particulares como los señores de vasallos, el patriciado urbano o la pequeña élite local aldeana, quienes incrementaron su riqueza con el acaparamiento de dichas tierras. Los campesinos que se aventuraron a comprarlas, frecuentemente acabaron arruinándose y malvendiéndolas a aquellos⁵⁷.

Nuevamente, hemos de poner en relación esta expropiación y venta de tierras de propios con la de privilegios jurisdiccionales. Y no sólo porque fuera una práctica habitual entre los concejos enajenar sus bienes para hacer efectivo el *servicio* a la Real Hacienda, como veremos. Sino también, y, sobre todo, porque los pueblos participaron de esta “almoneda”, pagando para conservar sus tierras comunales y asegurar a sus vecinos la continuidad de su disfrute, cuando no adquiriendo las de otros pueblos circundantes.

Esto último sucede en territorios jurisdiccionales como el alfoz realengo de Jaén o de la encomienda calatrava de Martos, donde la compra y posterior roturación de dehesas del término de la ciudad o villa cabecera por sus lugares generó una elevada conflictividad que fue determinante para la exención jurisdiccional de estos⁵⁸. No obstante, la compra de baldíos por los concejos de las villas exentadas la observamos sobre todo en los pueblos de la despoblada Sierra Morena, al norte del reino de Jaén. Linares, exentado de la jurisdicción de Baeza en tiempos de Felipe II, compró luego en 1645 las dehesas de Las Navas y Los Verrucales, expropiadas al extenso término de la vieja ciudad cabecera. Así mismo hizo Vilches, que adquirió al año siguiente las de Dehesa Nueva, Jarandilla y Cañadas de la Cárcel por 1.500 ducados, enajenadas igualmente a Baeza, “con consentimiento de los reynos a la venta de terrenos valdíos realengos para atender con su precio a las urgencias de la Corona”⁵⁹. Décadas después, en tiempos de Carlos II, esta villa hubo de volver a pagar a la Real Hacienda para que no les fueran enajenadas dichas dehesas⁶⁰.

⁵⁷ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta..., *op. cit.*, pp. 56-57.

⁵⁸ Francisco J. Illana López, “La desmembración del territorio de la encomienda calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el *Partido de Andalucía* en la segunda mitad del siglo XVI”, en Elena M. García Guerra, Héctor Linares González y Marina Perruca Gracia, *De la nobleza y la caballería. Privilegio, poder y servicio en la articulación de la sociedad moderna, ss. XVI-XVII*, Palermo, New Digital Press, 2019, pp. 375-406; Ángel Aponte Marín, “Antes y después de la exención: Jaén, sus lugares y las villas eximidas”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 283-297.

⁵⁹ Este testimonio lo extraemos de las protestas efectuadas por ese pueblo, Vilches, a la expropiación de tales dehesas para la fundación de las nuevas poblaciones de Sierra Morena, un siglo después. AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 310, Exp. 45.

⁶⁰ Francisco J. Illana López, “Prolegómenos de la colonización. Jurisdicción, señorío y vasallaje en la falda de Sierra Morena antes de la fundación de las Nuevas Poblaciones (SS. XVI-XVIII)”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 8, 16, 2022, pp. 35-39.

Recapitulando, las ventas de señoríos constituyeron solamente un eslabón más de esa cadena que fue la venalidad de juro en la España moderna, y ha de estudiarse ligada a las ventas de oficios, rentas, baldíos y tantas otras tantas prebendas concedidas por precio. Aunque el objeto de estudio de esta tesis doctoral resida en el caso concreto de las jurisdicciones, estas estuvieron profundamente relacionadas a esos otros elementos enajenados del patrimonio regio, en tanto en cuanto en ellas participaron unas mismas élites, y afectaron por igual a ciudades, villas y lugares del reino.

Con todo, esta venalidad llevó aparejados a la larga unos daños a la Hacienda castellana que iban mucho más allá de los *agravios* —empleando el lenguaje de la época— alegados por el Reino. Tres fueron las consecuencias directas de este fenómeno, siguiendo de nuevo al profesor Marcos Marín⁶¹. Primero, atrajeron un dinero que se pudiera haber empleado en actividades productivas para favorecer el crecimiento económico, incrementando el número de élites aferradas a las rentas reportadas por sus oficios o señoríos. Segundo, resultaron un revés para la economía local, a causa de la privatización de tierras comunales, imposibilitando al campesinado el acceso a unas tierras de que habían gozado desde antiguo. Tercero, sirviendo para fortalecer el régimen señorial en Castilla, expandiendo las rentas y territorios jurisdiccionales del estamento privilegiado. Precisamente a esto último nos dedicaremos en adelante.

3.3. Las ventas de jurisdicciones en Castilla: hacia una definición

Queda claro que la venalidad de jurisdicciones procede directamente de las necesidades hacendísticas de la Monarquía. Así se pondría de manifiesto desde que se empezaran a emplear estos arbitrios en el reinado de Carlos V, estipulándose en reales provisiones desde 1537 “hacer villas a los lugares de los dichos nuestros reinos y señoríos y de mandar que se usen todos los arbitrios y cosas necesarias para hacer dineros”⁶²; o bien “los transferir en qualquiera e por qualquier título, aunque sea de donación o venta, con vasallos y jurisdicciones y todos los otros derechos y pertenencias”⁶³. Fórmulas que habrían de repetirse en innumerables títulos de villazgo y señorío en lo sucesivo.

⁶¹ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta...”, *op. cit.*, p. 57-58.

⁶² José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandia, *Fundación e independencia. Fuentes documentales para la historia de Valdepeñas de Jaén (1508-1558)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén y Universidad de Jaén, 2009, pp. 88-89.

⁶³ AGA, Casa de Medinaceli, Leg. 463, ff. 106-133.

Muy a grandes rasgos, podemos definir el concepto “venta de jurisdicción” como la concesión por precio de un territorio señorial, poblado o no –villa, aldea, lugar, cortijo, heredamiento, dehesa, coto redondo, etc.–, que la Corona hacía tras un servicio económico por el titular. La procedencia del señorío vendido podía ser eclesiástica, de las órdenes militares, nobiliaria o realenga. Así mismo, podría tratarse de una población con jurisdicción propia (una villa), o bien perteneciente a la jurisdicción de una ciudad o villa cabecera (lugares, aldeas y despoblados), a la que se enajenaba el término a vender. En cuanto a los compradores, existen tres casuísticas delimitadas por el profesor Domínguez Ortiz hace años⁶⁴: en primer lugar, la compra de la jurisdicción por un particular, quien pasaba a titularse *señor de vasallos*, con lo que hablamos de venta de señorío. En segundo, la compra de jurisdicción por los vecinos de una aldea o lugar, deseosos de segregarse de la ciudad a la que pertenecían y titularse *villa por sí para sí*, lo que denominamos exención jurisdiccional. Tercero, la compra hecha por una ciudad para evitar precisamente esto, la enajenación de sus lugares jurisdiccionales⁶⁵. Ambas tipologías se expresaban tal que así en las provisiones de concesiones de señoríos en tiempos de Felipe IV:

“Vender y que se vendiesen ocho mill vasallos de qualesquier villas y lugares realengos destos mis reynos, así de behetría como de villas que tienen jurisdicción propia o aldeas de qualesquier ciudades y villas, desmembrándolas dellas y haciéndolas villas de por sí sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, o vendiéndolas a personas particulares o universidades así eclesiásticas como seglares, a los precios y en la forma que se contienen en una mi cédula y facultad que para ello se dio [...]”⁶⁶.

De este modo, aquello que los monarcas castellanos de la Baja Edad Media concedían a una personalidad en recompensa a un servicio a la Corona –la conquista de un territorio, la fidelidad al rey en la corte, etc.–, en la Edad Moderna, sencillamente, se vendía. En palabras de Noël Salomon, “el nuevo señor feudal ya no conquistaba las tierras a espadas; en la época en que el dinero era rey en el mundo entero, las compraba”⁶⁷. Igual sucede con las ventas de villazgos: si durante el Medievo los monarcas concedían el título de villazgo a una aldea en función de su crecimiento poblacional y capacidad de autogobierno, a partir de la Modernidad, el requisito para emanciparse de la ciudad va a

⁶⁴ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares...”, *op. cit.*

⁶⁵ Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'Idomeneo*, 42, 2019, pp. 435-455.

⁶⁶ Así comenzaba el privilegio de venta del señorío de la villa de Cabra del Santo Cristo a don José San Vitores de la Portilla, en 1661. AGS, EMR, MER, Leg. 269, Exp. 26, f. 2r.

⁶⁷ Noël Salomon, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 211.

ser meramente la realización de un pago a la Corona⁶⁸. Ello constituye la piedra angular de esta tesis doctoral.

3.4. Ventas de señoríos en el reino de Jaén: cronologías, coyunturas y ritmos

Si decimos que las ventas de jurisdicciones emanan de las necesidades del erario castellano, no es de extrañar que los casos que estudiaremos se concentren en momentos concretos de cada centuria, coincidentes cronológicamente con la política internacional. Así encontramos numerosas enajenaciones continuadas en un momento concreto, que dejan paso después a varios años o décadas sin que atendamos a ninguna. Ello no refleja sino la necesidad de caudales de la Corona en un momento dado, en función de la coyuntura económica (bancarrotas, guerras, etc.), que lleva a la enajenación de cuanto patrimonio regio esté disponible. Caudales casi siempre destinados a financiar las guerras en los distintos frentes de la Monarquía, pero también al propio sostenimiento de la burocracia estatal, por ejemplo, para el pago de los salarios de los consejeros, como señala el profesor Andújar Castillo⁶⁹.

Así pues, la historiografía ha hablado de ritmos visibles las ventas de jurisdicciones en Castilla, en función de diferentes avatares:

“El tema de la cronología de las enajenaciones no acaba ni mucho menos con la tarea, indispensable, importantísima, de distribuir en el tiempo las ventas producidas y de distinguir, dentro de la evolución que resulte ritmos y coyunturas. Hay que interrogarse, además, por los factores que, tanto desde el lado de la oferta como desde el lado de la demanda, determinan y modulan esa cronología [...]. Necesidad de vender del monarca (que se hacía presente en esa trilogía déficit-asientos-bancarrotas) e interés por comprar de los particulares (sobre todo cuando la inversión se revelaba más atractiva) se aunaban (de diferente manera y con distinta intensidad según los tiempos, claro está) para producir los resultados que conocemos”⁷⁰.

En efecto, estos ritmos de ventas de señoríos vienen marcados principalmente por la coyuntura económica que atraviesa la Monarquía en cada momento, pero también por la existencia de interesados en su adquisición. A ello atenderemos en nuestro marco de estudio, el reino de Jaén, donde observaremos estos crecimientos y decrecimientos en la

⁶⁸ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas...”, *op. cit.*, p. 87.

⁶⁹ Francisco Andújar Castillo, “Cuando el rey delegaba su gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, p. 156.

⁷⁰ Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio de patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, en Roberto J. López y Domingo L. González Lopo (coords.), *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2003, p. 438.

cifra de señoríos enajenadas por década. Contamos con trabajos que así lo han hecho para otros territorios de la Corona de Castilla, tales como Ávila⁷¹, Palencia⁷², Segovia⁷³, Extremadura⁷⁴, Granada⁷⁵, etc., que incluyen datos cuantitativos de ventas de señoríos por años. Estudios que emplearemos para poner en paralelo nuestro espacio de análisis con estos otros estudiados por la historiografía.

Las primeras ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén datan de la década de 1530 del reinado Carlos V, entre los años 1537-1539. En estos años atendemos a la enajenación de una serie de villas de las órdenes de Calatrava y Santiago al todopoderoso secretario don Francisco de los Cobos, hecho que es preciso singularizar por ser uno de los primeros ejemplos de ventas de señoríos en Castilla, como señalara Moxó y Ortiz de Villajos⁷⁶. Las situamos dentro de una primera ola desamortizadora —pues afectó únicamente a posesiones eclesiásticas— promovida a causa del agobio financiero de la Monarquía en tiempos de Carlos V: la tercera guerra con Francia, iniciada justo después de la empresa de Túnez, que había dejado bien mermadas las arcas reales, hipotecadas a los banqueros alemanes. Siguiendo a la profesora Nader:

“Very soon Charles found it necessary to make use of the papal bull. He assigned his income as master to his German bankers as security for loans, hoping to profit from a campaign against the Muslims in North Africa, but his triumph at Tunis in 1535 was a Pyrrhic victory from which he recouped none of the expense. His rival, the king of France, invaded the Duchy of Savoy and entered Turin in April 1536. Charles wrote from Italy begging his wife to find some way to send him four hundred thousand ducados by selling places from the military orders if necessary. The empress proceeded to sell jurisdictions from the military orders to the full amount allowed by the papacy”⁷⁷.

En efecto, en esta primera oleada de enajenaciones, Carlos V vendió fundamentalmente señoríos eclesiásticos de las órdenes militares, merced a la celeberrima

⁷¹ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses..., *op. cit.*, especialmente las tablas contenidas como apéndice, pp. 229-231; así como el trabajo de los mismos autores Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores”, *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, donde igualmente nos interesan las tablas entre las pp. 400-407.

⁷² Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III, Vol. I. Edad Moderna*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990.

⁷³ Enrique Gallego Lázaro, “La reorganización de la..., *op. cit.*, especialmente la tabla contenida entre las pp. 401.

⁷⁴ Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes de las órdenes militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Vol. II, Cáceres, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1992, pp. 239-241.

⁷⁵ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995, especialmente el capítulo IV “La venta de señoríos en el reino de Granada”, pp. 37-52.

⁷⁶ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas..., *op. cit.*, p. 335.

⁷⁷ Helen Nader, *Liberty in absolutism Spain...*, *op. cit.*, p. 101.

bula de Clemente VII de 1529, renovada luego por Paulo III en 1536, que autorizaban la venta de bienes de aquellas –jurisdicciones, alcabalas, etc.– hasta alcanzar los 40.000 ducados de renta⁷⁸. El hecho de que en Granada, donde no existían encomiendas de las órdenes militares, no se desarrollen ventas de señoríos en estos primeros años, da solidez a lo argumentado sobre la naturaleza eclesiástica de estos señoríos vendidos inicialmente⁷⁹.

De estas primeras ventas de señoríos se aprovecharon fundamentalmente los grandes burócratas o la vieja nobleza, para conformar o acrecentar su patrimonio señorial: si en Jaén veíamos al secretario Cobos, en Ávila, don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, adquirió también una serie de lugares caltravos⁸⁰; en Extremadura, el marqués de Villanueva del Fresno compró una villa de la orden de Alcántara⁸¹; en Castilla La Nueva, don Luis Hurtado de Mendoza, marqués de Mondéjar, adquirió otra serie de poblaciones de la orden de Calatrava en 1538⁸²; etc.

Tras estas enajenaciones iniciales, atendemos a un paréntesis a causa del compromiso adquirido por Carlos V con el Reino junto en Cortes en Valladolid en marzo de 1539, por el que el emperador juró terminar con las ventas de lugares⁸³. Interrupción que habría de durar poco más de una década, pues el apuro financiero del erario llevó al emperador a recurrir de nuevo a estos arbitrios en 1552. En Jaén, tras ese prolegómeno que habían sido las ventas anteriores, encontramos algunas otras en 1553-1554 sobre poblaciones de las órdenes de Calatrava y Santiago, “para la guarda de las fronteras desos dichos reinos y de África, y paga de las galeras y otras cosas muy importantes”⁸⁴. No obstante, son meramente una serie de casos aislados, en sintonía con lo que observamos en otros espacios de las dos Castillas: Salvador de Moxó señala algunas ventas aisladas

⁷⁸ Sobre la mencionada bula y todas sus renovaciones posteriores, además de los estudios de Moxó y Ortiz de Villajos y Marcos Martín ya citados, véase María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania*, LVII, 3, 1998, p. 1046; entre otros muchos.

⁷⁹ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, p. 37.

⁸⁰ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila..., *op. cit.*, p. 400.

⁸¹ Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes..., *op. cit.*, p. 220.

⁸² Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la Tierra de Zorita. De vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona”, en José A. Guillén Berrendero, Juan Hernández Franco y Esther Alegre Carvajal (eds.), *Ruy Gómez de Silva, príncipe de Éboli. Su tiempo y su contexto*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2018, p. 423.

⁸³ Juan E. Galbert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, p. 88.

⁸⁴ AGS, EMR, MER, Leg. 260, Exp. 9.

de encomiendas calatravas para estos años de 1551-1553 en el territorio manchego, al tiempo que Lorenzo Pinar e Izquierdo Misiego señalan una sola en 1553 en Ávila⁸⁵.

El gran impulso a las ventas de villazgos vendrá de la mano de un joven Felipe II en sus primeros años de gobierno, pues entre 1557-1559 tuvo lugar la mayor ola enajenadora del siglo, ligada a la crítica situación hacendística y la primera bancarrota del reinado. Efectivamente, la mayoría de las ventas de este monarca se concentran en momentos claves coincidentes con dichas bancarrotas, como recuerda Susana Truchuelo: “el proceso de ventas de jurisdicciones se aceleró con Felipe II, en particular tras las bancarrotas —o consolidación de la deuda—”⁸⁶.

Con estas ventas se rompía definitivamente aquel juramento que el emperador había hecho ante las Cortes de 1539, y los nuevos señoríos se venderían en lo sucesivo “sin embargo de qualquier prometimiento que el emperador mi señor que sea en gloria e yo ayamos fecho a estos reinos estando juntos en cortes o fuera dellas para que no venderemos ni esimiremos ni enagenaremos lugares”, como se expresaba en el privilegio de villazgo de Quesada, lugar de Úbeda⁸⁷. El *Rey prudente*, afincado en Inglaterra durante aquellos años en virtud de su matrimonio con María I, había dado poder para ello a la princesa regente doña Juana de Portugal, su hermana, en abril de 1557. La mayor parte de títulos de villazgo de estos años iniciarían su encabezamiento tal que así:

“Doña Juana, infante de Castilla, princesa de Portugal, gobernadora y lugarteniente general en estos reinos de Castilla y León, en ausencia del rrey don Felipe my ermano. Por quanto el dicho rrey my ermano me dio una carta de poder firmada de su mano para que en su nombre pudiese vender perpetuamente de juro de heredad para siempre jamás [...] prados, pastos, términos y dehesas, vasallos, villas e lugares y fortalezas con sus rrentas e jurisdicciones [...]”⁸⁸.

En el reino de Jaén, durante esta década de 1550 se vendieron un total de 12 jurisdicciones. La mayor parte de ellas constituyeron exenciones de lugares: prácticamente todas las aldeas de la ciudad de Jaén (Cambil, Pegalajar, Mancha Real, Valdepeñas, etc.) se segregaron de esta entre 1557-1559. También lo hicieron algunas aldeas de órdenes militares, como Torredonjimeno, exentada de la villa calatrava de Martos. Esta generalización de los privilegios de villazgo durante el reinado de Felipe II

⁸⁵ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila..., *op. cit.*, p. 400; Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones..., *op. cit.*, pp. 338-340.

⁸⁶ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano”, *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013.

⁸⁷ AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7, f. 7v.

⁸⁸ AGS, EMR, MER leg. 271, exp. 10.

parece constituir una excepción en el reino de Jaén, si lo comparamos con otros territorios castellanos. En las citadas ciudades de Ávila y Granada, por ejemplo, estuvo mucho más presente la venta de señoríos a particulares que de privilegios de villazgo, al contrario de lo señalado para nuestro territorio⁸⁹.

En estos años se suman tres ventas de despoblados en 1558, enajenados a las ciudades de Jaén y Andújar, y vendidos como señoríos a diferentes élites. Ello estaría en sintonía con lo que Soria Mesa establece para esta regencia de la princesa Juana de Portugal, durante cuyo gobierno se vendieron numerosos señoríos sobre despoblados (dehesas, cortijos, heredamientos), que fueron adquiridos sobre todo por las oligarquías: “las primeras ventas que se dan en nuestro ámbito son de los años 1558 y 1559, bajo el gobierno de la princesa gobernadora doña Juana. Se inicia una tímida política de ventas dirigida, especialmente, a las adquisiciones de jurisdicción sobre heredamientos”⁹⁰. Con todo, el número de despoblados vendidos en estos años en Jaén es de solamente tres, una cifra mínima si la comparamos con los diez vendidos en el vecino reino de Granada, localizados por el citado historiador.

Durante el resto del reinado observamos otras diversas ventas de jurisdicciones en Jaén, aunque en ningún caso alcanzan el pico de la década anterior (gráfica 1). Ventas que se concentran entre las sucesivas bancarrotas de las décadas de 1560, 1570 y 1590, lo que hace encajar nuestro espacio de estudio en el panorama general presentado por la historiografía: “during the two or three years before the royal bankruptcies of 1557, 1575, and 1596”, según Nader⁹¹. Nos encontramos con cuatro ventas entre 1561-1565, tres entre 1573-1576 y otras tres entre 1591-1595, coincidiendo con las necesidades económicas derivadas de la guerra en los Países Bajos o con Inglaterra. De este total de diez enajenaciones, seis constituyeron títulos de villazgo y el resto ventas de señoríos, casi todos ellos adquiridos por regidores de ciudades y villas del reino y algún secretario real.

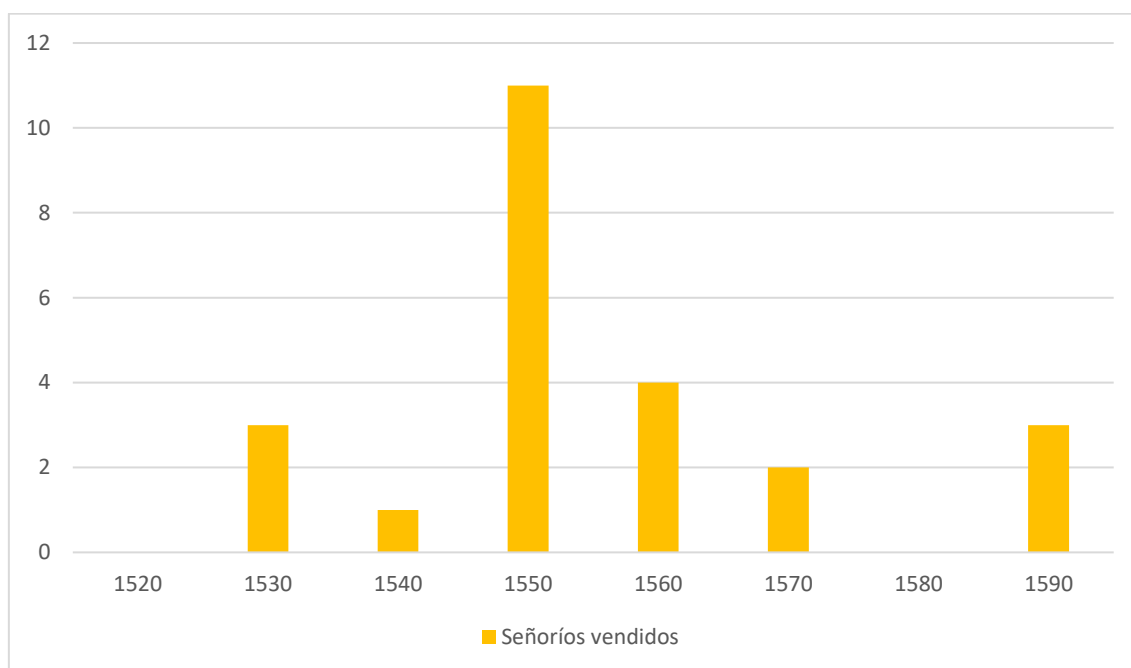
En estas ventas de la década de 1560 en adelante, en el reino de Jaén se reactivaría la tendencia a la venta mayoritaria de jurisdicciones eclesiásticas; para ello había sido necesario renovar las viejas bulas de Clemente VII y Paulo III hasta en tres ocasiones. En la tercera renovación, concedida por Pío V en 1570, se ampliaba la facultad para vender

⁸⁹ Así lo defendimos desde los inicios de esta investigación doctoral: la existencia de un número de ventas de villazgos mucho mayor que de ventas de señoríos. Francisco J. Illana López, “De lugares a villas: las exenciones jurisdiccionales en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. El caso de Valdepeñas de Jaén”, en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2020, pp. 977-989.

⁹⁰ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, p. 38.

⁹¹ Helen Nader, *Liberty in absolutism...*, *op. cit.*, p. 124.

también señoríos pertenecientes a los obispados, monasterios y otras jurisdicciones de la Iglesia⁹². Fenómeno a que atendemos en Jaén con la venta de El Mármol, única villa de jurisdicción episcopal. Un hecho que diferencia nuestro espacio de estudio con otras regiones mucho más secularizadas: en Palencia, por ejemplo, fueron numerosas las enajenaciones de los extensos señoríos diocesanos⁹³. Y es que los reinos de Andalucía no fueron tan prolíficos en estados jurisdiccionales de las diócesis como los de la Castilla septentrional, lo que también se denota en la enajenación de los mismos.



Gráfica 1. Ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén durante el siglo XVI. Elaboración propia.

La siguiente centuria habría de suponer un cambio en la naturaleza de las jurisdicciones enajenadas, con la desaparición de las ventas de bienes eclesiásticos y de las órdenes militares, tras extensas negociaciones diplomáticas entre Felipe III y el Papado por el cese de esta práctica. No pudiendo llegar a un acuerdo sobre la restitución de los señoríos a la Iglesia, se zanjó el asunto con la aprobación de esta sobre las ventas realizadas, a cambio de la promesa de no volver a enajenar⁹⁴. Conforme a la tónica general

⁹² María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos..., *op. cit.* p. 1046.

⁹³ Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado..., *op. cit.*

⁹⁴ Alberto Marcos Martín, “Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI”, en Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Miguel-Motta, Ricardo Robledo Hernández y Eugenia Torijano Pérez (coords.), *Historia de la propiedad: la expropiación*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca y Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de Madrid, 2012, p. 81.

en toda Castilla, ninguna de las villas, lugares o despoblados vendidos en el reino de Jaén lo fueron de jurisdicción eclesiástica, sino todos ellos realengos.

Se ha dicho que el reinado de Felipe III vino a suponer una interrupción en las enajenaciones de diferentes elementos de patrimonio regio, entre ellos, jurisdicciones. Los únicos señoríos vendidos en las dos primeras décadas del XVII fueron despoblados pertenecientes a las ciudades, vendidos a sus regidores, como recuerda el profesor Soria Mesa: “se trata de un nuevo asalto sobre los alfoces de las distintas ciudades por parte de los mismos miembros de los concejos municipales”⁹⁵. Este historiador establece dos momentos álgidos del reinado en estas ventas de despoblados: el año 1600 y el bienio 1613-1614. De este último momento encontramos tres exponentes en Jaén: tres dehesas y cortijos de las ciudades de Jaén y Úbeda, vendidas por estos años.

A esta venta exclusiva de despoblados se hacía referencia en los asientos de venta: “que por quanto su Magestad a mandado se bendan jurisdicciones de despoblados y el dicho don Luis de Carvaxal a suplicado a Su Magestad en su Consejo de Hacienda le haga merced de la jurisdicción del cortixo que llaman de Torralba [...]”⁹⁶. Si bien, la finalidad de estas ventas no era tanto atraer caudales al erario, como satisfacer los deseos de ascenso social de tantas élites urbanas castellanas –regidores, fundamentalmente–. Al fin y al cabo, las ventas de despoblados no generaban un volumen de dinero tan grande como las villas y lugares, pues no se vendían a razón del número de vecinos, al no haberlos⁹⁷.

Después de este paréntesis en las enajenaciones, el verdadero incremento en las ventas de jurisdicciones –como en tantos otros exponentes de venalidad– habría de venir de la mano de Felipe IV, aparejado a los serios problemas financieros de su largo reinado. De nuevo, Nader agrupa las ventas de jurisdicciones de este monarca en torno a dos bancarrotas: en 1627 y 1647⁹⁸.

En los últimos años de la década de 1620, se desarrolló una de las grandes oleadas enajenadoras de señoríos en Castilla. Esta se debió a la bancarrota general de 1627, tras el célebre asiento con los *hombres de negocios* genoveses como Antonio Balbi, Octavio

⁹⁵ Enrique Soria Mesa, *La venta de Señoríos...*, *op. cit.*, p. 41.

⁹⁶ AGS, EMR, MER, Leg. 340, Exp. 8, Fol. 1r.

⁹⁷ Las ventas de despoblados por Felipe III han sido singularizadas por trabajos como los de Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones del patrimonio regio..., *op. cit.*”; Francisco Javier Lorenzo Pinar y Lorenzo Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses..., *op. cit.*”, pp. 200-205.

⁹⁸ Helen Nader, *Liberty in absolutism...*, *op. cit.*, p. 201.

Centurión, Carlos Strata, Vicencio Squarzafigo o Bartolomé Spínola⁹⁹. Por estos asientos se habrían de vender “20.000 vasallos del realengo, así de behetrías como de villas con jurisdicción propia o aldeas de cualesquier ciudades y villas”¹⁰⁰, coincidiendo con la necesidad de caudales por el recrudecimiento de la guerra con Holanda. En adelante serían estos mismos asentistas –y no la Real Hacienda– quienes concertaran las ventas de jurisdicciones con los compradores. Esta causa del conflicto con los holandeses se explicitaría en los despachos de venta de lugares, por ejemplo, la aldea baezana de Rus se vendía:

“por las grandes ynbasiones que erejes enemigos de la religión católica y desta Corona y otros an echo y ban haciendao cada día en estos mis reynos y los demás mis estados [...]. Para ello se an enajenado las cossas de mi Corona que yo deseo tanto conseruar”¹⁰¹.

En el reino de Jaén atendemos a la venta de hasta siete villas y lugares, de las que cuatro constituyeron ventas de señoríos a particulares y tres títulos de villazgo. Si en la centuria anterior la ciudad de Jaén había perdido casi todos sus pueblos, en esta otra fue Baeza la que vio segregarse sus aldeas de Baños, Vilches y Rus entre 1626-1628. Las dos primeras asentaron la compra de sus privilegios de villazgo con los asentistas Antonio Balbi, y la tercera con Octavio Centurión, Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo. También fueron vendidas a señores algunas villas realengas que habían obtenido sus privilegios de villazgo en la centuria anterior, como Valdepeñas, Castillo de Locubín o Campillo de Arenas, cuyos títulos que les fueron revocados al ser vendidas por el celeberrimo Bartolomé Spínola¹⁰².

Con todo, la cifra giennense de siete jurisdicciones vendidas entre 1627-1628 se antoja bastante inferior a las que observamos en otros espacios de Castilla: en Segovia, se vendieron hasta veinte pueblos en este trienio, igual número que observamos en Granada¹⁰³.

⁹⁹ Alberto Marcos Martín, «Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, pp. 40-85.

¹⁰⁰ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta ..., *op. cit.*, pp. 53-54.

¹⁰¹ AGS, EMR, MER, Leg. 327, Exp. 6, Fol. 2v.

¹⁰² Francisco J. Illana López, “Ventas y exenciones jurisdiccionales en Castilla en tiempos de los dos últimos Austrias (1621-1700). El caso del reino de Jaén”, en Nahuel Vasallo, Ana M. Gonzalez Fasani y Alejandro Chiliguay (coords), *Historia Moderna. Problemas, debates y perspectivas*, Bahía Blanca, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2022, pp. 41-56.

¹⁰³ Enrique Gallego Lázaro, “La reorganización ..., *op. cit.*, pp. 400-402; Enrique Soria Mesa, *La venta de Señoríos...*, *op. cit.*, p. 43.

En las décadas sucesivas, la cifra de lugares vendidos por Felipe IV decae tras el aluvión anterior, de manera que solamente encontraremos cuatro ventas de jurisdicciones dispersas por su reinado. En el marco general castellano, los datos cuantitativos aportados por el profesor Domínguez Ortiz reflejan este declive: las exorbitadas cifras de villas y lugares vendidos en todo el reino entre 1626-1629 caen empicadas a partir de 1630, sin llegar a superar ese pico en ningún año venidero¹⁰⁴. En Jaén, las encontramos en 1635, 1644, 1648 y 1661, cuando se desintegra el alfoz de la ciudad de Úbeda con la desmembración de sus lugares: Cabra del Santo Cristo, Torreperogil, y Pozo Alcón. Esta última compró su título de villazgo segregándose de Quesada, que a su vez lo había hecho de Úbeda durante el siglo anterior. Aunque esporádicas, las fechas de estos últimos pueblos vendidos por Felipe IV encajan igualmente con las cifras aportadas para el marco general castellano, así como esos marcos de estudio que hemos citado a modo comparativo.

Este descenso de las ventas de jurisdicciones continuaría en tiempos de Carlos II, bajo cuyo reinado, Sánchez Belén ha subrayado que las enajenaciones de señoríos por precio constituían ya una práctica desfasada, juzgada peyorativamente por las Cortes y por el propio Consejo de Castilla¹⁰⁵. El autor señala dos momentos puntuales del reinado en que se vendieron algunos pueblos: los años 1665-1679 –coincidiendo con la regencia de doña Mariana de Austria–, y el bienio 1691-1692.

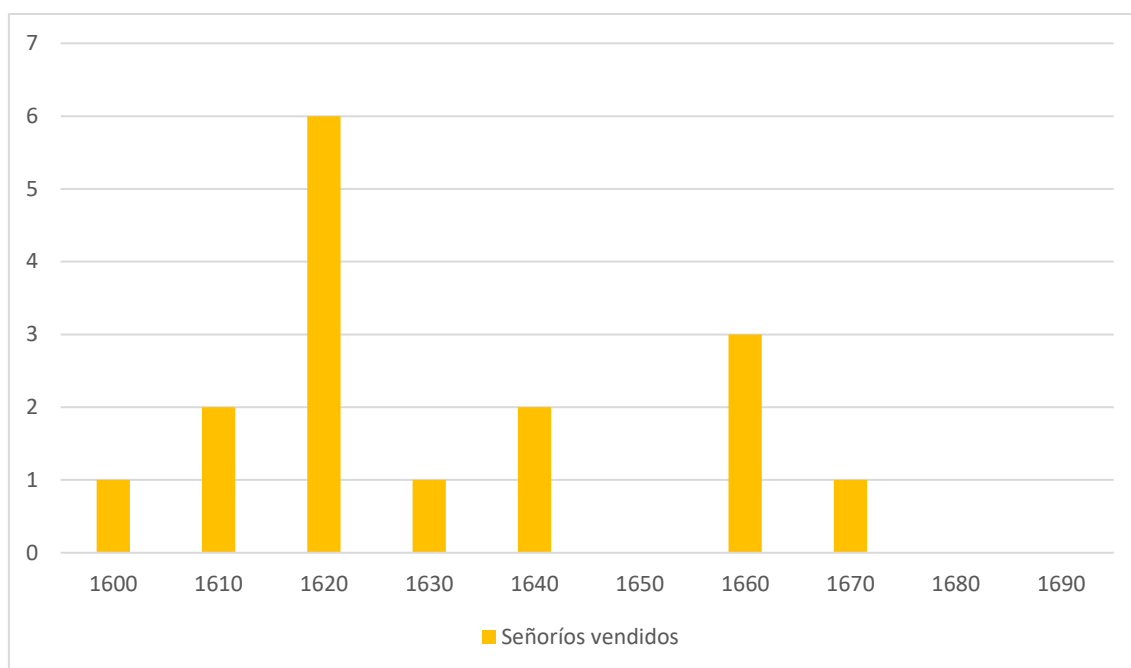
En el territorio giennense, las tres únicas ventas de señoríos se adscriben al primer período: cuando, a la muerte de Felipe IV, la reina regente recurrió a todo tipo de arbitrios ante la crítica situación demográfica, económica y social castellana. Además de algunos cortijos giennenses, se vendieron durante estos años los únicos lugares que quedaban en la jurisdicción de la ciudad de Jaén: Torre del Campo y Fuerte del Rey, ambos en 1668, recomprados luego por la ciudad. Más allá de estas tres ventas de señoríos en Jaén, todos ellos enajenados en manos de caballeros veinticuatro de la ciudad, no atendemos a ninguna concesión de privilegio de villazgo.

Estos datos coinciden nuevamente con otros espacios ya observados, como Granada o Segovia, en los que la cifra de poblaciones vendidas apenas alcanza la decena. Muestras elocuentes de que la práctica enajenadora no era ya más que “el final de un proceso; aunque perdure la práctica que analizamos, se trata de algo residual, un pálido

¹⁰⁴ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, pp. 206-207.

¹⁰⁵ Juan C. Sánchez Belén, *La política fiscal...*, *op. cit.*, p. 313.

reflejo de lo sucedido bajo Felipe III y, sobre todo, Felipe IV”¹⁰⁶. Preludio, así mismo, de lo que habría de suponer el siglo XVIII.



Gráfica 2. Ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén durante el siglo XVII. Elaboración propia.

La llegada de la Casa de Borbón al inicio del nuevo siglo no hizo sino confirmar el fin de esta práctica venal, un epílogo al fenómeno enajenador de jurisdicciones extendido en las dos centurias anteriores. Esta tendencia se aprecia en nuestro espacio de análisis: no atendemos a ni una sola venta de señorío a un particular en todo el reino de Jaén, toda vez que el acto de enajenar jurisdicciones en manos de la nobleza constituía “una práctica desfasada, imposible de revitalizar; las intentonas eran más ridículas que peligrosas para el orden jurisdiccional establecido”, afirma rotundo Soria Mesa¹⁰⁷.

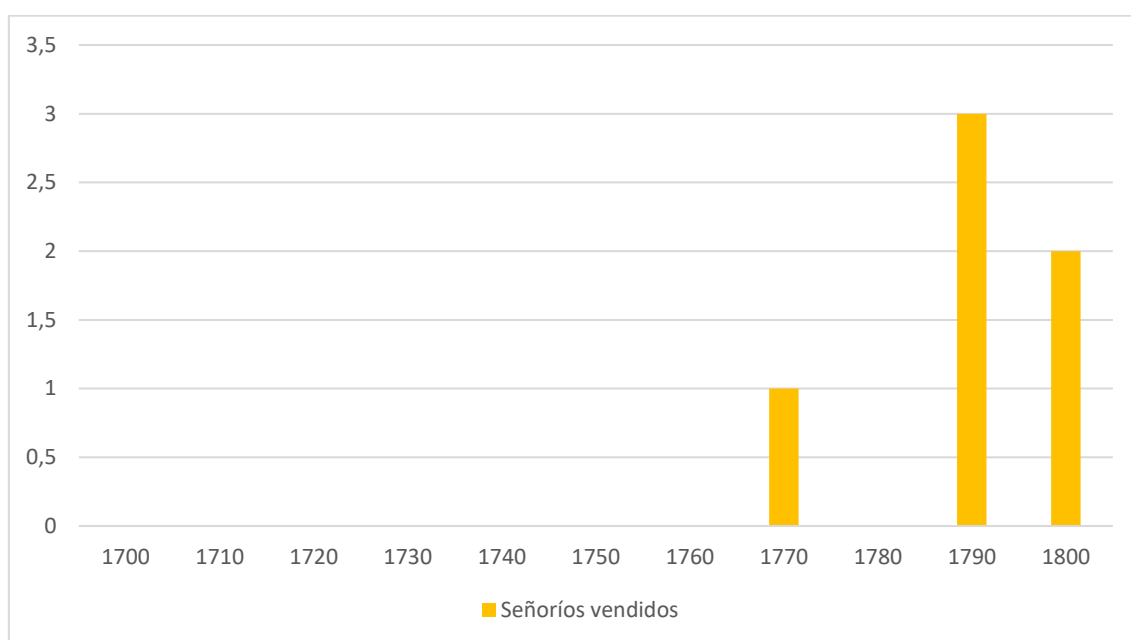
También las ventas de privilegios de villazgo constituyeron una práctica en decadencia desde el inicio de la centuria. Con toda probabilidad, esto encuentra razón de ser en la intencionalidad de la nueva dinastía por limitar el poder de las instituciones urbanas, con lo que frenaron en seco la constitución de villas con sus consecuentes cabildos copados por élites locales¹⁰⁸. Solamente en un momento de mala coyuntura económica, como lo fue la crisis finisecular, Carlos III y Carlos IV volvieron a recurrir a aquellas viejas prácticas.

¹⁰⁶ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit., p. 45.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 46.

¹⁰⁸ Helen Nader, *Liberty in absolutist...*, op. cit., pp. 9-10.

En esta instancia, encontramos diversas exenciones jurisdiccionales en Jaén: una venta de villazgo en tiempos de Carlos III antecedió a la reactivación del proceso bajo Carlos IV, con la exención de hasta cinco lugares entre las décadas de 1790 y 1800. Una cronología que está en sintonía con la que encontramos en los pocos estudios que existen sobre ventas de jurisdicciones borbónicas, entre ellos, los casos existentes en el lejano archipiélago canario¹⁰⁹. Esta nueva ola finisecular de ventas de villazgos se desarrolló sobre los últimos lugares que quedaban a las ciudades de Jaén y Baeza, así como los de Andújar, ciudad esta última que no había sufrido venta de señorío alguno en tiempos de los Austrias. No obstante, estos reducidos ejemplos constituyeron los últimos coletazos de una práctica obsoleta en el Setecientos.



Gráfica 3. Ventas de jurisdicciones en el reino de Jaén durante el siglo XVIII. Elaboración propia.

Sobrepasada la “barrera” de la época del Liberalismo, atendemos a procesos de segregación municipal bien diferentes a todo lo aquí expuesto. Las terminologías “villas” “cabildos” y “exenciones” van siendo sustituidos por “municipios”, “ayuntamientos” e “independencias” respectivamente, señal inequívoca de una nueva época¹¹⁰. Sólo a modo

¹⁰⁹ A este respecto, hacemos referencia a la segregación de los lugares de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife por estos primeros años del 1800. Adolfo I. Arbelo García, “Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao y Roberto J. López (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración. Vol. II*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, p. 507.

¹¹⁰ Miguel A. Chamocho Cantudo, “El lenguaje del conflicto: los discursos de poder de las élites locales a través de los procedimientos de segregación o agregación municipal”, en José M. Delgado Barrado y María

de epílogo, podemos citar casos de segregaciones municipales en la recién estrenada provincia de Jaén en la primera mitad del siglo XIX: pueblos que consiguen salir del régimen señorial o aldeas que se independizan de sus ciudades. Son, como decimos, procesos de independencia aldeana en el marco de un nuevo paradigma, lejos de aquellas concesiones por precio de títulos de villazgo habsbúrgicas y borbónicas.

3.5. Conclusiones al capítulo tercero

Queda claro que las ventas de jurisdicciones emanaron de la venalidad de patrimonio regio de la Monarquía Hispánica, por la que se enajenaron diferentes tipologías de oficios y honores a particulares. Una política que levantó constantemente las protestas de las Cortes de Castilla, las cuales bebían de las opiniones vertidas sobre ello por la tratadística de la época, y que, en última instancia, trasladaban al soberano el malestar del reino por la señorialización de tantos pueblos, la enajenación de sus oficios y rentas o la subasta de sus bienes comunales.

A despecho de estas críticas y protestas, usando de su potestad absoluta, los reyes pusieron en práctica estos arbitrios cada vez que la Monarquía adolecía de necesidades financieras marcadas por la política internacional. Ello motiva la existencia de ritmos en las ventas, que dan lugar a auténticas oleadas enajenadoras en ciertos años o décadas causadas por guerras, bancarrotas, etc. Sobresalen a este respecto las décadas de 1550-1560, la de 1620, las de 1660-1670 y finalmente las de 1790-1800.

Para todo ello se desarrolló una gestión burocrática que pasaba por la delegación del poder para enajenar del soberano a los consejos de la Corona. El Consejo de Hacienda fue el órgano de la Monarquía de mayor implicación en las concesiones por precio de juro, en nuestro caso, señoríos. A este Consejo acudían los compradores (fueran los concejos de los pueblos deseosos de exentarse de la cabecera, o las élites aspirantes a comprarlos como señoríos). Allí acordaban un precio por la compra de este privilegio con el consejero de turno, o bien con un asentista o factor general de Su Majestad, habida cuenta de que en el siglo XVII pasan a estos últimos las atribuciones para enajenar, como había quedado estipulado en los asientos firmados con Felipe IV.

Junto a la Real Hacienda, otras instituciones y órganos de la Monarquía en el Antiguo Régimen intervenían también en estos procesos enajenadores, entre otras cosas,

A. López Arandía (eds.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 329-356.

para canalizar toda la conflictividad latente entre pueblos, ciudades, señores, etc. Tales eran la Real Chancillería (en nuestro caso, la de Granada), el Consejo de Castilla o la Cámara de Castilla. Unos tribunales a los que aquellos debían, como en efecto hacían, dirigirse para pleitear por los asuntos relativos a la venta de sus jurisdicciones.

4. “DARLE JURISDICCIÓN POR SÍ PARA SÍ...”. VENTAS DE PRIVILEGIOS DE VILLAZGO EN EL REINO DE JAÉN



Imagen: plano del término de Pegalajar constituido tras la compra del título de villazgo (1559), conservado en el Archivo General de Simancas. AGS, MPD, 48-98.

“Fue antiguamente aldea de Baeza, por venta que hizo el rey don Fernando IV, y confirmada por Carlos V. Pero don Felipe IV, por venta que celebró con esta villa, la libertó de la jurisdicción de Baeza el día 3 de julio de 1627 dando la villa por cada vecino diez y seis mil maravedís, desde cuyo tiempo goza el privilegio de villa real”¹.

Los procesos de exención jurisdiccional constituyen la primera vertiente que trataremos de ventas de jurisdicciones. Consistían en la enajenación de una aldea o lugar del término de una ciudad o villa, a la que se concedía –por precio– el título de villazgo segregándose de estas. El marco espacial de estos procesos abarca todos los órdenes jurisdiccionales de la Castilla moderna. Dicho de otro modo, estas *ventas de villazgos* se desarrollaron tanto en territorios de realengo como en señoríos eclesiásticos y laicos; esto último fue una práctica menos habitual, pero de la que veremos algún ejemplo en nuestro espacio de estudio. Así mismo, su cronología comprende toda la Edad Moderna, desde mediados del siglo XVI en el reinado de Carlos V, hasta iniciado el XIX, lo que extiende también esta práctica a los Borbones.

Procesos de cuya “pasión” llamaba la atención el profesor Domínguez Ortiz, cuando afirmaba que:

“Mucha más pasión se descubre de las luchas de los pueblos por eximirse de las villas y ciudades de que dependían, y hacerse “villas de por sí”, con derecho a nombrar sus propias justicias, administrar sus bienes, tener y acotar un término propio (aunque a veces se conservara la comunidad de montes y pastos), encabezar y repartir los impuestos y salir, en fin, de un estado de tutela”².

En efecto, en las exenciones jurisdiccionales asistimos a una elevada conflictividad vecinal encabezada por unas élites a distintos niveles –desde las oligarquías de las ciudades hasta la pequeña élite local de las aldeas–, y que esconde los intereses previos de estas. Además de estos aspectos sociales, resulta fundamental atender a la perspectiva económica: cómo los pueblos se endeudaron hasta la saciedad para hacer frente al *servicio* económico con que habían de contribuir al erario por sus títulos de villa.

¹ Este fragmento, procedente de la obra del viajero ilustrado Bernardo Espinalt a finales del siglo XVIII, corresponde a la villa de Vilches. Bernardo de Espinalt, *Atlante español ó Descripción general Geográfica, Cronológica, e Histórica de España, por Reynos, y Provincias*, Tomo XIII, Madrid, Imprenta de Antonio Fernández, 1787, p. 163.

² Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de historia del derecho español*, 34, 1964, p. 185.

Unos títulos que, dicho sea, alteraron sustancialmente el mapa de los distintos territorios de Castilla, con la ruptura de los viejos alfores de las ciudades cuyas aldeas se emanciparon convirtiéndose en *villas por sí para sí*. Todo ello permitido y promovido por una Monarquía que, como hemos visto, constituía el motor de estas concesiones por precio de títulos y privilegios.

Todas estas perspectivas de estudio serán las que vertebran nuestro discurso a lo largo del presente capítulo: la conflictividad e intereses previos por parte de los agentes sociales, la dinámica de estos procesos, la perspectiva económica, así como las transformaciones territoriales que trajeron aparejadas las llamadas *ventas de villazgos*.

4.1. Ciudades, villas, lugares y aldeas. Orden jurisdiccional y taxonomías urbanas

No podemos sino partir de una breve descripción de la organización territorial y poblacional a que asistimos al inicio de la época moderna, y que las ventas de jurisdicciones vinieron a alterar como hemos indicado. Ciudades, villas y lugares o aldeas constituyen esa clásica estructura poblacional castellana de la Edad Moderna, una organización jerarquizada por la que las dos primeras tenían bajo su jurisdicción a las segundas³. En efecto, el criterio que estratificaba los núcleos poblacionales no era como hoy demográfico, el número de habitantes, sino el disponer o no de jurisdicción propia. Las aldeas o lugares se emplazaban dentro de los términos de villas y ciudades, y sus concejos “pedáneos” no disponían de competencias jurisdiccionales; o, en el mejor de los casos, las tenían limitadas solamente a la jurisdicción civil, que no criminal.

Retrotrayéndonos a palabras de la época, la ciudad se definía en el *Diccionario de Autoridades* del siglo XVIII como “Población de gentes congregadas a vivir en un lugar, sujetas a unas leyes y a un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones que los Señores Reyes se han servido de concederlas según sus servicios”⁴; al tiempo que a la

³ Sobre esta jerarquía jurisdiccional, véanse los estudios de Francisco J. Vela Santamaría “Ciudades, villas y lugares. Jerarquía en la Corona de Castilla del Siglo de Oro”, en *I Congreso Histórico Internacional. As cidades na História: População. Atas*, Vol. III, Guimarães, Câmara Municipal de Guimarães, 2013, pp. 195-220; Antonio Eiras Roel, “Ciudades, villas y pueblos: estructura de la población y criterios de estratificación urbana”, en Juan J. Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (eds.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen. IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Málaga. Volumen I*, Málaga, Universidad de Málaga, 2009, pp. 33-130.

⁴ *Diccionario de la Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Tomo II*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1729, p. 363. Esta definición se apoyaba, sin duda, en otro diccionario un siglo anterior, el de Covarrubias de 1611, que ofrecía otra muy similar, con tres acepciones del término “ciudad”: como un conjunto de personas bajo un mismo gobierno y privilegios, como de edificios y construcciones, y como institución de regimiento o ayuntamiento. Sebastián de

villa se daba la definición de “la población, que tiene algunos privilegios con que se distingue de la Aldea, como vecindad, y jurisdicción separada de la Ciudad”⁵. En efecto, lo que tenían en común ambas tipologías urbanas era el privilegio, esto es, la jurisdicción sobre un término propio. En cambio, el *lugar* castellano se definía en aquel diccionario dieciochesco como “la población pequeña, que es menor que Villa y más que Aldea”⁶; y la aldea era un “Lugar corto, que no tiene jurisdicción sobre sí, ni privilegio de Villa, según las leyes de Castilla: y sus moradores son vecinos de alguna Villa, ò Ciudad, en cuyo distrito, término y jurisdicción están”⁷, remarcando así ese carácter de subordinación a que aludíamos⁸.

Una organización poblacional jerarquizada que trasciende a los diferentes órdenes jurisdiccionales castellanos: ya fueran territorios realengos, encomiendas de las órdenes militares, señoríos eclesiásticos o nobiliarios; y que hunde sus raíces en la Baja Edad Media, con la repoblación aparejada a la conquista castellana. Como explica el profesor Vela Santamaría, con el avance cristiano se había configurado jurídica y poblacionalmente el espacio, no solamente con la distribución entre territorios realengos y señoriales, sino también con esta estratificación urbana por la que se habían formado los alfoques de las ciudades, dejando a aldeas y lugares bajo el poder de aquellas:

“En la Corona de Castilla la Repoblación, es decir, el asentamiento de comunidades humanas y la consiguiente ocupación y explotación de un territorio, fue acompañado de un proceso de organización de las mismas dando origen a una jerarquía entre las diferentes colectividades [...]”⁹.

Ya hemos visto cómo, en nuestro marco geográfico de estudio, desde la conquista en tiempos de Fernando III se constituyeron los alfoques de las cinco ciudades realengas:

Covarrubias Orozco, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, Imprenta de Luis Sánchez, 1611, p. 288r.

⁵ *Diccionario de la Lengua Castellana...*, op. cit., Tomo IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1734, p. 487. De nuevo, nos podemos retrotraer un siglo antes al *Tesoro de la Lengua* para encontrar una definición similar: “llamamos villas los lugares de gente mas morigerada, y sonles los aldeanos que habitan en otros lugares pequeños dichos aldeas”. Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la Lengua...*, op. cit., p. 74v.

⁶ *Diccionario de la Lengua Castellana...*, op. cit., Tomo IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1734, p. 437.

⁷ *Ibid.*, Tomo I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1726, p. 187.

⁸ Este recorrido por las definiciones en diccionarios antiguos sobre cada una de las taxonomías poblacionales castellanas, ejemplificadas en las ciudades, villas, lugares y aldeas del reino de Jaén, lo hemos hecho en nuestro estudio: Francisco Javier Illana López, José Miguel Delgado Barrado y Juan Manuel Castillo Martínez, “El orden jurisdiccional urbano en el reino de Jaén a finales de la Edad Moderna. Una aproximación desde los *ilustrados*”, en Sandra Olivero Guidobono (coord.), *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021, especialmente las pp. 486-496.

⁹ Francisco J. Vela Santamaría “Ciudades, villas y lugares...”, op. cit., p. 196.

Jaén, Alcalá la Real, Andújar, Baeza y Úbeda, con desigual número de pueblos bajo el poder de cada una: desde los diez lugares con que llegó a contar Jaén, hasta los solamente dos del alfoz de Andújar. Así mismo, varios señoríos eclesiásticos entre los que sobresalían el Adelantamiento de Cazorla, la encomienda calatrava de la Peña de Martos o la santiaguista de Segura¹⁰; y señoríos nobiliarios laicos, de los que hemos de citar como más extenso el condado de Santisteban¹¹. En todos ellos atendemos a esa organización poblacional a partir de la jerarquía entre ciudad-lugares (en las tierras realengas) o villas-lugares (en los señoríos); y en todos atenderemos a segregaciones de pueblos de sus cabezas de partido a través de la compra de títulos de villazgo.

La ciudad de Jaén sufrió las exenciones jurisdiccionales de prácticamente todos sus lugares a lo largo del siglo XVI: Mancha Real en 1557, Cambil y Valdepeñas de Jaén en 1558, Pegalajar y Campillo de Arenas en 1559 y Mengíbar en 1573; solamente quedaron bajo su jurisdicción Torre del Campo y Fuerte del Rey, que no se segregaron hasta siglos después: el primero en 1802, y el segundo ya en la época del Liberalismo. Las ciudades de Baeza y Úbeda, en cambio, sufrieron la exención de sus lugares de manera más dilatada en el tiempo: de la primera se segregaron Linares en 1565, Baños, Vilches y Rus entre 1526-1528, Begíjar en 1779 y finalmente Lupión, en 1795; de Úbeda, se desmembraron Quesada en 1564 y Torreperogil en 1635, además de otros pueblos vendidos como señoríos a particulares. Una de estas villas segregadas, Quesada, sufrió la exención de una aldea que estaba bajo su jurisdicción: Pozo Alcón, en 1648. Andújar fue la única ciudad que conservó todos sus lugares, resistiendo varios intentos segregacionales durante los siglos XVI-XVII. Fue bajo las Borbones cuando perdió esta ciudad sus dos únicos pueblos: Villanueva de Andújar en 1790 y Marmolejo en 1791.

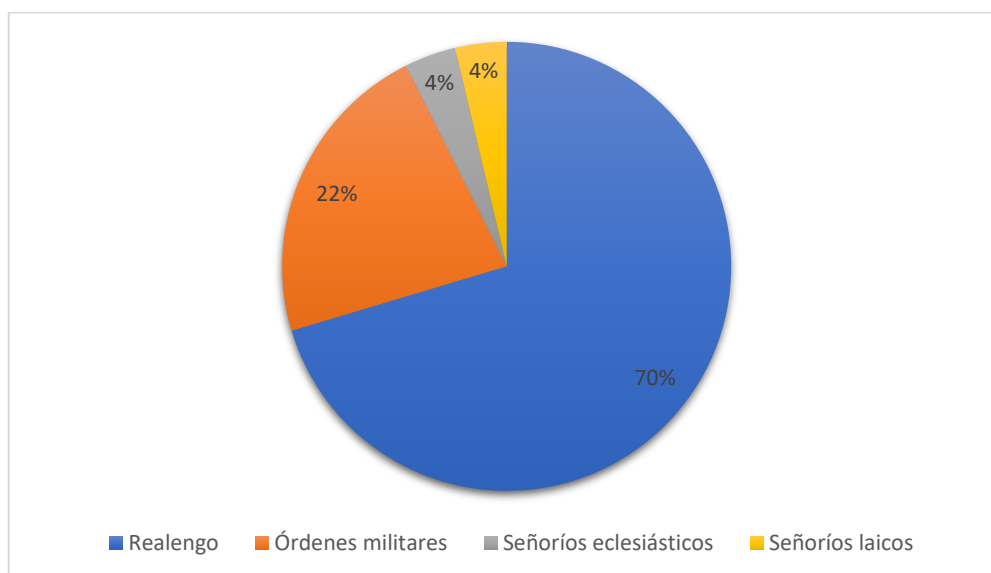
Dejando a un lado los territorios realengos, como decíamos, también en los señoríos eclesiásticos y laicos atendemos a procesos de exención jurisdiccional. En la encomienda santiaguista de Segura, de la villa homónima se segregaron las aldeas de Torres de Albánchez en 1553 y Génave en 1554. En cuanto a los señoríos de la Orden de Calatrava, de la villa de Arjona se segregó su lugar de Arjonilla en 1553, y de la villa de

¹⁰ Como hemos defendido en la contextualización de nuestro marco espacial, las encomiendas santiaguistas de la sierra de Segura no se adscribían territorialmente durante el Antiguo Régimen al reino de Jaén, sino al de Murcia; si bien, nosotros hemos decidido incluir dichos territorios en esta tesis doctoral, en tanto en cuanto se localizan actualmente dentro de la provincia giennense.

¹¹ Sobre esta organización jurisdiccional de territorios realengos y señoríos del reino de Jaén, véanse los ya clásicos estudios Pedro A. Porras Arboledas, "El legado de la Edad Media. El régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)", *En la España medieval*, 5, 1984, pp. 805-815; José Rodríguez Molina, *El reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1978, pp. 27-36.

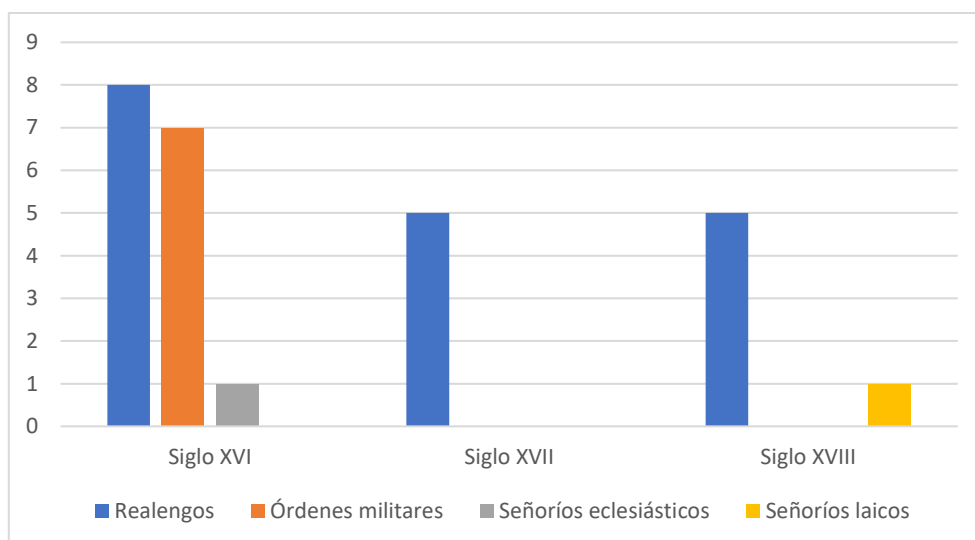
Martos se exentaron Torredonjimeno en 1558, y Santiago de Martos e Higuera de Martos en 1591. En el Adelantamiento de Cazorla, señorío del arzobispado de Toledo, únicamente atendemos a la exención de Sorihuela, segregada de Iznatoraf en 1595. Por último, en tierras de señorío laico, la villa de Santisteban del Puerto –señorío de los Benavides– sufrió la exención de su lugar de Navas en una cronología tardía, en 1802.

Todos estos casos de estudio serán los que nos ocupen a lo largo del presente capítulo; de momento, veamos datos estadísticos a partir de todos ellos. Del total de 27 títulos de villazgo vendidos en el reino de Jaén, 19 (el 70,4%) lo fueron sobre lugares y aldeas realengos, 6 (el 22,2%) se concedieron en encomiendas de las órdenes militares, mientras que solamente 1 (el 3,7%) encontramos en señoríos eclesiásticos, y otro (3,7%) en señoríos nobiliarios.



Gráfica 1. Clasificación de los títulos de villazgo vendidos en el reino de Jaén (27 en total), en función de su régimen jurisdiccional. Elaboración propia.

Si lo miramos desde el punto de vista cronológico, distinguiendo las ventas de villazgos por siglos, encontraremos diferencias sustanciales entre cada centuria. De este modo, en el siglo XVI obtuvieron su título de villazgo hasta 16 pueblos (el 59,3% del total), de los que 8 pertenecían a las ciudades realengas, 6 a las encomiendas de órdenes militares y 1 a señorío episcopal. En el XVII decae la cifra hasta 5 títulos vendidos (el 18,5%), todos ellos pueblos de realengo; por último, en el XVIII la cifra se mantiene estable, con otros 6 privilegios de villazgo vendidos (el 22,2%): 5 sobre lugares realengos, y uno solo de señorío nobiliario.



Gráfica 2. Clasificación de los títulos de villazgo vendidos en el reino de Jaén (27 en total), en función de la cronología de la venta. Elaboración propia.

Cifras porcentuales de las que extraemos algunas conclusiones previas, antes de pasar al estudio exhaustivo de las exenciones jurisdiccionales desarrolladas en el reino de Jaén. Primera, la evidente mayoría de concesiones sobre pueblos realengos a lo largo de toda la Edad Moderna, lo cual está en sintonía sencillamente con el elevado número de aldeas y lugares que concentraban las ciudades del reino, muy por encima de los que disponían las villas de señorío. Segunda, la concentración de todas las exenciones jurisdiccionales de las villas eclesiásticas –tanto de órdenes militares como episcopales– en el siglo XVI, cuando los monarcas dispusieron de las mencionadas bulas papales para desmembrar bienes de la Iglesia¹²; práctica que desaparece en las centurias siguientes. Tercero, y en lo que a la cronología se refiere, comprobamos cómo fue en el siglo XVI cuando se vendieron más de la mitad del total de títulos de villazgo; posteriormente, en el XVII, la cifra decayó, para mantenerse estable durante el siglo XVIII. Esto último resulta sumamente llamativo, por poner en evidencia la continuación del proceso enajenador por los Borbones, algo en lo que la historiografía no ha recalado en profundidad¹³.

¹² A ello se refieren estudios como los de Alberto Marcos Martín, “Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la propiedad: la expropiación. VII encuentro interdisciplinar*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca y Servicio de estudios del Colegio de Registradores, 2012, pp. 51-82; o Francisco Fernández Izquierdo, “Las ventas de bienes de las órdenes militares en el siglo XVI como fuente para el estudio del régimen señorial: la provincia calatrava de Zorita”, *Hispania*, 42, 1982, pp. 419-462.

¹³ Sobre las exenciones jurisdiccionales en el siglo XVIII, solamente encontramos anotaciones en trabajos como los de Rodrigo Pousa Diéguez, “Administración jurisdiccional y poder local en Castilla en el siglo XVIII: señorío y realengo en Segovia”, *Historia, instituciones, documentos*, 47, 2020, pp. 345-378; Adolfo

4.2. Conflictividad e intereses previos. El camino hacia la exención

Las exenciones jurisdiccionales son procesos de elevada conflictividad entre las ciudades y villas contra los lugares, de “enfrentamiento entre la cabeza y sus partes, que derivó en la solicitud de la ruptura de esos vínculos comunes que las unían”, señala la profesora Susana Truchuelo¹⁴. En ellos atendemos a unas relaciones de poder complejas, a causa de los intereses políticos, sociales y económicos de dos partes: de un lado, los cabildos urbanos, copados por oligarquías o élites ciudadanas opuestas a la pérdida de sus aldeas jurisdiccionales; de otro, una emergente élite local en dichas aldeas, con aspiraciones del ascenso social y económico que les reporte el título de villazgo. Para abordar su estudio resulta fundamental atender a toda esta conflictividad, pero también a los agentes sociales (las élites de ambas partes) que en gran medida son responsables de tales litigios.

4.2.1. El factor social. Oligarquías urbanas y aldeanas

Como punto de partida, desde luego antes de entrar de lleno en esa conflictividad social, política y económica, creemos necesario aportar unas breves anotaciones acerca de los intereses previos de esos dos grupos antedichos: las oligarquías ciudadanas, así como las élites locales aldeanas.

En el primero situamos a regidores –caballeros veinticuatro, en Andalucía–, alcaldes ordinarios, alguaciles, y demás justicias urbanas; así como a otros miembros de la media nobleza ciudadana, personalidades acaudaladas tituladas o no y que, sin tener presencia directa en los cabildos, están íntimamente ligadas a estos¹⁵. Un patriciado urbano que se opondrá rotundamente a la segregación de sus aldeas, a causa de los

I. Arbelo García, “Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao y Roberto J. López, *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Vol. II, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2009, pp. 501-513. Como estudio de caso concreto, contamos con la obra de Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar del concejo de Jaén a villa independiente*, Torre del Campo, Ayuntamiento de Torre del Campo, 2004.

¹⁴ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano”, *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013. El hecho de tratarse de un artículo publicado en una revista digital sin numeración de páginas, nos impide citar con exactitud las referencias a este trabajo que haremos en adelante.

¹⁵ Una buena descripción de los diferentes grupos, presentes o no en los cabildos, que se engloban en eso que denominamos “oligarquías urbanas”, la realiza Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 44. En ello ahondaremos en el siguiente capítulo, al atender a estos como adquirentes de señoríos.

intereses que les pesaban sobre aquellas. En el segundo grupo, atendemos a unas élites de carácter rural cuyos orígenes y procesos formativos nos son oscuros y difíciles de reconstruir –labradores enriquecidos, fundamentalmente–, quienes aspiran a copar los oficios en los nuevos concejos y controlar los bienes comunales, una vez que sus aldeas se hayan constituido villas independientes¹⁶. En opinión del profesor Soria Mesa, resulta imprescindible atender a estas élites rurales, toda vez que en ellas encontramos a los *primus inter pares* que encabezarán los procesos de exención jurisdiccional en las aldeas. No resulta extraño que, a la par de la obtención del título de villazgo, los miembros de esta élite aldeana compren regimientos a perpetuidad, hidalguías o hábitos de las órdenes militares. Ambos dos tipos de élites estructurarán nuestro discurso en adelante.

Las ciudades tenían sobrados motivos para oponerse a las segregaciones de las aldeas, por los intereses materiales e inmateriales que tenían sobre aquellas. De un lado, los cabildos ejercían un control directo sobre los concejos rurales, sobre la gestión de la fiscalidad o sobre las tierras de propios¹⁷. De otro, los miembros de esa oligarquía también disponían de intereses a título particular, tales como bienes inmuebles en las aldeas, oficios a perpetuidad, alcabalas adquiridas, etc.¹⁸. Propiedades que continuarían acrecentando antes, durante y después de los procesos de segregación de sus lugares: los *libros de lo enajenado* del Catastro de Ensenada se encuentran repletos de este tipo de bienes de las villas, propiedades en manos de familias de sus antiguas ciudades cabecera. Por ejemplo, en la ciudad de Andújar nos encontramos con un regidor, don Eufrasio Jurado y Moya, que adquirió en 1643 las alcabalas y tercias de la villa de Lahiguera, segregada de Andújar un siglo antes, así como el oficio de alférez mayor del lugar de Villanueva de Andújar, que todavía en esos años continuaba bajo la jurisdicción de aquella¹⁹.

Tales intereses particulares sobre sus propiedades en las aldeas los exponían sin pudor los cabildos ante la Real Hacienda, cuando litigaban contra las ventas de sus

¹⁶ Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 451-457.

¹⁷ A estos intereses de las ciudades y villas sobre sus lugares se refiere Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'idomeneo*, 42, 2019, p. 440.

¹⁸ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995, p. 92. En concreto, el historiador expone el caso de las ventas de Guadaortuna, Campotéjar o Alhendín, donde miembros de la oligarquía granadina tenían intereses agrarios por los que oponerse a las segregaciones.

¹⁹ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 297, Exp. 31.

lugares. La ciudad de Andújar, para solicitar a la Corona en 1582 que no se le enajenara su lugar de Villanueva, lo justificaba por tener muchos de sus regidores propiedades en el mismo: “que por estar como estaban muchas de las heredades y haciendas de los vecinos y reixidores de la dicha ciudad ynclusas y metidas en el término del dicho lugar, sucederían de hordinario muchos alvoroitos y escándalos [...]”²⁰. Mismo discurso que ofrecía esta ciudad dos siglos después, en el marco de la exención de este lugar, la cual afirmaban que traería perjuicios “especialmente a los hacendados [de Andújar] en el término que se asignase a Villanueva”²¹. Como decimos, ni siquiera escondían los intereses particulares de su nobleza local sobre las aldeas.

Como ejemplo de caso concreto, en el marco de la exención jurisdiccional de Valdepeñas de Jaén en 1558, don Agustín de Arceo, caballero veinticuatro de dicha ciudad y quien tenía fundado mayorazgo en dicho lugar, se querelló contra el concejo de este, porque:

“Tenya hazienda, tierras de labor, casas y molinos y otras heredades en el término dela dicha villa, e avía de contribuyr para pagar la dicha jurisdición como qualquiera de los otros vezinos, no siendo obligado a ello porque siempre avía contradicho la compra de la jurisdición [...]”²².

Con este testimonio, el regidor no sólo afirmaba estar en contra de la exención jurisdiccional del lugar, sino que, además, pretendía con tal pretexto eximirse de contribuir al pago del privilegio de villazgo a la Real Hacienda²³. Un personaje singular, este Arceo: contador de Felipe II y natural de Segovia, se había afincado el Valdepeñas de Jaén tras comprar extensiones de tierra que habían quedado sin concederse en la fundación de esta villa, apenas dos décadas antes²⁴. Allí se había enriquecido adquiriendo más propiedades, vinculándose al cabildo de Jaén y penetrando en el patriciado urbano,

²⁰ AGS, EMR, MER, Leg. 258, Exp. 11.

²¹ BNE, PORCONES/84/18, Fol. 9v.

²² ARChG, leg. 5422, exp. 5.

²³ El caso lo mencionamos en Francisco J. Illana López, “De lugares a villas: las exenciones jurisdiccionales en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. El caso de Valdepeñas de Jaén”, en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2020, p. 987.

²⁴ Sobre el proceso fundacional de Valdepeñas en la primera mitad del siglo XVI, José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandia, *Fundación e independencia. Fuentes documentales para la historia de Valdepeñas de Jaén (1508-1558)*, Jaén, Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2009.

no sabemos cuándo ni cómo, lo que le llevó a posicionarse de lado de la ciudad en el momento de la exención de Valdepeñas como vemos²⁵.

Otro ejemplo lo encontramos en don Rodrigo Ponce de León, caballero veinticuatro de Jaén, y quien poseía casas y grandes latifundios de tierra en el término del lugar de Mengíbar, con el consiguiente arrendamiento de las mismas a vecinos del lugar. Este regidor no sólo se opuso rotundamente a la exención jurisdiccional de Mengíbar en 1567 por motivos obvios, sino que trató de comprarla él mismo en señorío. Con ello motivó altercados vecinales ente los aldeanos posicionados a favor de la exención jurisdiccional –“seria caussa de grandes pleitos, devates y escándalos que abría de cada día entre los veçinos del dicho lugar y el dicho don rrodrigo ponçe”–; y los criados y arrendatarios de don Rodrigo, favorables a las pretensiones de este²⁶.

Como estos, son numerosos los casos concretos que encontramos de caballeros veinticuatro y otros miembros del patriciado de las ciudades giennenses que poseían bienes de distinta naturaleza sobre los lugares, lo que explica su oposición a la segregación de estos.

En el extremo contrario atendemos a otra élite local en las aldeas y lugares que parece querer asemejarse a la antedicha de las villas y ciudades. Para ello, emularon usos y comportamientos de las oligarquías urbanas, copando las regidurías y alguacilazgos en los nuevos concejos, cuando no adquiriéndolos a perpetuidad, comprando títulos de hidalguía, fundando mayorazgos en los que introducir el patrimonio que poseían en sus ciudades, etc. De hecho, en sus peticiones para comprar el villazgo, en ocasiones aludían a “que esa dicha villa es de mucha vezindad y donde hay gente preñçipal y rica”²⁷, como hicieron los vecinos de Linares o los de Quesada para exentarse de Baeza y Úbeda respectivamente, acaso avalando la existencia de unas élites capaces de asumir el gobierno de la villa²⁸.

En ocasiones, estas élites locales que encabezaron las exenciones jurisdiccionales fueron los *caballeros de cuantía*, aquellas milicias villanas bajomedievales que en

²⁵ Félix Martínez Cabrera, *Historia de Valdepeñas de Jaén*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 2003, especialmente el capítulo dedicado a la familia Arceo y su mayorazgo, pp. 397-410.

²⁶ Sebastián Barahona Vallecillo, “El proceso de libertad de Mengíbar en 1574”, en *III Ponencias del Congreso Provincial de Cronistas*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 1995, pp. 305-342.

²⁷ AGS, EMR, MER, Leg 299, Exp. 22.

²⁸ Idénticos discursos acerca de “vezinos de gente rrica y prinçipal [...]” se reflejan en el estudio de Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la tierra de Zorita: de vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona”, en José A. Guillén Berrendero, Juan Herández Franco y Esther Alegre Carvajal (eds.), *Ruy Gómez de Silva, príncipe de Éboli. Su tiempo y su contexto*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2018, p. 231.

tiempos de Carlos V habían quedado sin función alguna, para acabar extinguiéndose bajo Felipe II. Unas élites genuinas de Andalucía que el profesor Jiménez Estrella define como “un servicio de caballería villana, como el de los caballeros de alarde de Madrid, que establecía la obligación de mantener caballo y armas y participar periódicamente en los alardes para todos aquellos pecheros que tuviesen un nivel de renta”²⁹. Estas élites están muy presentes en las exenciones de los lugares calatravos de Arjonilla y Torredonjimeno. De este último, sabemos que en 1553 –pocos años antes de su exención– los *caballeros cuantiosos* copaban todos los oficios del concejo, tratándose de pecheros enriquecidos por la acumulación de tierras en el término³⁰.

Con todo, estamos ante un proceso de oligarquización por parte de una serie de familias ciertamente acaudaladas que detentarán el poder concejil en las villas una vez exentadas, para luego continuar medrando socialmente a través de distintas vías. A causa de ello, en las fuentes documentales se vislumbra una repetición de apellidos en los concejos, que se suceden repartiéndose entre ellos los distintos oficios. En la villa de Torres, cuando esta solicitó su exención en 1538, observamos que prácticamente todos los miembros de su concejo se apellidaban Sánchez o Hernández:

“Estando juntos en las casas de nuestro cabildo y ayuntamiento que son en la plaça pública de la dicha villa según que lo avemos de uso y de costumbre [...] a campana tanyda y rrepicada, conviene a saber Miguel Hernández de Bartolomé Sánchez y Pedro Sánchez Hermoso, alcaldes ordinarios, y Alonso Hernández de Alcalá, alguazil mayor, y Manuel Hernández, hijo de Manuel Hernández, mayordomo, ofiçiales del concejo de la dicha villa, y Hernán López de Christoval Sánchez e Francisco Hernández Donoso [...]”³¹.

En la villa de Mancha Real, en 1562 –cinco años después de eximirse de la jurisdicción de Jaén–, los oficios de alcaldes, regidores y alguaciles se los repartían entre una serie de familias de apellidos Sánchez, López, De la Fuente del Rey³², los mismos que figuraban en el asiento de venta de la jurisdicción de 1557.

²⁹ Antonio Jiménez Estrella, “Porque es preciso que haya caballería: el plan de los duques de Medina Sidonia para la movilización de una fuerza permanente de jinetes en Analucía (1634- 1640)”, *Chronica Nova*, 40, 2014, pp. 25-52.

³⁰ Así se extrae de la probanza de un pleito entre Martos y Torredonjimeno por un alguacilazgo, en que la villa denunciaba esta monopolización de los oficios de su aldea por los *caballeros cuantiosos*. AHN, OOMM, Archivo de Toledo, Leg. 39751. La presencia de los caballeros cuantiosos en el concejo de Torredonjimeno, ya desde la década de 1550, la observa Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional de Torredonjimeno y la Carta de Privilegio de 1558”, en *Carta de Privilegio. Torredonjimeno 1558*, Torredonjimeno, Ayto. de Torredonjimeno, 2008.

³¹ AGA, Casa de Medinaceli, leg. 471, fol. 173v. El caso no se trata de una exención jurisdiccional como tal, sino de un intento de exentarse para no ser vendida la villa como señorío a don Francisco de los Cobos, como después veremos. Si bien, la repetición de apellidos ilustra muy bien esa “oligarquización” a que nos referimos en el mundo villano y aldeano.

³² AHMMA, Actas capitulares, 1562.

En Torredonjimeno, los Calatayud, los Guevara y los Padilla se repartían indistintamente alcaldías, regidurías y alguacilazgos del concejo antes, durante y después de la exención jurisdiccional acontecida en 1558. De los Calatayud, la primera noticia que tenemos es de una concesión de una vara de alguacil mayor perpetuo por un tal Juan de Calatayud en 1527, contra lo que habían litigado otros caballeros de cuantía del lugar hasta conseguir que la Corona revocara tal concesión³³. Años después, en la década de 1570, sabemos de la presencia de estos en el concejo de Torredonjimeno, con Pedro de Calatayud como alcalde ordinario y Gonzalo de Calatayud como regidor. Ambos dos se verían envueltos en un pleito, a causa de apropiamientos de tierras de propios por Bernardino de Calatayud, hermano del citado alcalde ordinario³⁴. De la otra familia a que hacíamos referencia, la de los Padilla, un tal Simón de Padilla *el Viejo* figuraba como regidor del lugar en 1551, antes de segregarse de Martos; para 1570, este mismo ya poseía la regiduría a perpetuidad, comprada unos años antes³⁵. Así mismo había hecho Jerónimo de Padilla, en 1560, adquiriendo la vara sólo dos años después de obtener el título de villazgo³⁶.

Todo ello son anotaciones más que elocuentes sobre la patrimonialización del poder en manos de unas cuantas familias de los pueblos, que eran las que habían llevado a la consecución del título de villazgo, como decíamos. De hecho, esta “oligarquización” fue una acusación recurrente por las ciudades a la hora de litigar contra la segregación de sus aldeas: que solamente unas cuantas familias tenían interés por segregarse de la cabeza de partido, y que, de lograrse, estas se enriquecerían a costa del pueblo. Parafraseando al profesor Domínguez Ortiz, “las razones alegadas (sin contar otras, inconfesables por interesadas) eran que tales exenciones las promovían los particulares más ricos de las aldeas, que eran los que esperaban sacar más provecho de la nueva situación”³⁷.

Volviendo a Villanueva de Andújar, el fiscal de la Cámara de Castilla denunciaba en el pleito en 1788 que comprar el privilegio de villazgo beneficiaría solamente a esas familias enriquecidas, y no al resto de la república de ese pueblo. Algo en lo que no les faltaba razón, de otro lado, pues en ocasiones tenemos noticia de la pasividad del grueso

³³ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 39751.

³⁴ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 87933.

³⁵ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 41970 y leg. 87933. En el primer documento, el susodicho Simón de Padilla se titula regidor en un pleito contra la villa de Martos; en el segundo, dos décadas después, lo observamos ya como regidor perpetuo en otro pleito.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones..., *op. cit.*, p.186.

de los vecinos, o incluso de la oposición de estos a la adquisición de un título de villazgo que habría de endeudarles hasta la saciedad:

“Que los vecinos de Villanueva (a excepción de las familias de los Veras y Christinos) publican su repugnancia a seguir este pleyto, por serles mas útil vivir como hasta aquí que sujetos a aquellos poderosos, los quales son los que fomentan este pleyto”³⁸.

Con todo, resulta innegable la presencia de una élite aldeana cuyos miembros son los impulsores de los procesos de exención jurisdiccional. Aunque enfrentados al patriciado urbano de las ciudades y villas, los miembros de este grupo no hacían sino asemejarse a los comportamientos de aquellas oligarquías ciudadanas, con acciones tales como la patrimonialización de los oficios capitulares o la adquisición de bienes del común. Se trata de una pequeña élite local a la que, más allá de su presencia en el concejo, difícilmente podemos seguir la pista, para lo que sería preciso de un análisis exhaustivo de la documentación local –archivos municipales y registros parroquiales– que corrobore tales hipótesis.

4.2.2. Los motivos de litigio

Una de las razones argumentados por los vecinos de las aldeas para solicitar la exención jurisdiccional era que los cabildos de las ciudades y villas cabecera “les hazen molestias y bexaçiones de que rreçiven notable agravio”, como se explicitaba en los títulos de villazgo³⁹. En efecto, los cabildos y oligarquías urbanas cometieron constantemente *excesos* –como entonces se decía– sobre los lugares y aldeas de sus términos, interponiendo sus intereses particulares sobre tales pueblos. Tanto así, que Porras Arboledas afirma que los alfoces de las ciudades no eran sino señoríos administrados por las oligarquías urbanas, “toda vez que el propio concejo de realengo actúa con respecto a sus aldeas como un señor más, exigiéndoles la prestación de pleito-homenaje y la contribución de cantidades por diversos conceptos, así como sometiénolas a la directa jurisdicción de sus justicias”⁴⁰. En fin, siguiendo a la profesora Ramos Vázquez, hemos de desmontar la idílica idea de las ciudades realengas como remanso de

³⁸ BNE, PORCONES/84/18, Fol. 10r.

³⁹ Palabras repetidas constantemente dentro de la retórica habitual de los títulos de villazgo, en este caso lo hemos extraído del de la villa de Mancha Real. AGS, EMR, MER, Leg. 303, Exp. 6.

⁴⁰ Pedro A. Porras Arboledas, “El legado de la Edad Media...”, *op cit.*, p. 798.

paz y de libertades frente a un régimen señorial cuyos vasallos pervivían en el feudalismo⁴¹.

Este hecho es una constante repetida en los propios títulos de venta, como decimos, como causa central por la que los vecinos de las aldeas solicitaban su segregación de la ciudad o villa cabecera: en el de Mancha Real, en 1554, se recogía que “son muy bexados y fatigados y molestados [sus vecinos] de alguaziles y escriuanos y executores y emplazadores y cavalleros de sierra [de Jaén]”⁴². Misma retórica que se repite sistemáticamente en los procesos de exención de Cambil, Campillo de Arenas, y otras tantas aldeas de la ciudad realenga de Jaén, la cual perdió prácticamente todos sus lugares en una “oleada” a lo largo de dos décadas, entre 1554-1574⁴³. También en las de señorío y de órdenes militares se repiten los mismos discursos, como el lugar de Génave, de la encomienda santiaguista de Segura, en cuyo privilegio de villazgo se afirmaba que los alguaciles y alcaldes de la villa cabecera, “por delitos muy pequeños y con poca o ninguna ynformación llevan presos a los veçinos dese dicho lugar a la dicha villa de Segura muchos días”⁴⁴.

Esta palabrería, repetitiva en las provisiones reales de concesiones de villazgo por toda Castilla como señala el profesor Marcos Martín⁴⁵, recogían y simplificaban el constante abuso cometido por las justicias urbanas sobre sus lugares y aldeas, y que observamos en mayor profundidad desde la documentación procesal. Los archivos de distintos tribunales de justicia de la Castilla del Antiguo Régimen (la Real Chancillería de Granada, el Consejo de Órdenes Militares, etc.) están repletos de pleitos litigados en estos tribunales por los abusos de las justicias urbanas y villanas sobre los pueblos de sus

⁴¹ Isabel Ramos Vázquez, “‘Malos usos’ ciudadanos y segregación de villas en la Edad Moderna. El caso de Baños de Encina frente al Concejo de Baeza”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, p. 299.

⁴² AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 6.

⁴³ Ángel Aponte Marín, “Antes y después de la exención: Jaén, sus lugares y las villas eximidas”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía, *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, p. 283.

⁴⁴ AGS, EMR, MER, leg. 291, exp. 7, f. 5v.

⁴⁵ “Más difíciles de soportar, en cualquier caso, eran las “vejaciones” que las justicias, regidores, escribanos y otros oficiales de Lorca infligían a los vecinos del lugar, pues con muy poca o ninguna ocasión les abrían procesos, los prendían y los llevaban a dicha ciudad, donde eran sometidos a otras muchas ofensivas y extorsiones. Encontramos en esta exposición de agravios, palabras, giros, argumentos, etc., que se repiten, sin apenas variación, en todos los expedientes de villazgo que hemos reunido”. Alberto Marcos Martín, “«Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá a aumentarse y ser pueblo muy grande...». Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI”, en Magdalena Campillo Méndez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un imperio global. Sostener, gobernar y pensar en la frontera*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, pp. 33-34.

alfoces. Un regidor de Torredonjimeno denunciaba con estas palabras las actuaciones del cabildo de su villa de Martos, en 1551:

“La gente de ella [Torredonjimeno] vive escandalizada de los de la villa de Martos, porque como es notorio tienen mala voluntad a la dicha villa mi parte. A sabiendas y sin aver necesidad, toman por costumbre de enbair a los dichos alguaciles malos tratamientos a gentes honradas, de tal manera que, si los de la dicha villa no fuesen como son tan buenos basallos y seruidores de v. a. y si no tubiesen como tienen respeto a su real justicia, habría desto resultado grandes males y daños. No paresce sino que los de la dicha villa de Torre don Gimeno son basallos y aun esclavos de la dicha villa de Martos, lo qual es de doler por ser como es la dicha villa mi parte de tanta población y de gente muy calificada y onrrada”⁴⁶.

No cabe duda de que el regidor tosiriano, el tal Simón de Padilla, –al cual ya hemos aludido por su compra de la regiduría por estos mismos años–, exageraba las bondades de los vecinos de su aldea. Independientemente de la veracidad de sus acusaciones, lo que aquel demandaba al querellarse era que los alguaciles marteños no tuvieran atribución alguna dentro del lugar, sino que fueran los del concejo pedáneo aldeano quienes prendieran y llevaran detenidos a los reos a Martos⁴⁷. Para ello, ponía el ejemplo de que así se obraba en la cercana aldea de Arjonilla, jurisdicción de Arjona, igualmente calatrava. Queda a todas luces claro que la intencionalidad de este al querellarse con su villa cabecera residía en ese incremento de sus capacidades jurisdiccionales; si bien, el pleito fue resuelto en su contra por el Consejo de Órdenes.

Tenemos numerosos testimonios más exhaustivos de esos excesos cometidos por los cabildos, desde los pleitos litigados ante la Chancillería de Granada. Es el caso de Quesada, lugar de Úbeda, que teniendo jurisdicción civil –no criminal– antes de obtener el título de villazgo, su concejo se querelló contra varios oficiales del cabildo de Úbeda, porque “el alcalde mayor avía entrado en la dicha villa con dos alguaziles con varas alçadas e con el rregidor y escribanos del conçeço, no pudiendo rebocar causa alguna así en primera ynstançia que estubiese pendiente, yendo contra el dicho privilegio [...]”⁴⁸. El

⁴⁶ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 41970.

⁴⁷ El caso lo estudiamos en Francisco J. Illana López, “La desmembración del territorio de la encomienda calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el *Partido de Andalucía* en la segunda mitad del siglo XVI”, en Elena M. García Guerra, Héctor Linares González y Marina Perruca Gracia, *De la nobleza y la caballería. Privilegio, poder y servicio en la articulación de la sociedad moderna, ss. XVI-XVII*, Palermo, New Digital Press, 2019, pp. 385-386.

⁴⁸ ARChG, Leg. 588, Exp. 11, Fol. 3r/v. Los miembros del concejo de Úbeda que así obraron fueron el doctor Robles de Aguilar, alcalde mayor de Úbeda; Luis Hueso y Juan Ochoa de Carriaga, alguaciles de la ciudad; Pedro de Viguera, regidor de Úbeda; y Francisco Salido y Pedro Contreras, escribanos.

pleito fue resuelto en favor de Quesada, en tanto en cuanto esta tenía privilegio de jurisdicción en causas civiles, como decimos.

Más duras son las palabras que se desprenden de un pleito entre el lugar de Baños y la ciudad de Baeza en algún momento impreciso de inicios del XVII:

“Ay testigos que dizen que los cavalleros de sierra y otros alguaziles que van a los dichos lugares, demás de tratar con mucho descomedimiento a los dichos vezinos, se atreven y han atrevido a las mugeres deshonestamente en presencia de los maridos, padres, y hermanos”⁴⁹.

Lo cierto es que la ciudad de Baeza debió tratar efectivamente a sus lugares con elevado autoritarismo y violencia, bastante mayor que el que hemos observado en otras ciudades del reino⁵⁰, y no es el único caso de querrela contra los actos de los alguaciles y caballeros de sierra de aquella. Entre los testimonios más elocuentes de ello, citamos el extraído de otro pleito entre dicho lugar de Baños y la ciudad en 1592, por la denigrante situación en que permanecían presos varios vecinos del lugar en la cárcel baezana:

“Que un alguazil e guardas de sierra de la dicha ciudad los llevaron presos maniatados con cordeles a la cárcel rreal de la dicha ciudad y que les abían vendido las capas, e luego queste testigo oyó dezir públicamente que los abían llevado presos como dicho es. Este testigo fue a Baeça e los bido presos a los dichos Luis de Belila e Juan Gil en la cárcel pública de la dicha ciudad e los vido estar con tanta nesciedad que morían de hambre, e vido así mismo a Diego de Ayala y a Christóval de Peralta, veynte y quatos dela dicha ciudad, andar pidiéndoles por amor de Dios para dalles de comer por la nesciedad que tenían, y este testigo les oyoó dezir que les abían vendido las capas en la cárcel para pagar sus costas [...]”⁵¹.

Otro ejemplo de excesos urbanos lo encontramos en la desigualdad en el reparto de milicias, en tanto en cuanto fue práctica común en las ciudades el aposentamiento de tropas en sus aldeas, librándose ellas mismas de esta obligación para con la Corona, como señala el profesor Jiménez Estrella⁵². Así, por ejemplo, tenemos noticia de que el cabildo

⁴⁹ BNE, Porcones/290/18, f. 2v. Desconocemos la fecha, dado que el texto se desprende de un *porcón* que recogía el largo pleito por la exención jurisdiccional de Baños, a caballos entre finales del siglo XVI y las primeras décadas del XVII.

⁵⁰ Además de los ejemplos aquí mostrados, nos remitimos de nuevo al estudio de Isabel Ramos Vázquez, “‘Malos usos’ ciudadanos..., *op. cit.*; y también al de Lydia Ruiz Carrillo, *La Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Baeza a finales del siglo XVII*, Jaén, Joxman Editores, 2010, especialmente el capítulo 7. “Pleito con las villas de Vilches y Baños”, pp. 87-90.

⁵¹ ARChG, Leg. 855, Exp. 6. El testimonio lo hemos localizado en la probanza de este pleito, en el tercer cuaderno de los que componen el legajo, ff. 14v/15r.

⁵² Antonio Jiménez Estrella, “Conflictividad y violencia en la tropa del reino de Granada en el siglo XVI: nuevas propuestas de análisis”, en Miguel L. López Guadalupe y Juan J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 211-227.

de Andújar en 1602 mandó prender a todos los regidores de su lugar de Villanueva porque:

“Habiendo ydo a la dicha ciudad el mes de mayo pasado deste año unas compañías de soldados luego los enviaron a alojar al dicho lugar y les rrepartieron cinquenta vagajes para llevar de la dicha ciudad, y porque no los dieron luego llevaron presos a todos los regidores y otros vezinos del dicho lugar [...]”⁵³.

En fin, todo ello son ejemplos de esas prácticas abusivas de las justicias urbanas sobre los lugares de su término jurisdiccional, las cuales arrastraban todavía en el siglo XVIII sobre los pocos lugares que quedaban bajo sus alfores. La aldea de Castillo de Locubín presentó al Consejo de Hacienda en 1734 un extenso memorial con las *molestias* que le había generado la ciudad de Alcalá la Real en siglos anteriores, pidiendo con ello su exención, “pues con la superioridad de contemplarla aldea indefensa, y desamparada de fuerza para rebatir lo que el interés y fines particulares maquina, no ha havido cosa en su daño que no se aya puesto en execución”⁵⁴.

Ahora bien, hay un matiz que es preciso tener en cuenta. Parecen claros los excesos que las justicias urbanas llegaron a ejercer en numerosos casos sobre los vecinos de sus lugares y aldeas, de los que solamente hemos citado algunos ejemplos. No obstante, no es menos cierto que, en la mayor parte de los pleitos estudiados, las denuncias hacia las ciudades provenían de la élite local aldeana, que se querellaba con las justicias urbanas buscando un incremento de la jurisdicción de sus concejos y, de paso, aumentar su poder personal. Fenómeno que señala la profesora Truchuelo García, afirmando que fue práctica habitual entre las aldeas el intento de ampliar sus atribuciones judiciales, ya fuera a través de nuevas concesiones regias, o de meras usurpaciones a la autoridad ciudadana⁵⁵. En otras palabras, aun siendo evidente el rigor a que se veían sometidos los vecinos de los lugares, no es menos cierto que estos pleitos enmascaran conflictos por jurisdicción entre ciudades y aldeas, o entre élites ciudadanas y aldeanas.

Este aspecto ya lo hemos observado sutilmente en aquel regidor de Torredonjimeno que, cuando denunciaba las “molestias” del concejo marteño, lo hacía por tratar de ampliar las capacidades jurisdiccionales del suyo. Con más evidencia se observa este fenómeno en aquel otro pleito entre el lugar de Quesada y su ciudad de

⁵³ AGS, EMR, MER, Leg. 353, Exp. 5.

⁵⁴ AGS, DGT, Inv 24., Fol. 22. Se trata de un impreso que encontramos anexo a la documentación de la compra que hizo Alcalá la Real sobre esta aldea para evitar su venta al marqués de los Trujillos, que tratamos en otro capítulo.

⁵⁵ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas...”, *op. cit.*

Úbeda, cuando esta última se entrometió en un pleito civil del lugar, habida cuenta de que Quesada tenía privilegio de jurisdicción civil –que no criminal–. Un hecho este, el de la posesión de jurisdicción civil, que se convirtió en una de las motivaciones alegadas por los lugares para segregarse, como estudian Lorenzo Pinar o Vela Santamaría⁵⁶. El concejo, justicia y regimiento de Quesada denunciaba en este caso que, cuando sus alcaldes ordinarios estaban juzgando a unos vecinos del lugar de Begíjar por cortar madera en el término de aquella, se entrometió la ciudad de Úbeda reclamando ser jurisdicción suya esta causa:

“Y aviendo el dicho conçejo de Quesada my parte ser juezes de la causa por aver cortado la dicha madera en su término y los dichos cavalleros de sierra aver denunciado ante ellos, la justicia de la çibdad de Úbeda pronunçió çierto auto de modo que dicho conçejo mi parte no conoçiesse de las dichas denunçias conçejeiles ny del conoscimiento dellas [...]”⁵⁷.

A consecuencia de ello, el alcalde mayor de Úbeda ordenó prender y llevar a la cárcel de dicha ciudad a los alcaldes ordinarios de Quesada, dando lugar a la querella por parte de este lugar ante la Chancillería de Granada que aquí citamos. Estamos, a todas luces, ante pleitos por jurisdicción entre cabildos urbanos y los concejos pedáneos de sus lugares.

Otro litigio por esta misma causa lo observamos en Villanueva de Andújar en 1574, entre el alcalde de la Santa Hermandad en dicho lugar, de nombre Martín Sánchez de Biedma, contra el alcalde mayor de la ciudad de Andújar, licenciado Castro del Castillo. En este caso, el motivo de litigio residía en aclarar quién de los dos tenía jurisdicción para apresar a un hombre –un esclavo– por cometer una violación sobre una mujer. El testimonio es nuevamente digno de reproducir, por lo llamativo del caso:

“Como alcalde de la hermandad que hera de el dicho lugar, avía procedido y procedía contra Bitan esclavo de pedro notario sobre çierto salteamiento y fuerça que en el campo auia querido hazer y auia fecho a catalina de la mota muger casada sobre lo qual su parte auia tenido y tenia preso del dicho bitan y para mas seguridad de su prision lo auia puesto en la carcel publica de la dicha çiudad de anduxar e teniendole alli en guarda y auiendo sido rrequerido vos el dicho alcalde mayor por su parte con vna carta rrequisitoria para que se lo boluiese a entregar y thomarle la confision para que el pleito se sustançiasse como juez competente a quien pertenesçia el conoscimiento e determynacion de la dicha causa vos el dicho juez no le auiades querido rremytir el dicho preso ny el escribano dar la rrequisitoria [...]”⁵⁸.

⁵⁶ Francisco J. Vela Santamaría, “Ciudades, villas y lugares..., *op. cit.*, p. 196; Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores”, *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, p. 394.

⁵⁷ ARChG, leg. 988, exp. 13, Fol. 2r.

⁵⁸ ARChG, leg. 728, exp. 8, Fol. 6v.

El pleito se resolvió en vista por la Real Chancillería en favor de la ciudad de Andújar, que pudo probar bien que era jurisdicción suya el juzgar una causa de esta envergadura, obligando al citado alcalde de la Santa Hermandad y escribanos de Villanueva a remitir al cabildo de la ciudad todas las informaciones sobre el asunto: “porque de semejantes negocios la justiçia mayor suele conozer e conoce, y los dichos alcaldes solo pueden haçer informaçión y prender e rremitir [...]”⁵⁹. Buen ejemplo de esas usurpaciones a la jurisdicción ciudadana cometidas frecuentemente por las aldeas.

Pero, si hubo un asunto imperante en estos conflictos por jurisdicción entre ciudades, villas y lugares, fue el relacionado con los oficios en los concejos pedáneos. La posesión o no de atribuciones de “autogobierno” en las aldeas para constituir sus concejos difiere en cada caso, en función de la tradición y de privilegios regios de que dispusieran estos pueblos para nombrar regidores⁶⁰. En los lugares de la ciudad de Jaén, por ejemplo, atendemos a la habitual práctica de la “propuesta doblada”, por la que el cabildo de la ciudad elegía anualmente a las personas para ocupar los oficios, de entre los candidatos propuestos por el lugar⁶¹. En las aldeas de señorío, en este sistema de propuesta doblada intervenían dos entes a la hora de constituir el concejo pedáneo: el concejo de la villa cabecera, así como el propio señor. En la de Navas de Santisteban, sabemos por su privilegio de villazgo que sus oficiales eran “nombrados todos anualmente por el duque de Santistevan como dueño jurisdiccional que es de esa dicha Aldea, y lo ejecuta en virtud de proposición que por ese ayuntamiento [de Santisteban del Puerto] se le hace”⁶².

Esta práctica de la propuesta doblada, si bien trataba de evitar que los oficios recayesen continuamente en manos de un reducido número de familias, también fue aprovechada por los cabildos de las ciudades para manejar a las aldeas a su antojo. Para ello se valieron de las redes clientelares con que contaban los regidores y caballeros veinticuatro en las aldeas. Así lo exponían los vecinos de Marmolejo en un pleito ante la

⁵⁹ *Ibid.*, Fol. 8r.

⁶⁰ A este respecto, además de remitirnos de nuevo a los estudios de Alberto Marcos Martín, “Porque siendo villa..., *op. cit.* y Suana Truchuelo García, “Villas y aldeas..., *op. cit.*, que hablan de esos conflictos por la participación en los órganos de gobierno rurales, véanse también los estudios del doctor Pousa Diéguez, quien afirma que “la pugna de los municipios y sus oligarquías por la disposición de sus propios oficiales de justicia, sigue siendo desconocido en su integridad”, ofreciendo algunas posibilidades a este respecto. Rodrigo Pousa Dieguez, “Administración jurisdiccional y poder local en Castilla en el siglo XVIII”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 47, 2020, pp. 346; Rodrigo Pousa Diéguez, *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2019, pp. 150-168.

⁶¹ Ángel Aponte Marín, “Antes y después de la exención..., *op. cit.*, p. 285.

⁶² AGA, Casa Medinaceli, leg. 37, f. 11r.

Chancillería de Granada con la ciudad de Andújar en 1697, en el que denunciaban que: “avían dispuesto el nombrar por alcaldes y rexidores en el dicho lugar criados y dependientes de los rexidores de la referida ciudad, con la mano que tenían, como personas que hacían la elección de los que por dicho lugar se proponían”⁶³.

Así las cosas, los litigios relacionados con la gestión de los oficios son tan variados como las propias posibilidades en torno a la elección de los mismos. En enero de 1639, un vecino regidor de la ciudad de Andújar, de nombre Luis Pérez de Santamarina, denunció a las personas que ostentaban los oficios de alcalde ordinario y alguacil mayor en el lugar de Villanueva, Francisco del Moral y Alonso de Moya respectivamente. La causa de la demanda residía en que, habiendo ejercido tales oficios en el año anterior de 1638, habían vuelto a nombrarse en el año nuevo, no habiendo dado residencia al corregidor de la ciudad acerca de su desempeño: “no usassen el dicho officio por no haver dado residencia de los officios que avían tenido el año pasado, y aviéndoseles notificado y deviendo cumplirla con efecto no lo han hecho”⁶⁴. Estamos ante un claro ejemplo de resistencia aldeana a la jurisdicción de la ciudad, en tanto en cuanto Andújar poseía desde antiguo la total atribución de nombrar los alcaldes ordinarios, regidores y alcaldes de la Hermandad en el lugar, “y antes que toman la posesión de los dichos officios, les hazen jurar que no irán contra la voluntad de la dicha ciudad ni pedirán exención della”⁶⁵.

En el extremo opuesto, un vecino de Castillo de Locubín se querellaba contra su ciudad de Alcalá en 1643, acusando a su cabildo de mantener a los mismos individuos como alcaldes y alguaciles mayores del lugar durante seis años, igualmente sin dar residencia de los oficios al corregidor⁶⁶. La ciudad respondería ante la Real Chancillería de Granada que “esta ziuudad tiene por propio el lugar del Castillo de Locubín, con tal facultad de poner alcayde en la fortaleza, alcaldes y demás ministros de justicia”⁶⁷. Ello no solo confirma el poder absoluto de que disponía la ciudad para nombrar los alcaldes y regidores a su antojo, sin ser elegidos a propuesta de los vecinos del lugar, sino también la designación a individuos proclives a las ciudades.

⁶³ ARChG, leg. 9120, exp. 6, f. 1v.

⁶⁴ ARChG, leg. 10934, exp. 6, f. 7r.

⁶⁵ AGS, EMR, MER, les. 353, exp. 5.

⁶⁶ ARChG, leg. 2082, exp. 5. El nombre del denunciante era Juan de Mazuelos, mientras que el alcalde ordinario y alguacil denunciados eran Alonso de Ortega y Juan Muñoz de Navas respectivamente, todos los cuales hemos preferido no citarlos en el cuerpo de texto evitando dificultar su lectura.

⁶⁷ *Ibid.*, fol. 5r/v.

De esto último se lamentaban también los vecinos de Lupión en su privilegio de villazgo a finales del siglo XVIII, reafirmando lo dicho sobre las *malas praxis* de los corregidores a la hora de elegir las justicias aldeanas:

“En el tiempo que se hacían en dicho pueblo las elecciones de justicia, bajava dicho corregidor a la recepción de votos, y sin arreglarse a la pluralidad de estos, elegía voluntariamente los sugetos que creía más proporcionados para seguir sus ideas y facción”⁶⁸.

En este contexto, es fácil de entender que aquellas élites locales trataran de hacerse con oficios a perpetuidad en sus lugares, lo que igualmente conllevó desencuentros con las ciudades. Hablamos de litigios derivados de la compra de los oficios a la Real Hacienda, en los que participaron élites tanto de los lugares como de las ciudades y villas, cuando no los propios concejos, tratando de monopolizar aún más el gobierno pedáneo. Dicho de otro modo: los vecinos de los lugares y aldeas adquirieron oficios, pero también lo hicieron los concejos de las ciudades, precisamente para evitar toda tentativa segregacional⁶⁹.

Este asunto fue motivo de pleito entre la aldea de Jamilena y su villa cabecera de Martos, cuando dos vecinos de esta última adquirieron dos regidurías en dicha aldea, encontrándose con la oposición del alcalde ordinario y regidores jamilenudos a transferir a aquellos las informaciones pertinentes sobre cuentas y pósito. El alcalde mayor de Martos, un tal bachiller Pescador, mandó encarcelar a dichos oficiales por tal resistencia, ocasionando este pleito ante el Consejo de Órdenes Militares. En la probanza del mismo, los vecinos de Jamilena se quejaban de que:

“Por ser el dicho lugar de Jamilena como es tan pequeño, que será de hasta quarenta e cinco o quarenta e seys vecinos y estos son personas probes, que el dicho lugar estará más bien rexido y gobernado rrigiéndose e gobernándose con un alcalde y un rrexidor y un mayordomo del concejo, éstos nonbrados por el comendador de la Peña como hasta aquí se a fecho y usado, [y no por tales] forasteros e no vecinos del dicho lugar, por ser como son ombres bulliciosos y que maltratan los vecinos del dicho lugar y que pretenden aprovecharse de los propios e rrentas del”⁷⁰.

Al contrario, tratándose de vecinos de los lugares quienes comprarán los oficios, fueron las ciudades las que pusieron su empeño en evitar tales prácticas. Un vecino de

⁶⁸ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 310, exp. 21, f. 9r/v.

⁶⁹ Alberto Marcos Martín, “Hipotecar la Hacienda común. Enagenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI-XVII”, en Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torrijano (coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007, p. 179; Juan E. Gelabert González, *La bolsa del rey...*, op. cit., p. 157

⁷⁰ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, Leg. 39728. Este testimonio lo extraemos de la probanza del pleito, sin numerar, lo que nos impide anotar con total precisión el folio.

Marmolejo, de nombre Matías Ramírez de Aguilar, adquirió en 1641 la vara de alguacil mayor a perpetuidad a la Real Hacienda de Felipe IV, al precio de 600 ducados. La respuesta del corregidor de Andújar, licenciado don Lucas de Alarcón, fue negativa a permitir el desempeño de este oficio hasta que el comprador no hiciera público en la ciudad el título original. El citado alguacil se querelló ante tal intromisión, alegando en el pleito que “mi parte tiene justa causa para no exhibir los orixinales por el riesgo que puede tener de que los retengan y oculten, como lo an hecho en otras ocasiones con el alguacil mayor de Villa Nueva de Andújar, jurisdicción de la dicha ciudad”⁷¹. La alegación del procurador en dicho pleito era haber servido el cabildo de Andújar a la Corona con hasta 70.000 ducados unos años antes para que nunca se enajenaran los alguacilazgos de la propia ciudad, así como los de Villanueva y Marmolejo. En efecto, así lo habían hecho en diciembre de 1630, como hemos corroborado a la luz de otras fuentes: un porcón más tardío, del siglo XVIII, que recogía todo el largo pleito entre Andújar y Villanueva por su jurisdicción⁷². No obstante, y como hemos afirmado en otras ocasiones, pesaron más los intereses de una Monarquía que, para paliar sus necesidades económicas, no dudó en usar de su *potestas absoluta* para rescindir cuantos privilegios hubiera concedido o vendido con anterioridad, como pone de relieve el profesor Marcos Martín⁷³.

Todos los ejemplos citados corroboran que una de las razones que motivaron la conflictividad de ciudades y villas con sus lugares residió en la resistencia de estos últimos a la jurisdicción ejercida por los cabildos ciudadanos, lo que les llevó a usurpar paulatinamente dicha jurisdicción.

Existen otras causas de litigio a las que igualmente hemos atendido. En sociedades eminentemente agrícolas como lo eran las que habitaban ese mundo rural, es lógico que una inagotable fuente de conflictos fuera la tierra y sus aprovechamientos, especialmente en lo tocante los bienes de propios. Así se solían reflejar también cuando los lugares solicitaban su exención a la Corona: “los vezinos y moradores de las villas y lugares comarcanos entran en ese dicho lugar a cortar leña y pastar con sus ganados, y por no

⁷¹ ARChG, Leg. 927, Exp. 1, Fol. 3r/v.

⁷² BNE, Porcones, Libro 84, Exp. 18, Fol. 2r/v.

⁷³ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez, *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 266-270; Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de *conservación* y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en Juan L. Castellano y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz, *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012, p. 78.

tener ese dicho lugar jurisdicción no los osan ny pueden preñar ni defender [...]”⁷⁴. Así lo exponía el lugar de Génave para segregarse de la villa santiaguista de Segura de la Sierra en 1554. Con este tipo de formulaciones, insistimos, reiterativas y repetitivas en los títulos de villazgo, los vecinos de las aldeas presentaban a la Corte su hartazgo por el sinfín de pleitos derivados de pastos, dehesas, roturaciones sobre las mismas, aprovechamientos forestales, estancos señoriales impuestos por las ciudades, etc.

Estos últimos fueron la primera causa de pleitos entre Jaén y sus aldeas a lo largo de la primera mitad del siglo XVI: los derechos que tenía la ciudad sobre la actividad económica de los lugares de su término, actuando el cabildo como *señor* con la imposición de tales estancos. Por ejemplo, un asunto que enfrentó al cabildo de Jaén contra los lugares de Torredelcampo, Mengíbar, Villargordo, Campillo de Arenas, Valdepeñas y Los Villares en conjunto fue la imposición del derecho de *degredo* y *alaminazgo*, que les impedía comerciar libremente con sus ganados. Sobre ello estuvieron litigando durante décadas a lo largo de la centuria, de modo que el cabildo de Jaén defendía en 1561 que “a estado y está en posesión, uso e costumbre de proveyr y vedar que ningún vezino de los otros lugares y aldeas de su término que tienen ganados [...] no los vendan ni puedan vender para fuera parte de la dicha tierra de Jaén a extranjero alguno”⁷⁵.

La opinión de dichos pueblos era sin duda contraria en cuanto a este *uso y costumbre*. A través de las probanzas de estos pleitos, tenemos noticias como que “este testigo pregunto que qué era el degredo, y le dixeron que si compraba una rres mayor hera obligado a la tener sin la poder vender año y día”, a lo cual respondió con total desconocimiento sobre tan novedoso derecho⁷⁶. Con todo, lo que denunciaban los vecinos de los lugares de Jaén no era sino la invención de ese *degredo* que venía a impedirles comerciar libremente sus ganados, como hasta el momento venían haciendo.

Este fenómeno no es baladí, la unión de fuerzas entre lugares y aldeas para luchar juntos contra los intereses de sus ciudades cabecera: en la ciudad de Jaén, sus lugares se aliaron para ir a pleito juntos constantemente contra los abusos de los corregidores, como corroboran estos y otros ejemplos. Sabemos de una reunión clandestina en 1584 de los regidores de Mancha Real, Los Villares, Cambil, Pegalajar y Campillo celebrada en el monasterio de los Padres Basilio de Cazalla, quienes acordaron ir a la Corte a denunciar

⁷⁴ AGS, EMR, MER, leg. 291, exp. 7, f. 5r.

⁷⁵ Este testimonio concreto procede de ARChG, leg. 851, exp. 02; si bien, los pleitos por este asunto se sucedieron constantemente a lo largo de la centuria, localizándolos en otras referencias como ARChG, leg. 848, exp. 1; ARChG, leg. 821, exp. 7; ARChG, leg. 885, exp. 3; ARChG, leg. 1269, exp. 2.

⁷⁶ ARChG, leg. 921, exp. 11, f. 1v.

los abusos del corregidor de Jaén⁷⁷. Hablamos de una suerte de “solidaridad aldeana” que llevó a las aldeas a litigar conjuntamente contra sus cabezas de partido, de lo que hemos observado más de un ejemplo en realengos y señoriales del reino.

La última fuente de conflicto en que nos detendremos se trata del aprovechamiento de dehesas u otras tierras comunales, ya fuera para labores ganaderas, corte de leña u otros fines. En numerosos casos, estas querellas se habían pleiteado previamente en primera instancia ante los corregidores, si bien, la habitual imparcialidad de estas justicias urbanas había llevado a los vecinos a llevar sus intenciones a los tribunales de la Corona⁷⁸. Fue el caso de un pleito entre la ciudad de Andújar y su lugar de Marmolejo iniciado en 1588, a causa de las intromisiones hechas por varios vecinos de este último con sus ganados –“de cerda e yeguas”– sobre olivares de vecinos de Andújar⁷⁹. Este fue resuelto en primera instancia por el corregidor de Andújar en 1588; si bien, habiendo apelado a la Real Chancillería, esta resolvió en favor de la aldea en 1596.

Otro ejemplo de conflicto por pasto de ganados lo observamos en una querella de varios regidores del lugar de Baños con los alguaciles y guardias de monte de la ciudad de Baeza en 1616, por prender a varios pastores y ganaderos vecinos de dicho lugar por estar con sus rebaños en los sitios de Argamasilla, Venta de Guadarromán –hoy Guarromán– y del Rumblar. No obstante, los vecinos de Marmolejo disponían de ejecutoria para pastar los vecinos aldeanos: “los dichos guardas y alguaciles los aviades prendado por hazer los aprobechamientos de pazer y beber las aguas con sus ganados y otros que heran permitidos por la dicha nuestra carta executoria”⁸⁰.

También hemos de aludir a conflictos por la extracción de bienes forestales en tierras del común. A este asunto también hacían alusión los propios títulos de villazgo: en el de Quesada se argumentaba como uno de los motivos para segregarse de la ciudad de Úbeda que “en lo que toca a daños y cortas de montes y heredades se han seguido y sigue a los vecinos de la dicha villa muchos agrauios y molestias [...]”⁸¹.

⁷⁷ José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandia, *Fundación e independencia...*, op. cit., p. 105.

⁷⁸ A esa frecuente imparcialidad de los corregidores en la administración de justicia se refiere José I. Fortea Pérez, “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 34, 2012, pp. 108-109.

⁷⁹ ARChG, leg. 1597, exp. 5. En realidad, se trata este de un pleito por jurisdicción a los que ya hemos aludido con anterioridad, sobre quién tenía atribuciones para juzgar esta causa: si los alcaldes ordinarios de Marmolejo, con jurisdicción civil; o las justicias de la ciudad de Andújar.

⁸⁰ ARChG, leg. 5304, exp. 4. El legajo está sin foliar, el testimonio lo extraemos de la segunda pieza documental, f. 3v.

⁸¹ AGS, EMR, MER, leg. 323, Exp. 7.

Efectivamente, los pleitos por este asunto también fueron frecuentes entre ciudades y aldeas. Subyace un largo litigio entre Baeza y su lugar de Baños, iniciado en 1613 y alargado hasta finales de centuria, por el aprovechamiento de la dehesa de Los Cuellos, donde el cabildo baezano acusaba a los vecinos de aquel lugar por haberse excedido en la corta de leña en sus encinares:

“Contra la conserbación de montes y en gran desacato de la justicia rreal e de su autoridad y sin poderlo hazer, han hecho y van haziendo en los dichos ezinares grandes talas y cortas en que an cortado e talado más de diez myll enzinas caudalosas, otra mayor cantidad medianas y mucha cantidad de chaparros y mucho número de ramas de enzinas, haziendo ellos muchos hornos de carbón de que a resultado gran daño a los dichos montes y a la dicha ciudad, los van talando y arrasando todo lo dicho”⁸².

Litigada en primera instancia ante el corregidor de Baeza, que resolvió en favor de la ciudad en sentencia de 1615, la causa fue llevada luego a la Chancillería de Granada por los vecinos del lugar. De un lado, estos reclamaban pertenecer esta dehesa a los propios del lugar, y poder explotarla con total libertad en virtud a ello; de otro, la ciudad de Baeza persistía en su denuncia sobre ese exceso en las talas de monte. Un monte que, no olvidemos, estaba todavía dentro del término de la ciudad, en tanto en cuanto Baños seguía siendo un lugar suyo, con lo que la jurisdicción sobre esa dehesa de Los Cuellos pertenecía a Baeza en última instancia, pese a ser su tierra propiedad de la aldea. Ello habría motivado la resolución del pleito en revista a favor de Baeza nuevamente en 1616. No obstante, el conflicto entre Baños y su ciudad cabecera por este asunto persistió durante toda la centuria, pues todavía a la altura de 1690 tenemos noticia de litigios por el aprovechamiento de la dehesa de los Cuellos, que Baeza seguía reclamando como suya.

Un ejemplo que no está aislado, pues también la ciudad de Andújar un siglo después denunciaba a su lugar de Villanueva en 1788 porque sus vecinos estaban “excediendose en cortar maderas prohibidas; que los montes eran propios de la Ciudad [...]”⁸³. Estos y otros casos con que nos hemos topado en la documentación reflejan cómo la extracción de bienes forestales fue otra de las causas que llevaron a enfrentamientos entre las ciudades y los vecinos de sus aldeas.

Pero, si el aprovechamiento de los bienes propios fue motivo de conflicto, aún mayor lo fue la privatización de aquellos: los *rompimientos* —en términos de la época— constituyeron un tremendo asalto sobre esas tierras de común aprovechamiento, ejercido

⁸² ARChG, leg. 2511, exp. 8 f. 4r.

⁸³ BNE, PORCONES/84/18, f. 2v.

tanto por ciudades y villas como por sus aldeas. Son las conocidas ventas de baldíos: un fenómeno igualmente posibilitado por esa venalidad de la Monarquía, que concedió por precio licencias para arrendar o vender tierras del común en los pueblos, conllevando una serie de consecuencias para la economía campesina que se reflejan en estudios como los de Herzog o Marcos Martín⁸⁴. Ello contrasta con lo que la propia Corona establecía severamente en muchos privilegios de villazgo sobre no alterar la mancomunidad de ciudades, villas y lugares en cuanto al aprovechamiento de bienes de propios después de segregarse estos últimos de la cabecera, así en pueblos de realengo como de señorío. Así lo observamos en los títulos de Cambil, Campillo de Arenas, Pegalajar, Linares y otras muchas aldeas exentadas entre los siglos XVI-XVII. Todavía en el privilegio de villazgo de Begíjar, segregada de Baeza en 1779, se reflejaba que se le concedía la segregación “manteniendose unicamente la reciproca mancomunidad de pastos o como la mi merced fuese”⁸⁵.

Como decimos, tal intención de la Corona de no alterar el aprovechamiento de tierras comunales choca con esta práctica de la roturación y venta de las mismas, y que llevó a tanto desasosiego antes y después de la exención jurisdiccional. De ello hemos localizado numerosos pleitos, por ejemplo, entre la villa de Martos y sus aldeas de Torredonjimeno, Higuera y Santiago de Calatrava⁸⁶. En 1546 se querellaron ante el Consejo de Órdenes los concejos de estas tres aldeas contra el de Martos, debido a una roturación de seis mil fanegas de tierra en el Cerro del Viento, Las Gloriosas y el Monte Alcaraz para siembra de trigo⁸⁷. El motivo del pleito residía en que tal roturación la habían realizado para adquirir las tierras los miembros del concejo marteño, obviando a los vecinos de sus lugares en la posibilidad de tomar parte de esa compra. Por ello, los regidores de aquellas aldeas clamaban porque “no es justo que se prive e ynpida el

⁸⁴ Thamar Herzog, “Despoblación y repoblación en la España moderna: cuestiones para un debate”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 42, 2, 2020, pp. 289-328; Alberto Marcos Martín, “La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”, en Ricardo Franch Benavent y Rafael Benítez Sánchez-Blanco, *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Volumen II. Historia, sociedad, cultura, Valencia, Universitat de València, 2008, pp. 697-727; sobre las ventas de baldíos en el reino de Jaén, Luis J. Coronas Vida, “Una comisión para la venta de baldíos en el Reino de Jaén a mediados del siglo XVII”, *Andalucía moderna: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura; CajaSur, Obra Social y Cultural, 1991, pp. 79-86.

⁸⁵ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 309, Exp. 9, Fol. 6v.

⁸⁶ Francisco J. Illana López, “La desmembración del..., *op. cit.*, pp. 382-385; Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional..., *op. cit.*

⁸⁷ De estos tres topónimos solamente hemos podido localizar el Cerro del Viento, que aparece representado limitando con el término de Jaén, en el *Mapa geográfico del Partido de Martos, perteneciente a la Orden de Calatrava*, obra de Tomás López en 1785, conservado en RAH, Cartografía y Artes Gráficas, C-011-003-10.

beneficio e aprovechamiento universal de la tierra por ocho o nueve personas que son los oficiales del dicho concejo”⁸⁸.



Figura 1. Mapa geográfico del partido de Martos perteneciente a la Orden de Calatrava. Tomás López, 1785. Detalle de la villa de Martos, sus lugares de Torredonjimeno, Higuera y Santiago de Calatrava, y del sitio del Cerro del Viento (al sureste del mapa), donde se encontraban las tierras de propios por las que se ocasionó este litigio. Fuente: Real Academia de la Historia⁸⁹.

Paradójicamente, cuando la villa de Torredonjimeno se emancipara unas décadas después, sus oficiales actuarían al igual que lo habían denunciado en aquellos de Martos, pues en otro pleito se reclamaba que las dehesas del común arrendadas en aquella nueva villa estaban en manos de “amigos parientes y allegados, tomándolas por arrendatarios e que hasta agora no an pagado ny quieren pagar lo que deben del dicho arredamyento”⁹⁰. Entre las personas que gozaban del arrendamiento de dichas tierras, figuraban nombres que ya hemos señalado anteriormente como Antonio de Padilla, hijo del regidor perpetuo Simón de Padilla; Bernardino de Calatayud, hermano del alcalde ordinario Pedro de Calatayud, etc. Buena muestra de que las pujantes élites aldeanas no tardaron en imitar modelos de comportamiento de las oligarquías urbanas.

Al contrario de lo anterior, también las aldeas promovieron la roturación de dehesas y otras tierras comunales, siendo las ciudades y villas cabecera las que lo

⁸⁸ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 42377.

⁸⁹ RAH, Cartografía y Artes Gráficas, C-011-003-10. Material cartográfico, dimensiones de 41,3 x 36,5 cm, escala de 1:110.800.

⁹⁰ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 87933.

demandaran. El concejo de la villa de Arjona se querelló en 1557 de su lugar de Arjonilla sobre una dehesa boyal que había arrendado este, precisamente, para pagar a Felipe II su exención jurisdiccional. Una práctica que no fue infrecuente, como vía de ingresos extraordinarios para pagar este tipo de privilegios a la Corona⁹¹. Se lamentaban aquellos de que “la villa de Arjona y vezinos de Arjonylla para el aprovechamiento de sus ganados de labor y para los demás tienen muy poco termyno valdío, y por averse quitado la dicha dehesa y avello rompido y arado los ganados an padezido y padezen [...]”⁹². El concejo arjonero no solo denunciaba el hecho en sí de la roturación, sino también que de ello se habían beneficiado ciertas familias enriquecidas, que habían sacado partido de las rentas obtenidas de tal arrendamiento.

En 1579, el cabildo de la ciudad de Andújar se quejaba de que los vecinos del lugar de Marmolejo “hazen suyo lo que ronpen a pala y açadón y arado”⁹³. Así lo manifestaban sus regidores en un pleito contra un grupo de vecinos de dicho pueblo, acusados de roturar la dehesa de Bajondillo, no solo refiriéndose a este suceso concreto, sino a las constantes roturaciones efectuadas por los vecinos de esa aldea. Y es que los conflictos entre Andújar y Marmolejo sobre el aprovechamiento y roturaciones de dehesas debieron ser constantes, como ponen de manifiesto los numerosos pleitos litigados en la Chancillería por este motivo entre los siglos XVI-XVIII⁹⁴.

Con estos dos ejemplos queda claro que, si las ciudades roturaron, arrendaron y vendieron tierras comunales de las que se aprovechaban los vecinos de sus aldeas, así también lo hicieron estos últimos, en la actitud de usurpar poder a las ciudades paulatinamente.

En síntesis. Hasta aquí hemos presentado una serie de querellas entre las ciudades y villas con los lugares de sus términos, expresada a través de pleitos que canalizaban esa conflictividad constante entre ambas partes. Es cierto que estos litigios fueron promovidos por unas élites urbanas y aldeanas, en función de los intereses y ambiciones jurisdiccionales de cada una. Pero también es cierto que por debajo de estas oligarquías encontramos una masa vecinal que es la que realmente soporta esa desavenencia constante que pesa sobre impuestos, ganados, bienes forestales, etc. A ello habrían de dar

⁹¹ Alberto Marcos Martín, “Hipotecar la hacienda común..., *op. cit.*, pp. 173-174.

⁹² ARChG, leg. 1592, exp. 9, f. 9v.

⁹³ ARChG, leg. 1578, exp. 7, f. 2r. Los nombres de estos vecinos acusados, que nuevamente hemos obviado por no entorpecer la lectura, eran Pedro López de Morales, Alonso Díaz Polo, Juan Sánchez, Miguel Díaz Camcho, Miguel Jiménez, Alonso Sánchez Camacho, Alonso Ramos y Alonso Pastor “el Viejo”.

⁹⁴ Por sólo citar algunos de los que hemos localizado, ARChG, leg. 2592, exp. 8; leg. 2488, exp. 2; leg. 1428, exp. 1; entre otros, todos los cuales no hemos podido estudiar.

salida las ventas de privilegios de villazgo, por las que los lugares y aldeas lograron exentarse del señorío de sus ciudades.

4.3. El proceso de exención jurisdiccional

Descrito a grandes rasgos el espacio y contexto en que se llevaban a cabo las exenciones jurisdiccionales, es preciso preguntarnos cómo se articulaban estos procesos, con todos los cambios y pervivencias políticos, sociales y económicos que trajeron aparejados a los pueblos. Es posible dar respuesta a esta cuestión merced a algunos estudios que han analizado la dinámica de las ventas desde la perspectiva de la microhistoria, singularizando casos de pueblos concretos repartidos por distintos territorios de Castilla⁹⁵. Así mismo, el trabajo de Lorenzo Pinar e Izquierdo Misiego analiza pormenorizadamente y de un modo lineal el proceso de venta de jurisdicción⁹⁶.

De estos extraemos la tónica general en cuanto al proceso de exención jurisdiccional de un lugar respecto a su villa o ciudad cabecera. Aunque con las particularidades propias de cada caso de estudio, estos se desarrollaron siguiendo una dinámica habitual, que iba desde la petición hasta la concesión del título. Dinámica que se repite desde las primeras ventas de jurisdicciones a mediados del siglo XVI hasta los últimos privilegios de villazgo vendidos a comienzos del XIX, confirmando la continuidad a lo largo de este largo período. Ya hemos afirmado cómo los Borbones, acaso queriendo contrarrestar el poder de las instituciones urbanas, redujeron la práctica de las segregaciones y titulaciones de nuevas villas. Solamente ante la nefasta coyuntura económica de las dos últimas décadas del siglo XVIII, Carlos III y Carlos IV rescataron aquellos viejos arbitrios como método para atraer caudales a la Hacienda⁹⁷. Incluso en esta cronología tardía, el proceso de venta del privilegio de exención fue *de facto* el mismo que en tiempos de los Habsburgo.

⁹⁵ Por sólo citar algunos de ellos, Alberto Marcos Martín, ““Porque siendo villa..., *op. cit.*”; Manuel Sánchez Martínez, “Linares, villa de por sí y para sí: el precio de la libertad (1564-1566)”, en *Actas I Congreso de Historia de Linares (Linares, del 14 al 19 de abril de 2008)*, Linares, Centro de Estudios Linarenses 2008, pp. 143-192; Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional..., *op. cit.*”; Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar..., op. cit.*; Juan A. López Cordero, *La venta de lugares del término de Jaén: el caso de Pegalajar*, Jaén, UNED: Centro asociado de la provincia de Jaén, 1997.

⁹⁶ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia historica, Historia Moderna*, 23, 2001, especialmente las pp. 212 y ss.

⁹⁷ Helen Nader, *Liberty in absolutist..., op. cit.*, pp. 9-10.

4.3.1. De lugares a villas. La dinámica de las exenciones

El punto de partida lo situamos en esa asamblea vecinal que era el concejo abierto⁹⁸. Convocados todos los vecinos del pueblo para tratar la posibilidad de segregarse de la ciudad, acordaban el envío de uno de ellos comisionado hasta la Corte para solicitar al rey la concesión del privilegio de villazgo. La asistencia de los vecinos a estas asambleas difiere en gran medida en los pueblos estudiados, lo que hace contrastar el ferviente deseo emancipador en unos casos, frente a la aparente apatía en otros. En Baños, la férrea sujeción por parte de la ciudad de Baeza a la que hemos aludido, explica que al cabildo abierto en que se acordó solicitar el privilegio de villazgo acudiera una cantidad innumerable de vecinos cuyos nombres quedan reflejados en el *asiento* de venta de la jurisdicción⁹⁹. Igual sucede en Torreperogil, donde numerosísimos habitantes refrendan el poder dado a uno de sus regidores para ir a la Corte a pedir la exención jurisdiccional.

En el extremo contrario, encontramos ejemplos en que el apoyo vecinal fue minoritario: al concejo abierto para pedir la exención jurisdiccional de Torredonjimeno, celebrado el 15 de mayo de 1552, sólo asistieron 30 vecinos¹⁰⁰.

Incluso sabemos de altercados en esos concejos abiertos, de los que da noticia el profesor Gelabert¹⁰¹. Fue el caso de Mengíbar, cuya vecindad se dividió entre los favorables y los contrarios a segregarse de la ciudad de Jaén, como ya hemos visto. También Pegalajar, donde los vecinos opuestos a la exención reclamaron ante el corregidor de Jaén que el precio de esta solo lo hubieran de pagar los que la hubieran solicitado, y no todos¹⁰². En Rus, el concejo intentó despojar de su derecho a ejercer oficios a todos aquellos habitantes del lugar opuestos a la compra del privilegio de villazgo: “y los vezinos que no estan obligados no an querido ni quieren consentir ni pagar el dicho repartimiento, el año que les tocare ser alcaldes ordinarios o rregidores o que

⁹⁸ El concejo abierto ha suscitado el interés especialmente de historiadores e historiadores del derecho, como máxima representación de una “democracia” asamblearia en los pueblos de la Castilla del Antiguo Régimen. Irving A. Anthony Thompson, “El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista”, *Berceo*, 100, 1981, pp. 307-331; María C. Padilla López: “El cabildo abierto en la Edad Moderna: Cañete de las Torres, 1598-1758”, *Axarquía*, 14, 1985, pp. 199-212; José A. Prieto Prieto, *El Concejo de Palomares del Campo en el tránsito del siglo XVI al XVII*, Tesis doctoral dirigida por Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez, Murcia, Universidad de Murcia, 2003, especialmente el capítulo II “El gobierno municipal, 1590-1611”, pp. 73-202.

⁹⁹ AGS, EMR, MER, leg. 267, exp. 7.

¹⁰⁰ AHMT, Actas capitulares, leg. 1, exp. 2.

¹⁰¹ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas (1538- 1602)”, en Juan I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons Historia, 2008, p 98.

¹⁰² Juan A. López Cordero, *La venta de lugares...*, *op. cit.*, pp. 18-23.

administren otro qualquier officio de rrepublica no an de darles [...]”¹⁰³. Todo ello viene a refrendar lo afirmado sobre que, si en muchos casos el deseo emancipador debía ser generalizado, en otros no interesaba sino a una minoritaria élite local.

A menudo las ciudades limitaron la celebración de estos concejos abiertos, temerosas de que se coaccionara a los vecinos a posicionarse favorablemente a su segregación. Así obraba la ciudad de Jaén con sus lugares, como se extrae de una cédula enviada por la princesa regente doña Juana de Portugal al corregidor, en abril de 1559: “vos mando que, quiriendo el concejo o vezinos del dicho lugar de Pegalajar juntarse a tratar del dicho negoçio de la exençión de juridiçión y dar poder para ello a qualesquier personas, les dexeys y consintays juntarse en conçejo para ello”¹⁰⁴. El lugar de Cambil se hubo de reunir en la villa vecina de Huelma, señorío de la familia De la Cueva, donde firmaron el poder dado para ir a la Corte a solicitar la exención en 24 de febrero de 1558, a espaldas de Jaén¹⁰⁵. Ejemplos diversos de esa intransigencia de la ciudad hacia sus aldeas en cuanto estas mostraban un ápice de deseo de segregarse.

En el concejo abierto se comisionaba a uno o dos vecinos para desplazarse hasta la Corte, donde pedir la exención jurisdiccional ante el Consejo de Hacienda o un factor general de la Monarquía. La tónica habitual es que estos comisionados fueran miembros del concejo, personas cuyos nombres figuran en la documentación sin mayor relevancia. En Campillo de Arenas lo fue Gómez García de Murcia¹⁰⁶, en Torredonjimeno Ginés de Perea¹⁰⁷, ambos regidores de sus lugares, en Vilches se nombró a Alonso de Hervás Pizarro, síndico personero de ese lugar¹⁰⁸, etc. En ciertos casos, fueron comisionados vecinos procedentes de otros ámbitos de poder local: en Arjonilla fue su clérigo prior, Pero Gómez De Lara, quien solicitara el privilegio de villazgo en nombre del concejo¹⁰⁹. Igual sucede en Cambil y en Lahiguera, donde Alonso de Zambrana, también clérigo prior de este último pueblo, recibió carta de poder para apelar ante el rey con este mismo

¹⁰³ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 290, Exp. 62. Al asunto se hace referencia en una cédula de Felipe IV al final del expediente de su exención.

¹⁰⁴ AGS, MPV, leg. 315, exp. 22. Dicha cédula se adjuntaba al expediente de la segregación de Pegalajar, junto con un traslado del acta capitular del concejo del día 17 de enero de 1558, cuando se acordó pedir la exención jurisdiccional de la ciudad de Jaén.

¹⁰⁵ AGS, DGT, INV. 24, leg. 281, exp. 48.

¹⁰⁶ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

¹⁰⁷ A modo anecdótico, en el callejero de esta localidad, en nuestros días encontramos la calle Ginés de Perea, dedicada a este comisionado que fue a la Corte de Madrid a solicitar su exención de la villa de Martos.

¹⁰⁸ AGS, EMR, MER, leg. 348, exp. 18.

¹⁰⁹ AGS, EMR, MER, leg. 260, exp. 9.

fin¹¹⁰. No alcanzamos a entender por qué motivo este mismo clérigo trató la compra de la jurisdicción de dos lugares tan alejados entre sí como lo eran Cambil y Lahiguera, más allá de haberse efectuado en los mismos años. En cualquier caso, este elegido por sus vecinos recibiría comisión para:

“En nombre de nos el dicho concejo y vecinos pueda parecer y paresca ante el rrey nuestro señor y ante los señores presidente y oydores de su Rreal Consejo de Hazienda, y ante la persona o personas a quien se ubiese cometido lo que de suso irá declarado, y pedir y suplicar a Su Magestad y señores del dicho Rreal Consejo manden eximir y apartar este dicho lugar y vecinos de el de la jurisdicción de la dicha ciudad de Vaeza [...]”¹¹¹.

Los motivos expuestos por estas personas ante la Real Hacienda para comprar la jurisdicción, se repiten sin solución de continuidad en los privilegios de villazgo desde el siglo XVI hasta el XVIII. Tanto así que, a modo anecdótico, el título de la villa de Campillo de Arenas en el Archivo de Simancas presenta la particularidad de ser una copia del de Cambil, en que está tachado el nombre de una villa y reemplazado por el de la otra constantemente¹¹².

Una razón habitual era la larga distancia desde el lugar hasta su cabeza de partido, con la problemática aparejada de tener que desplazarse los vecinos varias leguas para ir a apelar a la justicia: “de muy malo y áspero camino, en especial en tiempo de ynbierno, por muy malos pasos de lodos y atolladeros y en especial dos arroyos grandes que uno se dice el Salado que en él suelen peligrar gentes”, como figura en el privilegio de Cazalilla, segregada de Jaén en 1565¹¹³.

Otro motivo para obtener esa jurisdicción civil y criminal era disponer en sus pueblos de gente preparada y cualificada para el desempeño de oficios de justicia. En los privilegios del siglo XVI se repite la existencia de “gente preñçipal y rrica” en los pueblos, como leemos en el título de Linares¹¹⁴. En los del XVIII se concretaba más, afirmando el lugar de Begíjar que “hay en la mayor parte de nuestros vecinos idoneidad y competente instrucción para la dirección cargo y manego de qualquier asuntos, así en lo político y económico como en lo moral y de buenas costumbres”¹¹⁵.

Pero sobre todo se remarcaban los excesos causados por las justicias de las ciudades y villas cabecera (alcaldes ordinarios, alguaciles, guardias de monte, etc.),

¹¹⁰ AGS, DGT, INV. 24, leg. 281, exp. 48 y AGS, EMR, MER, leg. 294, exp. 16.

¹¹¹ AGS, EMR, MER, leg. 348, exp. 18, f. 16r.

¹¹² AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

¹¹³ AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

¹¹⁴ AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7.

¹¹⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 9, f. 3v.

reiterando así toda esa conflictividad que hemos tratado en el epígrafe anterior. Incluso buscaban en estos litigios la causa de su despoblación, como hacía Quesada en 1565, afirmando que su disputa con Úbeda “ha sido y es causa, no solo para no aumentarse la dicha villa, sino para se despoblar y desminuyr”¹¹⁶. Así haría el lugar de Lupión, dos siglos después, alegando en 1795 que “las vejaciones de la Ciudad de Baeza han dejado en el día reducida su vecindad solamente a ochenta vecinos, y que hubiera experimentado su desolación y ruina [...]”¹¹⁷.

Estamos ante dos argumentos enfrentados: la existencia de gente *principal y rica* en los pueblos, frente a esa *despoblación*, y que forman parte de la habitual retórica de los títulos de villazgo. Ello levantaría la burla de las ciudades, como hacía Andújar a finales del XVIII con su aldea de Villanueva, en uno de los pleitos más alargados en el tiempo que hemos observado:

“A la verdad no sabemos en qué hemos de quedar con Villanueva. Ya es corto el número de sus vecinos, ya es crecido; unas veces son pobres, y otras ricos; en la pregunta anterior son infelices, en la 5 es deplorable el estado de la población; y en esta es crecido el número de vecinos. De suerte que estas contrariedades, que a cada paso se encuentran, desacreditan la fe de los testigos, de que resulta con precisión el perjurio en uno de los dos extremos”¹¹⁸.

En fin, vemos como estas razones se repiten en los privilegios de villazgo de los pueblos exentados, desde los reinados de Carlos V y Felipe II, hasta los de Carlos III y Carlos IV. No deja de ser llamativo que en tiempos de los Borbones se siguieran exponiendo las mismas causas que bajo los Austrias, a la hora de solicitar la exención jurisdiccional: la distancia hasta la villa cabecera, la existencia de élites locales preparadas, los daños infringidos por las ciudades, la consecuente despoblación etc.

Volviendo al papel de los vecinos comisionados, además de asentar la compra de la jurisdicción, también se les encomendaba frecuentemente buscar un pagador con el que contraer un censo para efectuar el *servicio* a la Corona. Si en unas ocasiones los pueblos buscaron estos censualistas en ciudades colindantes, en otras los encontraron en la Corte. El lugar de Baños dio poder a su regidor Martín Alonso Galindo para firmar un censo de 30.000 ducados con “qualesquier persona o personas eclesiásticas y seglares, concejos,

¹¹⁶ Bastante recurrente esta alusión al despoblamiento, en este caso la extraemos del privilegio de Quesada, exentada de Úbeda en 1565. AGS, EMR, MER, leg.323, exp. 7.

¹¹⁷ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 21, f. 3v.

¹¹⁸ BNE, Porcones, libro 84, exp. 18, Fol. 15r/v.

universidades, monasterios, conventos, mayorazgos, obras pías y otra cualesquier manera así de vezinos de la villa de Madrid, ciudad de Granada Baeça Úbeda y otras partes”¹¹⁹.

En fin, el papel del comisionado era asentar la compra de la jurisdicción con la Real Hacienda o con un factor general de Su Majestad, después de acordar un precio a razón de cada vecino del lugar o de cada legua de término. El pueblo solicitante recibía *ipso facto* la exención jurisdiccional de su ciudad cabecera, a falta de las pertinentes investigaciones por la Corona para conocer la vecindad y extensión exacta. No obstante, el privilegio de villazgo no sería efectivo hasta que la villa hubiera efectuado el pago completo de su privilegio. Así figuraba una y otra vez en los asientos de venta de jurisdicción: “que la dicha villa del Campillo de Arenas y su jurisdicción aya de quedar y quede obligado e hipotecado por especial y expresa ypoteca a la seguridad cumplimiento y paga del presçio de esta venta”¹²⁰. No fueron pocas las villas que, no logrando concluir tales imposiciones económicas, acabaron revendidas a particulares para convertirse al régimen señorial, como señalan autores como Domínguez Ortiz o Gelabert González¹²¹. Fenómeno del cual no hemos encontrado ningún caso en el reino de Jaén.

A partir de ese momento, establecido el asiento de venta, atendemos a dos acciones simultáneas por parte de la Corona. De un lado, el envío de jueces de comisión para realizar las investigaciones pertinentes sobre el pueblo, de cara a fijar el precio definitivo; de otro, el despacho de una provisión o cédula a la ciudad o villa cabecera comunicándole la segregación de su aldea. De momento, atenderemos al primero de estos asunto.

A los expedientes de venta de villazgos acompañan habitualmente traslados de esas comisiones que daba el Consejo de Hacienda a diferentes jueces “para que dé a la dicha villa la posesión de su jurisdicción y averigüe su vecindad”¹²². Estos funcionarios de la Corona, habituales en los pleitos jurisdiccionales, fueron también partícipes de esa venalidad, contabilizando para la Real Hacienda las extensiones territoriales que se vendían, así como el número de personas que las habitaban¹²³. En los casos estudiados

¹¹⁹ AGS, EMR, MER, leg. 267, exp. 7.

¹²⁰ AGS, EMR, MER, Leg. 271, Exp. 18.

¹²¹ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, pp. 95-97; Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones..., *op. cit.*, p. 179.

¹²² Este, en concreto, procede del caso del lugar de Cazalilla, segregado de la ciudad de Jaén en 1553. AGS, EMR, MER, Leg. 276, exp. 4.

¹²³ La figura del juez de comisión castellano ha suscitado el interés de los estudios recientes de Inés Gómez González, “Pleitos de términos, demarcación de territorios y jueces de comisión: procedimiento y conflictos”, *Magallánica: revista de Historia Moderna*, 8, 16, 2022, pp. 330-349; Inés Gómez González, “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 37, 2011, pp. 21-40.

del reino de Jaén se repiten los nombres propios de algunos de estos jueces, sobre todo tratándose de poblaciones cercanas, tales como Jorge Muñoz o Alonso López de Obregón¹²⁴ en el siglo XVI, o Juan de Hervás en el XVII.

Las funciones de estos jueces de comisión residían en contabilizar el número de vecinos que habitaban el pueblo, delimitar y amojonar el término, y, finalmente, entregarle su privilegio de jurisdicción. Si bien en unas ocasiones todas las tareas eran asumidas por un mismo personaje, en otras se dividían, encargándose un juez de la vecindad y otro del término jurisdiccional. Cuando el lugar de Villanueva de Andújar intentó exentarse en 1581, al juez de comisión Juan Velázquez de Ortega se le encomendó “supiese y averiguase si el dicho lugar de Villanueva tiene al presente algún termino propio y dividido y amojonado con la dicha çiudad de Andújar y los otros lugares con que confina”; y así mismo, “por qué limites y partes se podría mejor devidir en caso de que fuésemos servido concederle la dicha exsençión”¹²⁵.

Fundamental era alterar lo mínimo posible el término de la ciudad o villa cabecera, lo cual se advertía también a estos individuos al ser enviados a los pueblos. Así leemos en la comisión dada a Jorque Muñoz para la averiguación de Torres de Albánchez, exentada de Segura de la Sierra en 1553: “os ynforméis y sepáis si de darse la dicha juredición y hacer villa al dicho lugar de Torres de Albánchez viene o puede venir daño e perjuizio notable a la dicha villa de Segura o vecinos particulares della e de su tierra”¹²⁶.

Es de esperar que, en ocasiones, los jueces no obraran con toda la imparcialidad que la Corona les exigía. A modo anecdótico, citaremos lo sucedido en la medición del término de la villa de Quesada. Para ello se comisionó en enero de 1564 a Lorenzo de los Ríos, vecino de este mismo lugar de Quesada, residente en la villa y corte de Madrid. La ciudad de Úbeda denunció la participación de dicho juez en el proceso de exención jurisdiccional de Quesada, debido a su condición de natural de este pueblo, acusándole de poder favorecer los intereses de su “patria chica”. A ello dio el visto bueno la Corona, nombrando como nuevo juez de comisión a Bernardino de Mieres en abril de ese año:

“Porque aviendo hecho averiguación dello ante los del nuestro Consejo de la Hazienda, se a propuesto de la parte de la ciudad de Úveda que el dicho Lorenço de los Rríos es

¹²⁴ Descrito en las fuentes como caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba, era posiblemente miembro de una saga de regidores cordobeses con ascendencia granadina, de apellido Obregón. Enrique Soria Mesa, “Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia”, en Juan L. Castellano Castellano, Jean Pierre Dedieu y María V. López-Cordón Cortezo (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 295.

¹²⁵ AGS EMR, MER, leg. 353, exp. 5, ff. 1v-2r.

¹²⁶ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 16.

natural de la dicha villa de Quesada, e que a esta causa a tenido parcialidad en el negocio y no a rrescivido toda la provança e ynformación que por parte de la dicha ciudad se le ofrescía”¹²⁷.

Por último, hechas todas estas investigaciones, el juez había de dar el privilegio a la villa, en un proceso de toma de la jurisdicción que estaba absolutamente establecido y regulado a través de una serie de hitos: la entrega simbólica de la jurisdicción al concejo, la consecuente elección de oficios capitulares, y la instauración de los símbolos de jurisdicción (horca, picota, etc.) en la plaza mayor del pueblo¹²⁸. Así, a propósito de la exención de Vilches en 1627, se encargaba al juez Juan de Hervás que “le deis a quien su poder vbiere la posesión de la dicha exsençión jurisdiccional y agáis la elección primera de los alcaldes ordinarios y demás oficios que adelante a de aber”¹²⁹, con todos los demás actos simbólicos de la entrega del señorío.

En las exenciones del siglo XVIII, estas funciones las asumirían habitualmente los corregidores de las ciudades o villas cercanas, a quienes los Borbones acostumbraron encargar informes mucho más exhaustivos que en las centurias anteriores¹³⁰. Ya no hablamos solamente del conteo del número de vecinos y amojonamiento del término por un juez de comisión. Al contrario, en estas investigaciones tomaban parte intendentes y corregidores para conocer en profundidad la situación del lugar o aldea para con su cabeza de partido, y los motivos y litigios que habían llevado a pedir la exención. Cuando se segregó de Baeza su aldea de Lupión en 1795, tal informe se encargó al corregidor de aquella ciudad, oficio que ostentaba por aquellos años don Pedro Regalado Hernando¹³¹. No obstante, este realizó su juicio con toda la imparcialidad que cabía esperar: “que era muy débil la ynformación que dio la ciudad de Baeza”¹³², se dice en el expediente de villazgo de este pueblo, a la vez que se alude a las mentiras del corregidor baezano. Por ello se comisionó al corregidor de la cercana villa de Linares, quien, ahora sí, ofreció al intendente de Jaén un juicio de valoración positivo a esta segregación.

¹²⁷ AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7, f. 2r.

¹²⁸ De esta transferencia de los poderes por parte del juez hablan los estudios de Enrique Gallego Lázaro, “La reorganización de la comunidad de ciudad y tierra de Segovia durante la Edad Moderna. Las ventas de lugares en el siglo XVII”, *Studia historica, Historia Moderna*, 38, 2, 2016, pp. 399-400; o Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, p. 87.

¹²⁹ AGS, EMR, MER, Leg. 348, exp. 18.

¹³⁰ En realidad, el envío de corregidores como jueces de comisión en las exenciones de lugares ya era algo que venía desarrollándose en los siglos XVI-XVII, como explica Fortea Pérez; no obstante, de ello no hemos encontrado ejemplo alguno en el reino de Jaén. José I. Fortea Pérez, «Los corregidores de Castilla..., *op. cit.*, p. 134.

¹³¹ María Luisa Álvarez Cañas, *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, p. 495.

¹³² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 21, f. 12v.

En el lugar de Marmolejo, segregado de Andújar en tiempos de Carlos IV, conocemos toda la dilatada negociación entre el Consejo de Hacienda, la Cámara de Castilla, el intendente de Jaén y el corregidor de la ciudad homónima a lo largo de toda la década de 1780:

“Que vista esta instancia de S. M. en mi Consejo de la Cámara, precedida audiencia instructiva a la ciudad [de Andújar] por el corregidor de la de Jaén, con los demás informes y justificaciones que estimó conveniente pedir en el asunto por sus Cédulas de treinta y uno de julio de mil setecientos ochenta y tres y diez de septiembre de mil setecientos ochenta y seis, cometidas al yntendente de esa provincia, además de los instrumentos y papeles que para comprobación de vuestra narrativa presentastéis en el, como así mismo de una demada de retención a la gracia que puso la ciudad en el mi Consejo, fue llevada a el de mi Cámara a consulta del mismo mi Consejo de la Camara, de diez y siete de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, vino S.M. en conceder a esta aldea el privilegio de villa con exención de la jurisdicción civil y criminal [...]”¹³³.

La excepción de esta centuria la encontramos en la villa de Torre del Campo, donde la comisión para ir a contabilizar el número de vecinos y darles el privilegio de villazgo se hizo a Joaquín Guzmán el Bueno y Sánchez Barrero, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara de Castilla¹³⁴.

Villa	Jurisdicción	Fecha de comisión	Juez de comisión
Arjonilla	Orden de Calatrava, Villa de Arjona	Marzo de 1553	Alonso Ortiz, vecino de Salamanca
Torres de Albanchez	Orden de Santiago, Villa de Segura	Abril de 1553	Jorge Muñoz
Génave	Orden de Santiago, Villa de Segura	Octubre de 1553	Jorge Muñoz
Mancha Real	Realengo, ciudad de Jaén	12 de diciembre de 1554	Juan Moreno (vecino y regidor de Granada)
Valdepeñas de Jaén	Realengo, ciudad de Jaén		
Torredon- jimeno	Orden de Calatrava, Villa de Martos	1558	Álvaro de Paz
Pegalajar	Realengo, ciudad de Jaén	Junio de 1559	Pedro de Córdoba

¹³³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 24, f. 3v.

¹³⁴ Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar..., op. cit.*, pp. 155-156.

Linares	Realengo, ciudad de Baeza	16 de enero de 1564	Andrés Calderon
Quesada	Realengo, ciudad de Úbeda	20 de enero de 1564 / 22 de abril de 1564	Lorenzo de los Ríos, vecino de Quesada, residente en la Corte Bernardino de Mieres ¹³⁵
Mengíbar	Realengo, ciudad de Jaén	17 de agosto de 1564	Luis de Obregón, licenciado, juez de comisión de las tierras del partido de Martos
Villanueva de Andújar	Realengo, ciudad de Andújar	27 de agosto de 1581	Juan Velázquez de Ortega
Higuera de Calatrava	Orden de Calatrava, Villa de Martos	4 de julio de 1591	Alonso López de Obregón, vecino y caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba
Santiago de Calatrava	Orden de Calatrava, Villa de Martos	4 de julio de 1591	Alonso López de Obregón, vecino y caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba
Sorihuela	Adelantamiento de Cazorla, villa de Iznatoraf	9 de marzo de 1595	Corregidor de Baeza
Baños	Realengo, ciudad de Baeza	17 de abril de 1627	Juan de Hervás
Vilches	Realengo, ciudad de Baeza	13 de junio de 1627	Juan de Hervás
Rus	Realengo, ciudad de Baeza	13 de junio de 1627	Juan de Hervás
Torreperogil	Realengo, ciudad de Úbeda	1 de noviembre de 1642	Francisco de Velasco
Begíjar	Realengo, ciudad de Baeza	19 de diciembre de 1778	Corregidor de Linares

¹³⁵ El primer juez de comisión fue encargado inicialmente de contabilizar los vecinos y delimitar el término del lugar de Quesada, jurisdicción de Úbeda. Si bien, esta ciudad protestó ante la Corona alegando que el susodicho era vecino de Quesada, con lo que no se podía asegurar su imparcialidad a la hora de realizar tales acciones. Por tal motivo fue comisionado un segundo juez cuatro meses después.

Marmolejo	Realengo, ciudad de Andújar	31 de julio de 1783	Intendente de Jaén Corregidor de Jaén
Lupión	Realengo, ciudad de Baeza	Julio de 1784	Corregidor de Linares
Torre del Campo	Realengo, ciudad de Baeza	10 de junio de 1804	Joaquín Guzmán el Bueno y Sánchez Barrero, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara de Castilla

Tabla 1. Jueces comisionados por la Corona en las exenciones jurisdiccionales del reino de Jaén. Elaboración propia.

Así las cosas, amojonado el término, contabilizados los vecinos y transmitido el privilegio de villazgo a los mismos, concluía el proceso de exención jurisdiccional por el que el lugar o aldea alcanzaba su privilegio de villazgo. Un privilegio que, insistimos, no sería realmente efectivo hasta haber completado el pago aplazado a la Real Hacienda. La población recibía facultad para titularse villa en adelante, y su concejo adquiría la *jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio*, con todas las atribuciones judiciales que ello conllevaba¹³⁶. Una jurisdicción que, no olvidemos, lo era sólo en primera instancia: las villas continuarían bajo el corregimiento de las ciudades, con lo que los pleitos litigados ante sus alcaldes ordinarios podrían ser apelados ante el corregidor, y ante las Chancillerías u otros tribunales de la Monarquía. En los despachos de venta de todas las villas segregadas de Jaén durante la segunda mitad del XVI –Cambil, Campillo de Arenas, Valdepeñas, etc.–, se recordaba que continuaban bajo el corregimiento de la ciudad, y el corregidor habría de hacer las pertinentes visitas ordinarias anuales. Así venía estipulado en el privilegio de villazgo de Linares, firmado en el Bosque de Segovia el 17 de agosto de 1565:

“Si el nuestro corregidor [de Baeza] o juez de residencia o su lugartheniente que ordinariamente residiere en el dicho sitio quisiere yr a visitar la dicha villa de Linares y sus términos y a la justicia y oficiales della y estar y residir en ella una vez cada un año, lo pueda hazer y haga con tanto que no pueda estar ni residir en esa dicha villa más de ocho días”¹³⁷.

¹³⁶ Desde la Historia del Derecho, el profesor Chamcho Cantudo desgrana la expresión “jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio” repetida constantemente en las cartas de privilegio de villazgo. Miguel A. Chamcho Cantudo, “El lenguaje del conflicto: los discursos de poder de las élites locales a través de los procedimientos de segregación o agregación municipal”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, p. 343.

¹³⁷ AGS, EMR, MER, leg 299, exp. 22.

La celebración del nuevo estatus jurídico de villa no se reducía al ya descrito acto simbólico de entrega de la jurisdicción por el juez de comisión. Además de esto, era precisa una proclamación del título de villazgo ante el pueblo congregado, con todos los festejos necesarios para exaltar la *libertad* con respecto a la cabeza de partido¹³⁸. En la villa de Mengíbar, el privilegio de villazgo se pregonó en su plaza mayor el 13 de noviembre de 1576, entre una “alegría y jolgorio” de que hablaban sus actas capitulares¹³⁹. En Linares, sabemos con detalle de la celebración del título de villa, que fue desde música y bailes en la plaza mayor, hasta juegos de cañas y una corrida de toros. Todo era poco para festejar la “libertad” de la villa emancipada de su cabecera:

“Y el dicho dia uno en la dicha plaça, la dicha musica de trompetas y ministriles que muchas e diversas veces las tocaron en la plaça por la dicha fiesta e ovo procesion por la mañana desde la iglesia maior [...] y se lidiaron seis toros e ovo juego de cañas e otros reguzijos”¹⁴⁰.

Hasta aquí una descripción simplista y generalizada del proceso de exención jurisdiccional, a partir de los casos analizados en el reino de Jaén. No obstante, no debemos pensar en un esquema lineal que se repite sin variación. Cada caso de estudio presenta sus propias particularidades, conocidas o no en función de la documentación disponible, y a las que se ha de atender en función del marco espacial y cronológico de cada uno, prese a los elementos comunes habituales expuestos.

4.3.2. La respuesta de las ciudades

En paralelo al asiento de venta de la jurisdicción, envío de los jueces de comisión, despacho del título y todos los demás elementos del proceso expuesto, la Corona enviaba real provisión a la ciudad o villa cabecera para anunciarle la extirpación de su aldea. Es de esperar que esta noticia fuera recibida con todo pesar en las ciudades; en adelante, el tratar de revocar el privilegio de villazgo sería el asunto que copara la atención del cabildo, como señala el profesor Soria Mesa: “las ciudades situaron las ventas de jurisdicciones a la cabeza de sus males”¹⁴¹.

¹³⁸ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, p. 87.

¹³⁹ Sebastián Barahona Vallecillo, “El proceso de libertad..., *op. cit.*, pp. 333-334.

¹⁴⁰ Este acta del cabildo de Linares la cita Manuel Sánchez Martínez y Juan Sánchez Caballero, *Una villa Giennense a mediados del siglo XVI: Linares*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1975, p 40.

¹⁴¹ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos..., op. cit.*, p. 82.

La ciudad de Jaén recibió la primera noticia sobre la intención de exentarse de su aldea Mancha Real el 16 de noviembre de 1554, antes incluso de asentar la compra del título con la Real Hacienda: “informados que los vezinos del lugar de La Mancha an hecho cierta junta qual dicho lugar contra esta cibdad, e diziendo que no an de estar debaxo de la juridiçión desta cibdad [...]”¹⁴². Era la primera de las aldeas de Jaén en tratar de segregarse, con lo que la respuesta del cabildo fue tan rauda como drástica: el encarcelamiento de todos los miembros del concejo del lugar. Ello motivó que Felipe II –en su nombre, la princesa regente doña Juana de Portugal– enviara una cédula al cabildo de Jaén, apremiándole a ponerlos en libertad y permitir a este pueblo tratar de su exención jurisdiccional:

“Concejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos de la çibdad de Jaen. Sabed que por parte del lugar de La Mancha jurisdicción desa çibdad nos ha sido hecha relaçión que porque el dicho lugar a yntentado de exemirse y apartarse de la juridiçión desa dicha çibdad y suplicarnos le demos juridiçión por sy, avéis prendido la mayor parte de los vecinos del concejo y se les hazen otras molestias y bexaçiones [...]. Vos mando que sy por tratar el concejo del dicho lugar de lo susodicho avéis prendido a algunos vecinos del, los soltéis libremente e syn costa alguna, y provehereis que por ello ny otra cosa a ello tocante en qualquier manera no sean bexados ny molestados [...]”¹⁴³.

En Úbeda, la noticia de la exención del lugar Torreperogil llegó el 14 de febrero de 1643, una vez se había asentado con el Consejo de Hacienda, reflejándose en sus actas que “en este cabildo sse dio quenta a la ciudad como el lugar de la Torre Pero Jil desta jurisdicción les a dado posesión del villazgo un juez sin citación de la ciudad”¹⁴⁴. Inmediatamente después, se encomendaba a los caballeros veinticuatro ubetenses Martín Vázquez, Cristóbal Ruiz de Sevilla y Rodrigo de Viedma reunir los viejos privilegios, y “lleben los papeles a los abogados y los comuniquen lo que se debe hacer”¹⁴⁵. Sólo dos días más tarde, en el cabildo del 16 de febrero de 1643, acordaban ya el envío del citado regidor Ruiz de Sevilla a corte, para a apelar ante el rey la revocación de este privilegio: “la ciudad dijo que se bote sobre sobre que caballero a de yr a la dicha villa de Madrid en seguimiento del pleito de la Torre Pero Jil, y abiéndose votado salió por mayor parte el sr Christóbal Ruiz de Sevilla, a quien la ciudad nombro para el Torre Pero Jil efecto [...]”¹⁴⁶.

¹⁴² AHMJ, Actas capitulares, año 1554, f. 228r.

¹⁴³ AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 6. La citada cédula, firmada por el secretario Vázquez de Molina en 10 de diciembre de 1554, aparece adjunta al privilegio de villazgo de la citada villa de Mancha Real.

¹⁴⁴ AHMU, Actas capitulares, año 1642, f. 21r.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ *Ibid.*, fol. 22v.

Así pues, sabedores del deseo emancipador de sus aldeas, los cabildos habrían de pleitear ante el Consejo de Hacienda por la jurisdicción. Procesos en algunos casos dilatados durante largos años, como ha analizado recientemente el profesor Marcos Martín¹⁴⁷. La vía de que disponían para recuperar sus lugares no era otra que ofrecer a la Real Hacienda un *servicio* mayor, esto es, ascender el precio pagado por aquellos para reintegrarlos bajo su jurisdicción. Las ciudades podían presentar a la Corona todos sus viejos privilegios, concedidos por los monarcas desde los siglos bajomedievales; si bien, estos no eran de ninguna utilidad si no ofrecían una cuantía económica al erario.

Algunas ciudades se adelantaron a los hechos, haciéndose con títulos consistentes en la promesa real de no enajenar sus aldeas, mucho antes de que estas manifestaran su deseo emancipador. Fue el caso de Baeza, que en 1537 compró de Carlos V un privilegio por el que ni él ni sus sucesores le desmembrarían jamás ninguna de sus aldeas. Lo mismo hizo la ciudad de Úbeda ese mismo año, adquiriendo del emperador una carta en la que este prometía solemnemente la conservación de todos sus lugares, “afirmando que traería ynconvinientes eximir y apartar de la jurisdicción della a la dicha villa de Quesada e los otros lugares de su tierra, e que dello se seguirían pleitos e devates y desasosiegos”¹⁴⁸. La fecha de estos privilegios no parece un hecho aislado. Tengamos en cuenta que esos años (1537-1538) se habían vendido en señorío a don Francisco de los Cobos las villas de Sabiote y Canena, muy cercanas geográficamente a Úbeda y Baeza. Ello nos lleva a pensar que, con esta compra, las ciudades trataron de asegurarse que sus aldeas no fueran también susceptibles de enajenación, como había sucedido con sus pueblos vecinos.

No obstante, la tónica general en Castilla fue la recompra de los lugares a posteriori, en cuanto al cabildo llegaba noticia de que aquellos estaban asentando su exención en el Consejo de Hacienda. El caso paradigmático en el reino de Jaén lo tenemos en Andújar, que litigó durante toda la Edad Moderna contra sus aldeas, renovando sus privilegios cuantas veces fue menester¹⁴⁹. El primer intento segregacional que hizo Villanueva de Andújar lo situamos en agosto de 1581, cuando llevaron a Felipe II su deseo de adquirir el villazgo. La respuesta de la ciudad fue instantánea, enviando a la

¹⁴⁷ Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'Idomeneo*, 42, 2019, pp. 435-455.

¹⁴⁸ AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7.

¹⁴⁹ El genuino caso de la ciudad de Andújar y su aldea de Villanueva de Andújar lo hemos trabajado en Francisco J. Illana López, “Resistencias campesinas alargadas en el tiempo. La exención jurisdiccional del lugar de Villanueva de la ciudad de Andújar (siglos XVI-XVIII)”, en Rubén Castro Redondo y Pablo F. Luna (coords.), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Colección HisMundi, 2024 [en prensa].

Corte a un regidor, de nombre Pedro de Carvajal, a solicitar la revocación de esta venta. Este llevaba consigo todos sus viejos privilegios: desde el original de Alfonso X que le había concedido estos lugares bajo su alfoz tras la conquista, hasta la última confirmación del mismo por Enrique IV. Además, el cabildo iliturgitano argumentaba que esta segregación sería nociva a la ciudad, “por no tener como no tenía más de dos aldeas de su jurisdicción, que eran el dicho lugar de Villanueva y el de Marmolejo”¹⁵⁰. Argumento al que acompañaban la suculenta suma de 40.000 ducados por la conservación de las aldeas en su término y jurisdicción. El Consejo de Hacienda aceptó tal ofrecimiento, emitiendo el privilegio por el que:

“Agora ni en ningún tiempo para siempre jamás no eximirán, apartarán, ni los señores reyes que después del sucedieren en estos reinos exsimirán ni apartarán de la jurisdicción de la dicha ciudad los dichos lugares de Villanueua y Marmolexo, sino que siempre estarán y permanecerán debajo de la jurisdicción de la dicha ciudad”¹⁵¹.

Dos nuevas tentativas de venta se desarrollaron en la centuria siguiente en Villanueva: una en 1602, bajo Felipe III, y la otra en 1626, dentro de esa ola enajenadora de jurisdicciones acaecida al inicio del reinado de Felipe IV. Ello no hizo sino recrudecer el litigio con la ciudad cabecera, la cual fortaleció su señorío sobre ambos pueblos con acciones como la compra de oficios de alguaciles y, finalmente, una nueva renovación del privilegio en 1636, por la que pagaron a la Real Hacienda otros 30.000 ducados¹⁵². Con esta arrogancia llegó a hablar un regidor de la ciudad a un barquero vecino de Villanueva, cuando este afirmaba poseer una barca en dicha aldea para el cruce de viajeros sobre el Guadalquivir: “Andújar has de dezir; no sabes que os hemos comprado dos veces, y que os hemos de comprar otra, y os hemos de herrar”¹⁵³.

Después de aletargada la causa durante varias décadas, todavía en tiempos de Carlos II nos encontramos con otros dos intentos de los vecinos de Villanueva por segregarse de la ciudad de Andújar. En 1675 llegaron a concertar el asiento de venta de la jurisdicción, “exponiendo que hacía muchos años que nuestros vecinos estaban molestados y bejados por la justicia, y ministros de dicha ciudad”¹⁵⁴. Nuevamente acudió la ciudad a la Corte para exponer el privilegio que habían comprado hasta dos veces sobre sus aldeas, y dilatar el precio acordado por Villanueva, pujando hasta ascender desde

¹⁵⁰ AGS, EMR, MER, leg. 258, exp. 11.

¹⁵¹ *Ibid.*

¹⁵² Todo ello se relata en el largo pleito descrito en BNE, Porcones, libro 84, exp. 18.

¹⁵³ BNE, PORCONES, libro 33, exp. 21, f. 12v.

¹⁵⁴ Un traslado de este tercer asiento de venta fallido se conserva en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 47.

7.500 maravedís por vecino ofrecidos hasta 10.200. Andújar impidió por enésima vez la segregación de su aldea, después de un nuevo pleito que ganó en vista y revista la ciudad.

Tres años después, en 1678, viendo que la compra de la exención jurisdiccional no daba resultado, los vecinos de Villanueva trataron de alcanzar su objetivo de manera indirecta: solicitando su derecho de tanteo. Este constituía un arbitrio que asistía a las villas y lugares para “recomprarse” cuando la Corona vendía su jurisdicción a un tercero, de lo que veremos varios ejemplos en las ventas de señoríos a particulares¹⁵⁵. La aldea propuso al Consejo de Hacienda elevar el precio pagado por Andújar a Felipe II y Felipe IV en 1581 y 1636 respectivamente, para que estos privilegios fueran revocados. Contra ello apeló una vez más la ciudad, alegando que aquellos servicios económicos constituyeron una renovación de sus privilegios antiguos, no una nueva compra, con lo que no cabía posibilidad de tanteo: “la ciudad, no es presumible fuese a comprar aquello mismo que ya era suyo”¹⁵⁶. Argumento con el que convenció el cabildo de Andújar a la Cámara de Castilla, dilatándose aún más el pleito durante años venideros.

Con todo, las aldeas se mantendrían dentro del término de la ciudad durante cien años más. Así nos adentramos en un siglo XVIII en que Andújar podía presumir de ser la única ciudad realenga de Jaén cuyo alfoz no se había fragmentado por la venalidad de los Habsburgo.

Dejando a un lado el extraordinario caso de Andújar, no siempre obtuvieron tanta efectividad las ciudades en la salvaguarda de su patrimonio jurisdiccional, pues no todas consiguieron conservar a sus pueblos bajo su término con la facilidad de aquella. El cabildo de Jaén pleiteó constantemente contra todos los lugares de su jurisdicción, que se segregaron paulatinamente durante el tercio central del siglo XVI, pero en ningún caso tenemos constancia de que hiciera una puja para elevar el dinero ofrecido por aquellos. Como hemos defendido, este era el factor clave para evitar la segregación. Las ciudades podían exhibir todos sus viejos privilegios, así como llevar a pleito a los pueblos ante el Consejo de Hacienda o la Chancillería, pero de poco servían estos procedimientos si no brindaban al rey un servicio económico mayor que el de sus pueblos.

Es necesario considerar cómo esta puja hecha por los cabildos hizo elevar el precio ofrecido por los lugares para su privilegio de villazgo. Por ejemplo, así sucedió en Baños, que concertó la compra de su privilegio de villazgo con la Real Hacienda por un precio de 7.200.000 maravedís. Baeza respondió con una oferta de 50.000 maravedís más, que

¹⁵⁵ Helen Nader, *Liberty in absolutist...*, op. cit., p. 162.

¹⁵⁶ BNE, Porcones, libro 33, exp. 21, f. 5v.

hubo de ser contrarrestada con otros 40.000 ofrecidos por el lugar. Así se reflejaba esta “subasta” de la jurisdicción en la documentación de venta:

“Hiço puxa la dicha çiudad de çinquenta mill maravedís sobre los siete quentos ducientos mill maravedís que el dicho lugar se obligó a pagar por la dicha exsención, y hauiendo venido a noticia del dicho Martín Alonso la puxa y condición hecha por la dicha ciudad, sobrepuxó en nombre del dicho lugar y por virtud del dicho poder quarenta mill maravedís sobre los dichos çinquenta mill de la puxa de la dicha çiudad de Vaeça, con que no se diese lugar a otra puxa ninguna”¹⁵⁷.

Con todo, no siempre las exenciones jurisdiccionales llevaron a pleito con las ciudades y villas cabecera. También se dieron casos de que estas últimas actuaran con cierta apatía, sin pleitear ni ofrecer mayor resistencia, como exponía Domínguez Ortiz: “otras muchas exenciones de lugares se verificaron de forma pacífica”¹⁵⁸. Sucede así en Martos: cuando sus aldeas de Santiago de Calatrava e Higuera de Calatrava compraron su privilegio de villazgo en 1591, no tenemos noticia de que la villa cabecera se entrometiera o tratara de pujar para recomprarlas. Nada se dice al respecto en los privilegios de villazgo de estos dos pueblos, más allá de los impedimentos que el concejo de Martos puso al medidor Alonso López de Obregón para medir y amojonar el término de Higuera de Calatrava. Tampoco tenemos noticia de pleitos entre estos pueblos en la Real Chancillería de Granada, y la inexistencia de actas capitulares en Martos nos imposibilita de indagar más al respecto. La única razón que podemos ofrecer para tan “pacífica” exención es la reducida población y rentas de estos ínfimos pueblos. Al fin y al cabo, nada había logrado la villa calatrava del larguísimo pleito con su otro lugar de Torredonjimeno, mucho más poblado y rico, exentado cuatro décadas antes¹⁵⁹.

En síntesis, queda claro la mayoría de los cabildos giennenses, como del resto de la Corona de Castilla, replicaron ante la Corona para evitar la segregación de sus lugares. Para ello presentaron sus viejos privilegios medievales de la época de la conquista, por los que los antiguos monarcas habían concedido a las ciudades el señorío sobre tales pueblos pedáneos. Así mismo, se querellaron ante tribunales del Antiguo Régimen como el Consejo de Hacienda o la Real Chancillería de Granada para conservar sus lugares. Si bien, solamente lo consiguieron aquellas ciudades que *sirvieron* con grandes cantidades de maravedís al erario de la Monarquía.

¹⁵⁷ AGS, AGS, DGT, Inv. 24, leg. 288, exp. 111.

¹⁵⁸ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, p. 193.

¹⁵⁹ Francisco J. Illana López, “La desmembración del...”, *op. cit.*, p. 393.

4.3.3. El *corregimiento*, como último resquicio de poder urbano

Todo lo relatado hasta son muestras elocuentes de que, al final de la Edad Moderna, se habían reducido las atribuciones jurisdiccionales de que otrora gozaban las ciudades sobre el mundo rural. Las villas ya exentadas poseían sus propios alcaldes ordinarios para ejercer justicia en primera instancia, sus propios alguaciles para vigilar sus términos y prender a los reos, y, en definitiva, sus propios concejos para autogobernarse sin intervención de alcaldes y caballeros veinticuatro urbanos.

Es cierto que a las ciudades les quedaron reservados ciertas prerrogativas sobre sus antiguas aldeas, las cuales exprimieron al máximo para demostrar su superioridad, en una cierta actitud de revanchismo hacia las villas exentadas. Una de estas fue el *corregimiento*: habitualmente, los privilegios concedidos establecían que las villas continuarían bajo los corregidores de las ciudades, de modo que estos tendrían atribuciones judiciales en segunda instancia¹⁶⁰. En otras palabras, un sujeto juzgado por el alcalde ordinario de su villa podía apelar al corregidor de su antigua ciudad cabecera, tal y como se recalcaba en todos los títulos de villazgo. El testimonio más explícito lo hemos localizado en el de Quesada, donde se recogía que ésta quedaría bajo el *corregimiento* ubetense en grado de apelación, de modo que los condenados a muerte, azotes, mutilación, confiscación de bienes, galeras o destierro por los alcaldes de Quesada, podrían apelar a la justicia del corregidor de Úbeda y, por encima de este, a la Chancillería de Granada¹⁶¹.

En las villas eclesiásticas o de órdenes militares, esta prerrogativa la recibía el gobernador, que en territorios señoriales era sucedáneo del corregidor en el realengo¹⁶². Así lo expresaba el privilegio de villazgo de Torres de Albánchez en 1553, al establecer que “por esta merced que vos hazemos no se entienda perjudicar ny perjudicamos a la jurisdicción que la dicha horden de Santiago y el maestre della y su gobernador, alcaldes mayores tienen e an usado en esa dicha villa de Torres”¹⁶³. Lo mismo se recoge en

¹⁶⁰ Helen Nader, *Liberty in absolutist...*, *op. cit.*, pp. 141-147.

¹⁶¹ AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7.

¹⁶² Jerónimo López-Salazar Pérez, “El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, p. 255; David García Hernán, “El gobierno municipal en las villas de señorío”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz, *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, pp. 191-215.

¹⁶³ AGS, EMR, MER, Leg 341, exp. 16, f. 4v.

Arjonilla, Torredonjimeno, Sorihuela y demás pueblos exentados de cabezas de partido de las órdenes militares o de la Iglesia.

El otro mecanismo de control sobre las villas fue el de las célebres *visitas de residencia*. Estas consistían en una suerte de inspecciones periódicas a las villas que también hacían por los corregidores, o bien los gobernadores y alcaldes mayores en tierras señoriales, con el fin de observar malas prácticas en la estrenada autoridad¹⁶⁴. Parafraseando al profesor Marcos Martín, hemos de entender estas visitas de residencia por las ciudades como

“Una cierta reserva de justicia sobre sus antiguas dependencias [...] o lo que es lo mismo, una capacidad de actuación que limitara las prerrogativas de justicia de aquellos lugares que habiendo formado parte de sus distritos en el pasado, había promocionado a villas de por sí para sí mediante el pago de un precio”¹⁶⁵.

Qué duda cabe de que las visitas de residencia fueron aprovechadas por las antiguas ciudades y villas cabecera para excederse de sus atribuciones en esa actitud de revancha contra sus antiguos lugares. Por ejemplo, la villa de Mancha Real se querelló en la Chancillería contra la ciudad de Jaén en 1558, cuatro años después de segregarse, por una visita del corregidor¹⁶⁶. Denunciaban que este se había excedido de sus atribuciones, que eran simplemente conocer los pleitos que se estaban desarrollando en la villa, mas sin intervenir en ellos, antes bien, dialogar con los alcaldes ordinarios sobre todo aquello que no le pareciere correcto en la administración de justicia.

Más noticia tenemos de otro litigio ante el Consejo de Órdenes Militares, entre Martos y su antiguo lugar de Torredonjimeno. El alcalde mayor de Martos, de nombre Antonio Gutiérrez de Zarzosa, denunció en 1574 ante el Consejo de Órdenes haber sido expulsado de la villa por un tumulto de vecinos, durante su visita de residencia a la misma: “fueron a la casa y posada donde estava el dicho alcalde mayor y entraron todos juntos en ella con grande escándalo y alboroto, e le hizieron por escripto un rrequerimiento para que no hiziese la dicha visita ny conosciere de nynguna causa civil y nrimynal”¹⁶⁷. No obstante, obviaba hacer mención al motivo de su expulsión: el alcalde mayor marteño se había excedido de sus atribuciones durante su residencia, resolviendo los pleitos abiertos, “y asi ha dado sentencias contra mesoneros y taberneros y carnizeros, y los a mandado

¹⁶⁴ Las visitas de residencia corregimentales se tratan en estudios específicos como los de José I. Fortea Pérez, “Los Corregidores de Castilla...”, *op. cit.*; Laureano M. Pérez Rubio, *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León*, León, Universidad de León, 1998.

¹⁶⁵ Alberto Marcos Martín, ““Porque siendo villa...”, *op. cit.*, p. 31.

¹⁶⁶ ARChG, leg. 1557, exp. 2.

¹⁶⁷ AHN, OO.MM, Archivo de Toledo, leg. 42763.

prender”¹⁶⁸. Ello explica que una multitud de vecinos enfurecidos se agolparan en la posada donde pernoctaba el alcalde, para expulsarlo de la villa.

El *modus operandi* de estas visitas es objeto de interés del profesor Gelabert, quien observa la periodicidad y duración de la estancia de los corregidores en las villas exentadas¹⁶⁹. Estas fueron cambiantes a lo largo de los siglos, y difieren tanto como casos de exenciones jurisdiccionales tenemos contabilizados. La tónica inicial de las primeras exenciones de Carlos V fue una visita anual de 8 días de duración, lo cual se mantendría hasta la década de 1560, como reflejan los títulos de villazgo de pueblos como Campillo de Arenas, Cazalilla, Linares o Quesada. Por ejemplo, en el de Cambil se recogía:

“que hesa dicha villa todavía quede en el corregimiento de la dicha çiudad de Jaén, para que si el nuestro corregidor o juez de residencia della o su lugarteniente que hordinariamente rreside en el dicho oficio quisiera ir a visitar a hesa dicha villa de Cambil y Alhavar e sus términos, [...] lo pueda hacer y aga una vez en cada un año, con tanto que no pueda estar ny rresidir en hesa dicha villa más de ocho dias”¹⁷⁰.

Ya en los años setenta, y a causa de las peticiones de los procuradores en Cortes en defensa de los intereses ciudadanos, se fueron alargando desde ocho días hasta dos semanas, llegando incluso al mes completo, porque en tan poco tiempo “no se pueden saber ni entender las cosas que requieren remedio”¹⁷¹. Ante ello, los concejos de los pueblos trataron de limitar las visitas, tanto en la frecuencia de estas como en el tiempo que debían permanecer los corregidores en ellas; entre otras cosas, porque los gastos de dicha estancia corrían por cuenta de la villa¹⁷². Lo cierto es que Felipe II no se pronunció, y no sería hasta Felipe III cuando se legislara al respecto en 1619: el corregidor sólo podría efectuar una visita a lo largo de todo su corregimiento, y no una anual, aunque no se aclaraba una duración específica. En 1632, Felipe IV estableció una visita cada tres años, limitada en 2 días para las villas de menos de cien habitantes, y 10 para las que superaran esa cifra¹⁷³.

En fin, la periodicidad y durabilidad de las visitas de residencia constituyó un asunto polémico y en constante cambio, arrastrado hasta el siglo XVIII. También los Borbones legislaron al respecto: una real cédula Carlos III en 1788 estableció las

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, pp. 98-100.

¹⁷⁰ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 10.

¹⁷¹ Alberto Marcos Martín, ““Porque siendo villa..., *op. cit.*, p. 31.

¹⁷² Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones..., *op. cit.*, p. 190.

¹⁷³ Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas..., *op. cit.*, p. 100.

residencias cada seis años¹⁷⁴. No parece casualidad que el monarca volviera sobre estas visitas justamente en los años en que había reactivado las exenciones jurisdiccionales; de hecho, los títulos de villazgo borbónicos anteriores a este año –como Begíjar, en 1779¹⁷⁵– no estipulaban nada sobre las visitas. No sería hasta 1799 cuando Carlos IV suprimiera las visitas de residencia: “por real zédula de S. M. se prohíben las residencias por ser grabosas y de ninguna utilidad a los pueblos, según ha acreditado la experiencia”¹⁷⁶.

En este contexto, citaremos el caso de Higuera de Calatrava y Santiago de Calatrava, que se querellaron en 1797 contra su antigua villa cabecera de Martos –de la que ambas se habían segregado dos siglos antes– por las visitas hechas por el gobernador calatravo. Ambas dos se remitían a sus privilegios de villazgo de 1591, donde se estipulaba que el gobernador de Martos solamente podría visitarlas una vez en todo su ministerio, residiendo en ellas durante diez días. Denunciaban que el gobernador, marqués del Risco, lo había hecho ya hasta en dos ocasiones, y pretendía una tercera: “dicho caballero gobernador ha visitado y residenciado este pueblo durante su dicho gobierno no una vez (que es lo que puede hazer conforme a lo estipulado por este pueblo con S.M. quando se eximió de la jurisdiccion de Martos) sino en dos”¹⁷⁷. Obviamente, el pleito se resolvió en favor del gobernador marteño, alegando el Consejo de Órdenes Militares que por esos años estaba vigente la citada cédula de Carlos III, que suprimía todo lo estipulado en privilegios y disposiciones anteriores.

Seis años después, en 1803, los mismos pueblos volvieron a pleito por el mismo asunto: el nuevo gobernador de Martos, don Francisco Portillo, caballero de Santiago, pretendía hacer una nueva visita a las villas. Pero esta residencia ya no iba a ser posible, habida cuenta de que esta práctica se había abolido unos años antes, como hemos visto, lo que llevó a las villas a ganar el pleito contra el gobernador marteño¹⁷⁸.

En fin, hemos de entender estos mecanismos de control corregimentales como un último rescoldo de poder ciudadano sobre sus viejas aldeas, ya constituidas villas, y que también fue foco de nueva conflictividad hasta mucho tiempo después de la exención.

¹⁷⁴ *Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, en que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno*, Madrid, Imprenta Real, 1788. Hemos consultado la edición impresa que se encuentra en la Biblioteca del Hospital Real de Granada, perteneciente a la Universidad de Granada. BUGR, BHR/C-001-043 (27).

¹⁷⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 9.

¹⁷⁶ Así se reformó en una cédula de 23 de noviembre de 1799, y de la que se recoge un traslado en un pleito entre las villas de Santiago de Calatrava, Higuera de Calatrava, y Martos, cuatro años después. AHN, OOMM, Archivo de Toledo, Leg. 86140.

¹⁷⁷ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 86140.

¹⁷⁸ *Ibid.* Este segundo pleito se localiza en el mismo legajo del anterior.

4.4. El precio de la libertad. Aspectos económicos de las exenciones jurisdiccionales

Como se ha defendido desde el inicio, las ventas de jurisdicciones constituyeron un fenómeno esencialmente económico. Pese a todas las transformaciones políticas, sociales, urbanas o jurisdiccionales que trajeran aparejadas, no olvidemos que estos procesos encontraban su razón de ser en la venalidad de la Monarquía. Así lo asentó también el profesor Domínguez Ortiz: que la Corona vendía privilegios de villazgo “no por favorecer a los lugares, sino por allegar recursos”¹⁷⁹. Resulta fundamental atender al aspecto económico de estos procesos jurisdiccionales: qué cantidades de maravedís pagaron los pueblos por exentarse del dominio urbano, cómo hicieron efectivos los pagos, hasta qué punto se endeudaron con ellos, qué problemas afrontaron asfixiados por el peso de este *servicio* a la Monarquía, etc. Son cuestiones a las que daremos respuesta a partir de los casos de estudio analizados en el reino de Jaén.

4.4.1. Las cuantías a pagar: por vecinos o por leguas

Ya hemos dicho que el comisionado para ir a la Corte a pedir la exención debía asentar ante el Consejo de Hacienda un precio por esta gracia. En ello tomaban parte la vecindad y extensión del pueblo, como criterios principales para establecer dicho importe, teniendo una tendencia al ascenso a lo largo de los siglos¹⁸⁰.

Ya desde las primeras ventas de villazgos a mediados del siglo XVI se comenzó a fijar la cuantía a razón del número de vecinos que habitaran el lugar. El precio que se mantuvo durante toda la centuria fue de 6.500-7.500 maravedís por vecino, como observamos en la mayor parte de los pueblos giennenses exentados¹⁸¹. En Cambil, se asentó su exención con el factor general Hernán López del Campo¹⁸² el 26 de marzo de 1558 a razón de 6.500 maravedís por vecino, pero al Consejo de Hacienda le pareció una cuantía baja, elevándola hasta 7.500:

¹⁷⁹ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, p. 187.

¹⁸⁰ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas...”, *op. cit.*

¹⁸¹ Por supuesto, no contabilizamos dentro de estas generalidades las villas y lugares vendidas como señoríos a particulares, en cuyos precios influyeron otros factores como las rentas adquiridas por los señores, y sus precios fueron muy superiores a las exenciones, como estudiaremos en otro capítulo de esta tesis doctoral.

¹⁸² Sobre este factor general del inicio del reinado de Felipe II, véase la biografía de Adriano Gutiérrez Alonso, “Fernán López del Campo”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/29769/fernán-lopez-del-campo> [consulta: 21 de octubre de 2022].

“Después de esto, los señores del Consejo de la Hazyenda no venieron en dar el privilegio de la dicha jurediçión si no pagavan por cada vn vezino a rrazón de siete myll e quinientos maravedís, y así fue conçertado por parte de la dicha villa y se despachó el privilegio de la exsençión”¹⁸³.

Tan solo están fuera de esa horquilla las villas de Torres de Albánchez, con una cuantía inferior, de 5.900 maravedís por vecino; Valdepeñas de Jaén y Pegalajar, que ascendieron hasta los 8.000 y 8.500 maravedís respectivamente; y Sorihuela, constituyendo este el pueblo que más pagó por su exención durante el siglo XVI, 18.000 maravedís por vecino. Exentado este último al final del reinado de Felipe II, en 1595, ya está anunciando una tendencia al ascenso, que observaremos en la centuria siguiente.

Excepciones son las villas de Torredonjimeno y Mengíbar, en cuyos asientos de venta no se menciona un precio por vecino, sino que se establecen cuantías muy cerradas y concretas. En la primera, se fijaron 9.000 ducados (3.375.000 maravedís); divididos entre los 6.500-7.500 maravedís por vasallo habituales, esta cantidad reflejaría unos 450-520 vecinos aproximados, lo cual entra dentro de nuestras cifras. En cuanto a Mengíbar, el precio cerrado fue de 22.500 ducados. En esta última, se debe a tratarse de un *tanteo* hecho por sus vecinos para evitar caer en señorío, cuando trató de comprar la aldea don Rodrigo Ponce de León, lo que les obligó a pujar y elevar la cantidad ofrecida por este.

En el siglo XVII cambiaría la dinámica a la hora de establecerse el precio del privilegio de villazgo: al señalado criterio del número de vecinos, se sumaba el de las leguas de término jurisdiccional, a convenir por la Real Hacienda qué era es más beneficioso para el erario. Esto último no es baladí, pues podía darse el caso de aldeas poco pobladas que contaran con extensos términos, y de las que la Corona podía obtener mayores ingresos si sus vecinos pagaban en función de tal criterio, expresado en leguas. Precisamente para garantizar unos ingresos mínimos, se establecían condiciones como “que el precio del dicho lugar por término, si tuviere de dos leguas abaxo en qualquier cantidad que sea, lo aya de pagar el dicho lugar por las dichas dos leguas enteramente como si la tuviese de término”, tal y como refleja el asiento de venta del lugar de Rus en 1642¹⁸⁴.

El punto de inflexión lo hemos de situar al inicio del reinado de Felipe IV, con la facultad para enajenar patrimonio concedida a Bartolomé Spínola en 1627¹⁸⁵. A partir de

¹⁸³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 48, f. 2r.

¹⁸⁴ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 9, f. 4v.

¹⁸⁵ Este punto de inflexión lo fija en su estudio Francisco J. Lorenzo Pinar, “Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Stydia Zamoranensia*, Vol. VIII, 2008, p. 191.

aquí, los importes fueron superiores a los pagados anteriormente. Empero, habida cuenta del alza general de precios en la economía de esta centuria, la tendencia al incremento del coste del villazgo es menor de lo que se pueda pensar¹⁸⁶. La cuantía generalizada en la Castilla meridional fueron los habituales 16.000 maravedís por vecino –más del doble de los expuestos para la centuria anterior– o 6.400 ducados por legua legal, que se repiten en los títulos de villazgo: “a rraçón de diez y seis mill maravedís por cada vassallo, o por término a rraçón de seis mill y quatroçientos ducados por legua legal, que son los precios señalados para la venta de los lugares del distrito de la Chancillería de Granada”, como aparece en el expediente de venta de jurisdicción de Baños de la Encina¹⁸⁷.

Ninguna de las villas exentadas en el reino de Jaén durante el reinado de Felipe IV se sale de este precio generalizado, lo cual no quita que nuevamente señalemos excepciones motivadas por otros factores. Torreperogil asentó un precio por su título de villazgo de 4.800.000 maravedís, a razón de los citados 16.000 por vecino. Si bien, esta villa había comprado otro privilegio de jurisdicción civil unos años antes sirviendo a la Corona con 2.633.734 maravedís. Esta cantidad se acordó rebajar por este motivo, con lo que el coste de este segundo privilegio de jurisdicción civil y criminal se redujo a 2.166.266 maravedís¹⁸⁸.

Otra reducción de precio la observamos en los lugares baezanos de Baños y Vilches, aunque por razones distintas al anterior. Realizada la medición del término, los jueces de comisión encontraron una extensión mucho mayor de la que se había presupuestado: 16 leguas de término en la villa de Baños y 13 en la de Vilches. Ello ascendió el precio de ambas exponencialmente, elevándose hasta los 38.405.599 y 31.232.133 maravedís respectivamente. La razón de todo ello era sencilla: la posición geográfica de ambos pueblos al norte de la ciudad de Baeza, los más septentrionales del reino de Jaén, asentados en la falda de la despoblada Sierra Morena¹⁸⁹. Así lo denunció Pedro González de Lope Martín, vecino y regidor de Baños residente en la Corte para tratar este negocio con el Consejo de Hacienda:

“No teniendo más de tres leguas de que aver usado siempre y de que les dio la posesión, se le avían cargado diez y seis leguas poco más o menos en Sierra Morena, tierra de sierra montuosa de jarales y peñascos inútiles de todo género de aprovechamiento, antes de

¹⁸⁶ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, p. 169.

¹⁸⁷ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 288, exp. 111.

¹⁸⁸ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 298, exp. 36.

¹⁸⁹ El caso lo hemos tratado en Francisco J. Illana López, “Prolegómenos de la colonización. Jurisdicción, señorío y vasallaje en la falda de Sierra Morena antes de la fundación de las Nuevas Poblaciones (ss. XVI-XVIII)”, *Magallánica, revista de Historia Moderna*, 8, 16, 2022, pp. 31-33.

mucho danno por los animales fieros que allí se crían y baxan a lo llano a destruir los ganados y sembrados”¹⁹⁰.

En ambas exenciones atendemos a un pago alargado durante décadas, con la constante petición al rey por los cabildos para que les fueran rebajadas estas cuantías de maravedís y ampliados sus plazos. De este modo suplicaba a Felipe IV el concejo, justicia y regimiento de aquella villa:

“Usando Su Magestad con ellos de su acostumbrada clemencia, les hiciese merced de mandar moderar tan gran suma como se les pedía, reduciéndola a ocho mil ducados de vellón pagados en ocho años como se ha hecho con la villa de vilches y otras villas eximidas”¹⁹¹.

A este respecto, contamos con una la consulta entre el Consejo de Hacienda y el soberano por lo extraordinario de estas villas en Sierra Morena, comprendido dentro del expediente segregacional de Baños. Finalmente, la Real Hacienda accedió en 1639 –más de una década después de haberse exentado– a la rebaja que solicitaban los vecinos de ambas en el precio de sus títulos de villazgo: una reducción considerable hasta los 16.855.312 maravedís en la villa Baños y 12.052.000 para el caso de Vilches.

En otro orden de cosas, también en el siglo XVII habría de sumarse otro concepto inexistente en la centuria anterior: las medias anatas. Se trataban de aquellas novedosas cargas fiscales instauradas hacia la década de 1630 sobre los juros y gracias concedidas por la Corona, y que también recayeron sobre los títulos de villazgo, levantando tantas protestas de los pueblos¹⁹². En el reino de Jaén, las únicas villas exentadas con posterioridad a esa fecha fueron las de Torreperogil y Pozo Alcón. De esta última, sabemos que a mediados del siglo XVIII pagaba una media anata de 70.712 maravedís cada quinquenio por su exención de Quesada, especificado así en el Catastro de Ensenada:

“Que esta villa es realenga, cuja jurisdicción adquirió el año de mil seiscientos quarenta y ocho separándose de la de Quesada, de quien era aldea, consediéndole la facultad de nombrarse unos ayuntamientos a otros por el día de Sn. Miguel de cada año; por lo que sirven a su Magestad con 70.712 maravedís de quinze en quinze; y el año que cumple el quinquenio o plazo se reparte entre sus vezinos la referida cantidad y servicio”¹⁹³.

¹⁹⁰ AGS, EMR, MER, leg. 267, exp. 7, ff. 5v-6v.

¹⁹¹ *Ibid.*, f. 8r.

¹⁹² Alberto Marcos Martín, “De potestad absoluta del monarca, medias anatas de juros y desconsuelo de los vasallos”, en Julio A. Pardos Martínez, Julen Viejo Yharrassarry, José M. Iñurritegui Rodríguez, José M. Portillo Valdés y Fernando Andrés Robres (eds.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid Ediciones, 2017, p. 116.

¹⁹³ AGS, CE, RG, L. 326, f. 468v. No hemos podido localizar el privilegio de villazgo de Pozo Alcón; si bien, esta referencia en el Catastro de Ensenada nos sirve para conocer la media anata que esta villa venía pagando desde la fecha de su exención jurisdiccional.

Con todo, los precios anteriormente citados para las ventas jurisdiccionales del reino de Jaén durante el siglo XVI están en sintonía con los que la historiografía ha aportado, tales como los de Nader o Truchuelo en el marco general castellano, o los ya citados de Marcos Martín, Soria Mesa, Fernández Izquierdo y otros historiadores, en tierras murcianas, granadinas, manchegas, etc. Si bien, difieren levemente en el siglo XVII con los precios de los villazgos vendidos en otros espacios, como los de Castilla la Vieja, donde la cuantía habitual en esa centuria se reduce a los 15.000 maravedís por vasallo o 5.600 ducados por legua legal, habituales en el marco jurisdiccional de la Chancillería de Valladolid¹⁹⁴. Diferencias leves que no hacen sino confirmar que nuestro espacio de estudio constituye uno más de los que fueron testigos de la venalidad de jurisdicciones en Castilla, sin mayor distinción a estos efectos.

Irremediablemente hemos de hacer un aparte para hablar de la cuestión económica en las exenciones jurisdiccionales del siglo XVIII, y sólo con matices previos podemos poner en paralelo las cuantías de estas exenciones con las anteriores.

De entrada, los precios de los villazgos vendidos por los Borbones se expresan en maravedís de vellón, en detrimento de la plata, en que se solían vender los villazgos en las centurias anteriores. La práctica para asentar el precio continuó haciéndose a razón del número de vecinos: el habitual fue de 7.500 maravedís de vellón por vasallo, que se repite uno tras otro en los privilegios de villazgo de los pueblos que se vendieron a finales del siglo XVIII e inicios del XIX. Importes que se podrían elevar en caso de puja, pues las ciudades también dispusieron de este recurso en el siglo XVIII: Villanueva de Andújar, además de los 2.708.474 maravedís de vellón por sus 362 vecinos, hubo de pagar otros 3.000 ducados más a causa de la puja que hizo la ciudad para evitar su desmembración¹⁹⁵.

A ello se sumaban las medias anatas, habitualmente del 2,5% del importe total, a pagar perpetuamente cada quince años como ya se venía haciendo en el XVII. En Begíjar, segregada de Baeza en tiempos de Carlos III, la media anata al 2,5% se calculó en 56.250 maravedís de vellón, pero tras la averiguación por el juez de comisión la villa resultó tener 10,5 vecinos más de los 300 estimados, creciendo la media otros 1.968. Un total de 58.218 maravedís de vellón, que habría de pagar la villa perpetuamente cada 15 años por

¹⁹⁴ Enrique Gallego Lázaro, "La reorganización de...", *op. cit.*, pp. 400-401; Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, "Ventas jurisdiccionales en Valladolid...", *op. cit.*, p. 191.

¹⁹⁵ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 310, exp. 47.

conservar su privilegio de villazgo, “que de no ejecutarlo se reasumiría su jurisdicción hasta que se verificase dicha paga”¹⁹⁶.

En síntesis. Aunque en coyunturas económicas diversas, los precios de los privilegios de villazgo del reino de Jaén se asentaron durante los tres siglos de la Edad Moderna en función de la misma variable: el número de vecinos del pueblo a vender. Sólo en el siglo XVII se introdujo el valor de la extensión en leguas, que, si bien no se empleaba en el XVI, tampoco parece que lo reutilizaran los Borbones. La tónica de precios fue creciente; no obstante, aunque el ascenso parezca notabilísimo por duplicarse las cantidades de maravedís, este ha de contemplarse en el marco de una subida de precios generalizada, que revela un crecimiento bastante inferior del que se nos antoja.

Pueblo	Año	Jurisdicción anterior	Precio / vecino	Precio / legua	Total vecinos	Total leguas	Precio final
Torres de Albánchez ¹⁹⁷	1553	Segura (OS)	5.900	-	276	-	1.629.000
Arjonilla ¹⁹⁸	1553	Arjona (OC)	6.500	-	574	-	3.731.000
Génave ¹⁹⁹	1554	Segura (S)	6.500	-	268	-	1.742.000
Mancha Real ²⁰⁰	1557	Jaén (R)	6.600	-	301	-	1.989.000
Cambil ²⁰¹	1558	Jaén (R)	7.500	-	254	-	1.867.000
Valdepeñas ²⁰²	1558	Jaén (R)	8.000	-	161	-	1.288.000

¹⁹⁶ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 300, exp. 9.

¹⁹⁷ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 16.

¹⁹⁸ AGS, EMR, MER, leg. 260, Exp. 9.

¹⁹⁹ AGS, EMR, MER, leg. 291, exp. 7.

²⁰⁰ La compra de la jurisdicción se había asentado en 1554 a razón de 250 vecinos, cifra que tras la contabilización se elevó hasta los 301 indicados. AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 6.

²⁰¹ Este caso es digno de señalar. Cambil asentó la compra su privilegio de villazgo en febrero de 1558, a razón de 6.500 maravedís por vecino, diciendo tener 250 vecinos. Sólo unos meses después, el Consejo de Hacienda elevó la cantidad a 7.500 maravedís por vecino, por razones que desconocemos: “y después de esto los señores del consejo de la hazienda no venieron en dar el privilegio de la dicha jurisdicción si no pagauan por cada vn vezino a rrazon de siete myll e quinientos mrs [...]”. En agosto de ese mismo año, tras la visita de los jueces de comisión de la Corona, la población exacta resultó ser de 174 vecinos, lo que elevó el precio final a 1.905.000 maravedís. No obstante, el cabildo apeló ante la Real Hacienda “porque se les contaron muchos pobres [...]”, con lo que este Consejo tuvo a bien reducir el importe final a los 1.867.000 que mostramos en la tabla. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 48.

²⁰² Al contrario del caso anterior, la población final de esta villa fue algo inferior a la estimada: de los 170 vecinos en que se había asentado la compra de la jurisdicción, a los 161 que resultaron del conteo. En una cédula emitida por el Consejo de Hacienda de Felipe II, se ordenaba al factor general don Hernán López del Campo “que de los dhos un quento y trezientas y sesenta myll mrs que así os libramos en la dicha villa de baldepeñas o de lo que dellos tubiesedes por cobrar desconteis los dhos setenta y dos mill mrs por manera que no aveys de cobrar de la dicha villa más de vn quento y dizientos y ochenta e ocho myll mrs”. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 258, f. 3v/4r.

Torredonjimeno ²⁰³	1558	Martos (OC)	-	-	-	-	3.375.000
Lahiguera ²⁰⁴	1558	Andújar (R)	-	3.000	-	1	1.125.000
Campillo de Arenas ²⁰⁵	1559	Jaén (R)	7.500	-	163	-	1.222.500
Pegalajar ²⁰⁶	1559	Jaén (R)	8.500	-	301	-	2.524.500
Cazalilla ²⁰⁷	1565	Jaén (R)	7.500	-	287	-	2.377.500
Quesada ²⁰⁸	1565	Úbeda (R)	7.500	-	1.263	-	9.472.500
Linares ²⁰⁹	1565	Baeza (R)	7.500	-	1.136	-	8.520.000
Mengíbar ²¹⁰	1574	Jaén (R)	7.500	-	1.100	-	8.437.500
Higuera de Calatrava ²¹¹	1591	Martos (OC)	21.000	-	188	-	3.948.000
Santiago de Calatrava ²¹²	1591	Martos (OC)	21.000	-	126	-	2.646.000
Sorihuela ²¹³	1596	Iznatoraf (SE)	18.000	-	127,5	-	2.370.000
Baños ²¹⁴	1626	Baeza (R)	16.000	6.400	550	<u>16</u>	16.855.312

²⁰³ Desconocemos la vecindad de este lugar cuando se exentó de la villa de Martos, pues en su proceso de venta no figura nada al respecto. Su privilegio de villazgo se asentó en la cifra exacta de 9.000 ducados (3.375.000 maravedís), sin que sepamos qué criterio se empleó. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 243.

²⁰⁴ No se trata de una exención jurisdiccional como tal: Lahiguera constituía una villa *por sí para sí*, pero no disponía de término propio, estando dentro del de la ciudad de Andújar, “a causa de no tener los alcaldes ordinarios desa dicha villa jurisdicción más de tan solamente de las tejas adentro [...]”. Lo que la villa compró fue un privilegio para poseer una legua de jurisdicción, enajenada a la ciudad. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 118.

²⁰⁵ El privilegio de villazgo se había comprado estimando 280 vecinos, que se redujeron a 263 después de la averiguación por los jueces de comisión. Por ello, el precio descendió de 1.350.000 maravedís a los 1.222.50 finales. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 50.

²⁰⁶ Este lugar asentó su exención a razón de 300 vecinos, resultando tener sólo 1 más. El precio resultante fue de 2.558.500, no obstante, “dellos se baxaron IIII por ser pobres”, resultando la cifra indicada en la tabla. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 182.

²⁰⁷ El número estimado de 200 vecinos se elevó a 287, de lo que resultó un importe de 2.152.500 maravedís. A ese precio hay que sumar 600 ducados (225.000 maravedís) por la escribanía, que el cabildo adquirió a la vez para sus propios. AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

²⁰⁸ AGS, DGT, INV. 24, Leg. 281, Exp. 199.

²⁰⁹ AGS, DGT, INV. 24, Leg. 281, Exp. 131.

²¹⁰ Este lugar de exentó de la ciudad de Jaén después de que un caballero veinticuatro, don Rodrigo Ponce de León, hubiera asentado con la Real Hacienda la compra del señorío, a lo que sus vecinos respondieron solicitando comprar la jurisdicción para evitar caer en el régimen señorial. De la puja entre el pueblo y el señor resultó la cifra final de 8.437.500 maravedís indicados. AGS, DGT, INV. 24, leg. 282, exp. 72.

²¹¹ AGS, EMR, MER, Leg. 294, Fol. 16.

²¹² AGS, EMR, MER, Leg. 330, Exp. 64.

²¹³ Junto al privilegio de villazgo, el concejo de Sorihuela adquirió la escribanía de la villa para sus bienes de propios, cuyo importe de 75.000 maravedís también está incluso en el precio final que mostramos. AGS, EMR, MER, leg. 336, exp. 10.

²¹⁴ La exención jurisdiccional de esta villa se acordó pagando a la Real Hacienda a razón de 400 vecinos y 3 leguas de término, si bien, tras haber hecho la averiguación, resultaron 550 vecinos y 16 leguas, debido a la ubicación de esta villa a la falda de la despoblada Sierra Morena, todo lo cual ascendió a 38.405.599 maravedís. Su concejo argumentó a la Real Hacienda la inutilidad de este término que le correspondía, con lo que consiguieron una reducción al precio de 16.855.312 maravedís. AGS, EMR, MER, leg. 267, exp. 7.

Vilches ²¹⁵	1627	Baeza (R)	16.000	6.400	400	<u>13</u>	12.052.000
Rus ²¹⁶	1228	Baeza (R)	16.000	6.400	<u>257,5</u>	2,5	4.167.156
Torreperogil	1635	Úbeda (R)					
Pozo Alcón ²¹⁷	1648	Quesada (R)	-	-	-	-	-
Begíjar ²¹⁸	1779	Baeza (R)	7.500 (v)	-	310,5	-	2.328.750 (v)
Villanueva de Andújar ²¹⁹	1790	Andújar (R)	7.500 (v)	-	468	-	3.503.474 (v)
Marmolejo ²²⁰	1791	Andújar (R)	7.500 (v)	-	396	-	2.970.000 (v)
Lupión ²²¹	1795	Baeza (R)	7.500 (v)	-	102	-	765.000 (v)
Torre del Campo	1802	Jaén (R)	7.500 (v)	-	731	-	5.482.500 (v)
Navas de San Juan ²²²	1802	Santisteban del Puerto (S)	7.500 (v)	-	302	-	2.270.500 (v)

Tabla 2. Precio de los privilegios de villazgo vendidos en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. Abreviaturas: OC (Orden de Calatrava), OS (Orden de Santiago), R (realengo), S (Señorío laico), SE (señorío eclesiástico). Téngase en cuenta que las cantidades expresadas a partir del siglo XVIII corresponden a maravedís *de vellón*. Elaboración propia.

²¹⁵ En la villa de Vilches sucedió exactamente igual que en la anterior. La cuantía, en razón de 13 leguas, ascendió a 31.232.133, pero la Real Hacienda aceptó a reducirlos a 12.052.000. AGS, EMR, MER, leg. 267, exp. 7, fol. 8r

²¹⁶ A la cantidad final citada, hemos de añadir 50.375 mrs por los gastos de medición del término y 10.345 más por los gastos de contabilización de los vecinos, el cual se hubo de efectuar dos veces por un error: “pretendiendo la dicha Villa de Rus se le havían de haçer buenos por no aver sido su culpa el yerro [...]”. AGS DGT Inv24, leg. 290, f. 62.

²¹⁷ No hemos localizado en el Archivo de Simancas el asiento de venta ni privilegio de villazgo de Pozo Alcón. La única noticia que tenemos a esta exención procede de otras fuentes, como los diccionarios geográficos del XVIII o el Catastro de Ensenada. En este último, la única alusión que se hacía a precio alguno era la de la media anata de 70.712 que habían de pagar a la Corona cada quince años. AGS, CE, RG, libro 326, f. 468v.

²¹⁸ El asiento de venta se efectuó a razón de 300 vecinos que se estimaban en el lugar, lo que dio lugar a 2.250.000 maravedís de vellón. Tras efectuarse la contabilización resultaron habitar el pueblo 10.5 vecinos más, sumándose a la cuantía anterior otros 78.750 maravedís de vellón. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, f. 9.

²¹⁹ El número de vecinos inicial en que fue asentado el privilegio de villazgo fue de 362, que supusieron un precio inicial de 2.708.474 maravedís de vellón. Sin embargo, este número aumentó exponencialmente después de su recuento, dando lugar al precio final que mostramos: “habiéndosele dado la posesión, y hecho el correspondiente vecindario, ha resultado tener ciento y seis vecinos más sobre los trescientos sesenta y dos que expuso tener, y en cuio concepto se le reguló el servicio que va referido; por lo qual resta satisfacer setecientos noventa y cinco mil maravedís tambien de vellón”. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 47.

²²⁰ Inicialmente se asentó la venta de esta jurisdicción a razón de 357 vecinos, pero tras la contabilización resultaron ser 39 más de la cifra anterior. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 24.

²²¹ Como las anteriores, también esta aldea resultó tener más vecinos de los que se decían a la Real Hacienda: de los 82 que decían tener ascendieron hasta 102, elevando el precio del privilegio de 615.000 a los 765.000 maravedís de vellón. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 21.

²²² AGA, Casa Medinaceli, leg. 37, f. 29.

4.4.2. Los diferentes modos de pago: al contado o aplazado

Descritos a grandes rasgos los precios de los privilegios de villazgo vendidos en el reino de Jaén, es necesario preguntarnos cómo efectuaron los pueblos estos pagos, y hasta qué punto se hipotecaron y endeudaron para este fin. Información que frecuentemente se recoge en la sección “Dirección General del Tesoro” del Archivo de Simancas, ampliamente trabajada en esta tesis doctoral, donde figuran las partidas de maravedís que las villas exentadas entregaron al Consejo de Hacienda.

En las primeras exenciones jurisdiccionales de la década de 1550, lo habitual fue un pago único, a abonar antes de una fecha concreta, fijada en festividades como la Virgen de Agosto o la Navidad. Así sucede en los lugares de Jaén exentados por esos años: Cambil, Campillo de Arenas, Mancha Real, o Pegalajar todas las cuales efectuaron el pago de su jurisdicción al contado en el momento del asiento de venta.

Exceptuando estas primeras exenciones, la tónica habitual fue el pago aplazado: que los pueblos abonaran el precio de su *libertad* en varios pagos a la Real Hacienda, convenidos previamente en el asiento de venta. Torredonjimeno fue la primera villa del reino de Jaén en seguir este sistema de pago. Asentó su exención de Martos el 7 de mayo de 1558, al precio 9.000 ducados o 3.375.000 maravedís, los cuales habrían de abonar al factor general Fernán López del Campo en dos plazos: 5.000 ducados para el día de la Virgen de Agosto y otros 4.000 el día de Navidad de ese año:

“Datta de cómo los pagó. Su Magestad, por su cédula fecha a ocho de julio de [mil] DLVIII años mandó al conçejo de la dicha villa de Don Ximeno que diesen y pagasen a Hernán López del Campo, fator general de Su Magestad, los dichos nueve mill ducados que montan tres quentos e trezientas y setenta e çinco mill maravedís, puestos en esta corte los çinco mill ducados dellos para el día de Nra Señora de agosto del dicho año y los otros quatro mill ducados rrestantes para el día de Pascua de Nabidad, que es en fin del dicho año de [mil] DLVIII, segund paresce por la dicha cédula”²²³.

En adelante, todas las villas exentadas del reinado de Felipe II pagarían sus privilegios de villazgo de manera aplazada. Algunos de estos pagos, con frecuencia, no se efectuaban a la Real Hacienda, sino que iban directos a agentes financieros que habían adelantado dinero a la Monarquía a través de los célebres *asientos*, anunciando ya una tendencia a generalizarse en el siguiente siglo. Linares se segregó de Baeza en 1564 al precio de 8.520.000 maravedís, que abonaron en tres plazos desiguales a lo largo de todo

²²³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 243, f. 3r.

ese año²²⁴: un primer pago de 2.437.500 maravedís al tesorero general Domingo de Orbea²²⁵; un segundo de 4.999.500 maravedís, divididos para entregarse en dos partes iguales a los asentistas genoveses Nicolás de Grimaldo y Lorenzo Espínola²²⁶; y un tercer pago de 1.083.000 maravedís, al citado Domingo de Orbea. Igual sucede en Cazalilla y Quesada, exentadas de Jaén y de Úbeda respectivamente ese mismo año, y cuyos pagos se repartieron entre la Real Hacienda —en estos casos, entregados al citado tesorero Domingo de Orbea— y los asentistas Nicolás Grimaldo, Bartolomé Espínola y Juan de Lastur²²⁷. En Higuera de Calatrava, segregada de Martos en 1591, se efectuaron hasta cinco pagos aplazados, tanto al Consejo de Hacienda —a través del tesorero Pedro Messía de Tovar²²⁸—, como al asentista Octavio de Marín Genovés²²⁹.

Lo mismo observamos en los pagos efectuados por las ciudades, cuando estas “recompraron” sus aldeas para evitar la segregación de las mismas. De Andújar, ya hicimos referencia en su momento a los sucesivos privilegios que adquirió sobre Villanueva y Marmolejo. Algo por lo que hubieron de pagar un elevado precio: sólo en aquel primer privilegio comprado en 1580, la ciudad se hipotecó con un censo al quitar sobre sus propios por un valor de 1.070.428 maravedís anuales, “los cuales a de gozar Su Magestad desde VII de septiembre del año de DLXXX y puestos y pagados en esta corte en dos pagas, por Sant Juan y Navidad hasta que redima el dicho censo”²³⁰. Algunos de los pagos no fueron directamente a la Hacienda del emperador, entregadas las partidas por el cabildo de Andújar a distintos individuos con los que la Corona tenía asientos o debía dinero. De hecho, a partir de 1589 el dinero aportado por la ciudad dejó de ser percibido por aquella, debido a que se vendió el censo con Andújar al banquero Marcos

²²⁴ Este pago aplazado de la villa de Linares se recoge en su expediente en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 131.

²²⁵ Carlos J. de Carlos y Moranes, “Domingo de Orbea”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/30002/domingo-de-orbea> [consulta: 31 de octubre de 2022]; Carlos J. de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

²²⁶ Sobre los asientos de ambos dos con la Monarquía por estos primeros años del reinado de Felipe II, Carlos J. De Carlos y Morales, “La Hacienda Real de Castilla y la revolución financiera de los genoveses (1560-1575)”, *Chronica Nova*, 26, 1999, pp. 37-78.

²²⁷ El expediente del pago de Cazalilla en 1564 lo extraemos de AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4; el de Quesada en ese mismo año, de AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 199.

²²⁸ Sobre este Messía de Tovar, tesorero general del reino, miembro del Consejo de Hacienda y de las Cortes de Castilla, Miguel A. Rengel Manzananas, “Pedro Mejía de Tovar”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/31326/pedro-mejia-de-tovar> [consulta: 31 de octubre de 2022]; Carlos J. de Carlos Morales, “Mesía, Mejía o Mexía de Tovar, Pedro” en José Martínez Millán y Carlos J. de Carlos Morales, *Felipe II (1527-1598) la configuración de la monarquía española*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998, p. 433.

²²⁹ AGS, EMR, MER, leg. 294, exp. 16.

²³⁰ La data del pago del privilegio de 1580 se conserva íntegra en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 282, exp. 8, ff. 5-11.

Fugger²³¹: “desde primero de henero del año de DLXXXIX Su Magestad, por una su carta de venta fecha a XXVI de mayo de DXC, vendió los dichos 1quento LXXI[mil]428 de censo a Marcos Fucar y hermanos, conforme a un asiento tomado con ellos”²³².

Llama la atención la demora en ciertos pagos, como el de Navidad de 1586: no habiendo reunido el dinero suficiente para la paga de ese plazo, el cabildo solicitó a Felipe II “le haga merced de mandar suspender la cobranza del corrido del censo que la ciudad debe a Su Magestad del tercio de Navidad pasada [...] hasta fin del mes de marzo venidero que cumplen las rentas que la dicha ciudad arienda para la paga del dicho terzio”²³³. Petición a la que accedió la Real Hacienda, prorrogándose ese pago hasta marzo de 1587 (tabla 3).

Fecha de pago	Cantidad (maravedís)	Cobrador
30 de junio de 1583	838.750 mrs	Doña Ana de Tristán y Córdoba, condesa de Villanueva de Cañedo
31 de diciembre de 1583	398.714 mrs	Don Rodrigo Jerónimo Carrero, conde de Medellín
31 de diciembre de 1583	107.639 mrs	Nuño de Chaves Esquivel y Gonzalo Morena “de los mrs que montan las arinas que sobraron de la provision de las armadas de Santander [...]”.
24 de junio de 1584	555.539 mrs	Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
25 de diciembre de 1584	535.714 mrs	Juan de Arciniega, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
24 de junio de 1585	535.714 mrs	Tomás de Grau, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
25 de diciembre de 1585	535.714 mrs	Tomás de Grau, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda

²³¹ Carmen Sanz Ayán, “Marcos Fugger”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/16205/marcos-fugger> [consulta: 21 de abril de 2023].

²³² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 282, exp. 8, f. 8v.

²³³ *Ibid.*, f. 9r.

24 de junio de 1586	535.714 mrs	Nicolás de Angulo, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
25 de diciembre de 1586	255.200 mrs	Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
28 de marzo de 1587	280.514 mrs	Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
24 de junio de 1587	535.714,5 mrs	Alonso Méndez de Sotomayor, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
25 de diciembre de 1587	535.714 mrs	Juan de la Laguna, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
24 de junio de 1588	535.714 mrs	Diego Zorrilla, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
25 de diciembre de 1588	553.327 mrs	Juan de Soria, ejecutor; Bartolomé Portillo de Solier, tesorero de la Real Hacienda
1 de enero de 1589	2.973 mrs	Marcos Fugger y hermanos, “en pago de cierto asiento tomado con ellos”

Tabla 3. Partidas de maravedís aportadas por la ciudad de Andújar a la Real Hacienda y a particulares para hacer efectivo el pago del censo tomado con la Corona, a partir de la data del pago conservada en el Archivo de Simancas. Las partidas finalizan en diciembre de 1588, pues a partir de 1589 la Real Hacienda enajenó el censo de Andújar al banquero Marcos Fugger. Elaboración propia²³⁴.

Esta dinámica de pago aplazado por la exención habría de permanecer en todas las ventas del siglo XVII, al menos, en todas las que hemos observado en el reino de Jaén. Si en esta centuria todos los privilegios de villazgo se asentaban ya directamente con los asentistas y factores generales, también estos recibían la totalidad de los pagos para cobrarse el dinero que habían adelantado a Felipe IV en sus asientos. Recordemos que Felipe IV formalizó en mayo de 1625 tres asientos: uno con Octavio Centurión, Carlo Strata y Vincenzo Squarciafico para la privisión de 1.058.750 escudos y ducados; otro con Antonio Balvi sobre 100.833 escudos y ducados; y otro con Pablo y Agustín Justiniano sobre 50.420 escudos y ducados. Felipe IV dio a estos poder para vender 20.000 vasallos,

²³⁴ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 282, exp. 8.

por lo que, en adelante, “tanto las ventas de vasallos como de alcabalas, tercias, juros..., las haría el factor general en nombre del rey, como si desde un principio se hubiesen tratado y concertado en el Consejo de Hacienda y despachado por consulta”²³⁵.

Nos encontramos con pagos alargados en muchos más plazos, acordados con esos financieros, quienes se beneficiaban de ello al recibir un interés mayor. Las ventas de los lugares de Baños y Vilches en 1626 se contrataron ambas con el asentista Antonio Balví, con un interés del 8% sobre un pago aplazado durante años; si bien, estas presentan unas particularidades analizadas, por las que sus pagos se alargaron muchísimos años. La aldea de Rus, también jurisdicción de Baeza, asentó su privilegio de villazgo en 1627 en un total de 4.167.156 maravedís, con los asentistas Octavio Centurión, Carlo Strata y Vincenzo Squarciafico. Precio que se elevó hasta 4.244.445 maravedís a causa del pago aplazado en 7 pagos durante más de dos años, por el interés del 8%. Estas pagas las realizó el nuevo cabildo de Rus en los siguientes dos años, no solo a los tres citados asentistas, sino también a los celeberrimos Bartolomé Spínola y Jerónimo Fúcar²³⁶.

Fecha de pago	Cantidad (maravedís)	Concepto	Cobrador
6 de marzo de 1627	3.187.500 mrs	Primer pago de la jurisdicción	Octavio Centurión, Carlo Strata y Vincenzo Squarciafico, asentistas
6 de marzo de 1627	114.575 mrs	Intereses desde 4 de febrero de 1627 hasta 17 de julio del mismo año	Octavio Centurión, Carlo Strata y Vincenzo Squarciafico, asentistas
15 de noviembre de 1627	2.300 mrs	Recuento del número de vecinos y posesión del título	Juan de Hervás, juez de comisión
16 de diciembre de 1627	16.791 mrs	Medición del término	Juan de Hervás, juez de comisión
1 de abril de 1628	4.597 mrs	Segundo recuento del número de vecinos	Juan de Hervás, juez de comisión
30 de julio de 1628	335.770 mrs	Segundo pago de la jurisdicción	Julio César Escayuola, agente de Jerónimo Fúcar

²³⁵ Alberto Marcos Martín, Alberto Marcos Martín, “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, p. 53.

²³⁶ AGS, DGT, INV, leg. 290, exp. 62.

30 de julio de 1628	3.370 mrs	Interés al 8%	Julio César Escayuola, agente de Jerónimo Fúcar
9 de agosto de 1629	579.542 mrs	Tercer pago de la jurisdicción	Bartolomé Spínola

Tabla 4. Partidas de maravedís aportadas por la villa de Rus a por su jurisdicción, a partir de la data del pago conservada en el Archivo de Simancas. Elaboración propia²³⁷.

Mención aparte merece el caso de Torreperogil, lugar de la ciudad de Úbeda exentado en 1642, cuyo importe inicial de 2.166.266 maravedís acordaron pagar al factor general Bartolomé Espínola en tres pagos a lo largo de los dos años siguientes, al 8% de interés²³⁸. Pues bien, el pago se alargó durante cuatro décadas (no comenzaron a abonarlo hasta el año 1665, a causa del largo pleito mantenido con la ciudad de Úbeda), habiendo terminado de pagar en 1680 una cuantía mucho mayor de la acordada debido a los intereses y a los gastos de sucesivos jueces de comisión: 8.102.576 maravedís. Es un buen ejemplo de que, como afirma el profesor Lorenzo Pinar, “el impago de la compra en el periodo estipulado no solamente incrementaba los intereses, sino que también suponía afrontar los gastos de la persona enviada para el cobro [...]”²³⁹. Casos como este hacen que los factores económicos de las exenciones jurisdiccionales en el siglo XVII se antojen bastante más complejos que en la centuria anterior.

Conocemos cada una de las partidas pagadas por el cabildo de Torreperogil a la Real Hacienda de Felipe IV. Cantidades que entregaron a diferentes individuos a los que la Corona les fue librando, en compensación de dinero que se les debía por juros, mercedes, pago de salarios, etc. Por ejemplo, el conde de Castrillo recibió varios de los pagos de la villa de Torreperogil “por los mismos que hubo de haver y se le estaban deviendo de los gajes de gentilhombre de la Cámara [...]”²⁴⁰; o doña Beatriz de Araiz, “por quenta de tresçientas y un mil seiscientos y noventa y un maravedís que se la estaban deviendo de medias anatas y otros desquentos de que estava mandado dar satisfacción de un juro que tenía en alcaualas de Balladolid”²⁴¹.

²³⁷ *Ibid.*

²³⁸ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 9, ff. 6-7.

²³⁹ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses..., *op. cit.*, p. 220.

²⁴⁰ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 298, exp. 36, f. 15r.

²⁴¹ *Ibid.*, f. 16v.

Fechas de pago	Cantidad (maravedís)	Cobrador / concepto
10 de septiembre de 1665 7 de octubre de 1665	282.383	Don Juan de Miranda, por “las medias anatas y otros descuentos de que Su Magestad había servido valerse [...]”.
12 de septiembre de 1675	133.334	Don Juan de Miranda, “en cuenta de mayor suma que se le devía de media anata y otros descuentos de que Su Majestad se valió de juros suyos”.
19 de octubre de 1665	100.199	Doña María de Andrade, por “las medias anatas y otros descuentos de que Su Magestad se había servido algunos años, interpoladamente un juro de ochenta y quatro mil y noventa y un maravedís de renta que refirió pertenecerle en alcabalas de Burgos”.
19 de febrero de 1666	152.356	Doña Brianda Niño de Castro, “por los mismos que se le devían de medias anatas y otros descuentos de juros suyos”.
21 de marzo de 1666	87.840	Agustín Spínola, maestro de la Cámara, “para que los diese al Conde de Castrillo por los mismos que hubo de haver y se le estaban deviendo [...] de los gajes de gentilhombre de la Camara”.
31 de marzo de 1666	151.572	Conde de Castrillo, “por los mismos maravedís que se le estaban debiendo desde diez y nueve de febrero de mil y seisçientos y sesenta y quatro [...] que gozava de salario en cada un año con la alcaydía de las thenencias de Atienza y Molina”.
7 de junio de 1666 16 de junio de 1666 9 de octubre de 1666 13 de noviembre de 1666 24 de diciembre de 1666 24 de septiembre de 1667 23 de octubre de 1667 4 de abril de 1668	2.194.978	Doña Beatriz de Haro, hija del conde de Castrillo “de tres mil ducados de renta en plata que Su Magestad le hizo merced en casamiento [...]”.
9 de octubre de 1666	133.334	Don Juan de Miranda, “por quenta de mayor suma de medias anattas que le pertenecían [...]”.

13 de junio de 1667 ²⁴²	378.368	Manuela Enríquez, marquesa de Bedmar, “por cuenta de tres mil ducados de que se le hizo merçed de ayuda de costa por una vez para el gasto del entierro y fúeral del marqués su marido”.
14 de junio de 1667 ²⁴³	79.230	Francisco Montes de Oca, escribano, “para que los diese a D ^a Margarita Daza por resto de mayor suma que se le devía de lo corrido de seis reales al día que gozava en los gastos de la Real Cámara”.
26 de marzo de 1667 9 de agosto de 1676	81.124	Roberto Bandan, inglés, “por lo que importa la resitutución que se le mandó hacer de unos pertrechos de guerra que llevaba en un barco que arribo a lavana [...]”.
21 de agosto de 1667	100.000	Doña Beatriz de Araiz, “por cuenta de tresçientas y vn mil seiscientos y noventa y vn maravedís que se la estaban deviendo de medias anatas, y otros desquentos de que estava mandado dar satisfaçión de un juro que tenía en alcavalas de Balladolid”.
10 de septiembre de 1667	68.000	Manuel López de Salcedo “a cuió cargo estava la paga de socorro de caualleros portugueses y catalanes se libraron a don Manuel de Meneses por cuenta de mayor suma que hubo de haver [...]”.
5 de agosto de 1668	68.609	Doña Isabel María de Quesada, “por los mismos que se la devían que se la libraron en la finca de los derechos del tercero y quarto uno por çiento de la çudad de Carmona y su partido” y por “un juro de docientas y veinte y cinco mil maravedís que refirió pertenecerla en alcavalas de Granada”.
12 de septiembre de 1668 29 de noviembre de 1668	136.000	Manuel López de Salcedo “a cuió cargo estava la paga de socorro de caualleros portugueses y catalanes [...] para que los diese a d ^a Françisca

²⁴² No conocemos la fecha de la carta de pago del concejo a la marquesa, por lo que la fecha indicada es la de la libranza hecha por la Corona a aquella para cobrarse esta cantidad de la villa de Torreperogil.

²⁴³ Sucede igual que la anterior.

		de Noroña y d ^a Theresa de Silveyra, hijas del secretario Gabriel de Almayrela, por cuenta de mayor cantidad que se les debía de sus mesadas”.
29 de noviembre de 1668 7 de octubre de 1671 24 de agosto de 1675 25 de junio de 1677	634.606	Marqués de Garres, “por cuenta de mayor suma que estaua mandada pagar por la Cámara de Milán en consideración de las pérdidas que tubo su casa [...]”.
22 de septiembre de 1669 6 de octubre de 1669 10 de noviembre de 1669	1.237.555	Conde de Castrillo, “por cuenta de mayor cantidad que se le debía y había de haver por sí y como heredero de los bienes libres que quedaron al marques de Aguilar, su nieto, de los tres mil ducados de renta al año en plata que gozava de encomienda de indios vacos la marquesa de Aguilar”.
16 de octubre de 1669	250.000	Doña Mariana Eugenia Bazán, marquesa de Santa Cruz, “por cuenta de mayor suma de medias anattas y otros desquentos que se hicieron a tres juro [..]”.
1 de septiembre de 1670	200.000	Baltasar Molinet, tesorero de la reina, “para darlos a D ^a Francisca Manrique dama de la Reyna nuestra señora [...] por cuenta de mayor suma que se le debía de sus gajes”.
12 de septiembre de 1670	125.000	Manuel López de Salcedo “a cuio cargo estaua la paga de socorro de cavalleros portugueses y catalanes [...] para que los diese a doña Jullia de Moscosso por cuenta de dos quentos doçientas y diez y siete mil y quatroçientos maravedís que se le devían de lo corrido de mil y doçientos reales que gozava cada mes en la nómina de dichos socorros”
12 de septiembre de 1670 18 de septiembre de 1671	100.000	Manuel López de Salcedo, encargado de la paga de socorro de caballeros portugueses y catalanes, “para que los diese a doña Jullia de Moscosso por inçiertos de los mismos librados en el seruicio ordinario y extraordinario de Ocaña y su partido”.

18 de septiembre de 1671 20 de julio de 1673	300.000	Don Baltasar de Fuenmayor Camporredondo y Río, “en cuenta de mayor suma que montavan los desquentos de diferentes juro que refirió pertenecerle”.
7 de noviembre de 1677 9 de noviembre de 1678 12 de febrero de 1680	1.078.414	Don Blasco de Loyola, secretario de estado y del despacho universal, “para que los diese al marqués Juan Francisco Palavesin por los mismos que se le devían [...] de lo corrido de mil ducados de plata al año que gozava en gastos secretos”.

Tabla 5. Partidas de maravedís aportadas por la villa de Torreperogil a por privilegio de exención jurisdiccional, a partir de la data del pago conservada en el Archivo de Simancas. Elaboración propia²⁴⁴.

Finalmente, tampoco difiere demasiado la dinámica a la hora de efectuar el pago en las ventas jurisdiccionales del siglo XVIII. De los pueblos que compraron su privilegio de villazgo en el reino de Jaén en esta centuria, algunos lo pagaron al contado, mientras que otros lo hicieron en varios plazos desiguales, con sus correspondientes intereses. Fue el caso de la aldea de Lupión, segregada de Baeza en 1795 al precio de 765.000 maravedís de vellón. De ellos, pagaron 205.000 en el momento de la exención, comprometiéndose a efectuar el resto del pago –con interés al 7%– en los seis años venideros, aunque sin establecer plazo alguno. El año siguiente, en un segundo y último pago, la villa depositó en la Real Hacienda los 560.000 maravedís de vellón restantes, además de los correspondientes réditos que sumaron otros 40.415 reales de vellón.

Otros pueblos exentados en tiempos de los Borbones pagaron al contado el precio de su privilegio de villazgo, lo cual en absoluto significó que no se endeudaran sus vecinos. La aldea de Bejijar compró su exención de Baeza en octubre de 1779 al precio de 2.250.000 maravedís de vellón, los cuales abonaron en un solo pago en el momento de la segregación. Hecha la averiguación del número de vecinos, en agosto de 1780 se habían contabilizado 10,5 más de los 300 establecidos, con lo que se les obligó a pagar otros 78.750 maravedís de vellón. El concejo de Begíjar afirmó no disponer de esa cantidad, por haberse endeudado hasta la saciedad para pagar de contado la cantidad inicial: “no hallándose al presente dicha villa con esta cantidad ni con alguna de sobrantes de propios

²⁴⁴ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 298, exp. 36. La fecha indicada es la que figura en las cartas de pago de cada una de las partidas. El concepto, que hemos optado por transcribirlo tal y como aparece en la documentación, hace referencia a qué fin fue destinado cada uno de los pagos.

en su arca [...]”²⁴⁵. Por ello, se les concedió un plazo de seis meses para efectuar el pago. En mayo de 1781 la villa no había entregado ni un solo maravedí, con lo que el Consejo de Hacienda se avino a prorrogar por otros seis meses su plazo “hasta fin de octubre proximo, con denegacion de mas tiempo”²⁴⁶. En octubre, se daba por contento y pagado de estos maravedís el marqués de Zambrano, caballero de Calatrava y tesorero mayor del Consejo de Hacienda.

4.4.3. El endeudamiento de los pueblos. Repartimientos, propios y censos al quitar

Volveremos ahora sobre la otra cuestión planteada más arriba: cómo reunieron las villas esas elevadas partidas de maravedís para pagar su exención jurisdiccional. Cuestión a la que es difícil dar respuesta a la luz de nuestras fuentes, pues raramente la documentación administrativa (privilegios de villazgo, expedientes económicos, correspondencia, etc.) daba noticia acerca de donde obtuvieron los pueblos estas cantidades.

La profesora Truchuelo García enumera tres vías de financiación con las que estas villas “se tuvieron que endeudar durante largos períodos para hacer frente a los compromisos financieros contraídos con la corona”²⁴⁷. Primera, el establecimiento de un censo con un pagador que adelantara el dinero, el cual habría de ser devuelto por los vecinos en pagos anuales con los correspondientes réditos. Segunda, el reparto colectivo del *servicio* a la Corona entre los vecinos del pueblo. Tercera, el arrendamiento o venta de los bienes de propios de la villa. Para todo ello se daba facultad a los concejos en el momento de compra de la jurisdicción, reflejándose en ellos la autorización del rey para “arrendar sus propios y tomar la parte que dellos quisiere el dicho conçejo para la dicha paga y tomar a çenso sobre ellos y rrepartir entre sus vecinos [...]”²⁴⁸.

Primeramente, pondremos nuestra atención sobre esos *censos al quitar* a los que recurrieron las villas. Independientemente de que estas efectuaran el pago al contado o en varios plazos, se vieron obligadas a contraer un préstamo con un pagador que adelantara el dinero al Consejo de Hacienda, para recuperarlo después en pagos anuales con

²⁴⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 9. Adjunto al expediente de villazgo contamos con la correspondencia entre el concejo de Begíjar, el secretario Francisco de Lastini, el consejero Salvador de Querejazu y otros miembros del Consejo de Hacienda, negociando las prórrogas y plazos concedidos a la villa para abonar el pago.

²⁴⁶ *Ibid.*, f. 23r.

²⁴⁷ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas...”, *op. cit.*

²⁴⁸ AGS, EMR, MER, leg. 334, exp. 31, f. 13v.

intereses. Una financiación que con frecuencia se alargó durante largos años, de modo que las actas capitulares de los pueblos dan noticia de seguir pagando su exención a los herederos de los censualistas siglos después, ya habiendo transcurrido varias generaciones.

Así sucede en Valdepeñas de Jaén, exentada de esta en 1558, y que todavía a finales del siglo XVII estaba pagando réditos del censo contraído para su exención²⁴⁹. En Torredonjimeno, de los 9.000 ducados que costó en 1558 su exención de Martos, 5.300 se recibieron de un censo contraído con varios acaudalados de la ciudad de Baeza, con un rédito del 10%. Previamente habían buscado posibles pagadores en Toledo y Andújar, encontrándolos finalmente en aquella ciudad. Tales censualistas fueron el capitán Luis de Godoy, el arcediano de Campos don Rodrigo Pérez de Molina, doña Juana de Molina, Juan de San Juan, Luis de Raya y el canónigo de la catedral de Jaén don Andrés de Arcas. Para ello hubieron de hipotecar sus bienes hasta 33 vecinos de la villa, todos ellos caballeros cuantiosos, quienes figuraban junto al propio concejo como vendedores del censo. Todavía en el siglo XVIII los vecinos de Torredonjimeno estaban efectuando pagos a los herederos de aquellos censualistas baezanos²⁵⁰.

Igual sucede en Linares: sabemos que 3.000 ducados se obtuvieron de un censo contraído con un prestamista de la ciudad de Granada, el *comendador* don Juan de Grimaldo²⁵¹, con un interés del 7% anual como cita Sánchez Martínez²⁵². Si bien, esta era solo una pequeña parte de los 22.720 ducados que costó la exención de Linares, lo que lleva al autor a concluir que esta villa hubo de vender más censos al quitar en esta u otras ciudades del reino, los cuales desconocemos. Con tales ejemplos vemos como, incluso a la luz de fuentes municipales como las que manejan estos investigadores, resulta difícil localizar la procedencia de estos censos.

²⁴⁹ José M. Marchal Martínez, “Apuntes en torno a la independencia jurídica de Valdepeñas de Jaén: el privilegio de villa (1558)”, *Trastámara*, 3, 2009, p. 87.

²⁵⁰ Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 48.

²⁵¹ Don Juan de Grimaldo procedía de una familia genovesa con sólidas raíces en el ámbito financiero: hijo del mercader-banquero genovés don Francisco de Grimaldi, avecindado en Granada desde finales del siglo XV; también era sobrino de otro prestamista genovés afincado en Granada, don Juan de Gra. En realidad, don Juan no era comendador, como se titulaba en el censo comprado a la villa de Linares; solamente era caballero de Santiago, intitulado comendador conforme a una práctica frecuente en el siglo XVI. Sobre esta familia, véase el estudio de Raúl González Arévalo, “Francesco Grimaldi, un mercader-banquero genovés entre Granada, la Corte e Inglaterra (siglos XV-XVI)”, *En la España Medieval*, 39, 2016, pp. 97-126. Agradezco al profesor Enrique Soria Mesa la pista historiográfica sobre este asentista genovés-granadino.

²⁵² Manuel Sánchez Martínez, “Linares, villa por sí...”, *op. cit.*, pp. 161-164. En otra obra de este autor, disponemos como apéndice documental de la relación de bienes hipotecados para contraer el censo, procedentes tanto de los propios del cabildo como de vecinos particulares; en este segundo caso, con alusión del nombre de cada vecino y los bienes hipotecados. Manuel Sánchez Martínez y Juan Sánchez Caballero, *Una villa Giennense...*, *op. cit.*, pp. 165-167.

En nuestro caso particular, hemos podido arrojar luces sobre el proceso de Arjonilla, lugar de la villa de Arjona que alcanzó en 1553 su título de villazgo a cambio de un *servicio* de 3.731.000 maravedís. Este caso lo hemos podido reconstruir a través de un pleito por el impago de este censo, conservado en la Chancillería de Granada²⁵³. Para efectuar este pago se endeudaron vendiendo tres censos al quitar por valor total de 1.425.033 maravedís, a tres vecinos de Andújar de nombres Toribio de Lara, Alonso de Vago y Catalina de Quero. Empero, estas personas no adquirieron el censo directamente con el concejo de Arjonilla, sino con un grupo de vecinos de esta que habían hipotecado sus propiedades para la compra de la jurisdicción:

“No quisieron dar al dicho conçejo ni que en las escrituras se hiziese minçión del conçejo, sino que los dichos dineros los abían de tomar particulares en sí. Por esta razón, los dichos Juan Díaz Pastor e los demás consortes, por hazer bien al dicho concejo e a la rrepública e vecinos de la dicha villa [...] se obligaron a los dichos tres censos e los cargaron e firmaron sobre sus personas e bienes syn que se hiziese minçión que heran para el dicho conçejo e la paga de los marabedís de la dicha jurisdición”²⁵⁴.

El problema vino cuando, casi una década después de la exención, en 1562, se adeudaba a los censualistas la totalidad de los 1.425.033 maravedís prestados. Ello motivó este pleito, en el que los vecinos que se habían hipotecado –Luis Díaz Herruz, Juan Díaz Pastor, Miguel Palomino y algunos más– denunciaban al concejo de su villa por no haber comenzado a efectuar el pago de un préstamo que pesaba sobre ellos y sus bienes. Al contrario, se les acusaba de estar empleando el dinero en otros fines, entre ellos, la compra de sus propios regimientos a perpetuidad. No tenemos noticia de la resolución del litigio, ni de cuándo se acabaron de pagar los réditos; si bien, se trata de uno de los pocos casos en que hemos podido rastrear la procedencia del crédito para el pago de la exención.

Otra fuente extraordinaria a este respecto lo constituye el Catastro de Ensenada, donde se reflejan los censos que los pueblos tenían contraídos con particulares, iglesias, fundaciones, etc., aunque habitualmente no se especifique el motivo por el que se establecieron. Por ejemplo, de la villa de Vilches se dice tener un censo de 20.000 ducados en favor de la colegiata del lugar de Castellar, otro de 10.850 ducados en favor del Patronato fundado por Antonio Calderón, y otro de cantidad imprecisa en favor de la catedral de Baeza²⁵⁵. Habida cuenta de la exención de este pueblo apenas un siglo antes,

²⁵³ ARChG, Leg. 2483, exp. 12.

²⁵⁴ Así se extrae de la probanza de este pleito. *Ibid*, f. 22r.

²⁵⁵ Concretamente, esta información se recoge en la pregunta número 26 donde del catastro. AGS, CE, RG, Lib. 327, f. 868r/v.

y del elevado precio que hemos visto que pagaron, parece lógico que uno o varios de estos censos tuvieran razón de ser en sus privilegios de villazgo.

Solo en ciertos casos hemos encontrado en el Catastro alusión directa a que los censos contraídos por villas del reino de Jaén estuvieran destinados a la paga de su exención. Los vecinos de Mengíbar, segregada de Jaén en 1564, decían que “los referidos propios que goza este conzejo están gravados con dos censos, ambos impuestos con facultad real para la exempción de esta villa”²⁵⁶. En concreto, se trataban de uno de 9.000 ducados *de principal* con réditos al 3%, en favor del conde de Fuente el Salce, vecino de Constantina (Sevilla)²⁵⁷; y otro de 1.000.000 maravedís al 3% de interés, en favor de la marquesa de El Villar, de Córdoba. Todo ello “se rreparte entre las Hhaziendas de este término y demas vienes de los vecinos desta villa”²⁵⁸.

También tenemos constancia de Sorihuela, exentada de la villa de Iznatoraf en 1595, y que tenía un censo con la capilla de San Juan Evangelista de Baeza por su exención jurisdiccional, pagando 2.355 reales y 11 maravedís de vellón anuales²⁵⁹. No deja de ser llamativo que en el propio Catastro se hiciera referencia a la longevidad de este censo que, como el anterior, continuaba pagándose dos siglos después: “que tiene tomada posesión de ellos en fuerza del crecido atraso que dichos réditos tienen [...]”.

En la centuria siguiente, sabemos del caso de Rus, segregada de Baeza en 1627, que tenía un censo de 19.000 ducados en favor del convento de Carmelitas Descalzos de Madrid, otro de 2.500 ducados con el convento de San Francisco Extramuros de la villa de Escalante (Cantabria), y otro de 6.000 reales en favor de doña Antonia Luisa de Cabrera, vecina de Baeza. Todos estos censos “se ympusieron para la compra que esta villa hizo a S. M. de la jurisdicción de ella”²⁶⁰. Por último, también la villa de Torreperogil (exentada de Úbeda en 1642) se endeudó con dos censos, cuyo importe *de principal* no se especificaba en el Catastro, pero sí los pagos anuales a sus censatarios. De un lado pagaban 2.681 reales y 28 maravedís anuales al mayorazgo fundado por don Luis Jiménez de Barionuevo en la villa de Bedmar –de este mayorazgo sabemos que tenía establecido

²⁵⁶ AGS, CE, RG, lib. 326, f. 259r.

²⁵⁷ El condado de la Fuente el Salce fue creado por Carlos II en favor de don don Manuel de Salamanca e Isunza, caballero de Calatrava, tratándose con anterioridad de un vizcondado perteneciente a su familia materna de Isunza. Atendiendo a su genealogía, en caso de haber contraído el censo los vecinos de Mengíbar con uno de los anteriores vizcondes, tal vez habría sido Martín de Isunza o Martín Martínez de Isunza, ambos afincados en Valladolid. *Costados de Manuel de Salamanca y de Isunza, Forcallo y Zucaray, I conde de Fuente el Salce, señor de la casa de Escoriaza en Vitoria, caballero de Calatrava*, RAH, Salazar y Castro, 9/297, fº 71.

²⁵⁸ AGS, CE, RG, lib. 326, f. 259v.

²⁵⁹ AGS, CE, RG, lib. 326, ff. 776v-777r.

²⁶⁰ AGS, CE, RG, lib. 326, f. 586r/v.

otro censo en contra de la villa de Villacarrillo, la cual lo había vendido para aumento de sus propios por estos mismos años—²⁶¹. De otro, pagaban 1.158 reales y 3 maravedís anuales a favor del patronato y obra pía fundado por don Antonio Calderón, obispo de Charcas, en la ciudad de Panamá. Ambos fueron “ympuestos dichos dos censos con el motivo de eximirse esta villa de la jurisdicción de Úbeda”²⁶².

Dejando a un lado estos censos, nos adentraremos a continuación en la segunda de las vías a que recurrieron las villas para pagar su privilegio de villazgo: el arrendamiento de dehesas, baldíos y demás bienes de propios. Ya hemos indicado que en los asientos de venta de jurisdicción se solía dar a los pueblos licencia y facultad para “arrendar a pasto qualesquier heredamientos dehesas e todos montes de la villa o si oviere lugar venderlos, así mysmo vender qualesquer bienes rayzes e muebles, pan e otras qualesquier cosas questa dicha villa tenga, así propios como de cofradías [...]”, como leemos en el asiento de venta de Pegalajar en 1659²⁶³.

Nuevamente resulta difícil saber qué cantidad del precio del villazgo fue obtenida a través de esta práctica, lo que no quita que podamos citar ejemplos de pueblos que recurrieron a ella, que fueron prácticamente todos. Veíamos más arriba que los llamados *rompimientos* constituyeron una constante causa de litigio entre ciudades, villas y lugares, por privar a sus vecinos de unas tierras esenciales para su economía, de las que habían dispuesto gratuitamente desde tiempo inmemorial²⁶⁴. Así sabemos de bastantes pueblos giennenses que enajenaron sus bienes de propios —dehesas y baldíos, sobre todo— para costear sus privilegios de villazgo, desde las primeras ventas del siglo XVI hasta las últimas del XVIII. Acciones que no hicieron sino levantar nuevos disturbios vecinales, tanto en sentido vertical (entre vecinos de los pueblos contra sus antiguas cabezas de partido), como horizontal (entre los vecinos de las propias villas exentadas).

La villa de Arjonilla arrendó sus dehesas boyales de la Esperilla y El Chaparral para pagar su privilegio de villazgo, de las que estimaban que podrían obtener unos 300 ducados anuales: “hizieron entender al gobernador que ellos podrían vender y aprovecharse de la dehesa de la Esperilla y el Chaparral arrendando a labor de pan, e la rrepartieron entre personas que la sembrasen y la hizieran suertes [...]”²⁶⁵. Sobre estas

²⁶¹ Mariano Sáenz Gámez, *Hidalguías de Jaén*, Edición Hidalguías, 1976, p. 197.

²⁶² AGS, CE, RG, Lib. 327, f. 56r/v.

²⁶³ AGS, EMR, MER, leg. 315, exp. 22.

²⁶⁴ Alberto Marcos Martín, “La venta de baldíos...”, *op. cit.*; Alberto Marcos Martín, “Hipotecar la hacienda...”, *op. cit.*

²⁶⁵ ARChG, Leg. leg. 1592, Exp. 9, f. 9r.

dehesas de los propios de Arjonilla, su concejo gozaba de la bellota y la hierba, como sabemos a través de las visitas de la Orden de Calatrava²⁶⁶. Contra ello se querelló su antigua cabeza de partido, Arjona, en un pleito de fecha inexacta, aunque pocos años después de la exención, durante la década de 1550. Esta última villa ofrecía la habitual alegación sobre las *grandes necesidades* que seguirían a sus vecinos y los de otros pueblos por la roturación de esta dehesa que, aunque de los propios de Arjonilla, estaba dentro de la mancomunidad. Así mismo, y esto es lo más interesante, denunciaba que la villa había obtenido del arrendamiento durante un año más de 1.500 ducados, cantidad hartó superior a los 300 anuales estimados para servir al rey, con lo que acusaban a sus regidores de estar gastando el resto en otros fines: “an sacado conforme a los dichos arrendamyentos y conciertos más yntereses de más de myll y quinientos ducados”²⁶⁷.

Mayor noticia tenemos de un caso similar en otro pueblo calatravo exentado por estos mismos años, Torredonjimeno. En el momento de su exención jurisdiccional en 1558, su concejo recibió una cédula de Felipe II concediendo licencia para roturar las dehesas de Fuencubierta, El Fraile y Benzalá –topónimos todos ellos localizados en la actualidad, ubicados al noroeste del término de Torredonjimeno, y cercanos a los de Villardompardo y Porcuna–. Contra ello protestó el cabildo de Martos ese mismo año, alegando que tales dehesas eran de sus bienes de propios, y acusando a aquella de costear su título de villazgo a costa de apropiarse de unas tierras comunales que no les pertenecían:

“Las quales dehesas y montes son térmynos propios de la dicha villa de Martos [...] lo qual es notorio y grandísimo agrabio que se haze a la dicha villa, y cosa nunca oyda, que se les de liçençia para pagar lo que an ofrecido de bender lo que es ageno”²⁶⁸.

Ello motivó que Torredonjimeno perdiera esta causa, y Felipe II enviara una segunda cédula revocando la anterior sobre el arrendamiento de estas dehesas para la paga de la jurisdicción²⁶⁹. Esto lo sabemos a través de un segundo pleito en 1778, cuando Torredonjimeno compró la citada dehesa de Benzalá dos décadas después, con el mismo fin de arrendarla para pagar anualmente los censos contraídos por la exención jurisdiccional. Martos volvió a denunciar que Torredonjimeno arrendaba una tierra de la

²⁶⁶ Ildefonso Rueda Jándula, “Las visitas de la orden de Calatrava al lugar de Arjonilla”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 182, 2002, pp. 187-212; si bien, no hemos logrado localizar el topónimo en la actualidad.

²⁶⁷ ARChG, Leg. Leg. 1592, Exp. 9, f. 9r.

²⁶⁸ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 45289, s.f.

²⁶⁹ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 39126, s.f.

que se beneficiaban los vecinos de toda la mancomunidad, insistiendo en que ya Felipe II había revocado la cédula por la que inicialmente había dado permiso para esta roturación.

La realidad es que, como en el caso anterior, el concejo de Torredonjimeno no solo sacaba partido de estas roturaciones para pagar el privilegio de villazgo, sino también para el lucro de sus élites locales. En otro pleito iniciado en 1573 se atestiguaba que el arrendamiento de dehesas y otros bienes de propios habían rentado a lo largo de dos décadas hasta 18.000 ducados, el doble de los 9.000 que había costado la exención jurisdiccional. Entre los bienes arrendados, no solo figuraban las dehesas de Torre Alcázar y Benzalá, de las que hemos visto que se habían apropiado indebidamente, sino otras tierras que sí pertenecían a los propios del pueblo. Pese a ello, se daba noticia de que no habían redimido los censos contraídos, de los que faltaba buena parte por abonar, “a causa de aver gastado y gastar lo procedido de las dichas ventas y arrendamientos en otras cosas ynpertinentes, y que el dinero dello se está en poder de los dichos oficiales que no an querido ni quieren llegar a execución con fecha el cumplimiento”²⁷⁰. Así lo habían denunciado el personero y otros muchos vecinos de la villa, acusando a los miembros del concejo de emplear el fruto de estos arrendamientos, entre otras cosas, para adquirir sus oficios a perpetuidad.



Figura 2. *Mapa geográfico del partido de Martos perteneciente a la Orden de Calatrava*. Tomás López, 1785. Detalle de la posición geográfica de las tierras de Fuencubierta, Benzalá y Torre Alcázar, entre los términos de Martos y Torredonjimeno. Fuente: Real Academia de la Historia²⁷¹.

²⁷⁰ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 87933, s.f.

²⁷¹ RAH, Cartografía y Artes Gráficas, C-011-003-10. Material cartográfico, dimensiones de 41,3 x 36,5 cm, escala de 1:110.800.

A partir de estas primeras exenciones jurisdiccionales, el arrendamiento de bienes comunales se fue convirtiendo en una práctica constante, a la que se autorizaba en los asientos de venta para pagar el título de villazgo y los censos contraídos a tal fin. Así observamos en Pegalajar, Mengíbar, Higuera de Calatrava, Torreperogil, y tantos otros casos entre los siglos XVI-XVII, a cuyos asientos de venta acompaña la habitual facultad del soberano para *romper* sus dehesas.

También lo vemos en esas últimas segregaciones del XVIII: cuando Lupión inició su proceso de villazgo, la ciudad de Baeza alegó en su contra que este lugar únicamente disponía como propia de la dehesa de Torreblascopedro, cuyas rentas serían insuficientes para pagar al rey la jurisdicción. Es más, durante esos años se estaba desarrollando un pleito en la Chancillería entre la ciudad y la aldea sobre la propiedad de esta dehesa, advirtiendo “que si la dicha ciudad obtiene a su favor la decisión de los litigios que sigue sobre el sobrante de los pastos de la citada dehesa y de los dos quartos de Agostadero, quedaréis sin estos productos que en el día tenéis aplicados a vuestros propios”²⁷². El lugar de Lupión consiguió finalmente su privilegio de villazgo en 1795 y, con él, la facultad de arrendar la citada dehesa para pagar el censo que habían contraído.

Resta decir que, aunque la tierra fuera el más importante de los bienes comunales que poder comercializar para la paga del *servicio*, no fue el único. La villa de Torredonjimeno empleó para este fin los frutos del arrendamiento de varios locales comerciales, que el concejo poseía en su plaza mayor²⁷³. Mengíbar recibió en 1564 facultad para arrendar, además de sus dehesas, también las dos escribanías del concejo²⁷⁴. Práctica que seguían haciendo a mediados del siglo XVIII: a través del Catastro de Ensenada, sabemos que esta villa continuaba arrendando sus escribanías en esta época, sin que sepamos si el fruto de tal arrendamiento seguía estando destinado al pago de los censos de su exención jurisdiccional. Así también la villa de Rus, de la que sabemos que por no tener dehesas de propios recibió licencia para arrendar las dos escribanías de su concejo durante cuatro años, facultad que renovaron en 1631 por no haber terminado de pagar el servicio al rey²⁷⁵.

²⁷² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 21, f. 21r.

²⁷³ Manuel J. Cañada Hornos, “La exención jurisdiccional...”, *op. cit.*, p. 48.

²⁷⁴ AGS, CE, RG, Lib. 326, f. 256v.

²⁷⁵ AGS DGT Inv. 24, Leg. 290, exp. 62. Lo sabemos a través de una cédula adjunta a su expediente de villazgo, encabezada como “Traslado de la facultad que se le dio para que para la paga y redención de los censos que ha tomado para su exencion pueda por signo de dos años”.

Con todo, las informaciones que hemos podido extraer sobre el arrendamiento o venta de propios para el pago de los privilegios de villazgo son las contenidas en los asientos de venta o, en el mejor de los casos, en pleitos desarrollados por este asunto. Es cierto que el Catastro de Ensenada daba noticia sobre los bienes comunales que poseían los pueblos, y de si estaban o no arrendados, pero en ningún caso se hacía mención a qué cantidad de sus rentas iban destinadas al coste de la exención y a los censos. Pese a ello, hemos podido valorar en qué medida que los pueblos del reino de Jaén recurrieron a este arbitrio, el principal a la hora de pagar el *servicio* al rey.

La tercera fuente a que aludíamos para la paga de los privilegios de villazgo fue el célebre *repartimiento*, esto es, el pago colectivo entre los vecinos. Para ello también concedía el rey licencia y facultad en los títulos de villazgo. En algunas ocasiones, la Corona se limitaba la cantidad a repartir, mientras que en otras se autorizaba todo el montante de la exención. Así sucedió en la villa de Baños, donde se dio licencia para “repartir los dichos once quentos quatroçientos quarenta mill maravedís del dicho çenso y lo que montaren sus rréditos entre todos los vecinos”²⁷⁶.

Tampoco sabemos qué proporción del montante total fue cubierta de este modo. Lo que sí parece claro es que ningún pueblo pudiera costear la totalidad de su villazgo mediante este pago colectivo, algo inasumible para sus vecinos. En Linares sabemos que se efectuó un único repartimiento de 4.000 ducados en el momento de la exención, en 1564; el resto, ya hemos visto que se obtuvo de los censos al quitar y del arrendamiento de tierras²⁷⁷. Citando de nuevo a Sánchez Martínez, sabemos que estos ducados procedentes del repartimiento estuvieron destinados a cubrir el segundo pago acordado en el asiento de venta, una vez que el primero se había efectuado a través de la compra de los censos a los que hemos aludido.

También en Quesada se hizo un solo repartimiento con el que se pagó buena parte del privilegio de villazgo, sin que tengamos noticia de qué cantidad total se repartió. Lo sabemos a través de un habitante de esta última, quien en un pleito litigado en la Chancillería aseguraba haber contribuido con 25 ducados, en función de sus propiedades:

²⁷⁶ AGS, DGT, INV. 24, Leg. 288, fol. 111. A ello se hace referencia en una cédula adjunta a su expediente de villazgo en 30 de octubre de 1626, sin foliar, en la que se concedía licencia y facultad para este repartimiento.

²⁷⁷ Manuel Sánchez Martínez, “Linares, villa por sí...”, *op. cit.*, pp. 164-165.

“Este dicho testigo sabe que el concejo, justicia e rregimiento desta dicha villa de Quesada y vezinos della hizieron cierto rrepartimiento, pagando mucha parte por contribución y rrepartimiento. Que así se hizo en esta dicha villa, lo qual sabe este dicho testigo porque como dicho tiene es vezino desta dicha villa de Quesada, e como a tal vezino della le rrepartieron el dicho rrepartimiento veinte e çinco ducados de queste dicho testigo tiene carta de pago”²⁷⁸.

En cualquier caso, este *servicio* extraordinario a la Corona no parece que fuera acogido con entusiasmo los vecinos, al contrario, en ocasiones generó enfrentamientos previos a la hora de contribuir. Ello nos retrotrae a lo afirmado sobre la existencia de élites locales beneficiadas de los privilegios de villazgo y la división de opiniones sobre la exención jurisdiccional. El ejemplo paradigmático lo constituye el de Pegalajar, segregada de Jaén en 1559, donde un grupo numeroso de habitantes encabezados por un tal Alonso de Heredia se levantó contra el reparto del precio de la jurisdicción, reclamando que esta la pagaran únicamente los que estaban interesados en ella, esto es, la incipiente oligarquía local. Contaban para ello con el apoyo del corregidor y justicias urbanas de Jaén, en el más absoluto ánimo de sembrar la discordia en el lugar; tanto así, que el asunto provocó disturbios y llevó a las armas entre los vecinos, enfrentados en dos bandos favorables y opuestos a la exención²⁷⁹.

Lo mismo sucedió en la villa de Rus durante la centuria siguiente. Una división de opiniones similar a la anterior llevó a que Felipe IV concediera licencia para arrendar los propios de la villa, pero no para realizar repartimiento entre los vecinos, de lo que no se hace mención en la cédula para realizar estos arbitrios. Los vecinos que habían hipotecado sus bienes para pagar los censos se vieron apurados, pues las rentas de estos bienes comunales eran insuficientes, así que “fue nezessario ejecutar y cobrar de los partiquares obligados y que lo pagasen de sus haziendas y redimiessen los zenssos tomados para ello [...]”²⁸⁰. Esta irregularidad se debía a la negativa de numerosos habitantes para aceptar los repartimientos: vecinos opuestos a la exención que incluso se jactaban afirmando que, si llegaban a copar oficios en el concejo, dejarían de pagar los réditos de los censos, para ruina de sus paisanos hipotecados:

²⁷⁸ ARChG, leg. 818, exp. 4, ff. 3v-4r. Todo ello lo extraemos de la probanza de este pleito, ocasionado contra dos vecinos que no habían pagado el repartimiento.

²⁷⁹ Juan A. López Cordero, *La venta de lugares...*, op. cit., pp. 17-24.

²⁸⁰ AGS, DGT Inv. 24, leg. 290, exp. 62. Esta noticia la tenemos a través de una cédula de Felipe IV apremiando a efectuar el pago el 17 de agosto de 1632, que se recoge anexa al proceso de exención de Rus.

“Los vezinos que no están obligados no an querido ni quieren consentir ni pagar el dicho repartimiento, antes se jactan de que el año que les tocare ser alcaldes ordinarios o rregidores o que administren otro qualquier officio de rrepública no an de darles para que se paguen los corridos de los dhos zenssos, ni que la villa usse de arbitrios para ello ni de otros aprouechamientos de que poder pagar [...]”²⁸¹.

En otros casos atendemos a conflictividad posterior a la exención, comúnmente generada por la desigualdad contributiva, llevando a los pueblos a clamar para que el reparto se efectuara entre todos los vecinos, y en función de la renta de cada uno. El profesor Carretero Zamora atestigua en sus estudios que fue una práctica fue habitual entre las élites locales de ciudades y pueblos el tratar de evadirse de los repartimientos a la Corona²⁸². Así actuaron a menudo estas nuevas oligarquías locales de las villas. Fue el caso de Torredonjimeno, donde un vecino acusaba explícitamente a sus regidores de que “si les reparten alguna cosa es tan poca cantidad que no se cobran dellos ni lo pagan”, como sabemos a través de un pleito por la demora en el pago de los censos contraídos²⁸³. Mayor noticia tenemos de Linares, donde su personero, de nombre Pedro de Jaén, se querelló del cabildo ante la Real Chancillería de Granada, porque los 4.000 ducados para el *servicio* a la Corona se habían repartido por igual entre todos los vecinos de la villa. Esto favorecía a los más acaudalados, que tendrían que pagar lo mismo que los vecinos que poseían menos bienes y rentas, por lo que el personero clamaba estar repartiéndose “gran cantidad a los pobres y muy poco a los ricos”²⁸⁴.

Es más, en los asientos de venta se obligaba a pagar a todos los que tuvieran propiedades en la villa exentada, aunque estuvieran avecindados en otros lugares, lo que levantó resistencias en estos últimos. Buen ejemplo lo tenemos en un personaje ya tratado: don Agustín de Arceo, aquel vecino y caballero veinticuatro de Jaén con numerosos bienes inmuebles en Valdepeñas, que se negó a pagar para el repartimiento para la exención de esta villa alegando no ser vecino²⁸⁵. Ante estas situaciones, en los procesos de villazgo se explicitaba que se obligarían a pagar a todos los vecinos del lugar, así como

²⁸¹ *Ibid.*

²⁸² Juan M. Carretero Zamora, “Poder municipal, oligarquías y mecanismos de repartimiento y pago de los servicios de Cortes en la época de Carlos V”, en Francisco J. Aranda Pérez, *Poderes “intermedios”, poderes “interpuestos”. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Ciudad Real, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 109-146; Juan M. Carretero Zamora, “Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, 11, 1998, pp. 11-38.

²⁸³ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 87933, s.f. El testimonio procede de un vecino en la probanza del pleito.

²⁸⁴ Manuel Sánchez Martínez, “Linares, villa por sí...”, *op. cit.*, pp. 166-168.

²⁸⁵ ARChG, leg. 5422, exp. 5.

a quienes sin ser vecinos tuvieran *haciendas* allí. Así lo explicitaba el asiento de venta de jurisdicción de Baños en 1627, entre otros.

En resumidas cuentas, estas fueron las tres vías a través de las cuales se costearon las exenciones jurisdiccionales: la venta de censos a particulares e instituciones, el arrendamiento y venta de bienes de propios y los repartos colectivos entre los vecinos. Vistos los ejemplos expuestos en los pueblos del reino de Jaén, qué duda cabe de que estos se hubieron de endeudar hasta la saciedad para el pago de sus privilegios de villazgo, por los que estuvieron pagando durante generaciones hasta transcurrir incluso dos siglos. Privilegios que beneficiaron sobre todo a la pequeña élite local, que rápidamente imitó esos hábitos y malos usos que denunciaban de las oligarquías urbanas.

De todo ello tenemos noticias solamente de manera colateral, a través de documentación como las cédulas que autorizaban tales arbitrios, los pleitos que recogen la conflictividad aparejada a la mala práctica en los pagos, el Catastro de Ensenada que alude a los censos con que estaban endeudados los pueblos, etc. Una documentación que no es suficiente para responder a cuestiones como qué cantidad del total procedía de cada arbitrio, cómo se establecía la cantidad que habría de aportar cada vecino según sus bienes o cuántos repartimientos se realizaron en caso de ser más de uno.

4.5. El nuevo mapa del reino. Transformaciones territoriales y jurisdiccionales

Las sucesivas oleadas de exenciones jurisdiccionales entre mediados del siglo XVI e inicios del XIX tuvieron como consecuencia una reorganización de aquel viejo orden jurisdiccional de ciudades, villas, lugares y aldeas. Por supuesto que no desapareció esta jerarquía poblacional castellana, que perduraría durante toda la Edad Moderna, pero sí que se desequilibró a causa de la conversión de infinidad de lugares y aldeas en villas, con la consiguiente fragmentación de los términos de las ciudades. En este epígrafe observaremos esas transformaciones jurisdiccionales sobre el mapa del reino de Jaén, con los nuevos términos conformados por las villas exentadas. Todo ello desde el prisma de la geohistoria o la historia del territorio, apoyados sobre cartografía antigua y moderna, merced a las posibilidades que nos aportan los Sistemas de Información Geográfica.

Como ya hemos anunciado, una consecuencia directa de las exenciones jurisdiccionales fue la pérdida de poder y extensión territorial de las ciudades. De Jaén, un clérigo ilustrado, deán de su catedral, diría a finales del siglo XVIII, diría que:

“Por lo que hace a las aldeas y cortijos de su campiña, siento dar unas pruebas tan poco agradables de lo que fue Jaén, por lo que ha dexado de ser [...]. Los pueblos de Cazalilla, Mengibar, Pegalajar, Cambil, Mancharreal, Valdepeñas y el Campillo de Arenas eran aldeas de esta ciudad, lo mismo que lo son al presente Torre del Campo, Fuente el Rey, y Villargordo, y había más comercio con la capital y mas entradas de dinero”²⁸⁶.

Discurso similar realizaba por estos mismos años un viajero ilustrado para referirse a la ciudad de Baeza:

“Baeza ha sido en todos tiempos ciudad de mucha consideración, y acaso nunca menos que en los nuestros, por lo que toca a su extensión, industria, poder, y vecindario: el actual se regula de unos tres mil vecinos, o de quince mil almas con poca diferencia. Es tradición que tuvo más de treinta mil en su mayor opulencia”²⁸⁷.

No cabe duda de que, cuando este autor se lamentaba del tremendo decrecimiento en cuanto a población y extensión, se refería también a la pérdida de los lugares de su viejo alfoz, que ya se habían titulado villas independientes²⁸⁸. Así sucedió en Jaén, Andújar, Baeza, y Úbeda, que a inicios de la Edad Moderna se repartían todo el territorio realengo del reino, reduciéndose paulatinamente a lo largo de estos siglos. La única que resistió a las olas enajenadoras de jurisdicciones fue Alcalá la Real, ciudad de la que no se exentó ninguno de sus lugares. Hasta bien entrado el siglo XIX no se independizaron sus aldeas de Castillo de Locubín y Frailes, ya en la época del Liberalismo isabelino, lo cual se sale de nuestro marco cronológico²⁸⁹.

También sufrieron este decrecimiento las grandes villas de señorío eclesiástico, cabezas de encomiendas de las órdenes militares de Santiago y Calatrava, que experimentaron la enajenación de sus aldeas.

De todo ello encontramos reflejo en la cartografía histórica del reino de Jaén producida en los siglos XVI, XVII y, sobre todo, del XVIII²⁹⁰. Los mapas que hemos trabajado correspondientes a las dos primeras centurias –los de Salcedo Aguirre de

²⁸⁶ José Martínez de Mazas, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén: su estado antiguo y moderno, con demostración de quanto necesita mejorarse su población, agricultura y comercio*, Jaén, Imprenta de don Pedro de Doblas, 1794, p. 132.

²⁸⁷ Antonio Ponz, *Viage de España en que se da noticia de las cosas mas apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Vol. XVI, Madrid, Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791, p. 108.

²⁸⁸ A esta visión de los ilustrados del siglo XVIII acerca de las exenciones jurisdiccionales nos referimos en nuestro estudio de Francisco Javier Illana López, José Miguel Delgado Barrado y Juan Manuel Castillo Martínez, “El orden jurisdiccional...”, *op. cit.*

²⁸⁹ Miguel A. Chamcho Cantudo, “El lenguaje del conflicto...”, *op. cit.*

²⁹⁰ Francisco J. Illana López, “Ventas jurisdiccionales en el reino de Jaén desde la cartografía histórica (siglos XVI-XVIII)”, en Guadalupe Romero Sánchez, Daniel Becerra Fernández y Teresa Piñero Otero, *Las ciencias sociales como expresión humana*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 269-282.

1588²⁹¹ y Ximena Jurado de 1653²⁹²– todavía hacían hincapié con su simbología toponímica en la superioridad jurisdiccional de las ciudades. Por debajo, en el resto de poblaciones rurales –villas, aldeas, lugares– prácticamente no encontramos distinción en sus topónimos, lo que oculta una jerarquía urbana mucho más compleja de lo que tales documentos cartográficos muestran. Por ejemplo, para la fecha de elaboración del primer mapa, la villa de Martos había perdido su lugar de Torredonjimeno, y estaban ya tratando su exención los de Higuera y Santiago de Calatrava; si bien, todos estos pueblos se representan con igual símbolo toponímico ya fueran villas o lugares, con la única excepción la cabeza del partido, ligeramente superior al resto.

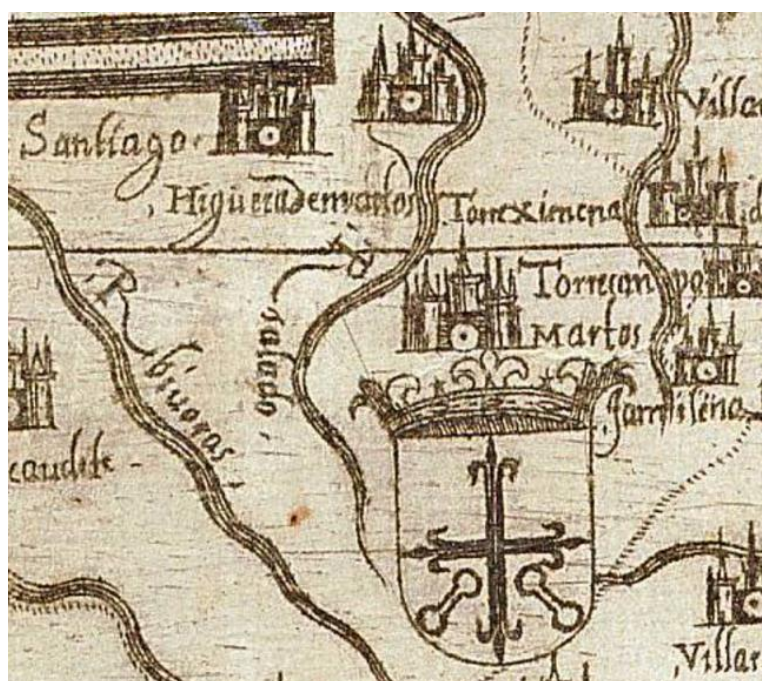


Figura 3. *Descripción del Reino de Jaen* (1588). Detalle de la Encomienda calatrava de la Peña de Martos con su escudo heráldico, conformada por la villa cabecera de Martos, la villa exentada de Torredonjimeno, y lugares de Santiago de Martos, Higuera de Martos y Jamilena. Fuente: Biblioteca Nacional de España.

Igual sucede si atendemos al mapa del siglo XVII: para mediados de la centuria ya se habían exentado la mayoría de los lugares de Jaén, como Mancha Real, Cambil o Pegalajar entre otros, y únicamente seguían bajo su jurisdicción Torre del Campo y Fuerte del Rey. Pues bien, por debajo de la capital, el mapa otorga la misma simbología a todas estas villas y aldeas, sin subrayar la independencia jurídica que el privilegio de villazgo

²⁹¹ *Descripción del Reino de Jaen Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla*. BNE, MV/8 JAÉN (PROVINCIA) M. GENERALES. 1588.

²⁹² *Descripción del Obispado de Jaén*. RAH, Cartografía y Artes Gráficas, C-051-007.

había conferido a aquellas. Tampoco en Baeza muestra el mapa de Ximena Jurado cómo muchos de sus lugares se habían exentado de su jurisdicción, como Linares o Rus, a la par que otros seguían perteneciendo a la ciudad, entre ellos Begíjar o Lupión. Todos ellos figuran representados por igual.

En fin, con estos ejemplos queda claro que los grabadores y cartógrafos de tales mapas del reino de Jaén no atendieron a la mutación que estaba sufriendo la jerarquía urbana a través de las ventas de villazgos. Al contrario, únicamente remarcaban la superioridad de las ciudades frente a un medio rural de villas, aldeas y lugares cuyas diferencias jurisdiccionales eran ajenas.



Figura 4. *Descripción del Obispado de Jaén* (1653). Detalle de la ciudad de Baeza, las villas eximidas de Linares o Rus y sus aldeas de Begíjar, Lupión e Ibros, todas ellas representadas con misma simbología toponímica. Fuente: Real Academia de la Historia.

Ahora bien. Los conocidos mapas de Tomás López producidos durante la segunda mitad del siglo XVIII rompen con lo hasta aquí expresado, al elaborar una leyenda realmente precisa que delimitaba las diferentes categorías jurisdiccionales. En sus mapas, López diferencia entre ciudades, villas grandes, villas, aldeas, lugares, cortijadas, despoblados, etc., lo que resulta realmente útil a efectos de esta investigación. Un ejemplo lo encontramos en la ciudad de Andújar, cuyos lugares de Villanueva de Andújar y Marmolejo se exentaron en los años coetáneos a López. En su primer mapa de Jaén, datado de 1761, ambos dos pueblos aparecen representados con la categoría “Lugares,

Aldeas y cortijos”²⁹³. En el segundo mapa, de 1787, ya figura Villanueva representado como villa; no así Marmolejo, que habría de esperar cuatro años hasta exentarse en 1791²⁹⁴. Todo ello pone de relieve la rigurosidad y actualización de los datos de López.



Figura 5. *Mapa del Reyno de Jaén* (1761). Detalle de la ciudad de Úbeda y sus lugares de Villanueva de la Reina y Marmolejo. Fuente: Biblioteca Nacional de España.



Figura 6. *Mapa Geográfico del Reyno de Jaén* (1787). Detalle de la ciudad de Andújar, la villa eximida de la Reina y Marmolejo. Fuente: Biblioteca Nacional de España.

En fin, toda esta evolución en la jerarquía poblacional causada por las exenciones jurisdiccionales es una realidad que solamente parecen plasmar los mapas antiguos a partir del siglo XVIII, momento en que la nueva distribución de ciudades, villas, lugares y aldeas estaba ya consolidada.

²⁹³ *Mapa del Reyno de Jaén Construido Segun las mas modernas, y mejores memorias por Thomas Lopez, Pensionista de S.M.C.* (1761). Material cartográfico. Dimensiones de 33,5 x 29 cm. Escala de 1:420.000. BNE, MR/2/93.

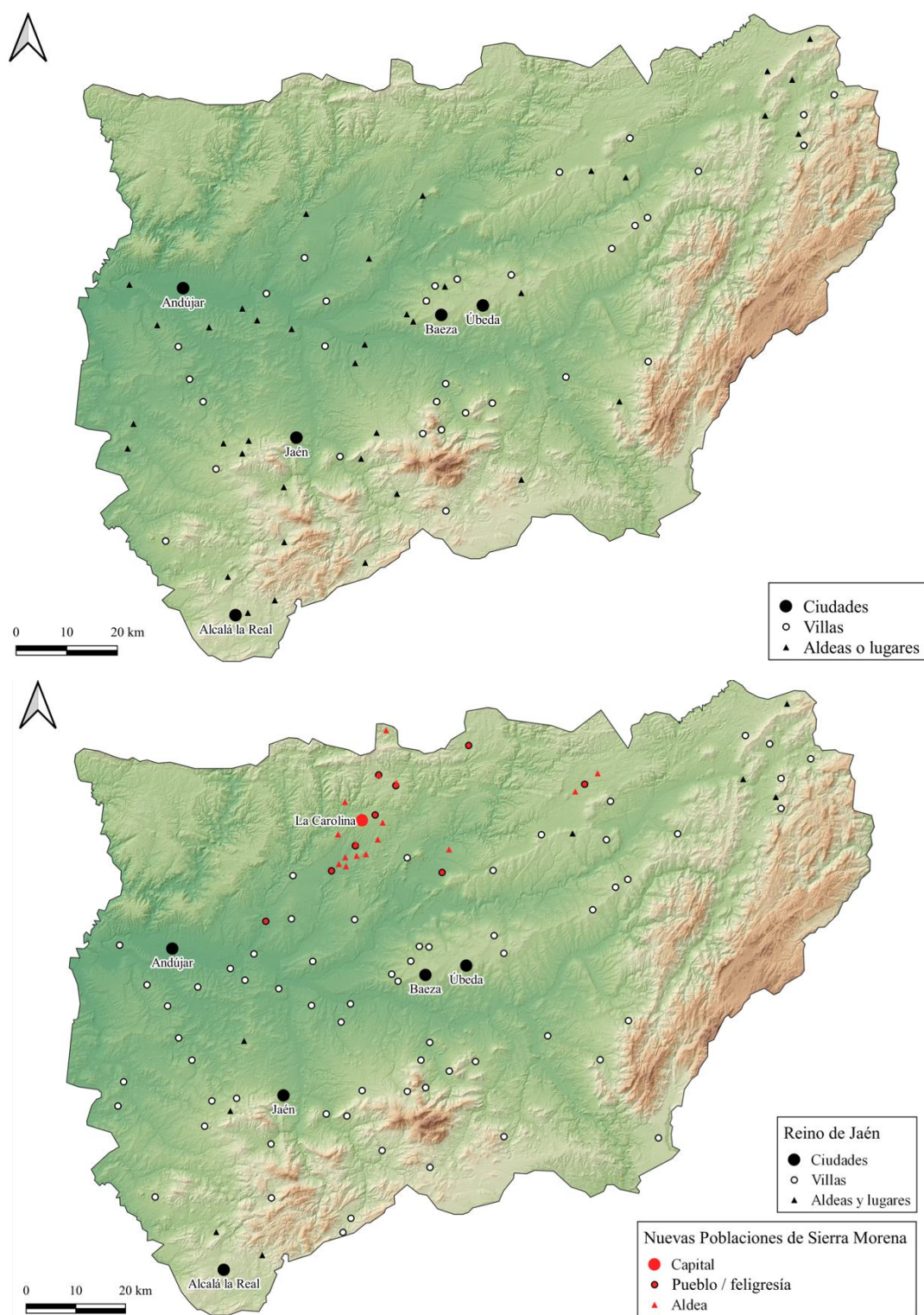
²⁹⁴ *Mapa Geográfico del Reyno de Jaén, dividido en los partidos de Jaen, Baeza, Ubeda, Andujar, Martos y las Poblaciones de Sierra Morena* (1787). Material cartográfico. Dimensiones de 36,5 x 39 cm. Escala de 1:300.000. BNE, MR/2/94.

No obstante, para comprender realmente la dimensión espacial de estos procesos segregacionales es precisa la realización de una cartografía del territorio al comienzo y al final del período histórico analizado. Así lo hemos hecho en el reino de Jaén, con la elaboración de mapas temáticos que muestran las ciudades, villas y lugares en 1550 y en 1812; es decir, antes las primeras exenciones jurisdiccionales del reino y después de las últimas. En ellos apreciamos esa quiebra de los alfores medievales a que aludíamos: si al inicio de la Edad Moderna las ciudades se muestran rodeadas de numerosas aldeas o lugares, al final del período todos estos habían devenido en villas independientes²⁹⁵. Tan solo Alcalá la Real había conseguido impedir la segregación de sus aldeas de Castillo de Locubín y Frailes como hemos dicho, a la vez que Jaén conservaba algún lugar disperso entre sus muchas villas exentadas.

Las únicas villas existentes en la primera mitad del siglo XVI eran de señorío (eclesiástico, de órdenes militares o nobiliario), que también sufrieron la enajenación de sus lugares o aldeas. Así observamos en las encomiendas calatravas de Arjona y Martos en el suroeste del reino, y en la de Segura en el flanco oriental de la actual provincia de Jaén. También en el Adelantamiento de Cazorla al sureste, y en el condado de Santisteban, al noreste, único señorío laico del reino de Jaén donde se desarrolló una exención jurisdiccional (la de Navas de Santisteban, exentada de esa villa). Salvo contadas excepciones, habían “desaparecido” de los mapas prácticamente todas las viejas aldeas del reino al ocaso de la Edad Moderna.

A propósito de las pocas aldeas que observamos sobre el mapa, un aspecto a tener en cuenta es el del proceso colonizador de las nuevas poblaciones de Sierra Morena, que se establecieron al norte de Jaén durante el último tercio del siglo XVIII. Aun tratándose de un poblamiento *ex novo*, atendemos a una jerarquía poblacional que imita en cierto modo al clásico orden jurisdiccional castellano desarrollado a lo largo de esta tesis: una capital (La Carolina), así como varios pueblos con términos denominados *feligresías* (Aldeaquemada, Arquillos, Santa Elena, Navas de Tolosa, etc.), aunque nunca fueran denominadas *villas* como tal. Por debajo, un conjunto de aldeas dependientes de todos aquellos pueblos; tanto así, que estas últimas suponían prácticamente las únicas aldeas (en sentido clásico del término) del reino de Jaén al final de la Edad Moderna.

²⁹⁵ A estas transformaciones en los mapas del reino atendemos en nuestro estudio de Francisco J. Illana López y Juan M. Castillo Martínez, “El régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII). Una aproximación cartográfica”, en Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2023, pp. 542-562.



Figuras 7,8. Distribución de ciudades, villas, aldeas y lugares sobre el territorio de la actual provincia de Jaén, hacia 1550 (superior) y 1812 (inferior). Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez²⁹⁶.

²⁹⁶ Investigador predoctoral del Área de Historia Moderna de la Universidad de Jaén.

Otro aspecto a tener en cuenta en estas transformaciones territoriales es el de los términos de los pueblos antes y después de la exención. Para que un lugar o aldea se titulara *villa por sí para sí* era necesario dotarla de un término sobre el que disponer de jurisdicción civil y criminal, extirpado a la ciudad o villa cabecera. En muchas ocasiones, los lugares ya disponían previamente de términos *privativos*, definidos por la profesora Truchuelo como “espacios de uso comunal entre aldeas o entre aldeas y villas”²⁹⁷. Esto es, extensiones de terreno circundantes al núcleo urbano, donde se encontraban dehesas, montes y demás bienes de propios de los lugares, así como algunas tierras de labor de sus vecinos, aunque siempre bajo la jurisdicción civil y criminal de la ciudad cabecera²⁹⁸.

Este hecho también se solía reflejar en los asientos de venta de jurisdicción, como otra de las razones para pedir al rey la exención. Torredonjimeno en 1558 afirmaba poseer un término privativo “con sus cotos dehesas y tierras de labor”²⁹⁹. Similar discurso repetía dos siglos después Lupión, que en su privilegio de villazgo decía tener una campiña de arbolados, tierras de labor y pastos, dentro de un “término alcavalatorio y diezmatario deslindado con Baeza”³⁰⁰. En algunas ocasiones incluso describían las lindes de este término privativo al asentar la venta de la jurisdicción con la Real Hacienda, previamente al envío de jueces de comisión. Por ejemplo, el lugar de Cazalilla en 1564 describía su término de una legua y media de largo por otra de ancho, confinante con la ciudad de Jaén, los lugares de Mengíbar y Fuente el Rey, la villa de Lahiguera, la ciudad de Andújar, el lugar de Villanueva de Andújar, el río Guadalquivir, y la villa de Espeluy³⁰¹.

En esta instancia, la tónica habitual fue la de conceder a la villa exentada la jurisdicción sobre el mismo término privativo de que ya disponían. Así sucede en los citados ejemplos de Cazalilla y Torredonjimeno, a las que se concedió jurisdicción civil y criminal sobre el mismo territorio descrito³⁰². La aldea de Torres de Albánchez presentaba la rareza de poseer un espacio dentro de la cercana Génave, una especie de “islote” dentro del término privativo del pueblo colindante. Pues bien, en los privilegios de villazgo de ambas en 1553-1554 se ordenaba no alterar este hecho, de manera que

²⁹⁷ Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas...”, *op. cit.*

²⁹⁸ Isabel Ramos Vázquez, “‘Malos usos’ ciudadanos...”, *op. cit.*, p. 305.

²⁹⁹ Así comenzaba a describirse a sí misma esta población, en el largo pleito con Martos por su exención jurisdiccional. AHN, OOMM, Archivo de Toledo, Leg. 40812.

³⁰⁰ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 21, f. 3r.

³⁰¹ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 4.

³⁰² La delimitación del término jurisdiccional de Torredonjimeno sobre su antiguo término privativo se describe en el estudio de Francisco J. Téllez Anguita, “El apogeo de una pequeña villa agraria. Torredonjimeno durante el siglo XVI”, *Trastámara*, 3, 2009, pp. 95-96.

dentro del término de esta villa de Génave quedara ese islote jurisdiccional perteneciente a Torres de Albánchez³⁰³.

Diferente es el caso del lugar de Baños, que disponía de un término privativo extensísimo que se adentraba al norte en Sierra Morena, fruto de un privilegio concedido por Fernando III a este pueblo en 1246³⁰⁴. Cuando se exentó en 1626, la villa trató de comprar un término jurisdiccional bastante menor para que el coste del privilegio de villazgo fuera inferior, pero la Real Hacienda obligó a que la venta se efectuara sobre ese extenso territorio, con los citados problemas económicos que les trajo aparejados³⁰⁵.

La otra posibilidad es que las aldeas no dispusieran de término privativo, sino que compartieran el término común con sus ciudades o villas cabecera. En tal caso, fue preciso el amojonamiento *ex novo* de un territorio sobre el que dotar de jurisdicción a la villa exentada. Es el caso de las aldeas de Marmolejo y Villanueva de Andújar, ninguna de las cuales poseía término privativo fuera de los núcleos de población. En uno de los intentos fallidos por comprar su exención, en 1580, Villanueva solicitaba al rey la concesión de un término sobre el que ejercer jurisdicción civil y criminal, “por ser muy anchos y espaciosos los términos y campos que la dicha ciudad tiene, de que solamente gozan ella y el dicho lugar de Villanueva y el de Marmolejo que es otra aldea suya”³⁰⁶. Otro ejemplo lo encontramos en los lugares calatravos de Higuera de Martos y Santiago de Martos, ambos enclavados en el término común de la villa cabecera, y eximidos a la vez en 1591. En sus respectivos despachos de venta de jurisdicción se recogía otorgarse a cada villa un nuevo término de media legua “a la redonda”, alrededor del pueblo³⁰⁷. Tarea que desempeñarían el juez de comisión enviado por la Corona para amojonar esos nuevos términos, Alonso López de Obregón, con las lógicas protestas e impedimentos puestos por el concejo de Martos.

Una rareza la encontramos en la villa de *La Higuera cerca de Arjona* (Lahiguera actualmente), que compró su territorio jurisdiccional a costa de la ciudad de Andújar en 1558. No se trataba esta de un lugar o aldea que se exentara de la ciudad cabecera; al contrario, Lahiguera había sido enajenada a la ciudad de Andújar por Enrique IV al final

³⁰³ AGS, EMR, MER, leg. 291, exp. 7, f. 7r.

³⁰⁴ Isabel Ramos Vázquez, “‘Malos usos’ ciudadanos...”, *op. cit.*, pp. 305-306.

³⁰⁵ Francisco J. Illana López, “Prolegómenos de la colonización...”, *op. cit.*, pp. 31-33.

³⁰⁶ AGS, EMR, MER, leg. 353, exp. 5.

³⁰⁷ El privilegio de venta de Santiago de Calatrava lo hemos consultado en AGS, EMR, MER, Leg. 330, exp. 64, y el de Higuera de Calatrava en AGS, EMR, MER, Leg. 194, exp. 16. En este último, se describe todo el proceso de amojonamiento del término concedido a la nueva villa, con todos los impedimentos interpuestos por Martos a este respecto.

de la Edad Media, concediéndole éste su privilegio de villazgo cuando estas gracias todavía no se vendían por precio³⁰⁸. Lo que este pueblo adquirió de Felipe II fue un término jurisdiccional, del cual no disponía por su privilegio de villazgo medieval³⁰⁹. Así se explicitaba en este privilegio de venta de jurisdicción:

“A causa de no tener los alcaldes ordinarios desa dicha villa jurisdicción más de tan solamente de las tejas adentro y tener todas las heredades, viñas, labranças de los vezinos de la dicha villa en término y jurisdicción de la ciudad de Anduxar y los vezinos de la dicha villa de La Higuera reziben muchos daños, molestias y vejaciones de la justicia y oficiales y vezinos y guardas y cavalleros de sierra de la dicha ciudad y de otras partes sin que se lo puedan resistir”³¹⁰.

Con todo, estos ejemplos vienen a poner sobre la mesa la gran variedad de casuísticas en la constitución de esos nuevos términos aparejados a las ventas de jurisdicciones.

Independientemente de que los lugares y aldeas dispusieran o no de esos territorios privativos con anterioridad, en todos los casos fue preciso el amojonamiento del espacio sobre el que concederse la jurisdicción. Estos deslindes suelen reflejarse en los privilegios de villazgo, a partir de topónimos como ríos, caminos, montes, dehesas, cortijos, etc. La villa de Pegalajar, segregada de la ciudad de Jaén en 1559, realizó su deslinde no exento de litigios con la ciudad de Jaén, a causa de la oposición de esta última a la extirpación de sus territorios jurisdiccionales³¹¹. Tal hubo de ser la querella con la ciudad, que el cabildo de Pegalajar ordenó la elaboración de un plano del término otorgado a esta villa tras su exención jurisdiccional, probablemente realizado por alguno de los acompañantes medidores del juez de comisión Álvaro de Paz, en opinión de López Cordero³¹². En el mismo se recogían los parajes en que estaban construidos todos los mojones, con representación de la propia villa de Pegalajar, los pueblos limítrofes de Mancha Real, Torres, Cambil, La Guardia, y la ciudad de Jaén. Ello hace extraordinario este caso de estudio, por tratarse del único pueblo de Jaén –que sepamos– que encargara la elaboración de un documento cartográfico para plasmar su recién estrenado término jurisdiccional.

³⁰⁸ Enrique Gómez Martínez, “El concejo de Andújar y la pérdida de jurisdicción en las aldeas de La Higuera, Marmolejo y Villanueva”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 172, 2, 1995, pp. 861-862.

³⁰⁹ El caso lo tratamos en Francisco J. Illana López, “Ventas de señoríos despoblados en el reino de Jaén en tiempos de los Austrias (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, p. 115.

³¹⁰ AGS, EMR, MER, leg 294, exp. 16, fol. 1r.

³¹¹ Juan A. López Cordero, “La venta de lugares...”, *op. cit.*, pp. 52-59.

³¹² *Ibid.*, pp. 59-65.



Figura 9. Dibujo en perspectiva del término de la villa de Pegalajara, limitando con Cambil, La Guardia, La Mancha y Torres (1559). Fuente: Archivo General de Simancas³¹³.

Resulta de gran interés atender a estos términos concedidos a las villas en el momento de sus exenciones jurisdiccionales, entre otras cosas, para comprobar si se corresponden con los términos municipales de los pueblos en la actualidad. Así lo hemos hecho con algunas de las villas exentadas en el reino de Jaén en el siglo XVI. Una de ellas es Higuera de Martos, a la que ya hemos visto que se concedió un término *ex novo* por no poseerlo anteriormente, y que se amojonaba en su privilegio de villazgo siguiendo estos topónimos:

“Desde la dehesa de Lendínez, el Saladillo arriba de Santiago a dar a el termino de Porcuna conforme a la concordia que ay entre Santiago y el dicho lugar de Higuera, y alindando por el término de Porcuna hasta el cerro de la Cabeça Martín Alcaide, y el camino en la mano que va de Porcuna a la çarça hasta el camino que atrauiesa a Granada, y el camino de Granada en la mano hasta boluver a la dehesa Lendínez”³¹⁴.

Este amojonamiento nos ha permitido localizar cada uno de los parajes descritos, tales como la cortijada de Lendínez, el cerro de Martín Alcaide, el cruce entre el camino que sale de Porcuna con el de Granada, etc. A partir de ellos hemos reconstruido cartográficamente el término concedido a Higuera de Calatrava en el momento de su exención de Martos en el siglo XVI, con la sorpresa de tratarse de un territorio que prácticamente coincide con el término municipal actual de este pueblo.

³¹³ AGS, MPD, leg. 48, f. 098.

³¹⁴ Archivo Histórico de la Diputación de Jaén, Manuscritos, Ms. 38.

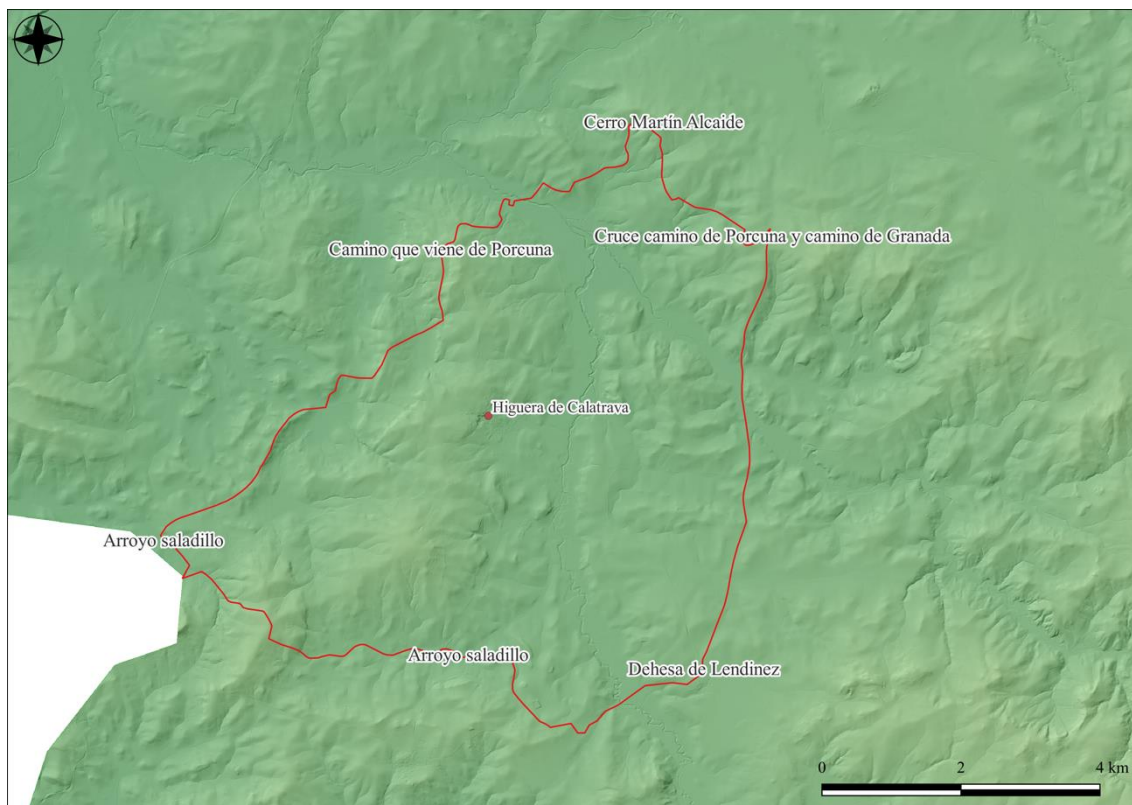


Figura 10. Término concedido a la villa de Higuera de Martos (luego Higuera de Calatrava) en su exención jurisdiccional, en 1592, reconstruido a partir de los topónimos que se reflejan en su privilegio de villazgo. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

No en todos los casos coinciden estos términos establecidos en los privilegios de villazgo con los que han quedado en nuestros días. El ejemplo lo encontramos en Linares, exentada de Baeza en 1765 como hemos visto, y en cuyo privilegio de villazgo se describía con mucho más detalle el amojonamiento de la nueva villa:

“Confinando con la dicha Vaylen comenzando desde la venta de don Juan de Venavides e de allí el río de Guadiel arriba hasta dar en un mojon blanco que esta en el camino que va de Linares a Vaños, siguiendo la derecera desde dicho mojon blanco al dicho río Guadiel arriba hasta la boca del arroyo Carbonero, a donde cruza el camino real de Carrizuelo a Guadiel y de allí al cerrillo vermejo, a una caleruela que esta orilla del dicho arroyo Carbonero y de allí al camino que viene de San Bartolome al dar al prado Larrecna quedando el dicho prado a mano yzquierda siguiendo la dereceda a dar a la torre Martín Malo e de allí al camino que va a dar al pozuelo hasta dar a un moxón que esta en un cerro frontero al dicho pozuelo, siguiendo el dicho camino hasta dar en el dicho arroyo Carbonero y entra en el camino real que viene de Vaylen por el dicho Carboneros los Palacios, el camino adelante a las cruces a vistad e Tolosaa, donde estan unos canalizos de piçarras y allí se aparta el camino para los Palaçios y como confina con terminos del dicho lugard e Vilches siguiendo la raya e dereceda a Piedras Blancas por enzima de las casillas de Cueva a dar al río de Guadarriças y el dicho río abaxo hasta donde se junta con el río de Guadalem y el dicho río de Guadalem abaxo hasta do se junta el dicho Guadalem con Guadalimar e alindando con la dicha ciudad de baeça en los dichos lugares de Ybros, Vexixar y Lupion, sus aldeas siguiendo la derescera por el dicho río de Guadalimar avajo hasta el estanque que dizen de Don Juan de Venavides y confinando con el dicho Jabalquinto desde el dicho estanque a la veguilla de la fuente Marina, el barranco Marina

arriba a dar al camino viejo de jabalquinto y del dicho camino a dar a Cañada Hermosa e de allí a la cassa de Sancho de Venavidesy de allí al moxon del camino real que va de Linares a Cordova el dicho camino real avaxo hasta dar a la venta del dicho don Juan de Venavides, donde se comenro la dicha mojonera”³¹⁵.

Localizados todos los parajes que figuraban delimitando el término jurisdiccional de Linares en su título de villazgo, la representación de estos sobre el mapa topográfico muestra un solar mucho mayor que el que posee el municipio actual. Al contrario que en el caso anterior, el término por el que pagó la villa de Linares no se mantuvo inalterado en el tiempo, sufriendo en el siglo XVIII la expropiación de buena parte del mismo para la fundación de las nuevas poblaciones de Sierra Morena por Carlos III³¹⁶.

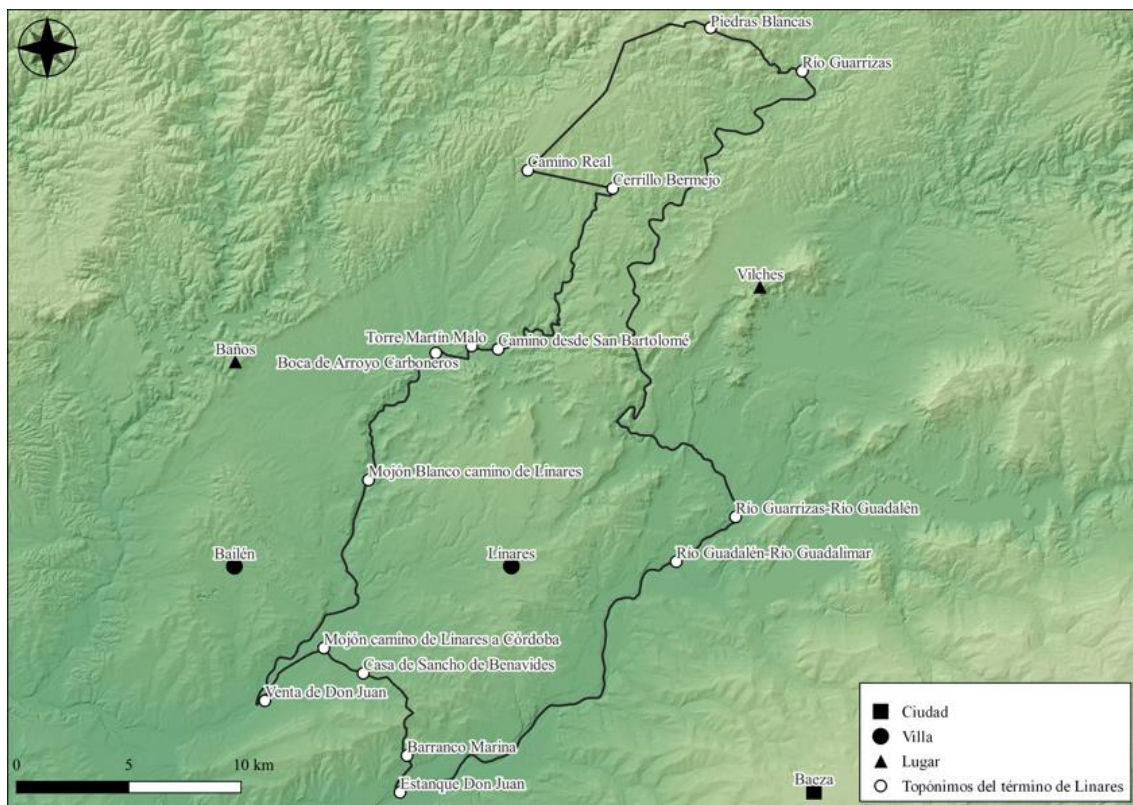


Figura 11. Término concedido a la villa de Linares en su exención jurisdiccional, en 1565, reconstruido a partir de los topónimos que se reflejan en su privilegio de villazgo. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

³¹⁵ AGS, EMR, MER, Leg. 299, exp. 22.

³¹⁶ En concreto, al término Linares se sustrajeron territorios del norte para la fundación de Guarromán, Carboneros, La Carolina y Navas de Tolosa. Francisco J. Illana López, “Prolegómenos de la colonización...”, *op. cit.*, p. 31.

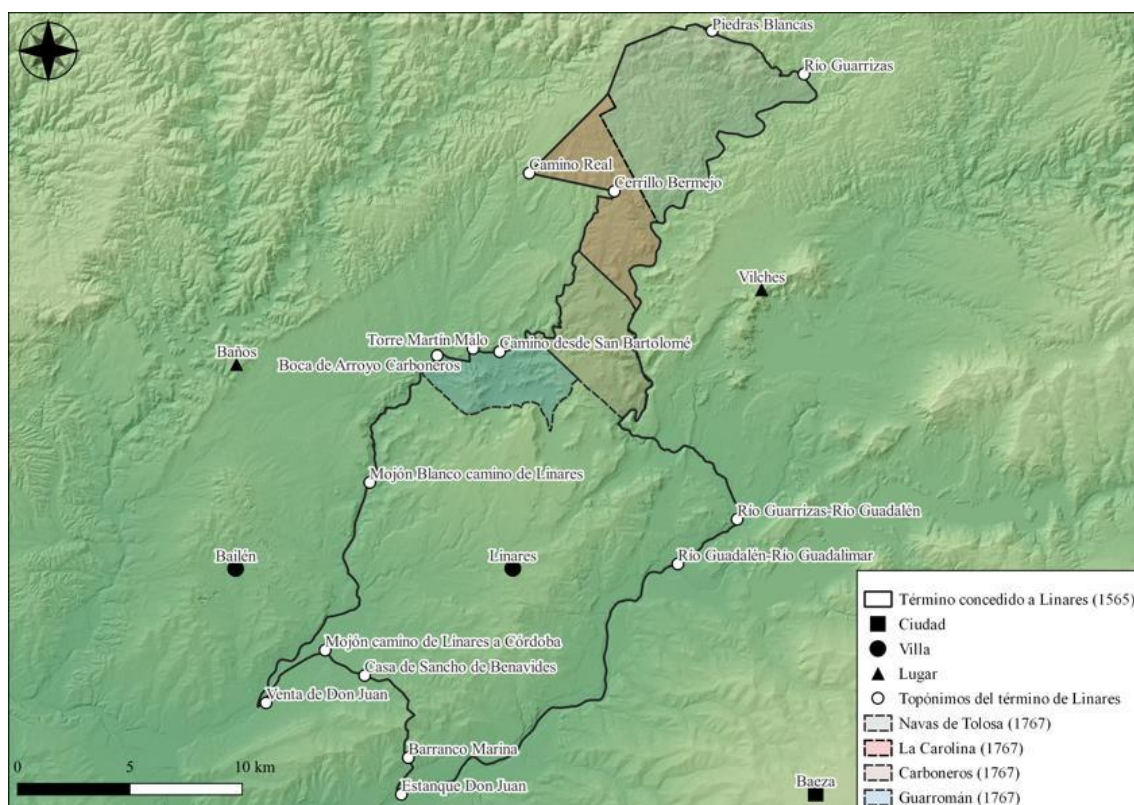


Figura 12. Término que quedó a la villa de Linares a finales del siglo XVIII y hasta nuestros días, con la enajenación de territorios para dotar de término a algunas de las nuevas poblaciones de Sierra Morena. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Si hay un ejemplo de pueblos a los que se les enajenaran con posterioridad los términos jurisdiccionales concedidos en sus exenciones, esos son Vilches y Baños. Ya hemos señalado cómo estos lugares disponían desde antiguo de extensísimos territorios privativos adentrados en la despoblada Sierra Morena, sobre los que se concedió la jurisdicción en sus privilegios de villazgo de 1626 y 1627 respectivamente. Tanto así, que nos ha sido mucho más complejo reconstruir cartográficamente estos vastos términos, delimitados por infinidad de mojones adentrados en la Sierra. Además del privilegio de villazgo, nos hemos apoyado en otras fuentes, tales como el Catastro de Ensenada o un documento cartográfico de 1768 que se plasmaba estos inmensos territorios municipales previamente a la citada colonización carolina³¹⁷.

³¹⁷ José M. Delgado Barrado, Francisco J. Pérez-Schmid Fernández y Juan M. Castillo Martínez, “El Proyecto de las nuevas poblaciones de Sierra Morena en el mapa de 1768”, *Magallánica, revista de Historia Moderna*, 13, 2020, pp. 315-352.



Figuras 13. Mapa de una parte de Sierra Morena que comprende el proyecto de las nuevas poblaciones de 1768. Fuente: Archivo General Militar de Madrid³¹⁸.

³¹⁸ Instituto de Historia y Cultura Militar. Archivo General Militar de Madrid, 2956-J-G-1/3.

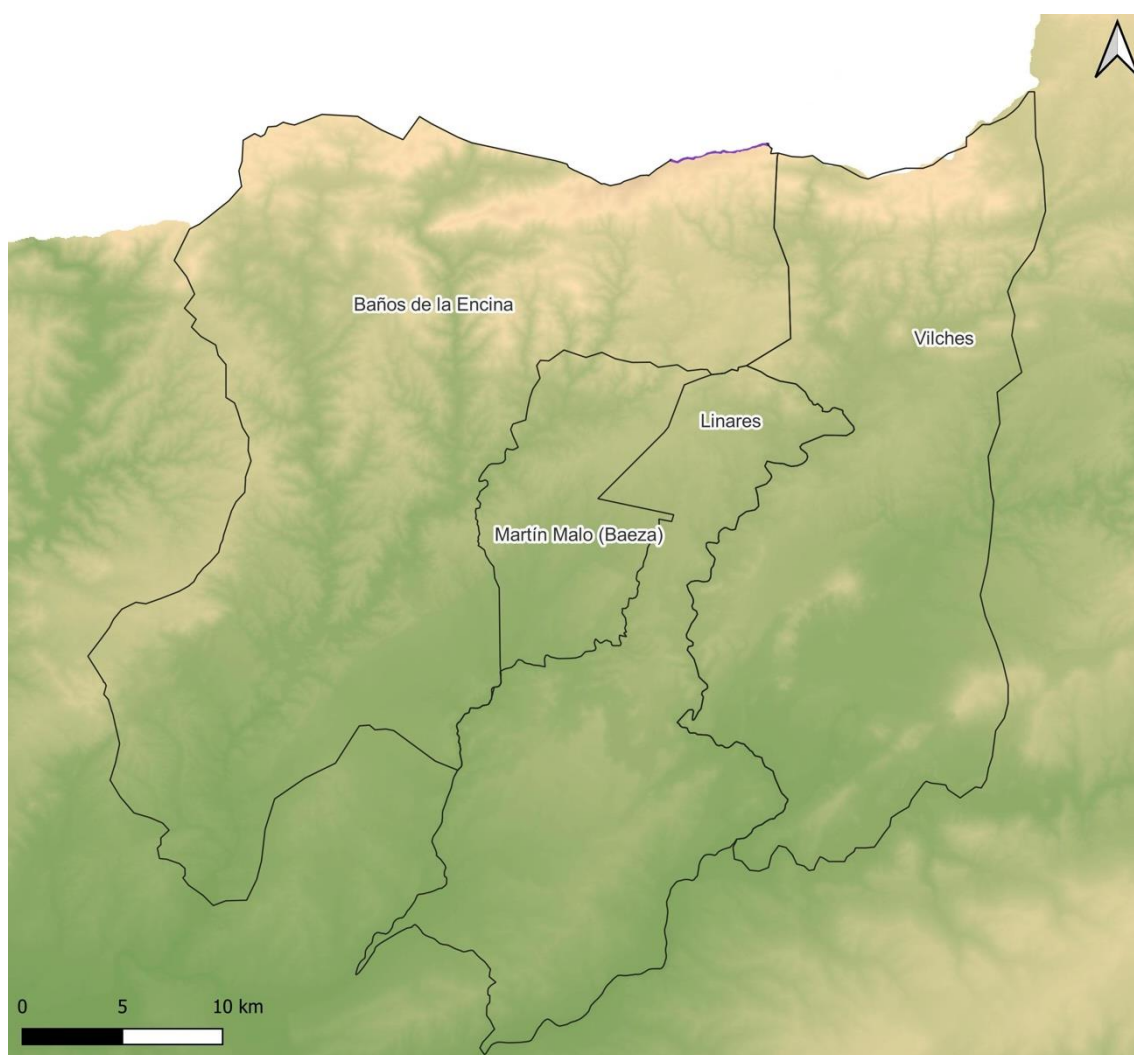


Figura 14. Términos concedidos a las villas de Baños y Vilches en sus exenciones jurisdiccionales, en 1626 y 1627 respectivamente, reconstruido a partir de los topónimos que se reflejan en su privilegio de villazgo, en el Catastro de Ensenada y en el *Mapa de una parte de Sierra Morena* de 1768. Al sur, término de la villa de Linares anteriormente descrito, así como un “islote” jurisdiccional de la ciudad de Baeza en medio de todos sus antiguos lugares exentados. Elaboración propia en colaboración con Laura Partal Ortega³¹⁹.

En estos lugares exentados del norte del reino de Jaén, Baños y Vilches, tenemos claros ejemplos de cómo los términos concedidos en los títulos de villazgo en absoluto se mantuvieron inalterados en el tiempo. En este caso fue el proceso poblacional de Carlos III el que trajo aparejadas expropiaciones de territorios jurisdiccionales y nuevos deslindes sobre las viejas villas. Ello no podía sino levantar las protestas de estas últimas, celosas de la enajenación de los términos por los que habían pagado en sus privilegios de

³¹⁹ Investigadora con contrato asociado a proyecto en el Área de Historia Moderna de la Universidad de Jaén.

villazgo, e incluso seguían pagando sometidos a los célebres *censos al quitar*³²⁰. Así, el concejo de Vilches enviaba en 1799 un memorial a la Corona con la protesta por la extirpación de buena parte de sus términos, recalcando lo mucho que sus vecinos habían servido económicamente a la Real Hacienda desde su privilegio de villazgo, a la vez que solicitando las justas compensaciones económicas. Este memorial, bajo el título *Copia de la escritura de venta otorgada a su favor por la Real Hacienda de varios pedazos de tierra realenga y compensación en ella de las dos dehesas llamadas Jarandilla y Cañadas de Cárcel que S. M. Tomó en el término y jurisdicción de dicha villa reino de Jaén para establecimiento de las nuevas poblaciones de Sierra Morena*, fue presentado en la Corte por el procurador síndico de la villa de Vilches, Antonio José de La Herrera y Moreno, en marzo de 1798³²¹. Las protestas por esta expropiación de términos se recogían tal que así:

“Que quando la propia villa se erigió tal, se la había asignado el término y con circunferencia que se consideró necesario para su subsistencia, sin perjuicio de la capital y de los demas pueblos que todavía quedaban [...]. Hasta que el señor rey don Carlos tercero se dignó acordar que se labraran e hicieran las nuevas Poblaciones de Sierra Morena, se asignara terreno competente a cada una, distribuyéndose este en suertes de población, en dehesas para ellas, y los demas usos necesarios. Que con este motibo, y para un fin y objeto tan recomendable como útil, había sido necesario ocupar los mismos terrenos de la Dehesa Nueva, Jarandilla, y Cañadas de la Cárcel, poblados de monte muy útil de encinas que habia comprado y pagado una y otra vez la villa de Vilches al Real Fisco, parte del terreno contiguo de común aprobechamiento, y además como la mitad de la legua legal de su término pribativo por oriente y por poniente, todo para dotar a la Real Carolina y a Arquillos de dichas Nuevas Poblaciones, situadas estas al oriente, y distancia de una legua de la villa de Vilches”³²².

En fin, estos casos de estudio vienen a refrendar cómo los términos constituidos en torno a las villas a través de sus exenciones jurisdiccionales no se mantuvieron inalterados en los siglos siguientes, pese a las grandes cuantías de maravedís que aquellas hubieran pagado por ellos. Si bien hemos visto ejemplos de pueblos cuyos términos originales han llegado a la actualidad, estos otros sufrieron transformaciones posteriores, siempre sujetos a los intereses o necesidades de la Monarquía. Con todo, no hemos de

³²⁰ Carlos Sánchez-Batalla Martínez, *La Carolina en el entorno de sus colonias gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena*, Jaén, Caja Rural de Jaén, 2000, pp. 130-142; Carlos Sánchez-Batalla Martínez, “Las tierras de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena: evolución histórico-política y quejas de los pueblos vecinos”, en Juan R. Vázquez Lesmes y Siro L. Villas Tinoco (coords.), *Actas VI congreso histórico sobre Nuevas Poblaciones: La Carlota, Fuente Palmera, San Sebastián de los Ballesteros, 11 al 14 de mayo de 1994*, Córdoba, Junta de Andalucía, Diputación Provincial de Córdoba, Enresa y Cajasur, 1994, pp. 157-172.

³²¹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 45.

³²² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 310, exp. 45, ff. 1r-6r.

entender las exenciones jurisdiccionales como arbitrios que configuraron los términos municipales tal y como han llegado a nuestros días. Antes bien, como procesos históricos que redefinieron el marco territorial medieval con la ruptura de los viejos alfores ciudadanos, y constituyendo nuevos espacios jurisdiccionales que también estuvieron expuestos al constante cambio con el devenir los siglos.

4.6. De villas a municipios. Segregaciones municipales en la época del Liberalismo

Sólo a modo de epílogo, parece interesante establecer una continuidad entre las exenciones jurisdiccionales aquí tratadas y los procesos de segregación o agregación municipal en la Castilla –y en el reino de Jaén– del siglo XIX. De entrada, estamos ante una coyuntura absolutamente distinta, con unas políticas sociales y económicas diferentes, como lo es la época del Liberalismo. No obstante, ello no es contradictorio con la existencia de procesos segregacionales en estos primeros compases de la Edad Contemporánea, dentro de una dinámica diferente a la que aquí hemos estudiado.

Todo ello es objeto de un estudio del profesor Chamocho Cantudo que, partiendo de las ventas jurisdiccionales de la Edad Moderna, se interesa por las “segregaciones-agregaciones municipales” de los reinados de Fernando VII e Isabel II, tratando de buscar cambios y pervivencias entre ambos períodos³²³. En el siglo XIX ya no hablamos de villas y concejos, sino de municipios y ayuntamientos. La diferencia fundamental reside en la naturaleza misma de estos procesos: durante la Edad Moderna, el exentar a un lugar de su ciudad o villa cabecera había constituido una competencia exclusiva del monarca, que se movía en función de las exigencias fiscales y hacendísticas de la Corona, como hemos demostrado a lo largo de todo este capítulo. Al contrario, la Constitución de 1812 estableció una serie de requisitos obligatorios a cumplir por toda aldea que deseara obtener su jurisdicción: básicamente, superar el millar de almas y tener unas razones justificables para exentarse. Cumpliendo tales condiciones, el derecho del pueblo para disponer de jurisdicción estaba recogido en la Constitución, y no cabía pleito por parte del ayuntamiento de la ciudad cabecera.

También difieren las instituciones encargadas de la gestión de estas segregaciones: ya no estaba el Consejo de Hacienda, el de Castilla o las Chancillerías,

³²³ Miguel A. Chamocho Cantudo, “El lenguaje del conflicto: los discursos de poder de las élites locales a través de los procedimientos de segregación o agregación municipal”, en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011, pp. 329-356.

sino que en el siglo XIX eran las diputaciones provinciales las que tramitaban el expediente para el establecimiento de un municipio con ayuntamiento propio.

No obstante, también planteamos continuidades entre ambas épocas. Por ejemplo, entre los argumentos de los solicitantes, seguían figurando los abusos cometidos por el ayuntamiento de la ciudad, el distante camino que separaba a la ciudad de la aldea, o la existencia de vecinos acaudalados entre su vecindario. Este factor social es la pervivencia más elocuente de las viejas exenciones jurisdiccionales de la Edad Moderna: el motor de estas segregaciones seguía siendo el deseo de la pequeña élite de poder de las aldeas por exentarse del control de la cabeza de partido, erigiendo así nuevos como grupos de poder independientes a las ciudades³²⁴.

El reino de Jaén que nos ocupa no estuvo al margen de estos procesos municipales del siglo XIX. Escañuela se segregó de Villardompardo entre 1814-1816, a la que pertenecía como parte del antiguo condado del Villar, como veremos en el siguiente capítulo de esta tesis³²⁵. Otro caso fue La Iruela, que se segregó de Cazorla, de cuyo Adelantamiento había formado parte desde la conquista³²⁶. Fuensanta de Martos se independizó de esta villa en 1837. Incluso las villas exentadas durante la Edad Moderna sufrieron la independencia de sus aldeas: las de Huesa, Arroyo Molinos y Peal de Becerro se independizaron de Quesada en dilatados procesos entre 1822 y 1847. La ciudad de Alcalá la Real, que hemos visto que consiguió mantener a sus aldeas de Castillo de Locubín y Frailes durante toda la Edad Moderna, sufrió la independencia de ambas en 1835 y 1536 respectivamente. En el marco de las nuevas poblaciones de Sierra Morena, a Montizón le fue arrebatada su municipalidad en 1866 por su escasa población, y se agregó al cercano pueblo de Castellar, para recuperar su anterior condición independiente cuatro décadas después. Casos similares sucedieron en Aldeaquemada, Santa Elena y otras poblaciones carolinas con la abolición del Fuero de Nuevas Poblaciones³²⁷.

En fin, estos procesos del largo siglo XIX vienen a refrendar lo anteriormente afirmado sobre cómo el espacio configurado por las exenciones jurisdiccionales de la Edad Moderna no se mantuvo inmóvil en adelante. Nuevas segregaciones o agregaciones

³²⁴ *Ibid.*, pp. 333-337.

³²⁵ *Ibid.*

³²⁶ Rufino Almansa Tallante, *Historia de La Iruela. Una villa del Adelantamiento de Cazorla*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén - Instituto de Estudios Giennenses, 2019.

³²⁷ Francisco J. Pérez Fernández, "Montizón: Colonia, municipio, anejo y municipio", *Boletín del Centro de Estudios Neopoblacionales*, 3, 2014, pp. 114-115.

de aldeas vinieron a fragmentar aún más, tanto los extensos términos de las ciudades, como los constituidos por las villas en sus privilegios de villazgo de la Edad Moderna.

4.7. Conclusiones al capítulo cuarto

Una primera vertiente de la venalidad de jurisdicciones en Castilla la constituyen las ventas de privilegios de villazgo. Estas consistían en la segregación de un lugar o aldea con respecto a la ciudad cabecera a cuya jurisdicción pertenecía, pasando a constituir una villa *por sí para sí*. Para ello, sus vecinos debían servir con una cuantía económica al erario de la Monarquía, determinada por diferentes criterios establecidos con la Real Hacienda en el momento del asiento de venta del título.

En el reino de Jaén, estos procesos se prodigaron por diferentes órdenes jurisdiccionales, tales como realengos, señoríos de las órdenes militares, señoríos episcopales e incluso señoríos de la nobleza. Así mismo, se desarrollaron durante un largo marco cronológico que abarca toda la Edad Moderna, desde el reinado de Carlos I a mediados del Quinientos hasta el de Carlos IV a finales del Setecientos. Si bien, todos los procesos parecen compartir unas líneas maestras que muestran la continuidad en la dinámica de estos procesos. Estos procesos parecen seguir una dinámica repetitiva y regulada por la Corona, que pasa por una serie de pasos como la petición del título ante el Consejo de Hacienda, el establecimiento de un precio en función del número de vecinos o la extensión del término, la contabilización de los mismos y finalmente la concesión del privilegio.

La conflictividad es un aspecto omnipresente en este fenómeno. Dicho de otro modo, las exenciones jurisdiccionales sirvieron para dar salida a los desencuentros entre los vecinos de las aldeas y los de sus ciudades y villas cabecera, por asuntos como los oficios del concejo, el uso de los bienes de propios, etc. Una conflictividad en sentido vertical (ciudad-aldea) que enmascara el choque de intereses entre las oligarquías urbanas de viejas ciudades y villas como Jaén, Baeza, Andújar o Martos, y una nascente élite local en aldeas como Mancha Real, Vilches, Villanueva o Torredonjimeno. Incluso después de segregadas las villas, parece no cesar esa conflictividad en sentido vertical, causada por una cierta actitud de revanchismo entre las ciudades y sus viejas aldeas; pero también horizontal, por la actuación de esa nueva élite local villana que rápidamente imita los modelos de comportamiento y excesos denunciados en las oligarquías ciudadanas, como veíamos en Linares o Arjonilla.

Este fenómeno también ha de tenerse en cuenta desde la perspectiva económica, esto es, entender las ventas de villazgos como un arbitrio más orquestado por la Corona para atraer caudales a su Real Hacienda. Todo ello, a costa del endeudamiento de unos pueblos que se hipotecaron de manera endémica para pagar el *servicio* al rey, para lo que contrajeron censos al quitar, vendieron sus bienes comunales y repartieron entre sus vecinos contribuciones extraordinarias. Así, vemos a pueblos como Baños, Vilches o Torreperogil que tardaron décadas en poder terminar de pagar a las arcas reales el dinero estipulado; así mismo, otros como Mengíbar o Sorihuela que, todavía dos siglos después de su exención jurisdiccional, seguían pagando a los herederos de los censatarios que les prestaron el dinero.

Con todo, más allá de estos factores políticos, sociales y económicos, no cabe duda de que las ventas de jurisdicciones incidieron en el territorio con una alteración de las taxonomías urbanas de la Castilla moderna. Atendemos a una fragmentación de los *alfoces* constituidos en el reino de Jaén durante la conquista cristiana, en la Baja Edad Media, los cuales fueron expropiados a las ciudades para dotar de territorios a las nuevas villas tituladas. Dicho de otro modo, una atomización de los extensos términos jurisdiccionales de las ciudades, que dio lugar a numerosos términos más pequeños adquiridos por sus pueblos pedáneos al exentarse del dominio urbano.

**5. “OS HAGAN AQUELLA OBEDIENCIA Y
REVERENCIA QUE VASALLOS DEBEN...”.
VENTAS DE SEÑORÍOS EN EL REINO DE
JAÉN**



Imagen: claustro del castillo de Canena, villa señorial de los marqueses de Camarasa, siglo XVI. Fotografía propia.

“El rey don Fernando IV de Castilla la reconquistó en el año de 1309, e hizo donación de ella a la Orden de Santiago, en cuyo poder permaneció hasta que el rey don Felipe II en el año de 1563 la vendió en 19.754.951 maravedís y 1/2 a don Alonso de la Cueva. Después el rey don Felipe III la hizo cabeza de marquesado [...]”¹.

La segunda tipología de ventas de jurisdicciones a que atenderemos reside en las concesiones por precio de señoríos laicos. Consistían en la enajenación de pueblos o términos cuya jurisdicción pertenecía a la Iglesia, a las órdenes militares o al propio régimen realengo, para su venta a individuos que pasarían a titularse *señores de vasallos*. Estos procesos se convirtieron en la nueva vía para la creación de estados jurisdiccionales en la Castilla de la Edad Moderna, desde el reinado de Carlos I y hasta el de Carlos II; no así en tiempos de los Borbones, bajo cuyas políticas difícilmente podrían encajar las concesiones de nuevos estados señoriales, como afirma el profesor Soria Mesa:

“Las solicitudes de señorializar, muy escasas en verdad, se pueden rastrear débilmente a lo largo del siglo XVIII, aunque siempre toparon con la doble oposición de las ciudades implicadas y del propio fiscal de la Corona [...]. Las intenciones eran más ridículas que peligrosas para el orden jurisdiccional establecido”².

Las ventas de señoríos de los Austrias provocaron una auténtica expansión del régimen señorial, del cual encontramos buen reflejo en nuestro marco de estudio, con el paso de tantos pueblos de realengo o eclesiásticos a manos de la nobleza. Fenómeno que ha llevado a un debate historiográfico sobre la existencia o no de una “refeudalización”, al que nos remitiremos en su momento.

En estas ventas de señoríos confluyen una serie de elementos y actores con sus intereses previos a la señorialización. Primero, la Corona, auténtica promotora de esa concesión por precio de juros para engrosar las arcas reales con ingresos extraordinarios. Segundo, los aspirantes a señores: élites de distintas adscripciones que encontraron en la adquisición de señoríos una vía para su ascenso social, toda vez que esta venalidad títulos y honores fue posible gracias a la existencia de amplia demanda por parte de dichas

¹ Este fragmento, procedente de la obra del viajero ilustrado Bernardo Espinalt a finales del siglo XVIII, corresponde a la villa santiaguista de Bedmar. Bernardo de Espinalt, *Atlante español ó Descripción general Geográfica, Cronológica, e Histórica de España, por Reynos, y Provincias*, Tomo XIII, Madrid, Imprenta de Antonio Fernández, 1787, pp. 168-169.

² Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995, p. 46.

élites³. Tercero, estas ventas de señoríos se desarrollaron sobre unos territorios de diversa índole, poblados o no: villas, aldeas, lugares o territorios alodiales (dehesas, cortijos, heredamientos, etc.). A este respecto, es fundamental atender a la dimensión espacial de estos procesos de ventas de jurisdicciones, así como a la actitud de los vasallos ante su cambio de régimen señorial.

Pues bien, todos estos elementos serán los que articulen nuestro discurso histórico a lo largo del presente capítulo: élites involucradas, cuantías económicas aportadas a la Real Hacienda, pueblos o territorios enajenados y transformaciones espaciales causadas por estos procesos deben ser tenidos en cuenta en el estudio de las ventas de señoríos.

5.1. Los nuevos señores de vasallos

La adscripción y procedencia social de los compradores de señoríos en Castilla resulta fundamental para explicar el proceso, y hemos de reflexionar acerca de ello como punto de partida, desde luego, antes de pasar al estudio de los espacios señorializados. En su estratificación de la nobleza castellana del siglo XVII, Domínguez Ortiz ya situó a los señores como un grupo “bisagra” entre los caballeros y la nobleza titulada:

“Los señores de vasallos no eran una categoría nobiliaria; podría heredarse o comprarse una jurisdicción, una villa, sin ser noble. En la práctica, de los 254 señores de vasallos, que había en Castilla al comenzar el siglo XVII, difícil sería encontrar alguno que no fuera hidalgo o que no se hubiera introducido a tal, valiéndose de las ventajas que le daba su posición [...]. La demanda venía, sobre todo, de los simples caballeros que querían titular, y para lo cual era requisito previo, casi indispensable, convertirse en señores jurisdiccionales”⁴.

El perfil de los nuevos señores de vasallos en Castilla resulta heterogéneo, si bien, los primeros trabajos dedicados a la temática décadas atrás ya distinguían entre dos grandes grupos: un primer sector de procedencia cortesana ligado a la administración estatal, y un segundo de carácter más urbano. Así, el citado autor distinguía en otro trabajo

³ Esta importancia del aspecto social en cuanto a la venalidad de patrimonio regio la subrayaron, desde los trabajos iniciales de los profesores Domínguez Ortiz o Tomás y Valiente, hasta los más recientes de historiadores como Andújar Castillo o Soria Mesa. Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero, y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012, pp. 259-271; Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez, *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 443-444; Antonio Domínguez Ortiz, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Económica y Social*, 3, 1970, pp. 105- 137.

⁴ Antonio Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVII*, Vol. I, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2009, p. 197.

posterior entre “los consejeros reales, los legistas, los altos cargos militares, los asentistas y arrendatarios de tributos; es decir, la alta burocracia, y también la oligarquía ciudadana que acaparaba los cargos municipales”⁵. Por su parte, Moxó y Ortiz de Villajos simplificaba todos ellos al distinguir en los compradores de señoríos y alcabalas entre unos “miembros prepotentes de la burocracia central cortesano-administrativa” frente a otro grupo de “regidores y demás oligarcas ciudadanos”⁶.

Años después, Soria Mesa afinaba al acercarse a una prosopografía de los nuevos señores de vasallos, diferenciándolos por su familia, riqueza, estatus social, adscripción estamental y nivel político, lo que le llevaba a establecer varios grupos: consejeros, mercaderes, militares, nobles, oidores, oligarcas y regidores⁷. No obstante, más adelante observaba cómo una amplísima mayoría de estos compradores de jurisdicciones –un 75% para su marco de estudio, el reino de Granada– lo constituían esos poderes locales, las oligarquías urbanas, con lo que establecía una distinción entre este grupo frente a otros compradores “foráneos” que, en la práctica, venían a ser aquellos de procedencia burócrata, cortesana o nobiliaria.

En fin, los estudios posteriores y producidos a lo largo de las últimas dos décadas no han hecho más que confirmar esta distinción, como el de Faya Díaz para Castilla y León⁸ o el de Lorenzo Pinar e Izquierdo Misiego para la tierra de Ávila⁹, diferenciando todos ellos entre un primer grupo de miembros de la burocracia estatal frente a un segundo de caballeros y oligarcas de las ciudades.

Todo ello lo observamos en nuestro espacio de estudio, el reino de Jaén, donde estableceremos esa misma distinción entre los nuevos señores de vasallos. De las 29 jurisdicciones vendidas como señoríos laicos en Jaén durante la Edad Moderna, casi la mitad la adquirieron miembros de esa “burocracia cortesano-administrativa” de que hablábamos. Secretarios y consejeros de la Corona (11 señoríos, el 37,9%), servidores del ámbito palaciego (2 señoríos, el 6,9%), y algunos miembros de la vieja nobleza, igualmente de procedencia cortesana (3 señoríos, el 10,3%). El resto de jurisdicciones

⁵ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34, 1964, p. 175.

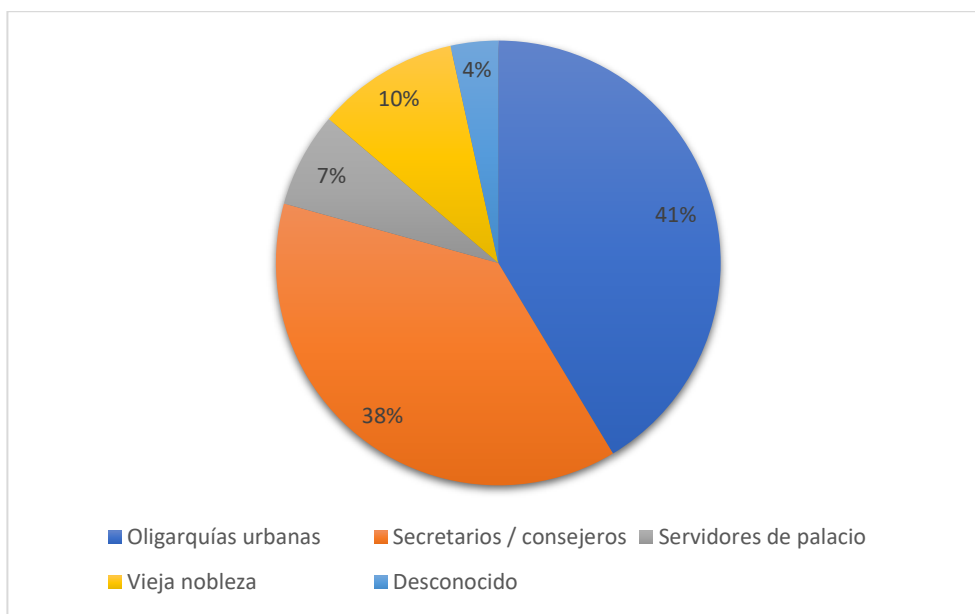
⁶ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II”, *Anuario de historia del derecho español*, 41, 1971, p. 501.

⁷ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit., pp. 54-57.

⁸ María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania*, LVII, 3, 1998, p. 1072. Ello se refrenda en las tablas adjuntas por la autora, en las que se puede observar la procedencia o adscripción de cada comprador.

⁹ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 23, 2001, p. 210.

enajenadas fueron adquiridas por ese grupo de carácter más “ciudadano”: regidores y oligarquías urbanas en general, ya fueran de las ciudades del reino de Jaén o fuera de este, habitualmente revestidos como caballeros y comendadores de las órdenes militares (12 señoríos, un 41,4%). En cambio, no encontramos en nuestro espacio de estudio nuevos señores procedentes del ámbito eclesiástico, como tampoco comerciantes o mercaderes.



Gráfica 1. Clasificación de los señoríos vendidos en el reino de Jaén (29 en total), en función de la procedencia de sus compradores. Elaboración propia.

A más de esto, podemos realizar otras distinciones o agrupamientos de nuestros señores de vasallos en función de otros factores¹⁰. Por ejemplo, si diferenciamos los señoríos concedidos en función de la procedencia territorial de sus compradores, veremos que 17 de ellos (un 58,6%) fueron adquiridos por señores oriundos del propio reino de Jaén, mientras que 12 (41,4%) recayeron en manos de “foráneos” al territorio. También podemos diferenciar en función de la finalización o no del proceso de venta, habida cuenta de que, en no pocos casos, los pueblos lograron eximirse de ser vendidos a través del derecho de *tanteo*, que define así Nader: “the royal treasury allowed a town to transfer its jurisdiction from a lord to the royal domain by matching the price the lord himself had paid for the jurisdiction”¹¹. Según este factor, 17 ventas (58,6%) salieron adelante, mientras que 12 (41,4%) se revocaron a corto o largo plazo, bien por la oposición de sus

¹⁰ Para ello seguimos nuevamente lo realizado para el reino de Granada en el modélico trabajo de Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit.

¹¹ Helen Nader, *Liberty in absolutist Spain. The Habsburg sale of towns*, Baltimore-London, Johns Hopkins University Press, 1990, p. 162.

pueblos, bien por otros motivos, como el impago de los señores. Por último, si aportamos una perspectiva de género, veremos la reducida presencia de “señoras de vasallos”, pues sólo 2 jurisdicciones (6,9%) fueron adquiridas por mujeres, ambas dos procedentes del ámbito cortesano.

No obstante, toda distinción es un mero convencionalismo, en tanto en cuanto observamos compradores que podemos adscribir a dos o más grupos simultáneamente. Así, nos encontramos a secretarios reales o miembros de los consejos que poseían a su vez regidurías perpetuas en sus ciudades de procedencia, también caballeros veinticuatro que eran a la vez caballeros titulares de encomiendas de las órdenes militares, y otras complejidades. Ante tal problemática, el profesor Soria Mesa propone integrar a cada señor en un grupo u otro en función del cargo que tuviera mayor significación en su vida, y desde el que se lanzara a la compra del señorío¹². Por ejemplo, don Antonio Álvarez de Bohorques, I marqués de los Trujillos, quien adquirió una serie de villas y lugares en el reino de Jaén, era miembro del Consejo de Hacienda a la vez regidor de las ciudades de Córdoba, Granada y Salamanca, entre otros oficios urbanos; si bien, nosotros lo hemos encuadrado como consejero de la Real Hacienda, cargo que desempeñaba en el momento de compra de sus jurisdicciones¹³. Otro caso lo constituye don Fernando de Torres y Portugal, I conde de Villardompardo, caballero veinticuatro de Jaén, caballero de Santiago y luego virrey de Perú, al que hemos encuadrado como miembro de la oligarquía urbana de la ciudad de Jaén, dado que no había llegado a dicho virreinato ni poseía el título nobiliario cuando adquirió dos aldeas en tiempos de Felipe II¹⁴.

Son solo ejemplos de que toda clasificación es un asunto más que complejo, pues ubicar a un señor en un grupo concreto y no otro resulta, cuanto menos, arriesgado. En adelante atenderemos a los diferentes individuos que se titularon señores de vasallos en el reino de Jaén, diferenciándolos en dos grupos dentro de esa clásica distinción a que hemos hecho referencia.

¹² Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit., p. 56

¹³ Enrique Soria Mesa, “Antonio Álvarez de Bohorques”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/47757/antonio-alvarez-de-bohorques> [consulta: 17 de julio de 2022]; véanse también las referencias a este personaje en James Casey, *Familia, poder y comunidad en la España moderna. Los ciudadanos de Granada (1570-1739)*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia y Publicaciones de la Universidad de Granada, 2008.

¹⁴ Sobre el I conde de Villardompardo, Javier García Benítez, “De regidor a virrey. El conde de Villardompardo: conflictividad y ascenso político en la segunda mitad del siglo XVI”, en José I. Fortea Pérez, Juan E. Gelabert González, Roberto López Vela y Elena Postigo Castellanos (coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y nobleza en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna y Universidad de Cantabria, 2018, pp. 919-932; entre otros estudios del autor.

5.1.1. Miembros de la administración estatal: secretarios, consejeros, cortesanos

El primer género de nuevos titulares de señoríos que veremos lo constituye ese heterogéneo grupo de carácter cortesano ya definido. Élite que se habían fraguado su posición política desempeñando diferentes cargos al servicio de la Corona, sin gozar de un estatus social que les permitiera situarse en el estamento privilegiado. Por ello, “quisieron tener amplios señoríos (estados, como entonces se decía), en consonancia con su nueva situación, adquiridos en ventajosas condiciones, gracias a la influencia de que disfrutaban”¹⁵.

El papel de estos hombres de Estado como compradores de señoríos lo encontramos en diferentes territorios de Castilla, y a lo largo de los sucesivos reinados de la dinastía habsbúrgica. Tal vez, los casos más reconocibles sean los de los grandes secretarios y validos de los monarcas, que quisieron y pudieron equiparar su estatus social a su elevada posición política a través de la compra de vasallos. Entre estos, encontramos en el reino de Jaén un ejemplo paradigmático durante el siglo XVI: don Francisco de los Cobos, secretario del emperador Carlos V. Hace años que Moxó y Ortiz de Villajos llamaron la atención de estar ante el primero de estos poderosos hombres del rey que se aprovecharon de su posición política para construir un estado jurisdiccional a través de la venalidad:

“No fue extraño a poner en marcha el proceso desamortizador el célebre Secretario Francisco de los Cobos, quien resultaría uno de sus primeros beneficiados, colocando en bienes de las Ordenes parte de la fortuna que acumuló, y labrándose importante patrimonio, territorial en tierras de Jaén, cerca de Úbeda”¹⁶.

Esto mismo hicieron también otros secretarios y validos de los siglos XVI y XVII en diversos territorios de Castilla. Don Francisco de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, valido de Felipe III, adquirió el señorío sobre las célebres *villas de behetría* en Tierra de Campos, Palencia, entre los años 1608-1611, ampliando así el estado jurisdiccional de que era titular¹⁷. Tanto así, que esta venta sería repetida en tantos títulos de señorío

¹⁵ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares...”, *op. cit.*, pp. 174-175.

¹⁶ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI”, *Anuario de historia del derecho español*, 31, 1961, p. 335.

¹⁷ Alberto Marcos Martín, “Desde la hoja del monte hasta la piedra del río... La venta al Duque de Lerma de las once villas de Behetría de Castilla la Vieja”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 74, 2003, pp. 49-113; Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna”, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III, Vol. I. Edad Moderna*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, concretamente entre las pp. 94-96.

concedidos años después por Felipe IV, acaso tratando de legitimar su desmedida venalidad con las acciones de su predecesor: “con las facultades calidades y prerrogativas con que Su Magestad el rey don Phelipe tercero dese nombre que santa gloria aya vendió al sr. duque de Lerma las onze villas de beetría [...]”¹⁸. De igual modo obraría don Gaspar de Guzmán, el todopoderoso conde duque de Olivares, valido de Felipe IV, acrecentando su estado señorial con la compra de varios pueblos del aljarafe sevillano (Coria, Puebla del Río, Mairena del Aljarafe, etc.)¹⁹.

Por debajo de estos altos burócratas, una masa de secretarios, consejeros y otros cargos la corte se aprovecharon de la venalidad de la Monarquía para constituir señoríos con los que posicionarse socialmente.

El primer asunto en que hemos de recalar es la procedencia social y trayectorias familiares de los compradores, para lo que es preciso arrojar unas referencias biográficas mínimas acerca de los más sobresalientes. El citado Cobos, señor de Sabiote, nació en Úbeda en 1477, hijo de don Diego de los Cobos y doña Catalina de Molina. En absoluto era oriundo de un linaje de la nobleza local, más allá de contar con algunos regidores o caballeros entre sus antepasados: de ser certeros los datos de Argote de Molina, su genealogía por vía materna parece remontarse hasta don Diego Fernández Molina, señor de Jarafe y corregidor de Úbeda, quien gozó de la simpatía del célebre don Ruy López de Dávalos²⁰. Aquel fue padre de un clan que daría dos secretarios reales en el siglo XVI: el que nos ocupa, y don Juan Vázquez de Molina.

Merced a estas parentelas, el personaje pasó a la corte castellana de los Reyes Católicos, y luego a la corte borgoñona de Carlos I, aunque la primera etapa vital de Cobos y su carrera hasta alcanzar el cargo de secretario de Estado nos es oscura a la luz de la historiografía disponible²¹. Cuando retornó a Castilla junto al joven monarca en

¹⁸ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 9, f. 3r.

¹⁹ Antonio Herrera García, “La donación del señorío de Aracena al Conde Duque de Olivares”, en Biblano Torres Ramírez, *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América, Universidad de Santa María de la Rábida, marzo-1992. Vol. II*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 1993 p. 68; Antonio Herrera García, *El Estado de Olivares. Origen, formación y desarrollo con los tres primeros condes (1535-1645)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1990; Antonio Herrera García, “Dos documentos relacionados con la venta de Coria del Río al Conde Duque de Olivares”, en *VI Congreso de profesores-investigadores: comunicaciones*, Sevilla, Hespérides, 1988, pp. 3-22.

²⁰ Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía* (Edición de Manuel Muñoz Garnica), Jaén, Imprenta de Francisco López Vizcaino, 1866, p. 315.

²¹ Hayward Keniston, *Francisco de los Cobos. Secretario de Carlos V*, Madrid, Castalia, 1980; José Fernández García, “Francisco de los Cobos. Aproximación historiográfica a un estudio de la persona”, en Francisco Sánchez-Montes González y Juan Luis Castellano (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Vol. II*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 225-242; así como su entrada en el DBE, Regina M. Pérez Marcos, “Francisco de los Cobos y Molina”, en

1517, don Francisco ya era secretario privado de aquel, habiendo sido colmado de rentas, oficios y otras mercedes. Iniciaba así la carrera de ascenso social de don Francisco, que le llevó a la compra de las villas giennenses del señorío de Sabiote²².

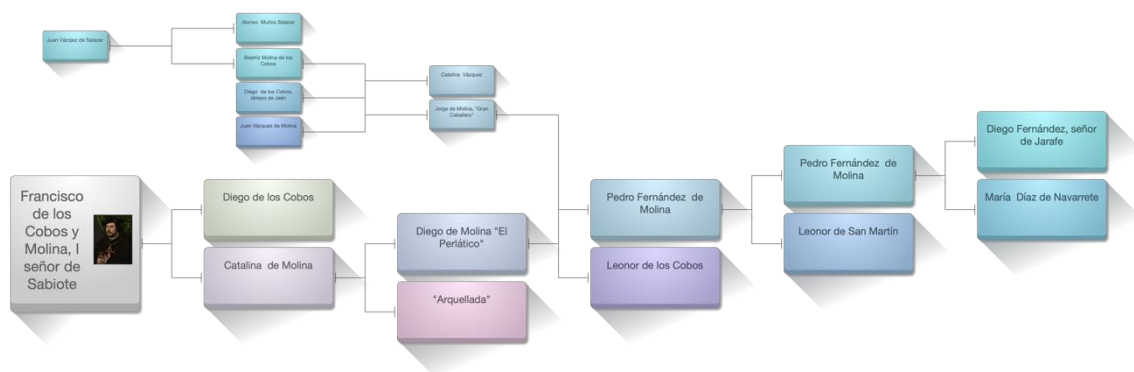


Figura 1. Genealogía de don Francisco de los Cobos, I señor de Sabiote. Elaboración propia²³.

De la misma familia, la de los Molina ubetenses, procedía otro secretario titulado señor de vasallos en el reino de Jaén: don Juan Vázquez de Salazar, señor de la villa de El Mármol. Vázquez de Salazar nacía en 1530, hijo del granadino don Alonso Muñoz de Salazar y de doña Beatriz Molina de los Cobos. Por vía paterna, procedía de la familia granadina de los Salazar, judeoconversos sin duda, aunque esta mácula no les imposibilitó estar ligados al alferazgo mayor de la ciudad de Santa Fe, a la Real Chancillería de Granada –donde el padre, el licenciado Muñoz de Salazar, ejerció como oidor– y al Santo Oficio de la Inquisición de Granada –donde aquel también fue consultor–²⁴. Su madre procedía de la familia señalada de los Molina ubetenses, hermana del secretario don Juan Vázquez de Molina, adscrita a un linaje donde figuran alféreces mayores de Úbeda, señores de vasallos y caballeros de Santiago²⁵. Una ascendencia de oligarcas granadinos

Diccionario Biográfico Español, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14834/francisco-de-los-cobos-y-molina> [consulta: 17 de julio de 2022].

²³ Para su elaboración, hemos contado con los datos aportados en la citada obra del celeberrimo genealogista del siglo XVI español, Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, *op. cit.*, p. 315; así como la genealogía manuscrita conservada en RAH, Salazar y Castro, 9/256, fol. 222 v.

²⁵ Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, op. cit., p. 315; Adela Tarifa Fernández, “Juan Vázquez de Salazar, señor de la Villa de El Mármol” [en línea], en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/26127/juan-vazquez-de-salazar> [consulta: 17 de julio de 2022]; y Adela Tarifa Fernández, “Juan Vázquez de Molina, señor de Payo y de

y ubetenses donde confluyen todas las cualidades para que alguno de sus miembros terminara adquiriendo un señorío.

No parece de recibo explicar que la promoción social de Vázquez de Salazar en la Corte de Felipe II reside en la influencia de su tío Vázquez de Molina, y, en última instancia, en el “clientelismo familiar” iniciado por Cobos²⁶. Nacido en Úbeda, pero criado y educado en Granada, pasó a la corte de la mano de su mencionado tío, donde fue escalando por diferentes cargos: secretario del Rey, secretario de Guerra, secretario de la Cámara de Castilla y finalmente secretario del Consejo de Castilla²⁷. En este contexto encajamos su intención de medrar socialmente con la compra de la villa giennense de El Mármol.

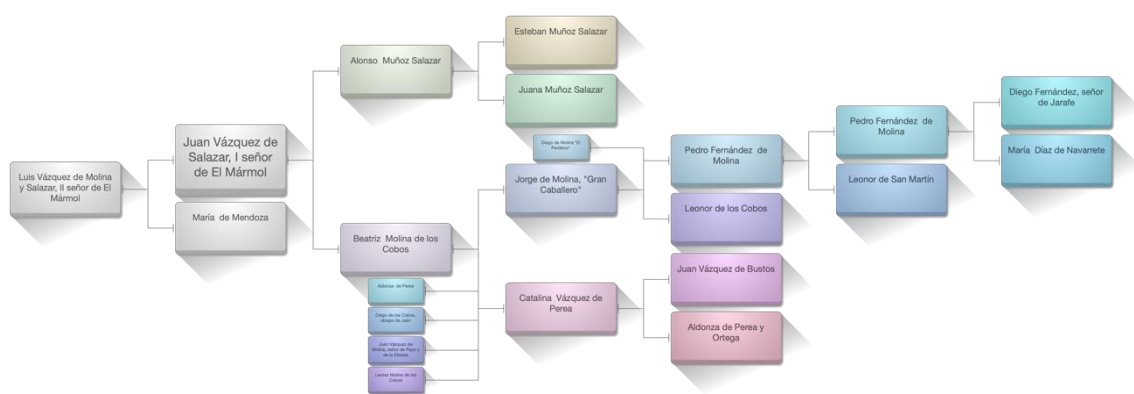


Figura 2. Genealogía de don Juan Vázquez de Salazar, I señor de El Mármol. Elaboración propia²⁸.

Quitando a estos dos ubetenses, el resto de compradores eran “foráneos” al reino de Jaén, a quienes razones muy diversas los llevaron a fundar estados jurisdiccionales en el mismo. El caso de mayor calado es el de don Antonio Álvarez de Bohorques, I marqués de los Trujillos, quien adquirió las villas de Valdepeñas de Jaén, Cazalilla y Los Villares entre 1627-1629. Nació en Granada en 1574, hijo de don Alonso Núñez de Bohorques y doña Francisca Deza Girón. Su padre, hidalgo, era pariente de los Bohorques sevillanos, señores de Villamartín²⁹, quien sentaría las bases de la grandeza de la Casa al introducirse

la Eliseda”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/21382/juan-vazquez-de-molina> [consulta: 17 de julio de 2022].

²⁶ Adela Tarifa Fernández, “Vázquez de Salazar..., *op. cit.*

²⁷ José Antonio Escudero López, “El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588”, *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1997, p. 931.

²⁸ Para su elaboración, hemos contado con las notas genealógicas de Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, *op. cit.*, p. 315; así como las citadas biografías de Adela Tarifa Fernández en el *Diccionario Biográfico Español*.

²⁹ Argote de Molina diría de ellos: “Villamartin, lugar de la jurisdicción de Sevilla, que es de los hijosdalgo de este apellido [Bohorques]. De los cuales es Alonso Nuñez de Bohorques del Consejo Supremo de Su

en la máquina burocrática de la Monarquía de los Habsburgo: oidor de la Real Chancillería de Granada, miembro del Consejo de Castilla, consejero de La Suprema o consejero de la Cámara de Castilla son algunos de los cargos desempeñados³⁰. Carrera administrativa desde la que trató de saltar al ámbito señorial, con la adquisición de la jurisdicción civil y alcabalas del lugar granadino de Beas. Su madre, doña Francisca Deza Girón, hija de una familia del patriciado granadino, presentaba mayor afinidad al régimen señorial, mas sin haber heredado título: hija de don Diego Girón, señor de Cardela, y de doña Isabel Ponce de León, pariente de los señores de Luque. Como vemos, Álvarez de Bohorques no se encuadra en una familia oriunda al reino de Jaén, sino “una de las principales sino la mayor Casa de la nobleza granadina en el siglo XVII”, siguiendo nuevamente a Soria Mesa³¹.

Como su progenitor, don Antonio desarrolló su carrera por distintos oficios urbanos a la vez que cargos en la burocracia estatal entre los reinados de Felipe III y Felipe IV. Corregidor de Guadix, Baza y Almería, caballero veinticuatro y procurador en Cortes por Córdoba, regidor perpetuo de Salamanca, caballero veinticuatro, alguacil mayor de la Inquisición y alférez mayor de su Granada natal y, en última instancia, miembro del Consejo de Hacienda, fueron oficios y cargos que desempeñó al servicio de la Monarquía Hispánica³². Tal hubo de ser su influencia en el reinado de Felipe IV, que el profesor Casey lo ha apodado “el secuaz de Olivares” o “el braç dret d'Olivares per al

Magestad. Cuya persona no solo ilustra á aquel lugar, por haber producido a un caballero de tanto valor, mas al Andalucía toda”. Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, op. cit., p. 421.

³⁰ Alejandro López Álvarez, “Alonso Núñez de Bohórquez”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/29998/alonso-nunez-de-bohorquez> [consulta: 19 de julio de 2022]. Así mismo, podemos seguir su trayectoria política en trabajos como los de Enrique Soria Mesa, “Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII”, en Francisco J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 114-115; Ignacio Ezquerro Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, p. 165; José Martínez Millán y Carlos J. De Carlos Morales (Dirs.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 442-443.

³¹ Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, p. 44.

³² Javier Fernández Martín, “Venalidad de oficios y honores en el concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social”, *Chronica Nova*, 45, 2019, pp. 279-280; Enrique Soria Mesa, “Antonio Álvarez de Bohorques”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la historia, <https://dbe.rah.es/biografias/47757/antonio-alvarez-de-bohorques> [consulta: 19 de julio de 2022]; James Casey, *Familia, poder y comunidad...*, op. cit.; José M. de Francisco Olmos, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, Castellum, 1999, p. 73; José Martínez Millán y Carlos J. De Carlos Morales (Dirs.), *Felipe II (1527-1598)...*, op. cit.

govern d'Andalusia”³³. En paralelo a esta trayectoria, desarrolló una ambiciosa carrera señorial con la compra de varios pueblos y cortijos a caballo entre los reinos de Granada y Jaén entre 1613 y 1629; en nuestro caso, las villas de Cazalilla, Valdepeñas y los Villares, y un despoblado del término de Alcalá la Real. Tal fue su ambición señorial, que arruinó a su familia con todas estas adquisiciones, hasta el punto de que a su muerte hubieron de ser devueltos los pueblos a la Corona³⁴.

Figura 3: genealogía de Antonio Álvarez de Bohorques, I marqués de los Trujillos. Elaboración propia³⁵.

³³ James Casey, *Família, poder y comunidad...*, op. cit., p. 57; “El concepte de família en l’Antic Règim”, en VV. AA., *L’espai viscut. Col·loqui Internacional d’Història Local*, Valencia, Diputació Provincial de Valencia, 1989, pp. 220-221.

de almojarifazgos en ciudades como Salamanca, Sevilla y Madrid, y finalmente su ingreso en el Consejo de Hacienda³⁷.

Don José, primer vizconde de la citada villa de Cabra del Santo Cristo, siguió la estela paterna en el desempeño de oficios y cargos de la Monarquía a distintos niveles: cuando compró este señorío giennense en 1659, se presentaba como caballero de Alcántara, alcalde mayor perpetuo de Burgos y corregidor de la ciudad de Jaén; con posterioridad, en 1674, ocuparía el cargo de su padre en la corte como consejero de la Real Hacienda. El corregimiento que ejerció en Jaén es la única razón que explica que este burgalés pusiera sus ojos sobre un pueblo giennense, sobre el que ya había comprado las alcabalas unos años antes, y sobre el que decía “aver empezado a labrar casa” en el momento del asiento de venta³⁸.



Figura 4: genealogía de don José San Vitores de la Portilla, I vizconde de Cabra del Santo Cristo. Elaboración propia³⁹.

Por citar algún ejemplo más, haremos mención a la familia Fernández del Campo, también oriundos de Burgos, señores de Hinojares desde que don Íñigo Rodolfo Fernández de Angulo comprara en 1690 este lugar de la villa realenga de Pozo Alcón⁴⁰. Era hijo de Pedro Fernández del Campo y María Fernández de Angulo, nacido de una estirpe aldeana burgalesa —“de la misma Casa y Solar sita en el lugar de la Llana, valle de Tudela, montaña de Burgos⁴¹”— aunque luego afincados en Bilbao. Un linaje rural

³⁷ Javier Barrientos Grandon, “Jerónimo de San Vitores de la Portilla”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la historia, <https://dbe.rah.es/biografias/76420/jeronimo-de-san-vitores-de-la-portilla> [consulta: 11 de enero de 2023].

³⁸ AGS, EMR, MER, Leg. 269, Exp. 26.

³⁹ Para su elaboración hemos contado con su genealogía conservada en RAH, Salazar y Castro, 9/303, fº 72; así como su expediente de ingreso en la Orden de Alcántara, en AHN, OOMM, Caballeros, Alcántara, exp. 1381.

⁴⁰ No hemos localizado en Simancas el privilegio de venta de señorío en este caso; antes bien, nos ceñimos a informaciones secundarias como la que aportan el Catastro de Ensenada o los diccionarios geográficos. Espinalt decía que “antiguamente fue aldea de la de Pozo Alcón, de cuyo poder se eximió el año de 1690 en que fue erigida villa, cuyo señorío temporal fue dado a don Íñigo Rodolfo Fernández de Angulo”. Bernardo de Espinalt, *Atlante español...*, op. cit., p. 253.

⁴¹ RAH, Salazar y Castro, 9/328, f. 5. Agradezco al profesor Soria Mesa la pista genealógica para seguir este desconocido linaje.

encumbrado por la burocracia regia, nuevamente, a través del desempeño de cargos: tanto su padre, como el mismo don Íñigo y luego su sobrino y heredero don Pedro Cayetano Fernández del Campo y Salvatierra, ocuparon distintas secretarías entre los reinados de Carlos II y Felipe V⁴². El hermano del comprador del señorío fue obispo de Jaén entre 1671 y 1688, don Antonio Fernández del Campo y Angulo y Velasco, lo que explica la llegada de este clan al reino giennense⁴³. Con todo, de nuevo atendemos a una familia cuyos miembros fueron escalando por distintos cargos en el servicio a la Monarquía, y equipararon su condición social a su estatus político a través de la compra de la villa de Hinojares.

Estos y algún otro caso de estudio constituyen ejemplos de esos individuos procedentes de la administración estatal que trataron de penetrar en el estamento privilegiado a través de la construcción de estados jurisdiccionales, en este caso, en el reino de Jaén. Todos ellos estaban a su vez ligados a las instituciones urbanas de sus ciudades de procedencia, constituyendo el prototipo de élites urbanas o rurales cuya medra social viene aparejada a un persistente servicio a la Corona, el cual le reportará oficios, cargos, honores y, en última instancia, un señorío y título nobiliario.

No obstante, más allá de estos altos burócratas, encontramos algún otro comprador de menor significación social y política que, en consonancia, adquiriera jurisdicciones mucho menores. Es el caso de doña Mencía Salcedo, quien en tiempos de Felipe II fundó el señorío y la villa de Noalejo, hija de Juan de Salcedo y Juana de Santa Cruz. Su linaje nos es absolutamente oscuro. Descrita en las fuentes como “criada” de la emperatriz Isabel de Portugal, contaba en su haber con una extensa trayectoria al servicio de la Corona, como también sus padres en la corte de los Reyes Católicos. Moza de cámara de la emperatriz Isabel o lavandera del príncipe Felipe son algunos de esos servicios prestados por doña Mencía⁴⁴. El profesor Alvar Ezquerro arroja luces sobre la presencia de doña Mencía en la casa de la emperatriz: al final de la vida de esta, y coincidiendo con el momento de conformación del señorío, la vemos al frente de la gestión de las

⁴² Véase la biografía de su sobrino y heredero don Pedro Fernández del Campo, en José Antonio Cabezas Fernández del Campo, “Pedro Cayetano Fernández del Campo y Salvatierra”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/22212/pedro-cayetano-fernandez-del-campo-y-salvatierra> [consulta: 12 de enero de 2023].

⁴³ Francisco Juan Martínez Rojas, “Fernández del Campo y Angulo y Velasco, Antonio”, en Maximiliano Barrio Gozalo (dir.), *Diccionario biográfico de los obispos españoles bajo el régimen del Real Patronato*, Vol. I, Madrid, 2023 [en prensa]. Agradezco al doctor Martínez Rojas el envío de esta referencia.

⁴⁴ Rafael M. Girón Pascual, “Nómadas al servicio de la Monarquía Hispánica: los señores de Noalejo (1558-1822)”, en Francisco Sánchez-Montes González, Julián J. Lozano Navarro y Antonio Jiménez Estrella (coords.), *Familias, élites y redes de poder cosmopolitas de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, Granada, Comares Historia, 2016, pp. 129-141.

almonedas efectuadas con los bienes de doña Isabel a su muerte, de los cuales ella misma adquirió algunos⁴⁵. Desde este cargo cortesano compró doña Mencía la jurisdicción de Noalejo, despoblado en los *entredichos* entre los reinos de Granada y Jaén, donde poseía una serie de fanegas de tierra recibidas en merced de su señora, la emperatriz Isabel.

Por último, en la misma órbita situamos a otro servidor palaciego como lo fue don Diego Salcedo Maldonado. De este no tenemos más noticia que la parentela con la anterior, de la que fue sucesor en el señorío de Noalejo varias generaciones después, lo que sin duda le influyó para comprar la villa de Campillo de Arenas al inicio del reinado de Felipe IV.

5.1.1.1. De la burocracia al título nobiliario. El constante ascenso social

A través de estos ejemplos, parece clara la heterogeneidad de esa “burocracia cortesano-administrativa” lanzada a la compra de señoríos de que hablábamos al inicio. Entre los personajes analizados y sus familias se dan cita desde secretarios reales, consejeros de Hacienda, de Castilla, funcionarios de la Chancillería, familiares del Santo Oficio, corregidores, procuradores en Cortes, y hasta meros “criados” del ámbito palaciego. Élite procedentes de las oligarquías urbanas o del mundo rural, así del reino de Jaén como de fuera del mismo. Independientemente de estas diferencias, todos ellos aprovecharon su posición y sus servicios a la Corona para medrar socialmente a través de la titulación como señores de vasallos, cada uno en función de sus posibilidades.

En realidad, la adquisición del señorío era solo una más entre las varias vías de ascenso social de las que todos ellos se aprovecharon. Esto es, todos nuestros compradores comparten estrategias comunes tales como la adquisición de hábitos de caballeros, el enlace matrimonial con la nobleza, la fundación de mayorazgos, la propia compra del señorío o la del título nobiliario. Y, por supuesto, el propio servicio al soberano en los cargos de gobierno a que hemos hecho referencia⁴⁶. Así ha sintetizado recientemente el profesor Martínez Shaw los escalones de esta carrera de ascenso social a los que atenderemos a continuación:

“Carlos V dejaba abierta la posibilidad de promoción nobiliaria (a través del paso de los hidalgos a la caballería y de los caballeros a la nobleza titulada, normalmente a través de su conversión en señores de vasallos como fórmula intermedia) e incluso de acceso a la

⁴⁵ Alfredo Alvar Ezquerro, *La emperatriz*, Madrid, La Esfera de Libros, 2012, pp. 368-376.

⁴⁶ Estas diferentes estrategias de ascenso social se tratan en la obra de Enrique Soria Mesa, *La nobleza...*, *op. cit.*, especialmente el capítulo 5 “Un continuo ascenso social”, pp. 213-261.

nobleza desde el estado llano, es decir, desde la burguesía mercantil, mediante el nombramiento directo, las enajenaciones de pueblos o la venta de títulos y ejecutorias”⁴⁷.

En primer lugar, el hábito de caballero constituía un paso previo de todos estos personajes a la compra del señorío⁴⁸. Entre estos individuos titulados como nuevos señores de vasallos, encontramos miembros de las tres órdenes militares castellanas. El todopoderoso secretario De los Cobos entró en la Orden de Santiago cuando todavía se encontraba en la corte borgoñona del recién coronado Carlos I. No muchos años después, en 1529, recibió de aquel la Encomienda Mayor de León, máxima distinción de la orden de Santiago, de la que don Francisco sería comendador hasta su muerte. También Álvarez de Bohorques vistió el hábito santiaguista, recibéndolo en 1599, mucho antes de comprar sus villas jurisdiccionales⁴⁹. San Vitores de la Portilla, de capacidad política y económica menor a los anteriores, fue caballero de la Orden de Alcántara en 1630, tres décadas antes de que comprara su señorío⁵⁰. En último lugar, don Íñigo Fernández del Campo se tituló caballero de Calatrava en 1659, igualmente treinta años antes de comprar el señorío⁵¹.

La excepción que confirma la regla la tenemos en don Juan Vázquez de Salazar o don Diego de Salcedo Maldonado, quienes jamás fueron caballeros de ninguna orden militar. Por supuesto, también así las mujeres, que no podían vestir un hábito de caballero. Ello demuestra que, aunque frecuente, en absoluto era esta una condición *sine qua non* para titularse señor de vasallos.

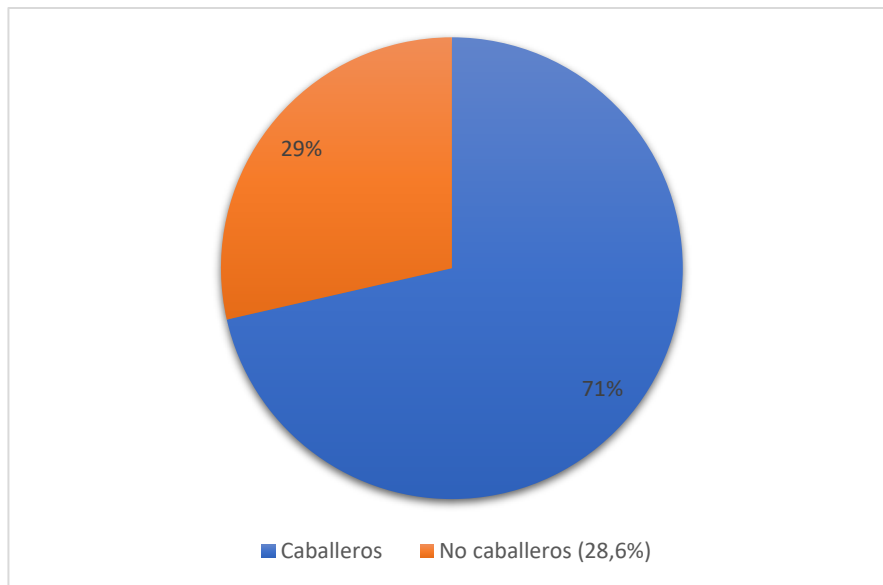
⁴⁷ Carlos Martínez Shaw, *Breve historia de la España moderna (1474-1808)*, Madrid, Alianza, 2020, pp. 118-119.

⁴⁸ Antonio Domínguez Ortiz, *La sociedad española...*, *op. cit.*, p. 197.

⁴⁹ AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, exp. 334.

⁵⁰ AHN, OOMM, Caballeros, Alcántara, exp. 1381.

⁵¹ AHN, OOMM, Caballeros, Calatrava, exp. 891.



Gráfica 2. Proporción de compradores de señoríos que eran caballeros de las órdenes militares, procedentes de la burocracia real. Elaboración propia.

En segundo lugar, otro elemento fundamental en la carrera social de estas élites era un ventajoso entronque matrimonial en función de las capacidades de cada cual. Cobos fue el único que lo hizo con una noble titulada: doña María Sarmiento de Mendoza y Castro, hija de Juan Hurtado de Mendoza y María Sarmiento de Castro, condesa de Ribadavia. Este título condal de Ribadavia recayó años después en ella misma, con lo que don Francisco acabó en la práctica siendo esposo de una noble titulada⁵². Esto mismo hizo Vázquez de Salazar, casando con doña María de Mendoza, hija del conde de Priego. En este aspecto, como en toda su carrera política, don Juan siguió los pasos de su tío carnal y protector Vázquez de Molina, quien había matrimoniado con la hermana del mismo conde⁵³. Paradójicamente, San Vitores de la Portilla enlazó con otra hija de los condes de Priego: doña Ana Garcés, hija de don Rafael Garcés y de doña Antonia Carrillo de Mendoza y Zapata⁵⁴.

Por su parte, Álvarez de Bohorques no matrimonió con una hija de la nobleza titulada, sino de la nobleza señorial. Lo hizo con su prima hermana doña Juana Jiménez de Góngora, hija de don Alonso Jiménez de Góngora y de su tía carnal materna doña

⁵² Gonzalo F. Fernández Suárez, “María de Mendoza”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/59783/maria-de-mendoza> [consulta: 17 de julio de 2022]; Sergio Ramiro Ramírez, “La herencia de doña María de Mendoza, VII condesa de Ribadavia, y la dispersión de la colección familiar de su palacio en Valladolid”, *Erasmus: Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 5, 2018, pp. 41-59.

⁵³ Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España...*, op. cit., p. 149.

⁵⁴ *Tabla genealógica de la familia de Sanvitores, marqueses de la Rambla*. RAH, Salazar y Castro, 9/303, f. 72.

Beatriz Ponce de León, acaso buscando la continuidad en el parentesco con sus primos, señores de Luque. No obteniendo herederos de este matrimonio, su único hijo lo engendró extramaritalmente con su amante doña Jerónima de Benavides, hija de don Cristóbal de Benavides, señor de Almuñán y Cañena, y de doña María de Benavides, parientes de los condes de Santisteban del Puerto. Ante tal estrategia, se ha dicho como “mediante una serie de matrimonios ventajosos con familias patricias de Granada y Córdoba, padre e hijo se labraron una posición inexpugnable”⁵⁵. De algún modo, marital y extramaritalmente, el personaje fue buscándose la “parentela” señorial antes de pasar a la compra de su propio estado jurisdiccional.

En fin, estos ejemplos reflejan cómo el entronque nupcial con la nobleza es un elemento común en todos estos nuevos señores de vasallos procedentes de la burocracia estatal.

Esto nos lleva a la tercera vía de ascenso social que hemos observado en todos ellos: la fundación del mayorazgo⁵⁶. Sin duda, el más extenso fue el de don Francisco de los Cobos y doña María de Mendoza, constituido en 1541⁵⁷. El documento fundacional de este mayorazgo recoge el patrimonio que habían llegado a acumular hasta la fecha: tres señoríos, rentas jurisdiccionales, oficios a perpetuidad y otras tantas mercedes –entre ellas, la cuantiosa renta de la fundición de la plata y oro de Indias–; bienes inmuebles como fortalezas, palacios, capillas, casas y tierras de labor; e innumerables bienes muebles en forma de joyas, obras de arte, etc. Todo ello disperso por distintos espacios de Castilla y Aragón, con especial presencia de su Úbeda natal y Valladolid⁵⁸. Por supuesto, figuraban en el mayorazgo las villas de Sabiote, Torres y Canena en el reino de Jaén; no así Jimena, que no se incorporaría al estado jurisdiccional de los Cobos hasta 1547.

Otros señores no hubieron de fundar mayorazgos pues ya los habían heredado de sus familias, los cuales acrecentaron con sus patrimonios adquiridos, pasando a ser mayorazgos más propios de la nobleza titulada que de las oligarquías urbanas. Don Juan Vázquez de Salazar recibió el mayorazgo de los Muñoz de Salazar granadinos, que su

⁵⁵ James Casey, *Familia, poder y comunidad...*, op. cit., p. 114.

⁵⁶ La institución del mayorazgo en la Edad Moderna viene suscitando interés de los historiadores de la sociedad y la nobleza en los últimos años, como atestiguan las recientes obras de Isabel M. Melero Muñoz, *El mayorazgo y las élites nobiliarias de la España moderna. De los hombres y las palabras*, París, Éditions Hispaniques, 2022; Juan Cartaya Baños, *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2019.

⁵⁷ El documento fundacional del mayorazgo se conserva en AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 385-456.

⁵⁸ Antonio Sánchez González, “La documentación patrimonial del secretario de Carlos V”, en Arsenio Moreno Mendoza, *Francisco de los Cobos y su época*, Úbeda, Electa, 1997, p.76.

padre don Cristóbal Muñoz de Salazar había fundado en la ciudad de Granada en noviembre de 1568⁵⁹. En este mayorazgo introdujo el señor de El Mármol toda su fortuna, que incluía los privilegios, mercedes, patrimonio mueble e inmueble acumulados a lo largo de su trayectoria vital.

No hemos tratado los mayorazgos de todos estos nuevos señores analizados; basta con habernos cerciorado de que, efectivamente, todos ellos fundaron el suyo, si es que no lo habían recibido de sus padres. Incluso doña Mencía Salcedo, aquella dama de la emperatriz de condición más baja a que hemos hecho referencia, fundó el suyo propio⁶⁰. También así lo hizo el primer marqués de Hinojares, don Íñigo Fernández de Angulo, que constituyó su mayorazgo en 1699 incluyendo dentro del mismo la citada villa giennense⁶¹.

Pues bien. Revestidos como caballeros de las órdenes militares, emparentados matrimonialmente con la nobleza, comprados sus señoríos y rentas jurisdiccionales, e incluso estos dentro de sus mayorazgos, la cuarta y última característica común que hemos observado en estos señores es la obtención del título nobiliario. Numerosos autores han señalado ese carácter del señorío como antesala al estamento privilegiado, por ejemplo, Domínguez Ortiz y Alvar Ezquerro dicen que “estas operaciones, además de beneficios daban prestigio, y eran un paso previo que debían dar los aspirantes a un título. Si no lo conseguían, quedaban en la categoría de señor de vasallos”⁶². En esta instancia, prácticamente todos los señoríos fundados por aquellos secretarios o consejeros de la Monarquía acabaron integrándose condados o marquesados a corto o medio plazo.

En el caso de Cobos, bastó una generación para obtener tal gracia: si don Francisco no llegó jamás a ostentar título nobiliario alguno, fue su hijo don Diego de los Cobos y Mendoza quien recibió de Carlos V el título de marqués de Camarasa. Ello se debe al matrimonio de este con doña Francisca Luisa de Luna, señora de Camarasa: en adelante, el señorío de Sabiote y el citado señorío catalán quedarían unidos bajo este mismo marquesado, del que sería titular la familia Cobos durante siglos⁶³. Tampoco Vázquez de Salazar, señor de El Mármol, recibió en vida más título que el de señor de vasallos. Para

⁵⁹ AHNob, Cifuentes, caja 1, doc. 8

⁶⁰ AHNob, Fernán Núñez, caja 385, doc. 9.

⁶¹ José Antonio Cabezas Fernández del Campo, “Pedro Cayetano Fernández..., *op. cit.*”

⁶² Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Istmo, 2005, p. 108.

⁶³ Pere Molas i Ribalta, “Los marqueses de Camarasa. Familia, jerarquía y poder”, en Juan J. Bravo Caro y Luis Sanz Sampelayo (coords.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, Málaga, Universidad de Málaga, 2009, pp. 147-162.

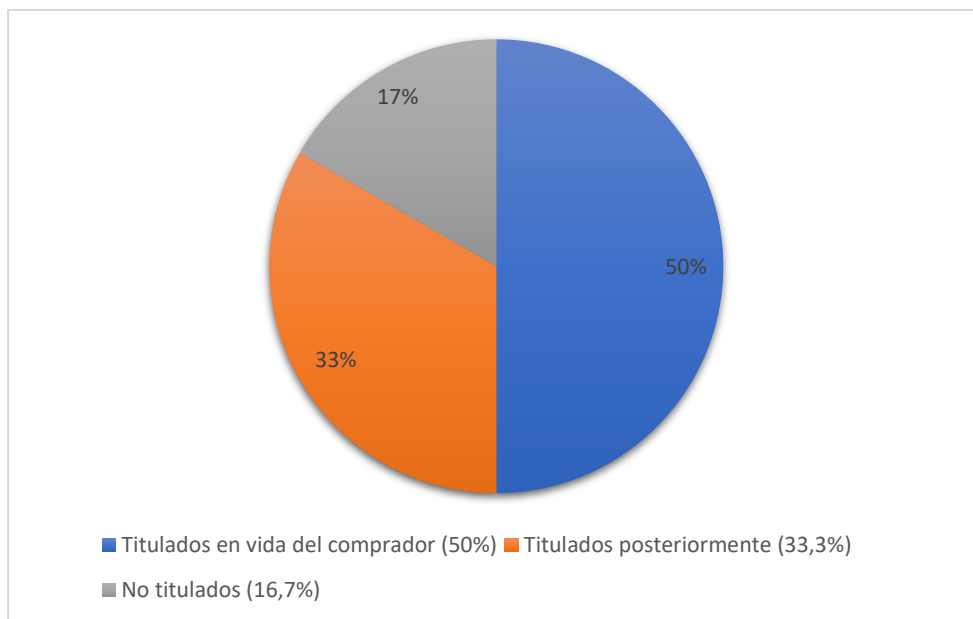
ello fueron necesarias dos generaciones: su nieta doña María Enríquez de Salazar, IV señora de El Mármol, casó con don Pedro de Toledo y Leiva, marqués de Mancera, quedando la villa giennense integrada a dicho marquesado en lo sucesivo. Todavía a finales del siglo XVIII, sabemos de este pueblo que “es villa de señorío que posee su señor temporal, el marqués de Mancera, que se intitula señor de la villa del Mármol”⁶⁴.

Al contrario, otros compradores de señoríos analizados –los tres consejeros del siglo XVII– sí que recibieron en vida el título nobiliario sobre los señoríos adquiridos. Fue el caso de San Vitores de la Portilla, que se tituló vizconde de Cabra del Santo Cristo inmediatamente después a la compra de esta aldea, integrándola además en el marquesado de La Rambla, del que él y su padre habían sido titulares. Sobre este particular título de vizconde, se ha dicho que “en el umbral [entre señores de vasallos y nobleza titulada] estaban los barones y vizcondes: por lo general, la concesión del vizcondado era solo un trámite previo a la concesión del título de conde, marqués o duque”⁶⁵. Así mismo Fernández del Campo, quien a la vez que compró la villa de Hinojares recibió el título de marqués sobre la misma. También es el caso Álvarez de Bohorques, que recibió de Felipe IV el título de marqués de los Trujillos en 1632. De todas las jurisdicciones giennenses y granadinas que este había ido adquiriendo a lo largo de su vida (Albolote, Bohorques, Caparacena, un despoblado Castillo de Locubín, Cazalilla, Cortes, Guadaortuna, Trujillos, Valdepeñas y Los Villares), fue este ínfimo cortijo limitante entre los reinos de Jaén y Granada el que dio nombre al marquesado.

En fin, revestidos como caballeros de las órdenes militares, emparentados matrimonialmente con la nobleza, comprados sus señoríos y rentas jurisdiccionales, incluso estos dentro de sus mayorazgos y finalmente alcanzado el título nobiliario, estas élites enriquecidas de la burocracia estatal lograron penetrar en el estamento privilegiado.

⁶⁴ Bernardo de Espinalt, *Atlante español...*, op. cit., p. 249. Véase el estudio de Bartolomé Cartas Cartas, “La villa de El Mármol en los testamentos de sus primeros señores. Siglos XVI-XVIII”, en *Actas del XI Congreso de cronistas oficiales de Jaén. Jaén, junio de 2012*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2012.

⁶⁵ Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española...*, op. cit., p. 108.



Gráfica 3. Proporción de señores procedentes de la administración real que lograron obtener títulos nobiliarios sobre los señoríos comprados. Elaboración propia.

5.1.1.2. La elección de los pueblos a señorializar

Aclarado el hecho de que la compra de señoríos constituía solamente una más de las estrategias de ascenso social de estos individuos, resta adentrarnos en la jurisdicción adquirida por cada cual. Los *estados* fundados por estos secretarios y consejeros de la Corona presentan convergencias y divergencias entre sí a las que es preciso atender. Una de ellas es la extensión de los mismos, que lógicamente viene determinada por la capacidad adquisitiva de cada cual. Los más extensos del reino de Jaén fueron el de los Cobos, compuesto por hasta cuatro villas y un despoblado; y el del marqués de los Trujillos, de tres villas y otro despoblado (más el resto de pueblos comprados en Granada). Evidentemente, en ello incide la elevada fortuna que ambos amasaban, como hemos tenido ocasión de señalar. Al contrario, el resto de compradores adquirieron una única jurisdicción, señal de una capacidad económica inferior a los anteriores, pero suficiente para titularse señores de vasallos sobre un pueblo.

También encontramos disparidades en cuanto a la elección de los pueblos a adquirir por cada señor. Los dos giennenses (Cobos y Vázquez de Salazar) parece claro que compraron pueblos cercanos a su ciudad de nacimiento, Úbeda, donde ambos tenían intereses con la posesión de inmuebles, rentas y oficios capitulares perpetuos. En el caso de Vázquez de Salazar, la elección de El Mármol no se antoja aleatoria, como tampoco el carácter eclesiástico de la villa adquirida, de la Diócesis de Jaén. En el año de compra

(1574), dentro de sus labores burocráticas, don Juan había quedado comisionado para recibir las *relaciones* enviadas por los corregidores acerca de las jurisdicciones eclesiásticas del reino, en el marco de la elaboración de las *Relaciones topográficas* de Felipe II: “the corregidores collected the relaciones and sent them back to the royal secretary Juan Vazquez de Salazar [...]”⁶⁶. No nos parece osado pensar que, estando en estas investigaciones sobre las jurisdicciones episcopales, el secretario decidiera lanzarse a la compra del único estado de que disponían los obispos de Jaén: “la villa del Mármol que es de la dignidad episcopal de Jahem, que della se dismembra con su jurisdicción, vasallos, alcavalas y rentas y otras cosas”⁶⁷.

Más dispares son los motivos de esas otras élites “foráneas” para venir a comprar pueblos en el reino de Jaén. En el caso de doña Mencía Salcedo, había recibo de la emperatriz Isabel la merced de cien fanegas de tierra “en los entredichos que están entre los térmynos de las cibdades de Granada y Jaén”⁶⁸, causa más que razonable para que adquiriera la jurisdicción sobre unas tierras de su propiedad.

El burgalés San Vitores de la Portilla era corregidor de Jaén cuando compró la villa de Cabra del Santo Cristo, con lo que entendemos que adquiriera un señorío en este reino. No obstante, ninguna razón explica que lo hiciera sobre un pueblo tan remoto (en las entrañas entre Sierra Mágina y la Sierra de Cazorla), cuando la campiña giennense estaba repleta de villas y lugares mucho más apetecibles. Más claro parece el interés de aquella otra familia burgalesa sobre la villa de Hinojares, los Fernández del Campo: habían llegado a este reino de la mano don Antonio Fernández del Campo y Angulo, obispo de Jaén entre 1671 y 1682, y hermano de don Íñigo, comprador del señorío⁶⁹. Este último se había afincado en la villa de Cazorla, lo que explica la compra de un pueblo perteneciente a ese extenso señorío eclesiástico que era el Adelantamiento.

Si hay un caso llamativo en cuanto a la elección de las villas a señorializar, lo encontramos en el caso del marqués de los Trujillos. Las compras que este hizo en el reino de Jaén en 1627 (Castillo de Locubín y un despoblado de Alcalá) y 1629 (Cazalilla, Valdepeñas y Los Villares), junto al resto de pueblos de su Granada natal, nada tienen que ver entre sí aparentemente. Así se nos antojaba cuando observamos estos casos de estudio en la documentación. Si bien, la representación geográfica en el mapa de tales

⁶⁶ Helen Nader, *Liberty in absolutist...*, *op. cit.*, pp. 114-115.

⁶⁷ Este asiento de venta se localiza en AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 16, Fol. 9r.

⁶⁸ AGS, EMR, MER, leg. 364, exp. 29.

⁶⁹ Francisco Juan Martínez Rojas, “Fernández del Campo..., *op. cit.*

señoríos despeja toda duda, de manera que atendemos a una especie de eje que conecta las ciudades de Granada y Jaén, siguiendo un itinerario coincidente con el camino entre ambas a través de la Sierra Sur giennense.

Queda claro que compra de estos señoríos no fue aleatoria. Fue parte de un ambicioso proyecto por el que Trujillos pretendía imponer la presencia de su Casa a través de un extenso estado jurisdiccional alargado por todo este itinerario entre las dos ciudades de la Andalucía oriental⁷⁰. Con ello venimos a remarcar la disparidad de las causas que llevaron a tantas élites de fuera del reino de Jaén a venir a fundar estados jurisdiccionales en el mismo.

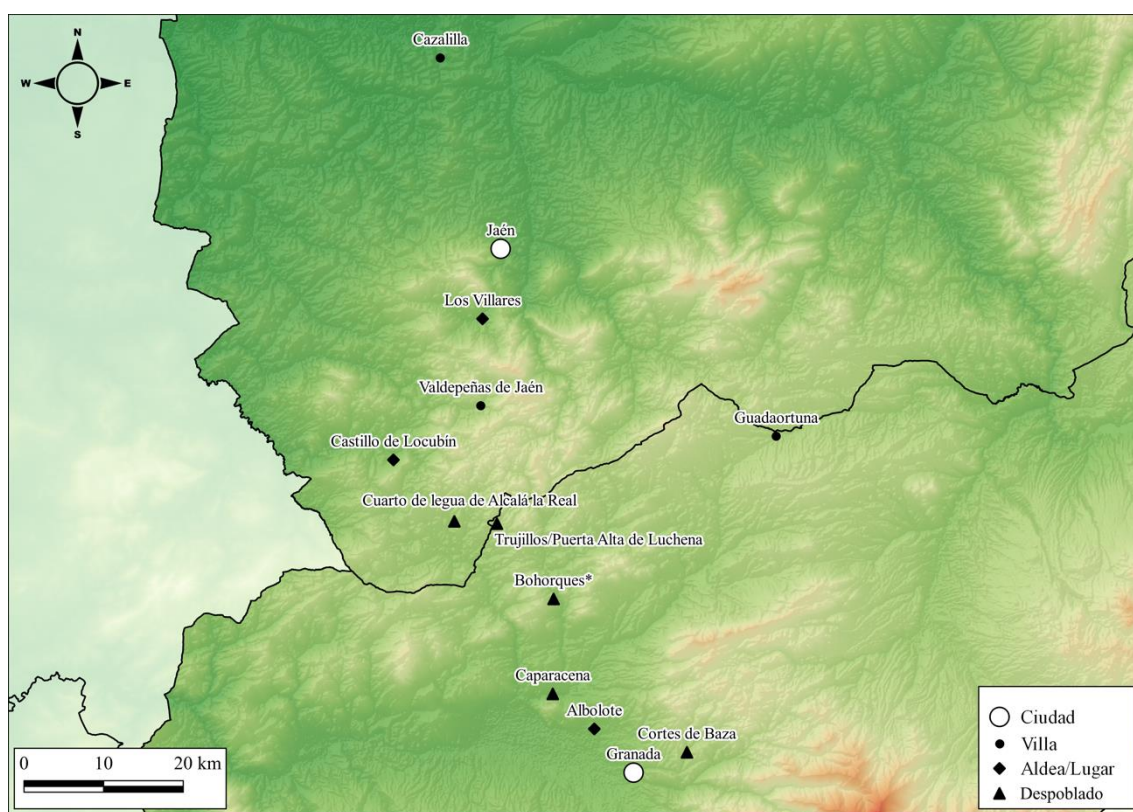


Figura 5: estado jurisdiccional de don Antonio Álvarez de Bohorques, I marqués de los Trujillos, entre los reinos de Jaén y Granada. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez⁷¹.

5.1.2. Miembros de las oligarquías urbanas: veinticuatro, regidores, caballeros

Nuestro segundo grupo de compradores de señoríos lo constituyen las oligarquías urbanas. Se trata de esa media nobleza señalada por tantos historiadores dedicados a la

⁷⁰ A esta conclusión llegamos en el estudio citado de Francisco J. Illana López, “Un señorío en la alta Andalucía..., *op. cit.*, p. 52.

⁷¹ Investigador predoctoral del Área de Historia Moderna de la Universidad de Jaén.

sociedad antiguorregimental, constituida por los grupos de poder de las ciudades que controlan las instituciones urbanas (el concejo, las audiencias, Chancillerías, la Iglesia, etc.), desde donde saltaron a la condición señorial⁷². Habitualmente, estos oligarcas están ligados a los oficios del cabildo –regidores, fundamentalmente–, sin que ello sea condición *sine qua non*. Siguiendo al profesor Soria Mesa:

“Por un lado, los regidores y otros cargos municipales de importancia. En ellos radica el poder local, ciertamente, pero no solo en ellos. Por otro lado, todo un conjunto, mucho mayor claro está, de familias ricas y con gran capacidad inmaterial que rodean y engloban a las anteriores [...]. Algunos, porque sus ancestros han sido regidores; otros, porque los han de ser sus descendientes. Los más, porque han emparentado con ellos y comparten semejante universo de valores”⁷³.

Este heterogéneo grupo presenta similar procedencia a las élites estudiadas en el anterior epígrafe: la del patriciado urbano, mas sin haber escalado hasta las instituciones estatales y la Corte como aquellos. Antes bien, se trata de una nobleza que ha consolidado su poder en el gobierno de las instituciones de sus ciudades. Obviamente, dentro de estas élites urbanas encontramos diferencias regionales: se ha dicho que, mientras que en el norte castellano está muy presente en el entorno rural, en la península meridional (Castilla la Nueva, Andalucía, Murcia, etc.) se incrementa el protagonismo de esta media nobleza acantonada en las ciudades, frente a un mundo rural de aldeas y lugares con escasa presencia⁷⁴.

El papel de este patriciado en las ventas de jurisdicciones es notabilísimo, y se puede rastrear en estudios dedicados al fenómeno a lo largo y ancho del territorio castellano, y durante todo el período moderno. Así lo hace López-Salazar, resaltando varias ciudades entre cuyos oligarcas se extendió esta práctica: por ejemplo, los regidores de Madrid en tiempos de Felipe II, quienes adquirieron numerosos señoríos de la Dignidad Arzobispal de Toledo. También los de Soria, lanzados a la compra de las villas y lugares desmembradas de la diócesis de Osma por estos mismos años, ejemplo que se repite en Córdoba, Toledo, y otras ciudades⁷⁵. Así mismo vemos entre los caballeros veinticuatro de Granada durante el reinado de Felipe IV, hasta que la ciudad hubo de

⁷² Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna...*, op. cit., pp. 43-48; David García Hernán, *La nobleza en la España Moderna*, Madrid, Itsmo, 1992, pp. 20-27.

⁷³ Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna...*, op. cit., p. 44.

⁷⁴ Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española...*, op. cit., pp. 105-107.

⁷⁵ Jerónimo López-Salazar Pérez, “Las oligarquías y el gobierno de los señoríos”, en José M. Bernardo de Ares y Jesús M. González Beltrán, (coords.), *La administración municipal en la Edad Moderna. Actas de la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Cádiz, Universidad de Cádiz y Asociación Española de Historia Moderna, 1999, p. 476.

clamar ante la Corona contra la fragmentación de su término jurisdiccional en manos de sus regidores⁷⁶.

Desde un enfoque más reducido, contamos por doquier con casos de oligarcas ennoblecidos a través de su titulación como señores de vasallos. Así sabemos de cierto caballero veinticuatro sevillano, don Juan Núñez de Illescas, que adquirió la villa extremeña de Fuente de Cantos y sus alcabalas⁷⁷; o el regidor salmantino don Diego Guzmán, quien compró en 1580 el lugar de Aldeanueva del Arzobispo, de la Dignidad Arzobispal de Santiago de Compostela⁷⁸. Son sólo algunos ejemplos de cómo la historiografía ha observado este patriciado urbano que constituye el otro gran elenco de adquirentes de jurisdicciones en la Castilla moderna, y que ahora observaremos con detenimiento para el reino de Jaén.

De nuevo se hace preciso realizar un recorrido por las genealogías y las trayectorias familiares de estos oligarcas, antes de pasar al análisis de las características comunes que comparten todos ellos y sus señoríos conformados. Al contrario del grupo anterior, donde predominaban los advenedizos a Jaén, estos nuevos señores de vasallos procedían en su mayoría de las ciudades y villas del reino, tales como la capital, Úbeda, Andújar o Martos, sin presencia de comprador externo alguno. Entre ellos se repetían apellidos habituales en la vieja nobleza giennense, como los de Torres y Portugal, Ponce de León, De la Cueva o Benavides, junto con otros que resultan novedosos en el mosaico señorial del reino. A todos ellos atenderemos individualmente.

Es de entender que la ciudad de Jaén fuera de la que emergieran más señores de vasallos, siendo la capital del reino. Es el caso de don Diego de Córdoba y Mendoza, hijo de don Francisco Fernández de Córdoba y doña María Hurtado de Mendoza, y quien compró la jurisdicción sobre la dehesa de Torrequebradilla en 1558. Su padre se adscribe a la desconocida familia de los Fernández de Córdoba giennenses, parientes de los condes de Cabra, y su abuelo había sido señor de Aguilar⁷⁹. Por vía materna, su abuelo fue don

⁷⁶ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit., p. 95.

⁷⁷ Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII”, en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Vol. II, Cáceres, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1992, p. 239.

⁷⁸ Alberto Marcos Martín, “Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI”, en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la propiedad: la expropiación. VII encuentro interdisciplinar*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca y Servicio de estudios del Colegio de Registradores, 2012, p. 65.

⁷⁹ Pedro Galera Andreu, “Los Córdoba de Jaén, patronos del arte”, en Domingo Murcia Rosales y Francisco Toro Ceballos (coords.), *Los Fernández de Córdoba. Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Manuel Peláez del Rosal*, Alcalá la Real, Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2018, p. 135.

Juan de Mendoza, conocido caballero veinticuatro y alcaide del alcázar de la ciudad de Jaén, quien ya dio pasos hacia la titulación señorial mediante entronques matrimoniales, pues don Juan casó a sus dos hijas, Francisca y María Hurtado de Mendoza, con titulares o herederos de señoríos. La primera con Pedro Díaz de Quesada, señor de Garcíez, y la segunda con el citado hijo del señor de Aguilar, padres de nuestro personaje⁸⁰.

Como su padre y abuelos, don Diego fue también regidor de la ciudad de Jaén, y el primero en vestir el hábito de Santiago, estatus desde el que se lanzó a la compra del citado señorío de Torrequebradilla. Un personaje de agitada vida social, si observamos los numerosos pleitos en que se vio inmerso contra otros miembros del cabildo. Por ejemplo, en 1548 lo vemos encabezando un movimiento junto a otros veinticuatro contra el corregidor de la ciudad, buscando su propio beneficio en el servicio ordinario a la Corona:

“Don diego de Córdoba y Mendoça, vezino y veinte y quatro de la cibdad de Jaén, y los otros sus consortes de quien tenemos poder, dezimos que nuestras partes se querellaron ante v. al. del corregidor de la dicha cibdad porque tratándose en el cabildo della si los maravedís del servicio de v. al. se echarían por vía de rrepartimiento [...]”⁸¹.

Litigios que no podían sino agrandar las inquinas en otras facciones de la oligarquía jiennense hacia los Córdoba y Mendoza, no dudando en acusarlos de judeoconvertos en las pruebas de limpieza de sangre para la consecución de hábitos de caballeros⁸².

Mucha mayor noticia tenemos de otro de los compradores procedentes de Jaén como lo fue don Fernando de Torres y Portugal, primer conde de Villardompardo, quien trató de adquirir los lugares de Jamilena y Villargordo en la década de 1560. Hijo de don Bernardino de Torres y Portugal y de doña María Mexía-Carrillo Ponce de León, procedía de una de las casas más pujantes –sino la que más–, de la nobleza de la ciudad de Jaén a inicios de la Edad Moderna: los Torres y Portugal⁸³. Estos constituyen el caso típico de

⁸⁰ Pedro A. Porras Arboledas, “La aristocracia urbana de Jaén bajo los Trastámara: los Mendoza y los Berrio”, *En la España Medieval*, 13, 1990, pp. 283-284.

⁸¹ ARChG, leg. 5367, Exp. 6.

⁸² José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia, *Poderosos y Privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (siglos XVI- XVIII)*, Madrid, CSIC, 2009, pp. 102-103.

⁸³ María E. Ramírez de Juan, “Fernando Torres de Portugal, I conde de Villardompardo y VII Virrey del Perú: un jiennense entre dos mundos (Misceláneas)”, *Senda de los Huertos*, 71-72, 2019, pp. 331-344; Javier García Benítez, “De regidor a virrey. El conde de Villardompardo: conflictividad y ascenso político en la segunda mitad del siglo XVI”, en José I. Fortea Pérez, Juan E. Gelabert González, Roberto López Vela y Elena Postigo Castellanos (coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y nobleza en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna y Universidad de Cantabria, 2018, pp. 919-932; Miguel Molina Martínez, “Los Torres y Portugal. Del señorío de Jaén al Virreinato

linaje ennoblecido por sus servicios militares durante la conquista castellana, remontándose hasta don Pedro Ruiz de Torres, primer señor de Villardompardo, adelantado de Cazorla y alguacil mayor de Jaén y Úbeda. Si seguimos al deán Mazas o a Argote de Molina, este personaje habría sido compensado por Enrique II por sus servicios militares ante las razias musulmanas del reino de Granada en el siglo XIV con una serie de mercedes –la almocatracía de la ciudad de Jaén y los portazgos en su término–, así como con la concesión del señorío de Villardompardo, compuesto por esta villa y la de Escañuela⁸⁴. Desde entonces, la familia había ido elevando su posición social a través de matrimonios con personalidades como el condestable de Castilla don Miguel Lucas de Iranzo, privado de Enrique IV, o con don Fernando de Portugal, hijo del infante don Dionisio de Portugal y nieto a su vez del monarca galo Pedro I. A esto se debe que los miembros de esta familia llevaran el apellido Torres y Portugal.

En este linaje situamos a don Fernando de Torres y Portugal, señor del Villar, caballero veinticuatro y alférez mayor perpetuo de la ciudad de Jaén, quien dio continuidad a una larga tradición familiar ligada a este oficio⁸⁵. Su carrera política no se circunscribió solamente al cabildo giennense, pues desde este fue catapultado a diferentes oficios y cargos en la Monarquía: corregidor de Salamanca, asistente de Sevilla⁸⁶ y finalmente virrey de Perú desde 1584. En el ámbito de lo social, don Fernando trataría de expandir su señorío de Villardompardo con la compra de dos nuevos pueblos, Jamilena y Villargordo; aunque ninguna de las dos ventas llegó a buen puerto, sí que logró de Felipe II la conversión de tal señorío en condado en 1576⁸⁷.

peruano”, en Biblano Torres Ramírez y José J. Hernández Palomo (eds.), *Andalucía y América en el siglo XVI. Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, CSIC, 1983.

⁸⁴ José Martínez de Mazas, *Retrato al natural de la ciudad y termino de Jaen: su estado antiguo y moderno, con demostracion de quanto necesita mejorarse su población, agricultura y comercio*, Jaén, Imprenta de D. Pedro Doblas, 1974, pp. 91-92. Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, op. cit., pp. 662-666.

⁸⁵ Javier García Benítez, “Los Torres y Portugal y el cargo de alférez mayor de Jaén. Ejemplo de vinculación de un oficio”, en Francisco Gil Martínez y Amorina Villareal Brasca (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Editorial Universidad de Almería, 2017, pp. 323-338;

⁸⁶ Sabemos que el conde de Villardompardo redactó una obra sobre su gobierno en Sevilla titulada *Relación de las cosas en que el conde del Villar, asistente que fue de Sevilla, sirvió a Su Majestad en cinco años o casi que tubo el oficio*, BNE, ms. 9372. Su desempeño en dicho cargo puede seguirse en el estudio de Teodoro Hampe Martínez, “Esbozo de una transferencia política: asistentes de Sevilla en el gobierno virreinal de México y Perú”, *Historia Mexicana*, XLI, 1, 1991, especialmente el epígrafe “Un ejemplo: La carrera política del conde del Villar”, pp. 66-75.

⁸⁷ Francisco J. Illana López, “Fernando de Torres y Portugal, conde de Villardompardo, y su intento frustrado de compra del lugar de Jamilena de la encomienda calatrava de Martos (1561)”, *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pp. 114-127.

pueblos, hijo de don Hernando de Contreras Vera y de doña Juana Ramírez de Arellano. Su padre fue caballero de Santiago, veinticuatro de Jaén y procurador en Cortes por dicha ciudad, descendiente de una estirpe –probablemente judeoconversa⁹¹– que desde el siglo XIV venían copando oficios capitulares y acumulando propiedades⁹².

En la segunda mitad del XVI disponían de, al menos, una veinticuatría a perpetuidad, que conocemos a través de un largo pleito entre varios miembros de la familia. Así sucedió a la muerte de don Hernando de Contreras, veinticuatro perpetuo y procurador en Cortes por Jaén, a cuya muerte se suscitó un pleito entre su única hija y heredera universal, doña Mariana de Contreras Benavides, quien reclamaba la veinticuatría para venderla, y dos sobrinos de aquel, de nombres Jorge de Contreras y Hernando de Molina. Pese a no poder desempeñar un oficio por su condición femenina, doña Mariana reclamaba a su primo “que de y pague a mi parte [Jorge de Contreras a Mariana de Contreras] los dos mil ducados que puede valer y vale el dicho oficio a común estimación”⁹³. Muestra elocuente de la consolidación entre la élite local giennense de estos Contreras, cuya época dorada en el cabildo y otras instituciones de la ciudad vendría entre finales de esta centuria y durante todo el XVII, cuando se dispara el número de hábitos de Santiago, familiaturas de la inquisición y veinticuatrías entre sus miembros⁹⁴.

En tal familia situamos a don Antonio de Arellano y Contreras, tercerogénito de sus padres, por lo que no recibió el mayorazgo de la familia que incluía la veinticuatría a perpetuidad, ni tampoco pudo obtener hábito de Santiago, como sí lo hicieron sus dos hermanos mayores. Tal vez por ello, su madre adquirió para él la alcaldía perpetua de los castillos de Cambil y Alhabar, de la que don Antonio sería titular durante toda su vida. Lejos de seguir esta tradición familiar ligada a las instituciones de poder de la ciudad, se empleó en la carrera universitaria, lo que le llevó a afincarse en Valladolid: cuando aspiró a la compra del señorío que nos ocupa, en 1676, se presentaba como colegial en el Colegio Mayor de Santa Cruz y catedrático de Código en la Universidad vallisoletana, y alcaide

⁹¹ José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia, *Poderosos y privilegiados...*, op. cit., p. 198.

⁹² José Martínez de Mazas, *Retrato al natural...*, op. cit., p. 284; Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, op. cit., p. 524.

⁹³ ARChG, leg. 5219, Exp. 4.

⁹⁴ José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia, *Poderosos y privilegiados...*, op. cit., pp. 75-76; María A. López Arandia, “Al servicio de Dios y de Rey. Élités giennenses en la orden de Santiago (1621-1665)”, en Enrique Soria Mesa y José M. Delgado Barrado (coords.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española, Vol. 3. Economía y poder*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009, pp. 173-188.

perpetuo de los castillos de Cambil y Alhabar. En esta instancia situamos su salto a la escala señorial, con la compra de los cortijos de Cárcchel, Carchelejo y Cazalla⁹⁵.

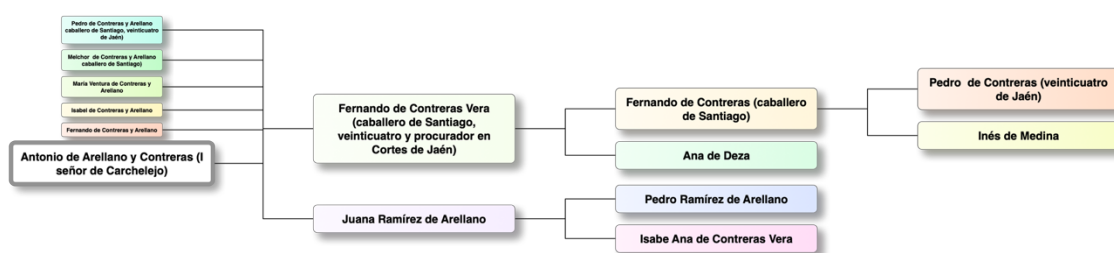


Figura 7. Genealogía de don Antonio de Arellano y Contreras. Elaboración propia⁹⁶.

Dejando a un lado la capital, también las oligarquías urbanas de otras ciudades del reino están presentes entre los compradores de señoríos, como las de Baeza y Úbeda. Tal vez, el caso más relevante sea el de don Alonso de la Cueva Benavides, primer señor de Bedmar. Era hijo de don Luis de la Cueva y San Martín y de doña María Manrique de Benavides, del linaje ubetense De la Cueva, que se remonta hasta un hermano del célebre favorito de Enrique IV don Beltrán de la Cueva, I duque de Alburquerque⁹⁷. Una familia de regidores y alféreces mayores de Úbeda cargada de títulos señoriales y nobiliarios en el reino, tales como el vizcondado de Huelma, los señoríos de Solera y Jabalquinto y es posible que el Adelantamiento de Cazorla⁹⁸. Paralelamente, habían ido sucediéndose generacionalmente como comendadores de la villa Santiaguista de Bedmar, lo que explica que don Alonso acabara comprándola en señorío. En concreto, el padre del comprador fue III vizconde de Huelma, II señor de Solera y comendador de Bedmar, y su madre era hija del II señor de Jabalquinto; “padre e madre e aguelos declarados [que]

⁹⁵ Rafael Galiano Puy, “La independencia jurídica de los lugares de Cárcchel, Carchelejo y Cazalla vista desde Cambil”, *Sumuntán*, 7, 1996, pp 19-31.

⁹⁶ Este árbol genealógico ha sido construido a partir del expediente de caballero de Santiago de Melchor Contreras y Arellano, hermano de nuestro personaje, localizado en AHN, OOMM, Santiago, leg. 2050; así como la documentación relativa a esta rama de los Contreras giennenses en el XVII localizada en AHNob, Bornos, Caja 770.

⁹⁷ Gonzalo Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía...*, op. cit., pp. 499-500; Pedro A. Porras Arboledas, “El legado de la Edad Media: el régimen señorial en el reino de Jaén (siglos XV-XVIII)”, *En la España Medieval*, 5, 1984, pp. 821-822; Ginés Jara Torres Navarrete y José M. Troyano Viedma, “Comendadores, señores y marqueses de la villa de Bedmar (1227-1927)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 101, 1980, pp. 27-61.

⁹⁸ Esto último lo suponemos por el expediente de caballero de Santiago don Alonso, donde un testigo afirmaba “que no conosció a la mugr del dicho don Juan de Benavides, madre de la dicha doña María [madre esta de don Alonso], máss de tener notiçia de su parentela e ser hija de doña Juana de Valençia, mugr que fue del adelantado de Cazorla”. AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, exp. 2268-2269, f. 1r.

fueron e son tenydos comunmente rreputados por hombres hijosdalgo, caballeros de muy noble e lympia sangre”⁹⁹.

No habiendo recibido título alguno –era el sexto hijo del citado matrimonio–, don Alonso se había dado al mundo de la guerra, haciendo sus galones en las Comunidades y en las campañas de Túnez y La Goleta; con posterioridad a su titulación como señor de Bedmar, sería designado Virrey y Capitán General de la Armada Española en Orán, cargo que no llegó a ostentar dado que justo le sorprendió la muerte. Solamente había “recibido” de su padre la encomienda de Bedmar, ligada a su estirpe durante generaciones como decíamos, lo que sin duda le llevó a comprar el señorío.

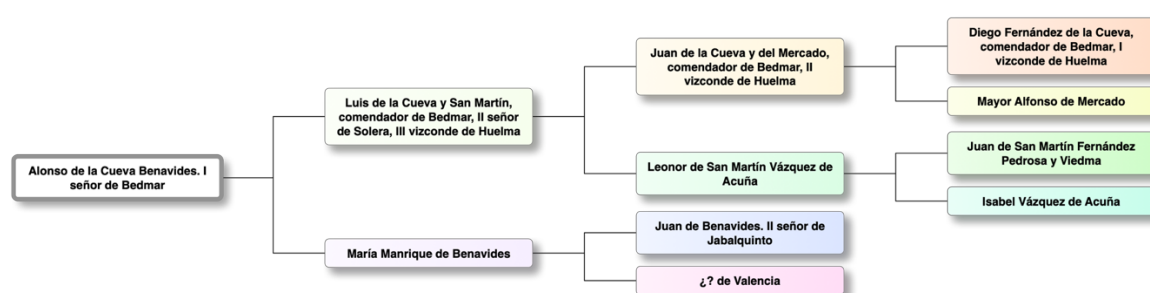


Figura 8. Genealogía de don Alonso de la Cueva Benavides, I señor de Bedmar. Elaboración propia¹⁰⁰.

Otro ejemplo de nuevos señores adscritos al patriciado urbano de Úbeda lo tenemos en don Luis de Carvajal y Mendoza, quien adquirió jurisdicción sobre el cortijo de Torralba en tiempos de Felipe III. Era hijo de don Cristóbal de Carvajal y de doña Isabel Ana de Mendoza, procedente de una familia de oligarcas a caballo entre las ciudades de Baeza y Úbeda: los Carvajal, parientes de los señores de Jódar, quienes desde al menos el siglo XV venían ostentando señoríos y encomiendas de las órdenes de Calatrava y Santiago en el reino de Jaén¹⁰¹. Es más que posible su condición conversa, pues en el expediente de limpieza de sangre de don Luis para la obtención del hábito de Santiago se hacía referencia a un tatarabuelo suyo, Juan de Mendoza, comendador de

⁹⁹ *Ibid.*, f. 1r.

¹⁰⁰ Para la reconstrucción de este árbol genealógico, hemos empleado el expediente de caballero de Santiago de don Alonso de la Cueva Benavides, en AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, exps. 2268 y 2269; así como el citado estudio de Gonzalo Jara Torres Navarrete, G. y José M. Troyano Viedma, “Comendadores, señores y marqueses...”, *op. cit.*, pp. 33-41.

¹⁰¹ Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, “Genealogía de los Carvajales de Úbeda. Siglos XV y XVI”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163, 1997, pp. 7-20; y Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, “Los Carvajales de Baeza en el pleito sobre sucesión del vínculo fundado por el Comendador de la Orden de Santiago, Doctor de Cánones, Cristóbal de Carvajal”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163, 1997, pp. 163-184.

Jimena, que había sido apodado como Alí Mendoza. Nombre más que sugerente por el que preguntaban en la probanza: “si saben o han oydo que por malo o buen nombre o en otra qualquier manera, antiguamente ayan llamado al dicho Juan de Mendoça o a alguno de sus mayores Alí Mendoça”¹⁰². Entre sus antepasados paternos tenemos a señores de Jódar y de Jarafe, caballeros de Santiago y Calatrava, y algún comendador de Torres y Jimena. Todo ello, aparejado a una notable presencia en el cabildo ubetense como regidores a perpetuidad.



Figura 9. Genealogía de don Luis de Carvajal y Mendoza. Elaboración propia¹⁰³.

Un solo comprador hemos localizado en la ciudad de Andújar: don Alonso de Tavira Benavides, que adquirió de Carlos II el señorío sobre el cerro del Cabezo en Sierra Morena, jurisdicción de aquella ciudad. Muy poco sabemos acerca de este personaje y su estirpe, procedente del patriciado urbano iliturgitano, hijo de don García de Tavira Osorio y de doña Francisca de Piédrola y Tavira. De su madre heredó el mayorazgo de la familia Piédrola, oriundos de Arjona y afincados en Andújar durante el siglo XVI¹⁰⁴.

Cuando compró la jurisdicción sobre el Cerro de la Virgen de la Cabeza, don Alonso se presentaba como regidor perpetuo de aquella ciudad, aunque luego pasaría a la Corte como gentilhomme de cámara de Carlos II. No obstante, de su presencia cortesana no tenemos mayor noticia que la que nos aporta un litigio acaecido con otro vecino de Andújar por aquellos años: un pleito litigado en la Chancillería de Granada con don Pedro de Viedma, también regidor de Andújar, en el que se titulaba como “marqués del Cerro de la Caveza, gentil hombre de la cámara de su Magestad, vecino y rrexidor perpetuo desta ciudad”¹⁰⁵. En cualquier caso, este cargo en la Corte fue posterior a la compra del

¹⁰² AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, Exp. 1653.

¹⁰³ Se han empleado el expediente de caballero de Santiago del personaje, localizado en AHN, OOMM, exp. 1653; así como los datos extraídos del trabajo de Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, “Genealogía de los Carvajales...”, *op. cit.*

¹⁰⁴ José Carlos de Torres, “El mayorazgo fundado por Cristóbal de Piédrola y su mujer Isabel Palomino de Arjona (1525)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 202, 2010, pp. 137-204.

¹⁰⁵ ARChG, leg. 10942, Exp. 17.

citado señorío, por lo que hemos optado por clasificarlo como regidor de Andújar, que es el oficio que ocupaba cuando se tituló marqués del Cerro de la Cabeza.

En último lugar, haremos referencia a un único comprador procedente de la oligarquía villana de Martos: don Diego de Escobedo Enríquez, quien compró el lugar giennense de Torre del Campo por esas mismas fechas. Era hijo del capitán don Pedro de Escobedo Enríquez y doña Juana de Alboz, oriundo de una de las familias más notables de la hidalguía de esta villa calatrava: los Escobedo, un linaje militar de origen cordobés que había hecho sus galones en el reino de Nápoles, y luego afincados en Martos a inicios del siglo XVII¹⁰⁶. Para su estudio hemos de retrotraernos hasta don Pedro de Escobedo, natural de Córdoba y castellano del castillo de Bari. Este engendró en la ciudad italiana de Bríndisi al maestre de campo don Diego de Escobedo, abuelo paterno de nuestro personaje, y quien a su vez matrimonió en aquella ciudad, lo que eleva la genealogía de don Diego hasta el reino de Nápoles¹⁰⁷. El motivo por el que este matrimonio se trasladó a Martos nos es ajeno; sí queda claro que fue éste último, abuelo del comprador, el primer Escobedo en afincarse en la villa giennense. Con todo, estamos ante una estirpe de hidalgos cordobeses y marteños, caballeros de Santiago y Calatrava, capitanes y maestros de campo que habían servido a la Monarquía en el reino de Nápoles.

Don Diego de Escobedo trató de consolidar y acrecentar su posición social mediante estrategias como la obtención del hábito de la Orden de Calatrava o la adquisición de una regiduría a perpetuidad en la villa de Martos, que se vino a sumar a otra que ya poseían en la ciudad de Baeza. Cuando solicitó la compra del señorío de Torre del Campo en 1668, don Diego se presentaba como caballero de la Orden de Calatrava y regidor perpetuo de Baeza: “él y sus pasados an seruido a v. m. y a los señores reyes sus antecesores en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Baeza, en las concesiones de servicios y otras que se an ofrecido [...]”¹⁰⁸. No obstante, no tenemos otra referencia que lo asocie a dicha ciudad. Dos décadas después, en 1681, en un pleito que litigaba don Diego en la Chancillería de Granada por la propiedad del cortijo marteño de Peñaflor, ya se titulaba vecino y regidor perpetuo de Martos¹⁰⁹. En esta instancia conformó un estado

¹⁰⁶ José C. Gutiérrez Pérez, “Apuntes a la biografía del militar marteño D. Pedro Reinoso de Escobedo a través de su primer testamento”, *Aldaba*, 29, 2010, pp. 21-26; Abundio García Caballero, “Genealogía de las familias marteñas de Aboz Enríquez, Cobo Ortega y Escobedo Cabrera”, *Aldaba*, 10, 2001, pp. 45-50.

¹⁰⁷ Véanse las pruebas de caballero de la Orden de Calatrava de don Diego de Escobedo Enríquez, en RAH, Salazar y Castro, 9/327, fol. 126; y las de su abuelo don Diego de Escobedo y Gallego, en RAH, Salazar y Castro, 9/327, fol. 125.

¹⁰⁸ AGS, EMR, MER, leg. 340, xp. 19, folio suelto.

¹⁰⁹ ARChG, leg. 9065, exp. 2.

jurisdiccional con la compra del lugar de Torre del Campo, siendo el primer miembro de la familia en titularse señor de vasallos.



Figura 10. Genealogía de don Diego de Escobedo Enríquez. Elaboración propia¹¹⁰.

Hasta aquí varios ejemplos de oligarcas de ciudades y villas de Jaén que adquirieron territorios jurisdiccionales en el reino. Algunos de ellos lo hicieron para la construcción de nuevos estados señoriales, otros para la expansión de los que ya poseían previamente. De todos ellos hemos tratado de arrojar luces sobre sus linajes así como la trayectoria vital de cada individuo, en función de la documentación disponible. A estos se suman otros nombres, de los que no hemos logrado recabar información alguna, tales como don Gonzalo de la Peña, veinticuatro giennense que adquirió de Felipe II el señorío de la dehesa de Bujaraiza¹¹¹, o don Manuel Tomás de Alarcón, comprador de Fuerte del Rey en tiempos de Carlos II.

5.1.2.1. Del concejo al título nobiliario. El constante ascenso social

Todos estos compradores procedían de un mismo mundo, el de ese patriciado urbano descrito anteriormente, compartiendo por tanto características comunes en su pugna por el ascenso social. Tales rasgos son la titulación como caballeros las órdenes militares, el acaparamiento de oficios en sus cabildos, una política matrimonial con familias titulares de señoríos en el reino o la consecución final del título nobiliario. Una vez arrojados algunos datos sobre las familias y trayectorias vitales de los compradores, atenderemos a estos elementos comunes de los miembros de este grupo, avanzando así hacia nuestra prosopografía de los nuevos señores de vasallos del reino de Jaén.

En primer lugar, el hábito de caballero de una orden militar es una característica presente en estas élites ciudadanas observadas. La mayoría de ellos lo fueron de la Orden de Santiago, muestra del prestigio y poder de que gozaban en sus ciudades y villas de

¹¹⁰ Para su realización, hemos contado con el expediente de ingreso del personaje y el de su abuelo paterno en la Orden de Santiago, conservados en RAH, Salazar y Castro, 9/327, ff. 125 y 126; así como *Tabla genealógica de la familia de Escobedo*. RAH, Salazar y Castro, 33, f. 59.

¹¹¹ Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas...”, *op. cit.*, p. 517.

procedencia. El caso más llamativo lo encontramos en la familia De la Cueva, que se había conformado como una “dinastía” de caballeros de Santiago de la ciudad de Úbeda y comendadores de Bedmar. Se ha dicho que “tal fue la continuidad de los Cuevas en la referida Encomienda, que casi llegó a adoptarse el escudo de armas de la familia”¹¹². El propio comprador de esta villa santiaguista era el comendador, don Alonso de la Cueva, con el problema añadido que pudiera traerle el hecho de haber promovido la enajenación de su encomienda¹¹³. Ello lo condonaba Felipe II en el título de señorío, en un discurso insólito que hace de este un caso de marcada rareza: que el comendador compre su propia encomienda. Así figura en el privilegio de señorío:

“Suplo qualesquier defetos de forma y de solemnyndad que por rrazón de ser vos caballero de la dicha orden avían de yntervenir esta venta [...], qualesqyer leyes establecimyentos, desposiciones y estatutos de la dicha orden generales e particulares, que en contra sean o puedan ser o que dispongan que ningún cavallero ny comendador de la dicha orden no puedan comprar bienes e rrentas, vasallos y jurisdicción della”¹¹⁴.

También era santiaguista otro comprador ubetense, don Luis de Carvajal y Mendoza, entre cuyos antepasados figuran caballeros de Santiago y Calatrava de las ciudades de Baeza y Úbeda. Él mismo recibió el hábito de Santiago en 1588, y lo veremos posteriormente actuando como informante en expedientes de la Orden¹¹⁵.

En otros casos, los compradores no eran hijos de caballeros de las órdenes militares, sino que fueron pioneros dentro de sus familias en vestir el hábito. Tal es el caso de don Fernando de Torres, conde de Villardompardo, quien recibió el hábito de Santiago a sus cincuenta y cinco años, una edad realmente tardía, cuando las concesiones en la ciudad de Jaén oscilaban entre los diez y diecisiete. Recordemos que en esta edad, 17 años, estaba el límite fijado por las constituciones de la Orden¹¹⁶. Don Fernando fue el primero de los señores del Villar en titularse caballero santiaguista, lo que ilustra el punto de inflexión que supuso para su linaje; en adelante, hijos y nietos suyos llevarían el hábito de Santiago, sucediéndose las concesiones de hábitos a miembros de la familia Torres y Portugal durante los siglos XVI y XVII¹¹⁷.

¹¹² Ginés Jara Torres Navarrete y José M. Troyano Viedma, “Comendadores, señores y marqueses..., *op. cit.*, p. 40.

¹¹³ Francisco J. Illana López, “Encomiendas, señoríos, villazgos. La desamortización jurisdiccional de la orden de Santiago en Jaén durante el siglo XVI”, *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 121-123

¹¹⁴ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36, f. 29r/v.

¹¹⁵ José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía, *Poderosos y privilegiados...*, *op. cit.*, p. 133.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 81; Antonio Domínguez Ortiz, *La sociedad española...*, *op. cit.*, p. 198.

¹¹⁷ José M. Delgado Barrado y María A. López Arandía, *Poderosos y privilegiados...*, *op. cit.*, pp. 83 y ss.

Algo parecido observamos en don Diego de Córdoba y Mendoza, primer señor de Torrequebradilla, quien no llegó a vestir nunca el hábito de ninguna orden, pero sí que lo harían sus hijos, don Antonio y don Pedro de Córdoba, ambos caballeros de Santiago. A estos siguieron otros varios miembros de la familia de los Fernández Córdoba giennenses durante esta centuria y la siguiente¹¹⁸.

En la Orden de Calatrava hemos localizado dos compradores dentro de estas oligarquías urbanas que nos ocupan. El caso de don Diego de Escobedo Enríquez sigue el ejemplo de lo señalado anteriormente, pues también fue el primero entre sus antepasados directos en titularse caballero. Este vistió el hábito calatravo; algo lógico, de otra parte, si tenemos en cuenta que el sujeto estaba consolidando su estatus social y político la principal encomienda andaluza de esta Orden, como lo era Martos.

También don Manuel Tomás de Alarcón se presentaba como caballero de la Orden de Calatrava cuando compró Fuerte del Rey, no obstante, no hemos obtenido mayores informaciones de este personaje que el propio asiento de venta¹¹⁹.

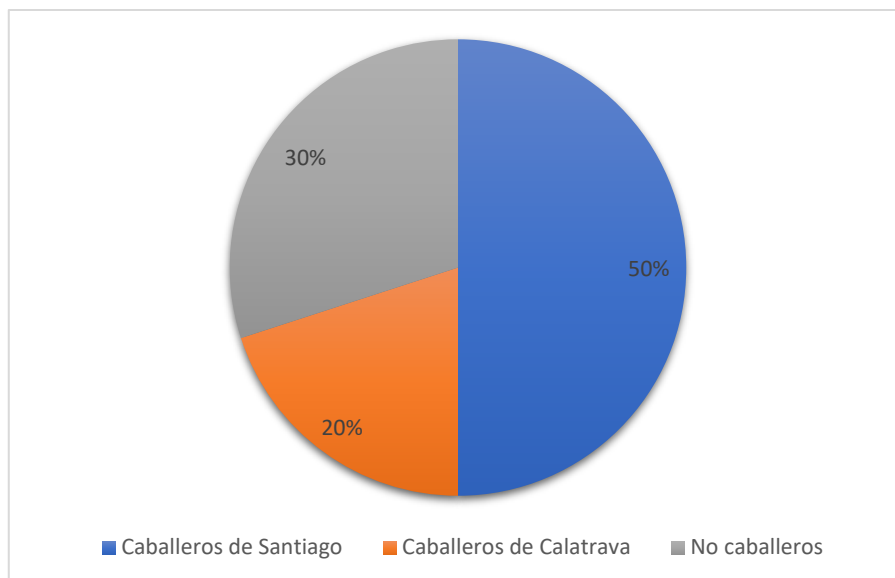
En otros casos, los compradores de señoríos no recibieron hábito alguno, como sí lo habían hecho sus padres, lo que no les privó de titularse señores. Tal es el ejemplo de la familia Contreras, cuyos miembros vestían el hábito de Santiago desde la primera mitad del siglo XVII. Don Antonio de Arellano y Contreras, era el tercer hijo de don Hernando de Contreras Vera, caballero de esta orden. Aunque jamás se tituló caballero, como sí lo hicieron sus dos hermanos mayores, esto no fue cortapisa para que el personaje comprara el señorío sobre los cortijos de Cárcel, Carchelejo y Cazalla en tiempos de Carlos II. Igual observamos en la familia Tavira, procedentes de Andújar: don Alonso de Tavira Benavides, primer marqués del Cerro de la Cabeza, no vistió nunca el hábito de la orden de Santiago, como lo había hecho su padre¹²⁰.

En fin, vemos cómo de un modo u otro la vinculación a las órdenes militares –a la de Santiago, en particular– es una realidad presente entre los compradores de señoríos en el reino de Jaén. Algunos porque vistieron ellos mismos el hábito, otros porque lo habían vestido sus antepasados, y otros porque así lo harían sus descendientes. Si nos quedamos estrictamente con los compradores que fueron caballeros, veremos cómo estos suponen una importante mayoría (gráfica 4).

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65.

¹²⁰ ARChG, leg. 10942, exp. 17.



Gráfica 4. Proporción de compradores de señoríos procedentes de las oligarquías urbanas que eran caballeros de las órdenes militares. Elaboración propia.

El desempeño de oficios capitulares en las ciudades de procedencia es una segunda característica común de estos nuevos señores, y en la que se repiten casuísticas observadas en el estudio de los hábitos de caballeros.

Algunos de ellos habían recibido de sus padres regidurías, alferazgos u otros oficios a perpetuidad incluso en sus mayorazgos. Por ejemplo, don Luis de Carvajal heredó de su padre y abuelo una veinticuatría perpetua en la ciudad de Baeza, oficio con el que se presentaba a comprar señorío sobre el cortijo Torralba. Así mismo, don Fernando de Torres y Portugal era el enésimo miembro de esta familia en poseer el oficio de alférez mayor de Jaén, además de desempeñar una veinticuatría en el cabildo¹²¹.

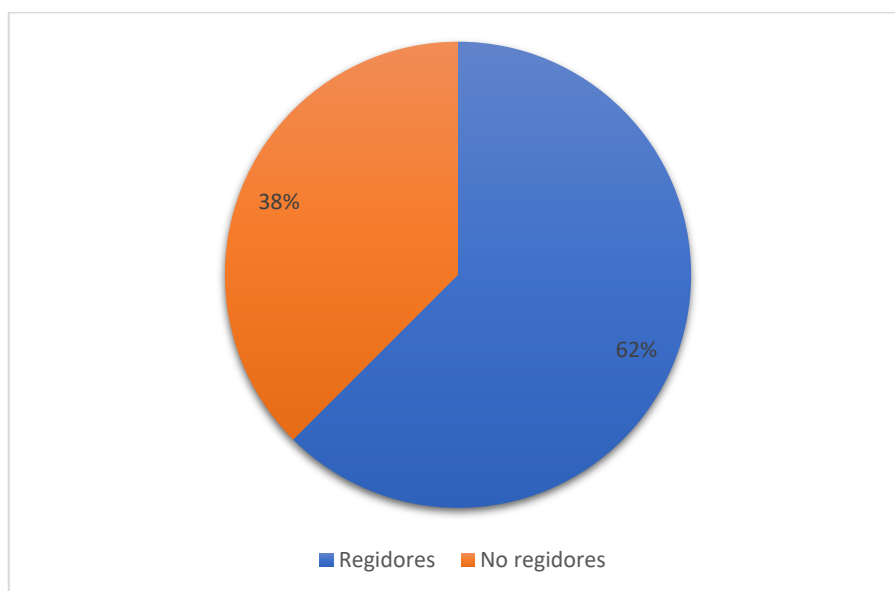
Otros señores, sencillamente supusieron la continuidad en el desempeño del oficio que habían ocupado sus padres anteriormente, aunque no dispusieran del mismo a perpetuidad. Tal es el caso de don Rodrigo Ponce de León o don Diego de Córdoba, caballeros veinticuattros de la ciudad de Jaén, como antes lo había sido sus padres y como después lo serían sus hijos, aunque ninguno poseyó el oficio a perpetuidad. Ello no quita que sus descendientes acabaran adquiriendo el mismo, antes o después que el señorío: don Diego de Escobedo era heredero de una familia ligada al cabildo de Martos como hemos visto, lo que le llevó a comprar un oficio de regidor perpetuo en dicha villa. En un pleito litigado en la Chancillería unos años después de titularse señor sobre Torre del

¹²¹ Javier García Benítez, "Los Torres y Portugal...", *op. cit.*

Campo, don Diego decía ser vecino y regidor perpetuo de la villa de Martos, oficio que ninguno de sus ascendientes había desempeñado con anterioridad¹²².

También se da el caso de hijos de regidores que no recibieron de sus padres el oficio, por lo que se buscaron una posición social a través de la compra de señoríos. Así lo hicieron don Alonso de la Cueva Benavides o don Antonio de Arellano y Contreras. De este último hemos dicho que no recibió el mayorazgo de los Contreras, que incluía una veinticuatría a perpetuidad en el cabildo de Jaén; ello le llevó a hacerse con el oficio de alcaide de los castillos de Cambil Alhabar, antes de adquirir también el citado señorío sobre una serie de cortijos del término de esta misma villa. En realidad, el citado oficio lo adquirió su madre, doña Juana Ramírez de Arellano, quien tras haber enviudado de don Fernando Contreras fundaba vínculo en su testamento a favor de su hijo, don Antonio de Arellano y Contreras, en 1665, legándole la citada alcaidía de los castillos de Cambil y Alhabar¹²³.

Con todo, queda clara la vinculación de los nuevos señores de vasallos con los cabildos de sus ciudades de procedencia directa o indirectamente: los unos porque desempeñaban oficios en los mismos, los otros porque lo habían hecho sus padres y hermanos. De nuevo, si nos limitamos estrictamente con aquellos que sí ocupaban el oficio en el momento de la compra, veremos nuevamente esa mayoría (gráfica 5).



Gráfica 5. Proporción de compradores de señoríos procedentes de las oligarquías urbanas que están presentes en los cabildos de las ciudades. Elaboración propia.

¹²² ARChG, leg. 9065, Exp. 2.

¹²³ AHNob, Bornos, caja 770.

Un tercer elemento definitorio a que atenderemos en estas élites locales es la consecución del título nobiliario, el cual no es tan frecuente como en los altos burócratas antes señalados. Si ponemos los ojos sobre los propios compradores, solamente se titularon en vida dos de ellos. Uno fue el conde del Villar, cuyas compras (Jamilena y Villargordo) hemos visto que no prosperaron, aunque sí logró elevar la posición social de su familia, con la titulación de su señorío como condado de Villardompardo en 1576. Los honores recibidos por don Fernando estuvieron curiosamente en paralelo con su carrera política: el título condal lo recibió poco antes de su nombramiento como asistente de Sevilla, y el hábito de caballero de Santiago en 1584, justamente el mismo año del inicio de su virreinato en Perú¹²⁴.

El otro señor de vasallos titulado en vida es don Alonso de Tavira Benavides, cuya compra sobre el Cerro del Cabezo en tiempos de Carlos II incluyó también el título de marqués sobre el mismo.

En otros casos la titulación nobiliaria vino varias generaciones después, bien con la concesión de un título sobre los nuevos señoríos adquiridos, bien con la integración de los mismos en otras casas. Para el primero de los casos citaremos el señorío de Bedmar comprado por don Alonso de la Cueva. Bastarían tres generaciones para que, merced al servicio prestado a la Corona por sus herederos, la familia recibiera de Felipe IV el título de marqueses: don Luis de Cueva-Benavides, segundo señor de Bedmar, ocupó oficios y cargos como los de Teniente de Gobernador de la Alhambra, Gobernador y Capitán General de las Islas Canarias, o Presidente de la Real Audiencia, a la vez que sirvió al rey en empresas como la pacificación de Portugal o la de Lepanto; don Alonso de la Cueva Benavides, tercer señor de Bedmar, hizo su carrera en el ámbito diplomático, actuando como embajador en ciudades como Venecia o Bruselas en los reinados de Felipe III y Felipe IV. Una trayectoria que sin duda influyó para que este último recibiera el título de marqués de Bedmar¹²⁵.

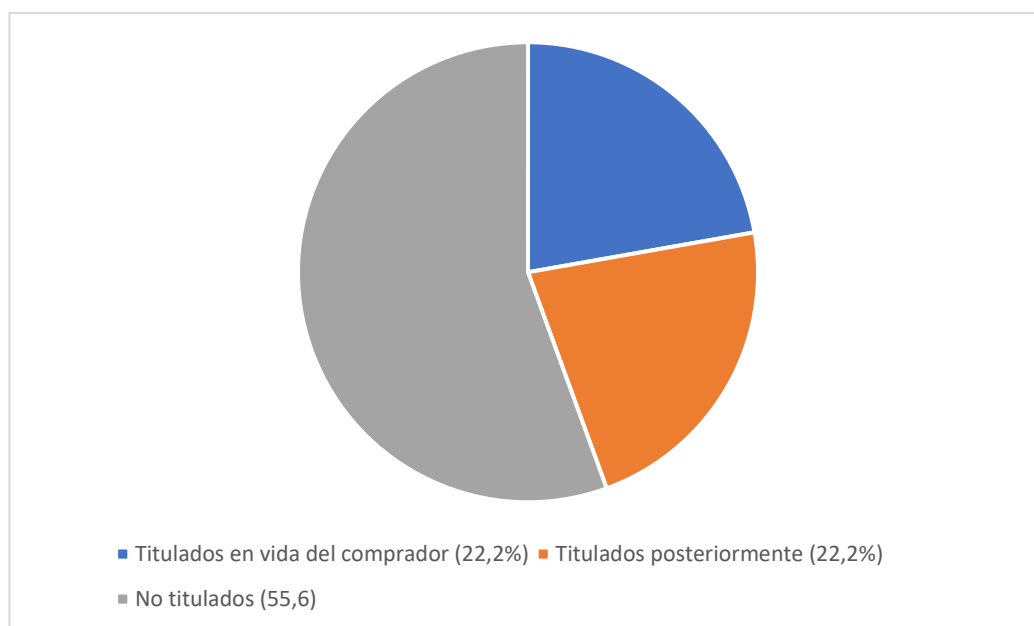
Diferente es el caso de Torrequebradilla, donde el señorío fundado por don Diego de Córdoba y Mendoza acabó integrándose en el condado de Torralba, con cuya jurisdicción limitaba geográficamente. Si bien, no hemos podido esclarecer los

¹²⁴ Así lo hemos puesto de manifiesto en Francisco J. Illana López, “Fernando de Torres..., *op. cit.*, p. 120.

¹²⁵ Alicia Esteban Estríngana, “Alonso de la Cueva-Benavides y Mendoza-Carrillo”, en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, <https://dbe.rah.es/biografias/12904/alonso-de-la-cueva-benavides-y-mendoza-carrillo> [consulta: 4 de agosto de 2022]; José M. Troyano Chicharro, “Don Alonso de la Cueva-Benavides y Mendoza-Carrillo (Granada, 1574 - Málaga, 1655)”, *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 273-314.

mecanismos que llevaron a tal anexión, producida seguramente a lo largo del siglo XVII¹²⁶.

Por último, citaremos aquellos nuevos señoríos que no acabaron convirtiéndose en condados o marquesados con el devenir de los tiempos. Así sucedió en los estados jurisdiccionales fundados por los Carvajal de Úbeda sobre el cortijo de Torralba, o el de la familia Peña sobre la dehesa de Bujaraiza, sobre los que jamás se concedió más título que el de señores de vasallos. Por supuesto, también hemos de incluir en este grupo aquellos señoríos cuyas concesiones fueron revocadas, bien en el mismo momento de venta bien *a posteriori*. Así sucedió en la compra de Mengíbar por don Rodrigo Ponce de León, Torre del Campo por don Diego de Escobedo o Fuerte del Rey por don Manuel Tomás de Alarcón. En todos estos casos asistimos al derecho de *tanteo*, por el que pagaron –bien la ciudad cabecera, bien los propios vecinos– para no caer en el régimen señorial, cerrándose la posibilidad de crearse estados nobiliarios sobre ellos.



Gráfica 6. Proporción de regidores y oligarcas giennenses que lograron obtener títulos nobiliarios sobre los señoríos comprados. Elaboración propia.

5.1.2.2. Intereses sobre los señoríos adquiridos

Los territorios sobre los que compraron jurisdicción estos señores adscritos a las oligarquías urbanas comparten también características comunes. A diferencia del anterior grupo, el de la burocracia administrativa, en absoluto estamos ante grandes territorios

¹²⁶ Pedro A. Porras Arboledas, “El legado de la Edad Media..., *op. cit.*, p. 829.

señorializados. Parece lógico que la capacidad adquisitiva de un regidor de Jaén o Martos no fuera la misma que la de un secretario de Carlos V o Felipe II. Estos patricios se limitan a la compra del señorío sobre una sola villa o aldea en el mejor de los casos, habitualmente de jurisdicción realenga, casi nunca eclesiástica. Esto último lo explica el profesor López-Salazar, aduciendo que “los oligarcas urbanos adquirieron pocas localidades de Órdenes Militares porque, en general, eran muy grandes y con sustanciosas rentas y, en consecuencia, salían caras”¹²⁷. Un único comprador en el reino de Jaén adquirió una villa eclesiástica: don Alonso de la Cueva, cuya riqueza y posición social en la ciudad de Úbeda (comendador de Bedmar, con sus cuantiosas rentas; hijo, nieto y hermano de vizcondes de Huelma, señores de Solera y de Jabalquinto) le permitió comprar la citada villa santiaguista de Bedmar.

Salvando esta excepción, estos oligarcas adquirieron jurisdicciones sobre ínfimas aldeas o despoblados en el término de sus ciudades, generalmente de realengo. Tal era el caso de Villargordo (un lugar de Jaén), Torrequebradilla (una dehesa de Jaén), Torralba (un cortijo de Úbeda) o la Virgen de la Cabeza (un cerro de Andújar).

Evidentemente, la elección de los espacios a señorializar no podía ser aleatoria, pues fue habitual que los compradores adquirieran señorío sobre tierras que, bien eran de su propiedad, bien les pesaban intereses sobre las mismas. Una práctica bastante extendida, la compra de jurisdicción sobre las fincas rurales que poseían en el término de sus ciudades, y de las que se habían apropiado debida o indebidamente. Así lo observa el profesor Soria Mesa:

“Con todo ello se va conformando un conjunto de dominios territoriales, cortijos en su mayoría, base fundamental de la riqueza de las élites urbanas, que van a ser vinculadas sucesivamente para mantener la integridad del patrimonio familiar y que darán origen a muchos señoríos”¹²⁸.

Don Diego de Córdoba y Mendoza estableció su estado señorial sobre una dehesa boyal que había pertenecido a su familia desde antiguo, como lo era Torrequebradilla. La tierra de este heredamiento del término de Jaén era propiedad de sus antepasados maternos, la familia Mendoza, lo que había motivado que se titularan señores con anterioridad, aún sin ser más que propietarios de la tierra. Ello llevó a largos pleitos entre la familia y el cabildo de la ciudad de Jaén, agravado por los intentos de don Diego de cerramiento de la citada dehesa. Los pleitos se conservan en el Archivo de la Real

¹²⁷ Jerónimo López-Salazar Pérez, “Las oligarquías y..., *op. cit.*, p. 476.

¹²⁸ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, pp. 72 y ss.

Chancillería de Granada resueltos, ora a favor de la familia, otrora del cabildo. Por ejemplo, en 1555 se fallaba en favor de don Diego, argumentándose que “conviene a saber estar en posesión pacífica el dicho don diego de Córdoba Mendoza y sus predecesores y sus arrendadores del heredamiento y tierras de Torrequebradilla [...]”¹²⁹. Cuando compró su jurisdicción en 1558, no hizo sino dar salida a ese largo conflicto con el cabildo de Jaén. De hecho, en el asiento de venta se estipulaba que la compra no interviniera en el desarrollo del litigio, y los vecinos de las poblaciones circundantes pudieran seguir haciendo uso de la dehesa libremente:

“Porque entre vos el dicho don Diego de Córdoba y Mendoza y la dicha cibdad de Jahén al presente ay pleito pendiente en la Chancillería de la cibdad de Granada sobre si todo el dicho heredamiento es dehesa cerrada o parte del pasto común [...], se entienda que por la razón de apartarse el dicho heredamiento y término de la jurisdicción de la dicha ciudad no se les han de quitar los dichos aprovechamientos a los dichos moradores y habitantes”¹³⁰.

También el señorío de la Dehesa de Torralba tenía su origen en seiscientas fanegas de tierra que los Carvajal poseían en la ciudad de Úbeda. Don Luis de Carvajal recibió de su padre el mayorazgo de la familia, que incluía dichas tierras y el cortijo de Torralba, sobre el que fundó el estado jurisdiccional. En el propio asiento de venta se daba cuenta de la posesión de esos terrenos: “don Luis de Carvajal a suplicado a Su Magestad en su Consejo de Hacienda le haga merced de la jurisdicción del cortijo que llaman de Torralba, que tendrá media legua de termino y es de su mayorazgo”¹³¹.

Por sólo citar un ejemplo más, el marquesado del Cerro de la Cabeza fundado por los Tavira de Andújar se conformó sobre “cinco dehesas propias de dicho Dn. Alonso”; tierras de las que se decía “están a la linde del cerro de Sierra Morena, donde está la casa de la Virgen Santa María de la Caveza, término y jurisdicción de la ciudad de Andújar”¹³². Estas cinco dehesas estaban incluidas en el mayorazgo que don Alonso de Tavira había heredado de su madre, de la familia Piedrola, labradores enriquecidos de la villa de Arjona como hemos tenido ocasión de señalar¹³³.

Esta propiedad previa de la tierra a señorializar no está presente solamente en los despoblados, sino también en algunas de las aldeas que se vendieron a oligarcas urbanos,

¹²⁹ ARChG, leg. 3068, exp. 10, f. 5r. Otros pleitos por el asunto los localizamos en ARChG, leg. 1567, exp. 006; ARChG, leg. 1520, exp. 3.

¹³⁰ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 10, f. 3v.

¹³¹ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8, Fol. 1v.

¹³² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23.

¹³³ José Carlos de Torres, “El mayorazgo fundado..., *op. cit.*”

quienes poseían en ellas grandes extensiones de tierra. Ello nos lleva a dos caballeros veinticuatro de la ciudad de Jaén, que encontramos colaborando para la compra de sus lugares del término de la ciudad en las décadas de 1560-1570. El primero es don Rodrigo Ponce de León, quien había adquirido una serie de bienes a los Torres y Portugal en el término de Mengíbar, antes de pasar a la compra del señorío sobre tal pueblo:

“La hacienda que el dicho don Fernando [de Torres y Portugal] tiene en el lugar de Menxibar y el dicho don Rodrigo le compra son unas salinas y un portadgo del dicho lugar y un derecho de la veyntena de los pinos que pasan por el río de Guadalquivir, que pasa por lo último del sitio y término del dicho lugar, las cuales cosas son del mayorazgo del dicho don Fernando por privilegios y recaudos que para ello tiene”¹³⁴.

Con ello, don Rodrigo estaba ampliando las posesiones de que ya disponía en este pueblo, pues era poseedor también de extensiones de tierra y una casa palaciega, lo que motivaba su presencia en el lugar a través de sus arrendatarios y criados¹³⁵. Hecho este que le llevó a acabar comprando el lugar, aunque la transacción no saliera adelante como hemos visto.

Estos oligarcas incluso se venían titulando señores sobre los pueblos antes de comprarlos, por la posesión de grandes extensiones de tierra en sus términos, aunque no fueran señores jurisdiccionales sino meros terratenientes de estas aldeas. Los Torres y Portugal giennenses se describían a mediados del siglo XVI como señores de la villa de Villardompardo y las aldeas de Escañuela y Villargordo. Si bien, la posesión de esta última debía ser meramente nominal, no disponiendo de jurisdicción civil y criminal: en teoría, había sido una donación de Enrique IV a la familia en la centuria anterior, aunque no parece que dicha merced conllevara el señorío sino la sola propiedad de la tierra. Ello explica que don Fernando de Torres tratara de zanjar el asunto con la compra del señorío en la década de 1570¹³⁶.

Pero, si hay un caso excepcional y llamativo de intereses previos a la señorialización, lo encontramos en don Alonso de la Cueva Benavides. Ya hemos visto cómo los miembros de esta familia fueron sucediéndose generacionalmente como titulares de la encomienda de Bedmar desde el siglo XV, hasta que don Alonso acabó por comprar la jurisdicción. Los intereses parecen más que evidentes. Primero, asegurar la continuidad de su linaje en la posesión de esta villa, dado que el título de comendador no

¹³⁴ Ello lo extraemos de una consulta interna del Consejo de Hacienda en el marco de esta venta de señorío, conservada en AHNob, Baena, leg. 387, exp. 31, Fol. 1v.

¹³⁵ Sebastián Barahona Vallecillo, “El proceso de libertad..., *op. cit.*”

¹³⁶ AHNob, Baena, leg. 387, exp. 31.

era hereditario teóricamente, como sí lo era el señorío: “venta al dicho don Alonso de la Cueva para él y para sus herederos y sucesores [...]”¹³⁷. Tengamos en cuenta que este comendador había visto fragmentarse su encomienda de Bedmar al perder la villa de Canena, perteneciente a la misma, y vendida a Francisco de los Cobos unos años antes como se ha visto. Segundo, don Alonso conseguía gozar de un control total sobre las rentas de tal población, sin rendir cuenta alguna a la mesa maestral:

“Os lo vendo libre y desenbargado de todo encargo y servicio de la dicha orden, e imposiciones décimas, quartas y medios frutos, y otros qualesquier subsidios y contribuciones y repartimientos de lanças, e otras cualesquier cosas de qualquier calidad que sean que por rrazón de aver sido bienes de la dicha orden [...]”¹³⁸.

En síntesis. Los casos de estudio a que hemos atendido en esta investigación parecen presentar también elementos comunes, tanto en la procedencia social de los compradores como en los procesos de conformación de los señoríos, y están a su vez en órbita con los que ha estudiado la historiografía en diferentes marcos geográficos. Todos estos oligarcas urbanos que aspiraron a titularse señores parecen compartir características similares en la pugna por el ascenso social, entre las que subyacen cuatro. Primera, la titulación como caballeros de las órdenes militares, tanto así, que el hábito parece constituir un paso previo a la conformación del señorío. Segunda, la vinculación con el concejo de su ciudad, bien de manera directa (esto es, poseyendo una regiduría, juradería, alferazgo u otro oficio), o de manera indirecta (contando con parentelas o ascendencias familiares con presencia en el cabildo). Tercero, la vinculación así mismo con el régimen señorial, igualmente por contar con familiares o ancestros que eran o habín sido titulares de estados jurisdiccionales. Cuarto, los intereses previos sobre el espacio a señorializar, a través de la propiedad de tierras en el mismo, lo que incluso había llevado a algunos a titularse señores antes de serlo. Por último, la consecución de un título nobiliario sobre los señoríos adquiridos es otro factor a tener en cuenta en la investigación.

5.2. Territorios y pueblos a señorializar

El estudio de las ventas de señoríos castellanas debe conllevar la necesaria perspectiva espacial, a través de la distinción entre las diferentes taxonomías urbanas y territorios despoblados vendidos. Tales *ventas de vasallos* se efectuaron sobre pueblos de

¹³⁷ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36.

¹³⁸ *Ibid*, f. 15r.

distinta índole tales como villas, lugares, aldeas¹³⁹, y aquello que en palabras de la época se denominaba como “despoblados” (heredamientos, cortijos, caseríos, dehesas, montes, cotos redondos, etc.). Al contrario, en Castilla no se enajenaron ciudades para la conformación de señoríos, como sí observaremos después en los feudos napolitanos y sicilianos.

Resulta fundamental establecer una definición para cada una de estas tipologías poblacionales o territoriales, o lo que es lo mismo, señalar los límites que diferencian a cada una de ellas. Ya hemos visto que estos criterios en la Castilla moderna no dependían tanto de la demografía existente en las poblaciones, como de los privilegios de que estas dispusieran para su autogobierno¹⁴⁰. No volveremos sobre las definiciones ya presentadas para las villas, aldeas y lugares, a las que hemos atendido en el capítulo anterior desde los diccionarios antiguos de la época. Sí que conviene hacer lo mismo con aquellos territorios deshabitados sobre los que se vendieron jurisdicciones, los llamados “despoblados”, que el *Tesoro de la lengua* de Covarrubias definía como “el lugar solitario, do no hay pueblo ni habitación de gente”¹⁴¹.

Dentro de estos, cabían diferentes tipologías de espacios alodiales, tales como heredamientos y cortijos. De los primeros, el *Diccionario de Autoridades* decía que “se llamaban aquellas tierras que los reyes concedían a los nobles que les servían en las conquistas y recuperación de España de los moros”¹⁴², poniendo de relevancia el carácter de estos heredamientos como concesiones regias a los señores. Respecto a los cortijos, se definían en dicho diccionario como una suerte de caseríos propios de los reinos de Andalucía, a lo que acompañaba una ejemplificación o contextualización del tema, procedente de una real cédula: “mandamos que ninguna ni algunas personas a quien nos havemos hecho o hiciéremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras [...]”¹⁴³. Con ello se venía subrayar igualmente en el diccionario el carácter de estos espacios como susceptibles de concesión por la Monarquía.

¹³⁹ Francisco J. Vela Santamaría “Ciudades, villas y lugares. Jerarquía en la Corona de Castilla del Siglo de Oro”, en *I Congreso Histórico Internacional. As cidades na História: População. Atas*, Vol. III, Guimarães, Câmara Municipal de Guimarães, 2013, pp. 195-220; Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)”, en José I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons Historia, 2008, pp. 81-106.

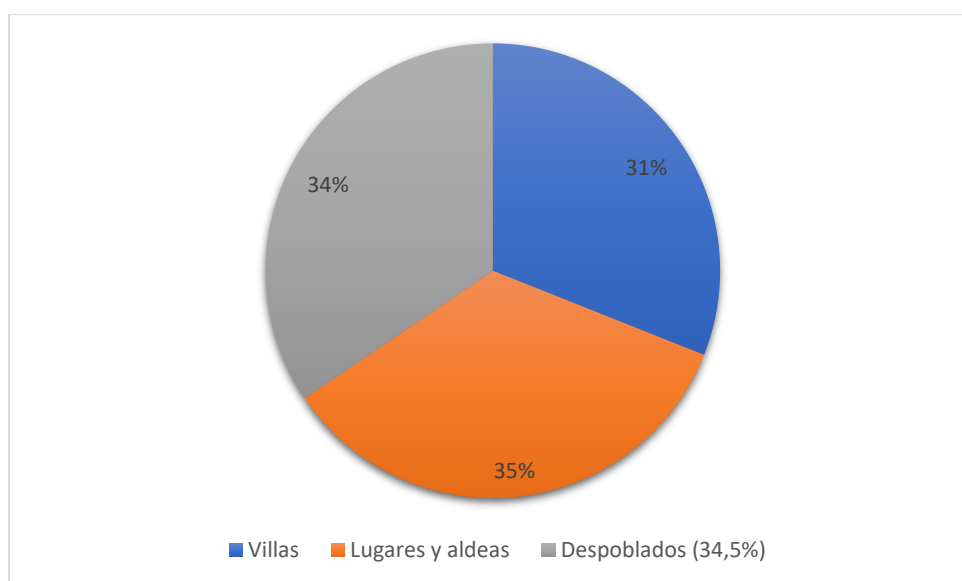
¹⁴⁰ Francisco J. Vela Santamaría “Ciudades, villas y lugares..., *op. cit.*, p. 196.

¹⁴¹ Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, Imprenta de Luis Sánchez, 1611, p. 211r.

¹⁴² *Diccionario de la Lengua Castellana en que es explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Tomo IV*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1734.

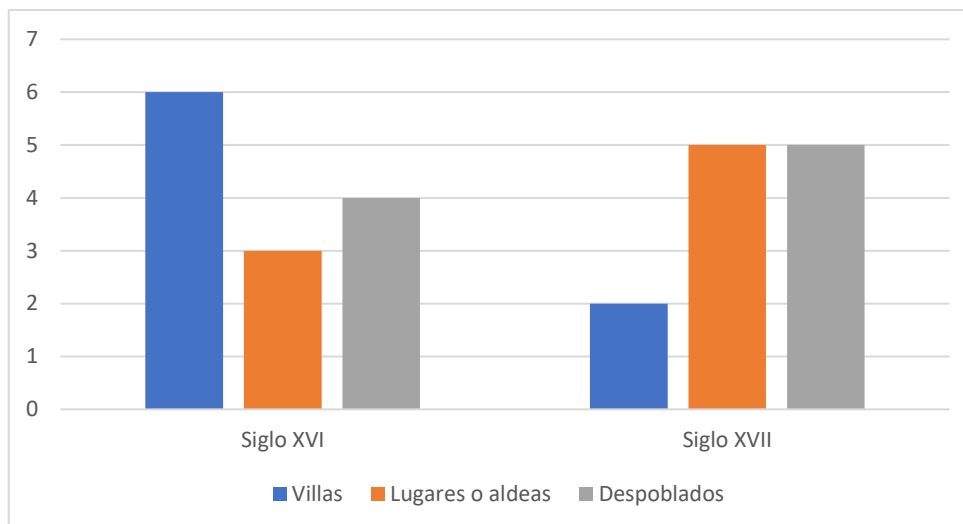
¹⁴³ *Ibid.*, Tomo II, Madrid, Real Academia de la Historia, 1729.

Pues bien, sobre este tipo de pueblos y despoblados se efectuaron las ventas de jurisdicciones a particulares en Castilla. A todo ello hemos atendido en nuestro espacio de estudio, el reino de Jaén, donde parece conveniente atender a la distribución de cada uno de ellos y arrojar datos porcentuales. Del total de 29 señoríos vendidos, observamos la existencia de 9 villas (un 31% del total), 10 lugares o aldeas (un 34,5%) así como otros 10 despoblados (un 34,5%), contabilizando heredamientos, dehesas y cortijos, lo que muestra una proporción equilibrada (gráfica 7).



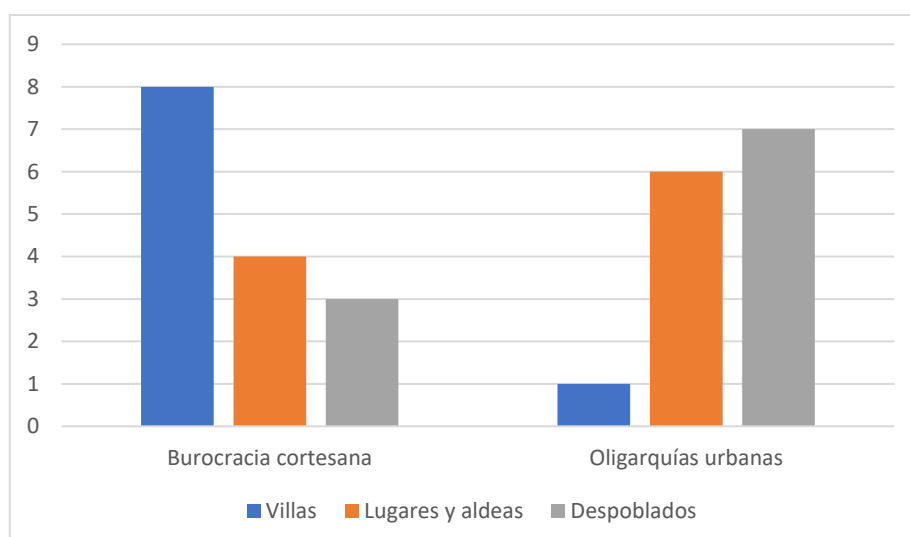
Gráfica 7. Tipología de los señoríos vendidos a particulares en el reino de Jaén (29 en total). Elaboración propia.

Este aparente equilibrio entre villas, lugares, aldeas y despoblados vendidos si rompe si diferenciamos cronológicamente entre ellos. A este respecto, observamos una distinción entre las dos centurias analizadas: en el siglo XVI se vendieron más villas, mientras que en el XVII decae la venta de estas para enajenarse sobre todo lugares y despoblados. El siglo XVIII está totalmente fuera, pues ya se ha señalado como esta práctica desaparece (al menos, en nuestro espacio de estudio) con los Borbones.



Gráfica 8. Clasificación por siglos de los señoríos vendidos a particulares en el reino de Jaén (29 en total), en función de su tipología. Elaboración propia.

Esta distinción cronológica está en consonancia con la posición social de los compradores. Como explica López-Salazar, la adquisición de villas, más pobladas y con grandes términos, se extendió entre los señores procedentes de aquella burocracia estatal, quienes adquirieron encomiendas de las órdenes militares durante en el siglo XVI. Al contrario, las compras de lugares y despoblados (de coste mucho menor) fue frecuente entre regidores, caballeros y demás oligarcas urbanos, cuya capacidad adquisitiva estaba muy por debajo de los anteriores¹⁴⁴.



Gráfica 9. Clasificación por siglos de los señoríos vendidos a particulares en el reino de Jaén en función de sus compradores. Elaboración propia.

¹⁴⁴ Jerónimo López-Salazar Pérez, “Las oligarquías y el gobierno..., *op. cit.*, p. 476.

Dejando a un lado las taxonomías urbanas, otro asunto a tener en cuenta es el régimen jurisdiccional al que pertenecían los espacios señorializados. Estos pueblos y territorios vendidos se adscribían a diferentes órdenes jurisdiccionales, ya fueran eclesiásticos, de órdenes militares o realengos; para el caso de los dos primeros, los monarcas habían recibido sucesivas bulas papales con facultad para enajenarlos, como hemos visto¹⁴⁵. La historiografía ha puesto de relieve que durante el siglo XVI se vendieron jurisdicciones mayoritariamente eclesiásticas y de las órdenes militares, mientras que en el XVII fueron todas ellas realengas. Las enajenaciones comenzaron a efectuarse en las décadas de 1530 y 1550 sobre encomiendas de las órdenes militares, extendiéndose desde 1570 a los bienes de titularidad episcopal, y finalmente al propio patrimonio realengo durante prácticamente toda la centuria siguiente. Así lo explica el profesor Marcos Martín:

“En el siglo XVI la mayor parte de los episodios enajenadores –aunque no todos– tuvieron por objeto, ciertamente, localidades pertenecientes a órdenes militares, monasterios y mitras, y contaron, tras arduas negociaciones, con el oportuno consentimiento de Roma, expresado en diferentes bulas y breves pontificios. En el siglo XVII, en cambio, las ventas de jurisdicciones, en su doble modalidad de *ventas de vasallos* propiamente dichas y de exenciones o *ventas de villazgos*, mordieron en el realengo sobre todo, y se llevaron a cabo, especialmente las primeras, con la anuencia de las Cortes”¹⁴⁶.

Esta distinción cronológica entre señoríos eclesiásticos y realengos vendidos parece evidente a la luz de los aportes historiográficos sobre las ventas de jurisdicciones. No obstante, constituye una generalización, no embargante a que encontremos ventas de señoríos realengos ya en el último tercio del Quinientos.

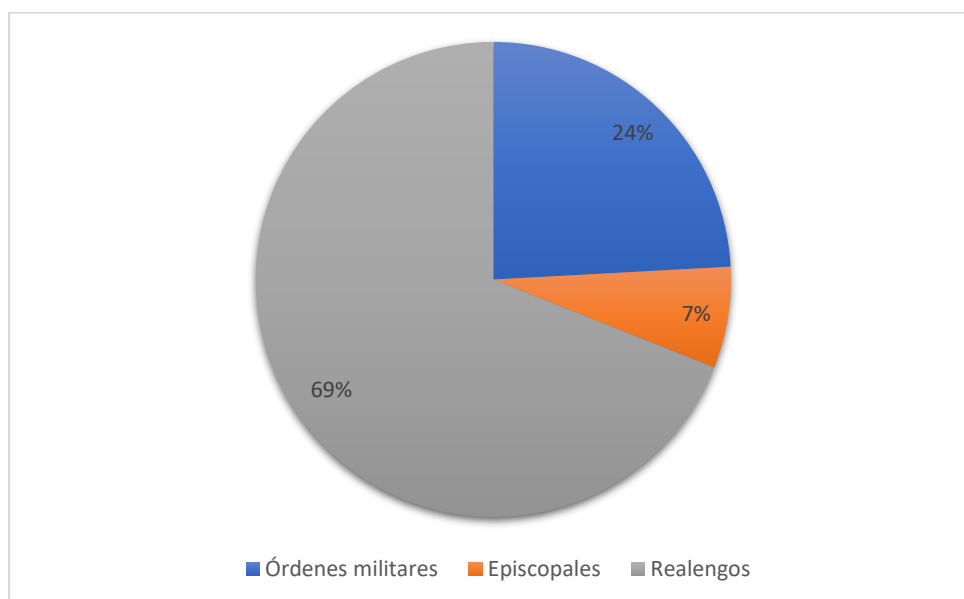
En el reino de Jaén, observamos la enajenación de 7 jurisdicciones pertenecientes a las órdenes militares (un 24,1%) así como un pueblo de señorío episcopal (un 3,4%), ambos durante el siglo XVI¹⁴⁷. En cuanto al realengo, observamos ese crecimiento

¹⁴⁵ Alberto Marcos Martín, “España en almoneda. Enajenaciones por precio de alcabalas y tercias en el siglo XVI”, en *Congreso internacional. Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo IV. La Corona de Castilla*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 31-32; o María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos eclesiásticos...”, *op. cit.*, p. 1046; entre otros trabajos.

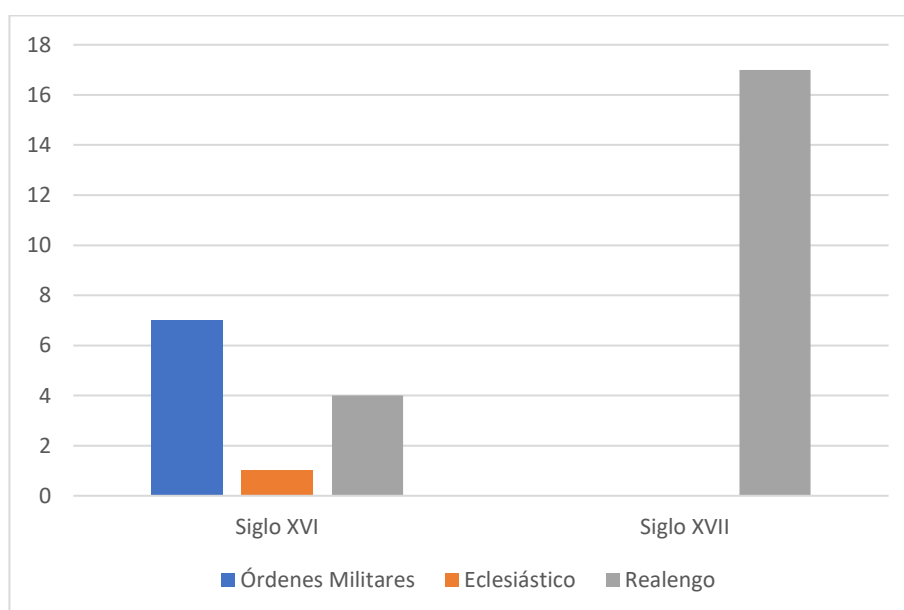
¹⁴⁶ Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis”, en Roberto J. López y Domingo L. González Lopo (eds.), *Balance de la historiografía modernista. 1973-2001. Actas del. VI Coloquio de metodología histórica aplicada*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2003, p. 423.

¹⁴⁷ No se ha contabilizado la concesión del Adelantamiento de Cazorla, señorío de la Dignidad Arzobispal de Toledo, a don Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V, a causa de dos razones: primera, por no tratarse de una venta, sino de una concesión en merced; segunda, por haberse cancelado esta operación años después, tras un largo pleito con los arzobispos.

exponencial durante el siglo XVII: del total de 20 jurisdicciones vendidas de este tipo (un 68,9%), hasta 16 lo fueron durante el siglo XVII.



Gráfica 10. Régimen jurisdiccional del que procedían los señoríos vendidos a particulares en el reino de Jaén. Elaboración propia.



Gráfica 11. Régimen jurisdiccional del que procedían los señoríos vendidos a particulares en el reino de Jaén, diferenciado por siglos. Elaboración propia.

De todas estas cifras y datos porcentuales extraemos algunas conclusiones previas, antes de pasar al estudio exhaustivo de estos pueblos y sus procesos de señorialización. En primer lugar, observamos que una gran mayoría de señoríos vendidos eran de procedencia realenga, casi tres cuartas partes. Segundo, encontramos que las villas

enajenadas fueron mayormente de carácter eclesiástico, mientras que la amplia mayoría de los lugares y despoblados lo fueron de realengo. Tercero, vemos también cómo las ventas de villas se desarrollaron sobre todo durante el siglo XVI, mientras que los lugares ascienden durante el XVII, repartiéndose las ventas de señoríos alodiales con igualdad a lo largo de las dos centurias.

5.2.1. Villas, lugares y aldeas. Las ventas de señoríos poblados

Visto lo expuesto, conviene iniciar nuestro recorrido por las villas enajenadas como señoríos; no solo por constituir estas, las villas, la categoría superior en las taxonomías urbanas castellanas –inmediatamente debajo de las ciudades–, sino por ser los primeros tipos de jurisdicciones que se vendieron, ya desde el primer tercio del siglo XVI.

En época de Carlos V, las primeras ventas de señoríos a particulares en el reino de Jaén datan de la década de los años treinta del siglo XVI, y se llevaron a cabo sobre las encomiendas de las órdenes de Calatrava y Santiago existentes en el centro geográfico del reino: dos de ellas en el valle del Guadalimar, al norte de la Loma de Úbeda y Baeza, y otras tres más al sur, en Sierra Mágina. Desde la época de la conquista, se habían constituido en estos territorios una serie de estados señoriales de las órdenes militares, como lo eran las encomiendas calatravas de Sabiote, Jimena y la de Torres y Canena; y una sola santiaguista, la de Bedmar¹⁴⁸. A tales encomiendas les fueron enajenadas durante el primer tercio del siglo XVI las villas de Sabiote en 1537, y Torres y Canena, entre 1537-1538, y vendidas al secretario don Francisco de los Cobos¹⁴⁹. Una década después

¹⁴⁸ Sobre las encomiendas calatravas, en la Edad Moderna, véase la obra de Francisco Fernández Izquierdo, *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Madrid, CSIC, 1992, especialmente las páginas dedicadas a las bases territoriales de la Orden en el reino de Jaén, pp. 151-161; para las encomiendas santiaguistas, la obra de Pedro A. Porras Arboledas, *La orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*, Madrid, Dykinson, 1997, concretamente las pp. 255 y ss., dedicadas a los territorios señoriales de la orden de Santiago en Jaén. Para la ubicación espacial de tales territorios señoriales, véanse nuestro trabajo Francisco J. Illana López y Juan M. Castillo Martínez, “El régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII). Una aproximación cartográfica”, en Ofelia Rey Castela y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2023, pp. 542-562; Clemente López González, Elena Postigo Castellanos y José I. Ruiz Rodríguez, “Las órdenes militares castellanas en la época moderna. Una aproximación cartográfica”, *Cuaderno de Estudios Manchegos*, 18, 1998, pp. 215-272.

¹⁴⁹ El expediente de la venta de Sabiote a don Francisco de los Cobos se conserva en AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 93-133; el de Torres y Canena, en AGA, Casa Medinaceli, leg. 470, Fols. 670-700.

se vendería a esta misma familia de los Cobos la villa de Jimena, en 1548, desapareciendo otra de las encomiendas calatravas del reino¹⁵⁰.

Esta última villa, Canena, presentaba la particularidad de estar el señorío compartido entre la citada encomienda calatrava de Torres y Canena, y la encomienda santiaguista de Bedmar. A tal particularidad se haría referencia en la real provisión de desmembración de ambas villas: “apartamos de las dichas hórdenes e mesas maestras de Santiago de la Espada e Calatrava e encomiendas de Bedmar e Torres e Canena las villas de Torres e Canena [...]”¹⁵¹. Algo que no es infrecuente, de otra parte, el hecho de que dos o más encomiendas compartieran jurisdicciones sobre pueblos: por ejemplo, en tierras extremeñas encontramos el caso de la villa de Azuaga y su lugar de Valverde, de la jurisdicción de la Orden de Santiago, repartidos entre las encomiendas de Reina, Bastimentos y Azuaga, a las que fueron enajenados para su venta a doña Mariana de Córdoba, marquesa de Villanueva del Río¹⁵².

Bajo Felipe II se enajenaron únicamente otras dos villas eclesiásticas: la de Bedmar en 1563, de la orden de Santiago, adquirida por su comendador don Alonso de la Cueva Benavides como hemos visto¹⁵³, y la de El Mármol, señorío episcopal de los Obispos de Jaén que compró en 1576 el secretario don Juan Vázquez de Salazar¹⁵⁴.

Ya en la centuria siguiente, se ha dicho cómo desde tiempos de Felipe III se cesó en esa “desamortización” de jurisdicciones eclesiásticas, dando paso a la venta de señoríos enajenados del patrimonio regio¹⁵⁵. En el reino de Jaén, atendemos a la venta de tres villas realengas bajo Felipe IV, como lo fueron las de Cazalilla, Valdepeñas de Jaén Campillo de Arenas. Las dos primeras fueron adquiridas por un mismo comprador, don Antonio Álvarez de Bohorques, marqués de los Trujillos, en un intento de construir un extenso estado jurisdiccional que conectara las ciudades de Granada y Jaén como hemos visto¹⁵⁶. La tercera fue vendida en 1636 a don Diego de Salcedo Maldonado, señor de Noalejo, quien trató con esta compra de acrecentar su señorío sobre esta otra villa limitante¹⁵⁷.

¹⁵⁰ AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 571-596.

¹⁵¹ AGA, Casa Medinaceli, leg. 470, f. 630v.

¹⁵² Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes...”, *op. cit.*, pp. 241-242.

¹⁵³ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36.

¹⁵⁴ AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 16.

¹⁵⁵ Alberto Marcos Martín, “Enajenaciones por precio...”, *op. cit.*, p. 423.

¹⁵⁶ Vendidas en bloque junto a otra serie de villas y lugares, el asiento de venta se localiza en AGS, DGT, Inv. 24, leg 291, exp. 2.

¹⁵⁷ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

No deja de llamar la atención la venta sobre Valdepeñas y Campillo, por la naturaleza de estos pueblos realengos, fundados bajo Carlos V para repoblar la antigua frontera con el reino de Granada en la década de 1530. Constituidos inicialmente como lugares del término de Jaén, se habían eximido de la ciudad comprando su título de villazgo en tiempos de Felipe II como hemos visto, el cual les fue arrebatado por Felipe IV para venderlos como señorío a las citadas personalidades. En efecto, ya desde inicios del reinado de este monarca se subrayó la atribución de la Corona para vender villas “así de behetría como de villas que tienen jurisdicción propia”¹⁵⁸; dicho de otro modo, se incluyeron entre los pueblos susceptibles de señorializar aquellos que tiempo atrás habían comprado su jurisdicción.

No obstante, se nos antoja un fenómeno no tan extendido en Castilla, a la luz de la historiografía¹⁵⁹. Así las cosas, los ejemplos en el reino de Jaén se antojan una rareza, muestra de cómo ni siquiera estos pueblos *por sí para sí* estaban exentos de que la Corona dispusiera de ellos ante la necesidad financiera, pese a haber prometido solemnemente en sus privilegios de villazgo que “agora ni en ningún tiempo para siempre xamás no venderemos ni apartaremos, ni los reyes nuestros subçesores venderán ni apartarán ni enaxenarán en tiempo alguno para siempre xamás esa dicha villa”¹⁶⁰. Recordemos que los reyes enajenaban territorios jurisdiccionales haciendo uso de su *potestas* suprema que, como monarcas absolutos, les permitía dispensar cuantas leyes, ordenanzas, fueros o privilegios fueran necesarios¹⁶¹.

A la respuesta de los vecinos y la existencia de litigios por tales afrentas contra sus privilegios atenderemos más adelante. De momento, nos quedamos con que ninguna de estas ventas salió adelante y, a corto o a largo plazo, Campillo de Arenas, Cazalilla y Valdepeñas de Jaén consiguieron rescatar su viejo privilegio de villazgo y reintegrarse en el régimen realengo.

¹⁵⁸ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones..., *op. cit.*, p. 168.

¹⁵⁹ Desde la bibliografía consultada, a nuestros casos de estudio solamente hemos encontrado parangón en la venta de la villa de Guadaortuna, eximida de Granada en 1557, e igualmente vendida al marqués de los Trujillos en esta misma cronología. Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, p. 92.

¹⁶⁰ El fragmento procede del privilegio de villazgo de Mengíbar, en tiempos de Felipe II. AGS, EMR, MER, leg. 305, exp. 5, f. 9r.

¹⁶¹ Alberto Marcos Martín, “De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de *conservación* y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII”, en Juan Luis Castellano y Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012, pp. 266-270.

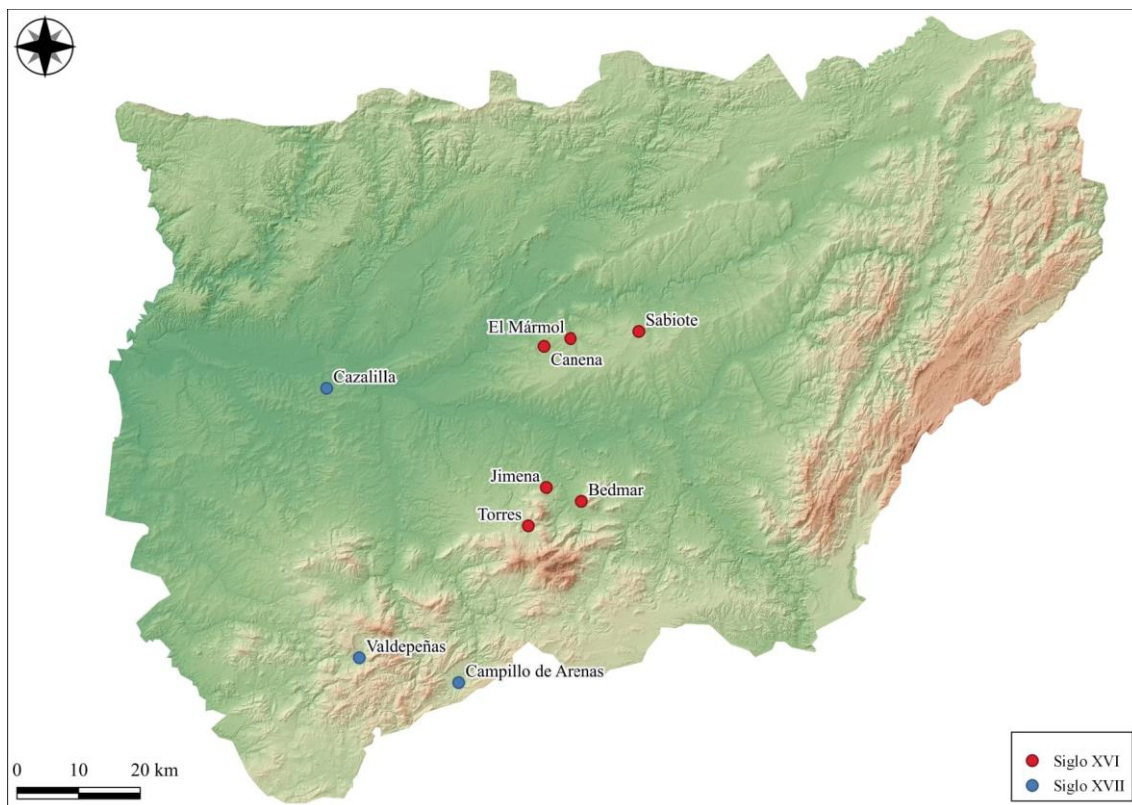


Figura 10. Villas vendidas como señoríos laicos en el reino de Jaén durante los siglos XVI-XVII. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

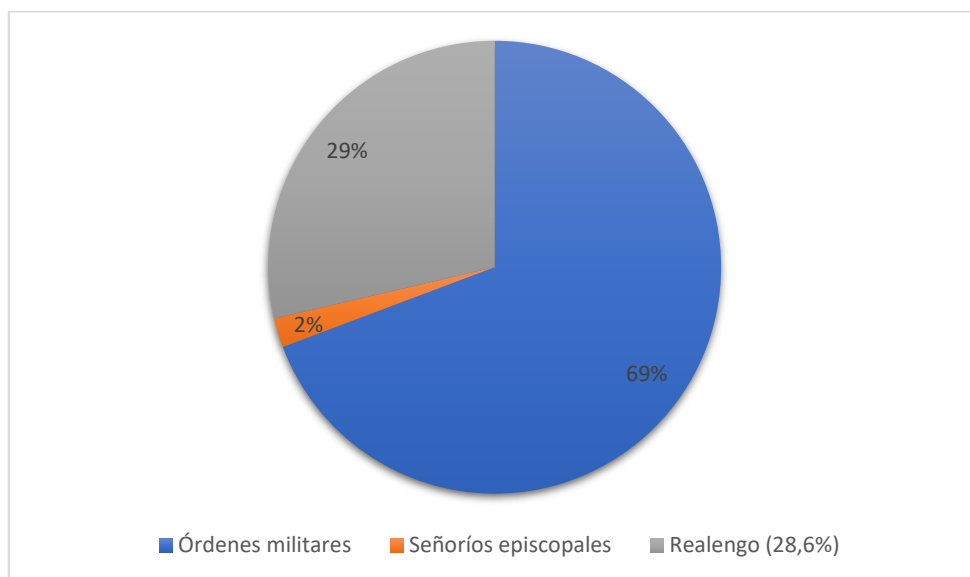
Otro asunto a tener en cuenta es el poblamiento de los pueblos vendidos. Todos nuestros casos de estudio coinciden con aquello que el profesor López- Salazar afirmaba sobre el elevado precio de las villas de órdenes militares, causado por su elevada vecindad y rentas, en comparación con las realengas¹⁶². El censo de población en las villas eclesiásticas vendidas en Jaén oscila entre los 456 vecinos en Bedmar –la mayor de las se enajenaron–, 250 aproximados en Torres¹⁶³, igual cifra en Jimena, 220 en Sabiote, y hasta los apenas 40 vecinos de la casi despoblada villa de El Mármol. En cuanto a las villas de realengo, Cazalilla estaba habitada por 160 vecinos y Valdepeñas de Jaén por 150, cuando fueron vendidas al marqués de los Trujillos en 1629. Algo mayor era Campillo de Arenas, habitada por 240 vecinos cuando la compró el señor de Noalejo pocos años después.

A la luz de estos datos corroboramos lo ya afirmado sobre que las villas desmembradas a las órdenes militares eran mayores, llevando a pagar a sus compradores

¹⁶² Jerónimo López-Salazar Pérez, “Las oligarquías y el gobierno...”, *op. cit.*, p. 476.

¹⁶³ El hecho de que Torres y Canena se vendieran en conjunto por constituir una misma encomienda, realizándose el conteo de sus vecinos a la vez, nos imposibilita conocer el número exacto por el que estaban pobladas cada una a la luz de la documentación de esta venta. Siguiendo los datos estadísticos del deán Mazas, fijaba el número de vecinos de la villa de Torres en 252 para el año 1595. José Martínez de Mazas, *Retrato al natural...*, *op. cit.*

elevadísimas cuantías de varios millones de maravedís por titularse señores. Así pues, vemos cómo una amplia mayoría de los vasallos vendidos procedían de las encomiendas de las órdenes militares (un 69,3%), frente a cantidad mucho menor de vasallos de realengo (28,6%) y una reducida cifra de señorío eclesiástico diocesano (2,1%).



Gráfica 12. Proporción de vasallos vendidos en función del régimen jurisdiccional al que pertenecían sus villas. Elaboración propia.

Fijaremos ahora nuestra atención sobre aquella otra tipología de pueblos vendidos como señoríos laicos en Castilla entre los siglos XVI-XVII: los lugares o aldeas, que no disponían de título de villazgo, estando bajo la jurisdicción de una ciudad o villa cabecera, cuyo cabildo ejercía de un modo u otro el poder sobre sus vecinos, como hemos visto en el capítulo anterior. Estos se localizan tanto en los espacios señoriales como realengos del reino, aunque con una gran preponderancia de estos segundos. Esto es, eran las ciudades realengas las que, desde tiempos de la conquista, habían constituido alfores muy poblados de aldeas bajo su jurisdicción, a diferencia de las villas de señorío eclesiástico o laico, que a lo sumo contaban con una o dos.

Esto está en paralelo con la tónica habitual de otros señoríos eclesiásticos de las actuales Andalucía y de Extremadura; en esta última, entre los señoríos enajenados a la orden de Santiago, figuran una mayoría de villas –Almendralejo, Berlanga, etc.–, frente a algún caso aislado de aldeas¹⁶⁴. Así mismo, nuestro caso se diferencia sustancialmente de la Castilla septentrional, donde los señoríos de órdenes militares, monacales o

¹⁶⁴ Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes...”, *op. cit.*

diocesanos contaban con numerosos lugares bajo sus jurisdicciones. A modo ilustrativo, podemos volver sobre las tierras castellano-leonesas, donde figuran infinidad de aldeas pertenecientes a monasterios (el de Santa María de Valdeiglesias en Ávila, el de San Pedro de Cardeña en Palencia, etc.) o a sedes episcopales (Ávila, Burgos, León, Astorga, etc.)¹⁶⁵. Fenómeno prácticamente inexistente en Jaén, donde los pocos lugares eclesiásticos existentes se vendieron como villazgos, y no en régimen de señoríos laicos.

Todo ello explica que, a diferencia de lo observado en las villas, una amplia mayoría de los lugares vendidos en el reino de Jaén fueran de procedencia realenga, enajenados a las ciudades. En el reino de Jaén, los pueblos de esta naturaleza vendidos se reparten en desigual cronología y marco espacial: durante los reinados de Felipe II, Felipe IV y Carlos II, y en los alfores de las ciudades de Jaén, Alcalá la Real y Úbeda, de la villa realenga de Pozo Alcón y de la encomienda calatrava de Martos. Casos de estudio que se localizan por emplazamientos tan diversos y distantes como la llanura que conforma la Campiña de Jaén al norte de la ciudad, la Sierra Sur, Sierra Mágina o los confines del reino en las estribaciones de la Sierra de Cazorla.

Bajo Felipe II se enajenaron tres aldeas. Jamilena fue la única eclesiástica que se vendió en todo el período, desmembrada a la encomienda calatrava de la Peña de Martos y vendida a don Fernando de Torres y Portugal en 1561¹⁶⁶. De jurisdicción realenga, Mengíbar fue vendida en 1563 a don Rodrigo Ponce de León¹⁶⁷, y Villargordo en 1570 al citado conde de Villardompardo¹⁶⁸. Estas dos últimas pertenecían al término de la ciudad de Jaén, emplazadas en el mismo espacio geográfico: el valle del alto Guadalquivir, en la Campiña norte de la ciudad¹⁶⁹.

Otros cuatro lugares se vendieron durante el reinado de Felipe IV, todos ellos realengos, enajenados a diferentes ciudades del reino y distribuidos por otros espacios geográficos más diversos. Castillo de Locubín, aldea de Alcalá la Real localizada en la Sierra Sur, limitante con el reino de Granada, fue vendida al granadino don Antonio

¹⁶⁵ Véanse las tablas contenidas en los estudios de Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores”, *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, pp. 400-401; María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos...”, *op. cit.*, pp. 1086-1096; Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado...”, *op. cit.*, pp. 107-114.

¹⁶⁶ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 144.

¹⁶⁷ AGS, EMR, MER, leg. 282, exp. 72.

¹⁶⁸ AHNob, Baena, leg. 387, exp. 31.

¹⁶⁹ Sobre los orígenes y evolución histórica de estos núcleos poblacionales pedáneos del término de Jaén, véase la obra de Eva M. Alcázar Hernández, *Aldeas y cortijos medievales de Jaén*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2008, especialmente las pp. 101-112 (Mengíbar) y pp. 169-175 (Villargordo).

Álvarez de Bohorques en 1627¹⁷⁰. Los Villares, aldea de Jaén emplazada en la misma localización, fue vendida a este mismo marqués en 1629¹⁷¹. Fuerte del Rey era el lugar de Jaén más alejado de la ciudad, limitante con el término de Andújar, y fue vendido al caballero veinticuatro giennense don Manuel Tomás de Alarcón y Sotomayor en 1657¹⁷². Por último, Cabra del Santo Cristo, lugar de Úbeda alejadísimo de la ciudad, en las estribaciones orientales de Sierra Mágina, fue adquirido por el burgalés don José San Vitores de la Portilla en 1661¹⁷³.

Finalmente, otros dos lugares se enajenaron bajo Carlos II, tanto en época de la regencia de la reina madre doña Mariana de Austria como en el reinado propiamente dicho del monarca. El primero fue Torre del Campo, el pueblo más cercano a la capital al oeste de su término, y el último de los que seguían perteneciendo a la jurisdicción de Jaén, vendido al regidor marteño don Diego de Escobedo en 1668¹⁷⁴. Finalmente, Hinojares fue el último señorío que se vendió en la Edad Moderna giennense, en la tardía fecha de 1690. Esta era una ínfima aldea de las estribaciones del sur de la Sierra de Cazorla, desmembrada de la villa de Pozo Alcón y vendida al burgalés don Íñigo Rodulfo Fernández de Angulo¹⁷⁵.

No obstante, y pese a todo lo dicho, muchas de estas ventas de lugares fueron revocadas a corto o largo plazo por diferentes razones. Las más fueron recompradas por sus ciudades o villas cabecera, evitando así su desmembración; tales fueron las de Jamilena, Villargordo, Castillo de Locubín, Torre del Campo y Fuerte del Rey. En otro caso, como fue Mengíbar, los vecinos se acogieron al derecho de *tanteo*, por el que pagaron para no caer en el régimen señorial y convertirse en villa *por sí para sí*, independiente tanto a la ciudad cabecera como al señor que la pretendía adquirir.

Así las cosas, de todas las compras de jurisdicciones sobre lugares y aldeas que hemos enumerado, solamente salieron adelante las de Los Villares, Cabra del Santo Cristo

¹⁷⁰ AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

¹⁷¹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2. Sobre la fundación de esta aldea del término de Jaén en tiempos de Carlos V, véase el estudio de José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandía, *Las Nuevas Poblaciones del Renacimiento. Los Villares (1508-1605)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2013.

¹⁷² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65. Sobre este otro lugar de Jaén, Eva M. Alcázar Hernández, *Aldeas y cortijos...*, *op. cit.*, pp. 81-90.

¹⁷³ AGS, EMR, MER, leg. 269, exp. 26 y AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, Exp. 40.

¹⁷⁴ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 19. Eva M. Alcázar Hernández, *Aldeas y cortijos...*, *op. cit.*, pp. 127-142.

¹⁷⁵ No hemos localizado el expediente de esta venta en el Archivo de Simancas; nos limitamos a informaciones posteriores como la del Catastro de Ensenada, que recoge “que el primero [señor] fue don Íñigo Rodulfo Fernández y Angulo, a quien le hizo S. M. la grazia de la juriszión y marquesado de esta villa en el año pasado de mill seiscientos y noventa”. AGS, CE, RG, libro 325, f. 89r.

e Hinojares. Esto último no resulta desdeñable: los pueblos que finalmente se señorializaron fueron justamente aquellos que habían sido comprados por miembros de la burocracia real: consejeros de la Real Hacienda como Álvarez de Bohorques o San Vitores de la Portilla, o secretarios como Fernández del Campo. Aun siendo una hipótesis que no es posible confirmar, todo parece indicar que estas personalidades disponían de caudales para ascender la puja hecha por las ciudades cabecera y adquirir finalmente el señorío, al contrario que aquellos regidores y caballeros de las ciudades, cuyas ventas acabaron revocadas por sus cabildos.

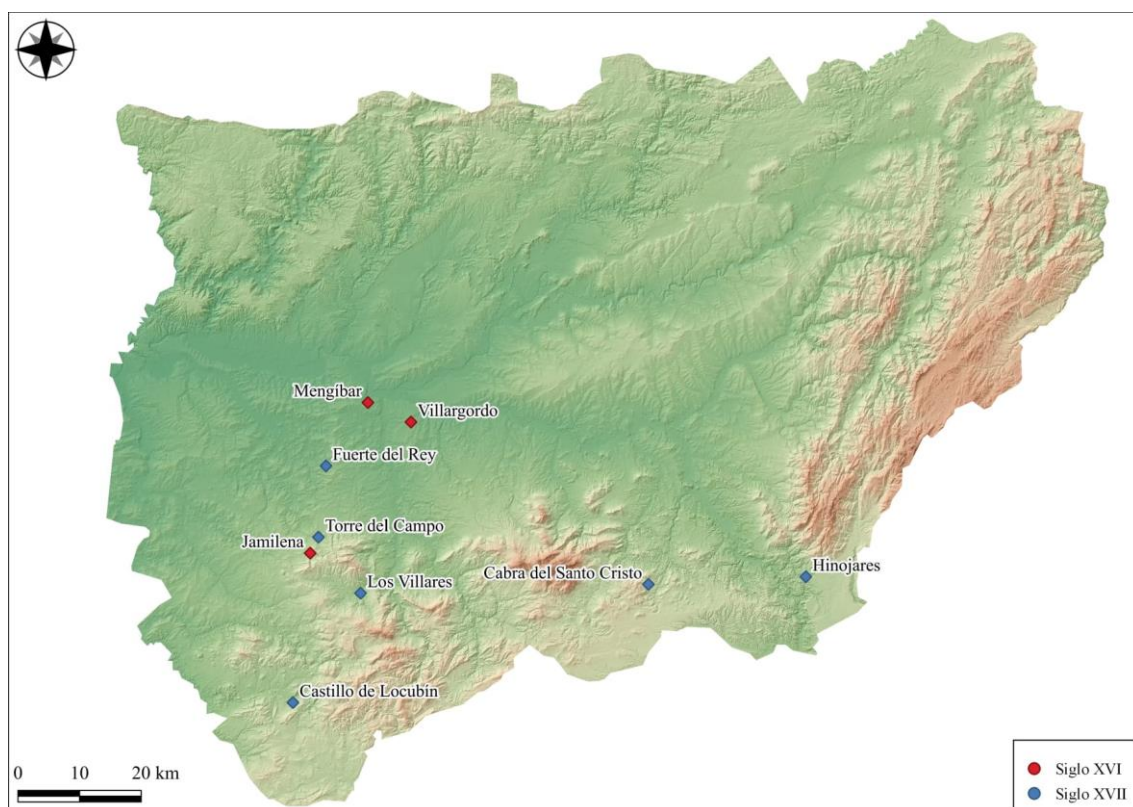


Figura 11. Lugares y aldeas vendidos como señoríos laicos en el reino de Jaén durante los siglos XVI-XVII. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

En otro orden de cosas, es preciso realizar un breve análisis de la entidad de todos estos pueblos señalados. Aunque todos ellos compartían la misma categoría jurídica de lugares o aldeas, y, con ello, todos tenían en común el estar bajo la jurisdicción de los cabildos urbanos, nos encontramos con grandes diferencias en cuanto a su población, cotas de autonomía, posesión de término propio, etc.

Respecto al número de vasallos vendidos a los señores, estos pueblos difieren en gran medida en su poblamiento. Partimos de ínfimas aldeas de Los Villares, Fuerte del Rey o Jamlena, habitadas por 30, 40 y 50 vecinos respectivamente. Una población hartó

mayor observamos en los 100 vecinos que habitaban Hinojares, 140 en Villargordo, y hasta 240 en Mengíbar; y, sobre todo, los grandes lugares de Castillo de Locubín poblado por 400 vecinos, y Torre del Campo por 500. Todas estas cifras son las que se reflejan en los asientos de venta del señorío, cada uno en su año de enajenación a lo largo de los siglos XVI o XVII; cifras de otra parte imprecisas, por ser anteriores al conteo por la Real Hacienda del número exacto de vecinos.

En el caso de Jamilena, su vecindad ni siquiera se reflejaba en el asiento de venta de 1561, siendo inferior a 50 vecinos, a la luz de otras fuentes: “quarenta e cinco o quarenta e seys vecinos y estos son personas probes”, se decía en la probanza de un pleito por la venta de sus oficios por estos mismos años¹⁷⁶. Tanto así que no se establecía un precio por vecino en el asiento de venta, vendiéndose en la cuantía fija de 2.000 ducados, como si de un despoblado se tratara.

En el otro extremo, los grandes lugares de Castillo de Locubín o Torre del Campo, entre cuyos 400 y 500 vecinos sabemos de la existencia de una élite local ligada a sus ciudades cabecera que disponía de regimientos adquiridos a perpetuidad, y que había encabezado tentativas infructuosas de comprar su villazgo. En Torre del Campo, por ejemplo, sabemos que hubo hasta seis intentos de segregación estudiados por los profesores Castillo Armenteros y Delgado Barrado, lo que pone en evidencia la entidad del lugar¹⁷⁷. Grandes núcleos de población por los que los señores hubieron de pagar elevadas partidas de ducados para titularse señores de vasallos, y que encontraron mucha más oposición por parte de las ciudades que en la venta de las aldeas más pequeñas.

También encontramos notables diferencias en la capacidad de ejercicio de la jurisdicción de estos pueblos, toda vez que, en mayor o menor medida, todos ellos se situaban bajo los designios de sus cabezas de partido. Como hemos señalado anteriormente, el lugar castellano estaba gobernado por un concejo pedáneo en estado de tutela con respecto al cabildo de su ciudad cabecera, que habitualmente intervenía directa o indirectamente en la elección de sus miembros a través de distintas vías¹⁷⁸. Partiendo de esta premisa, estos pueblos podían tener mayores o menores cotas de autogobierno;

¹⁷⁶ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 39728. Así mismo, el deán Mazas, en ese ya citado anexo demográfico de su obra *Retrato al natural...*, *op. cit.*, ni siquiera reflejaba el número de casas, vecinos y almas de la aldea en el siglo XVI, como hacía con el resto de pueblos de Jaén.

¹⁷⁷ Juan C. Castillo Armenteros y José M. Delgado Barrado, *Torredelcampo. De lugar...*, *op. cit.*, pp. 56-60.

¹⁷⁸ Por citar algunos trabajos a este respecto ya tratados en el capítulo anterior, véanse Susana Truchuelo García, “Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano”, *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013; Juan Manuel Magán García, “Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV: Historia Moderna*, 5, 1992, pp. 313-332.

esto es, que sus regidores y alcaldes fueran parcialmente elegidos por sus propios vecinos, tal vez presentando candidatos a las ciudades para que estas eligieran a través del sistema de la *propuesta doblada*. Atribuciones que pasarían a los nuevos señores de vasallos al adquirir los lugares.

En la reducida aldea de Jamilena, sus vecinos no tenían capacidad alguna para nombrar al alcalde ordinario, regidor y mayordomo que regían el pueblo, todos ellos nombrados directamente por el comendador de la Peña de Martos. Así lo extraemos de aquel pleito citado con anterioridad por la compra de unos regimientos en este concejo de Jamilena¹⁷⁹. Al contrario, en lugares de mayor población, resulta habitual encontrarnos más “autonomía” en cuanto a la conformación de sus concejos locales. Mengíbar, de 240 vecinos, incluso disponía de un cabildo elegido por sus propios vecinos *reunidos a concejo abierto*, compuesto por dos alcaldes ordinarios con atribuciones en jurisdicción civil, con lo que solamente dependía de Jaén en cuanto a jurisdicción criminal; así como cuatro regidores, estando dos de sus regidurías enajenadas a perpetuidad en vecinos que adscribimos a la élite local del lugar¹⁸⁰.

Paradójicamente, otros lugares de mucha mayor población no disponían de atribución alguna para la conformación de sus concejos: es el caso de Castillo de Locubín, la mayor de las aldeas alcalaínas –poblada por unos 400 vecinos, nada menos–, aunque enteramente dependiente judicial y administrativamente de la ciudad, que elegía todos los oficios de justicia. Así seguía sucediendo todavía a mediados del siglo XVIII, como se desprende del Catastro de Ensenada¹⁸¹. Poderes que hubieron de ser traspasados de las ciudades cabecera a los nuevos señores con la venta de su jurisdicción, asunto del que nos ocuparemos después.

5.2.2. Heredamientos, cortijos, dehesas. Señoríos despoblados y repoblados

Más allá de estas ventas de señoríos sobre villas, aldeas, lugares y núcleos de población en general, en Castilla atendemos a ventas de jurisdicciones despobladas, esto es, territorios alodiales reflejados en la documentación bajo diversos nombres: heredamientos, cortijos, dehesas, cotos redondos o simplemente *despoblados*. Estos fueron adquiridos fundamentalmente, recordemos, por aquellas élites urbanas de inferior

¹⁷⁹ AHN, OOMM, Archivo de Toledo, leg. 39728.

¹⁸⁰ Sebastián Barahona Vallecido, “El proceso de libertad...”, *op. cit.*

¹⁸¹ AGS, CE, RG, lib. 324, f. 345 r/v.

capacidad económica, quienes trataron de titularse señores a un precio mucho más bajo que el de un pueblo. De ello encontramos varios casos de estudio en el reino de Jaén, que llevaron a la constitución de pequeños señoríos carentes de vecindad¹⁸².

Aunque practicadas por todos y cada uno de los monarcas de la Casa de Habsburgo, observamos dos momentos concretos en que se aceleraron las enajenaciones de señoríos de este tipo en Castilla. Tales fueron la regencia de la princesa Juana de Portugal (al inicio del reinado de Felipe II) así como el reinado de Felipe III. Dentro de este último reinado, encontramos dos momentos álgidos en que se concentraron las ventas de despoblados: el año 1600, y el bienio 1613-1614¹⁸³.

El marco cronológico de las enajenaciones de jurisdicciones despobladas en el reino de Jaén coincide con lo señalado, y se extiende entre mediados del siglo XVI y los últimos años del XVII. En cuanto al marco geográfico, los despoblados vendidos se reparten por diversos puntos del territorio giennense, concentrándose en espacios montañosos tales como la Sierra Sur de Jaén, Sierra Mágina o Sierra Morena; así como algunos casos en la campiña de la capital, en el valle del alto Guadalquivir. Emplazamientos geográficos que nuevamente arrojan una amplia mayoría de jurisdicciones realengas, desmembrados casi todos a las ciudades de Jaén, Andújar y Úbeda.

Durante el reinado de Carlos V se vendió un único despoblado de carácter eclesiástico. Este fue el heredamiento de Recena, perteneciente a la encomienda de Jimena de la Orden de Calatrava, un núcleo agrícola de la citada villa emplazado al norte de Sierra Mágina¹⁸⁴. El mismo fue adquirido en 1548 por doña María de Mendoza a la muerte de su esposo, el secretario De los Cobos. No obstante, no se trata de una venta de despoblado en sí mismo, sino que este fue adquirido junto a la villa Jimena como hemos señalado¹⁸⁵. Algo que no es excepcional, de otra parte, que las ventas de estos grandes señoríos eclesiásticos incluyeran despoblados que también se traspasaban a los nuevos señores. Desde la historiografía, citamos la venta del despoblado de Pangía, de la jurisdicción calatrava de Zorita, que adquirió don Rui Gómez de Silva, príncipe de Éboli, junto con la citada encomienda; o la compra de varios señoríos por don Luis Hurtado de

¹⁸² Francisco J. Illana López, “Ventas de señoríos despoblados en el reino de Jaén en tiempos de los Austrias (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 110-128.

¹⁸³ Enrique Soria Mesa, *La ventas de señoríos...*, *op. cit.*, p. 41.

¹⁸⁴ María A. López Arandia, “Jimena en el siglo XVIII a través del Catastro de Ensenada”, *Sumuntán: anuario de estudios sobre Sierra Mágina*, 14, 2001, pp. 45-62.

¹⁸⁵ AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 571-627

Mendoza, II marqués de Mondéjar, sobre la Tierra de Almoguera de la Orden de Calatrava, que incluía también numerosos heredamientos¹⁸⁶.

Al inicio del reinado de Felipe II, durante el citado gobierno de la princesa Juana de Portugal, se vendieron otras dos jurisdicciones en 1558. La primera fue Noalejo, un heredamiento situado el confín sur del alfoz de Jaén –“en los entredichos que están entre los términos de las ciudades de Granada y Jaén”¹⁸⁷–, adquirido por doña Mencía de Salcedo. Se trataba de un territorio limítrofe que se venía disputando entre las ciudades de Jaén y Granada desde el fin de la conquista, y que la Corona finalmente concedió en señorío a esta dama de la emperatriz. La segunda jurisdicción vendida fue Torrequebradilla, un heredamiento localizado el extremo norte del término de Jaén cercano a la ribera del Guadalquivir, del que no tenemos más noticia que la existencia de una dehesa boyal por estos años¹⁸⁸. Este territorio fue comprado por el regidor giennense don Diego de Córdoba y Mendoza¹⁸⁹.

Un último despoblado eclesiástico se vendió en tiempos de Felipe II: el de Bujaraiza, una dehesa de la villa de Hornos en la encomienda santiaguista de Segura, cuyo territorio se encuentra actualmente sumergido bajo el embalse del Tranco de Beas. Este espacio habría sido adquirido en 1574 por don Gonzalo de la Peña, caballero veinticuatro de Jaén, de lo que no tenemos mayor noticia¹⁹⁰.

Bajo Felipe III se enajenaron únicamente dos cortijos del término de Úbeda, como lo fueron El Ayozar a don Ruy Díaz de Molina en 1615¹⁹¹; y el cortijo de Torralba a don Luis de Carvajal y Mendoza, en 1617¹⁹². Nada sabemos acerca de la primera venta, de la que ni siquiera hemos encontrado el título en Simancas. En cuanto al segundo despoblado, en su asiento de venta se decía que distaba tres leguas de Úbeda y se encontraba en la ribera del Guadalquivir. La existencia de un cortijo homónimo en la actualidad al este de la ciudad y a orillas del citado río, nos ha permitido situarlo.

¹⁸⁶ Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la Tierra de Zorita. De vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona”, en José A. Guillén Berrendero, Juan Hernández Franco y Esther Alegre Carvajal (eds.), *Ruy Gómez de Silva, príncipe de Éboli. Su tiempo y su contexto*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2018, p. 218; Helen Nader, *Liberty in absolutism...*, *op. cit.*, p. 104; Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas...”, *op. cit.*, p. 335.

¹⁸⁷ AGS, EMR, MER, leg. 364, exp. 29.

¹⁸⁸ Eva M. Alcázar Hernández, *Aldeas y cortijos...*, *op. cit.*, pp. 143-150.

¹⁸⁹ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 10.

¹⁹⁰ A la venta de este señorío despoblado y sus alcabalas hacía referencia el profesor Moxó y Ortiz hace décadas, si bien, no hemos podido localizar el asiento de venta de esta jurisdicción. Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “La venta de alcabalas...”, *op. cit.*, p. 517.

¹⁹¹ Ginés de la Jara Torres Navarrete, *Historia de Úbeda en sus documentos. Tomo V*, Úbeda, Asociación Cultural Ubetense Alfredo Cazabán Laguna, 2005, pp. 23-28.

¹⁹² AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8.

Durante el reinado de Felipe IV se concedieron también dos señoríos alodiales en el reino. El primero constituye uno de los casos más singulares de cuantos hemos observado: la desmembración de un cuarto de legua de jurisdicción del término de Alcalá la Real y su venta al marqués de los Trujillos en 1629¹⁹³. La compra de este despoblado viene de la mano de un pleito que mantuvo don Antonio con dicha ciudad, a causa de su intención de comprar el lugar de Castillo de Locubín, como hemos visto. El litigio se resolvió cuando Alcalá accedió a la venta de un territorio despoblado de su término, con una extensión de un cuarto de legua, el cual limitaba con los señoríos granadinos de don Antonio: “para incorporarse con la jurisdicción de la villa de la Puerta Alta de Luchena que dize ques del dicho marqués”¹⁹⁴. La otra venta efectuada en tiempos de Felipe IV fue la de los cortijos ubetenses y baezanos de Aldehuela, Casa Troyano, el Encinarejo y Callejuela de Úbeda, todos ellos comprados por don Gregorio de Chaves en 1648¹⁹⁵. Se trataban de términos repartidos por la Loma de Úbeda, de los que no tenemos más noticia que “el Encinarejo está a media legua de Baeça, y otra media de Úbeda, y está en tierra montuosa de encinas y barrancos [...]”¹⁹⁶.

Finalmente, bajo Carlos II atendemos a dos últimos casos de estudio. En primer lugar, la enajenación de los cortijos de Carchel, Carchelejo y Cazalla del término de la villa de Cambil, vendidos en su conjunto a don Antonio de Arellano y Contreras en 1676¹⁹⁷. En segundo lugar, la venta del cerro del Cabezo a don Alonso de Távira y Benavides en 1698¹⁹⁸. Este constituye uno de los espacios señorializados más interesantes para su estudio: adentrado en plena Sierra Morena, término de la ciudad de Andújar, allí existía un santuario con cofradía que ha perdurado en nuestros días, de cuya relevancia se daba noticia en las fuentes de la época:

“Tiene Andújar dentro de sus límites en la Sierramorena muchos terrenos y montes, algunos de ellos excelentes para extender la población, y con particularidad el paraje donde está el célebre Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en cuya inmediación hay bastantes casas de cofradías antiguas, iglesia con sus capellanes, la vecindad del río y otras circunstancias ventajosas”¹⁹⁹.

¹⁹³ AGS, EMR, MER, leg. 253, exp. 1.

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ BNE, PORCONES, caja 339-2, doc. 15. Por no haber prosperado estas ventas de señoríos no hemos llegado hasta su documentación en Simancas, con lo que nos ceñimos a este pleito interpuesto por las ciudades.

¹⁹⁶ *Ibid.*, f. 5v.

¹⁹⁷ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11.

¹⁹⁸ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23.

¹⁹⁹ Antonio Ponz, *Viage de España en que se da noticia de las cosas mas apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Vol. XVI, Madrid, Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791, p. 227.

En fin, estos son los despoblados vendidos como señorío que hemos localizado en el reino de Jaén bajo los Austrias. Ello no quita la existencia de otros, lo cual es más que probable; si bien, tratándose topónimos desaparecidos en nuestros días, nos es imposible localizar tales casos de estudio, problemática de la que ya advertía el profesor Soria Mesa en su estudio del reino de Granada²⁰⁰.

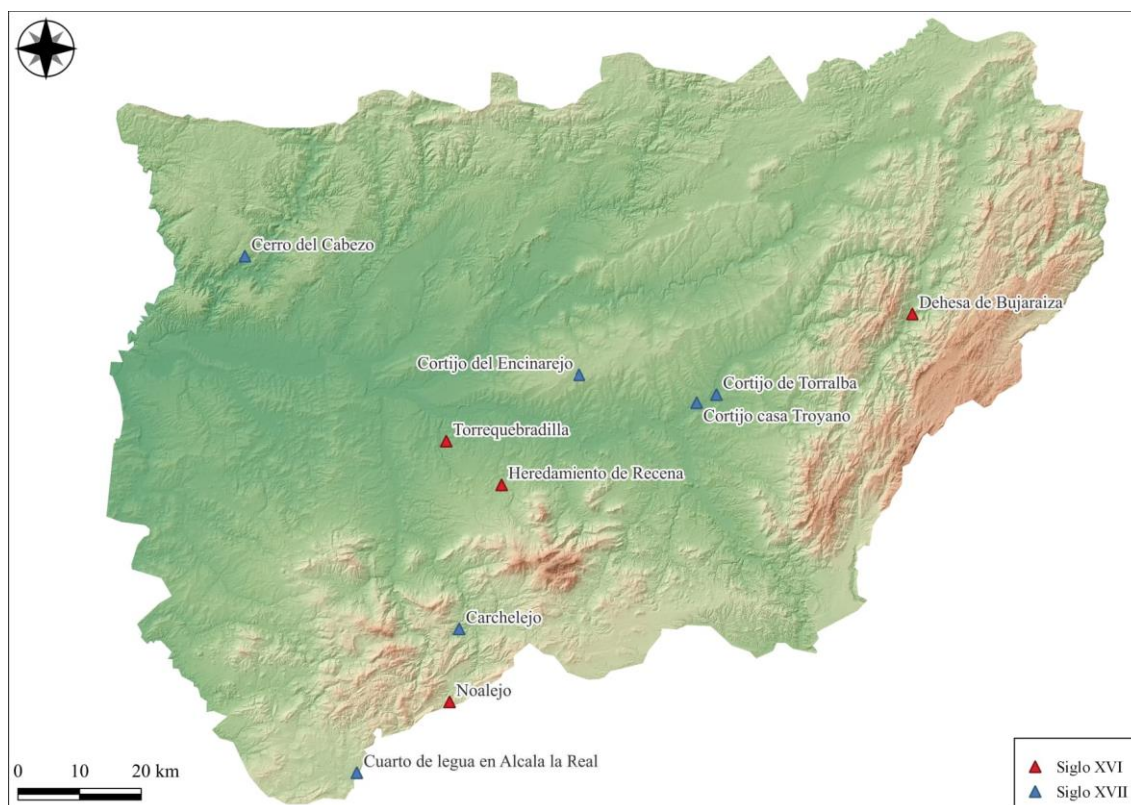


Figura 12. Despoblados vendidos como señoríos laicos en Jaén durante los siglos XVI-XVII. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Presentada esta enumeración de señoríos alodiales vendidos en el reino de Jaén, son asuntos a tener en cuenta la existencia o no de poblamiento y actividad económica en tales espacios. La profesora Herzog ha puesto de relevancia recientemente cómo aquello que en la Edad Moderna se denominaba *despoblados*, fruto de intereses escondidos por sus señores, eran en realidad auténticos núcleos de población dispersa y actividad económica, susceptibles por tanto de ser repoblados²⁰¹.

La presencia de vasallos en estos espacios es una realidad que solamente en algunas ocasiones se manifestaba en los asientos de venta de jurisdicción.

²⁰⁰ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit.

²⁰¹ Tamar Herzog, “Despoblación y repoblación en la España moderna: cuestiones para un debate”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 42, 2, 2020, pp. 293-294.

Torrequebradilla constituía una dehesa boyal de la ciudad de Jaén poblada por labradores de su tierra mucho antes de que se constituyera una villa allí, como recuerda la profesora Alcázar Hernández: “Torrequebradilla no se menciona, en la documentación del siglo XV, como *aldea de la çibdad de Jaén* [...] no adquirió nunca esa categoría institucional, siendo ocupada por los labriegos de esa y otras propiedades circundantes”²⁰². Tierra que pertenecía desde antiguo a los Mendoza giennenses como se ha dicho, familia materna del comprador del señorío. En ella tenemos presencia de familias habitando y trabajando las tierras de aquellos desde antes de la compra del señorío, pese a que no se hiciera alusión a la venta ante la Real Hacienda.

Mucha mayor noticia tenemos sobre la existencia de vasallos en los cortijos. Por la propia naturaleza de estos espacios, entendidos como fincas rurales en torno a un caserío, solían estar habitados por los labradores de tales tierras, cuyos propietarios fueron en todos los casos quienes adquirieron también su señorío. Cuando don Luis de Carvajal y Mendoza solicitó a la Real Hacienda en 1617 la jurisdicción de su cortijo de Torralba, argumentaba estar poblado por sus arrendatarios, a lo que acompañaba una descripción de las infraestructuras de que estos disponían:

“En el qual ay una hermita donde de tiempo ynmemorial se suele deçir missa, aunque muy tarde en tarde, porque no ay saçerdote que tenga benefiçio en ella ni se diçe sino es quando ay quien quiera llevar algun clérigo que la diga. Y tanbién ay una cassa prinçipal y torre y quatro o çinco casas de labradores, todos propios del dicho don Luis, con una dehesa y tierras hasta en cantidad de la dicha media legua”²⁰³.

Lo mismo sucede en la venta del cuarto de legua del término de Alcalá la Real al marqués de los Trujillos en tiempos de Felipe IV. Dentro del despoblado se encontraban una serie de cortijos –del Hidalgo, de La Colchona– habitados por los labradores de estas tierras, las cuales, nuevamente eran propiedad del personaje antes de comprar el señorío. A estos pobladores se hacía alusión directa en el asiento de venta de la jurisdicción: “los labradores que tubiesen vezindad en el dicho quarto de legua o labrasen en tierras del dicho marqués [...]”²⁰⁴.

Esta presencia de poblamiento y actividad económica va mucho más allá en los cortijos de Cárcel, Carchelejo y Cazalla que compró don Antonio de Arellano y Contreras. El crecimiento demográfico y la exención jurisdiccional de la villa de Cambil (en cuyo término estaban) durante la centuria anterior había dado lugar a que aquellos

²⁰² Eva M. Alcázar Hernández, *Aldeas y cortijos medievales...*, *op. cit.*, pp. 143-149.

²⁰³ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8, f. 1r.

²⁰⁴ AGS, EMR, MER, leg. 253, exp. 1.

cortijos hubieran devenido en auténticos núcleos de población de hasta 150 vecinos, agrupados en una iglesia parroquial. En el título de venta de este señorío, se aludía a un poblamiento de 70 vecinos en el cortijo de Cárcel y 80 en el de Carchelejo²⁰⁵. No obstante, se ha dicho que “el término *lugares* nunca se empleó mientras permanecieron bajo su jurisdicción. No convenía darles más categoría que la que originalmente había sido su embrión: la de unos cortijos”²⁰⁶.

Con todo, a través de estos ejemplos queda clara la presencia de poblamiento disperso sobre todas aquellas jurisdicciones que se vendían como *despoblados*.

La otra cuestión que ha suscitado nuestro interés ha sido la existencia actividad económica en tales espacios, que hubiera podido suponer un interés añadido a la señorialización. Estos intereses no residían únicamente en la propiedad de la tierra, sino también en otras cuestiones de diversa índole. De ello señalaremos dos ejemplos que comparten similitudes en nuestro espacio de análisis.

El heredamiento de Noalejo constituía un territorio limítrofe que se venía disputando entre las ciudades de Jaén y Granada desde la conquista, como hemos afirmado. Estando absolutamente deshabitado, el interés económico del mismo pesaba sobre la concurrida feria de ganado que se celebraba cada año al final del verano. De ello se decía en la época que “basta saber que en la feria última del Noalejo, que es donde por lo común se junta quanto puede tener salida, de sesenta y ocho mil ciento ochenta y cinco cabezas de todas las especies que se registraron [...]”²⁰⁷. Qué duda cabe del interés que tanto la ciudad de Jaén como la de Granada tenían sobre esta feria de ganados, y, por supuesto, la señora que adquirió la jurisdicción finalmente.

Lo mismo sucede en otra venta de la centuria posterior, la del cerro de la Virgen de la Cabeza a don Alonso de Tavira en el ocaso del siglo XVII. Ya hemos hecho alusión a la existencia de un santuario en este despoblado, centro de peregrinaje de gentes de toda España que ha perdurado en nuestros días. De ello daba noticia Miguel de Cervantes en sus *Novelas Ejemplares*: “el último domingo de abril, en cuyo día se celebra en las entrañas de Sierra Morena, tres leguas de la ciudad de Andújar, la fiesta de Nuestra Señora de la Cabeza, que es una de las fiestas que en todo lo descubierta de la tierra se celebra”²⁰⁸.

²⁰⁵ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11.

²⁰⁶ Rafael Galiano Puy, “La independencia jurídica..., *op. cit.*, p. 21.

²⁰⁷ José Martínez de Mazas, *Retrato al natural...*, *op. cit.*, p. 335.

²⁰⁸ Miguel de Cervantes, *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, Libro III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-trabajos-de-persiles-y-sigismunda--0/html/> [consulta: 19 de enero de 2023].

Al igual que en el caso anterior, la intencionalidad del comprador no pesaba solamente sobre la propiedad que tenía sobre una serie de tierras y casas en este paraje, sino también sobre el producto de la fiesta que allí se celebraba. Tanto así, que la ciudad se querelló contra el mismo, en un pleito en el que únicamente pesaban los intereses económicos derivados de estos festejos, pues la resolución del mismo se acabó disponiendo que el señorío se vendía con la sola excepción de esos tres días al año, viéndose frustrada la aspiración del comprador:

“Antes bien, las yervas, bellota y tierras de labor de dichos dos sitios se concedieran con la calidad que quedasen libres para los ganados de la Romería y las fiestas [...], conquie el corregidor de la ciudad de Andúxar y la justicia real della, en el día de la fiesta de Ntra. Sra. de la Cabeza, en el viernes, sábado y domingo, pueda ejercer jurisdicción en el territorio que se le había hecho merced a don Alonso”²⁰⁹.

Como observamos en estos dos ejemplos, la intencionalidad de los compradores no residía solamente en la propiedad que tenían sobre una serie de tierras en estos parajes, sino también sobre el producto de las ferias que allí se celebraban.

Un último aspecto a tener en cuenta en el estudio de estas ventas de señoríos alodiales es la actividad repobladora llevada a cabo por los señores. En ciertos casos, la señorialización conllevó el poblamiento de estos territorios jurisdiccionales, ya fuera a corto o a largo plazo. En la historiografía encontramos casos dispersos por diferentes espacios de Castilla; por citar alguno, el heredamiento cordobés de Benamejí fue adquirido por don Diego de Bernuy, de quien se ha dicho que “fue un verdadero repoblador, capaz de atraer nuevos habitantes al lugar de Benamejí, a los que concedió terrenos, materiales, para que edificaran sus casas [...]”²¹⁰. Un fenómeno del que también encontramos ejemplos en el reino de Jaén.

De entrada, en los títulos de venta de estos particulares señoríos se abría la puerta a que “se viniere a haçer población”, como se establecía en la venta del cortijo de Torralba a don Luis de Carvajal y Mendoza²¹¹. En la compra de aquel cuarto de legua de Alcalá la Real al marqués de los Trujilos, se insistía igualmente en que las prerrogativas jurisdiccionales de este se respetaran “en qualquier caso y siempre que se poblase o se oviese de hazer población de qualquier manera que la aga”²¹². Con todo, nos encontramos

²⁰⁹ AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 309, Exp. 23.

²¹⁰ Salvador Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas..., *op. cit.*, pp. 360-361; Remedios Morán Martín, *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba, 1986.

²¹¹ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8, f. 2r.

²¹² AGS, EMR, MER, leg. 253, exp. 1.

con diversos intentos por fundar villas señoriales sobre los despoblados enajenados en Jaén, unos resultaron exitosos, mientras que otros quedaron en proyecto inconcluso.

La venta de Noalejo a doña Mencía Salcedo constituye el que mejor puede ilustrarnos a este respecto. En aquellos *Entredichos* entre Granada y Jaén, la señora promovió la fundación del actual pueblo; no es algo extraño, de otra parte, pues todo este territorio fronterizo venía siendo objeto de una repoblación por parte de la Corona desde la década de 1530, con la fundación de una serie de lugares que ha estudiado el profesor Delgado Barrado²¹³.

Ya desde el mismo momento de la venta del señorío sobre este despoblado tenemos constancia de la existencia de una villa y de vecinos a través de su documentación. El primer documento conservado en su Archivo Histórico Municipal, de abril de 1557, es justamente un contrato entre doña Mencía y un arriero de nombre Alonso Muñoz, vecino de un cortijo cercano del término de Granada, al que se le encarga el transporte de piedra para la construcción de una casa solariega. Llama la atención cómo ya se encabeza el documento “en la villa del Noalejo, veynte y çinco días del mes de abril de mill e quinienos cinquenta y syete”²¹⁴, hablándose ya de una villa cuando apenas habían transcurrido seis meses desde la compra de la jurisdicción en octubre de 1556. En este contrato, el citado harriero “se obliga a traher y que trahigan con sus bueyes y carreta moxones de piedra que Miguel de la Çarça a sacado y tienelos al pie de la obra y casa que se dize esta Menzia de Salzedo [...]”²¹⁵. Lo acompaña una carta de poder relacionada con estas tareas constructivas, otorgada por la señora a un tal Miguel López de Úbeda, quien ya se denomina “vecino de la villa del Noalejo”²¹⁶.

No muchos años después tenemos noticia de conflictividad entre doña Mencía y los vecinos de la población limítrofe, Campillo de Arenas, a causa de las usurpaciones de los labradores de las tierras de la señora sobre el término de aquella villa. Comienzan a aparecer en la documentación nombres de alcaldes mayores y alguaciles, pero también de agricultores en las cartas de arrendamiento por doña Mencía. Sólo a modo de ejemplo,

²¹³ José M. Delgado Barrado, José Fernández García y María A. López Arandia, *Las Nuevas Poblaciones del Renacimiento. Los Villares (1508-1605)*, Jaén, Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2013; *Repoblación y Buen Gobierno en Castilla: Campillo de Arenas (1508-1543)*, Jaén, Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2011; *Fundación e independencia. Fuentes documentales para la historia de Valdepeñas de Jaén (1508-1558)*, Jaén, Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2009.

²¹⁴ AHMN, leg. 1, pieza 4. Se trata de un libro sin catalogar en el archivo municipal que contiene la poca documentación existente del siglo XVI: folios todos ello muy dispersos, ya que la mayor parte de este archivo desapareció en la Guerra Civil Española.

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ *Ibid.*

y entre otros muchos nombres propios, podemos citar a un tal “Juan de Torres labrador residente en el cortijo de la Torre Regalacín, cuyas tierras son de la señora Mencía de Salzedo, de la corte de Su Magestad”²¹⁷. Para cuando doña Mencía dicte su testamento en 1575, ya sabemos de la existencia de viviendas y de un monasterio franciscano bajo su patrocinio²¹⁸. Documentación muy dispersa y confusa, pero que nos confirma la existencia de una villa cuando apenas hacía meses que la señora había adquirido este señorío²¹⁹. Con todo, el proceso fundacional y repoblador de esta villa es, hoy por hoy, un asunto pendiente en la historiografía.

Igual de vaga es la noticia que tenemos acerca de la fundación de la actual Torrequebradilla, sobre el heredamiento homónimo adquirido en señorío por don Diego de Córdoba y Mendoza. Como en el caso anterior, la venta dio lugar a la constitución de un poblamiento que, a nuestro juicio, hemos de entender a largo plazo, posterior al fundador del señorío. De ese propio momento, la segunda mitad del siglo XVI, solo tenemos constancia de una casa solariega renacentista construida por los propios señores, que ha perdurado hasta nuestros días. De ella ya se daba noticia en la cartografía histórica de la época: si observamos el caso desde la cartografía antigua, la *Descripción del Reino de Jaén*, obra de Salcedo de Aguirre en 1588, ya muestra la existencia de una fortificación o palacio sobre este emplazamiento²²⁰.

Para el ocaso de la Edad Moderna, a finales del XVIII, sí que sabemos de una pequeña villa habitada por entre 30 y 60 vecinos²²¹; un pueblo de poca extensión descrito en las fuentes dieciochescas como “un pueblecito de unos sesenta vecinos, en cuyo miserable mesón nada más había que un estrechísimo simple cubierto, y las duras piedras del suelo para descansar”²²². Por reducido que fuera el núcleo poblacional, todo ello nos habla de una repoblación señorial que, de nuevo, nos es absolutamente desconocida.

²¹⁷ AHMN, leg. 1, pieza 5, f. 7.

²¹⁸ Rafael M. Girón Pascual, “Nómadas al servicio..., *op. cit.*; *El Mayorazgo de Noalejo. Historia y etnografía de la comunidad rural*, Granada, Ayuntamiento de Noalejo, 1993.

²¹⁹ No nos ha sido posible entrar de lleno en toda esta documentación inédita de la villa de Noalejo en el XVI, por haberla localizado en el último momento antes del depósito de esta tesis doctoral. Si bien, hemos querido reflejarla como un interesante material para el estudio del origen de este pueblo señorial.

²²⁰ BNE, MV/8 JAÉN (PROVINCIA) M. GENERALES. 1588.

²²¹ Espinalt señala una vecindad de 30 vasallos en 1787, y el deán Mazas cuantifica en 52 sus vecinos en 1794. José Martínez de Mazas, *Retrato al natural...*, *op. cit.*; Bernardo de Espinalt, *Atlante Español...*, *op. cit.*, pp. 274-275.

²²² Antonio Ponz, *Viage de España...*, *op. cit.*, p. 168.



Figura 13. *Descripción del Reino de Jaen Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla. Dibujada por Juan Domenico de Villarroel, Cosmógrafo del Rey nro. Señor, 1588.* Detalle de la representación toponímica del palacio de Torrequebradilla, junto a otras villas o lugares como Mengíbar, Fuerte del Rey o Villargordo. Fuente: Biblioteca Nacional de España.

No en todas estas ventas de despoblados prosperaron los intentos de los señores por dotar de vasallos a sus señoríos, a causa de avatares diversos, entre los que figura la oposición hecha por las ciudades cabecera. De ello citaremos un caso en la centuria siguiente, con la adquisición conjunta de los cortijos de Aldehuela, Casa Troyano, El Encinarejo y Callejuela de Úbeda, enajenados a las ciudades de Baeza y Úbeda y comprados por don Gregorio de Chaves y Mendoza en 1648. En un largo pleito litigado en la Chancillería de Granada, se desprende la intención de aquel por fundar una villa con poblamiento disperso entre todos estos cortijos cercanos entre sí, algo similar a lo que antes hemos observado en Cárcel, Carchelejo y Cazalla²²³. En el litigio, el aspirante al señorío justificaba el beneficio que traería aparejado el poblamiento sobre tales territorios:

“24. Porque el Encinarejo está a media legua de Baeça, y otra media de Úbeda, y está en tierra montuosa de encinas y barrancos, donde de ordinario se acoge en él gente foragida, vanderos de Valencia, asesinos, y por estar junto al camino salen a él, hazen robos a los que pasan de una a otra ciudad con mucha frecuencia, y de muertes, a que se les agregan los delinquentes de las dos ciudades y sus jurisdicciones.

²²³ *Por las ciudades de Baeza y Vbeda, con el señor Don Gabriel de Chaues, Cauallero del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, como tutor de los hijos y herederos de D. Gregorio de Chaues.* BNE, PORCONES, leg. 339-2, doc. 15.

25. Sin embargo de las continuas visitas y assistencias del corregidor de ambas ciudades y sus alcaldes mayores y alguaziles mayores de la tierra y guardas, apenas se puede conseguir ver la tierra limpia de estos salteadores, y homicidas [...]"²²⁴.

Con todo, la fundación de esta posible villa no prosperó a causa de la oposición hecha por las ciudades de Baeza y Úbeda. Estas pudieron argumentar que, siendo estos lugares tan repletos de delincuencia, el conceder un señorío nobiliario sólo traería más problemas, pues los corregidores de ambas ciudades no podrían ir con vara de la justicia a castigar a los malhechores de tales despoblados.

En síntesis, todos estos son los territorios alodiales de distinta índole que en la Castilla moderna se aglutinaban con el nombre de *despoblados*, y que también fueron susceptibles de su concesión por precio en señorío. Territorios que en numerosas ocasiones no estaban absolutamente deshabitados, con la presencia de una población dispersa de labradores que trabajaban la tierra; o bien, que fueron objeto de una actividad repobladora por sus señores, que dio lugar a la formación de villas que hoy existen. Solo en estos últimos casos podemos encontrar en la actualidad rastros visibles de aquella señorialización, de lo que el mejor exponente en el reino de Jaén lo tenemos en todo el núcleo urbano de Noalejo, así como en el palacio de los señores de Torrequebradilla.

5.3. El proceso de venta de señorío

Después de realizar este recorrido por los nuevos señores de vasallos y las bases territoriales de sus estados jurisdiccionales, atenderemos a la dinámica de estos procesos de ventas de señoríos. Esta no difiere en demasía de lo que hemos observado en las exenciones jurisdiccionales a lo largo del capítulo anterior, por lo que no volveremos a prestar la misma atención. No obstante, las concesiones de señoríos a particulares entrañan ciertas diferencias con respecto a las concesiones de privilegios de villazgo, a las que es preciso atender.

5.3.1. El cambio de régimen jurisdiccional. La dinámica de las ventas

Al tratarse de un individuo quien compraba un pueblo a título particular, y no una colectividad vecinal, en este caso no hablamos de concejos abiertos, de disputas con las ciudades cabecera y demás elementos señalados anteriormente. El inicio del proceso de

²²⁴ *Ibid.*, f. 5v.

venta es mucho más sencillo: el señor solicitaba la compra del pueblo a la Real Hacienda, a un asentista o factor general, con los que se asentaba un precio de venta en condiciones iguales a las anteriores. Raramente era el propio comprador el que se desplazaba a la Corte para demandar la compra del señorío, antes bien, esto solía quedar en manos de un comisionado en su nombre. Solo en el caso de Álvarez de Bohorques tenemos constancia explícita de que asentara personalmente con el factor general Bartolomé Spínola, sin ningún otro intermediario, la compra de Cazalilla, Valdepeñas, Los Villares y demás señoríos que adquirió en 1629²²⁵. Algo lógico, de otra parte, si tenemos en cuenta que por estos años residía en la villa y corte de Madrid, ocupando su cargo precisamente en el Consejo de Hacienda.

Antes bien, lo habitual era que los compradores buscaran a una persona de la Corte para representar sus intenciones ante el rey. Don Luis de Carvajal y Mendoza dio poder a un tal Francisco de Arredondo, “residente en la Corte”, para la compra del cortijo de Torralba, conservándose la carta de poder firmada en Úbeda, a 5 de enero de 1617²²⁶. También don José San Vitres de la Portilla se valió de los servicios de un vecino de la corte de Madrid, de nombre Andrés Ortiz, para comprar la villa y alcabalas de Cabra del Santo Cristo²²⁷. Personajes desconocidos a nuestros ojos, que figuran en los despachos de ventas de señoríos como intermediarias entre los aspirantes a señores y la Real Hacienda, sin que tengamos mayor noticia de ellos.

En otros casos, fueron personas de confianza o familiares de los compradores quienes ejercieron este papel. El asiento de venta de la villa de Bedmar a don Alonso de la Cueva Benavides lo firmó su hermano, don Cristóbal de la Cueva. A este le acompañaba un tal Francisco de Torres, quien entendemos que nuevamente se trate de un vecino de la corte²²⁸. Don Juan de Torres y Portugal, tercer conde de Villardompardo, dio poderes al conde de La Coruña, su tío, “jutor y curador de la persona y bienes” para la compra de Villargordo²²⁹. También don Diego de Escobedo Enríquez dio poderes a su tío, don Fernando Francisco de Escobedo, caballero de San Juan y comendador de Camazón, para tratar con la Corona la compra del lugar de Torre del Campo, “y haçer los ofrecimientos y servicios de maravedís que les parescieren hasta que con efecto se

²²⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg 291, exp. 2.

²²⁶ Este poder se localiza junto al asiento de venta en AGS, EMR, MER, Leg. 340, Exp. 8.

²²⁷ AGS, EMR, MER, leg. 269, exp. 26.

²²⁸ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36.

²²⁹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 293, exp. 68.

consiga que se le haga la dicha merced”²³⁰. No obstante, todo ello son datos meramente anecdóticos, sin mayor repercusión en estos procesos de señorialización.

En algunos casos los aspirantes a comprar la jurisdicción ofrecían a la Corona una serie de méritos para tal fin, como si las cantidades de maravedís pagadas no fueran un argumento suficiente. Esto lo hemos observado sobre todo en la segunda mitad del siglo XVII: por ejemplo, en la venta de Carhelejo a la familia Contreras, sabemos de una *Relación de Méritos de Juan Antonio de Arellano y Contreras*, un memorial que entregó el comprador al corregidor de Baeza para que este lo pasara al Consejo de Hacienda, como paso previo a la adquisición del señorío²³¹. Posteriormente, en el propio asiento de venta de este cortijo se haría referencia a tal memorial que don Antonio había enviado a la Corte.

Cuando el marteño don Diego Escobedo Enríquez solicitó la compra de Torre del Campo a la reina regente doña Mariana de Austria –a través del consejero de Hacienda, Luis de Peralta–, argumentó los servicios militares y administrativos prestados a la Corona por él y sus antepasados recientes: “an seruido a V. M. y a los señores reyes sus antecesores, así en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Baeza, en las concesiones de servicios y otras que se an ofrecido, como en guerra”. A este respecto, presentaba una hoja de servicios de su abuelo, bisabuelo y tatarabuelo en distintos cargos militares en el reino de Nápoles, “sin que por los dichos seruicios se le aya hecho ninguna merced”²³². Mismo argumento que observamos en don Alonso de Tavira Benavides, quien, para comprar el cerro del Cabezo, presentó a Carlos II una extensa hoja de servicios militares a la Monarquía hechos por él y sus antecesores.

No obstante, por brillante que fuera el expediente de servicios a la Monarquía de los aspirantes, queda claro que la contribución económica era lo que realmente pesaba a la hora de la concesión del señorío.

Asentada con la Real Hacienda la venta del pueblo a señorializar, se enviarían los jueces de comisión. Las funciones de estos eran las mismas que hemos observado en las ventas de villazgos: contabilizar los vecinos, realizar una medición y delimitación exacta del término a vender, y conceder el privilegio de jurisdicción al nuevo señor. Todo ello, recibiendo unos honorarios a costes compartidos entre los compradores y la Real Hacienda. Así se estipulaba en las provisiones enviadas a dos jueces distintos para la

²³⁰ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 19, f. 1r/v.

²³¹ Dicha relación se conserva en AHN, Consejos, leg. 13.383, exp.10.

²³² AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 19, f. 1r/v.

medición de la villa de Campillo de Arenas, en el momento de su venta a don Diego Salcedo Maldonado: “bayáis con bara alta de mi justicia a la dicha villa, la midáis por cuerda y no por otros ynstrumentos por el suelo y no por el aire, yéndose escribiendo y asentando las cuerdas [...]”; así mismo, “entreguéis al dicho don Diego de Salcedo Maldonado o a quien su poder hubiere la posesión civil y natural de la dicha villa del Campillo de Arenas”²³³.

A este respecto, sabemos cómo habían de realizar estos jueces de comisión el recuento de los vecinos de un pueblo, especificado en el asiento de venta de Bedmar. Los pecheros —“ricos e pobres”— se habrían de contar como un vasallo cada uno; las viudas se contarían como medio vasallo, pero si vivieren con un hijo se tendría en cuenta a este como vasallo y no a la madre; los huérfanos de padre que estuvieran bajo tutela materna supondrían un vasallo, mientras que los huérfanos de madre que vivieran con el padre no se contarían; por último, los hidalgos y clérigos se contabilizarían como medio vasallo²³⁴.

Además, en estas ventas de señoríos a particulares los jueces recibían una tarea más que las señaladas en las exenciones jurisdiccionales de lugares y aldeas: sopesar entre los vecinos del pueblo la posibilidad de que estos pagaran por su exención a través del llamado derecho de *tanteo*, el cual les ofrecía la posibilidad de librarse de caer en el régimen señorial. En la citada venta de Campillo de Arenas a don Diego Salcedo en 1637, se comisionaba al juez Bernabé González a que “hiciese cabildo abierto ante la compra que se hizo de la villa de Campillo de Arenas para que si quisiere tantearse lo pueda hacer”²³⁵.

Con todo, al papel de estos jueces de comisión ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, siendo esta dinámica prácticamente igual a la observada en las ventas de villazgos, por lo que no volveremos a tratarlos. Nos quedamos con los nombres de algunos comisionados que intervinieron en las ventas de señoríos a particulares en el reino de Jaén, entre los que se repiten Baltasar de Ayala o Sebastián de Zaldívar —“que segun he sido informado sois platico e ynteligente en el arte de medir [...]”²³⁶— (tabla 1).

Señorío	Comprador	Fecha de comisión	Juez de comisión
Sabiote	Francisco de los Cobos	Julio de 1537	Fernando Ortega, deán de Málaga

²³³ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

²³⁴ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36, f. 4v.

²³⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 294, exp. 12.

²³⁶ AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

			Hernando de Bustillo ²³⁷
Torres	Francisco de los Cobos	Febrero de 1539	Hernán Vázquez Hernando de Somonte ²³⁸
Canena	Francisco de los Cobos	Febrero de 1539	Hernán Vázquez Hernando de Somonte
Jimena	María de Mendoza y Diego de los Cobos	1548	Fernando Ortega, deán de Málaga Hernando de Bustillo ²³⁹
Bedmar	Alonso de la Cueva Benavides	1559	Juan de Salazar
Castillo de Locubín	Antonio Álvarez de Bohorques	20 de noviembre de 1627	Sebastián de Zaldibar Antonio de Bastro ²⁴⁰
Cazalilla	Antonio Álvarez de Bohorques	6 de marzo de 1629	Baltasar de Ayala
Valdepeñas de Jaén	Antonio Álvarez de Bohorques	6 de marzo de 1629	Baltasar de Ayala
Los Villares	Antonio Álvarez de Bohorques	6 de marzo de 1629	Baltasar de Ayala
Cuarto de legua de	Antonio Álvarez de Bohorques	27 de marzo de 1631	Corregidor de Alcalá la Real

²³⁷ En esta venta de jurisdicción, el deán de Málaga fue comisionado por Carlos V para contar los vecinos y las rentas de Sabiote, mientras que Hernando de Bustillo fue quien quedó como corregidor de esta villa tras su desmembración e integración en el patrimonio regio, y quien luego recibió poder para traspasarla a don Francisco de los Cobos. No hemos dado con la cédula o provisión en la que Carlos V encargara a ambos dos tales tareas, por lo que no podemos señalar una fecha precisa. Todo ello se relata a lo largo del privilegio de venta, en AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 044-091.

²³⁸ En la venta de las villas de Torres y Canena quedó comisionado Hernán Vázquez para el conteo de los vecinos y de las rentas de ambas villas, mientras que Hernando de Somonte fue el encargado de conceder el privilegio de jurisdicción a Cobos como nuevo señor. AGA, Casa de Medinaceli, leg. 470, ff. 670-700; leg. 471, ff. 8-81.

²³⁹ El primero fue comisionado para contabilizar los vecinos y las rentas de Sabiote, y el segundo para otorgar la jurisdicción a Cobos. Nuevamente, desconocemos la comisión por la Corona, por lo que nos ceñimos al año de venta del señorío. AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 598-627.

²⁴⁰ Antonio de Bastro fue comisionado para la contabilización de los vecinos del lugar y entregar la posesión de la jurisdicción al nuevo señor, mientras que a Sebastián de Zaldibar se le encargó la medición del término. AGS, EMR, MER, Leg. 276, Exp. 4.

Alcalá la Real			Luis Carducho ²⁴¹
Campillo de Arenas	Diego Salcedo Maldonado	30 de abril de 1637	Sebastián de Zaldibar Bernabé González ²⁴²
Fuerte del Rey	Manuel Tomás de Alarcón y Sotomayor	2 de julio de 1657	Fernando de Orive Salazar
Cabra de Santo Cristo	José San Vitores de la Portilla	18 de mayo de 1659	Francisco de Carrión ²⁴³
Torre del Campo	Diego de Escobedo Enríquez	15 de junio de 1668	Alonso de Castañeda
Cárcchel, Carchelejo y Cazalla	Juan Antonio de Arellano y Contreras	10 de diciembre de 1675	Juan de Blancas

Tabla 1. Jueces comisionados por la Real Hacienda que conocemos en las ventas de señoríos del reino de Jaén. Elaboración propia.

Una vez asentada la venta del señorío y enviados los jueces de comisión, se procedía a enajenar la villa o lugar a su anterior titular, para concederse al nuevo señor. En las jurisdicciones eclesiásticas y de órdenes militares el asunto era más complejo que en el realengo, dado que las citadas bulas recibidas por Carlos V y Felipe II exigían la consiguiente indemnización a las órdenes militares y a la Iglesia por los bienes sustraídos²⁴⁴. Así se hizo en las villas calatravas vendidas a Cobos, cuyos comendadores fueron compensados con un juro equivalente a la renta media anual en los cinco años previos a la citada bula de Clemente VII, entre 1524-1528, tal y como esta establecía.

Ello explica la nula resistencia entre los comendadores, que raramente se opusieron a la enajenación de sus encomiendas²⁴⁵. Por ejemplo, el comendador de Jimena, el caballero calatravo don Alonso Téllez Girón, juraba que “doy entero consentimiento y me plaze que Su Magestad y el príncipe nuestro señor en su nombre dismembre y aparte

²⁴¹ El corregidor de Alcalá la Real (cuyo nombre desconocemos) quedó encargado de otorgar simbólicamente el señorío al marqués de los Trujillos, mientras que Luis Carducho fue comisionado para delimitar y amojonar este término. AGS, DGT, Inv. 24, leg 291, exp. 4.

²⁴² Sebastián de Zaldibar fue comisionado para medir el término de la villa, y Bernabé González se encargó del conteo de vecinos y de conceder la jurisdicción al nuevo señor. AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

²⁴³ De este se decía que desempeñaba el cargo de “relator del Consejo de Hacienda”. AGS, EMR, MER, leg. 269, exp. 26, f. 49v.

²⁴⁴ Alberto Marcos Martín, “Sobre desmembraciones, incorporaciones..., *op. cit.*

²⁴⁵ Helen Nader, *Liberty in Absolutist Spain...*, *op. cit.*, p. 113.

de la dicha orden de Calatrava y de la administración della la dicha villa de Ximena”²⁴⁶. Para ello había recibido 337.500 maravedís anuales de juro a perpetuidad, situados sobre la renta de la seda de Granada –fue habitual que tales juros por las encomiendas enajenadas recayeran sobre esta renta²⁴⁷–. Idéntica cuantía, un juro de 337.500 maravedís anuales, habría de conceder el emperador a la mesa maestra calatrava; si bien, recordemos que los monarcas eran grandes maestros de todas las órdenes militares, con lo que el citado juro habría de revertir de un modo u otro en la Corona:

“Quedando al emperador e rey mi señor y a los reyes de Castilla e de León que por tiempo fueren administradores perpetuos de la dicha orden la perpetua administración e provisión de las dichas trezientas e treynta e siete mill e quinientos maravedís, para que se conviertan perpetuamente en la defensión de la fee e del dicho Reyno de Granada y África, e de los fieles christianos e offensión de los infieles”²⁴⁸.

Caso excepcional fue el de Bedmar, en ese genuino proceso descrito donde fue el propio comendador quien adquirió esta villa santiaguista en 1563. Don Alonso de la Cueva recibió de la Corona la cuantía de 88.614 maravedís anuales en que se estimó la renta media de la villa; en adelante, percibiría tanto ese juro como las propias rentas del pueblo que había adquirido, en calidad de nuevo señor: “qualdicho privilegio de la dicha recompensa se dio y entrego a vos, el dicho don Alonso de la Cueva, comendador de la dicha encomienda de Bedmar, y lo rreçebistes y açeptastes la dicha recompensa”²⁴⁹. Así figuraba en el título de venta del señorío, en un caso que, insistimos, se antoja insólito.

Igual sucede si fijamos nuestra atención sobre las villas enajenadas a los señoríos de titularidad diocesana, esto es, a los obispados y arzobispados. En el reino de Jaén, la Diócesis solamente contaba con el señorío sobre la ínfima villa de El Mármol, apenas poblada por 40 vecinos. Algo que la diferencia de las grandes extensiones señoriales de otros obispados de la zona central y septentrional de Castilla, como señala el doctor

²⁴⁶ AGA, Casa Medinaceli, leg. 464, ff. 458v-459r.

²⁴⁷ Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la Tierra..., *op. cit.*, p. 215. Se trataba de una renta aplicada a la seda elaborada en Granada, procedente de época nazarí y adoptada por los Reyes Católicos; véanse los estudios de Félix García Gámez, “La renta de la seda del Reino de Granada y sus arrendadores en el Marquesado de los Vélez en época mudéjar (1490-1504)”, en Francisco Andújar Castillo y Julián Pablo Díaz López (coords.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007, pp. 257-265; Félix García Gámez, “Asaltar la renta: caos y conflicto en la administración de la renta de la seda del Reino de Granada a inicios del siglo XVII (1600-1608)”, *Chronica Nova*, 30, 2003-2004, pp. 103-155; entre otros muchos trabajos dedicados al tema. Así mismo, el ya citado estudio del profesor Enrique Soria Mesa, “El negocio del siglo..., *op. cit.*

²⁴⁸ AGA, Casa Medinaceli, leg. 464, f. 459r.

²⁴⁹ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 37, f. 6v.

Martínez Rojas²⁵⁰. Para su desmembración, la Corona hubo de compensar a su anterior titular, el obispo de Jaén don Francisco Delgado López –también señor de vasallos, dicho sea, pues había comprado por esos años el señorío y vasallaje sobre su villa natal de Villaipún (Burgos), a la que cambiaría el nombre por Castildelgado en honor a su apellido²⁵¹–. El obispo recibió un juro equivalente al valor de las rentas de la villa de El Mármol entre los años 1569-1573, que se estimó en 50.799,5 maravedís anuales de media. Tasadas por el bachiller Diego Franco, alcalde mayor de la ciudad de Úbeda, el valor total de las rentas de la villa de El Mármol se estimó en 253.995,5, desgranadas del siguiente modo: 10.000 maravedís por penas de cámara y mostrencos; 143.935,5 maravedís por las 175 fanegas de pan; 71.500 maravedís por los rastrojos de la tierra; 13.125 maravedís por la huerta de árboles frutales; y 15.435 maravedís por el *derecho de gallina* de cada vecino²⁵².

Este último caso es señal de cómo, en líneas generales, tampoco la Iglesia opuso resistencia a la enajenación de sus señoríos episcopales. Antes bien, los obispos se mostraron proclives a cooperar con la Corona en la averiguación de sus vasallos, rentas, y términos jurisdiccionales, a enajenar²⁵³.

Más allá de los comendadores y obispos, en las desmembraciones de estas villas eclesiásticas también fueron indemnizados otros caballeros y vecinos que hubieran servido en las encomiendas de un modo u otro, tales como alcaides de sus fortalezas o gobernadores. En la villa de Sabiote se compensaba al alcaide del castillo, el caballero frey Juan de la Tovilla, con un juro sobre diezmos de pan y vino: “que se le libre en cada un año por toda su vida los maravedís e pan e vino que tiene asentados con la dicha tenencia”²⁵⁴. Así también se haría con varios vecinos que tenían asentado acostamiento en la villa. Una práctica que en absoluto es un caso aislado, a la luz de los estudios dedicados a las ventas de jurisdicciones en otros territorios castellanos. Por ejemplo, en la enajenación de la encomienda abulense de Puente de Congosto, el alcaide de su

²⁵⁰ Francisco Juan Martínez Rojas, “Una 'Iglesia principal y calificada': las bases geográficas, demográficas y económicas de la diócesis de Jaén en el s. XVI”, *Giennium. Revista de estudios e investigación de la Diócesis de Jaén*, 8, 2005, pp 501-604.

²⁵¹ María Velázquez de Castro, “Delgado López, Francisco”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/111799/francisco-delgado-lopez> [consulta: 22 de agosto de 2022].

²⁵² AGS, EMR, MER, Leg. 303, Exp. 16.

²⁵³ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez, *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 266-270.

²⁵⁴ AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 75r-78r.

fortaleza fue compensado con 256.000 maravedís anuales en los diezmos de pan y vino de la villa de Guadalcanal, de la orden de Santiago, igual que sucede en nuestro caso²⁵⁵.

Todo ello es muestra de cómo la Corona trató de acallar a los caballeros y a la élite local de las villas señorializadas con constantes juros que, a medio y largo plazo, no podían sino resultar nocivos para la Hacienda castellana, como recuerda el profesor Marcos Martín:

“El monarca, al tiempo que enajenaba, contraía la obligación de entregar a los antiguos señores, en concepto de compensación, cartas de juro perpetuo [...]. Lo que hacía, al obrar de esta manera, era hipotecar, en equivalente proporción, sus ingresos ordinarios para el futuro. Dicho con otras palabras, está claro que de las ventas de localidades de las Órdenes Militares la Corona sacaba unos ingresos momentáneos importantes; empero, no es menos verdad que tales ventas se revelaban ruinosas a medio y largo plazo”²⁵⁶.

Indemnizados de este modo, comendadores, gobernadores, alcaides y otros representantes de las órdenes militares serían cesados con la desmembración de sus encomiendas, para dejar paso a señores de vasallos en calidad de nuevos titulares de aquellos señoríos.

Ahora bien. La enajenación no conllevaba teóricamente la venta directa de los bienes y el traspaso directo a su nuevo señor. Las desmembraciones de pueblos a las órdenes militares se efectuaban por la Corona, “importa insistir en ello, para disponer de los referidos bienes como cosa propia y transferirlos de cualquier manera y bajo cualquier título, aunque fuese de donación o venta”²⁵⁷. En otras palabras, el proceso de venta de señoríos de las órdenes militares conllevaba la extirpación de las jurisdicciones a las encomiendas, que pasaban a ser realengas de un modo efímero y, con ello, propiedad de la Corona susceptible de ser vendida. En palabras de Salvador de Moxó, “pasaron en rápido tránsito –tras efímera incorporación a la Corona– del abadengo o la encomienda, al laico señorío nobiliario”²⁵⁸. Este es otro paso fundamental dentro del proceso de venta de señorío al que es preciso atender.

En la desmembración de la villa de Sabiote en julio de 1537, el emperador nombraba corregidor de la misma a su “criado”, Hernando del Castillo, quien tomaba posesión con un ceremonial que, aunque a modo anecdótico, resulta interesante reproducir tal cual se refleja en la documentación:

²⁵⁵ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales en Ávila..., *op. cit.*, p. 385.

²⁵⁶ Alberto Marcos Martín, “Sobre desmembraciones, incorporaciones..., *op. cit.*, p. 77.

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 52.

²⁵⁸ Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas..., *op. cit.*, p. 328.

“E luego los dichos ofiçiales del conçejo e vecinos de la dicha villa de suso declarados que presente estavan dixerón que le reçiúan e rreçibieron por corregidor de la dicha villa en nombre de Su Magestad, y en señal de posesyón de todo lo susodicho y de la fidelidad e obediencia que deven dar e prestar los dichos alcaldes e ofiçiales del conçejo e los otros vezinos de suso declarados quales estavan le pidieron la mano para se la besar en nombre de Su Magestad, y los alcaldes y alguaziles le entregaron las varas de justicia, las quales después de por él reçiuidas, enpoderado dellas, las tornó a dar a los dichos alcaldes y alguaziles y les mandó en nombre de Su Magestad que usasen de sus ofiçios como heran oblygados [...]. E luego fueron el dicho señor corregidor y los dichos ofiçiales y alcayde e otros vecinos de la dicha villa suso nombrados, y todos juntos fueron aconpañando al dicho señor corregidor a la puerta de la villa, y los dichos ofiçiales del conçejo le entregaron las llaves de las puertas de la dicha villa [...]”²⁵⁹.

Pese a tanta pompa y ceremonial, el corregimiento sería absolutamente efímero, a causa la inmediata venta del señorío a don Francisco de los Cobos, como queda dicho.

Igual sucede en la citada venta de la villa de Bedmar a don Alonso de la Cueva, la cual se enajenaba a la Orden de Santiago y se integraba en el patrimonio regio, tomándola como corregidor y alcaide de su fortaleza un tal Jorge Lendínez, para venderla inmediatamente después: “como quiera que yo el dicho rrey quisiera tener e rretener para my la dicha villa de Bedmar y jurisdicción y rentas [...] y no lo vender ni disponer de ello, no ovo lugar ni se pudo por estar como están las rentas de mi patrimonio real”²⁶⁰.

También en el caso de El Mármol, la villa no pasó directamente del señorío episcopal al señorío laico, sino que, tras enajenarla a la mitra giennense, quedaba incorporada a la Corona como jurisdicción realenga, para su posterior venta a un tercero: “queda por nos la dicha villa con su jurisdicción çevil y criminal e yncorporada en la dicha nuestra Corona y patrimonio real, y con los derechos, rentas y preheminencias arriba contenidas para gozar dello [...]”²⁶¹.

Toda esta parafernalia para la desmembración de pueblos eclesiásticos y de órdenes militares se omite en los de realengo, sencillamente porque, siendo patrimonio directo del rey, no había unos anteriores titulares del señorío a los que compensar. Solamente en el caso de las villas realengas, aquellas que habían comprado tiempo atrás su privilegio de jurisdicción *por sí para sí*, se habría de “indemnizar” a sus vecinos con la restitución de los maravedís con que habían servido a la Corona. Así se hacía en las ventas de Cazalilla y Valdepeñas de Jaén a don Antonio Álvarez de Bohorques en 1629. En el asiento de venta de estas, se estipulaba que parte de la cuantía pagada por el señor

²⁵⁹ AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 044-091.

²⁶⁰ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 37, f. 7v.

²⁶¹ *Ibid.*, Fol. 22r.

iría destinada a reintegrar en los cabildos de esas villas las cuantías que habían pagado por su privilegio de villazgo, así como terminar de redimir los censos que hubieran contraído para tal fin:

“Que de lo que montare el prezio que el dicho señor marqués de los Trujillos a de pagar por los dichos tres lugares eximidos de sus cavezas de partido, que son Valdepeñas, Cazalilla y Guadaortuna, se ayan de pagar y paguen a los dichos lugares [...] por lo que le tocare la cantidad de maravedís que cada uno tuviere pagada por la dicha su exención, para que dello se rediman los çenssos que tuvieren impuestos sobre sus propios y rentas”²⁶².

Idéntico discurso observamos en la compra de Campillo de Arenas a don Diego Salcedo Maldonado unos años después. Pese a ello, la respuesta de ambos pueblos a la venta de su señorío no se hizo esperar, y sus cabildos protestaron ante tan injusta transacción por ir contra sus privilegios. A ello atenderemos más adelante, cuando prestemos atención a la respuesta de los vecinos. De momento, nos quedamos con el hecho de que ninguna de estas ventas salió adelante y, a corto o a largo plazo, Campillo de Arenas, Cazalilla y Valdepeñas de Jaén consiguieron rescatar su viejo privilegio de villazgo y reintegrarse en el régimen realengo como villas *por sí para sí*.

En el caso de los lugares de realengo, los cuales era jurisdicción de alguna ciudad, el proceso no difiere en absoluto con el presentado para las ventas de villazgos en el capítulo anterior: una vez asentada la compra de la jurisdicción entre el señor y la Corona, esta despachaba real provisión a la ciudad cabecera anunciándole la desmembración de su aldea. A la ciudad no se le concedía mayor compensación que la posibilidad de elevar el precio ofrecido por el señor, pujando para que el pueblo no fuera enajenado y quedara bajo su jurisdicción como siempre lo había estado. Si bien, esta respuesta de las ciudades constituye un asunto al que nuevamente atenderemos en un epígrafe específico.

Pues bien. Después de haber asentado la venta de la jurisdicción con la Real Hacienda, y desmembrado el pueblo de sus encomiendas o señoríos eclesiásticos o enajenado a la ciudad cabecera, el comprador podría titularse *señor de vasallos* sobre la villa o lugar adquirido. Una titulación que no sería del todo efectiva hasta que hubiera completado el pago de los maravedís acordados, tal y como se establecía en los despachos de venta de señoríos. Así se dejaba claro a don Juan Antonio Arellano cuando compró

²⁶² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2, f. 6v.

Carchelejo: “la jurisdicción, señorío y vasallage haya de quedar y quede obligado e ypotecado por especial y expressa ypoteca a la seguridad y cumplimiento y paga del preçio desta venta, ynteresses dello, salarios y costas de su cobranza”²⁶³.

Al margen de esa advertencia, el título de señor de vasallos sí que era concedido en el momento de la venta, traspasándose simbólicamente la jurisdicción al nuevo señor a través de un ceremonial descrito por el profesor García Hernán como un mecanismo de exhibición y perpetuación del poder cargado de simbolismo, heredero de la época feudal²⁶⁴. Esto lo ilustraremos a través de la venta de Cabra del Santo Cristo, enajenada a la ciudad de Úbeda y vendida en 1659 al corregidor de Jaén don José San Vitores de la Portilla.

El nuevo señor –corregidor de Jaén, recordemos– ni siquiera se desplazó para tomar posesión del pueblo, tal y como era habitual. Comisionó para ello a otro miembro del patriciado giennense, don Francisco de Vera Aguilar, vecino y caballero veinticuatro perpetuo de la ciudad de Jaén. Este recibía el señorío en nombre de don Alonso en 18 de junio de aquel año: “se le dio posesión al dicho don Francisco de Vera Aguilar en nombre del dicho don Joseph de San Vitores de la Portilla, señor real, actual, natural, civil, corporal desta dicha villa de Cabra del Santo Christo”²⁶⁵. Previamente, el juez de comisión de la Corona había privado de sus oficios a los miembros del concejo, entregándolos al citado Vera Aguilar en nombre del nuevo señor, para que dispusiera de ellos libremente y procediera a nombrar a las nuevas justicias locales:

“En la dicha villa de Cabra, dicho día diez y ocho de junio año de mil y seiscientos çinquenta y nueve, estando en las dichas casas de conçejo la dicha justicia y rejimiento, el dicho señor don Francisco de Carrión, juez por Su Magetad para dar la dicha possessiõn, continuando en ellas quitó las baras de alcaldes ordinarios a Diego Sánchez Bravo y Pedro García Bravo, y a Graviel de Leiva y Pedro de Pereda las baras de alcaldes de la Santa Hermandad, los quales dichas baras su merced dicho señor juez entregó al dicho D. Francisco de Vera y Aguilar en nombre de su parte, para que tenga en sí la dicha jurisdiziõn civil y criminal, y la use y exerça según y como para ello tiene poder, y disponga de los ofiçios de alcaldes ordinarios y de la Hermandad y demás baras como fuere su voluntad, y mando a los susodichos no usen más de los dos ofiçios de tales alcaldes, pena de çinquenta mil maravedís para la Real Cámara de Su Magetad”²⁶⁶.

²⁶³ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11 f. 6v.

²⁶⁴ David García Hernán, “El gobierno municipal en las villas de señorío”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, p. 197.

²⁶⁵ AGS, EMR, MER, leg. 269, exp. 26.

²⁶⁶ *Ibid.*, f. 36r.

No se incluía en tal destitución a todas aquellas personas que dispusieran de regimientos, alguacilazgos y otros oficios comprados a perpetuidad, todos los cuales hubieron de hacer “demostración del título con que usa y ejerce el dicho su oficio de rexidor”²⁶⁷. Entre estos figuraban numerosos vecinos de la ciudad de Úbeda, lo que nos da muestra de la presencia de las oligarquías de la ciudad cabecera en los lugares, la cual continuaron teniendo después de su desmembración y venta en señorío.

Inmediatamente después se pregonó en la plaza pública de la villa el nombre de los nuevos miembros del concejo nombrados por don José San Vitores. Se nombraba alcalde mayor a Luis de Aguilar, vecino de la villa; alcaldes ordinarios fueron Pedro de Soto y Matías González; alcaldes de la Hermandad, Gabriel de Leiva y Pedro de Pereda; alcaide de la cárcel, Francisco Gutiérrez; etc.²⁶⁸. La reelección de algunos de estos oficiales nombrados por el señor sobre los mismos que desempeñaban sus oficios anteriormente y habían sido destituidos justo antes no es fortuita. Antes bien, nos está dejando entrever una suerte de colaboración de las élites locales con los nuevos señores. Ello está en sintonía con lo que afirmaba el profesor Domínguez Ortiz sobre cómo, en numerosas ocasiones, estos pequeños pueblos –lugares o aldeas– fueron proclives a su señorialización, sencillamente, porque pasar a la justicia de un señor podía serles más favorables que el trato recibido por las ciudades cabecera²⁶⁹.

En cualquier caso, a la respuesta de los pueblos atendemos a continuación; de momento, nos quedamos con este acto de vasallaje que suponía el despojo a los pueblos de sus cabildos por los nuevos señores de vasallos, que supone el final de este proceso de venta del señorío.

5.3.2. La nueva jurisdicción señorial y la respuesta de los vasallos

Para concluir este recorrido por el proceso de venta, resta preguntarnos acerca de las transformaciones que experimentaron las villas y lugares enajenados a consecuencia de la entrada en el régimen señorial, así como la respuesta de los vecinos de aquellos pueblos a este cambio jurisdiccional.

En las encomiendas de órdenes militares y los señoríos eclesiásticos, todo parece indicar que el gobierno de los pueblos no sufrió demasiadas alteraciones. El profesor

²⁶⁷ *Ibid.*, f. 37r.

²⁶⁸ *Ibid.*, ff. 40-41.

²⁶⁹ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, p. 177.

Moxó y Ortiz de Villajos hablaba de un mero cambio de modalidad señorial del régimen eclesiástico al señorío laico²⁷⁰. Desde las primeras ventas a don Francisco de los Cobos, la Corona afirmó venderle las villas “con las mismas preheminençias con que la solía poseer la dicha horden de Calatrava”, dejando claro al comprador que “vea e sepa las que son e no pida más de lo que de las dichas prehemynençias le pertenezca”. De hecho, se le hizo llegar un traslado de las antiguas ordenanzas de la villa de 1486, reiterando así que el comprador habría de guardar estrictamente lo contenido en ellas²⁷¹.

Entre otras cosas, en Jimena se explicitaba que el nuevo señor respetaría la libertad de que gozaban sus vecinos para reunirse a concejo abierto el día de San Miguel, y elegir de entre los *hombres buenos* de la villa a sus alcaldes, alguacil, jurados, mayordomos y resto de oficiales del concejo. Cobos, en calidad de señor, solamente tendría atribución de nombrar al corregidor señorial, del mismo modo que antes venían haciendo los comendadores calatravos con sus gobernadores. Un papel este, el de los gobernadores en las villas de órdenes militares, que era prácticamente el mismo que el que ocuparían luego los corregidores señoriales en las villas de señorío laico, y, a su vez, similar al de los corregidores de los monarcas en las ciudades y villas realengas²⁷².

En otros casos, los señores gozaron de mayor protagonismo en la conformación de los concejos, aunque siempre continuando la práctica que se venía desarrollando anteriormente en las encomiendas. En la venta de Bedmar a don Alonso de la Cueva se establecía que este podría elegirlos a través del citado sistema de la propuesta doblada: “confirmar los alcaldes ordinarios, rregidores y otros ofiçiales según y cómo y de la manera y forma que el maestre e yo como administrador perpetuo de la dicha orden y el capítulo general y los del my Consejo lo hacían”²⁷³. Esto es, el señor elegiría los oficiales del concejo de entre los candidatos presentados por los vecinos. Únicamente podría nombrar a su libre voluntad alcaldes mayores, alguaciles y escribanos señoriales, “e los remover y quitar cada y quanto quisiéredes y poner otros de nuevo, todo ello libremente y a vuestra voluntad”²⁷⁴. Con ello se continuaba practicando lo dispuesto en las últimas

²⁷⁰ Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Las desamortizaciones eclesiásticas..., *op. cit.*, p. 328.

²⁷¹ *Preeminencias del marqués de Camarasa sobre la villa de Torres, según la gozaba la Orden de Calatrava; y confirmación de ciertas ordenanzas para el régimen y gobierno de ella, por el maestre de la orden*, Francisco García López Padilla. AGA, Casa Medinaceli, leg. 471, ff. 522-536.

²⁷² Jerónimo López-Salazar Pérez, “El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)”, en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996, p. 255.

²⁷³ AGS, EMR, MER, leg. 264, exp.36, f. 16v.

²⁷⁴ *Ibid.* Véanse los estudios de García Hernán sobre los oficios de justicia en las villas de señorío. David García Hernán, “Señorío y escribanos señoriales en Castilla en el Siglo de Oro”, en Juan J. Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (eds.), *Población y grupos sociales en el antiguo régimen. IX Reunión Científica de*

ordenanzas de la villa de Bedmar, las cuales, por cierto, habían sido concedidas por el mismo comendador que luego compró el señorío, don Alonso de la Cueva²⁷⁵.

Este mismo sistema se estableció en las villas de realengo que se enajenaron. En estos casos, la venta de la jurisdicción sí que vino a cambiar drásticamente la capacidad de las villas *por sí para sí* para la formación de su gobierno, toda vez que estos pueblos se vieron privados repentinamente de su libertad para constituir sus concejos. Unos privilegios por los que estos pueblos habían pagado, recordemos. Cuando el marqués de los Trujillos compró las villas de Cazalilla y Valdepeñas, recibió atribución para nombrar únicamente a sus alcaldes mayores. No así para el resto de oficios –alcaldes ordinarios, regidores, alguaciles, etc.–, que serían elegidos por el aquel de entre los candidatos presentados por los pueblos mediante propuesta doblada:

“Que las elecciones que se hizieren adelante en los dichos tres lugares eximidos, assí de alcalde como de otros offiçios conçeijiles, ayan de proponer cada uno de los dichos lugares número doblado de personas para que el dicho señor marqués elija de las que se le propusieren las que le paresçieren”²⁷⁶.

En cuanto a las ventas de lugares, aquellos pueblos pedáneos que estaban situados bajo la jurisdicción de una ciudad cabecera, los nuevos señores recibieron las mismas atribuciones de que disponían los corregidores y cabildos de las ciudades cabecera. A este respecto, el doctor Pousa Diéguez ha puesto de manifiesto cómo la administración en los pueblos de régimen señorial en la Castilla moderna imitaba prácticamente a los del realengo²⁷⁷. Por ejemplo, en la reducida aldea de Jamilena, sus vecinos no tenían capacidad alguna para elegir al alcalde ordinario, regidor y mayordomo, todos ellos nombrados directamente por el comendador de la Peña de Martos. Estas mismas atribuciones pasaron al I conde de Villardompardo cuando compró el señorío en 1561. Igual sucedía en Los Villares, cuyo concejo lo nombraba directamente el corregidor de Jaén, potestad que pasó al marqués de los Trujillos cuando compró su jurisdicción en 1629. Todavía un siglo después de dicha venta, la elección de todas las justicias seguía estando en manos del vizconde de esta villa, título que continuaba recayendo en la misma Casa:

la Fundación Española de Historia Moderna, Málaga, Editorial Universidad de Málaga, 2009, pp. 661-676; David García Hernán, “El gobierno municipal...”, *op. cit.*

²⁷⁵ José M. Troyano Viedma, “Las ordenanzas comunes de Bedmar y Albanchez tras su aprobación por el Real Consejo de Órdenes de Carlos I en 1547 y su ampliación en 1522”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 201, 2010, pp. 169-171.

²⁷⁶ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2, f. 6r.

²⁷⁷ Rodrigo Pousa Diéguez, “Administración jurisdiccional y poder local en Castilla en el siglo XVIII: señorío y realengo en Segovia”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 47, 2020, p. 359.

“El empleo de gobernador o alcalde mayor es nombramiento de el viz conde de Los Villares; como así mismo el de los alcaldes ordinarios, el de la Hermandad, reidores, alguacil mayor, cuya le hace el concejo; y que al marqués de los Truxillos pertenece como va declarado”²⁷⁸.

Evidentemente, la repuesta de los pueblos no hubo de ser pasiva, sobre todo en aquellas villas y lugares de mayor tamaño donde existía una élite local capaz de oponerse a las aspiraciones señoriales del comprador. Señalaba el profesor Domínguez Ortiz hace décadas que la actitud de los vecinos ante la señorialización nos es desconocida en la mayoría de los casos²⁷⁹. En efecto, la documentación administrativa que hemos trabajado en Simancas no suele arrojar información sobre esa respuesta de los vasallos, la cual queda reducida a otras fuentes como los pleitos o las actas capitulares municipales. Tal vez por ello, Helen Nader afirmó años después que en las ventas de señoríos a particulares no se desarrolló una conflictividad tan amplia como la existente entre ciudades y lugares por las ventas de villazgos: “the real tensión in this society was not between monarch and nobles, nor between lord and subjects but between municipalities and, especially, between towns and their own subjects villages”²⁸⁰. Nada más lejos de la realidad: a nuestro juicio, esta conflictividad sí que fue patente entre los pueblos y sus nuevos señores, como argumentaremos a través de varios ejemplos en el reino de Jaén.

Las resistencias de villas y lugares a la venta de su jurisdicción la encontramos a corto o largo plazo, es decir, hablamos tanto de conflictividad con los señores desde el mismo momento de la venta, como litigios posteriores. Uno de los casos que mejor conocemos es el de la villa calatrava de Torres, cuyas élites locales respondieron rápidamente a la venta a don Francisco de los Cobos con la intención de comprar la jurisdicción antes de que lo hiciera el señor²⁸¹. Esto lo conocemos a través de un memorial de julio de 1539, que recoge las peticiones que el concejo de Torres hizo a Carlos V contra esta venta. Un traslado que paradójicamente fue encargado por el propio Cobos, acaso queriendo asegurarse constancia escrita de la negativa a toda posibilidad de exención en su villa de Torres: “para guarda de su derecho, tiene necesidad de la averiguación y cuenta

²⁷⁸ AGS, CE, RG, lib. 327, f. 786r/v.

²⁷⁹ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, pp. 177-179.

²⁸⁰ Helen Nader, *Liberty in Absolutist...*, *op. cit.*, p. 6.

²⁸¹ Francisco J. Illana López, “La resistencia villana a las ventas de señoríos en Castilla en la Edad Moderna. El caso de Francisco de los Cobos y la villa de Torres: análisis documental”, *Chronica Nova*, 48, 2022, 443-463.

que con él se hizo [...] de ciertas peticiones que dieron los procuradores de la dicha villa de Torres y lo que a ellas se les respondió”²⁸².

Este documento relata cómo dos regidores y un jurado de la villa, de nombres Juan Hermoso, Bartolomé Hermoso y Hernán López Albanchez, se desplazaron a la corte de Valladolid con una carta de poder firmada por todos los miembros del cabildo en octubre de 1538, por la que suplicaban a la Corona la revocación de esta venta:

“Que haga merced a la dicha villa de Torres, conçejo, justiçia e rregimiento y vezinos della, de poner y dexar la dicha villa de Torres en su Corona y patrimonio rreal, y dar al dicho conçejo todo lo que Su Magestad quiere dar a la persona a quien haze merced de la dicha villa, y que el dicho conçejo e vezinos della servirán a su majestad para ayuda a las nesçesidades que se ofresçen”²⁸³.

No deja de ser paradójica la repetición de apellidos entre los personajes que rubricaban este poder, todos ellos Hernández o Hermoso, lo que nos está hablando de la existencia de una oligarquía local formada por varias familias que copaban los oficios del concejo²⁸⁴. La verdadera intencionalidad de estas élites no era otra que la defensa estos intereses, lo cual ponían en evidencia al solicitar explícitamente que, caso de ser irrevocable la venta del señorío, se respetaran los privilegios, ordenanzas y otras disposiciones para la conformación del cabildo. Los deseos de estos vecinos giraban en torno a dos peticiones principales. Primero, que el concejo continuara constituyéndose libremente sin influencia alguna del señor, elegidos sus miembros anualmente por los vecinos de la villa. Segundo, que los miembros del cabildo pudieran disponer de los bienes de propios con total libertad, de modo que estos no pasaran a manos del señor:

“Que sy la dicha suplicación no oviere efetto y Su Magestad no fuere servido de hazernos la dicha merced, podays suplicar a Su Magestad por nos y cualquier cavallero nos hagan merced de mandar que sea y se entienda sin perjuicio de los privilegios, buenos usos y costumbres y ordenanças de la dicha villa, e sin perjuizio de la ellección de alcaldes y ofiçiales en cada un año según que lo hera acostumbrado, y que los dichos alcaldes tengan jurisdicción y mero misto imperio en todas las cabsas çeviles y cremynales como hasta aqui lo an tenido, y sin perjuicio de sus tierras que se dizen del concejo y de sus términos e pastos públicos y comunes e otras qualesquier cosas de que la dicha villa y vezinos della an gozado y gozan”²⁸⁵.

²⁸² AGA, Casa Medinaceli, leg. 471, ff. 172-181.

²⁸³ *Ibid*, f. 175r.

²⁸⁴ Hubiera sido hartó interesante contrastar el contenido de este memorial con la documentación del concejo de esta villa, donde tal vez se reflejara con mayor desarrollo todo lo enunciado. Si bien, la inexistencia de actas capitulares en todo el período moderno en el Archivo Histórico Municipal de Torres imposibilita esta tarea, pues solamente contamos con documentación desde principios del pasado siglo XX, como se refleja en <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/portada.htm>.

²⁸⁵ AGA, Casa Medinaceli, leg. 471, f. 175r.

La respuesta de la Corona fue tajante, cerrando la puerta a toda posibilidad de exención en una cédula de 12 de octubre de 1538. Al contrario que en otras ventas de jurisdicciones, en que el Consejo de Hacienda solía negociar con los vecinos una puja sobre la oferta del señor, en este caso se denegó absolutamente. Para ello se argumentaba que “la venta desta villa esta asentada y capitulada con el comendador mayor de León y de justicia se avia de cumplir lo capitulado, porque dicho comendador maior lo consyente y ha por bien”²⁸⁶. El comprador, secretario de Carlos V, era suficientemente poderoso como para que no se pusiera sobre la mesa la posibilidad de tantearse este pueblo.

Salvando esta excepción, la tónica habitual fue que los monarcas se inclinaron por aceptar la venta de la jurisdicción a los vecinos cuando estos la solicitaran. De este modo, la Real Hacienda ingresaría igualmente esa cuantía económica, y el pueblo continuaría dentro del patrimonio regio, susceptible incluso de enajenarse en otro momento²⁸⁷.

Uno de los casos de mayor resistencia antiseñorial fue el de Mengíbar, lugar de la ciudad de Jaén vendido en tiempos de Felipe II. Cuando el regidor de Jaén y hacendado en el lugar don Rodrigo Ponce de León asentó con la Real Hacienda la compra de la jurisdicción en 1563, un numeroso grupo de vecinos se levantó contra ello. Para ello, enviaron un procurador al Consejo de Castilla solicitando el tanteo del pueblo, con poder dado por los alcaldes ordinarios y varios regidores, de nombres Pedro Beltrán y Pedro Sánchez Pastor; Domingo Pérez Saeta, Alonso Saeta, Bartolomé Saeta y Rodrigo Alonso de Maestra. Todos ellos trasladaban al soberano la habitual palabrería sobre las *molestias y desasosiegos* que les traería la conversión al régimen señorial:

“De parte de la justicia e rregimiento e vecinos del dicho lugar de Menxívar se acudio a nos diçiendo que, si la dicha venta y enaxenación se hiçiesse al dicho don Rodrigo Ponçe de León, sería caussa de grandes pleitos devates y escándalos que abría de cada día entre los veçinos del dicho lugar y el dicho don Rodrigo Ponçe y subçederían otros inconvenientes yrreparables, suplicándonos con toda ynstançia [...]”²⁸⁸.

El concejo de Mengíbar ofrecía a la Corona 20.000 ducados para que la villa se librara de esta jurisdicción señorial y, al mismo tiempo, se exentara de la ciudad de Jaén alcanzando su privilegio de villazgo. A ello se avino la Corona, aunque elevando el precio de la jurisdicción hasta los 22.500 ducados, “con que en lugar de los dichos veinte mil

²⁸⁶ *Ibid.*, f. 177r.

²⁸⁷ Francisco J. Illana López, “De lugares a villas: las exenciones jurisdiccionales en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. El caso de Valdepeñas de Jaén”, en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz, (eds.): *Hacer Historia Moderna. Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2020, pp. 977-989.

²⁸⁸ AGS, EMR, MER, leg. 305, exp., 5, ff. 3v-4r.

ducados con que offresció de nos servir por la dicha rraçon diesse y pagasse veinte y dos mill y quinientos ducados para ayudar las dichas necesidades”²⁸⁹.

La respuesta del señor no se hizo esperar: gracias a la influencia que tenía en el pueblo a través de los arrendatarios de sus tierras y otros trabajadores, alentó el levantamiento de un bando opuesto a la exención. Estos trasladaron peticiones igualmente al Consejo, por las que solicitaban desoír a los anteriores; unas peticiones que iban refrendadas por nada menos que 108 vecinos, la mitad de los que poblaban Mengíbar.

Así las cosas, el pueblo se dividió entre los favorables de la exención y los proclives a la venta del señorío, hasta el punto de llegar a grandes altercados y enfrentamientos violentos²⁹⁰. Los primeros denunciaban que esos *criados* de la familia Ponce de León actuaban coaccionados por su señor, habiendo recibido de este la promesa de recompensarles su apoyo. Los segundos acusaban a los alcaldes y regidores de ambiciosos, movidos únicamente por sus intereses particulares sobre los oficios del concejo, y de pretender arruinar a todo el pueblo comprando el privilegio de villazgo. Por su parte, la ciudad de Jaén no podía mantenerse al margen del conflicto, dado que Mengíbar era una aldea de su término. Puestos a perder inevitablemente esta jurisdicción, el cabildo se posicionó de parte de don Rodrigo Ponce de León, miembro de la oligarquía giennense, llegando el corregidor giennense a apresar a los miembros del concejo aldeano proclives a la exención.

En fin, después de un dilatado conflicto, la celebración de varios *concejos abiertos* y del envío de más de un juez de comisión de la Corona para dilucidar qué sucedía en el pueblo, Felipe II aceptó conceder el privilegio de villazgo a Mengíbar en 1573 por el pago de 22.500 ducados, “so pena que si no lo hizieren Su Magestad como dicho es los pueda vender y venda al dicho don Rrodrigo Ponce como estava tratado, y les quite luego la jurisdicción que les a mandado dar”²⁹¹. Con ello quedaron frustradas las aspiraciones de los Ponce de León giennenses a titularse señores de este lugar, constituyendo uno de los mejores ejemplos de resistencias a las ventas de señoríos en el reino de Jaén.

Otros casos similares durante la centuria siguiente fueron los de Cazalilla y Campillo de Arenas. Habiendo comprado ambas sus privilegios de villazgo en tiempos de Felipe II, les fueron arrebatados por Felipe IV para enajenar estos pueblos al marqués de los Trujillos y al señor de Noalejo respectivamente. Ejemplos de cómo ni siquiera

²⁸⁹ *Ibid*, f. 4v.

²⁹⁰ Sebastián Barahona Vallecido, “El proceso de libertad de Mengíbar..., *op. cit.*

²⁹¹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 282, exp. 72, f. 1v.

después de adquirido el título de villazgo estaban libres las villas de caer en el régimen señorial. En Cazalilla, la venta a don Antonio Álvarez de Bohorques se había asentado con el factor general Bartolomé Spínola el 22 de febrero de 1629. Apenas un mes después, el 18 de marzo de ese año, el concejo estaba ya comisionando a un procurador para desplazarse a la Corte para reclamar la jurisdicción. Este fue don Julio de Soria Vera, caballero veinticuatro y procurador en cortes por la ciudad de Jaén, quien recibió una carta de poder del concejo de Cazalilla para pujar sobre el precio pagado por don Antonio: “ofresciendo serbir con la misma cantidad que el dicho señor marqués e con las mismas condiciones y preheminençias que contiene el asiento, suplicando se admita el dicho tanteo y dé a la dicha villa su jurisdicción”²⁹².

Solamente dos meses después del asiento con Álvarez de Bohorques, el 26 de abril de 1629, la Real Hacienda lo daba por nulo y firmaba uno nuevo con el concejo de Cazalilla, aceptando el tanteo de este pueblo y la reintegración en el realengo. Ignoramos lo que aconteció a lo largo de esos dos meses, y si hubo pleito entre los vecinos de esta villa giennense y el marqués granadino. En cualquier caso, este fue otro de los pueblos que resistieron las aspiraciones señoriales de aquellos oligarcas, para lo que sus vecinos hubieron de pagar igualmente por su privilegio. Para ello volvieron a hipotecarse como lo habían hecho al segregarse de Jaén décadas atrás, con un nuevo servicio de 1.196.800 maravedís a la Real Hacienda, y el consiguiente censo vendido sobre los propios y rentas del cabildo.

En esta venta no se emitía un nuevo privilegio, sino que la villa pagaba por una confirmación del que ya tenía: “que el Rey nuestro señor aya de ser servido de confirmar a la dicha villa de Caçalilla el privilegio que tuviere de su exençión y juridición [...]”. Tanto así que, del total de 3.672.000, se le descontaba la cuantía pagada en su día por el villazgo: “se le a de hazer bueno a la dicha villa de Cazalilla la cantidad de maravedís que hubiere pagado por la dicha exençión de la dicha çiudad de Jaén”²⁹³. Esto es, a esa cifra se le descontó la cuantía pagada un siglo atrás por su título de villazgo, reduciéndose el precio de este tanteo a 1.196.800 maravedís, de los que el factor Bartolomé Spínola se daba por contento y pagado en presencia del secretario Otarola en 26 de abril de 1629.

²⁹² AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4. Los miembros del Concejo que rubricaban la carta de poder a este procurador eran Bartolomé Ruiz Tenorio y Antonio Delgado Armenteros como alcaldes ordinarios, Alonso del Moral, Julio Doza y Julio de Anguita como regidores, Diego de Bago, Antres Cotario y Julio Ramírez como alcaldes de la Hermandad y Pero Gallego como escribano de número del cabildo, seguidos de la rúbrica de un numeroso grupo de vecinos convocados a *concejo abierto* para solicitar la revocación de aquella venta.

²⁹³ *Ibid.*

La otra villa a la que se le despojó de su privilegio de jurisdicción fue Campillo de Arenas, vendida a don Diego de Salcedo Maldonado, señor de Noalejo, de modo que “ni al conçejo ni persona ni otras justiçias les a de quedar ni queda jurisdición alguna cibil ni criminal en la dicha villa ni sus términos ni aver apelación”²⁹⁴. Tampoco tenemos noticia alguna de cómo se desarrolló la resistencia vecinal, a causa de la inexistencia de documentación capitular de esos años en el Archivo Histórico Municipal de Campillo de Arenas. Si bien, sabemos que el pueblo inició un pleito ante el Consejo de Hacienda, finalmente resuelto en su favor, de lo que tenemos noticia a la luz de otras fuentes. Así figuraba en una nota marginal al final del expediente de venta de señorío a don Diego de Salcedo:

“Por autos de vista y revista del tribunal de oydores del Consejo de Hacienda, se declaró no aver lugar la venta que desta jurisdición se auia echo en favor del dicho don Diego de Salçedo, en virtud del previlegio que tenia la villa para que no se pudiese vender su juridición y se le dio por libre el precio della”²⁹⁵.

Con todo, los casos expuestos hasta aquí son ejemplos de pueblos que respondieron *ipso facto* a su venta de señorío a través del derecho de tanteo posibilitado por la Corona, y consiguieron reintegrarse en el régimen realengo a corto plazo.

No obstante, también atendemos a unas resistencias vecinales de medio o largo plazo, no tan relacionadas directamente con la venta del señorío, pero sí provocadas indirectamente por ello. Esto es, litigios desarrollados por el choque de las élites locales contra los nuevos señores y sus “cortes señoriales”, concepto que ha sido acuñado recientemente en un dossier monográfico de los profesores Soria Mesa y García Ríos para hacer referencia a la configuración de las élites rurales y redes clientelares de los señores en sus villas de señorío²⁹⁶. Estos conflictos radicaron a menudo en la imposición de nuevas justicias delegadas de los señores en su ausencia, como eran los gobernadores o alcaldes mayores, que vinieron a chocar con unos concejos a los que aquellos poderes foráneos les resultaban tan novedosos como ajenos²⁹⁷.

Ya hemos señalado la resistencia que ofreció la villa de Torres a la venta de su señorío, tratando de pagar por su jurisdicción para no ser vendida a don Francisco de los

²⁹⁴ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

²⁹⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 294, exp. 12.

²⁹⁶ Nos referimos al dossier coordinado por Enrique Soria Mesa y José M. García Ríos, titulado “Las cortes señoriales en la España moderna. Un poder intermedio”, en *Tiempos Modernos*, 45, 2022.

²⁹⁷ Rafael M. Girón Pascual, “A la sombra del señor ausente. Los gobernadores del duque de Alba en Huéscar y la conformación de las élites rurales del norte del Reino de Granada (ss. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos*, 45, 2022, pp. 361-384.

Cobos, de lo cual no obtuvieron éxito alguno. Después de esto, en vida de Cobos no parece que afloraran conflictos entre el señor y sus vasallos, a la luz de las fuentes trabajadas. Al contrario, estos litigios pronto surgieron a la muerte del secretario, como atestiguan los continuos pleitos litigados en la Chancillería contra su viuda, doña María de Mendoza, quien debió tratar de avanzar hacia un férreo control señorial sobre los pueblos, desde sus oficios capitulares hasta el dominio de sus bienes de propios. Por ejemplo, en 1576 se querellaron los alcaldes ordinarios de Torres contra los señores, resistiéndose a que el gobernador del señorío, establecido en Sabiote, se entrometiera en los asuntos de su concejo:

“Porque el governador de la dicha villa de Saviote pretende questando fuera de la dicha villa de Torres y su término a de mandar y proveer por mandamyentos en ella [...], lo qual era contra derecho por tener como tenía la dicha villa su término distinto y apartado del de la villa de Saviote”²⁹⁸.

Esto tiene una explicación bien sencilla: el gobernador del marqués de Camarasa en su estado jurisdiccional había quedado establecido en Sabiote, hecho que motivaba que los vecinos de Torres protestaran contra esta cierta dependencia, pues nunca habían estado ligados jurisdiccionalmente a aquel pueblo en modo alguno. De hecho, ni siquiera los antiguos gobernadores de la Orden de Calatrava en esta villa de Torres habían interferido en sus cabildos: “que de tiempo ynmemorial a esta parte los gobernadores del partido de Calatraca ni sus alcaldes mayores no an entrado en los cabildos que hacen los oficiales dela dicha villa, y agora el alcalde mayor della pretendía entrar”²⁹⁹. Este conflicto se alargaría durante los años sucesivos, en un larguísimo pleito que refleja las intenciones de doña María de Mendoza por intervenir en el nombramiento de los oficios de justicia del concejo a través del gobernador³⁰⁰.

No fue este el único enfrentamiento derivado de las justicias señoriales en las villas de los Camarasa, como muestra otro litigio dos años después. En septiembre de 1578, doña María de Mendoza nombró mayordomo a Luis de Teruel, también vecino de Sabiote, encargándole la administración de las rentas de sus bienes raíces en las cuatro villas del señorío (Sabiote, Canena, Torres y Jimena, recordemos): “para que puedan aver e cobrar e rrescibir lo a ellas anexo e pertenesziente [...], e podays ver e cobrar todo el

²⁹⁸ ARChG, leg. 2470, exp. 07, f. 4r.

²⁹⁹ *Ibid.*

³⁰⁰ Este pleito continúa después en otro expediente del Archivo de la Real Chancillería, donde se observan esas aspiraciones de la señora a intervenir a través de sus gobernadores en la elección de los oficios capitulares. ARChG, leg. 749, exp. 1.

pan, vino e azeyte e otras qualesqyer cossas que a my me pertenezcan”³⁰¹. Ello no hizo sino elevar nuevas protestas del concejo de Torres, que se negaba a dar informaciones de sus cuentas al mayordomo residente en Sabiote. En esta instancia, los alcaldes ordinarios y otros miembros del concejo se atrevieron violentamente contra el escribano señorial de los marqueses, como relata aquel pleito:

“El qual [escribano] dixo que los oficiales del conçejo de la dicha villa abían ido a su cassa y rrompida las provysiones y otros papeles y llevádose los libros y lo que más tenya en su poder, y que los que lo abían fecho heran los alcaldes que heran al presente Bartolomé Hermoso e su compañero, el dicho Diego Rramírez e Martín Sánchez de Perego, alcayde de la dicha, y Juan Pérez Zufre, escrivano [...]”³⁰².

Las aspiraciones de doña María de Mendoza y su hijo no estaban solamente en esa intervención en los oficios concejiles, sino también en el control de los bienes de propios de las villas del señorío. En otra denuncia, los vecinos de Torres les acusaban de haber ocupado una gran parte de las tierras comunales de esta villa para proceder a su arrendamiento. Ello había privado a los vecinos del acceso a unos pastos de que habían dispuesto desde antiguo: “lo qual mis partes lo an hecho así siempre y retinyendo la possession que an tenydo de comer y gozar con sus ganados la yerua y pasto del dicho término como en término suyo propio”³⁰³. No sólo les había limitado doña María el acceso a estas tierras, sino que también les había impuesto una serie de estancos tales como la obligatoriedad de usar los molinos señoriales para la elaboración del pan y aceite, o la prohibición de vender sus ganados, leña y otros bienes fuera de las villas del señorío; “la dicha ympusición por el poder y señorío que an tenido de la dicha villa mis partes no se lo an podido contradezir, por ser personas poderosas y tener el dicho señorío, y por temor que de ellos an tenido”³⁰⁴.

Todo ello son muestras de ese difícil tránsito a la señorialización que experimentaron los pueblos, y que llevaron a pleitos entre los señores y sus vasallos. Estos litigios enmascaran la ambición de los nuevos señores, pero también los deseos de las élites locales por mantener intactas sus preeminencias, e incluso de acrecentarlas con el tránsito de un señorío a otro. Así respondía el procurador de doña María a las acusaciones anteriores, justificando que esta no hacía sino dar continuidad a la práctica de lo que ya hacían los comendadores:

³⁰¹ ARChG, leg. 2762, exp. 10, f. 8v.

³⁰² *Ibid.*, ff. 17v-18r.

³⁰³ ARChG, leg. 2470, exp. 7., f. 5r/v.

³⁰⁴ *Ibid.*

“Don Francisco de los Cobos, comendador mayor de León, su marido, y ella misma, compraron de V. A. la dicha villa y sus términos con todos los montes, derechos y aprovechamientos, estancos, usos y servidumbre, y con la jurisdicción alta y baxa, mero y mixto imperio, y con todo lo que en qualquier manera pertenecía a V. Alt. y a los comendadores de la orden de Calatrava, cuya antiguamente fue la dicha villa, y mi parte no ha excedido ni estendido los dichos derechos, solo los ha conservado y continuado”³⁰⁵.

Dejando a un lado el estado de los Camarasa, si hay un caso llamativo y explícito de choques entre señores y oligarquías locales, lo encontramos Valdepeñas de Jaén durante la siguiente centuria. Ya hemos indicado cómo esta villa compró su exención jurisdiccional en 1558, y luego fue vendida al marqués de los Trujillos en 1629. Por el impago de este, el señorío revirtió después en don Luis Dalmau de Queralt, conde de Santa Coloma, en 1645. Esto último no se trató de una venta, sino de una concesión regia de Felipe IV para compensar los servicios a este noble, sin carácter oneroso alguno, como refleja en el privilegio de jurisdicción³⁰⁶.

Conocemos lo que sucedió en torno a la toma de posesión por el conde de Santa Coloma –en su nombre, el alcalde mayor Francisco de Fonseca–, en marzo de 1546, a través de un porcón conservado en la Biblioteca del Hospital Real de la Universidad de Granada³⁰⁷. A priori, no parece que se desarrollaran litigios en torno a la concesión del señorío, pues los oficios del cabildo recayeron en las mismas personas que los venían desempeñando:

“Atento había despojado de las varas de alcalde ordinario a Diego Martín de Baeza y a los de los oficiales de regidores annales [Alonso García Escribano y Francisco Serrano], en nombre del conde nombrava y nombró a los mismos por alcaldes y regidores por el tiempo que fuere le voluntad del conde”³⁰⁸.

El resto de oficios estaban todos ellos vendidos a perpetuidad a varios vecinos de la villa, como los de alguacil mayor, fiel ejecutor, guarda de la cárcel y dos regidurías, por lo que el título de señorío explicitaba que estos quedarían fuera de la jurisdicción del conde.

³⁰⁵ *Ibid.*

³⁰⁶ AGS, DTG, Inv. 24, leg. 297, exp. 1.

³⁰⁷ *Por el Conde de Santa Coloma, Marques de Arbolote en el pleyto con el Concejo de la Villa de Valdepeñas y don Iuan Cavanillas Maldonado y otros vezinos de ella*. BUGR, BHR/A-044-122 (6). Así mismo, una ejecutoria ganada por la citada villa de Valdepeñas, *Jurisdicción de Valdepeñas. Executoria ganada contra el conde de Santa Coloma vecino de la ciudad de Barcelona por el Concejo, Justicia y Regimiento. Año de MDCCLXXXV*, conservada en el Archivo Municipal de Valdepeñas. AHMVJ, Caja 386, Exp. 3. Agradezco a mi buen amigo José Manuel Marchal Martínez el haberme hecho llegar hasta esta documentación.

³⁰⁸ BUGR, BHR/A-044-122 (6), f. 3r/v.

Esta situación pacífica entre la corte señorial y las justicias locales no fue demasiado duradera, y pronto comenzaron a aflorar choques entre el alcalde mayor y los miembros del concejo, especialmente los que poseían los oficios a perpetuidad. Solamente tres días después de la constitución del cabildo, el citado gobernador señorial Fonseca cesó de su oficio a uno de los alcaldes ordinarios, de nombre Francisco de Torres, sin explicitar motivo alguno. Unos meses después, en septiembre de ese mismo año, un vecino de la villa trató de comprar el oficio de síndico personero a perpetuidad, algo que no fue autorizado por el señor: “el conde contradixo el dar la possession, porque dixo que el conde tenía merced y título de la jurisdicción de la dicha villa, con que no se pudo acrecentar otro oficio más de los comprados”³⁰⁹. Por estos y otros motivos que se relatan en la documentación, el concejo de Valdepeñas acabó rebelándose contra el conde y su alcalde mayor en abril de 1646, sólo un mes después de haber tomado aquel la jurisdicción:

“En este estado, en 30 de abril del año de 1646, los mismos alcaldes y regidores y demás oficiales del concejo annales nombrados por parte del conde, y los regidores perpetuos, se juntaron a cabildo, y en virtud de su privilegio y costumbre en que se dize estavan, hicieron elecciones de alcaldes ordinarios, alcalde de la Hermandad y demás oficiales, todo sin orden ni consentimiento del conde, sino de hecho y contra su voluntad”³¹⁰.

Como se puede leer, de ese motín participaron tanto los miembros del concejo elegidos por el nuevo señor –quienes le habían prestado inicialmente su favor–, como los que disponían de los oficios a perpetuidad en la villa. Al frente de todo ello estaba don Juan de Cabanillas, fiel ejecutor perpetuo, quien se intituló así mismo alcalde ordinario y expulsó de la villa al gobernador señorial.

La respuesta del conde, residente en Barcelona, no se hizo esperar: usando de la jurisdicción en primera instancia que poseía sobre la villa, envió a dos escribanos que hicieran autos de lo que estaba sucediendo en el pueblo, para proceder a juzgar a los culpables. A ello respondieron los amotinados con el encarcelamiento de los escribanos enviados y del alguacil que los acompañaba, requisándoles toda la documentación y testimonios que habían recogido:

“Los dichos Dn. Juan de Cabanillas y Luis Galán, alcaldes que se dicen son con sus varas de justicia y otros muchos salieron con sus varas altas y se vinieron a la dicha posada, de donde llevaron presos a los dichos Felipe de Orense y Bartolomé Gerónimo diciendo que lo hacían porque usaban de la dicha comisión [del conde], y los pusieron en la cárcel

³⁰⁹ *Ibid.*, f. 4r.

³¹⁰ *Ibid.*

pública con guarda, y así mismo prendieron a dn. Francisco de Ortega Vallejo, alcalde de la Hermandad nombrado por mi parte [el conde]”³¹¹.

Viendo perdido el control sobre el pueblo, el conde de Santa Coloma se querelló ante la Real Chancillería de Granada contra el concejo de Valdepeñas de Jaén. Don Luis Dalmau de Queralt hacía dos peticiones al tribunal de justicia granadino: la excarcelación inmediata de los hombres que él había enviado a la villa, así como el apresamiento y secuestro de bienes de los amotinados contra su señorío.

La Chancillería requirió al concejo que pusiera en libertad a los apresados de inmediato, al tiempo que apremiaba a ambas partes a exponer sus autos, iniciando un pleito que se alargaría durante cuatro años. De un lado, Valdepeñas apelaba una y otra vez al privilegio de villazgo que compraron a Felipe II un siglo atrás, y reclamaban que pudieran elegir la constitución de su cabildo aunque estuvieran bajo el régimen señorial: “que no les inquiete ni perturbe en ella ni al concejo mi parte en la [costumbre] que está de hacer perpetuamente en cada un año las dichas elecciones, declarando que puede y debe hacerlas [...]”³¹². De otro lado, la parte del conde no sólo alegaba el privilegio que había recibido de Felipe IV para titularse señor sobre esta villa, sino que demandaba cómo sus vasallos se habían levantado contra su jurisdicción, en un discurso no exento de soberbia propia de su estatus social:

“Finalmente los dichos reos, siendo súbditos vassallos, no solo se han atrevido a quebrantar y usurpar la jurisdicción y cometer los demás delitos referidos, sino que, junto con esto, le han perdido a el conde el respeto y la obediencia con palabras de desacato y menosprecio, siendo un príncipe y Grande de España”³¹³.

El pleito se alargó durante cuatro largos años, en cuyas alegaciones, sentencias y pruebas aportadas por las partes no entraremos. Finalmente, la causa fue ganada por el concejo de Valdepeñas en 1650, consiguiendo reinstaurarse en el régimen realengo como *villa por sí para sí*, en virtud a su viejo privilegio de Felipe II. No obstante, el conflicto sobrevivió al propio don Luis Dalmau de Queralt, y sus sucesores continuaron alegando en la Chancillería, hasta que se dictó sentencia en vista y revista a favor de Valdepeñas un siglo después, como consta en una ejecutoria de 1785 que nos ha servido para seguir este litigio.

³¹¹ AHMVJ, Caja 386, exp. 3, f. 4r/v.

³¹² *Ibid*, f. 11r.

³¹³ BUGR, BHR/A-044-122 (6), f. 16v.

En síntesis, queda claro que los vasallos no permanecieron inermes ante el despojo de su jurisdicción, y respondieron a la imposición del régimen señorial a corto o largo plazo. Estas resistencias nos son desconocidas a la luz de las fuentes trabajadas, pues la documentación administrativa consultada –los asientos de venta y los títulos de señorío– raramente hacen alusión a las protestas de los vecinos. Hemos de ceñirnos a otras fuentes tales como los pleitos o la documentación capitular de los archivos municipales, las cuales nos ilustran cómo los pueblos respondieron a su venta de señorío, bien pujando por comprar ellos mismos su jurisdicción antes que verla enajenada, bien poniendo cortapisa a los poderes de los señores sobre sus concejos.

Ello lo hemos observado especialmente en aquellas villas y lugares de mayor población, donde había unas oligarquías locales capaces de hacer frente a la venta del señorío o a la imposición de las justicias señoriales sobre sus concejos. No así en pueblos pequeños, donde fueron las ciudades cabeceras las que litigaron contra la segregación de sus aldeas jurisdiccionales, como ahora veremos.

5.3.3. “Para que quedase por aldea de la dicha ciudad como antes lo estaba...”. La respuesta de las ciudades

En paralelo a todo este proceso de venta de la jurisdicción y respuesta de los pueblos, hemos de poner también la participación activa de las ciudades y villas cabecera. Los cabildos de estas no quedaron indiferentes ante la desmembración y señorialización de sus lugares y aldeas, antes bien, respondieron a través de la vía posibilitada por la Corona: la recompra de jurisdicción, igualando o elevando el precio ofrecido por el señor de turno³¹⁴. De este fenómeno encontramos también varios casos de estudio en el reino de Jaén, esto es, varias ciudades y villas giennenses que negociaron con la Real Hacienda la compra de un privilegio por el que revocar las ventas efectuadas a los señores. Los mismos se reparten por diversos momentos de los siglos XVI-XVII, y abarcan territorios tanto de realengo como de órdenes militares.

La villa de Martos evitó por esta vía la venta de la aldea de Jamilena al conde de Villardompardo en tiempos de Felipe II. La ciudad de Alcalá la Real hizo lo propio con el lugar de Castillo de Locubín, comprado por el marqués de los Trujillos bajo Felipe IV. También las ciudades de Úbeda y Baeza, que rescataron varios cortijos de sus términos

³¹⁴ Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'Idomeneo*, 42, 2019, pp. 435-455.

vendidos por estos mismos años. Jaén recompró sus lugares de Torre del Campo y Fuerte del Rey en tiempos de Carlos II, enajenadas a don Diego de Escobedo y don Manuel Tomás de Alarcón respectivamente. Por último, Andújar trató sin éxito de retener bajo su jurisdicción el cerro del Cabezo, enajenado a don Alonso de Tavira en este mismo reinado. Estos son los varios casos de recompras de jurisdicción por las ciudades que hemos localizado en el territorio giennense, y que sirven para ilustrarnos cómo los cabildos respondieron a esta venalidad de la Monarquía Hispánica.

El proceso comenzaba con la llegada a la ciudad en cuestión de la noticia de la segregación de alguno de sus pueblos, generalmente, a través de una real provisión de la Corona. En adelante, el tratar de anular la venta del señorío sería el asunto que copara la atención de los cabildos; como señala el profesor Soria Mesa: “las ciudades situaron las ventas de jurisdicciones a la cabeza de sus males”³¹⁵.

El cabildo de Jaén tuvo conocimiento de la venta del lugar de Mengíbar el 23 de junio de 1573, justo veinte días después de que don Rodrigo Ponce de León asentara con la Real Hacienda la compra de este pueblo, el 3 de junio de ese año³¹⁶. Esta noticia llegó a Jaén antes incluso de que se recibiera la real provisión de la Corona, a través de don Rodrigo de Agostina, procurador giennense residente en la Corte. Este se adelantó notificando al concejo de Jaén, no solo las aspiraciones del señor, sino también la intención de aquel pueblo por comprar su privilegio de villazgo y exentarse tanto del señor como de la jurisdicción de la ciudad:

“Este día se vido una carta qual dicho Rrodrigo de Agostina, procurador desta cibdad en la corte de Su Magestad, por la qual avisa a la cibdad de lo que ay acerca dela compra de la jurisdyción de Menxibar que dizen compra don Rrodrigo Ponce de León, y lo que cerca desto los rregidores de Menxibar dizen [...]”³¹⁷.

En seguida, el cabildo se dispuso a actuar contra esta enajenación, convocándose un cabildo para tratar el asunto: “mandaron que se llame a cabildo para el primero día de cabildos, para tratar sobre lo susodicho y proveer sobre lo que más convenga”³¹⁸.

En Úbeda, la primera noticia de la venta de Cabra del Santo Cristo a don José San Vitores de la Portilla fue recibida el 16 de junio de 1659. En ella no sólo se anunciaba la venta efectuada, sino que se advertía de la inminente toma de posesión por el nuevo señor en los siguientes días:

³¹⁵ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, op. cit., p. 82.

³¹⁶ AGS, EMR, MER, leg. 305, exp. 5.

³¹⁷ AHMJ, Actas capitulares, año 1573, ff. 115v/116r.

³¹⁸ *Ibid.*

“En la ciudad de Úbeda en diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y nueve años se juntó a cabildo la dicha ciudad [...]. Dijeron que a llegado a su noticia que don Joseph de Sem Bitores procurador de la ciudad de Jaén tiene título de benta de la jurisdicción de la villa de Cabra del Santo Christo, que es propia desta ciudad y pretende tomar la posesión della y tiene probisión de Su Magestad”³¹⁹.

En seguida comenzaron los regidores a debatir “para que bea el remedio que puede aber para ympedir y contradecir la dicha possession, por quanto es en daño y perjuicio del real patrimonio y vecinos desta ciudad”³²⁰. Como era costumbre, aludían a los viejos privilegios de que disponía la ciudad para que no fueran vendidas sus aldeas, en especial, al servicio que el cabildo ubetense había hecho a la Corona un siglo atrás, en 1537, para comprar la plena jurisdicción sobre todos sus lugares³²¹.

Al día siguiente se reunió el cabildo para debatir acerca de cómo obrar al respecto, con lo que los regidores decidieron actuar en dos direcciones. De un lado, comisionaron a un caballero veinticuatro que fuera a la Corte a presentar estas demandas y ofrecer la recomprar del lugar por la propia ciudad. De otro, acordaron que el síndico personero de la ciudad se desplazara junto a dos procuradores hasta el lugar de Cabra, e impidiera la toma de posesión por el nuevo señor:

“La ciudad acuerda que don Juan Gutiérrez personero baya a la villa de Cabra del Santo Christo, y en nombre desta ciudad y en birtud del poder que se tiene dado y como tal personero en nombre del común y veçinos, y haga las contradiciones que fueren necesarias a ympedir la posesión que pretende don Joseph de San Vitores de la Portilla o otra qualquiera persona de la jurisdicción y venta de la dicha villa”³²².

Si bien, como ya afirmamos en su momento, las ciudades y villas podían enviar a la Corte a todos los regidores que quisieran para protestar, como también podían exhibir sus viejos privilegios, pero toda esa parafernalia no servía de nada si no había una propuesta onerosa por su parte. Esto es, la única vía para conservar la jurisdicción sobre sus aldeas y evitar la venta del señorío era el pago de una nueva cantidad de maravedís al erario de la Monarquía. En esta instancia, se iniciaría una puja entre las partes y la Real Hacienda hasta concederse la venta al mejor postor.

Paralelamente, cabía la posibilidad de litigar ante alguno de los tribunales de justicia castellanos. Por ejemplo, las ciudades de Baeza y Úbeda fueron a pleito conjuntamente en la Chancillería de Granada contra Gregorio de Chaves, solicitando a

³¹⁹ AHMU, Actas capitulares, año 1659, f.67v.

³²⁰ *Ibid.*, f. 68r.

³²¹ A este privilegio comprado se hacía referencia en la exención jurisdiccional de Quesada, en AGS, EMR, MER, leg. 323, exp. 7.

³²² AHMU, Actas capitulares, año 1659, ff. 69r-70v.

Felipe IV recomprar los cortijos de Aldehuela, Casa Troyano, el Encinarejo y Callejuela de Úbeda, vendidos a aquel por dicho monarca³²³. También la ciudad de Jaén se querelló contra don Manuel Tomás de Alarcón ante el Consejo de Hacienda, cuando este adquirió el lugar de Torre del Campo en 1657. Un pleito del que tenemos noticia a través de sus actas capitulares, pero al que también se hacía mención en el propio documento de venta de la jurisdicción. Habiéndose asentado la venta entre la Corona y el susodicho el 5 de mayo de 1657, dos meses después, el 12 de julio de ese año, el cabildo entregó carta de poder a varios regidores –García Fajardo de Castrillo, Francisco de Vera Aguilar, Bartolomé de Carvajal y Mendoza y Diego de Viedma– y dos procuradores –Diego Fernández de Moya y Hernando de Contreras Vera– para ir a Madrid a iniciar el pleito: “para quen nombre desta dicha ciudad parescan ante Su Magestad y señores de sus Reales Consexos de Justicia y Hacienda y ante cualesquiera jueces y tribunales y contradigan la venta que Su Magestad tiene hecha o hiçiere a favor de don Manuel de Alarcón”³²⁴. Este litigio se alargó durante dos largos años, dictándose la sentencia en vista y revista a favor de Jaén en 1659:

“Visto por los señores y pressidente del Consexo y Contaduría Mayor de Hazienda, el pleito que es entre la ciudad de Jaén y Pedro Muñoz su procurador de una parte y don Manuel Thomas de Alarcón y alonso de Ávalos su procurador en su nombre de la otra, dijeron que devían mandar y madaron que la venta hecha al dicho don Manuel Thomas de Alarcón de la juridición, senorio y vasallaje del lugar de Fuente el Rey no passe adelante y se buelva al dicho todo lo que hubiere pagado por raçón de la dicha venta”³²⁵.

Sin duda, el pleito más interesante lo constituye el que inició la ciudad de Andújar contra don Alonso de Tavira cuando este compró el cerro del Cabezo en 1698³²⁶. Como dijimos en su momento, este territorio despoblado era jurisdicción de la ciudad de Andújar, con la particularidad de la existencia de un santuario con cofradía. Andújar recurrió ante la Cámara de Castilla esta venta de señorío, e inició pleito junto a la cofradía del Santuario y el propio Obispado de Jaén³²⁷. Estos últimos argumentaban para alentar el litigio que, si bien la dehesa en que estaba emplazado el cerro era propiedad de don

³²³ BNE, PORCONES, leg. 339 (2), exp. 15.

³²⁴ AHMJ, Actas capitulares, Año 1657, ff. 36v y ss.

³²⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65. Se trata de una real provisión de Felipe IV en que se recogía dicho pleito, que acompaña al documento de venta, sin foliar.

³²⁶ Enrique Toral y Fernández de Peñaranda, “La concesión del marquesado del Cerro de la Cabeza, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 93, 1977, pp. 9-52.

³²⁷ Todo el litigio se relata en el privilegio de venta de la jurisdicción y título de marqués del Cerro de la Cabeza, en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23. Así mismo, encontramos el pleito en AHN, Procesos, leg. 5.079, año 1781, diciembre, núm. 2.

Alonso, el santuario, huertas y casas colindantes pertenecían a la cofradía y santuario, con lo que venderse la jurisdicción les traería también perjuicios.

En este caso, el pleito se resolvió en vista y revista a favor del comprador en 1705, aunque con dos reservas. Primera, el señorío adquirido por don Alonso no comprendía ninguno de los bienes eclesiásticos citados –“sin que comprendiese ni extendiese a otra cosa del cerro de Nuestra Señora en que estaba sita su Hermita, ni de su plaza o huerta viñas ni heredades”³²⁸–. Segunda, Andújar debería disponer de la jurisdicción durante sólo tres días al año: “que el corregidor de la ciudad de Andújar y la Justicia Real della en el día de la fiesta de Ntra. Sra. de la Cabeza, en el viernes, sábado y domingo, pueda exercer jurisdicción en el territorio que se le había hecho merced a don Alonso”³²⁹.

Pese a estos ejemplos, hemos de recordar que no siempre se resolvieron estos desencuentros entre los señores y las ciudades cabecera mediante la vía más drástica, los procesos judiciales, pues en algún caso observamos que ambas partes llegaron a algún acuerdo antes de ir a pleito. Así sucedió en la venta del lugar de Castillo de Locubín, jurisdicción de Alcalá la Real, a don Antonio Álvarez de Bohorques en 1627. El contraste entre la documentación administrativa del Archivo General de Simancas y las actas capitulares nos permiten seguir por meses, e incluso por semanas, las negociaciones entre la ciudad y el poderoso marqués de los Trujillos hasta alcanzar un acuerdo. En ello nos detendremos como caso de estudio singular.

En noviembre de 1627, la ciudad de Alcalá la Real llegó noticia de la venta de su lugar de Castillo de Locubín al citado marqués de los Trujillos, y el 27 de ese mes ya encontramos al cabildo proveyendo sobre cómo obrar al respecto. La actuación fue la señalada en otras ciudades: el envío de dos regidores –de nombres Juan Vázquez y Luis de Ortega– al pueblo para impedir la toma de posesión por el señor, así como el traslado de otro –Rui Díaz de Mendoza– hasta la Corte para ofrecer a la Real Hacienda un servicio económico por la revocación de la venta³³⁰. Éste último debió comparecer en Madrid ante el propio Trujillos, quien, recordemos, era miembro del Consejo de Hacienda. Con él negoció la posibilidad de permutar la venta de este pueblo por la de un despoblado de un cuarto de legua en el término de la ciudad. Al fin y al cabo, la intencionalidad del comprador no era otra que ampliar su señorío granadino de la Puerta Alta de Luchena, limitante con Alcalá la Real, a costa del término de esta:

³²⁸ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23, f. 3r/v.

³²⁹ *Ibid.*

³³⁰ AHMAR, Actas capitulares, libro A23 (1627-1630), ff. 62v-63v.

“Le ubiesse de dar la dicha ciudad al dicho marqués, en recompensa de la comodidad y beneficio que ella recibía, consentimiento y permiso para que lo pudiese vender al dicho marqués y él comprar la jurisdicción de un cuarto de legua legal en el término que tenía la dicha ciudad en el Alto de Cofrida, para yncorporarla en la jurisdicción de la dicha villa de la Puerta Alta ques del dicho marqués”³³¹.

Dos semanas después, en el cabildo del 9 de diciembre de ese año, se exponía ante el concejo alcalaíno una carta del citado regidor Díaz de Molina que recogía la propuesta de Álvarez de Bohorques. La idea debió ser acogida de buen grado entre el resto de regidores, pues de inmediato se comisionó a varios de ellos para estudiar el alfoz de la ciudad y ver qué territorios podrían enajenarse: “bajen a ver el término de la ciudad y el de don Antonio de Bohorques, y vean conforme a la carta del dicho señor Ruy Díaz de Mendoça el perjuicio que pueden causar los medios que se proponen y traygan rraçón”³³².

En los cabildos de las semanas siguientes, a lo largo de todo el mes de diciembre, el asunto de esta operación con el marqués de los Trujillos parece copar toda la atención de sus regidores. No todos estaban de acuerdo en efectuar esta permuta, y encontramos varios detractores de la venta de esta jurisdicción despoblada, quienes alegaban el perjuicio que suponía para la ciudad el perder estas tierras, arrendadas para pasto de ganados. Estas opiniones las encarnaban Alonso de Moya y Juan de Villalva, regidores opuestos a la venta, quienes en el cabildo del 28 de diciembre de ese año clamaban ante sus iguales porque el término a enajenar constituía “el mexor monte que esta ciudad tiene donde paçen los ganados todos de los veçinos, y están conçedidos para arbitrios la bellota de los dichos montes y roturas para la paga de la composiçión de libertad de alcabalas”³³³. Tan sólida era su postura que, cuando finalmente se acordó aceptar la oferta del marqués de los Trujillos, el citado Alonso de Moya abandonó la reunión: “salió don Alonso de Moya. La çidad acuerda se escriba a Rui Diaz de Mendoza en la conformidad que dize [...]”³³⁴.

Esto no hizo sino aumentar la discordia en el seno del concejo alcalaíno. Tres días después, en un nuevo cabildo del 31 de diciembre de 1627, eran los jurados los que se oponían a la venta de la jurisdicción a Álvarez de Bohorques: “en este cavildo se vido una petiçión de los jurados en que se rrequieren que la ciudad no tome asiento ni medio

³³¹ Así mismo queda reflejado tanto en el privilegio comprado por Alcalá la Real, en AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4; como en el asiento de venta de este cuarto de legua al marqués de los Trujillos, en AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 4.

³³² AHMAR, Actas capitulares, libro A23 (1627-1630), f. 65r.

³³³ *Ibid.*, f. 66r.

³³⁴ *Ibid.*, f. 78v.

con don Antonio de Bohorques [...]”³³⁵. Las alegaciones de estos eran las mismas que exponían los dos regidores anteriores: que esta permuta supondría la pérdida de bienes de propios del común. La respuesta del resto del cabildo fue clara: que ya se había despachado a Madrid una notificación para aceptar la propuesta de Trujillos, indicándosele que mandara a sus jueces de comisión a medir el término. Todo ello se antoja extremadamente rápido pues sólo un día después, el primero de enero de 1628, llegaba a Alcalá la Real una carta de Bartolomé Morón, comisionado por Álvarez de Bohorques para ir desde su villa de Puerta Alta de Luchena a observar dicho territorio³³⁶.

Entre tanto, desde Madrid se instaba a aligerar el proceso y dar por zanjado el asunto. En cabildo del 4 de enero de 1628 se recibía una nueva carta de aquel regidor establecido en la Corte para tratar la venta, Rui Díaz de Mendoza. Este apremiaba al cabildo a aceptar la oferta de Trujillos y venderle la jurisdicción del cuarto de legua, pues no había otra posibilidad para no perder la aldea Castillo de Locubín, habida cuenta del poder e influencia del personaje:

“Entiendo que tengo bastante dado cuenta como por otro ningún camino v. s. lo tiene para quedar con este lugar por tanteo ni por puja, así respondido por ese Consejo como hechas las diligencias con el rey nuestro señor como con el conde duque. V. s. puede muy bien y está claro como el solo lo bien que está esto, porque de no açetarlo consigue don Antonio su posesión y el tanteo de los vezinos lo dicho, por el poder deste cavallero y ser consejero [de la Real Hacienda]”³³⁷.

A este respecto, el regidor ofrecía dos razones fundamentales por las que no se debía dejar pasar esta oferta. Primero, porque rentaba más perder una jurisdicción de un cuarto de legua donde el único poblamiento existente eran dos cortijos, que perder una aldea de 600 vecinos y hasta tres leguas de término. Segundo, recordaba el regidor al cabildo de su ciudad que estar enemistados con don Antonio Álvarez de Bohorques, señor de varias poblaciones limítrofes a Alcalá, solamente podría traer conflictos a la larga.

Pese a estas obviedades, el sector del concejo opuesto a la enajenación –al frente del cual seguía estando el regidor Alonso de Moya– persistía a su rotunda negativa. Ello llevó a la continuación del debate en los meses sucesivos, pese a estar ya asentándose la venta en Madrid. Moya decía tener el apoyo de la nobleza urbana y los jurados en esta causa, y haber enviado a la Corte a sus comisionados para representar su postura ante el rey:

³³⁵ *Ibid.*, f. 79r.

³³⁶ *Ibid.*, f. 80r.

³³⁷ *Ibid.*, f. 81v.

“Las quales [contradicciones] están fechas por los jurados y por la nobleza y vezinos desta ciudad, que an enbiado a don Pedro de Pineda Mesía, caballero del ábito de Santiago, y a don Gonzalo de Narváez Padilla para que en su nombre y de los vecinos supliquen a Su Magestad no permita ni de lugar [...]”³³⁸.

Estas protestas debieron ser escuchadas en el Consejo de Hacienda, que el 30 de mayo de 1628 ordenó la convocatoria de concejo abierto en Alcalá para tratar el asunto³³⁹. Si bien, en una nueva carta del regidor en Madrid presentada en el cabildo el mismo día, este instaba ahora al concejo a aguardar unos días, pues las Cortes de Castilla estaban tratando con el rey el cese de las ventas de vasallos: “que oy se está trattando de rresolber en las cortes con condiçión que no se bendan más vasallos [...]”³⁴⁰. Nada más lejos de la realidad, pues las ventas de señoríos persistirían durante las décadas siguientes, como sabemos.

Con todo, el debate se alargó hasta diciembre de ese año de 1628, cuando la Corona resolvió finalmente que debía efectuarse la venta del despoblado al marqués de los Trujillos, “sin embargo de la contradición de los hidalgos. A ellos solo se les reserbó su ynterés, deste no an tratado sino se an metido en quimeras y en provar si ynteresa mucho o poco [...]”³⁴¹. El 29 de diciembre de ese año se firmaba el asiento de venta de la jurisdicción entre Bartolomé Spínola y Juan Vázquez Messía, quien tenía poderes del cabildo para tal fin³⁴². A través de este contrato, el lugar de Castillo de Locubín se reintegraba en la jurisdicción de Alcalá la Real, mientras que al término de esta le extirpaba la Corona un término jurisdiccional de un cuarto de legua para su venta a don Antonio Álvarez de Bohorques:

“De parte de la dicha ciudad se ha hecho diligencia con el dicho señor marqués para que se aparte del derecho que tiene adquirido a la jurisdicción, señorío y basallaje del dicho Castillo de Locubín, pagando primero y ante todas cosas la dicha çiudad el dinero que ubiere pagado [el marqués], y pagando así mismo a Su Magestad o a la persona que en su nombre hubiere de aver toda la demás cantidad que conforme a las dichas escrituras hechas por el dicho señor marqués se restare”³⁴³.

Dejando a un lado este extraordinario caso de estudio, y más allá del asunto de la conflictividad entre los concejos y los nuevos señores, otro factor a observar en estas “recompras” de jurisdicción es su dimensión económica. Los pleitos que hemos

³³⁸ *Ibid.*, f. 85v.

³³⁹ *Ibid.*, f. 144r.

³⁴⁰ *Ibid.*, f. 144v.

³⁴¹ *Ibid.*, f. 234v.

³⁴² AGS, DGT, Inv 24, leg. 291, exp. 22.

³⁴³ *Ibid.*, f. 3r.

observado no tenían otra finalidad que dilucidar a cuál de las dos partes se le concedía la gracia de comprar el privilegio de señorío, de modo que, cuando la ciudad salía victoriosa, esta había de abonar a la Corona un servicio económico igual o superior al ofrecido por el señor. Por tanto, vemos cómo la venalidad de la Monarquía está igualmente presente en estas concesiones a las ciudades, realizadas igualmente a título oneroso:

“Con el tanteo que ofrecen en las ciudades del mismo precio y dinero, cessa la necesidad y causa [de dinero]. Y para la justificación de los tanteos basta la común y pública utilidad que resulta dellos, por quedar los vassallos y jurisdicciones que se enagenan debaxo del señorío de su rey”³⁴⁴.

El precio a pagar por las ciudades a la Real Hacienda dependía de que se desarrollara o no una puja entre aquellas y el señor, hasta concederse el privilegio de venta al mejor postor. Por ejemplo, cuando el conde de Villardompardo compró la aldea de Jamilena en 1561, la villa cabecera de Martos ofreció a Felipe II para conservar la jurisdicción un servicio idéntico de 2.000 ducados, “lo mismo que estava tratado con el dicho don Hernando de Torres”³⁴⁵, sin que tengamos noticia de puja alguna por parte del citado conde. En cambio, en la venta del lugar de Fuerte del Rey a don Manuel Tomás de Alarcón bajo Felipe IV, las pujas entre la ciudad de Jaén y el señor elevaron el precio desde los 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término iniciales hasta 18.130 maravedís o 7.250 ducados respectivamente³⁴⁶. Mismas cuantías hasta las que ascendió la venta de Castillo de Locubín también en el reinado de Felipe IV, y que la ciudad de Alcalá la Real hubo de aportar a las arcas reales.

Llama la atención el discurso empleado por las ciudades de Úbeda y Baeza, al pujar sobre el precio en que se habían enajenados varios cortijos suyos vendidos a don Gregorio de Chaves bajo Felipe IV en 1652. Habiéndose asentado la venta en 4.500 ducados por un total de una legua de extensión, los concejos de aquellas reivindicaron que el precio habitual de las ventas de vasallos en esos tiempos era de 6.400 ducados³⁴⁷. No les faltaba razón, pues así se había establecido en la facultad para enajenar jurisdicciones concedida al factor general Bartolomé Spínola al inicio del reinado de Felipe IV³⁴⁸. Por ello, denunciaban que el Consejo de Hacienda había vendido esta

³⁴⁴ BNE, PORCONES, leg. 339 (2), exp. 15, f. 2r.

³⁴⁵ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 144.

³⁴⁶ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65.

³⁴⁷ BNE, PORCONES, leg. 339 (2), exp. 15, f. 5r.

³⁴⁸ Alberto Marcos Martín, “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, pp. 40-85.

jurisdicción en un precio inferior al que correspondía, ofreciéndose las ciudades a ascender la puja hasta el precio “legal” de 6.400 ducados. La Corona aceptó ese ofrecimiento, y los cortijos fueron reintegrados en los términos de Baeza y Úbeda respectivamente.

En fin, con estos ejemplos queda claro que las ciudades y villas cabecera no tuvieron otra salida que ofrecer a la Real Hacienda una cuantía igual o superior a la de los señores si querían conservar a sus lugares bajo su jurisdicción.

Ciudad cabecera	Lugar, aldea o despoblado	Señor	Precio inicial (maravedís)	Precio final (maravedís)	Año
Martos	Jamilena	Fernando de Torres y Portugal, conde de Villardompardo	750.000	750.000	1561
Alcalá la Real	Castillo de Locubín	Antonio Álvarez de Bohorques, marqués de los Trujillos	6.400.000	19.099.560 ³⁴⁹	1629
Baeza y Úbeda	Cortijos de Aldehuela, Casa Troyano, el Encinarejo y Callejuela de Úbeda	Gregorio de Chaves	1.687.500	2.400.000	1652
Jaén	Fuente el Rey	Manuel Tomás de Alarcón y Sotomayor	1.529.298	1.125.000 ³⁵⁰	1659

³⁴⁹ La razón de este asombroso crecimiento desde la cuantía inicial asentada con el marqués de los Trujillos hasta el importe final que pagó la ciudad no sólo se explica por la puja mantenida entre ambas partes. En ello también influyó el recuento de los vecinos y leguas de esta aldea, que resultaron ser bastantes más de los estimados inicialmente; así mismo y, sobre todo, los muchos años que la ciudad de Alcalá tardó en terminar de pagar la jurisdicción, lo cual elevó los intereses exponencialmente. AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4; AGS, DGT, Inv 24, leg. 291, exp. 22.

³⁵⁰ El precio asentado por don Manuel Tomás de Alarcón fue de 1.459.375 maravedís, a razón de media legua de término, pero la media anata e intereses elevó tal cuantía hasta los 1.529.298, como figura en AGS,

Jaén	Torre del Campo	Diego de Escobedo Enríquez	8.000.000	6.600.000 ³⁵¹	1669

Tabla 2. Lugares, aldeas y cortijos recomprados por las ciudades para evitar su venta de señorío a particulares. Elaboración propia.

En este orden de cosas, un último aspecto a tener en cuenta es cómo efectuaron las ciudades el pago de estas cantidades de dinero. Al igual que veíamos en las ventas de villazgos, los cabildos recurrieron a diferentes arbitrios, tales como servicios extraordinarios a repartir entre sus vecinos, el arrendamiento de propios o la venta de censos al quitar. De hecho, cuando los cabildos enviaban a personas con poderes a la Corte para representar sus demandas, éstos no sólo llevaban poderes para pujar y elevar el precio de la jurisdicción, sino también para solicitar *licencia y facultad* para realizar tales arbitrios. Así lo encomendó la ciudad de Jaén a sus regidores enviados a Madrid a contra la venta de Fuerte del Rey, dando poder para que “puedan tomar y tantear y tomen y tanteen obligando a esta ciudad y sus propios y rentas y arbitrios que se propusieren para la paga y satisfacción de la cantidad en que se hubiere vendido la dicha vecindad”³⁵².

Todas las ciudades hubieron de recurrir a tales arbitrios para la conservación de sus aldeas jurisdiccionales. Así lo observaremos en el *servicio* que hizo la ciudad de Jaén a Felipe IV sobre el lugar de Torre del Campo. Del total de 15.000 escudos que se comprometió a pagar el cabildo, hasta 6.000 se autorizó que se obtuvieran del arrendamiento de una dehesa de los propios de la ciudad, otorgándose licencia y facultad para “romper y arrendar a pasto y labor la Dehesa Nueva del conçejo, que antes de aora sse a rrompido y arrendado para diferentes donativos y serviçios, y rentarrá en cada un año quatro mill rreales poco más o meno,s usando deste arvitrio por diez y sseis años”³⁵³. Para la paga de los otros 9.000 escudos, se le autorizaron a repartir este importe entre sus

DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65. No obstante, no hemos localizado el privilegio comprado por Jaén para que el lugar volviera a su jurisdicción, y solamente tenemos noticia a través de una nota marginal en el citado asiento de venta con el señor, sin que ahí figure el precio. La cuantía indicada que pagó finalmente la ciudad para recomprar este lugar se desprende de sus actas capitulares, en las que se dice que esta compra importó 3.000 ducados, correspondientes a 1.125.000 maravedís. AHMJ, Actas capitulares, Año 1661, 10 de enero (s.f.).

³⁵¹ Este es el único caso de venta de jurisdicción que hemos observado que se tratara en escudos. El precio fue de 15.000 escudos, lo que a razón de 440 maravedís que valían un escudo a inicios del siglo XVII, da lugar a la cifra señalada.

³⁵² AHMJ, Actas capitulares, Año 1657, f. 37r/v.

³⁵³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 304, exp. 70.

vecinos y los de la aldea en cuestión: “que así mismo podáis repartir los nueve mill escudos rrestantes entre buestros vezinos y los del dicho lugar de Torre del Campo”³⁵⁴.

No deja de ser llamativo que se incluyera a los vecinos del propio lugar de Torre del Campo dentro del reparto del servicio a realizar, así como dentro del arrendamiento de sus bienes comunales para tal fin. A este respecto, se aludía a un supuesto deseo del pueblo por permanecer bajo la jurisdicción de Jaén antes que caer en el régimen señorial, lo que motivaba que sus vecinos también contribuyeran para tal fin:

“Y porque a ynstançia y suplicación buestra y por havernos rrepresentado que el dicho lugar de Torre el Campo quería ayudar por su parte a essa çiudad con cinco mill escudos de a diez rreales de vellón para en quentta de los dichos quinze mill escudos, por una nuestra cédula del día de la fecha de esta havemos conçedido al dicho lugar de Torre el Campo prorrogación por doce años de la facultad que diz que tiene para arrendar a pasto y labor la dehesa de Carrascalejo que es propia del dicho lugar”³⁵⁵.

No es el único pueblo que trató de repartir este *servicio* a la Corona sobre sus aldeas. Llama la atención cómo la villa de Martos hizo lo mismo, incluso sobre una de sus antiguas aldeas ya exentada de su jurisdicción y titulada villa unos años antes, Torredonjimeno. A través de la probanza de un pleito entre ambos pueblos durante el último tercio del XVI, sabemos de un cabildo de Torredonjimeno en que se personó el escribano del concejo marteño, Bartolomé de Guzmán, para pedir ayuda económica para impedir que don Fernando de Torres comprara la jurisdicción de Jamilena³⁵⁶. Para ello argumentaban el aprovechamiento común que hacían los vecinos ambas villas sobre los pastos de esta aldea, afirmando ser beneficio universal de todos los pueblos de la jurisdicción marteña, por lo que reclamaban que la mitad de los 2.000 ducados fueran sufragados por el concejo de Torredonjimeno. Evidentemente, este último dio una respuesta negativa, argumentando que le era indiferente lo que pasara con la jurisdicción de Jamilena³⁵⁷.

Junto a estos medios habituales para recaudar el dinero del servicio a la Corona, otro arbitrio al que también recurrieron con frecuencia las ciudades fueron los célebres *censos al quitar*. Por ejemplo, Alcalá la Real vendió varios censos para la paga de la jurisdicción del lugar de Castillo de Locubín desde 1629 en adelante. Uno de ellos, del que tenemos noticia a través de sus actas capitulares, lo contrajo en Guadix con unos tales Lorenzo de Viedma y Gaspar de Lucena, por valor de 30.000 ducados. No parece

³⁵⁴ *Ibid.*

³⁵⁵ *Ibid.*

³⁵⁶ AHN, OOMM, leg. 42416. Nos referimos a la probanza en este largo pleito, sin foliar.

³⁵⁷ Francisco J. Illana López, “Fernando de Torres..., *op. cit.*, p. 124.

casualidad que sus regidores buscaran el censo en esta ciudad granadina, habida cuenta de que de ella era corregidor don Antonio Álvarez de Bohorques, con quien veíamos que finalmente se avinieron a un acuerdo ciertamente amistoso. Aún sin poder confirmarlo, esto nos induce a pensar que habría sido el marqués quien los habría conducido hasta su ciudad para tal fin:

“La çiudad [de Alcalá] despachó un correo a la çiudad de Guadix para saber si un caballero questá allí que se dize don Lorenzo de Biedma y don Gaspar de Lucena querían dar a la çiudad treinta mill ducados en plata doble para la paga de la villa del Castillo, los quales dizen darán treinta mill ducados en plata doble a çenso puestos en la villa de Madrid [...]”³⁵⁸.

Con todo, no cabe duda de que las ciudades hicieron frente a la paga de grandes cantidades de maravedís para que sus lugares y aldeas no fueran vendidos como señoríos a particulares. Para ello se hipotecaron durante mucho tiempo, no sólo los años que estuvieran efectuando el pago aplazado a la Real Hacienda, sino las décadas durante las cuales estuvieron sujetas al pago de los censos a sus propietarios. Sólo a modo ilustrativo, mostraremos las partidas de maravedís abonadas por el cabildo de Alcalá al factor general Bartolomé Spínola por el privilegio de jurisdicción sobre su aldea de Castillo de Locubín. Estos pagos se alargaron desde 1629 hasta 1640, sumando un total de 14.975.323 maravedís, que junto a los intereses al 8% ascendieron hasta 19.099.560 maravedís.

Fecha de pago	Cantidad (maravedís)	Cobrador
4 de septiembre de 1629	5.427.674	Bartolomé Spínola, factor general
27 de mayo de 1630	732.802	Bartolomé Spínola, factor general
21 de junio de 1631	1.428.000	Bartolomé Spínola, factor general
1 de octubre de 1631	113.356	Bartolomé Spínola, factor general
3 de octubre de 1631	374.000	Bartolomé Spínola, factor general
3 de mayo de 1632	374.000	Bartolomé Spínola, factor general
18 de noviembre de 1632	1.360.000	Bartolomé Spínola, factor general
22 de febrero de 1634	299.200	Bartolomé Spínola, factor general
22 de abril de 1634	1.020.000	Bartolomé Spínola, factor general
2 de mayo de 1634	1.020.000	Bartolomé Spínola, factor general
30 de mayo de 1634	1.360.000	Bartolomé Spínola, factor general

³⁵⁸ AHMAR, Actas capitulares, Libro A23 (1627-1630), f. 243v.

2 de octubre de 1634	680.000	Bartolomé Spínola, factor general
17 de octubre de 1634	695.164	Bartolomé Spínola, factor general
16 de febrero de 1635	523.600	Bartolomé Spínola, factor general
10 de enero de 1640	3.691.964	Bartolomé Spínola, factor general
Total	19.099.560	

Tabla 3. Partidas de maravedís aportadas por la ciudad de Alcalá la Real al factor general Bartolomé Spínola. Elaboración propia³⁵⁹.

Con todo, hasta aquí hemos tratado de describir a grandes rasgos la dinámica de la venta de un señorío a un particular, a través de los casos de estudio localizados en el reino de Jaén. Este proceso se compone de diferentes fases como la solicitud de compra por el interesado ante la Real Hacienda, el envío de los jueces de comisión de la Corona para efectuar las investigaciones pertinentes, la indemnización a los anteriores titulares de la jurisdicción, la emisión del título al nuevo señor, el tránsito de la administración realenga a la señorial en el pueblo, y las respuestas de los vecinos del mismo y de sus ciudades cabecera.

Como ya hemos afirmado en las ventas de villazgos, no debemos pensar en un esquema lineal que se desarrolla por igual en todas las ventas de jurisdicción. Cada caso de estudio presenta sus propias particularidades, conocidas o no en función de la documentación disponible, aunque el *modus operandi* de estos procesos sea sustancialmente el mismo.

5.4. El precio de los vasallos. Aspectos económicos de las ventas de señoríos

Llegados a este punto, queda suficientemente claro que las enajenaciones y ventas de jurisdicciones a particulares emergieron de las necesidades económicas de la Corona. No solo se concedían señoríos sólo por satisfacer la sed de ascenso social de las élites que hemos observado, sino también, y, sobre todo, por las crisis, bancarrotas y demás problemas financieros del imperio. Resulta fundamental prestar atención a esta cuestión económica en la fundación de nuevos señoríos: qué cantidades de maravedís pagaron los señores por comprar los pueblos, cómo hicieron efectivos los pagos o hasta qué punto se endeudaron –e incluso arruinaron–. Aspectos económicos que, aunque no difieren en

³⁵⁹ Para ello hemos empleado la data del pago conservada en el Archivo de Simancas. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 22.

demasía de lo que ya hemos observado en las exenciones de lugares del capítulo anterior, en los procesos de venta a particulares presentan algunas diferencias, como expondremos a partir de los señoríos del reino de Jaén.

5.4.1. Los criterios para establecer el precio

En el siglo XVI, desde las primeras ventas de señoríos del reinado de Carlos V, el precio del título señorial se fijó a razón del número de vecinos que habitaran el pueblo, así como las rentas jurisdiccionales –“las penas de cámara, portazgo, martiniega y almotacenía, además de las escribanías”³⁶⁰—. Esto último constituye una diferencia sustancial con respecto a las ventas de villazgos ya estudiadas: en aquellas, los compradores no habían de pagar por estas rentas jurisdiccionales, básicamente, porque no se desmembraban a sus titulares (las mesas maestras de las órdenes militares, las sedes episcopales o monasterios). El precio habitual que observamos en los señoríos vendidos en Jaén es de 16.000 maravedís por vecino y 42.000-43.000 maravedís por millar de renta. Estas cantidades son las mismas que la historiografía ha señalado para las ventas de bienes eclesiásticos y de las órdenes militares en diferentes espacios de la Corona de Castilla durante el siglo XVI³⁶¹. Cifras que dieron lugar a precios exorbitados en las grandes villas eclesiásticas, como los 18.509.751 maravedís pagados por Cobos para adquirir Sabote, 31.972.850 en Jimena y 19.854.951,5 que desembolsó don Alonso de la Cueva para titularse señor de Bedmar.

Solamente se salen de esta generalidad los pueblos de vecindad y rentas muy reducidas, que se enajenaron en cantidades menores. El Mármol fue la villa que en menor precio se vendió en Jaén durante el siglo XVI, asentada en 37.500 maravedís el millar de renta y 14.000 por vasallo, por lo que Vázquez de Salazar pagó 3.620.668 maravedís al erario de Felipe II. Un precio harto inferior a las villas anteriores citadas, que solamente se explica por su pequeñez y escasa población³⁶². Así mismo la ínfima aldea de Jamilena, que adquirió don Fernando de Torres y Portugal por 2.000 ducados (750.000 maravedís),

³⁶⁰ Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación..., *op. cit.*, p. 441.

³⁶¹ Francisco Fernández Izquierdo, “Los pueblos de la tierra..., *op. cit.*; María A. Faya Díaz, “La venta de señoríos..., *op. cit.*; Alberto Marcos Martín, “Un mapa inacabado..., *op. cit.*; Tomás Pérez Marín, “La venta de bienes..., *op. cit.*

³⁶² Francisco J. Martínez Rojas, “Una Iglesia principal..., *op. cit.*

a razón de 15.000 maravedís por cada uno de sus 50 vecinos, sin siquiera establecer precio por millar de renta³⁶³.

Fuera de estas cantidades de dinero están, por supuesto, los despoblados vendidos como señoríos. En estos últimos ni siquiera observamos un criterio establecido de cara a su venta, y los precios acordados con la Real Hacienda se antojan arbitrarios, tal vez en función de la extensión del término, de la existencia de castillos o de los intereses económicos del mismo. El heredamiento de Recena se vendió a doña María de Mendoza por el dinero en que fue tasado su casi derruido castillo, 515.819 maravedís³⁶⁴. La dehesa de Torrequebradilla se concedió a don Antonio de Córdoba y Mendoza por una cuantía ajustada de 4.500 ducados (1.687.500 maravedís), teniendo una extensión de un “cuarto de legua vulgar”³⁶⁵. En cambio, Noalejo, de media legua, siendo más extenso que el anterior, se vendió a doña Mencía Salcedo en un precio inferior, 1.000.000 maravedís³⁶⁶.

Todo ello es muestra de la arbitrariedad que parece intervenir en estas primeras ventas de despoblados de mediados del siglo XVI. No obstante, estos casos son los de menor relevancia, pues ya hemos visto como la generalidad en el XVI fue la venta de aquellas grandes villas eclesiásticas; al contrario, la mayor parte de los lugares vendidos en Jaén (Mengíbar, Jamilena, Villargordo, etc.) ni siquiera salieron adelante por las recompras hechas por las ciudades cabecera o los propios pueblos.

En el siglo XVII nuevamente observamos ese cambio en la dinámica de precios por el señorío que ya observábamos en las exenciones de lugares. Al número de vecinos se sumaba la extensión del término jurisdiccional en leguas, quedando en manos del Consejo de Hacienda elegir qué criterio le era más beneficioso: “lo uno y lo otro elección de Su Magestad o del dicho su Consejo de Hacienda, como más fuere en beneficio della según lo que resultare de las averiguaciones”³⁶⁷ aparece en la venta del lugar de Cabra de Santo Cristo, como en tantos otros. En cambio, se dejaba a un lado el pago por las rentas jurisdiccionales de los pueblos, con la desaparición de las enajenaciones de bienes de la Iglesia y de las órdenes militares en el siglo XVII.

³⁶³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 144. No conocemos el asiento de venta de esta aldea, solamente la recompra hecha por su villa cabecera de Martos, que se asentó en 2.000 ducados, “lo mismo que estava tratado con el dicho don Hernando de Torres”. A la luz de otras fuentes, sabemos que su población por estos años era de unos 50 vecinos, con lo que al dividir el precio indicado entre estos obtenemos una cifra de 15.000 maravedís por vecino, lo cual está dentro de la generalidad de la época.

³⁶⁴ AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, fols. 571-627

³⁶⁵ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 10.

³⁶⁶ AGS, EMR, MER, leg. 364, exp. 29.

³⁶⁷ AGS EMR, MER, leg. 269, exp. 26, f. 45v.

Al respecto de la contabilidad de vecinos y leguas del término, se establecían condiciones tan arbitrarias como la que sigue:

“Y por los lugares que tuvieran más de çinquenta veçinos hasta 75 se paguen por tres quartos de legua, y el que tuviere más de 75 hasta çiento se pague por una legua [...]. Que a cada çien veçinos una legua de término, contándose por entero en favor de la Real Haçienda los números quebrados de 25 en 25 veçinos [...]”³⁶⁸.

El precio se mantuvo igual que en la centuria anterior: 16.000 maravedís por vecino, a lo que se sumaban los habituales 6.400 ducados por legua de término, tal y como quedó establecido en la facultad para enajenar jurisdicciones concedida al factor general Bartolomé Spínola al inicio del reinado de Felipe IV³⁶⁹. No obstante, en esta nueva coyuntura se redujo el precio de los señoríos, no sólo por la desaparición del pago de las rentas jurisdiccionales, sino también por la devaluación de la moneda, pues el valor de los 16.000 maravedís del siglo XVII distaba mucho de esta misma cantidad en el XVI. Así lo explicaba el profesor Domínguez Ortiz: “el precio era el mismo a que se vendieron las jurisdicciones en el siglo anterior (lo que, habida cuenta del alza de precios, implicaba una reducción notable)”³⁷⁰.

En estas cuantías –16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua– se asentaron las ventas de casi todas las villas y lugares enajenadas a particulares en Jaén durante esta centuria. Es el caso de Cazalilla, Valdepeñas de Jaén y Los Villares, vendidos todos ellos al marqués de los Trujillos: las dos primeras villas se vendieron a razón de su vecindad, por un precio de 2.560.000 y 2.400.000 maravedís respectivamente; la tercera, una aldea poblada por apenas 30 vecinos, se pagó a razón de media legua de término, en 3.200 ducados (1.200.000 maravedís)³⁷¹. Campillo de Arenas se concedió a don Diego de Salcedo Maldonado en función de sus 240 vasallos, ascendiendo su precio a 6.750.000 maravedís³⁷². También así Torre del Campo, cuyos 500 vecinos elevaron la cantidad hasta 8.000.000 maravedís³⁷³. No obstante, el hecho de que ninguna de estas dos ventas prosperara nos impide saber las cifras tras el recuento. En Cabra del Santo Cristo, poblada por 267 vecinos y con una extensión de dos leguas y un tercio de término jurisdiccional,

³⁶⁸ Así se establecía en la venta al marqués de los Trujillos de Albolote, Cazalilla, Guadaortuna, Valdepeñas y Los Villares. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2, f. 2v.

³⁶⁹ Alberto Marcos Martín, “Dinámicas imperiales...”, *op. cit.*

³⁷⁰ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones...”, *op. cit.*, p. 169.

³⁷¹ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2.

³⁷² AGS, DGT, Inv. 24, leg. 294, exp. 12.

³⁷³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 304, exp. 70.

se escogió en cambio este segundo criterio, dando lugar a 5.600.000 maravedís, muy por encima de los 2.272.000 en que se hubiera vendido por su vecindad³⁷⁴.

Ningún pueblo se enajenó por debajo de los precios citados, aunque sí en cuantías superiores, generalmente a causa de la puja hecha por las ciudades y villas cabecera. Esto sucedió en Castillo de Locubín, donde el intento de recompra hecho por la ciudad de Alcalá la Real obligó a Álvarez de Bohorques a elevar el precio ofrecido a la Hacienda hasta 18.130 maravedís por vecino y 7.250 ducados por legua. Elegido el criterio de la vecindad, este montó un total de 7.252.000 maravedís por sus 400 vecinos³⁷⁵. Estas mismas cantidades (18.130 maravedís por vecino y 7.250 ducados por legua legal de término) se acordaron para la venta del señorío de Fuerte del Rey a don Manuel Tomás de Alarcón, ascendiendo su precio a 1.459.375 maravedís por poco más de media legua con que contaba el lugar³⁷⁶. No obstante, ninguna de estas dos ventas salió adelante a causa de la recompra efectuada por sus ciudades cabecera, como hemos visto.

De nuevo hemos de hacer un aparte para hablar de los despoblados que se señorializaron en Jaén durante el siglo XVII, cortijos fundamentalmente. Estos no podían venderse en función de su vecindad, sino únicamente del término jurisdiccional que se concedía al nuevo señor. El cortijo de Torralba, un término de media legua en el alfoz de Úbeda vendido a don Luis de Carvajal y Mendoza, parece ser el único que se enajenó a razón de los habituales 6.400 ducados por legua, montando un total de 3.200 ducados³⁷⁷. En el resto de casos observamos esa arbitrariedad a que ya hemos hecho referencia para la centuria anterior a la hora de fijar una cuantía. El cuarto de legua de Alcalá la Real que compró el marqués de los Trujillos le costó 2.000 ducados, sin que se mencionara qué criterio se empleó para fijar tal cantidad de dinero³⁷⁸. Los cortijos de Aldehuela, Casa Troyano, el Encinarejo y Callejuela de Úbeda, con una legua de extensión en total entre todos ellos, se vendieron a don Gregorio de Chaves al precio de 4.500 ducados. Precisamente, esto llevó a las ciudades de Úbeda y Baeza conjuntamente a reclamar la recompra de estos despoblados como hemos visto, ofreciendo a la Real Hacienda los 6.400 ducados que argumentaban era el precio habitual de una legua legal en el distrito de la Chancillería de Granada³⁷⁹.

³⁷⁴ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 40.

³⁷⁵ AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

³⁷⁶ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, fol. 65

³⁷⁷ AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8.

³⁷⁸ AGS, DGT, Inv. 24, leg 291, exp. 4.

³⁷⁹ BNE, PORCONES, caja 339-2, doc. 15.

En fin, estos criterios establecidos al inicio del reinado de Felipe IV parecen tenerse en cuenta únicamente en las ventas de villas y lugares, mientras que los territorios despoblados se enajenaron en cuantías inferiores. Esto mismo se observa en otros espacios señorializados de la Corona de Castilla, como es el caso del reino de Granada, donde vemos cómo los despoblados enajenados como señorío habitualmente no siguen ese criterio de los 6.400 ducados por legua legal establecidos en el asiento con Bartolomé Spínola en 1629³⁸⁰.

Con todo, llama fuertemente la atención cómo las cantidades de dinero observadas para los señoríos vendidos el reino de Jaén desde tiempos de Felipe III en adelante difieren mucho de las de la centuria anterior, cuando se vendieron aquellas grandes villas de las órdenes militares. Los 85.260 ducados desembolsados por el marqués de Camarasa para comprar la villa de Jimena a mediados del XVI distan mucho de los 15.000 que pagó el marqués de La Rambla por Cabra de Santo Cristo un siglo después, teniendo ambos pueblos la misma vecindad. Así mismo, los 4.500 ducados gastados por don Antonio de Córdoba por un cuarto de legua despoblada en Jaén en 1558, son el doble de los 2.250 que pagó don Alonso de Tavira por media legua en el término de Andújar en 1698. Todo ello son muestras elocuentes de que en el siglo XVII fue mucho menos costoso titularse señor de vasallos que en la centuria anterior.

Pueblo	Año	Juris-dicción	Señor	Vecinos	Renta media anual (mrs.)	Término (leg.)	Precio final (mrs.)
Sabiote	1537	Calatrava	Francisco de los Cobos	220	239.443	-	18.509.751 ³⁸¹
Torres y Canena	1539	Calatrava/Santiago	Francisco de los Cobos	405	357.817,5	-	21.796.315,5 ³⁸²
Jimena	1548	Calatrava	Francisco de los Cobos	249	848.129,7	-	31.972.850 ³⁸³

³⁸⁰ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, especialmente el “Apéndice 1”, pp. 109-119.

³⁸¹ El precio se estableció a razón de 16.000 maravedís por vecino y 42.000 por cada millar de renta anual del pueblo. AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 93-133.

³⁸² El precio se fijó a partir de los mismos criterios que el anterior, a lo que se sumaron 287.981 maravedís en que se tasó el castillo de Canena. Ambas villas se vendieron juntas en un mismo asiento de venta, pues componían una misma encomienda, y la contabilidad de sus vecinos y rentas se hizo a la par, lo que nos imposibilita de conocer el precio de cada una individualmente. AGA, Casa Medinaceli, leg. 470, ff. 670-700.

³⁸³ El precio se fijó a partir de los mismos criterios que el anterior, a lo que se sumaron 908.362 y 515.819 maravedís por cada uno de los dos castillos de Jimena y Recena. AGA, Casa Medinaceli, leg. 463, ff. 571-596.

Torrequebradilla (heredamiento)	1558	Realengo, Jaén	Antonio de Córdoba Mendoza	-	-	-	1.687.500
Noalejo (heredamiento)	1558	Realengo, Jaén	Mencia de Salcedo	-	-	0,25	1.125.000
Jamilena	1561	Calatrava, Martos	Fernando de Torres y Portugal	50	-	-	750.000 ³⁸⁴
Bedmar	1563	Santiago	Alonso de la Cueva Benavides	456	367.279	-	19.854.951,5 ³⁸⁵
Villargordo	1570	Realengo, Jaén	Fernando de Torres y Portugal	-	-		
Mengíbar	1572	Realengo, Jaén	Rodrigo Ponce de León	468	-	-	7.500.000 ³⁸⁶
El Mármol	1576	Diócesis de Jaén	Juan Vázquez de Salazar	60	50.799,5	1	3.620.668 ³⁸⁷
Torralba (cortijo)	1617	Realengo, Úbeda	Luis de Carvajal y Mendoza	-	-	0,5	1.200.000 ³⁸⁸
Castillo de Locubín	1627	Realengo, Alcalá	Antonio Álvarez de Bohorques	400	-		7.252.000 ³⁸⁹
Cuarto de legua despoblado	1629	Realengo, Alcalá la Real	Antonio Álvarez de Bohorques	-	-	0,25	750.000
Cazalilla	1629	Realengo	Antonio Álvarez de Bohorques	160	-	-	2.560.000 ³⁹⁰

³⁸⁴ No contamos con asiento de venta alguno, pues este caso lo conocemos a través de la recompra hecha por la villa de Martos, que pagó 750.000 maravedís para conservar este pueblo, lo mismo que estaba tratado con don Fernando de Torres. Dado que sabemos que la villa estaba poblada por unos 50 vecinos, el precio por vecino debió de ser 15.000 maravedís, lo cual coincide con la tónica general indicada. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 281, exp. 144.

³⁸⁵ Este precio se asentó a razón de 16.000 maravedís por vecino y 42.500 por cada millar de renta anual del pueblo. A ello habría que sumar 1.099.594 maravedís por el precio de su castillo. AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36.

³⁸⁶ Este lugar se vendió a razón de 16.000 maravedís por vecino. AGS, EMR, MER, leg. 305, exp. 5.

³⁸⁷ Esta es la primera venta de señorío en el reino de Jaén donde observamos que se estipulara el precio en función del número de vecinos o de la extensión del término en leguas, a elegir por la Real Hacienda qué criterio le era más beneficioso. La venta se asentó a razón de 37.500 maravedís por millar de renta anual, así como 14.000 maravedís por vecino o 4.000 ducados por legua de término. Finalmente se eligió la extensión, dando lugar al precio que aquí reflejamos. AGS, EMR, MER, leg. 303, exp. 16.

³⁸⁸ Este despoblado se enajenó al precio de 6.400 ducados por legua de término. AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 8.

³⁸⁹ Esta venta se asentó inicialmente a razón de 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término, pero la puja hecha por la ciudad de Alcalá la Real elevó el precio hasta 18.130 maravedís o 7.250 ducados por estos mismos conceptos. AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4.

³⁹⁰ Esta venta se asentó a razón de los habituales 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término, escogiéndose la vecindad como criterio para establecer el precio indicado. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2.

Valdepeñas de Jaén	1629	Realengo	Antonio Álvarez de Bohorques	150	-	-	2.400.000 ³⁹¹
Los Villares	1629	Realengo, Jaén	Antonio Álvarez de Bohorques	30	-	0,5	1.200.000 ³⁹²
Campillo de Arenas	1636	Realengo	Diego de Salcedo Maldonado	240	-	3,5	6.750.000 ³⁹³
Aldehuela Casa Troyano y Encinarejo (cortijos)	1648	Realengo, Baeza y Úbeda	Gregorio de Chaves	-	-	1	1.687.500
Fuerte del Rey	1657	Realengo, Jaén	Manuel Tomás de Alarcón	40	-	0,5	1.459.375 ³⁹⁴
Cabra del Santo Cristo	1661	Realengo, Úbeda	José San Vitores de la Portilla	267	-	2,3	5.600.000 ³⁹⁵
Torre del Campo	1668	Realengo, Jaén	Diego de Escobedo Enríquez	500	-	1	8.000.000 ³⁹⁶
Cárcel, Carchelejo y Cazalla (cortijos)	1676	Realengo, Cambil	Juan Antonio de Arellano y Contreras	150	-	-	3.000.000 ³⁹⁷
Cerro del Cabezo (despoblado)	1698	Realengo, Andújar	Alonso de Tavira y Benavides	-	-	0,5	843.750 ³⁹⁸

Tabla 4. Precio de los señoríos vendidos en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. Los precios indicados constituyen el montante total por la jurisdicción, establecido a partir del número de vecinos, renta media anual y leguas de término en cada pueblo. No se han tenido en cuenta otros

³⁹¹ Este señorío, vendido junto al anterior, se enajenó en las mismas condiciones. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2.

³⁹² Aunque fue vendido junto a los dos anteriores, en este caso se fijó su precio a razón de la media legua de extensión, dada su reducida vecindad. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 2.

³⁹³ Esta venta se asentó a razón de los habituales 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 294, exp. 12.

³⁹⁴ Este señorío se vendió inicialmente a razón de 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término, pero la puja hecha por la ciudad de Jaén elevó el precio hasta 18.130 maravedís o 7.250 ducados por estos mismos conceptos. Finalmente, se tuvo en cuenta la extensión del término para fijar la cuantía indicada. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 65.

³⁹⁵ También venta se asentó a razón de los habituales 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 40.

³⁹⁶ Esta venta se asentó en las mismas condiciones que la anterior (16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua) escogiendo la Real Hacienda el elevado número de vecinos como criterio para establecer un precio. AGS, EMR, MER, leg. 340, exp. 19.

³⁹⁷ Pese a constituir cortijos, la existencia de un poblamiento notorio llevó a la Real Hacienda a venderlos como si fueran una población, a razón de los habituales 16.000 maravedís por vecino o 6.400 ducados por legua de término, escogiéndose finalmente el número de vecinos como criterio. AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11.

³⁹⁸ Como en la mayoría de los despoblados, el precio de 2.250 ducados se antoja arbitrario. AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23.

criterios como los intereses por los pagos aplazados o las medias anatas. Abreviaturas: leg. (leguas); mrs (maravedís). Elaboración propia³⁹⁹.

A todo ello hemos de sumar otros elementos secundarios que ya observábamos en las ventas de villazgos, tales como las medias anatas, el interés del pago aplazado (al 8% en el siglo XVII) o los costes de los jueces de comisión encargados en la contabilización de vecinos y medición del término. Al primer elemento ya nos hemos referido en el capítulo anterior, con lo que no parece preciso volver sobre ello. Baste decir que, a partir de la instauración de las medias anatas en la década de 1630, todos los nuevos señores hubieron de abonar un 2,5% más en este concepto. En Torre del Campo supuso 200.000 maravedís sobre los 8.000.000 que costó el pueblo a don Diego de Escobedo, y en Fuerte del Rey 38.232 maravedís en base a los 1.529.298 asentados con don Manuel Tomás de Alarcón por su señorío.

Sí que resulta interesante observar los gastos derivados de esa contabilización de los vecinos, rentas y medición del término, cuya práctica fue cambiante con el tiempo. En las primeras ventas que se hizo a Cobos, se estableció que fueran dos jueces quienes contabilizaran el número de vecinos, averiguaran las rentas y tasaran el valor de los castillos, uno a elección de Su Majestad y otro del comprador, costeando cada uno ambas partes. Esto mismo se haría en Bedmar tres décadas después, disponiendo el asiento de venta que, de no ponerse de acuerdo ambos jueces (de la Corona y del señor), desempatará un tercero elegido por el corregidor de Jaén o Baeza.

En el siglo XVII parece perderse esta práctica, pues se adoptó que la Corona comisionara a un único juez de comisión para el recuento de los vasallos y otro para la medición del término, aunque los salarios de ambos se abonarían a partes iguales entre la Real Hacienda y el comprador. Así se explicitaba en las ventas de lugares como los de Carchelejo o Cabra del Santo Cristo. En este último, entre los gastos se incluyeron los jueces de comisión que contabilizaron los vecinos, midieron y amojonaron el término, escribanos y hasta los pregoneros que fueron a ciudades y villas limítrofes a difundir la noticia del nuevo señorío. Los gastos de todo ello ascendieron hasta 47.189 maravedís de plata, abonados en partes iguales por el nuevo señor don José San Vitores y la Real Hacienda de Felipe IV, y que vinieron a sumarse a los 5.600.000 que había costado el señorío (tabla 5).

³⁹⁹ No hemos incluido tres señoríos de cuyos precios de venta no tenemos noticia, como son la dehesa de Bujaraiza, la aldea de Villargordo y el lugar de Hinojares. Ello se debe a que no hemos dado con el título de venta en el Archivo General de Simancas, teniendo noticias estas ventas a través de otras fuentes como el Catastro de Ensenada, diccionarios geográficos, etc.

Fecha del pago	Precio (maravedís)	Concepto
2 de julio de 1659	1.467	Mitad de los gastos en la averiguación del número de vecinos
9 de julio de 1659	18.915	Mitad de los gastos en la medición y amojonamiento del término
24 de enero de 1660	26.807	Mitad de los gastos en una segunda medición y amojonamiento del término
Total	47.189	

Tabla 5. Pagos efectuados por don José San Vitores de la Portilla por los gastos de los jueces de comisión en la medición y recuento de vecinos de la villa de Cabra del Santo Cristo. Téngase en cuenta que estos pagos son solamente los que hizo el señor, correspondientes a la mitad del precio, a los que hay que sumar la otra mitad costada por la Real Hacienda. Elaboración propia⁴⁰⁰.

5.4.2. Señores titulados, señores endeudados. El pago de las jurisdicciones

Descritos a grandes rasgos los precios de los señoríos vendidos en el reino de Jaén, se hace ahora necesario preguntarnos cómo efectuaron los señores estos pagos, y hasta qué punto se endeudaron e incluso arruinaron para obtener el título. La generalidad fue el pago aplazado, aunque es de esperar que en las grandes villas de las órdenes militares o realengas estos plazos se dilataran más que en aquellos núcleos jurisdiccionales más reducidos. Inicialmente no observamos que la Corona fijara intereses sobre estas “financiaciones”, al menos durante todo el siglo XVI, como sí se haría en la centuria siguiente.

Conocemos todos los pagos que hicieron don Francisco de los Cobos y doña María de Mendoza por las villas del señorío de Sabiote, a través de la extraordinaria documentación del Archivo de la Casa de Medinaceli. Por ejemplo, por las de Torres y Canena se efectuaron hasta 15 pagos al tesorero Alonso de Baeza entre los años 1538-1539, de todos los cuales se daba por contenido y pagado Carlos V en una real cédula firmada en Toledo a 21 de febrero de 1539 (tabla 6).

Fecha del pago	Cantidad abonada (maravedís)
15 de julio de 1538	3.375.000
17 de julio de 1538	40.000
27 de julio de 1538	3.000.000
30 de julio de 1538	1.050.000

⁴⁰⁰ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, exp. 40.

31 de julio de 1538	503.932
31 de agosto de 1538	2.250.000
8 de septiembre de 1538	27.000
20 de septiembre de 1538	571.778
22 de septiembre de 1538	187.500
22 de septiembre de 1538	27.000
30 de septiembre de 1538	1.500.000
15 de octubre de 1538	2.339.689
1 de enero de 1539	2.657.407
1 de enero de 1539	2.562.000
19 de febrero de 1539	1.715.020,5
Total	21.796.316,5

Tabla 6. Cantidades de maravedís pagadas por don Francisco de los Cobos al tesorero Alonso de Baeza entre 1538 y 1539 por las villas de Torres y Canena. Elaboración propia⁴⁰¹.

Al igual que veíamos en los títulos de villazgo, los plazos para realizar el pago de los señoríos solían fijarse en los asientos de venta, independientemente de que luego se cumplieran o no, pues la generalidad es que se alargaran bastante más de lo previsto. Don Alonso de la Cueva acordó con la Hacienda de Felipe II comprar villa de Bedmar en abril 1559, fraccionando el importe de su jurisdicción en tres partes a lo largo de los siguientes meses: una primera en el momento del asiento de venta, una segunda después de que se hubieran contabilizado los vecinos y rentas de la villa, y una tercera cinco meses más tarde. Todo ello se habría de abonar al factor general Hernán López del Campo y al contador Fernando de Ochoa en esos plazos. Si bien, el pago se dilató más de lo inicialmente acordado, pues no fue hasta cuatro años después, en 1563, cuando el citado factor afirmaba en el privilegio de señorío que “de los cuales maravedís me doy por contento y pagado”⁴⁰².

En los despoblados vendidos en Jaén durante estos años no atendemos a estas posibilidades de pago aplazado, obviamente, a causa de su valor mucho más reducido. Los ducados en que se enajenó la dehesa de Torrequebradilla hubieron de hacerse efectivos por don Diego de Córdoba y Mendoza en un único pago, el día de la *Virgen de septiembre* (8 de ese mes) de 1558. Así también Noalejo, que doña Mencía Salcedo pagó

⁴⁰¹ Estas cuantías se especifican en el privilegio de venta de señorío de Torres y Canena a don Francisco de los Cobos. AGA, Casa de Medinaceli, leg. 471, ff. 61v-63r.

⁴⁰² AGS, EMR, MER, leg. 264, exp. 36, f. 18r.

en solo golpe a los citados factor general Hernán López del Campo y contador Fernando de Ochoa.

En la centuria siguiente, observamos cómo estos pagos aplazados se dilatan más en el tiempo, existiendo un gran abanico de posibilidades para “financiar” las compras de señoríos a lo largo de meses e incluso años, como señala el profesor Lorenzo Pinar:

“Los pagos solían realizarse habitualmente en diferentes plazos, uno a la firma de la escritura o a los treinta días, otro a los ocho meses y el último al año de establecerse el contrato. No obstante, hubo casos en los que se determinó su satisfacción a los 6 meses de la firma; a los dos años en tres pagas iguales; en una paga; en tres pagas, una al contado y dos anuales, o a los cuatro años en cuatro pagas anuales [...] Cualquier demora en el pago acarreaba una penalización del 8% de interés sobre el dinero adeudado aunque excepcionalmente éste podía rebajarse al 5% o elevarse al 12%. El impago a partir de los 30 días de la toma de posesión por parte del comprador ponía en marcha los resortes punitivos del contrato”⁴⁰³.

Estas diferentes posibilidades las apreciamos en los señoríos vendidos en el reino de Jaén. La villa de Campillo de Arenas, vendida al señor de Noalejo, se acordó pagar en tres pagos iguales a lo largo de tres años, contados a partir del día en que se diera la posesión a la villa, con interés del 8% anual.

La colosal compra que hizo don Antonio Álvarez de Bohorques de cinco pueblos entre Jaén y Granada le supusieron un total de 11.600.000 maravedís. De ellos, 6.000.000 decían haberse abonado en el momento, correspondientes a lo que ya había pagado para adquirir el lugar de Castillo de Locubín, recomprado por su ciudad de Alcalá como hemos visto: “por quinta del preçio del lugar del Castillo de Locubín que se avía vendido al dicho marqués y hecho suelta del para que quede por aldea de Alcalá la Real”⁴⁰⁴. El resto del importe lo habría de pagar el marqués al factor general Bartolomé Spínola en tres plazos iguales a lo largo del siguiente trienio, con interés del 5% anual: en diciembre de 1629, final de diciembre 1630 y el día de San Juan (24 de junio) de 1631. Algo que en absoluto se cumplió, pues don Antonio estuvo efectuando pagos constantes a lo largo de toda su vida, sin haber logrado terminar cuando le sobrevino la muerte.

Incluso en los despoblados, si bien veíamos que en el siglo XVI se habituaba pagarlos al contado, en el nuevo siglo sí que se tendieron a financiar. El cortijo de Torralba fue pagado por don Luis de Carvajal y Mendoza directamente a la Real Hacienda (sin intervención de asentistas o factores) en dos plazos a lo largo de dos años, pese a que

⁴⁰³ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, “Ventas jurisdiccionales abulenses..., *op. cit.*, p. 213.

⁴⁰⁴ AGS, DGT, Inv. 24, leg 291, exp. 2, f. 3r.

su importe fue de apenas 1.200.000 maravedís. Así mismo otros despoblados, como el cuarto de legua de Alcalá la Real, el cerro del Cabezo o los cortijos de Carchelejo. En este último, los 3.000.000 maravedís u 8.000 ducados de vellón se acordaron efectuarse tal que así por don Juan Antonio de Arellano y Contreras: 2.000 ducados el día de Navidad de 1675, 1.000 el día de San Juan del año siguiente de 1676, 1.000 para la Navidad del mismo año, 2.000 por San Juan de 1677 y los 2.000 restantes en la Navidad de 1677⁴⁰⁵. Unos plazos que ni por asomo cumplió el señor, lo que llevaría después a serles expropiados los señoríos.

En la segunda mitad de la centuria observamos cómo se generalizan otros métodos inexistentes con anterioridad: se trata del pago hecho sobre los juros de que dispusieran los compradores, ya fueran alcabalas, medias anatas, rentas jurisdiccionales, etc. Cuando San Vitores de la Portilla recibió el título de vizconde de Cabra del Santo Cristo en 1559, únicamente pagó al contado una cuarta parte del importe (1.400.009 maravedís, de los 5.600.038 en que se estimó la villa). Las otras tres cuartas partes las situó sobre los juros que aquel poseía en su mayorazgo, como las alcabalas de la ciudad de Burgos o las alcabalas y tercias de la propia villa de Cabra del Santo Cristo, con el correspondiente interés al 8%, a pagar al factor general Bartolomé Spínola. Estas rentas que poseía don José en su mayorazgo –fundado en Burgos por su madre, doña Francisca Alonso Maluenda– las exponía en el asiento de venta, acaso argumentando con ello su solvencia económica para adquirir el señorío⁴⁰⁶. A partir de estos juros, el pago se alargó durante los cinco años siguientes, emitiéndose el privilegio de señorío en 1564.

Este mismo sistema de pago encontramos por los mismos años en la venta de Fuerte del Rey a don Manuel Tomás de Alarcón, quien pagó un cuarto del importe del señorío (439.843 maravedís) al día siguiente de la fecha de esta escritura de asiento, entregados a Antonio Vaez de Guzmán, tesorero del Consejo de Hacienda, y a Lucas de la Puente, de la secretaría de Hacienda. Las otras tres cuartas partes de la jurisdicción (1.019.532 maravedís) se habrían de consumir sobre las medias anatas que poseía este individuo en su mayorazgo de la ciudad de Jaén, con un elevado interés del 12%. Cuando la ciudad de Jaén recompró el lugar tres años después del asiento de venta, el señor solamente había satisfecho 760.205 maravedís, que son los que Jaén hubo de restituirle por habérsele privado del señorío. En ellos se incluían el importe pagado al contado

⁴⁰⁵ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11.

⁴⁰⁶ AGS, EMR, MER, leg. 269, exp. 26, f. 46v.

inicialmente, los plazos que había efectuado hasta el momento, las medias anatas del título, los réditos del aplazamiento y los gastos de los jueces de comisión⁴⁰⁷.

En fin, todo ello es muestra de lo arbitrario del pago aplazado de las ventas jurisdiccionales a partir de los difíciles años del final del reinado de Felipe IV.

Una cuestión distinta, aunque inevitablemente ligada a lo anterior, es dilucidar de dónde obtuvieron los señores recursos económicos para hacer frente a los elevados costes de las jurisdicciones adquiridas. No hay duda que las casas señoriales y nobiliarias se endeudaron hasta la saciedad para hacer frente al pago del patrimonio regio que compraron de la Corona, asunto más que complejo en el que viene investigando Ángel Ruiz Gálvez durante los últimos años⁴⁰⁸.

Encontramos dos posibilidades a la hora de financiar las compras de jurisdicciones entre los nuevos señores del reino de Jaén. De un lado, la venta de bienes de distinta naturaleza, los cuales fueron enajenados de sus mayorazgos para obtener dinero rápido; de otro, y, sobre todo, la venta de *censos al quitar*, con los que las familias se hipotecaron durante largos años por titularse señores de vasallos. A todo ello se daba facultad por la Corona en los asientos de venta de señoríos: “que para la paga y redención del çenso pueda vender unos juros y pedaços de tierra y cortijos de su mayorazgo [...]”⁴⁰⁹. Al fin y al cabo, son las mismas estrategias que observábamos en los privilegios de villazgo: si en aquellos los pueblos vendían sus bienes comunales, en estos los señores enajenan sus propiedades, y en ambos casos los compradores se endeudan con préstamos para obtener el necesario dinero rápido.

Una de las prácticas más recurrentes fue la venta de bienes inmuebles del patrimonio familiar de los señores. Sabemos que el conde de Villardompardo enajenó en 1570 numerosos elementos de su mayorazgo para comprar la aldea de Villargordo, entre los cuales se comprendían unas salinas, portazgos y otros derechos que poseía en el término de Mengíbar. Todo ello lo vendió a otra familia citada de la oligarquía de la ciudad de Jaén, la de los Ponce de León: “el dicho don Fernando lo bende todo al dicho

⁴⁰⁷ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 303, Exp. 65.

⁴⁰⁸ Ángel M. Ruiz Gálvez, “La financiación de las compras de bienes del patrimonio regio. Las adquisiciones de los Marqueses de Priego”, *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 131-145; Ángel M. Ruiz Gálvez, “La nobleza endeudada. Estrategias financieras de las casas señoriales cordobesas durante los siglos modernos”, en Sergio Intorre, Héctor Linares González y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna: Actores, medios, fines y circunstancias. Siglos XVI-XVIII*, Palermo, Palermo University Press, 2020, pp. 367-400.

⁴⁰⁹ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18.

don Rrodrigo [Ponce de León] para comprar a Su Magestad el dicho lugar de Villalgordo, y el dicho don Rrodrigo se lo compra por açer buena obra al dicho don Fernando”⁴¹⁰.

Esto mismo hizo don Luis de Carvajal para comprar la jurisdicción sobre el despoblado de Torralba, en el término de Úbeda. En el propio asiento de venta del señorío establecido en 1616, el regidor ubetense solicitaba a la Corona licencia facultad para enajenar una serie de bienes inmuebles (cortijos, casas, locales comerciales) que poseía en la villa de Baena, del reino de Córdoba:

“Haviendo el dicho don Luis de Caruaxal suplicado se le diesse liçençia y facultad para que por la paga de la cantidad con que havía de servir por la dicha juridiçión pudiese bender los bienes que posee en la villa de Baena del dicho mayorazgo, que son la mitad de un cortixo que llaman del Cambrón y un messón y unas cassas pequeñas, que todas estavan dadas a çenso y lo que rentava hera muy poco, y no se podían administrar sin mucho gasto y descomodidad y por estar catorçe leguas de distançia de la çiudad de Úbeda por lo que se gastava mucho en enviar persona a que lo arrendasse y cobrasse”⁴¹¹.

No solo recibió don Luis la licencia para extraer estos bienes de su mayorazgo, sino también para tomar a censo el resto de maravedís que faltaran hasta completar el pago de la jurisdicción después de haber vendido tales propiedades. Eso sí, la Real Hacienda establecía una obligación para el comprador: que si de ello obtuviera más dinero del que le había costado la jurisdicción, este se hubiera de invertir en el acrecentamiento del mayorazgo. Así quedaba estipulado en el asiento de venta: “con declaraçión que si se bendieren en más de lo que montare la dicha juridiçión, la cantidad que restare se a de emplear en bienes raíçes para el dicho mayorazgo en la dicha ciudad de Úbeda”⁴¹².

Además de inmuebles, los nuevos señores también enajenaron juros de distinta naturaleza que les pertenecían, tales como alcabalas, tercias, o incluso otros señoríos que poseyeran. Para comprar la villa de Campillo de Arenas, don Diego de Salcedo Maldonado solicitó a la Real Hacienda permiso para vender varios juros de su familia en diferentes pueblos de Jaén y otros espacios de Andalucía. Entre ellos figuraban las alcabalas de la pescadería de la ciudad de Jaén, que rentaban unos 200 ducados anuales; las alcabalas de la villa de Arjona, con valor de otros 1.500 ducados de renta anual; las alcabalas las Valdepeñas y Campillo de Arenas, la renta de unas salinas en la villa sevillana de Espartinas, etc. Al mismo tiempo, comisionaba a un criado suyo para buscar en la corte algún acaudalo al que vender un censo al quitar: “para tomar asientos y

⁴¹⁰ AHNob, Baena, leg. 387, exp. 31, f. 1v.

⁴¹¹ AGS, EMR, MER, leg. 340, Exp. 8, f. 4v.

⁴¹² *Ibid.*, ff. 5v-6r.

conçiertos que se rrequieran para la compra de la dicha jurisdicción y vasallaje, conçertándolo por los preçios que se pidiere y asentare”⁴¹³.

Por último, más allá de esta enajenación de sus patrimonios familiares, los señores hubieron de endeudarse con *censos al quintar* para la adquisición de sus estados señoriales. Conocer la longevidad de estas hipotecas en el tiempo resulta un asunto harto complejo, imposible de extraer de las fuentes administrativas aquí trabajadas, y que precisa de un estudio más profundo en los archivos familiares de estas casas que no hemos podido llevar a cabo. Ello no quita que tengamos noticia dispersa acerca de este asunto en algunos casos: por ejemplo, sabemos que los marqueses de Camarasa seguían todavía a finales del siglo XVIII endeudados con los censos que vendieron en el XVI para comprar las villas de Sabiote, Canena, Torres y Jimena. En una provisión de Felipe II, en 1592, se concedía licencia y facultad a don Francisco de los Cobos y Luna, segundo marqués de Camarasa y nieto del comprador, para vender y cargar sobre su mayorazgo un censo de 8.000 ducados de principal a 20.000 el millar, cuya finalidad era redimir otros censos que estaban cargados sobre su estado de Sabiote a precios más altos, correspondientes a las compras de estos pueblos⁴¹⁴. La propiedad de este censo había ido pasando de mano en mano a lo largo de los años y, dos siglos después, continuaba cargado sobre la Casa, como atestigua una escritura de venta por la que José Ruiz lo vendió a la Sacra Iglesia del Salvador de Úbeda en 1736⁴¹⁵.

En esta tesitura, es de entender que ciertas familias acabaran arruinándose a causa de esas grandes deudas que acumularon por la compra de jurisdicciones. De hecho, en los asientos de venta se solía estipular que la posesión del señorío solamente sería efectiva una vez que los compradores hubieran satisfecho la totalidad de los maravedís a la Real Hacienda, con sentencias como la que sigue:

“Los dichos cortijos de Carchelejo, Cárchel y Cazalla, su jurisdicción, señorío y vasallaje, ventas jurisdiccionales y lo demás que por esta scriptura se vende al dicho don Juan Antonio de Arellano y Contreras, haya de quedar y quede obligado e ypotecado por especial y expressa ypoteca a la seguridad y cumplimiento y paga del preçio desta venta, ynteresses dello, salarios y costas de su cobranza”⁴¹⁶.

⁴¹³ AGS, EMR, MER, leg. 271, exp. 18. Se trata de un folio suelto al final del expediente de venta, que contiene una carta de poder fechada en Granada a 12 de noviembre de 1636, por la que don Diego de Salcedo comisionaba a un tal Diego de Cuéllar para pedir al rey licencia y facultad para vender estos juro de su mayorazgo, así como vender un censo al quitar en Madrid.

⁴¹⁴ AGA, Casa de Medinaceli, leg. 463, ff. 659-669.

⁴¹⁵ AGA, Casa de Medinaceli, leg. 478, ff. 669-680.

⁴¹⁶ AGS, EMR, MER, leg. 274, exp. 11, f. 6v.

El hecho de traer a colación esta fórmula, constantemente repetida en los asientos de venta de jurisdicciones, no resulta fortuito; antes bien, nos sirve para ilustrar cómo la Corona no titubeó en enajenar los señoríos a los compradores que los adeudaban. Dos décadas después de la compra de Cárcel, Carchelejo y Cazalla, en 1696, don Antonio de Arellano no había satisfecho completamente el montante, habiendo pagado unos 7.000 ducados de los 8.000 inicialmente asentados. Ello motivó la sustracción de los cortijos por la Real Hacienda, reintegrándolos en la jurisdicción realenga⁴¹⁷. De este suceso incluso daba noticia el Catastro de Ensenada un siglo después, cuando se decía de la villa de Carchelejo que “en lo antiguo fue anejo a las villas de Cambil y Halavar, que havrá setenta años que la compro Dⁿ Juan Antonio Ramírez de Arellano y Contreras, y por no aver dado satisfazón del ymporte de la venta se agregó a dicha Real Hacienda”⁴¹⁸.

Junto a este fenómeno, Domínguez Ortiz mencionaba la frecuencia de hijos de señores de vasallos que, arruinados por no poder pagar la deuda contraída por sus padres, acabaron solicitando la nulidad de las ventas, perdiendo el dinero entregado⁴¹⁹. Un caso paradigmático de ello lo encontramos en el marqués de los Trujillos. Ya hemos visto cómo don Antonio Álvarez de Bohorques se tituló señor sobre una serie de villas, lugares y despoblados entre Jaén y Granada en tiempos de Felipe IV, constituyendo la mayor compra de señoríos en bloque realizada en nuestro espacio de estudio durante el siglo XVII. Este extenso estado jurisdiccional resultó efímero, no solo por el señalado *tanteo* de algunos pueblos, que pagaron a la Corona para conservar su jurisdicción como hemos visto, sino por la ruina de la Casa a la muerte de don Antonio. Sabemos que su hijo, don Alonso Álvarez de Bohorques, segundo marqués de los Trujillos, solicitó a la Corona al poco de la muerte del padre la remisión de todas las deudas que este había heredado, rechazando a todo derecho sobre las villas de Valdepeñas, Cazalilla y Los Villares:

“Y aviendo fallecido en mi servicio [don Antonio Álvarez de Bohorques], con su falta se halló que montaban mucho más. Que al dicho presente, allándose el marqués su hijo sin medios con que satisfacer, pidió me sirviese destos lugares cediendo en favor de mi Real Hacienda los 10.000.000 que estaban satisfechos por cuenta destas ventas. Se le concedió su ofrecimiento y se hizo merçed dellos al conde de Santa Coloma”⁴²⁰.

Felipe IV no solo accedió a esta petición, sino que también condonó al marqués 550.817 maravedís, que continuaba debiendo de la compra de aquel cuarto de legua

⁴¹⁷ Rafael Galiano Puy, “La independencia jurídica..., *op. cit.*, p. 25.

⁴¹⁸ AGS, CE, RG, leg. 324, ff. 204 r/v.

⁴¹⁹ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones..., *op. cit.*, p. 177.

⁴²⁰ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 291, exp. 4. Ello lo sabemos de una cédula que aparece suelta al final del expediente de venta de aquel despoblado de Alcalá la Real.

despoblado en Alcalá la Real y las alcabalas de la villa de Albolote y el cortijo granadino de Trujillos): “teniendo por bien de hazer merced como por la presente se la hago al dicho don Alonso de Vorquez, marqués de los Truxillos, de remittir y perdonar como por la presente le remito y perdonó los otros 550.817 maravedís de plata que a mí se restan”⁴²¹. El extenso estado jurisdiccional creado por don Antonio Álvarez de Bohorques acabó por desintegrarse, con la pérdida de Cazalilla (tanteada), Valdepeñas, Guadaortuna, Los Villares, y Albolote. En el patrimonio de la Casa solamente quedaron aquellos cortijos de comprados en 1613 ligados a su apellido y título, como Trujillos o Bohorques, así como aquellos despoblados del término de Alcalá la Real, cuya pérdida hubiera supuesto el revés definitivo al estatus social alcanzado⁴²².

5.5. El nuevo mosaico señorial del reino. Transformaciones espaciales y jurisdiccionales

Todos estos procesos por los que los pueblos y territorios se “mudaron” de orden jurisdiccional no hicieron sino desdibujar el mosaico señorial del reino de Jaén –como de toda Castilla–, con una notable expansión del régimen de señorío nobiliario en detrimento de los territorios realengos, señoríos eclesiásticos y de órdenes militares. Como hicimos con las ventas de villazgos, en este último epígrafe observaremos esas transformaciones jurisdiccionales sobre el mapa giennense, con los términos conformados por aquellas villas que cayeron en manos de señores. Todo ello desde el prisma de la geohistoria o la historia del territorio, apoyados sobre cartografía antigua y actual, y haciendo uso de los Sistemas de Información Geográfica.

La expansión del régimen señorial no pasó desapercibido a la cartografía histórica de la época, y la *Descripción del Reino de Jaén* de 1588 refleja de algún modo esta “señorialización” desarrollada en nuestro espacio de estudio⁴²³. El mapa representa los blasones de todas las casas titulares de estados señoriales y nobiliarios en el reino de Jaén, de modo que, junto a las de la vieja nobleza giennense (los Ponce de León bailenenses, los Torres y Portugal de Villardompardo, los Benavides de Santisteban, etc.), aparecen también los nuevos señoríos que se habían conformado, con los correspondientes escudos

⁴²¹ *Ibid.*

⁴²² Años después, vemos a don Alonso Álvarez de Bohorques pleiteando por defender a capa y espada sus privilegios señoriales, en un largo pleito en relación a los lugares granadinos incorporados por su padre al mayorazgo, en ARChG, leg. 5313, exp. 7.

⁴²³ *Descripción del Reino de Jaén Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla. Dibujada por Juan Domenico de Villarroel, Cosmógrafo del Rey nro. Señor*, 1588. BNE, MV/8 JAÉN (PROVINCIA) M. GENERALES 1588.

heráldicos de sus familias titulares. Así se describen estos últimos en el documento: “Cobos. Señor de Ximena y Sabiote. Adelantado de Casorla”; “Cueva. Señor de Bedmar y Alvanez”; “Molina y Salazar. Señor del Mármol”; y “Maldonado. Señor de Noalejo”.

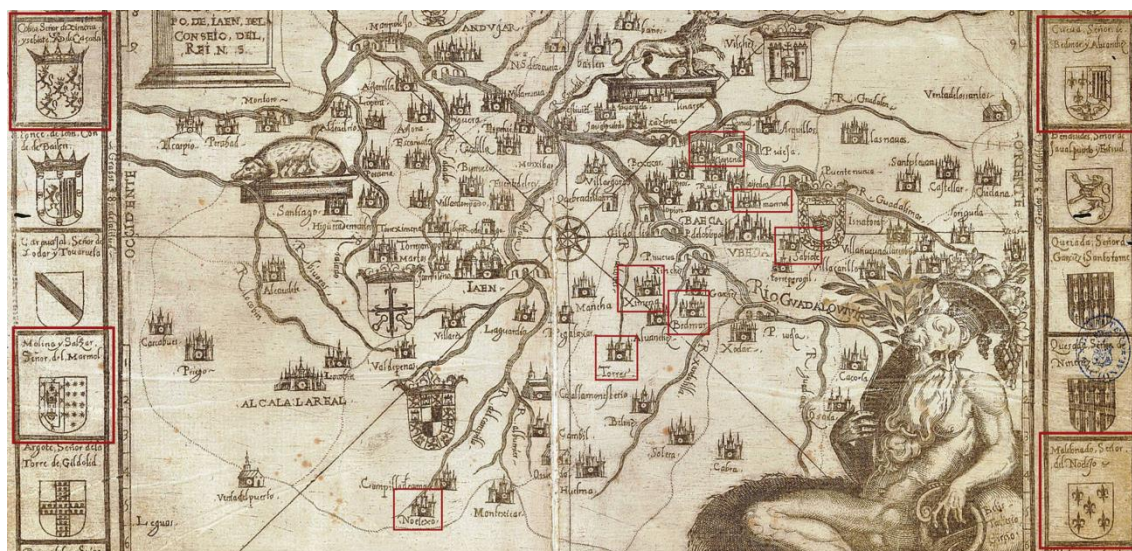


Figura 14. Descripción del Reino de Jaén Ordenada por el Doctor Gaspar Salcedo de Aguirre, natural de Baeza y Prior de Arjonilla. Dibujada por Juan Domenico de Villarroel, Cosmógrafo del Rey nro. Señor, 1588. Detalle de los blasones de las casas titulares de nuevos estados jurisdiccionales en el territorio, y de las villas de nuevo señorío sobre las que aquellas se titularon. Fuente: Biblioteca Nacional de España.

A mediados del siglo XVIII, la cartografía de Tomás López no mostraba con esa precisión el régimen señorial del reino; antes bien, como hemos indicado con anterioridad, estos mapas interesan por la precisión en la representación de las taxonomías urbanas castellanas. Los antiguos lugares que habían sido jurisdicción de las ciudades, aparecen ya representados como villas, pues la compra del señorío por un particular conllevaba tal conversión. Esto es, una aldea desmembrada al término de una ciudad se vendía a un señor ya con categoría jurídica de villa. Tal es el caso de Los Villares, aldea de Jaén comprada por Álvarez de Bohorques; Cabra del Santo Cristo, lugar de Úbeda adquirido por San Vitores de la Portilla; o Carchelejo, comprado por la familia Contreras y Arellano. Este último, aunque hemos visto que se enajenó posteriormente a dicha familia por impago, no retornó a la jurisdicción de Cambil a la que pertenecía con anterioridad, sino que se constituyó en villa *por sí para sí*⁴²⁴, representada en tal calidad sobre el mapa dieciochesco.

⁴²⁴ Rafael Galiano Puy, “La independencia jurídica..., *op. cit.*”

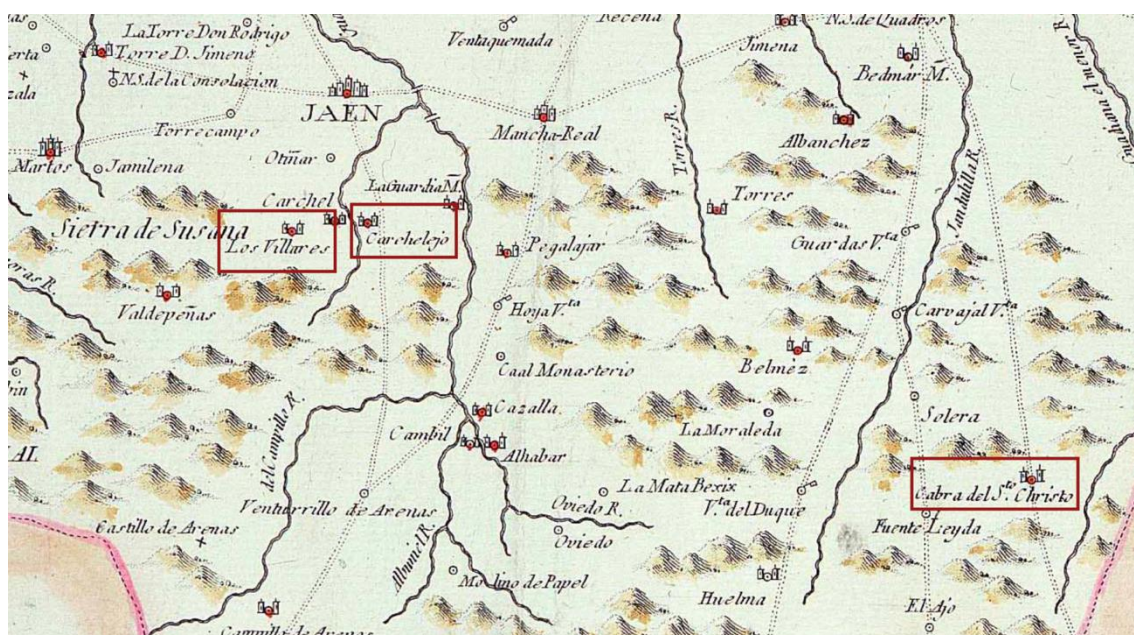


Figura 15. *Mapa del Reyno de Jaén Construido Segun las mas modernas, y mejores memorias por Thomas Lopez, Pensionista de S.M.C., 1761*. Detalle de Los Villares, Cabra del Santo Cristo o Carchelejo, representadas como villas, en comparación de otros pueblos que seguían ocupando la condición de lugares (como Torre del Campo, Jámilena, etc.). Fuente: Biblioteca Nacional de España⁴²⁵.

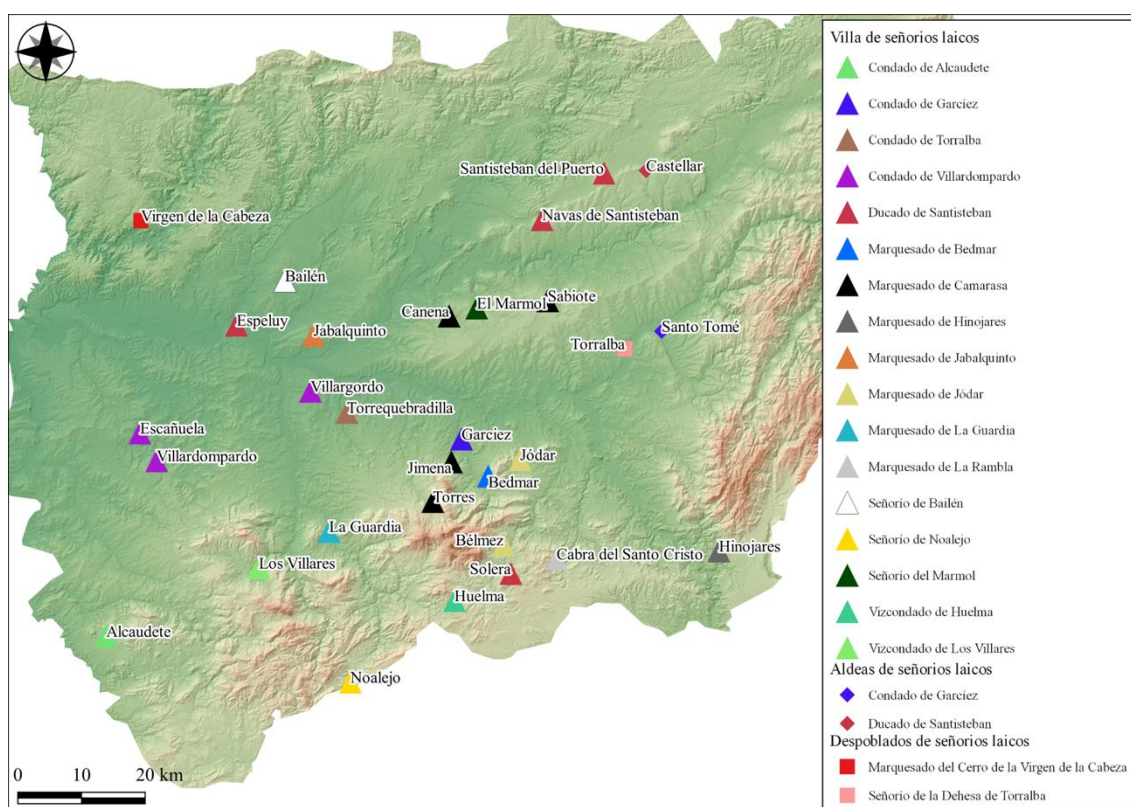
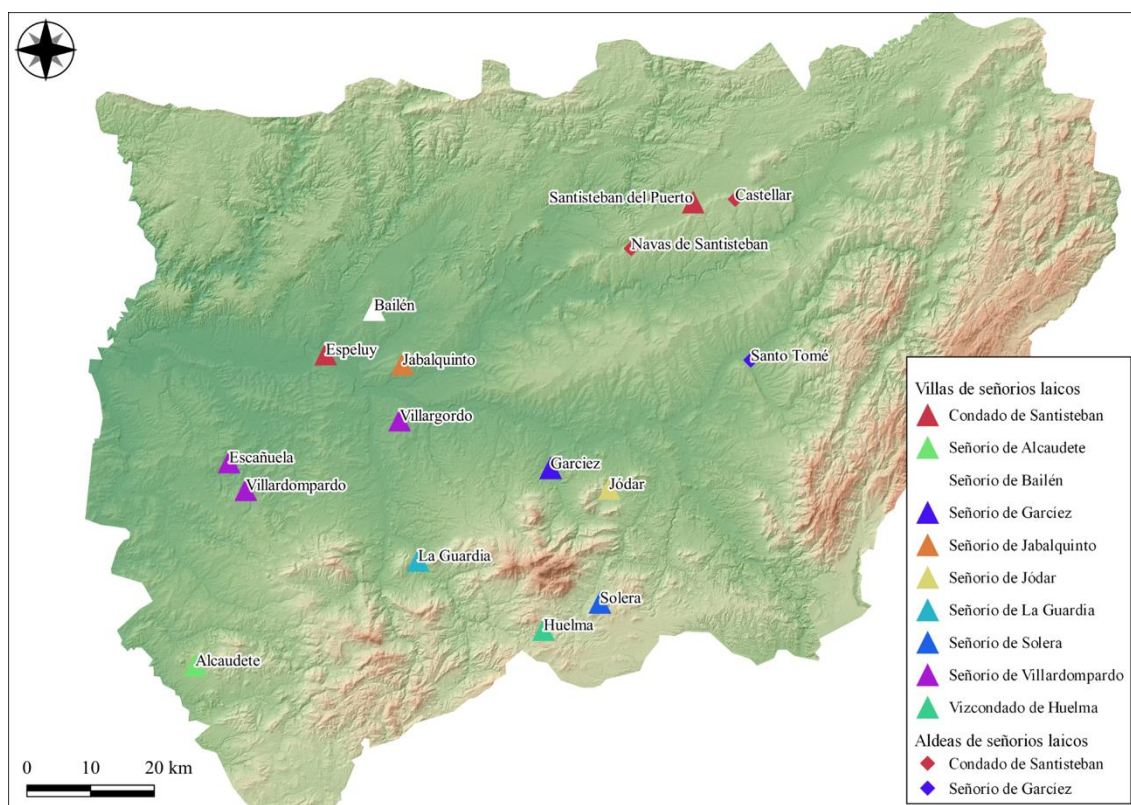
Más allá de las anotaciones que podamos extraer de los mapas antiguos, para comprender realmente la dimensión de esta expansión del régimen señorial es precisa la elaboración de una cartografía digital donde se aprecie el mismo. Así lo hemos hecho en el reino de Jaén, con la realización de mapas temáticos que muestran la distribución de villas, lugares y despoblados de señorío laico repartidos por el reino a inicios del siglo XVI y finales del XVIII, cronologías que suponen el inicio y ocaso de la Edad Moderna.

En estos mapas observamos dos fenómenos en cuanto a los cambios en el orden jurisdiccional del reino. Primero, la segregación de varios pueblos y despoblados a los términos de las ciudades de Jaén, Alcalá la Real Andújar y Úbeda, que se “señorializaron” al venderse a particulares (Los Villares, Noalejo, Torrequibradilla, Cabra del Santo Cristo, el Cerro del Cabezo, etc.). Segundo, en estos mapas atendemos a la transformación de tantos territorios de señorío eclesiástico en señoríos nobiliarios. Es el caso de las encomiendas calatravas y santiaguistas y el señorío episcopal repartidos por el centro geográfico del reino, repartidos entre Sierra Mágina (Bedmar, Torres, Jimena) y la Loma de Úbeda (Sabiote, Canena, El Mármol), donde con mayor intensidad se apreciaba esa constitución de villas de nuevo señorío nobiliario.

⁴²⁵ En este caso hemos empleado el primer mapa de los que Tomás López dedicó al reino de Jaén, el de 1761, por ser el más cercano al siglo XVII estudiado. *Mapa del Reyno de Jaén Construido Segun las mas modernas, y mejores memorias por Thomas Lopez, Pensionista de S.M.C.*, BNE, MR/2/93.

Sería harto interesante la representación territorial de este fenómeno, esto es, observarlo desde el punto de vista de los términos jurisdiccionales de estos señoríos, donde verdaderamente podríamos plasmar esa expansión señorial a que venimos aludiendo⁴²⁶. Si bien, ello requeriría de una de una reconstrucción individual del término de cada pueblo de señorío a partir de su amojonamiento original, lo cual no conocemos en muchos de los casos. Bien es cierto que podríamos hacerlo a partir de los términos municipales actuales, pero esto resulta cuanto menos arriesgado, pues es natural que estos no coincidan con los términos originales concedidos a los señores. Es por ello que hemos optado por quedarnos con los mapas toponímicos que, aunque con menor precisión, reflejan el fenómeno analizado de las ventas de señoríos.

⁴²⁶ Véanse las excelentes reconstrucciones cartográficas de territorios señoriales a partir de los Sistemas de Información Geográfica en las obras de Rubén Castro Redondo, *Cartografía digital de Galicia en 1753: Jurisdicciones, provincias y Reino*, Santiago de Compostela, Andavira, 2020; Rubén Castro Redondo, *De señores, señoríos y medidas del país: Cartografía metrológica de la Galicia moderna*, Ourense, Mancomunidade de Municipios da Comarca de Verín, 2020.



Figuras 16, 17. Villas, lugares y despoblados de señorío nobiliario en el reino de Jaén al inicio del siglo XVI (superior) y al final del siglo XVIII (inferior). Elaboración propia, en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Otro asunto a tener en cuenta en el estudio de los pueblos señorializados es el término jurisdiccional vendido a los nuevos señores. En las villas hubieron de mantenerse inalterados los mismos, toda vez que estas disponían de término privativo delimitado y amojonado que venía siendo administrado por los comendadores u obispos, y que se traspasaba tal cual a los nuevos señores.

En los lugares y aldeas encontramos dos casuísticas a este respecto, debido a la propia naturaleza pedánea de estos pueblos sin jurisdicción propia. En unos casos, no disponían de término alguno, estando enclavadas dentro del de sus ciudades cabecera, sin más; en otros, sí que poseían término privativo, aun estando dentro del alfoz de la ciudad. La aldea de Jamilena, por ejemplo, estaba enmarcada dentro del término común de la villa de Martos, compartido con los otros lugares de Santiago e Higuera de Martos –no así Torredonjimeno, ya exentado tres años antes–, de manera que se habría de dotar de término extirpado a Martos para su venta al conde de Villardompardo en 1561. Salvando esta excepción, el resto de lugares vendidos en el reino disponían de términos privativos dentro de sus ciudades, por pequeños que fueran, de manera que sus amojonamientos permanecieron inalterados. Por ejemplo, Los Villares y Fuerte del Rey, ambos del término de Jaén, se enajenaron por la Real Hacienda de Felipe IV con el término de que ya disponían, de media legua en cada caso. Así mismo el lugar de Castillo de Locubín, que se vendió al marqués de los Trujillos con “dos leguas y media de término que tendrá”⁴²⁷.

Fijaremos la atención sobre un caso concreto, el de Cabra del Santo Cristo. En el título de señorío otorgado a don José San Vitores de la Portilla en 1661 figuraba el amojonamiento del término concedido a este señor, el mismo que ya tenía el lugar dentro de la jurisdicción de Úbeda anteriormente. La delimitación de este término levantó conflictos, no solo con la ciudad de Úbeda, sino con la de Guadix, con la cual lindaba, a causa de desacuerdos por la división del término de Cabra con el de la citada ciudad⁴²⁸. Ello llevó al envío de un segundo juez de comisión después de la venta del señorío para la redefinición de la linde entre ambos términos, pues varios vecinos de Guadix habían derribado mojones en torno al sitio de la *Rambla de los Ciruelos*, donde finalmente se estableció el confín entre esta ciudad y la recién titulada villa señorial de Cabra:

⁴²⁷ AGS, EMR, MER, leg. 276, exp. 4, f. 2v.

⁴²⁸ Manuel Cabrera Espinosa y Juan A. López Cordero, “La población y el paisaje de Cabra del Santo Cristo según el expediente de privilegio real de señorío jurisdiccional, 1659-61”, *Sumuntán. Revista de estudios sobre Sierra Mágina*, 30, 2012, pp. 121-142.

“Juraron en forma ser el mojón que divide el término de la dicha çiudad de Guadix con el de la dicha villa de Cabra, quedando por de la dicha çiudad la dicha alverca por estar dentro de un boquerón término de la dicha Villa, y que se havía puesto el dicho mojón siendo el dicho Bartolomé Hermoso personero de la dicha V^a habría vnos catorçe y quinze años, y su merced mandó se renuebe y se renovó, y mandó se notifique a Torcuato Martínez labrado del dicho cortijo de la Rambla de los Çiruelos [...]”⁴²⁹.

Conocemos un boceto conservado en el Archivo General de Simancas que representa cada uno de los mojones levantados en 1659, así como un mapa del término otorgado don José San Vitores datado del año siguiente⁴³⁰. Este reflejaba todo el perímetro del término jurisdiccional adquirido por don José, con la ubicación de cada uno de los mojones, indicando el nombre de aquellos que confinaban con otros términos, y con las medidas expresadas en varas castellanas de cada uno de los lados del polígono. Aunque no lo podamos saber con certeza, es más que probable que el documento cartográfico fuera un encargo del propio señor, acaso tratado de fijar con exactitud su término señorial, dando por zanjados los conflictos citados con las ciudades limitantes.

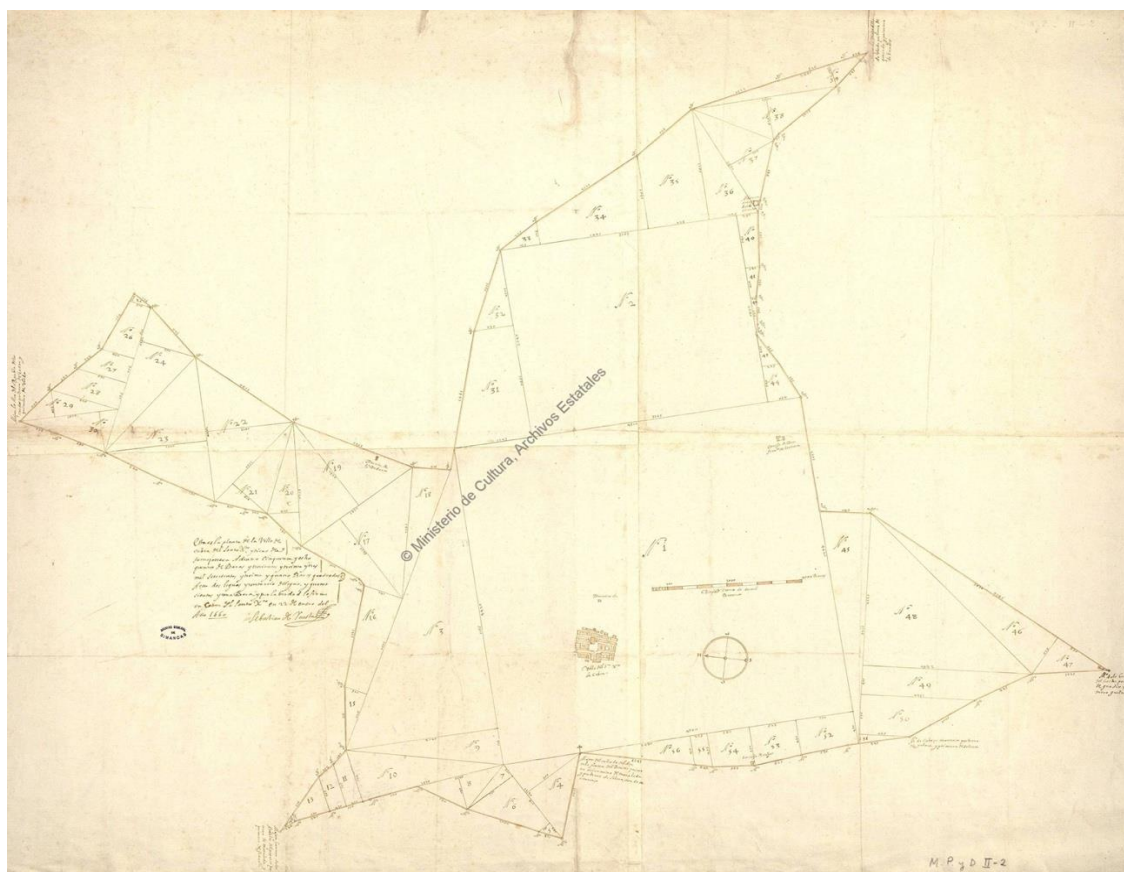


Figura 18. *Planta de la Villa de Cabra del Santo Cristo*, Sebastián de Ruesta, 1660. Material cartográfico. Dimensiones de 81 x 100,5 cm. Escala de 1:12.600. Fuente: Archivo General de Simancas.

⁴²⁹ AGS, EMR, MER, Leg. 269 Exp. 26, f. 90.

⁴³⁰ Ambos documentos se localizan en AGS, MPD, 07, 123 y AGS, MPD, 02, 002.

La representación del término actual de Cabra del Santo Cristo a través de los Sistemas de Información Geográfica y su comparación con el mapa y la mojonera del 1660 nos permite efectuar la comparación entre aquella época y nuestros días. Término que no experimentó mucha variación en el tránsito del realengo al señorío en el siglo XVII, y que también se ha mantenido muy similar en el municipio actual.

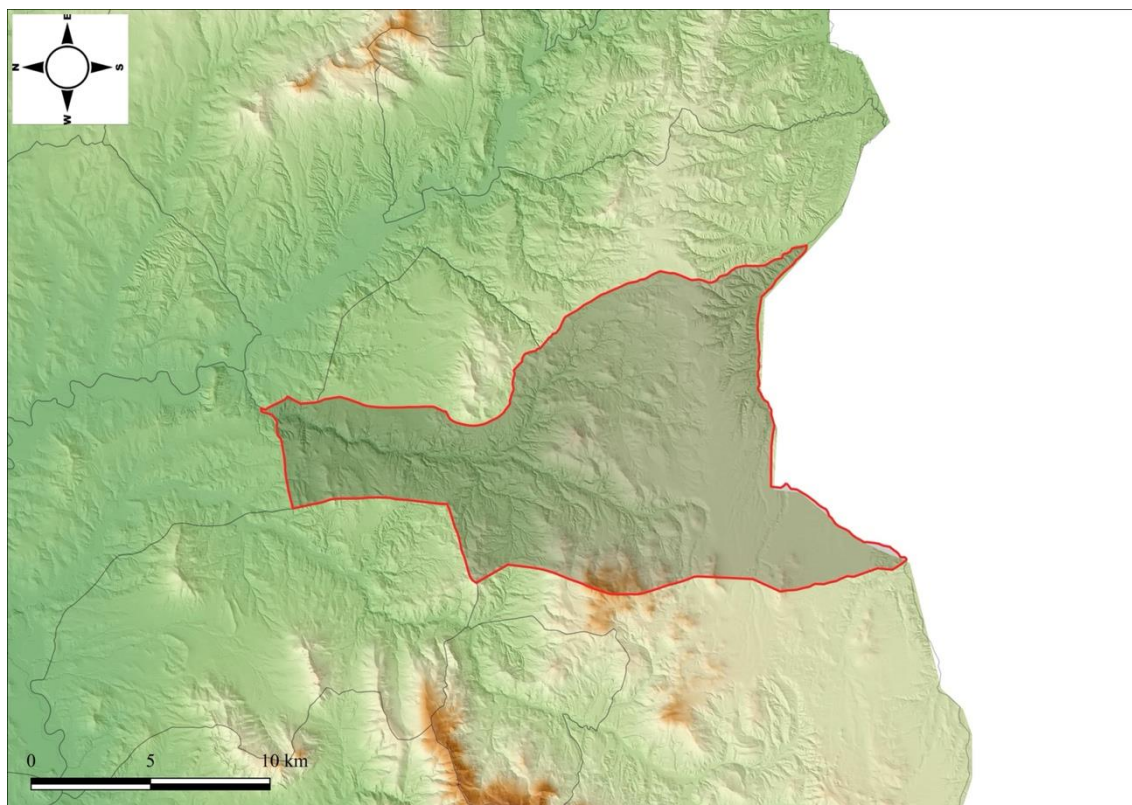


Figura 19. Término municipal actual del municipio de Cabra del Santo Cristo. El mapa lo hemos orientado al este, buscando la coincidencia con el mapa anterior. Elaboración propia, en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Mucho más complejo es dilucidar el término jurisdiccional de los despoblados, los cuales son mucho más ambiguos que en las villas y lugares. Ello se debe a que en los títulos de señorío sobre aquellos no se encuentran explícitos los amojonamientos, ciñéndose a la mención de parajes de distinta índole, ambigüedad que conllevó numerosos enfrentamientos con los vecinos de las viejas poblaciones circundantes. Todo ello, pese a que los privilegios de señorío ordenaban estrictamente el respeto de la mancomunidad de los pueblos. En la venta de Torrequebradilla, se decía que “se entienda que por la razón de apartarse el dicho heredamiento y término de la jurisdicción de la dicha ciudad no se les han de quitar los dichos aprovechamientos a los dichos moradores y habitantes”⁴³¹.

⁴³¹ AGS, EMR, MER, leg. 341, exp. 10, f. 3v.

En este sentido, tenemos noticia de los pleitos entre doña Mencía Salcedo y los habitantes de Campillo de Arenas, a causa la invasión constante de los pobladores de aquel nuevo señorío sobre los términos de la antigua villa⁴³². No es extraña esta actitud, habida cuenta del estrecho término jurisdiccional de Noalejo; del amojonamiento original no tenemos constancia documental, si bien, de asemejarse al término municipal actual, nos encontramos con un territorio alargado que muestra ese espacio fronterizo que habían sido los *Entredichos* de Jaén y Granada.

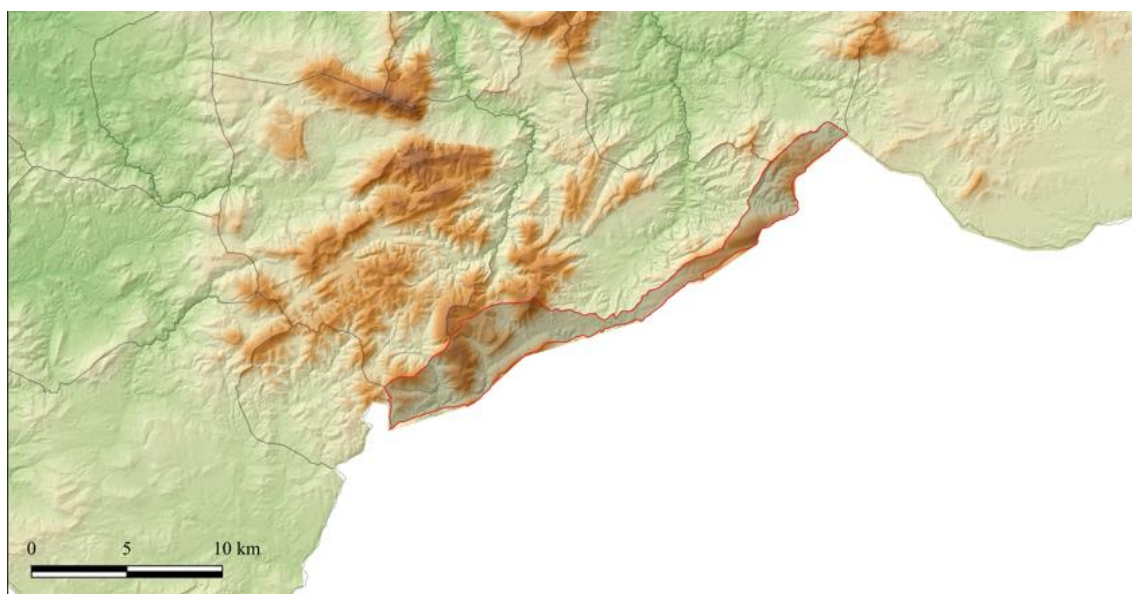


Figura 20: Término municipal actual de Noalejo, donde se aprecia el marcado carácter fronterizo de este señorío con el reino (hoy provincia) de Granada. Elaboración propia, en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

En el mejor de los casos, la documentación de la venta del señorío aludía a parajes cercanos en los que ubicar estos despoblados. Es el caso de la venta del cortijo de Torralba, del que únicamente se decía distar tres leguas de la ciudad de Úbeda siguiendo la ribera del Guadalquivir hacia arriba. Con estos datos nos es imposible conocer con precisión cuáles eran estos territorios jurisdiccionales, más allá de localizar geográficamente el paraje. En la venta del cerro del Cabezo a don Alonso de Tabira Benavides en tiempos de Carlos II, se indicaba que el señorío se asentaría únicamente sobre aquellas tierras que eran de su propiedad en el citado cerro, quedando libre todo lo demás: “concediéndole en dicho sitio jurisdicción, señorío y vasallage en todas las tierras que tenía la propiedad [...], sin que comprendiese ni extendiese a otra cosa del cerro de

⁴³² Rafael M. Girón Pascual, “Nómadas al servicio..., *op. cit.*

Nuestra Señora”⁴³³. Un relato insuficiente para conocer con exactitud los límites de tal señorío.

Es por ello que, en ciertas ocasiones, los señores se encargaron de que quedaran bien constatados sus dominios jurisdiccionales, recurriendo de nuevo a la elaboración de cartografías como la observada. Así lo observamos hizo don Antonio Álvarez de Bohorques en la compra del cuarto de legua despoblado del término de Alcalá la Real, en 1629. En el título de señorío se emplazaba geográficamente el despoblado, limitante con la ciudad de Alcalá por la “Cerradura de las Peñas”, con la villa de Noalejo por el arroyo de Mures, y con los señoríos granadinos del propio marqués por el arroyo de Cofrida. Dentro del término se localizaban los cortijos de El Hidalgo y de La Colchona, así como unas 70-80 fanegas de tierra de labor sobre unas antiguas hazas roturadas⁴³⁴. La localización de algunos de estos topónimos en la actualidad –los citados cortijos de El Hidalgo y La Colchona, la Cerradura de Las Peñas y el arroyo de Mures– nos han permitido conocer el emplazamiento aproximado de este despoblado, aunque no sus límites con certeza⁴³⁵.

Como decimos, todo ello sería objeto de un documento cartográfico elaborado tres años después de esta venta, en 1631, obra de un tal Luis Carducci⁴³⁶. No deja de ser llamativo que el mismo autor del mapa, “mathematico de su Magestad”, castellanizado con el nombre de Luis Carducho, fuera el comisionado por la Corona para la medición del término en el documento de venta del señorío. El nuestro no constituye el único mapa que realizó este individuo al servicio de señores para plasmar gráficamente sus estados jurisdiccionales, como muestra la extensa serie cartográfica de este autor conservada en el Archivo de Simancas⁴³⁷. El mapa de ese despoblado de Alcalá la Real delimitaba con precisión el término del mismo, con expresión de las medidas en varas castellanas por cada uno de los lados del perímetro, e indicación de todos estos topónimos.

⁴³³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 309, exp. 23, ff. 3r/v.

⁴³⁴ AGS, EMR, MER, leg. 253, exp. 1.

⁴³⁵ Tal georreferenciación la presentamos en nuestro estudio Francisco J. Illana López, “Un señorío en la alta Andalucía...”, *op. cit.*, p. 50.

⁴³⁶ AGS, MPD, 05-009.

⁴³⁷ Margarita Ana Vázquez Manassero, “Luis Carduchi, de pintor a Catedrático de Matemáticas y Artillería”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 46, 1, 2021, pp. 147-174.

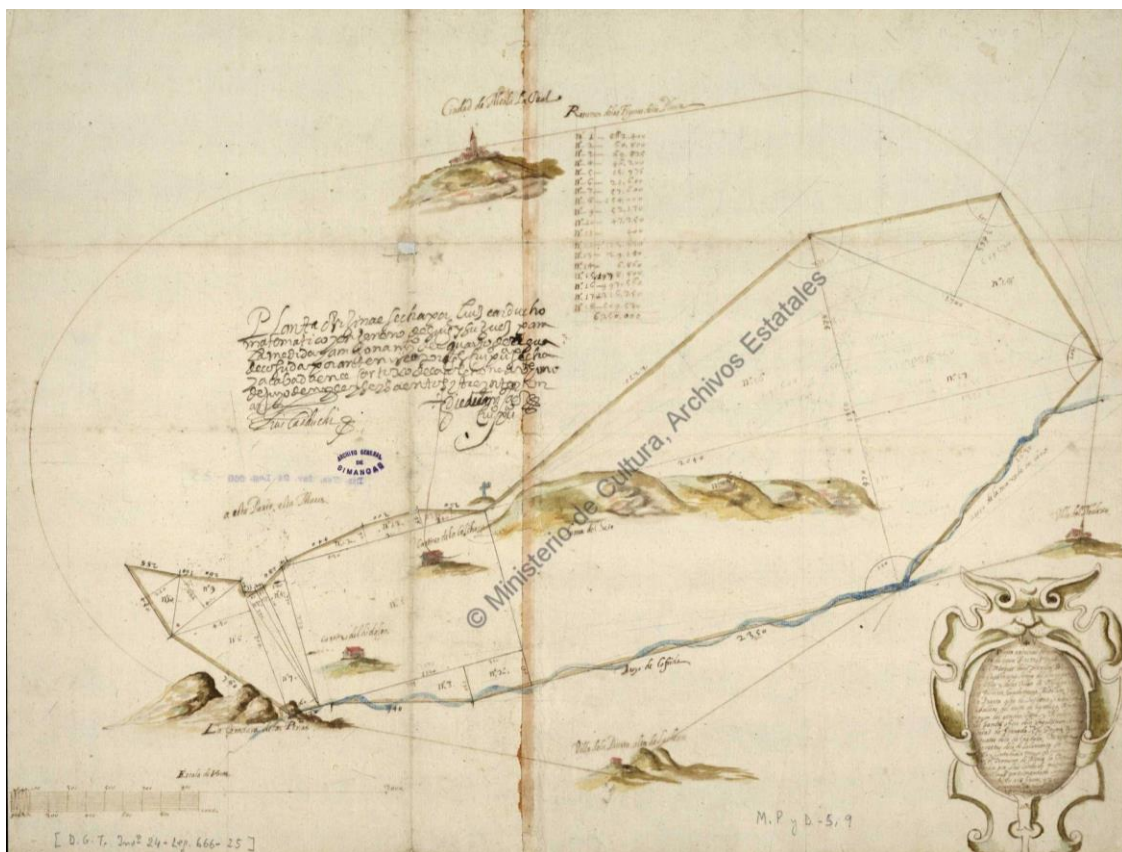


Figura 21. *Planta original del quarto de legua que Su Magestad vendió al Marques de los Truxillos, señor de Caparacena [...] en el termino de Alcalá la Real fecho por Luis Carduchi matematico de Su Magestad.* Material cartográfico. Dimensiones de 43 x 56,5 cm. Escala de 1:8.800. Fuente: Archivo General de Simancas.

5.6. Conclusiones al capítulo quinto

La segunda vertiente dentro de la venalidad de jurisdicciones en Castilla la conforman las ventas de señoríos a particulares. Estas consistían en la enajenación de una villa, lugar, aldea o despoblado para venderse a un individuo, quien alcanzaba así el título de *señor de vasallos*. Practicadas por todos y cada uno de los monarcas de la Casa de Habsburgo en Castilla, no observamos casos de estudio en el siglo de los Borbones, bajo cuyas políticas absolutistas difícilmente podría entenderse este fenómeno.

No cabe duda de que las élites fueron una parte fundamental de estos procesos, cuya sed de ascenso social promovió esa “almoneda” jurisdiccional castellana. Dentro de la prosopografía de los nuevos señores que se aprovecharon de esta venalidad en el reino de Jaén, y que coincide con otros territorios castellanos, encontramos dos grandes sectores. El primero lo constituye aquella “burocracia administrativa y cortesana” de que hablábamos: un heterogéneo grupo compuesto por secretarios reales, miembros de los consejos, de las chancillerías, servidores cortesanos, etc. En el mismo encuadramos a

personalidades como don Francisco de los Cobos, don Juan Vázquez de Salazar o don Antonio Álvarez de Bohorques, pero también a otros de menor estatus como doña Mencía de Salcedo. El segundo grupo lo constituyen las élites urbanas: regidores y oligarcas en general, quienes trataron de entrar en el estamento nobiliario igualmente a través de la titulación como señores de vasallos. Algunos ya poseían algún señorío con anterioridad, lo que no evita que quisieran adquirir algún otro, como fue don Fernando de Torres y Portugal, señor de Villardompardo. Otros estaban emparentados o eran segundones de otras casas señoriales, por lo que, no habiendo recibido título en herencia, adquirieron uno nuevo a la Corona. Fue el caso de don Alonso de la Cueva Benavides o de don Antonio de Arellano y Contreras.

Independientemente del grupo al que adscribamos a cada uno de nuestros compradores, todos ellos comparten un factor común: su inmersión en la carrera de ascenso social a través de la venalidad. Una carrera en la que no era determinante solamente el poseer un señorío, sino también otros factores comunes a todos estos individuos, tales como los hábitos de las órdenes militares, el matrimonio con la nobleza, el desempeño de oficios, la constitución de un mayorazgo o en anhelado alcance del título nobiliario.

Todos estos nuevos señores, cada uno en función de sus posibilidades, se endeudaron para pagar al rey esas elevadas cuantías de maravedís que costaba el título de señorío. La perspectiva económica resulta fundamental para conocer el fenómeno de las ventas de jurisdicciones, atendiendo a factores como el precio de los señoríos, los criterios para establecerlo por la Real Hacienda, etc. Para hacer efectivo el pago, los señores hubieron de recurrir a diferentes arbitrios tales como la venta de censos al quitar, de los que obtuvieron dinero rápido, y cuyos réditos los estuvieron pagando durante generaciones; o bien la enajenación de sus propios patrimonios muebles e inmuebles.

En otro orden de cosas, estas ventas de jurisdicciones a particulares se desarrollaron en territorios realengos, eclesiásticos y de órdenes militares. No así sobre señoríos laicos, por la sencilla razón de que el soberano no podía expropiar un pueblo a un señor para venderla a otro. En el reino de Jaén, estos procesos los observamos sobre los términos realengos de las ciudades de Jaén, Alcalá la Real y Úbeda, pero no en las de Andújar o Baeza, cuyos lugares se vendieron todos ellos mediante privilegios de villazgo. También en algunas villas realengas independientes, como Valdepeñas de Jaén o Campillo de Arenas. Así mismo, también se desarrollaron sobre el único señorío eclesiástico existente –la villa de El Mármol– y sobre las encomiendas calatravas de

Martos, Sabiote, Torres y Canena, así como la encomienda santiaguista de Bedmar. En estos casos, se hubo de compensar además a sus comendadores al desmembrarles los pueblos, como anteriores titulares del señorío.

Obviamente, ni los pueblos ni las ciudades cabecera permanecieron pasivos ante un cambio de régimen jurisdiccional que conllevaba una serie de intromisiones de los nuevos señores sobre sus concejos, originando conflictos a corto o largo plazo. Lo veíamos en las villas de Torres o Valdepeñas de Jaén, cuyos regidores defendieron a capa y espada sus preeminencias frente a las aspiraciones del marqués de Camarasa y del conde de Santa Coloma respectivamente. Máxime, en aquellos casos en que se trataban de pueblos con privilegio de villazgo comprados a los monarcas no muchos años antes, como fue el caso de Cazalilla o Campillo de Arenas. También observamos estas respuestas activas en las ciudades, como Alcalá la Real o Andújar, que litigaron contra el marqués de los Trujillos y el marqués del Cerro respectivamente para mantener sus pueblos o despoblados bajo su jurisdicción, igualmente mediante el pago de un *servicio* a la Real Hacienda.

Con todo, estos procesos conllevaron una notable expansión del régimen señorial sobre el territorio, apreciable en los mapas de la Edad Moderna y de nuestros días. Ello se debió a la conversión de tantos pueblos y fincas rurales del régimen realengo o eclesiástico al de señorío nobiliario. Este fenómeno espacial dio lugar hace décadas a un debate historiográfico acerca de si estamos ante una “refeudalización” del territorio, a causa de esa expansión del señorío sobre el realengo. Una discusión que está hoy más que superada, pues es sabido que estos nuevos señoríos de la Edad Moderna se caracterizan por la suprema autoridad del soberano, al que podían apelar los vasallos por encima de la justicia de los señores, por lo que sólo con muchas reservas podemos hablar de feudalismo.

**6. “VENDERE TERRE DEL DEMANIO DI SUA
MAESTÀ CON TITULO DI BARON...”.
VENTAS DE FEUDOS EN LOS REINOS DE
NÁPOLES Y SICILIA**



Imagen: vista del casal de Mola, jurisdicción de la ciudad de Gaeta (al fondo), en el reino de Nápoles. Jacob P. Hackert, *Vedute dei porti del regno di Napoli*, 1788-1797. Palacio de la Reggia de Caserta (Italia). Fotografía propia.

“La piu sicura notizia che si abbia di questa Terra è quella del mille seicento quaranta, in cui la Regia Corte la concede insieme con la Terra di Viagrande pel prezzo di trenta mila scudi a Domenico di Giovanni e Giustiniani. I discendenti di cotesta illustre Casa ne furono in possesso sino al mille setecento in cui passò nella familia Alliata pel matrimonio [...]”¹.

Las enajenaciones de patrimonio regio y concesión por precio de privilegios en absoluto constituyeron un fenómeno exclusivamente castellano, ni siquiera excluyente a otros estados europeos de la Edad Moderna. Ya hicimos mención en su momento a otros ejemplos, tales como las ventas de jurisdicciones monásticas en Inglaterra y en el Sacro Imperio durante la época de la Reforma², la desmedida venalidad de oficios y cargos en Francia durante los siglos XVI-XVII³, y otros tantos exponentes. En efecto, el empleo de arbitrios de este tipo como recurso económico extraordinario fue una constante común entre las diferentes casas reinantes occidentales de la Edad Moderna.

En el último capítulo de esta tesis doctoral atenderemos a estos procesos en otros espacios de la Monarquía Hispánica, tales como son los reinos de Nápoles y Sicilia, tratando de establecer una perspectiva comparada con el caso de Jaén ya analizado. La historiografía ha puesto de manifiesto que las ventas de señoríos constituyeron un fenómeno “típicamente castellano”, y, salvo contadas excepciones, no se desarrollaron

¹ Así relataba el diccionario geográfico de Francesco Sacco la venta del *casal* de Trecastagne, segregado de la ciudad Catania y vendido como feudo en tiempos de Felipe IV. Francesco Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia composto dal Abate Francesco Sacco della Provincia di Salerno, dedicato a la Sua Alteza Reale il Principe D. Leopoldo Borbone*, Tomo II, Palermo, Della Reale Stamperia, 1800, p. 266.

² Para el caso inglés, R. Bryan Outwaite, “Who Bought Crown Lands? The Pattern of Purchases, 1589-1603”, *Bulletin of the Institute of Historical Research*, 44, 1971,, pp. 18-33; Geoffrey R. Elton, *England under the Tudor* (2ª ed.), Cambridge, Cambridge University Press, 1974, especialmente los capítulos VI.4. “The Dissolution of Monasteries”, VII.4. “Consolidation of territory” y VII.5. “Administrative Reforms”; Robert Tittler, “The End of the Middle Ages in the English Country Town”, *Sixteenth Century Journal*, 18, 4, 1987, pp. 471-487; para el caso alemán, Anton Schindling, “Die Reformation in den Reichsstädten und die Kirchengüter. Strassburg, Nürnberg und Frankfurt im Vergleich”, en Jürgen Sydow (ed.), *Bürgerschaft und Kirche*, Sigmaringen, 1980, pp. 67-88; cit. Helen Nader, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, The Johns Hopkins University Press, 1990, p. 234.

³ La historiografía sobre este fenómeno en la Francia moderna es extensísima. A modo de ejemplo, podemos citar los trabajos de Jean Nagle, *Un orgueil français. La venalité des offices sous l’Ancien Régime*, París, Odile Jacob, 2008; William Doyle, *Venality. The sale of offices in Eighteenth-Century France*, Oxford, Clarendon Press, 1996; Roland Mousnier, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Rouen, Kaugard, 1946; George Pagès, “Le Conseil du roi et la vénalité des offices pendant les premières années du ministère de Richelieu”, *Revue Historique*, 182, 1938, pp. 245-282; George Pagès, “La vénalité des offices dans l’ancienne France”, *Revue Historique*, 169, 1932, pp. 477-495; entre otros muchos.

en los espacios peninsulares de la Corona de Aragón⁴. Si bien, ello no impide rastrear ejemplos de venalidad muy similares en los territorios de expansión ultramar aragonesa, lo que nos ha llevado hasta aquellas cortes virreinales de las *Dos Sicilias*. Allí también se dieron enajenaciones de territorios jurisdiccionales –*feudi*– durante la Edad Moderna, de modo que estos procesos comparten más similitudes que diferencias con las ventas de señoríos castellanos. Así lo han señalado los historiadores Domínguez Ortiz y Alvar Ezquerro, observando que este fenómeno era una común a las penínsulas ibérica e itálica:

“El área predilecta de la venalidad fue la Castilla burguesa o ciudadana del siglo XVI, incluyendo la Baja Andalucía, regiones ambas muy urbanizadas y pobladas de nuevos ricos ansiosos de promocionarse socialmente [...]. En Nápoles y Sicilia funcionó de modo intermitente como recurso eventual al que acudían los virreyes cuando desde Madrid se les pedían fondos con urgencia. Allí lo que se enajenó en más cantidad fueron feudos, fincas de titularidad estatal que pasaron a manos privadas hasta casi agotar lo que había sido un riquísimo patrimonio real”⁵.

Así pues, ventas de señoríos en Castilla y ventas de feudos en Nápoles y Sicilia emanan de una misma naturaleza: la política de concesión de juro por la Monarquía Hispánica de los Habsburgo y Borbones. A lo largo de este capítulo atenderemos a estos procesos en el *Mezzogiorno* italiano, estructurando nuestro discurso histórico en tres partes diferenciadas que imitan la estructura ya empleada en el reino de Jaén. Primero, observaremos a la gestión interna de estos procesos en el seno de la Corona, a través de las instituciones, órganos y actores entre la corte central y periférica: Consejo de Italia, Consejo Colateral de Nápoles, Cámara de la Sumaria de Nápoles, Tribunal del Real Patrimonio de Palermo, virreyes, asentistas, factores, etc. Segundo, presentaremos esas élites urbanas y rurales de los territorios italianos que se titularon *baroni* aprovechándose de la venalidad de feudos, en aras de construir una prosopografía de esta nueva nobleza feudal. Tercero, atenderemos al espacio sobre el que se desarrolló la venalidad de jurisdicciones napolitanas y sicilianas: esas *città, terre, casali* y otras tipologías poblaciones y territorios despoblados que fueron enajenadas, así como sus habitantes

⁴ “Las ventas de señoríos fueron un fenómeno típicamente castellano. Las pocas enajenaciones que encontramos en el conjunto de territorios de la Corona de Aragón, Navarra e, incluso, Portugal son la excepción que confirma la regla”. Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995, p. 21. Muy pocos estudios sobre la temática confirman el reducido número de casos de estudio, tales como Eliseo Serrano Marín, “La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII”, *Zurita*, 58, 1988, pp. 101-126; David Bernabé Gil, “Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI- y XVII)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7, 1986-1987, pp. 11-38.

⁵ Antonio Domínguez Ortiz y Alfredo Alvar Ezquerro, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Akal, 2005, p. 168.

autóctonos. Todo ello, en aras de establecer posibilidades de comparación entre los espacios estudiados de la Corona de Castilla y la Corona de Aragón, peninsulares y extrapeninsulares, enmarcados todos dentro del conglomerado territorial de la Monarquía Hispánica.

La atención prestada a cada uno de estos aspectos no puede ser la misma en los reinos de Nápoles y Sicilia, pues esta viene marcada por la documentación encontrada en los archivos y bibliotecas italianos durante las estancias de investigación realizadas. Por ejemplo, a las instituciones y órganos de la Monarquía hemos atendido fundamentalmente en el reino de Nápoles, a causa de los extraordinarios fondos documentales localizados en el Archivo de Estado de Nápoles sobre el Consejo Colateral o la Cámara de la Sumaria⁶; en cambio, las élites y ascenso social las hemos estudiado mayormente en Sicilia, debido al elenco de procesos de investidura feudales conservados en el Archivo de Estado de Palermo⁷, además de la extraordinaria fuente documental que es el manuscrito de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*⁸, con indicaciones de todas las familias e individuos que adquirieron jurisdicciones. Con todo, consideramos que los documentos localizados y consultados son más que suficientes para plantear la perspectiva comparada a que aspiramos en esta tesis doctoral, aunque la información extraída de los mismos sea desequilibrada entre ambos territorios.

6.1. De la corte central a las cortes periféricas. La gestión administrativa de la venalidad

El profesor Giuseppe Cirillo ha subrayado que la venalidad de territorios feudales en absoluto fue una novedad importada por los Habsburgo en los reinos de Nápoles y Sicilia, pues ya en época bajomedieval atendemos a este tipo de procesos. El historiador habla de un “doble proceso” alargado desde el período aragonés hasta la época borbónica:

“Un doppio processo che inizia dal periodo Aragonese e continua fino in pieno periodo spagnolo. Da una parte inizia la vendita delle giurisdizioni di mero e misto imperio ai baroni del Regno ed alle città demaniali; dall'altra vi è l'alienazione irreversibile delle città demaniali al baronaggio”⁹.

⁶ ASN, Collaterale, Notamenti; ASN, Sommaria, Consulte.

⁷ ASP, Protonotaro, Processi di investitura.

⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, BCP, ms. 2 Qq E 166-167.

⁹ Giuseppe Cirillo, *I Savoia e le nobiltà italiane. La storiografia aristocratica e la difficile costruzione di un'identità*, Napoli, Cosme Beni Culturali, Ministero per i Beni e le Attività Culturali e per il Turismo. Direzione Generale Archivi, 2020, p. 40.

Entre esas enajenaciones de la época bajomedieval, podemos citar las ventas de numerosas *terre y casali* de Sicilia por el emperador Federico II a distintas personalidades, entre ellas, sus propios hijos naturales. Por ejemplo, la venta de la terra de Mistreta y los casales de Reitano y Capizzi a Federico de Antiochia, o la venta de la terra de Avola a Orlando Francesco d'Alagona, ambos dos hijos naturales de Federico II¹⁰. Desde la historiografía, contamos con diversas alusiones a esos pueblos vendidos por Federico II en el marco de sus guerras con los musulmanes, especialmente desde el campo de la arqueología, que se ha interesado por la evolución del territorio causado por estos procesos¹¹. También bajo Fernando el Católico se promovieron ventas de feudos en la isla durante los primeros años del siglo XVI a familias como los Alagona o Alliata, coincidiendo con los años de la guerra de Nápoles¹². Ello pone de nuevo en evidencia la conexión de estos procesos enajenadores con la política internacional, y refuerza su carácter de ingreso económico extraordinario para las reales arcas ya en los albores de la Edad Moderna. Una práctica que los Trastámara jamás osaron de emplear en Castilla¹³, pero que sí venían efectuando previamente en Sicilia, con el precedente incluso de los viejos reyes normandos.

A la muerte del Rey Católico, la época del dominio habsbúrgico sobre los reinos de Nápoles y Sicilia supone un incremento exponencial de esas ventas de jurisdicciones en todos los territorios del *Mezzogiorno* italiano. Entre los siglos XVI y XVII atendemos a una venalidad institucionalizada, en la que intervienen diferentes órganos de la Monarquía en la corte central (el propio soberano, el Consejo de Italia) y en las cortes periféricas (los virreyes, el Consejo Colateral y Cámara de la Sumaria de Nápoles, el Tribunal del Real Patrimonio de Palermo, etc.). Es por ello que nuestro análisis se circunscribirá a los siglos XVI y XVII mayoritariamente, especialmente a este segundo, momento en que las necesidades financieras de la Monarquía Hispánica llevaron a un crecimiento exacerbado de las concesiones por precio de pueblos en feudo.

¹⁰ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit. BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 523 y 526.

¹¹ José M. Martín Civantos, Antonio Rotolo, y María T. Bonet García, “Arqueología del paisaje medieval en Trapani (Sicilia). Resultados de la primera campaña en los municipios de Castellamare del Golfo y Buseto Palizzolo (2010-2011)”, *Informes y trabajos: Excavaciones en el exterior*, 7 (2012), pp. 204-205; Ferdinando Maurici, “L'insediamento medievale in Sicilia: problemi e prospettive di ricerca”, *Archeologia Medievale*, XXII, 1995, p. 497.

¹² Por solo citar alguno de ellos, tenemos noticia de que Antonio Alliata “comprò da Re Ferdinando il Cattolico nel 1507 il feudo di Casubba [...]”. BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 67.

¹³ Así lo afirma Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez, y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715: homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, p. 443.

Con la llegada de los Borbones atendemos al ocaso de esta práctica en los reinos de Nápoles y Sicilia: al igual que veíamos en Castilla, la nueva casa reinante no recurrió al viejo arbitrio de la concesión por precio de feudos de la Corona a particulares. Ello contrasta con la continuidad existente en otros ejemplos de venalidad entre las dos dinastías, tales como las ventas de títulos nobiliarios o de oficios, estudiados por el profesor Álvarez-Ossorio Alvariño¹⁴. El reducido número de ventas de feudos que hemos rastreado en el siglo XVIII se antojan meramente anecdóticas, desarrolladas a partir de una cronología tardía: el reinado de Fernando I, al final de la centuria. Esto no es baladí, pues ya veíamos que su hermano Carlos IV de España por los mismos años estaba también reactivando esta práctica en la Corona de Castilla. Algo que no podía sino elevar las protestas del reino, como se extrae de la obra *Reflesione sulla vendita de feudi umiliate*, dedicada al monarca por el conocido tratadista Melchiore Delfico:

“Quando le Città, Terre, e popoli del Regno per disposizione della eterna Provvidenza, che ha fatto mancar la successione di qualche feudatario, sono tornati alla libertà, quali benedizioni non hanno innalzato ai Cieli! E quando per tema di tornare sotto le stesse catene hanno proclamato ed invocato la libertà, cioè, l'immediata soggezione al proprio Principe, quali sforzi non hanno essi fatto per acquistarla? Si sa, che l'attuale povertà di tante città del Regno nacque da queste cagioni: ma come il desiderio non basta, per compire tali risoluzioni, così non tutti potettero ottenere il bene, di vivere nell'aura pura delle Reale Signoria”¹⁵.

Clarificadas las cronologías de las enajenaciones, en adelante atenderemos a la gestión interna de esta venalidad, prestando atención a los diferentes actores, instituciones y órganos que, entre corte central y periférica, cooperaron para atraer caudales a la Real Hacienda a través de la venta de jurisdicciones italianas.

6.1.1. *Alter ego* del soberano: el virrey en las ventas de feudos

Los virreyes, como su propio nombre indica, estaban situados en la cúspide de las cortes virreinales en los territorios periféricos, esa suerte de *alter ego* del monarca que, en lo que respecta nuestro objeto de estudio, la gestión de la venalidad, ejercieron como

¹⁴ Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V”, *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 57-94; Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, “¿El final de la Sicilia española?: fidelidad, familia y venalidad bajo el virrey marqués de los Balbases (1707-1713)”, en Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, Bernardo J. García García y Virginia León Sanz (coords.), *La pérdida de Europa: la guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2007, pp. 831-912.

¹⁵ Melchiore Delfico, *Reflesione sulla vendita de feudi umiliate*, Napoli, Presso Giuseppe Maria Porcelli Negoziante di libri, 1790, pp. 9-10.

nexo entre los territorios italianos y la Corte de Madrid¹⁶. Obviamente, no es nuestra intención hacer un recorrido por todos los lugartenientes reales en Nápoles y Sicilia, y los feudos que se vendieron bajo el gobierno de cada uno. Antes bien, atenderemos a ese carácter de nexo entre la corte central y la periférica, a los poderes que para ello recibieron desde Madrid para la venalidad de jurisdicciones, ciñéndonos a los principales representantes.

La presencia de los virreyes en las enajenaciones de feudos en Nápoles y Sicilia la encontramos desde una cronología muy temprana, ya en los primeros años del reinado de Carlos V. En el marco de la guerra con Francisco I por la invasión sobre el reino de Nápoles, tenemos noticia del papel desempeñado por el Philibert de Chalons, príncipe de Orange, y el cardenal Pompeo Colonna, quienes aplicaron una severa represión contra los barones napolitanos que habían prestado su favor al monarca francés, con la expropiación de sus territorios feudales para integrarlos en el realengo¹⁷. Territorios que rápidamente enajenaron estos virreyes a otros nuevos barones, entre los que se incluían militares que habían servido en la citada guerra, magistrados fieles a la Monarquía Hispánica en el reino de Nápoles y también miembros de la vieja nobleza napolitana. A través de aquellos virreyes, estos grupos sociales adquirieron gran parte de los numerosos bienes (feudos, rentas jurisdiccionales, oficios, etc.) confiscados por la Corona, generándole a esta unos ingresos que fueron empleados en la financiación de la propia guerra.

Tenemos noticia de un documento en el Archivo General de Simancas que nos ofrece una relación de esos bienes feudales expropiados por el virrey Príncipe de Orange, algunos ya vendidos por este y por su sucesor; otros en poder de la Corona y susceptibles de enajenarse, con expresión de los ducados que de ellos se podrían obtener¹⁸. Las ventas de feudos de estos primeros virreyes de Carlos V fueron tan numerosas como variadas. De un lado, encontramos ventas colosales de varios núcleos poblacionales a la vez,

¹⁶ Como obras de referencia para el estudio de la institución virreinal nos remitimos a las obras de Aurelio Musi, *L'impero dei viceré*, Bolonia, Il Mulino, 2013; Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes: el virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011.

¹⁷ De estas políticas de expropiación de feudos, incorporación de los mismos al patrimonio regio y posterior reventa, dan noticia los estudios de Carlos Hernando Sánchez, ““Per la fede, per lo re, per la patria”: La nobleza de Nápoles en la Monarquía de España”, *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 1-2, 2015, p. 108; Giuseppe Galasso, *Alla periferia dell'impero. Il Regno di Napoli nel periodo spagnolo (secoli XVI-XVII)*, Torino, Giulio Einaudi Editore, 1988, p. 105.

¹⁸ *Sumario de lo que resulta de las informaciones de las ciudades, castillos, tierras, lugares y otros bienes burgensaticos y feudales tomados y pervenidos en poder de la Regia Corte y de otros terceros, por ella concedidos y alienados, y el precio, valor y rentas de cada uno de ellos*. El documento completo se encuentra transcrito en la obra de Nino Cortese, *Feudi e feudatari napoletani della prima metà del Cinquecento*, Napoli, Società Napoletana di Storia Patria, 1931, pp. 25-128.

adquiridos generalmente por las élites del propio reino. Tales fueron la enajenación de la *città* de Lettere, la *terra* de Pimonte y los *casali* de Le France, Positano y algunos otros menores, un total de 435 vecinos *–fuegos–* vendidos por el virrey cardenal Colonna a doña Ysabel de Requesens, madre y tutora de don Ferrante de Cardona, al precio 32.000 ducados¹⁹. En el otro extremo, atendemos a numerosas enajenaciones de feudos mucho más reducidos, generalmente adquiridos por militares españoles: la venta del *casal* de Aquarica Capitis por el virrey Orange al capitán Fernando de Yllescas, por 1.500 ducados²⁰; o el de Chelamar, que este mismo virrey vendió a otro capitán, un tal Eligio de la Marra, por 2.000 ducados²¹.

No obstante, de estas primeras ventas de feudos y sus beneficiarios no tenemos más noticia que la recogida en el citado documento. Tanto es así que estas se antojan como un hecho coyuntural: unas enajenaciones realizadas por los virreyes de Carlos V para dar salida al patrimonio feudal requisado a los barones rebeldes y paliar con ello los gastos de la guerra con Francia. Con todo, no nos hemos encontrado una relación tan detallada de pueblos vendidos como esta en ningún otro momento de la Edad Moderna, con expresión de su número de vecinos, compradores y precios, todos ellos a lo largo de los años 1528-1530 (tabla 1).

Virrey vendedor	Provincia	Feudo	Poblaciones	Fuegos	Comprador	Precio (duc)
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Condado de Nola ²²	Ciudad de Nola; casales de Sancto Paulo, Libero, Libarde, Scarboito, Cichala, Casamarchana, Chimitino, Fayano, Campasano, Toffino, Umiola, Rassigniano, Gallo, Cominyano, Sabiano, Sirico y Sancteremo	1.371	La propia ciudad (rescate)	11.500

¹⁹ *Ibid.*, p. 66.

²⁰ *Ibid.*, p. 73.

²¹ *Ibid.*, p. 80.

²² *Ibid.*, pp. 45-48.

Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Benafra	Ciudad de Benafra	300	Joanne Colonna	10.000
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Puçol ²³	Ciudad de Puçol	526	Calenço Justiniano “el Gobo”	11.000
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Rocha Rainola ²⁴	Tierra de Rocha Rainola; casales de Putzano, Galoni, Casal nuevo, Sasso, Li Juliani, La Piatza, Ligargani	115	Luys Ram	2.200
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Caivano	Tierra de Caivano	240	Esposa e hijos del secretario Serón, difunto	6.000
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Roca d’ Evandro ²⁵	Tierra de Roca d’ Evandro	80	Mingano Guido Ferramosca	
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Camino	Casal de Camino	30	Mingano Guido Ferramosca	
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Otayano	Casal de Otayano	200	Fabricio Marraman	14.000
Príncipe de Orange	Terra di Lavoro	Castillo de Palma	Casales de Palma, Lo Vico, Carbonara y Castiello	209	Jacobo de la Tolfa, conde de San Valentino	7.160
Príncipe de Orange	Principato Citra	Lettere	Ciudad de Lettere	192	Ysabella de la Craona y herederos	7.000
Príncipe de Orange	Principato Citra	Pimonte	Tierra de Pimonte; casales de La Plaça, La Via Piana, Canciano, Trallio, Maurisco, La Rota	130	Ysabella de la Craona y herederos	3.000
Príncipe de Orange	Principato Citra	Gragnano	Tierra de Gragnano; casales de Castiello, Aurano, Crapili, Li Marini,	349	Juan de Vargas	5.000

²³ Esta presenta la particularidad de haber sido una ciudad realenga, vendida en feudo como castigo por haberse posicionado en favor del monarca francés durante la guerra: “Por su rebelión, la Regia Corte tomó a esta ciudad los pagos fiscales y otros muchos privilegios de franqueza e inmunidades, y finalmente, siendo incorporada a la Corona Real, la vendió a Caleaço Justiniano dito el Gobo por onze mil ducados [...]”. *Ibid.*, p. 61.

²⁴ *Ibid.*, p. 52.

²⁵ De este pueblo y el siguiente, vendidos al mismo barón, se dice que “le fue dada en recompensa de dxxxv ducados que tenía sobre pagos fiscales sobre la provincia de Tierra de Lavor”. *Ibid.*, p. 112.

			Banyuelo, Li Miri, Sancto Leo, Sancto Vito, Sanct Sano, Sanct Marco, Pasillano, Li Jubeni			
Príncipe de Orange	Principato Citra	Sancto Marçano	Tierra de Sancto Marçano	120	Luys Ycarte	4.000
Príncipe de Orange	Principato Citra	Castillo de Angria	Tierra de Angria; casales de Li Consili, Li Judici, Li Ardinyi y Li Risi	440	Gaspar Fonate	9.000
Príncipe de Orange	Principato Citra	Le Franche ²⁶	Casal de Le Franche	23	Ysabella de la Crapona y herederos	500
Príncipe de Orange	Principato Citra	Positano ²⁷	Casal de Positano	90	Ysabella de la Crapona y herederos	2.000
Príncipe de Orange	Principato Ultra	Prata ²⁸	Terra de Prata	120	Luis Calatayud, capitán	200 al año
Príncipe de Orange	Principato Ultra	Sancto Marco dei Cavoti	Terra de Sancto Marco dei Cavoti	247	Cesaro Cabanillas	600 al año
Príncipe de Orange	Principato Ultra	Morcón	Tierra de Morcón	364	Luis Ludeña, capitán	500 al año
Príncipe de Orange	Principato Ultra	Salofra ²⁹	Tierra de Salofra	-	Ludovico de la Tolfa, barón de Serino	5.200
Príncipe de Orange	Principato Ultra	Castillo de Monteforte	Tierra de de Monteforte	135	Sigismundo de Lofreda, regente de la Cancellaria	5.401
Príncipe de Orange	Terra d'Otranto	Aquarica Capitis ³⁰	Casal de Aquarica Capitis	40	Fernando de Yllescas, capitán de los Vieios	1.500

²⁶ Resulta llamativo como el topónimo de este casal aparece castellanizado, como *lugar de Le Franche*, asimilando el concepto italiano de casal con el lugar o aldea de Castilla. *Ibid.*, p. 65.

²⁷ Se denomina de igual modo que el anterior: “el lugar de Positano”. *Ibid.*

²⁸ No sabemos por qué este pueblo y los dos siguientes, todos ellos vendidos a militares, no se vendieron en un precio fijo, sino como juro de los compradores en favor de la Real Hacienda. *Ibid.*, p. 136.

²⁹ Esta tierra se vendió inicialmente *al quitar* en 3.300 ducados; si bien, luego su comprador pagó otros 2.000 para que la venta fuera a perpetuidad. *Ibid.*, p. 149.

³⁰ Este fue el único pueblo vendido en la provincia de Terra d'Otranto; todos los demás fueron concedidos sin mediar vía onerosa. *Ibid.*, p. 73.

Príncipe de Orange	Terra di Bari	Chelamar ³¹	Casal de Chelamar	75	Robles, capitán	300
Príncipe de Orange	Condado de Molise	Boyano	Ciudad de Boyano	350	Jerónimo Pelegrino	8.000
Príncipe de Orange	Condado de Molise	Macchia-godena	Tierra de Macchiagodena	200	Camillo Gaetano	7.000
Príncipe de Orange	Condado de Molise	Palata, Tahenua y Sancta Justa	Casales de Palata, Tahenua y Sancta Justa	130	Climente Vizcaíno, capitán	200 al año
Príncipe de Orange	Calabria Citra	Mendolara y Cerchara ³²	Tierras de Mendolara y Cerchara	400 / 471	Jacobo Pignatello	8.000
Príncipe de Orange	Calabria Citra	Castillo de Abbate Marquo ³³	Tierra de Abbate Marquo	10	Jerónimo Pelegrino	3.300
Cardenal Colonna	Terra di Lavoro	Casal de Striano	Casal de Striano		Conde de Sarno	5.000
Cardenal Colonna	Terra di Lavoro	Casal de Pipone y Arbusto ³⁴	Casal de Pipone y Arbusto	13	Luis Ram	
Cardenal Colonna	Principato Citra	Lettere, Pimonte, Le France Positano ³⁵	Ciudad de Lettere, tierra de Pimonte y casales de Le France, Positano, La Plaça, La Via Piana, Canciano, Trallio, Maurisco, La Rota	435	Ysabel de Requesens, madre y tutora de Ferrante de Cardona	32.000

Tabla 1. Jurisdicciones vendidas en el reino de Nápoles durante los gobiernos de los virreyes don Philibert de Chalóns, príncipe de Orange, y el cardenal Pompeo Colonna entre los años 1528-1530. Se contienen solamente aquellos feudos que fueron enajenados por precio, no aquellos que fueron concedidos sin intermediación económica. Fuente: *Sumario de lo que resulta de las informaciones de las ciudades, castillos, tierras, lugares y otros bienes burgensaticos y feudales tomados y pervenidos en poder de la Regia Corte y de otros terceros, por ella concedidos y alienados, y el precio, valor y rentas de cada uno de ellos*³⁶.

³¹ Este fue el único pueblo vendido en Terra di Bari; todos los demás fueron concedidos sin precio. *Ibid.*, p. 80.

³² Los dos pueblos se vendieron a la par. Primero se asentó la venta con este Pignatello en 3.000 ducados; pujó para comprarlas el príncipe de Salerno, y volvió a pujar este Pignatello hasta 8.000, a quien se vendieron finalmente. *Ibid.*, pp. 133-134.

³³ No entendemos el motivo por el que esta tierra tan poco poblada se vendió a un precio tan elevado; únicamente había “un castillo pequeño y viejo; tiene fasta diez fuegos que ha estado saqueado de moros [...]”. *Ibid.*, p. 115.

³⁴ No conocemos el precio de venta, pues se indica que fue concedido por “cierta cantidad...”. *Ibid.*, p. 55.

³⁵ Todos estos feudos vendidos por el príncipe unos años antes retornaron a la Regia Corte, seguramente a causa de la muerte sin descendencia de su compradora; luego fueron vendidos por el cardenal en esta otra operación. *Ibid.*, p. 66.

³⁶ *Ibid.*

También se practicaron enajenaciones en Sicilia durante esta cronología, bajo el gobierno del virrey don Héctor Pignatelli, conde de Monteleón, del que Rossella Cancila afirma su ligereza a la hora de vender jurisdicciones de forma totalmente descomedida:

“Nella realtà però il mero e misto imperio era stato venduto, specialmente negli anni in cui fu viceré Ettore Pignatelli, duca di Monteleone, (1517-1534), con molta disinvoltura e «per poco dinari, con clausuli multo abdicativi et favorabli», come denunciava a Carlo V l’avvocato fiscale Antonio Montalto informandolo sulla grave situazione della sicurezza pubblica e della giustizia in Sicilia attorno agli anni trenta del XVI secolo”³⁷.

Por estos años iniciales del gobierno de Carlos V, Pignatelli solicitaba poderes para enajenar feudos, rentas y oficios, ante la necesidad de pagar a los cambistas que habían adelantado dinero, y también para la paga y mantenimiento de las tropas. El virrey pedía a la corte central una provisión con poder para enajenar tales bienes, porque “es necessario que Su Majestad enbie bastante procura para poder vender dichas villas e otras rentas, que no basta que Su Majestad me lo escriba por sus cartas [...]”³⁸. Después de describir de manera más concreta esos apuros financieros que padecía el reino, el virrey concluía afirmando al soberano que, una vez dispusiera de estos poderes, “se procurará de vender dichas villas e otras rentas y emplear los officios para darse cumplimiento en el pagamento de dichos cambios y así en las pagas de la dicha Infantería”³⁹.

El verdadero impulso de la venalidad de jurisdicciones en el *Mezzogiorno* italiano llegó al final de la siguiente década, la de 1530, en una cronología que está en paralelo con aquellas primeras ventas de señoríos en Castilla. Aquí situamos el gobierno de uno de los virreyes más trascendentales del reino de Nápoles durante la Edad Moderna: don Pedro Álvarez de Toledo, segundo marqués de Villafranca⁴⁰. Aurelio Musi ha señalado cómo las reformas de este virrey hacia una consolidación del poder habsbúrgico y la

³⁷ Rossella Cancila, “Merum et mixtum imperium nella Sicilia feudale”, *Mediterranea, Ricerche storiche*, V, 14, 2008, p. 488.

³⁸ AGS, Estado, leg. 1111, f. 150r.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Sobre este virrey y su gobierno, véase fundamentalmente la extensa producción bibliográfica del profesor Carlos J. Hernando Sánchez, “Pedro de Toledo entre el hierro y el oro: construcción y fin de un virrey”, en Encarnación Sánchez García (dir.), *Rinascimento meridionale. Napoli e il viceré Pedro de Toledo (1532-1553)*, Napoli, Tullio Pironti Editore, 2016, pp. 3-10; Giovanni Muto, “Defensione, liberatione et quiete de questo regno”. Il difficile equilibrio politico nel lungo governo di Pedro de Toledo”, en Encarnación Sánchez García (dir.), *Rinascimento meridionale..., op. cit.*, pp. 67-90; Carlos J. Hernando Sánchez, *El reino de Nápoles en el Imperio de Carlos V. La consolidación de la conquista*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001; Carlos J. Hernando Sánchez, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI: el virrey Pedro de Toledo: linaje, estado y cultura (1532-1553)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1994; además de su entrada en el DBE, Carlos J. Hernando Sánchez, “Pedro Álvarez de Toledo”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/8742/pedro-alvarez-de-toledo> [consulta: 27 de febrero de 2023].

eliminación de la nobleza *de espada* del Consejo Colateral, contrastan con las numerosas concesiones por precio de feudos en el reino y el consiguiente ennoblecimiento de tantas familias⁴¹. A lo largo del año 1539, la correspondencia con Carlos V y su Consejo de Italia nos da muestra del carácter primordial que tenían estos ingresos extraordinarios para el erario de la Monarquía en Nápoles. En enero de ese año, el virrey enviaba un memorial con las *tierras* susceptibles de venderse en el reino, con expresión de los *fuegos* –vecinos– que las habitaban y sus ducados de renta, entre las que figuraban Aversa, Guardiafrele, Montereale, Taverna, Téramo y otras⁴². Álvarez de Toledo exponía ante la corte imperial lo necesario de recurrir a estos arbitrios, ante la insuficiencia de los servicios ordinarios y la imposibilidad de pedir un donativo al reino:

“Porque las cosas están tan apuradas que no hay formas ordinarias ny extraordinarias para hallar manera que V. M. sea servido [...]. Que pedir servicio en ninguna manera conviene, porque aun no es acabado de coger el passado ny se acaba hasta el terçio de agosto, y que los vasallos están fatigados”⁴³.

Discursos similares observamos en la correspondencia de su sucesor, don Pedro Pacheco Ladrón de Guevara –quien, paradójicamente, era obispo de Jaén cuando fue nombrado virrey⁴⁴–. En mayo de 1554, el obispo y virrey napolitano escribía a Carlos V acerca de las necesidades financieras del reino de Nápoles, solicitando facultad para la enajenación de oficios, rentas y feudos: “al cabo la instancia grande que franceses hazen por el armada ha de ser causa que venga, y ansí acá no se dexan de hazer las provisiones neçessarias y en todas partes, que no sabemos a donde acudir y esto no se puede hazer sin gran gasto”⁴⁵.

Con todo, la correspondencia entre los virreyes de Nápoles y Sicilia con el soberano despeja dudas sobre la actitud de aquellos ante la venalidad: encontraron en ella un buen ingreso extraordinario con el que suplir la insuficiencia de los ordinarios. No solo tenían el precedente de tiempos anteriores, pues ya desde la Edad Media se habían concedido por precio feudos en Nápoles y Sicilia como hemos señalado; sino que también eran conscientes del desmesurado empleo de esta práctica en Castilla y las partidas de

⁴¹ Aurelio Musi, *Il Regno di Napoli*, Brescia, Morcelliana, 2016, pp. 93-94.

⁴² AGS, Estado, leg. 1030, f. 26.

⁴³ *Ibid.*, f. 33.

⁴⁴ Dolores C. Morales Muñiz y Ángel Fernández Collado, “Pedro Pacheco y Guevara”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/13788/pedro-pacheco-y-guevara> [consulta: 27 de febrero de 2023]; A. Martín González, *El Cardenal Don Pedro Pacheco, obispo de Jaén, en el concilio de Trento. Un prelado que personificó la política imperial de Carlos V*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1974.

⁴⁵ AGS, Estado, leg. 1046, ff. 21-22.

dinero que la Corona estaba recibiendo de ella, por lo que solicitaban poderes a los soberanos para extrapolarla a sus virreinos.

Ahora bien. Así como los virreyes pedían al soberano licencia y facultad para enajenar bienes feudales cuando en momentos de asfixia económica, igualmente atendemos a estas exhortaciones en la dirección opuesta. Esto es, los monarcas también reclamaban a sus *alter ego* italianos emplear de estos arbitrios cada vez que la Real Hacienda se encontraba en apuros financieros. Así lo analizaremos para el reinado de Felipe IV, momento en el que se constata la verdadera generalización de la venalidad en estos espacios italianos, de la mano de virreyes como el duque de Medina de las Torres y el duque de Medina de Rioseco en Nápoles o el de Albuquerque en Sicilia, dentro de una especie de “edad de oro” del negocio de títulos nobiliarios y feudos, de la que Davide Maffi ha dicho recientemente que “se vendió todo lo vendible: feudos, títulos nobiliarios, bienes de la Corona...; se enajenaron rentas y se contrajeron deudas enormes”⁴⁶. Con una Real Hacienda en situación crítica, hipotecados todos los ingresos ordinarios para la paga y mantenimiento de las tropas fundamentalmente, los profesores Luis Ribot o Valentina Favarò subrayan cómo las ventas de feudos se convirtieron en una de las pocas vías que podían aportar cantidades tan inesperadas como necesarias al gobierno de los virreyes⁴⁷.

La documentación del Consejo de Estado es buen reflejo de los poderes concedidos por los monarcas a sus lugartenientes, que les otorgaban facultad para enajenar oficios, rentas, feudos y otros diversos bienes. Sólo a modo ilustrativo, citaremos una cédula enviada a don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Albuquerque⁴⁸, en julio de 1629. Después de un discurso muy similar a los que hemos visto en Castilla acerca de “los aprestos de armas y socorros de Flandes Alemania y otras Cosas presas, y la necesidad presente de los de Italia”, el soberano disponía que “en este reyno [de

⁴⁶ Davide Maffi, “Tiempos de Calamidades. Las haciendas de Milán, Nápoles y Sicilia frente a la crisis (1630-1660)”, *Studia historica. Historia Moderna*, 41, 1, 2019, pp. 29-63.

⁴⁷ Valentina Favarò, “Guerra e finanza nella Sicilia del XVII secolo. La partecipazione del Regno alla politica internazionale della monarchia spagnola”, *Proposte e ricerche*, 87, 2022, pp. 99-114; Valentina Favarò, “Sicilia, el “impuesto del millón” y el fin de la tregua de los Doce Años (1618-1621)”, *Estudios. Revista de Historia Moderna*, 41, 2015, pp. 159-179; Luis Ribot, “La Hacienda Real de Sicilia en los siglos XVI y XVII”, en Luis Ribot (dir.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, ACTAS, 2009, pp. 145-146.

⁴⁸ De las concesiones de feudos, títulos nobiliarios y oficios durante el gobierno de este virrey nos da alguna noticia Rossella Cancila, “Nobiltà nuove di Sicilia tra fedeltà, finanza e speculazione (secoli XVI-XVII)”, en Carmen Sanz Ayán, Santiago Martínez Hernández, Marcella Aglietti y Daniele Edigati (a cura di), *Identità nobiliare tra Monarchia Ispanica e Italia. Linaggi, potere e istituzioni (secoli XVI-XVIII)*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2019, p. 9; véase también su entrada en el DBE, Mariela Fargas Peñarocha, “Francisco Fernández de la Cueva y de la Cueva”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/21029/francisco-fernandez-de-la-cueva-y-de-la-cueva> [consulta: 27 de febrero de 2023].

Sicilia], el de Nápoles y estado de Milán se puedan vender y enagenar para este effecto de la asistencia de las armas de Italia qualesquiera rentas, feudos y otras qualesquier género de haziendas de mi Real Patrimonio, y qualesquier ciudades, y lugares”; por todo lo cual, el soberano decía al virrey que “os doy mi poder, y facultad real, quan amplio y bastante se requiere, para que en este reyno podays vender, y enagenar [...]”⁴⁹.

No parece necesario aclarar que el discurso acerca de la venalidad de feudos, la *necesidad* y la *conservación* de los reinos es prácticamente idéntico al empleado para legitimar esta misma práctica en Castilla⁵⁰. En adelante, los sucesores de aquel recibirían de Felipe IV facultades para conceder por precio todo tipo de juros y privilegios. Así se otorgaron a don Francisco de Melo, conde de Assumar, en una cédula de Felipe IV de 29 de febrero de 1639, recién nombrado virrey de Sicilia: “os doy mi poder, y facultad Real quan amplia, y bastante requiere, y como la tuvieron los dichos duques de Alburquenque, y Alcalá, y Príncipe de Paternó governando esse reyno, para que podays vender y enagenar qualesquier rentas, feudos, ciudades”⁵¹. Mismas palabras con que el soberano se dirigía al año siguiente a su sucesor don Giannettino Doria, cardenal y arzobispo de Palermo⁵², y así con cada uno de aquellos *lugartenientes generales* del reino. La gestión de la venalidad quedó, por tanto, en manos de estos gobernadores.

Ahora bien. Se ha dicho que los poderes de los virreyes para enajenar no eran absolutos. Carlos Hernando explica cómo, después de las numerosas ventas de feudos y oficios hechas por don Pedro de Toledo durante su gobierno, Carlos V limitó las atribuciones de sus sucesores para tal fin, ampliando por contra la intervención directa del soberano, algo que vendría a acentuarse aún más bajo los reinados de Felipe II y Felipe III⁵³. Así lo observamos en una cédula de este último dirigida a don Pedro Téllez-Girón, tercer duque de Osuna, virrey de Sicilia y luego de Nápoles⁵⁴. En noviembre de 1611,

⁴⁹ AHN, Estado, libro 1015, ff. 400r-401r.

⁵⁰ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 241-288.

⁵¹ AHN, Estado, libro 1015, f. 755r.

⁵² *Ibid.*, f. 771r.

⁵³ Carlos J. Hernando Sánchez, “Los virreyes de la Monarquía Española en Italia. Evolución y práctica de un oficio de gobierno”, *Studia historica, Historia Moderna*, 26, 2004, p. 70.

⁵⁴ El gobierno de este personaje, virrey de Sicilia y luego de Nápoles, es bien conocido a través de estudios más o menos recientes como los de Daniel Galván Desvaux, “Preservar el gobierno de la Monarquía española a inicios del siglo XVII. El proceso contra el III duque de Osuna”, *Studia historica. Historia Moderna*, 43, 1, 2021, pp. 323-367; Agustín Redondo, “La construcción de su reputación por parte de don Pedro Girón (1574-1624), III duque de Osuna, virrey de Sicilia y de Nápoles”, en Béatrice Pérez (dir.), *La Reputación: quête individuelle et aspiration collective dans l’Espagne des Habsbourg: Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, París, Sorbonne Université Presses, 2018, pp. 275-300; Fernando

pocos meses después de iniciar su gobierno en la isla, el monarca advertía severamente a su lugarteniente general que las ventas de feudos hechas por este y por el Tribunal del Real Patrimonio de Palermo solamente serían efectivas cuando el Consejo de Italia las hubiera ratificado, de modo que no se concediera título alguno sin tal aprobación. Además, encargaba a su *alter ego* y al citado tribunal palermitano una relación de aquellos títulos feudales que se hubieran enajenado de manera irregular hasta el momento, sobre los que el Consejo de Italia decidiría su validez:

“Que por lo que toca a los que al presente se hallaren concedidas, no estando confirmadas por mí, me aviseis con intervención de los del mismo Tribunal del Patrimonio si los feudos y territorios a quien se han concedido tienen legítima jurisdicción baronial, embiándome copia auténtica de los títulos y privilegios en que los fundan y de las diligencias hechas cerca de la necesidad y utilidad que hay de la tal avitación, de las contradicciones que huviere auido [...], para que entendido mande liberar lo que convenga, y estareys muy advertido que en ninguna manera se prorogue el tiempo que se huviere dado para obtener de mí las dichas confirmaciones”⁵⁵.

Cuando este mismo duque de Osuna ocupe el cargo de virrey de Nápoles unos años más tarde, lo veremos solicitando a la Corte de Madrid su parecer acerca de qué ciudades del reino no sería conveniente que fueran vendidas por diferentes razones. En una carta del conde de Benavente, este llamaba a la cautela al virrey, al Consejo Colateral y a la Cámara de la Sumaria, en tanto que Su Majestad y el Consejo de Italia debatían las *tierras* susceptibles de venderse en las provincias del reino, pues le argumentaba algunos impedimentos para las ventas de determinadas ciudades por poseer funciones jurídicas (como las regias audiencias), fortalezas o por tratarse de ciudades portuarias, cuyo dominio, por tales características, deberían seguir perteneciendo al monarca⁵⁶.

Tenemos testimonios aún más explícitos de las limitaciones de poder de los virreyes, y de que toda venta de patrimonio regio debería de ser refrendada por Madrid, como lo vemos en el gobierno de don Ramiro Núñez de Guzmán, duque de Medina de las Torres⁵⁷. En el marco de una venta que se estaba tratando en 1644 con el financiero

Bouza Álvarez, “Osuna a Napoli: feste, dipinti, sortilegi e buffoni”, en Encarnación Sánchez García (dir.), *Cultura de la Guerra e arti della pace*, Napoli, Casa Editrice Tullio Pironti, 2011, pp. 209-230; Luis M. Linde de Castro, *Don Pedro Girón, duque de Osuna. La hegemonía española en Europa a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Encuentro, 2005; así como su entrada en el DBE, obra de Luis M. Linde, “Pedro Téllez-Girón”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/8570/pedro-tellez-giron> [consulta: 27 de febrero de 2023].

⁵⁵ AHN, Estado, libro 1015, ff. 116v-118v.

⁵⁶ ASN, Somm, Cons, vol. 41, f. 20r.

⁵⁷ Sobre el gobierno del duque de Medina en Nápoles, véanse los estudios de Fernando Bouza, “A propósito de los virreyes españoles entre Madrid y Nápoles”, *Studi storici: rivista trimestrale dell'Istituto Gramsci*, 61, 2, 2020, pp. 437-448; Davide Maffi, “Tiempos de Calamidades..., *op. cit.*”; Encarnación Sánchez García, “Aplicossi a render inmortale la sua memoria nel Regno: el virrey Medina de las Torres en Nápoles (1636-

Bartolomeo d'Aquino, y de la que el virrey no había informado en tiempo y forma al Consejo de Italia, el soberano advertía tajantemente al virrey de que:

“Ha parecido advertiroslo y encargaros y mandaros, como lo hago precisamente, que de ninguna manera pase adelante la venta de las dichas ciudades y lugares, si se tratase della per caso que se hubiere hecho se bolverá todo al estado primero, y a los compradores las cantidades que hubieren pagado”⁵⁸.

En ese mismo año, encontramos un espinoso choque entre rey y virrey por otro asunto derivado de su gestión de la venalidad en el reino: el cobro de las medias anatas sobre los feudos vendidos. Ya dos años antes, en 1642, Felipe IV había ordenado a la Corte napolitana no entrometerse en el cobro de esta imposición, lo cual era potestad únicamente de la Junta de Medias Anatas⁵⁹. Habiendo llegado noticia a Madrid de que el virrey duque de Medina de las Torres había inhibido de pagar medias anatas sobre los feudos vendidos a ciertos influyentes compradores —entre ellos, el duque de Nocera o el poderoso factor Bartolomeo d'Aquino—, el rey envió una cédula en la que reprendía severamente a su *alter ego*, exigiéndoles no entrometerse en ello:

“Por la qual os inhiho y he por inhivido del conoçimiento de todo lo tocante al derecho de media anata, y os mando no os introduzgaís por via de recurso, apelación o agravio, o en otra qualquier forma en materia que toque a él, antes bien alentéis, y favorescáis en quanto le fueren favorables y no en otra cosa las diligencias que el consejo que reside en esse Reyno hiciere en orden a su beneficio y cobranza, como mas particularmente en la dicha cédula a que me remitto se refieree. Y por la pnte mando que todo lo que se huviere perdido del derecho de media anata en esse reyno por haver estorbado o impedido vos mis órdenes se cobre de vuestra hacienda, y lo mismo en quanto a lo que huvieredes entregado a Bartolomé de Aquino, sino se pudiere recobrar del reyno, caso que estubieredes a darle satisfacción. Y que no podáis obrar en la media anata en otra cosa que en solo favorecer sus reglas como órdenes expresas mías, y que en lo que fuese contra esto no se hayan de guardar las vuestras”⁶⁰.

Hay que tener en cuenta que este suceso coincide cronológicamente con la caída del todopoderoso valido conde-duque de Olivares, verdadero sostén político del duque de Medina, quien en los meses siguientes sería cesado de su cargo en Nápoles⁶¹. Ese año entraría un nuevo virrey en la ciudad, don Juan Alfonso Enríquez de Cabrera, quinto

1644)”, en Adolfo Carrasco Martínez (ed.), *La nobleza y los reinos. Anatomía del poder en la monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Iberoamericana Editorial Vervuert, pp. 361-394; Manuel Herrero Sánchez, “Ramiro Núñez Felípez de Guzmán”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14418/ramiro-nunez-felipez-de-guzman> [consulta: 4 de marzo de 2023].

⁵⁸ ASN, Somm, Cons, vol. 47, f. 189r.

⁵⁹ ASN, Coll, Not, vol. 46, ff. 119-123.

⁶⁰ *Ibid.*, ff. 120-121. La cédula completa, así como otra enviada a la Cámara de la Sumaria, la hemos transcrito y reproducimos en el Anexo X de esta tesis doctoral.

⁶¹ Manuel Herrero Sánchez, “Ramiro Núñez Felípez de Guzmán...”, *op. cit.*

duque de Medina de Rioseco, quien se encontró una serie de profundos problemas sociales y económicos en el reino que su predecesor no había sido capaz de solucionar con su intensa política de venalidad de feudos, oficios y otros tantos bienes, y cuyo empleo no cesaría bajo este nuevo lugarteniente general⁶².

Con todo, a través de estos ejemplos, parece claro el papel del virrey dentro en la gestión de la venalidad tanto en el reino de Nápoles como en el de Sicilia. Por su propia naturaleza de *alter ego*, enteramente dependiente de la Corte de Madrid, jamás los virreyes gozaron de plena atribución para la enajenación de estos bienes. A ellos les fueron encomendadas las ventas, para lo que recibieron *licencia y facultad* constantemente; pero, incluso así, la concesión final de los feudos quedaba siempre supeditada a la aprobación por el soberano y el Consejo de Italia en su nombre. En esta instancia, el papel ocupado por el virrey es el de una suerte de “bisagra” entre la corte central y aquellos órganos burocráticos-administrativos de la Monarquía en los reinos italianos, tales como el Consejo Colateral y la Cámara Sumaria de Nápoles o el Tribunal del Real Patrimonio en Sicilia, como estudiaremos más adelante.

6.1.2. Burocracia en la corte periférica. El Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria

Continuando con la gestión interna de la venalidad de jurisdicciones, y por debajo de los virreyes, encontramos a unas instituciones y órganos de la Monarquía compuestos por personalidades de procedencia española e italiana. En el seno de estos se debatía la venta de cada pueblo a un barón, constituyendo los *tribunales* encargados de asesorar al virrey para tal fin. Se hace preciso partir de un breve recorrido por estos consejos a través de la historiografía disponible, antes de pasar a observar su gestión de la venta de feudos, oficios y demás bienes enajenados.

En el reino de Nápoles bajo los Habsburgo y Borbones, hablamos de tres órganos de gobierno principales: el *Consiglio Collaterale*, la *Regia Camera de la Sommaria* y el *Sacro Regio Consiglio*⁶³. El primero de ellos, descrito por el profesor Musi como “il più

⁶² Marina Perruca Gracia, “Habiendo Dios llamado a VE al gobierno deste Reino... El virrey Almirante de Castilla ante la venalidad en el reino de Nápoles”, en Sergio Intorre, Héctor Linares González, Valeria Patti y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna. Actores, medios, fines y circunstancias Siglos XVI-XVIII*, Palermo, Palermo University Press, 2020, p. 421

⁶³ Nos remitimos a los recorridos por estas instituciones y órganos de la Monarquía Española en Nápoles que realizan Aurelio Musi, *Il Regno di Napoli...*, *op. cit.*, pp. 86-88; Antonio Álvarez-Ossorio Alvariano, “La venta de magistraturas...”, *op. cit.*, pp. 60-61.

importante organismo politico-administrativo del Regno”⁶⁴, tenía funciones legislativas, administrativas (nominación de los oficiales, control sobre las provincias, sobre la jurisdicción, etc.) y judiciales. Inicialmente, bajo Fernando el Católico, estaba compuesto únicamente por miembros de la vieja nobleza; si bien, durante la década de 1530, el virrey don Pedro de Toledo efectuó una reforma por la que sus magistraturas serían copadas en adelante por nobleza “de toga”, no embargante de la presencia de nobleza feudal.

En segundo lugar, la Regia Cámara de la Sumaria constituía el máximo tribunal financiero, y desde el reinado de Carlos V estuvo igualmente compuesto de *togados* en detrimento de nobles. Sus competencias eran básicamente económico-administrativas: el control sobre feudos, oficios y fiscalidad. La Cámara era la protagonista de los procesos de venta de pueblos a particulares, como se desprende de la extensa obra del profesor Giuseppe Cirillo⁶⁵. Cada petición de un particular que llegaba al virrey o al Colateral para comprar un feudo, debía debatirse primeramente en la Cámara, la cual se convirtió en la institución de mayor preponderancia en este asunto, como veremos.

Y, por último, el Sacro Regio Consejo, con funciones judiciales, era el máximo tribunal de justicia del reino de Nápoles, en que podían apelarse todas las causas, independientemente de que se hubieran litigado en tribunales de la Corona o ante la justicia feudal.

En el reino de Sicilia encontramos otra maraña de instituciones y órganos que, aunque mucho más compleja, se antojan en parte homólogos a los napolitanos anteriormente descritos: el *Parlamento*, el *Sacro Regio Consiglio*, el *Tribunale del Real Patrimonio*, la *Regia Gran Corte*, y el *Tribunale del Consistorio*⁶⁶. El primero de ellos,

⁶⁴ Aurelio Musi, *Il Regno di Napoli...*, op. cit., p. 87. Específicamente, véanse los estudios de Saverio di Franco, “El gobierno multinivel de la monarquía hispánica en el Reino de Nápoles. El Consejo Colateral y el Seggio del pueblo. Siglos XVI y XVII”, en Sebastia Serra Busquets Árbol académico, Elisabeth Ripoll Gil (coords.), *El parlamentarisme en perspectiva històrica. Parlaments multinivell*, Palma de Mallorca, Govern de les Illes Balears, Institut d'Estudis Autònoms, 2019, pp. 1195-1207; Rossana Sicilia, *Un Consiglio di spada e di toga. Il Collaterale napoletano dal 1443 al 1542*, Nápoles, Guida, 2010; Maria L. Capograssi Barbini, *Note sul Consiglio collaterale del Regno di Napoli*, Nápoles, 1965.

⁶⁵ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi. Camera della Sommara, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale del Regno di Napoli (secc. XV-XVIII)*, 2 vols., Milán, Guerini e Associati, 2011; Giovanni Muto, *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione (1520-1634)*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1980.

⁶⁶ Como obra de cabecera sobre las instituciones y órganos del reino de Sicilia en la Monarquía Hispánica, nos remitimos al estudio de Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1975, especialmente el capítulo 4. “La administración imperial en las provincias”, pp. 83-140; y Luis A. Ribot García, *La revuelta antiespañola en Mesina: causas y antecedentes (1591-1674)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1982. Más recientemente, contamos con otros trabajos como los de María P. Mesa Coronado, “El reino de Sicilia en la defensa del Mediterráneo (1665-1700): estado de la cuestión”, en Félix Labrador Arroyo (ed.), *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna*.

el Parlamento de Palermo, constituye tal vez la institución más genuina de Sicilia: una asamblea del reino de origen medieval que había sobrevivido a las diversas ocupaciones de la isla por diferentes imperios a lo largo de los siglos. Bajo los Habsburgo y Borbones en la Edad Moderna, su función se circunscribió a la de un capítulo de las ciudades y de los nobles del reino, convocado por el rey o el virrey para tratar asuntos entre los que sobresalía la aprobación de donativos⁶⁷. La relación del Parlamento con la venalidad de feudos viene dada, no porque este órgano interviniera en la misma, sino porque Sicilia presenta la particularidad de que la adquisición de un título de barón otorgaba a su comprador la presencia en dicha asamblea⁶⁸.

En segundo lugar, el Sacro Regio Consejo, constituía otra asamblea formada por varios miembros de las tres siguientes instituciones, con atribuciones fundamentalmente legislativas y de gobierno junto al virrey. Era un organismo que, aunque con reservas, podríamos equiparar al Colateral napolitano.

El tercer órgano que veremos fue el Tribunal del Real Patrimonio, máxima institución encargada de la economía y finanzas del reino –incluyendo todo lo relativo al patrimonio regio–, que desde el siglo XVI se constituyó como el de mayor preponderancia en el gobierno de la isla, junto al propio virrey y al Consejo de Italia⁶⁹. Entre sus miembros, llamados *maestros racionales*, se integraban por igual togados y nobles. Este tribunal ha tenido mucho más peso para nuestro objeto de estudio: del mismo modo que la Sumaria napolitana, fue el encargado de proteger los intereses del reino cada vez que los reyes promovían la enajenación de bienes del patrimonio regio o solicitaban servicios extraordinarios. Unas funciones que conllevaron disputas con los propios virreyes, como cabe esperar⁷⁰. Así las cosas, se entiende el papel central del Tribunal en la gestión de la venalidad: desde la venta de un simple título de *Don* hasta la enajenación de un feudo o concesión de título nobiliario. Todas estas compras debían ser solicitadas por el

Líneas recientes de investigación en Historia Moderna, Madrid, Ediciones Cinca y Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, 2015, especialmente las pp. 448-450; María P. Mesa Coronado, “El Virreinato de Sicilia en la Monarquía Hispánica: las instituciones de gobierno (1665-1675)”, *Estudios Humanísticos. Historia*, 12 (2013), pp. 155-184.

⁶⁷ Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio...*, *op. cit.*, pp. 95 y ss.; Helmut G. Koenigsberger, “The Parliament of Sicily and the Spanish Empire”, *Studies Presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, 34 (1967), pp. 81-96.

⁶⁸ Rossella Cancila, “Nobiltà nuove di Sicilia...”, *op. cit.*, p. 3.

⁶⁹ Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio...*, *op. cit.*, p. 107.

⁷⁰ Valentina Favaro, “Sicilia, el “impuesto...”, *op. cit.*; María P. Mesa Coronado, “El Virreinato de Sicilia...”, *op. cit.*, pp. 175-177.

interesado ante este tribunal: “tutte quelle persone, che vorranno comprare titolo di Don [...] compariscano nel Tribunale del Real Patrimonio, che se gli darà la spedizione”⁷¹.

En cuarto lugar, la Regia Gran Corte que era la suprema autoridad judicial del reino y que, junto con el Tribunal del Real Patrimonio, constituía el otro máximo órgano gubernamental de Sicilia. Su composición social estaba formada por un presidente, un abogado fiscal y seis jueces⁷². No se han de perder de vista estos cargos de la Gran Corte, pues veremos la presencia de muchos de sus miembros entre los compradores de feudos.

Muy a groso modo, estas son las instituciones y órganos de la Corte virreinal de Palermo. Estas son fundamentales para nuestra investigación por el papel que desempeñaron en la venalidad de feudos, pero también por la adscripción de los compradores a tales consejos. Dicho de otro modo: entre los nuevos barones sicilianos que alcanzaron tal titulación comprando jurisdicciones de pueblos y ciudades, encontraremos a consejeros del Colateral, maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio, jueces de la Regia Gran Corte y otros tantos magistrados.

Presentado este panorama institucional en líneas generales, nuestro enfoque se circunscribirá en adelante a un marco espacial y cronológico concreto: el reino de Nápoles durante el reinado de Felipe IV. Esta elección se debe a la extraordinaria fuente documental que hemos utilizado y se conserva en el Archivo de Estado de Nápoles: los *notamenti* —esto es, las actas de las sesiones— del Consejo Colateral y de la Cámara de la Sumaria, así como el intercambio de consultas entre ambos tribunales. El marco temporal no es aleatorio: durante las décadas de 1620-1640 atendemos a un incremento exponencial en el empleo de estos arbitrios, de lo que llamaron la atención historiadores como Fabrizio del Vecchio o Rosario Villari hace años⁷³. Sus estudios, hoy por hoy, siguen siendo de lo más completos y sintéticos para acercarse al fenómeno enajenador de jurisdicciones en el reino de Nápoles. Hubiera sido harto interesante trabajar también este tipo de documentación institucional en diversos momentos de la centuria anterior, tales

⁷¹ “Fabrizio D’Avenia, “Il mercato degli onori: i titoli Don nella Sicilia Spagnola”, *Mediterranea. Ricerche storiche*, 7, 2006, p. 273.

⁷² Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio...*, op. cit., pp. 96-98.

⁷³ Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli dal 1628 al 1648”, *Archivio storico per le Province napoletane*, CIII, 1985, pp. 163-211; Rosario Villari, “Note sulla rifeudalizzazione del Regno di Napoli all’ vigilia della rivoluzione di Masaniello”, *Studi Storici*, 4, 1963, pp. 637-662.

como el gobierno de don Pedro de Toledo; empero, y desafortunadamente, no existe documentación de este tipo⁷⁴.

Entre los asuntos tratados en las sesiones del Consejo Colateral durante aquellos años, la venalidad de patrimonio regio –feudos y oficios, sobresalientemente– ocupa un papel muy relevante. A este órgano, y al propio virrey, habían de dirigirse quienes aspiraran a titularse barones sobre una *città*, *terra* o *casal*, solicitando la compra del pueblo en cuestión. A este respecto, dentro en sus actas es frecuente encontrarse con noticias como que tal comprador había ofrecido tal cantidad de dinero por la compra de un feudo: “se trató de Isenia. Parló largamente Cornelio Spinola M. fiscale, dire che il sr. Marchese di S. Giuliano questa matina havea offerito ducati 10v et lo de più che se comandare [...]”⁷⁵. A ello seguía el parecer de cada uno de los miembros sobre la oferta.

No obstante, el papel de debatir acerca de la conveniencia o no de enajenar el pueblo en cuestión correspondía a la Cámara de la Sumaria, órgano que ya hemos indicado que era el máximo responsable del patrimonio regio en las provincias del reino de Nápoles, incluidos los bienes feudales y magistraturas⁷⁶. Por ello, después de presentada cada oferta de compra al Colateral, el virrey pasaría la petición a la Sumaria: “para que los refiera luego en Cámara y haga este Tribunal con toda brevedad su voto sobre este negoçio, prima que se tome resolución de lo que se haverá de hazer a çerca desta venta”⁷⁷.

Otra posibilidad, aunque menos frecuente, era que el *modus operandi* se invirtiera, de modo que no se proponía a la Cámara la venta de un pueblo concreto, sino que, cuando al virrey o al Colateral llegara noticia de las intenciones de un comprador, se le encargara la búsqueda de alguno susceptible de vender:

“Havendo Sua Maestà che Dio guardi con sua real carta de Madrid a 6 de agosto 1635 fatto gratia al conte Mathias Galasso che se li desse in questo regno di Napoli uno feudo che al meno valesse 60[mil] con titolo di Duca, et havendosi per parte di detto conte fatta istanza a v. e. per il esecutione [...]”⁷⁸.

Realizado este procedimiento el Consejo encargaba a la Sumaria “fare consulta che feudo se lo può dare”⁷⁹. En este sentido, la Cámara no titubeó en exponer ante el

⁷⁴ La explicación reside en que gran parte de los fondos del Archivo de Estado de Nápoles fueron destruidos durante los bombardeos de la ciudad durante la II Guerra Mundial.

⁷⁵ ASN, Col, Not, vol. 39, f. 75r.

⁷⁶ Antonio Álvarez-Ossorio Alvarino, “La venta de magistraturas...”, *op. cit.*, p. 61.

⁷⁷ ASN, Som, Cons, vol. 34, f. 185r.

⁷⁸ ASN, Som, Cons, vol. 43, ff. 53v-54r.

⁷⁹ *Ibid.*

Consejo Colateral, el virrey e incluso ante la Corte de Madrid, sus razones cuando consideraba que un pueblo o ciudad no debía ser vendido. Por ejemplo, en 1637 el virrey don Manuel de Acevedo y Zúñiga, conde de Monterrey⁸⁰, solicitaba el parecer de dicho tribunal acerca de la venta de la ciudad de Lanciano, en los Abruzzos. La respuesta fue negativa, alegando la Cámara al virrey y al Colateral la importancia estratégica de esta ciudad fortificada, emplazada en la costa adriática frente a los dominios del imperio turco:

“Le represento tra l’altro che la detta città di Lanciano è una città nella marina del mare Adriatico, con uno nominato Sto. Vito, con una terra rinforzata [...]. Nella città si celebrano due ferie principali et è frontiera del venetiano et dele terre che il turco tiene nelle marine del mare Adriatico”⁸¹.

De hecho, tenemos noticia de sucesivos memoriales elaborados por la Sumaria para enviarlos a la Corte de Madrid, los cuales contenían relaciones de ciudades y pueblos que no debían venderse por diversas razones⁸². Unos memoriales que, sin duda, contrastan con aquellos otros elaborados por los virreyes, en los cuales se exponía justamente lo contrario: los pueblos susceptibles de venderse.

En febrero de 1631, la Cámara enviaba al virrey una relación de “tutte le città, et terre che per diverse ragioni di stato et di buon gouerno no si poteano ne era conveniente venderse ne infeudarsi, et fu consultato a distintione de prouintie che l’infratte Città et terre si doveano conservare in demanio per detta ragione”⁸³. En este memorial, se remitían a su vez a otros dos anteriores que ya habían enviado a Madrid en 1620 y 1622 respectivamente. Entre las ciudades a las que se hacía referencia, encontramos Mola, Sorrento, Capri, Salerno, Amalfi, Ariano y otras tantas, muchas de las cuales sabemos que fueron finalmente vendidas. Llama la atención cómo el número de núcleos poblacionales inalienables se había ido reduciendo en estos sucesivos memoriales; de hecho, en este último de 1631, se hacía alusión expresa a varias ciudades que, habiéndolas expuesto como no vendibles en los anteriores de 1620 y 1622, se habían reconsiderado en el seno de la Sumaria ante las necesidades hacendísticas de la Corona:

⁸⁰ Isabel Enciso Alonso-Muñumer, “Manuel de Acevedo y Zúñiga”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/7184/manuel-de-acevedo-y-zuniga> [consulta: 6 de marzo de 2023].

⁸¹ ASN, Som, Cons, vol. 41, ff. 19r-21r.

⁸² Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, *op. cit.*, pp. 181-182.

⁸³ ASN, Som, Cons, vol. 38, f. 85r.

“però, exendose di nuovo fatta maggior considerate intorno alli luoghi eccettuati in la prima Consulta de 16 de Gennaro 1620, per ragione di Stato dicemo a V. E. che dal numero contenuto in detta consulta se ne potriano levare le seguenti, nelle quali no concorre tanta ragione di stato [...]”⁸⁴.

Pues bien, una vez que la Sumaria hubiera dado su parecer acerca de la venta del pueblo sobre el que se consultaba, el hecho de fijar el precio del feudo en cuestión sí era un asunto que correspondía directamente al Consejo Colateral. Aún hay más, en el caso de varios candidatos compradores, estos habrían de pujar en el seno del mismo hasta que le mejor postor se hacía con el título.

En la reunión del Consejo el día 31 de octubre de 1630 atendemos a una auténtica subasta de los casales de la ciudad de Nápoles. Para Casantoino, un tal Giovanni Antonio Parise comenzó ofreciendo 47 ducados por *fuego* –por vecino–; Oratio Caracciolo pujó a 48, y así hasta que se aceptó la venta al primero por un precio de 51 ducados por cada fuego del pueblo. Más intensa fue la puja por el casal de Marano di Napoli entre dos aspirantes a comprar su jurisdicción, partiendo desde los 40 ducados por fuego que ofreció inicialmente Gregorio d’Amico, hasta llegar a los 50 que alcanzó Geronimo di Sangro:

“Se trattò dell’offerta de Marano, et se avese la candela, et il D^r Giovanni de Amico pro persona nominanda pose ducati 40 con le condni agiustate nella camera – D. Geronimo de Sangro pose ducati 41 Giovanni de Amico ducati 42 – Geronimo de Sangro ducati 43 – Giovanni de Amico ducati 44 – Geronimo de Sangro ducati 45 – Giovanni de Amico ducati 46 – et Geronio de Sangro ducati 47 et difficultandosi a chi era rimasto s.e. comandò a venderse de nuovo la Candela, et Giovanni de Amico pose ducati 48 – Geronimo de Sangro ducati 48 – Gio de Amico ducati 49 et Geronimo de Sangro ducati 50 [...]”⁸⁵.

A esta dilatada puja se sumó otro posible comprador, el marqués de Cerella, elevándola hasta los 56 ducados, cifra que fue nuevamente aumentada por los dos anteriores. Finalmente, el Consejo se decantó por la venta a este último, el marqués de Cerella, por el precio de 60 ducados por fuego “con che havesse da pagare dinari contanti senza pretendese da fare contrapositione”⁸⁶.

En esta instancia, el Colateral no titubeó en rechazar una oferta cuando la cantidad ofrecida por el comprador no generara unos ingresos mínimos, o bien apremiarle a ascender el precio. Fue el caso de Guardia Campochiaro, en el condado de Molise, por el que el marqués de San Giuliano ofreció un total de 1.100 ducados en noviembre de 1630.

⁸⁴ *Ibid.*, f. 87r.

⁸⁵ ASN, Col, Not, vol. 22, f. 25r.

⁸⁶ *Ibid.*, f. 25v/30r.

Una cantidad irrisoria, habida cuenta de que el pueblo constaba de 90 fuegos, apenas 12 ducados por cada uno de ellos, lo que llevó a declinar la propuesta de compra. En esta misma sesión del Consejo, otro comprador, Fulvio Lanaro, ofreció adquirir el casal napolitano de Gragnano al precio de 10 ducados por fuego, cantidad muy reducida, por lo que se ascendió la oferta hasta 33 ducados⁸⁷.

Con todo, parece claro que era ante este órgano napolitano donde los aspirantes a un título baronal debían solicitar la compra de un pueblo en cuestión, y ante el que se fijarían las condiciones y precio final de la venta.

También al Colateral llegaban las peticiones de los pueblos por comprar su jurisdicción para no caer en el régimen feudal, o bien de las ciudades que solicitaran recomprar sus pueblos jurisdiccionales para que no les fueran enajenados⁸⁸. Como veremos con mayor profundidad, al igual que en Castilla, también en Nápoles y Sicilia se ofreció a los vasallos la posibilidad de comprar su *rescate* –como allí se decía–, para continuar bajo el *regio demanio* –el régimen realengo–⁸⁹. Los vasallos debían exponer ante este órgano de la Monarquía en Nápoles sus razones para que sus pueblos no se enajenasen; razones a las que había de acompañar una ingente suma de dinero. En los asientos firmados por Felipe IV con los *hombres de negocios* Octavio Centurion, Carlos Strata, Vicencio Squarciafico, Paulo y Agustín Justiniano y Antonio Balvi, el soberano concedía poderes a todos ellos para actuar como intermediarios en la enajenación de ciudades, tierras y casales, pero siempre con la condición de que estas pudieran retornar al realengo: “que se vendieren con privilegio y facultad de poder reintegrar a qualesquier de las dichas ciudades y sus casales qualesquier bienes, derechos, acciones, rentas y vasallos y que les pertenezcan a Su Magestad como señor directo y útil dellos⁹⁰”.

Veamos algunos ejemplos. En el consejo del día 19 de agosto de 1639 se trató sobre la respuesta vecinal a la venta de la ciudad de Bisceglie, en la provincia de Bari, sobre la que, después de la puja por varios compradores, se habían llegado a ofrecer hasta

⁸⁷ Ambos ejemplos se desprenden de la sesión del Consejo Colateral del viernes 8 de noviembre de 1630. *Ibid.*, ff. 27v-28r.

⁸⁸ Giuseppe Cirillo describe el proceso a este respecto, por el que, después de la convocatoria de un “pubblico parlamento, aperto ai capofamiglia dei tre casali”, los vecinos habrían de ir al Consejo Colateral a comprar su jurisdicción. Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, *op. cit.*, p. 163.

⁸⁹ Rossella Cancila, “Nobiltà nuove di Sicilia...”, *op. cit.*, p. 11; Domenico Ligresti, “Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia del XV-XVII secolo”, en José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez, *Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII)*. *Actas del Congreso*, Madrid, Polifemo, 2010, vol. 1, pp. 287-329; Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, *op. cit.*, pp. 166-167.

⁹⁰ AHN, Libro 1015, p. 289v.

un total 100.000 ducados. La ciudad protestaba alegando sus viejos servicios militares a la Monarquía en tiempos de Carlos V contra turcos y franceses:

“Dicendo che altre cosse era fatta de demanio, et che in tempo della Maestà dell’imperatore Carlo V have tenuto assedio de turchi et francesi, et mantenuto l’esercito imperiale spendendo 150v ducati et de piu speso grandissima quantità con fortificarse de mura et in arreglarse”⁹¹.

Junto a esta alegación, los magistrados de esta ciudad se brindaban a servir al rey con 15.000 ducados por mantenerse en el realengo, cantidad harto inferior a los 100.000 se habían llegado a ofrecer por su compra en feudo, por lo que se aceptó la venta de la ciudad. Ejemplos como este generaron gran debate en el seno del Consejo Colateral: en el caso indicado de Bisceglie, uno de sus togados clamaba ante el resto de miembros porque “non dere questo mal esempio di vendere le terre che haueano servito con tanta firezza come havea fatto Biseglie, spendendo 150[mil] ducati per mantenere l’esercito imperiale et de xcio devea ammetterse detta transatione”⁹².

Mayor suerte corrió la ciudad de Cosenza, que puso todo su empeño en evitar la enajenación y venta de sus casales pagando por ello a la Corona hasta en dos ocasiones, una bajo Carlos V y otra bajo Felipe IV. Cuando el Consejo Colateral estuvo tentado de vender sus pueblos jurisdiccionales en 1631 —a la par que se estaban vendiendo los de Nápoles, como hemos visto—, los magistrados de Cosenza alegaban que “hanno servito in tempo del Gran Capitano con molta fedeltà et che l’àltra volta pagarono ducati 40[mil]”⁹³. A ello sumaban la oferta de un nuevo servicio, que ascendía a otros 50.000 ducados, para que sus casales no fueran vendidos. El Consejo tuvo a bien vender este privilegio a Cosenza y no desmembrarle ninguno de sus pueblos; no obstante, el parecer de los miembros del mismo es digno de destacar, con discursos que merecen ser reproducidos. En el debate sobre este asunto, el 14 de enero de 1631, se llegaron a verter afirmaciones como que “assi como Su Magestad no puede vender una tierra que ha vendido a un particular tanto menos se puede vender una tierra que ha querido vivir debaxo del directo dominio de Su Magestad haviendo pagado 40v ducados y dando aora otros 50v”; o el clamor de que “siendo Cosençia una ciudad tan prinçipal y que ellos son christianos y no esclavos que se puedan vender como nuestros cavallos en África, Su Magestad los ha de tratar como a hijos y fieles vassallos”⁹⁴.

⁹¹ ASN, Col, Not, vol. 38, f. 19r.

⁹² *Ibid.*

⁹³ ASN, Col, Not, vol. 22, f. 66v.

⁹⁴ *Ibid.*, f. 68r/v.

Estos testimonios vertidos por los miembros del Consejo Colateral hacen explícito lo que Francesco Lauria afirmaba décadas atrás, en uno de los primeros trabajos sobre la venta de feudos en el reino de Nápoles: ya desde tiempos de Carlos V en adelante, la burocracia institucional trató siempre de primar las ofertas de compra hechas por los pueblos, antes que la venta a particulares:

“Carlo V fece un passo più avanti; invece di limitarsi a concedere alle università non infeudate di farle rimanere nel demanio regio, volle offrire anche a quelle infeudate il mezzo per ritornarvi, ed il mezzo fu appunto quello suindicato, cioè di favorire il diritto di preferenza delle università nell’acquisto di sè stesse, quando il feudo, che era costituito da esse medesime, veniva messo in vendita”⁹⁵.

Tampoco es esto una novedad en comparación con lo ya tratado para los territorios de Castilla: como vimos en su momento, a través de numerosos casos del reino de Jaén, también la Real Hacienda castellana primó siempre la venta de los pueblos a la colectividad vecinal antes que a particulares. Con ello no sólo continuaban en el patrimonio regio y bajo el control directo del soberano, sino que, además, este se garantizaba el poder venderlos en un momento dado, ante necesidades financieras que se plantearan posteriormente. En el fondo, parece como si la Corona estuviera asegurándose un depósito extraordinario, pudiendo vender a futuro los pueblos o ciudades en cuestión sin importar el privilegio que estos hubieran recibido. Volviendo a aquello que decía el profesor Marcos Martín para los territorios castellanos, también en los espacios italianos estamos ante “la palabra real repetidamente empeñada”⁹⁶.

De hecho, en su papel de órgano defensor de los intereses y patrimonio del reino, la Cámara de la Sumaria protestó constantemente ante los virreyes y ante la Corte madrileña cada vez que estos pretendían vender un pueblo o ciudad que hubiera comprado su jurisdicción anteriormente⁹⁷. En junio de 1628, cuando se presentó ante la Cámara la oferta hecha por Juan Bautista de Franco para la compra de los casales de Riate, Guardavalle y Camino, jurisdicción de la tierra de Stilo, la respuesta fue negativa, a causa de haber comprado este pueblo a Carlos V un privilegio para nunca ser vendido. La Sumaria trasladó al virrey y al Colateral un memorial que contenía una serie de razones por las que, a su juicio, no debían venderse estos pueblos. La primera, y la de mayor peso, era precisamente que sus vecinos habían comprado su jurisdicción años atrás, privilegio

⁹⁵ Francesco Lauria, *Demani e feudi nell'Italia meridionale*, Napoli, Tipografia degli Artigianelli, 1923, p. 184.

⁹⁶ Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía...”, *op. cit.*, p. 245.

⁹⁷ Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, *op. cit.*, p. 172.

del que se les despojaría si se vendía en feudo a un particular: “si sono ricomprate con lo loro denaro, restando S. M. per seguire di ese e naturalmente obligato ex contracti oneroso a consserverli la promessa e conservarli nella libertà del regio demanio [...]”⁹⁸. Otros de los motivos expuestos eran la inexistencia de necesidades económicas urgentes como para revocar el privilegio citado que poseía este pueblo, amén del reciente servicio de Millones que había recaudado el reino para las necesidades de la Monarquía: “nel pressente non par concorre causa sufficiente a contravenire al contratti; giache si bene si presupone giustificato l’ordine del Milone che tocò a questo regno [...]”⁹⁹. Así mismo, recordaba la Sumaria que, para revocar estos privilegios, la Corte estaba obligada a restituir a los pueblos el dinero que hubieran pagado por su jurisdicción, lo que haría que gran parte del dinero recibido del barón saliera para paliar este gasto, no generando apenas ingresos a la Real Hacienda: “perche revocandoli questi privilegi la Corte esta obligata a restituirli il prezzo, e secondo pretendeno dette università jueta pretem extimatione nel qual caso non viene ad esser in nessuno avanzo [...]”¹⁰⁰.

Incluso en las compras de feudos hechas por el poderoso financiero Bartolomeo d’Aquino, las cuales fueron favorecidas por el virrey duque de Medina como hemos indicado, la Sumaria hizo valer los derechos de los pueblos antes de enajenarse. Es el caso de la venta de la ciudad de Teramo, en Abruzzo, sobre la que la Cámara denunció que no se había ofrecido a sus vecinos la posibilidad de comprar su rescate, como era costumbre: “che la vendita fatta a Bartolomeo d’Aquino è nulla, perche fu fatta non citata la detta unit^a”¹⁰¹. Al contrario, denunciaban que el virrey había obrado así para favorecer a un personaje tan poderoso como d’Aquino, de modo que “pretende detto Aquino una cosa tanto ligiosa come se fusse vergine la possessione, et senza contraddittione alcuna”¹⁰².

Dicho esto, y pese a que el Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria alegaran toda esta serie de razones expuestas en torno a la venta de cada feudo, no debemos perder de vista que siempre se impuso la voluntad del soberano. Al igual que veíamos en los virreyes, los pareceres de estos tribunales tampoco fueron totalmente determinantes a la hora de conceder el feudo sobre un pueblo o ciudad, lo cual llevó a desencuentros entre la Corte central y la periférica. De esta suprema autoridad del rey llamaba la atención Fabrizio del Vecchio, a través de numerosos casos de ventas aprobadas por la Sumaria y

⁹⁸ ASN, Som, Cons, Vol. 34, f. 186r.

⁹⁹ *Ibid.*, f. 186v.

¹⁰⁰ *Ibid.*, f. 187r.

¹⁰¹ ASN, Som, Not, Vol. 104, f. 865.

¹⁰² *Ibid.*

el Colateral que no salieron adelante a causa de la negativa de la Corte de Madrid por diversos motivos¹⁰³. Entre otras muchas, el autor señala la anulación de las ventas de los casales de Cosenza, Taverna y Amantea, así como la no ratificación del estado de Venosa, todos ellos a lo largo de la década de 1630. Casos que, a juicio del historiador, muestran la resistencia del aparato administrativo italiano a las directrices llegadas desde Madrid. Sin duda, esto hizo chocar los intereses de las magistraturas napolitanas, que trataban de beneficiar los intereses de sus ciudades y pueblos, contra los ánimos de la Corte madrileña, que buscaba sobre todo aumentar los caudales que hasta ella llegaban:

“Il significativo conflitto di potere tra l’offensiva assolutista, condotta da Madrid per cercare di liberare la Monarchia dalle pastoie costituzionali imposte dal ministero, e l’autonomismo ministeriale, che ovviamente ribadiva la propria indispensabilità, si rifletteva sulla vicenda delle vendite demaniali”¹⁰⁴.

Con todo, a través de los ejemplos expuestos, queda claro que la gestión de la venalidad en Nápoles y Sicilia quedó en manos de todas estas instituciones y órganos de las cortes virreinales, y a las que hemos atendido especialmente para el caso napolitano a causa de la disponibilidad de fuentes para su estudio. Si bien es cierto que estos consejos cooperaron con los virreyes y con los propios monarcas a la hora de enajenar el patrimonio regio, también es cierto que hicieron valer los intereses de las élites autóctonas y los de los pueblos y ciudades italianos frente a la lejana Corte de Madrid. A todo este entramado de élites napolitanas y sicilianas, así como de ciudades y pueblos del reino que hemos citado, atenderemos más adelante; de momento, nos quedaremos con esta gestión interna de la venalidad en las cortes periféricas.

6.1.3. Entre la burocracia y los compradores: el papel de los intermediarios

Un último aspecto a resaltar en este recorrido por la gestión de la venalidad reside en la existencia de agentes intermediarios: personalidades que traficaron con los feudos, oficios, títulos y otros bienes enajenados, lo cual ha sido objeto de estudio de historiadores como Fabrizio D’Avenia o Roberto Quirós Rosado¹⁰⁵. Hablamos de élites del mundo de las finanzas (asentistas, comerciantes, banqueros, etc.), bien residentes en la Corte de

¹⁰³ Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre..., *op. cit.*, pp. 173-180.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp. 174-175.

¹⁰⁵ “Es preciso expresar la importancia de los agentes intermediarios de la compra-venta de feudos o títulos”. Roberto Quirós Rosado, “De mercedes y beneficios: negociación, intermediarios y política cortesana en la venta de los feudos napolitanos de la condesa de Berlepsch (1698-1700)”, *Chronica Nova*, 38, 2012, p. 228.

Madrid, bien en las cortes virreinales, quienes se lucraron con la compra de estos privilegios y títulos y su posterior reventa:

“il titolo veniva richiesto da uno dei tanti postulanti che si tro vavano a corte, ma non per usufruirne in prima persona quanto piuttosto «para beneficiar», ovvero per poterlo vendere a una terza persona e con il denaro ricavato far fronte a una propria necessità finanziaria”¹⁰⁶.

La presencia de estos mediadores en las ventas de pueblos de la Italia española la encontramos durante todo el siglo XVII, pero no así en la anterior centuria, pues se ha subrayado cómo bajo Carlos V y Felipe II, más prudentes a este respecto, no se delegaron las concesiones de títulos en terceras personas¹⁰⁷. Fue a partir de los sucesivos asientos tomados bajo Felipe IV con los *hombres de negocios* cuando se concedió licencia y facultad a estos para la enajenación de ciudades y pueblos de los que cobrarse el dinero adelantado a la Monarquía. Por ejemplo, en el célebre asiento tomado al inicio de su reinado con Octavio Centurion, Carlos Strata, Vicencio Scuarciatico, Paulo y Agustin Justiniano y Antonio Balui, el monarca entregaba una serie de ciudades de Nápoles y Sicilia a aquellos para su venta, como Caserta o Amalfi:

“Y se nos ha de dar poder irrevocable con facultad y requisitos necesarios para que podamos vender en nombre de Su Magestad a qualesquier persona y personas que quissieremos assí naturales del reyno de Nápoles como estrangeros, con que las tales personas sean a satisfacción del supremo Consexo de Italia, para ellos y sus herederos y sucesores las dichas ciudades de Caserta y de la Cava, y de Amalfi y su Ducado, y de Vexella en Tierra de Bari [...]. Lo concertaremos con los compradores por el precio, y precios que quisiéremos a pagar contado o a plaços, en todo, o en parte, con que no pueda exceder ni exceda de a razon de quattro por ciento y la averiguación de la estimación del dicho precio [...]”¹⁰⁸.

Al hilo del marco cronológico en que nos hemos centrado para el estudio de las instituciones, esa “edad de oro” de la venalidad, que fueron los años centrales del reinado de Felipe IV, atenderemos a dos de esos intermediarios que hemos observado en la compraventa de feudos en el *Mezzogiorno* italiano. Hablamos de Bartolomeo d’Aquino en el reino de Nápoles y Giovani Andrea Massa en el de Sicilia, personajes que ejercieron su actividad económica fundamentalmente a lo largo de las décadas de 1630-1640.

En Bartolomeo d’Aquino encontramos a una de las personas más determinantes de las finanzas del reino de Nápoles durante esos años. Su familia procedía de lo que

¹⁰⁶ Fabrizio D’Avenia, “Il mercato degli onori..., *op. cit.*, pp. 274-275.

¹⁰⁷ Así lo indica D’Avenia para la concesión por precio de títulos de *Don*, lo cual hacemos extensivo también a la compraventa de feudos. *Ibid.*, pp. 267-268.

¹⁰⁸ AHN, Estado, libro 1015, ff. 287v-288v.

Aurelio Musi denomina la “l’aristicrazia rurale del Regno”¹⁰⁹: eran condes de Acerra y de Loreto, residentes en la ciudad de Benevento, en el interior del reino de Nápoles. Su padre, Francesco d’Aquino, habría pasado a Nápoles en la década de 1550, por su dedicación a la actividad comercial y financiera, y allí habría de construir la base de su fortuna, teniendo como base sus extensiones territoriales en su Benevento natal.

No cabe duda de que Bartolomeo D’Aquino monopolizó la actividad crediticia de la Monarquía Hispánica en el reino de Nápoles durante varios años¹¹⁰: sus operaciones financieras con la Corona comienzan en 1636, cuando firma su primer asiento por 450.000 ducados. Las consignaciones de este serían situadas en las rentas de diversas provincias del reino: Basilicata, Abruzzo Citra, Abruzzo Ultra y Calabria Citra, con un capital total de 350.000 ducados anuales. Estas se extenderían por el resto de regiones con el resto de préstamos efectuados, teniendo para 1640 asignaciones repartidas por numerosos pueblos y ciudades de Basilicata, los Abruzzo, Terra di Bari, Calabria, Terra di Lavoro, etc. Así las cosas, entre 1643-1644, dice Aurelio Musi que “il potere del d’Aquino è dislocato praticamente in quasi tutte le province del Regno”¹¹¹; mientras que Rosario Villari lo define como “il più ricco cittadino napoletano e godeva dell’aperta protezione del viceré”¹¹².

Además de estos adelantos de dinero a la Monarquía, su salto a las finanzas con el baronaje del reino se produjo al comienzo de la década de 1640. Su actividad se circunscribe sobre todo a la compraventa de rentas de pueblos y ciudades otorgados a numerosos barones, así como el comercio con feudos: “in questo movimento complessivo la funzione del d’Aquino è quella di mediatore tra la corte e i baroni”, dice Musi¹¹³. Los *notamenti* del Consejo Colateral por aquellos años hacen referencia constantemente a Bartolomeo d’Aquino, con continuos juros vendidos por él a miembros del baronaje napolitano. De hecho, él mismo construyó su patrimonio feudal entre los años 1640-1644, aprovechándose del favor de que gozaba del virrey duque de Medina de las Torres. Adquirió de esta manera feudos como Casarano, Caramanico (con título de príncipe), o las ciudades de Chietti, Aversa y Catanzaro¹¹⁴. Aspecto al que atenderemos en su

¹⁰⁹ Aurelio Musi, *Finanze e politica nella Napoli del '600: Bartolomeo d’Aquino*, Nápoles, Guida, 1976.

¹¹⁰ Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova” del Regno di Napoli nel Seicento. Un esame prosopografico sui lignaggi”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 349 y ss.

¹¹¹ La trayectoria de D’Aquino al servicio de la Monarquía Española en Nápoles se recoge en Aurelio Musi, *Finanze e politica nella...*, *op. cit.*, pp. 19-40.

¹¹² Rosario Villari, “Nota sulla rifeudalizzazione...”, *op. cit.*, p. 643.

¹¹³ Aurelio Musi, *Finanze e politica nella...*, *op. cit.*, p. 56.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp. 85-86.

momento, cuando estudiemos las élites beneficiadas de la venalidad en estos espacios italianos.

Desplazándonos en el marco geográfico a Sicilia, allí observamos a otro de estos agentes intermediarios durante la misma cronología: Giovanni Andrea Massa. No cabe duda de que este último está lejos de la influencia social, política y económica que tuvo D'Aquino en la corte napolitana de su tiempo; empero, la actividad económica de Massa con la compraventa de numerosos pueblos sicilianos es equiparable a la de aquel.

Massa provenía de esa comunidad de familias genovesas afincadas en la capital del reino, en Palermo, dedicadas igualmente a la actividad financiera con la Corona, de lo que se aprovecharon para ascender socialmente, como estudia Rossella Cancila¹¹⁵. Entre las décadas de 1630-1640 encontramos a este banquero realizando asientos de dinero con la Corona, junto a otros genoveses establecidos en Palermo de apellidos como Castelli o Battista¹¹⁶. Así mismo, y esto es lo que a nosotros nos interesa, compró (en varias operaciones) prácticamente todos los casales de la ciudad de Catania: Misterbianco, Trecastagne, Viagrande, San Giuseppe la Punta, Camporotondo y Pedara¹¹⁷.

“Gioan Andrea Massa, tanto per esso come per persone nominande, dice a V.E. che desiderando continuare a servire a Sua Maestà in questi urgenti bisogni in aiuto delle guerre imminenti bisogni, che sia stanno alla R.C. conforme ha fatto sempre per il passato offerisce a V. E. comprare il jure luendi dell'infrascritti undici casali chiamati della città di Catania [...]”¹¹⁸.

Evidentemente, Massa no aspiraba a titularse barón sobre toda esta serie de pueblos; como asentista y banquero, el objetivo final de estas compras era la reventa de los pueblos a terceras personas. Este fue el caso de Trecastagne o Viagrande, revendidos por este a la familia Di Giovanni. No obstante el propio Massa se reservó algunos de estos pueblos para reforzar su posición social, como veremos, que le sirvieron para obtener los títulos de conde y duque respectivamente¹¹⁹.

¹¹⁵ Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno: da stranieri a cittadini in Sicilia tra attività mercantile, negozio politino e titolo di nobiltà”, *Mediterranea – ricerche storiche*, 31 (2014), p. 281; con anterioridad, véanse también Romualdo Giuffrida, “La politica finanziaria spagnola in Sicilia da Filippo II a Filippo IV (1556-1665)”, *Rivista Storica Italiana*, II (1976), p. 336.

¹¹⁶ Carmelo Trasselli, *Genovesi in Sicilia*, Génova, Società Ligure di Storia Patria, 1969, pp. 173-174.

¹¹⁷ El caso concreto de uno de estos casales lo ha estudiado recientemente Paolo Militello, “Misterbianco nel Seicento: vendita e rifondazione di un paese siciliano”, *Storia Urbana*, 168, 2021, especialmente las pp. 8-14.

¹¹⁸ AHN, Estado, leg. 1097, f. 5v.

¹¹⁹ Tanto los pueblos de Catania que el propio Massa conservó para sí (Aci y San Giovanni la Punta) como los revendidos a la familia Di Giovanni (Trecastagne, Viagrande y otros) fue señalado por Fabrizio

Con todo, estamos ante dos ejemplos paradigmáticos de esos intermediarios en la venalidad de jurisdicciones en la Italia Española, procedentes de posiciones sociales distintas. El uno se adscribía a la vieja nobleza rural del reino, mientras que el otro era un burgués foráneo, de procedencia genovesa. Si bien, D'Aquino y Massa trasladaron su residencia a las cortes virreinales de Nápoles y Palermo respectivamente, donde ambos sirvieron a la Corona de los Habsburgo a la vez que obtuvieron pingües beneficios con el comercio de bienes feudales enajenados de su patrimonio regio.

6.2. Venalidad y ascenso social. Los nuevos *baroni*

Hasta aquí hemos observado la venalidad de jurisdicciones en el *Mezzogiorno* italiano desde una perspectiva “superior”, atendiendo a la Corona y sus necesidades financieras, que fueron el motor de la venta de tantos oficios y privilegios diversos. No obstante, se hace preciso analizar también este fenómeno desde otra perspectiva “inferior”, prestando atención a las bases sociales que posibilitaron esa venalidad. Como ya hemos afirmado sobre Castilla y ejemplificado en el reino de Jaén, también en los de Nápoles y Sicilia partimos de la misma hipótesis: que toda en esta enajenación fue posible por la existencia de unas élites sedientas de ascenso social, que encontraron en la compra de oficios, jurisdicciones, títulos y juro en general de una vía para promocionarse¹²⁰. Así explica el profesor Manuel Rivero este fenómeno en la Italia española:

“Así, aunque parezca paradójico, la necesidad de dinero no fue el único factor, si bien fue el principal, para proceder a vender oficios, honores y jurisdicción. En el caso de la venta de títulos nobiliarios, e incluso en la venta del tratamiento de don, se respondía a una demanda social, el mercado del honor retrataba a una sociedad marcada por el valer más, por la movilidad, por la necesidad de reconocimiento que precisaban el servicio y la riqueza. Al mismo tiempo, las autoridades reales reforzaban su autoridad por constituirse en dispensadoras de distinción social, por muy devaluada que quedara por la inflación de títulos. Una nueva nobleza se estaba construyendo gracias a la adquisición de títulos, siguiendo un patrón que tenía su paralelo no sólo en España, sino también en Inglaterra o Francia”¹²¹.

D'Avenia, *Nobiltà allo specchio. Ordine di Malta e mobilità sociale nella Sicilia moderna*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2009, pp. 197-199.

¹²⁰ Sobre este factor social de la venalidad en Castilla, nos remitimos de nuevo a estudios como los de Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero, y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012, pp. 259-271; Enrique Soria Mesa, “La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias”, en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 443-444; Antonio Domínguez Ortiz, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Económica y Social*, III, 1970, pp. 105-137.

¹²¹ Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro...*, op. cit., p. 294.

Pues bien, este factor social de la venalidad de jurisdicciones en los reinos de Nápoles y Sicilia será el que nos ocupe en adelante. Para ello atenderemos a los grupos de los que procedían los compradores, observaremos sus diferentes mecanismos de ascenso social y profundizaremos en las biografías de algunos de ellos. Al contrario que en el epígrafe anterior, en el que disponíamos de mayor material documental sobre el reino de Nápoles, en este caso hemos priorizado el análisis de Sicilia, donde la documentación genealógica a nuestra disposición nos ha permitido crear una densa base de datos de los compradores de feudos de la Trinacria entre los siglos XVI-XVIII. Todo ello, en aras de construir una aproximación prosopográfica de esta nueva nobleza italiana, poniéndola en perspectiva comparada con la ya elaborada sobre los nuevos señores de vasallos del reino de Jaén.

6.2.1. Prosopografía de los compradores de feudos. Hacia una clasificación

El profesor Orazio Cancila se lamentaba hace cuatro décadas de la inexistencia de un estudio pormenorizado de todos los compradores de feudos en Sicilia, de esas élites que entraron en el grupo del *baronaggio* a través de la venalidad de feudos. “Ho la convinzione che uno studio sistematico dei notai palermitani dell'aristocrazia siciliana darebbe risultati oltre modo interessanti”, concluía¹²². Por fortuna, desde aquel tiempo a esta parte, historiadores como el propio Orazio, junto a Rossella Cancila y Fabrizio D'Avenia, entre otros, han avanzado notablemente en estos aspectos. También ocurre así para el reino de Nápoles, donde Aurelio Musi, Maria Antonietta Visceglia, Giuseppe Cirillo y otros autores, han esbozado un panorama general sobre esa nueva nobleza del reino¹²³.

Todos ellos coinciden en plantear una clasificación a la hora de abordar ese estudio. Visceglia diferencia las élites napolitanas atendiendo al tamaño de sus feudos, es decir, en función del número de vasallos *–fuegos–* que estaban bajo su jurisdicción. Por ello distinguía varios grupos: primero, un reducido grupo de familias de la vieja nobleza, que detentan extensísimos estados feudales de hasta 30.000 fuegos; segundo, e igualmente adscritos a la nobleza *de capa*, barones sobre jurisdicciones de 1.000 y 5.000

¹²² Orazio Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del grano*, Palermo, Palumbo, 1983, p. 161.

¹²³ Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale e dimensione del possesso feudale nel regno di Napoli a metà del cinquecento”, en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri in Italia centro-meridionale nell'età moderna*, Roma-Bari, Laterza, 1992, especialmente las pp. 31-75; Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova”..., *op. cit.*

fuegos; tercero, los medianos feudatarios, poseedores de entre 500-1.000 fuegos cada uno; y, cuarto, un último grupo –el más numeroso– de poseedores de pequeñas baronías habitadas por menos de 500 fuegos por barón¹²⁴.

Esta misma clasificación sigue Cancila en el estudio del *baronaggio* del reino de Sicilia, estratificándolo en tres niveles en función de la población de sus jurisdicciones: un primer sector de feudatarios, titulares de más de 1.000 fuegos; un segundo de entre 500-1.000, y un tercer nivel de barones titulares de feudos reducidos, poblados por menos de 500 fuegos¹²⁵. Todo ello, acompañado de las correspondientes tablas y gráficos que vienen a aportar datos cuantitativos a estos agrupamientos.

Por su parte, historiadores como Orazio Cancila o Giuseppe Cirillo estratifican esta nueva nobleza a partir de otro criterio distinto: los sectores políticos, sociales o económicos de los que procedían los compradores y sus familias. Una enumeración que les lleva a distinguir entre miembros procedentes de la burocracia administrativa de la Monarquía, de las magistraturas urbanas, personalidades del mundo de la economía y las finanzas, altos cargos militares y, raramente, individuos de la vieja nobleza¹²⁶. Así lo sintetizaba el citado Cancila: “famiglie feudali provenienti dai ranghi della feudalità minore: l'alta burocrazia, i tribunali, gli uffici, il patriziato urbano, il commercio internazionale, assai più raramente il mondo della campagna”.

Pues bien, esta última es la clasificación que nosotros seguiremos en adelante, al abordar el estudio prosopográfico de los compradores de feudos en el *Mezzogiorno* italiano.

Nuestros datos cuantitativos están integrados por un total de 97 barones observados en el reino de Sicilia¹²⁷. Casi un centenar de individuos que compraron jurisdicciones de la Corona en la Trinacria entre los siglos XVI-XVIII, extraídos de la genealogía manuscrita de Mario Pluchinotta como obra de cabecera, apoyados sobre otras como las de San Martino Spuches, Mugnos o Emanuele e Gaetani¹²⁸, y contrastados

¹²⁴ Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale...”, *op. cit.*, especialmente las pp. 63-74.

¹²⁵ Rossella Cancila, “Feudalità e territorio in Sicilia: una indagine prosopografica (1505-06)”, *Clio. Rivista trimestrale di studi storici*, 3, 1993, especialmente las pp. 417-423.

¹²⁶ Nos referimos a la clasificación elaborada por Orazio Cancila, *Baroni e Popolo...*, *op. cit.*, pp. 149-154; así como Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova”...”, *op. cit.*

¹²⁷ Evidentemente, los casos contabilizados no constituyen la totalidad de los compradores de feudos en la Italia meridional durante la Edad Moderna, pero sí que se tratan de una mayoría suficiente para el análisis del proceso.

¹²⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà di Sicilia*, BCP, ms. 2 Qq E 166 y 167; Francesco San Martino Spuches, *La storia dei feudi e dei titoli nobiliari di Sicilia da loro origine ai nostri giorni*, Vol. VII, Palermo, Scuola Tip. “Boccone del Povero”, 1924-1941; Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile*, Palermo, Stamperia de'Santi Apostoli in Piazza Vigliena, 1754-1775; Filadelfo Mugnos,

documentalmente con los procesos de investidura de feudos en el Archivo de Estado de Palermo¹²⁹. A ellos se suman otros tantos personajes de Nápoles, desprendidos de las pistas historiográficas y de la documentación manejanda, aunque en este reino nos ha sido imposible elaborar una base de datos rigurosa por los motivos ya expuestos.

A la luz de estos datos, no cabe duda de que la mayoría absoluta de los compradores de jurisdicciones procedían de las oligarquías ciudadanas: capitanes de justicia, senadores, patricios y demás magistraturas urbanas (53 barones, que hacen un 55,2%). Se trata de un primer grupo constituido por élites con presencia en las instituciones ciudadanas, entre las que se generalizó la compra de feudos despoblados sobre sus propias fincas rurales y dentro de los términos de sus ciudades, lo cual no excluye la existencia de algunos adquirentes de pueblos.

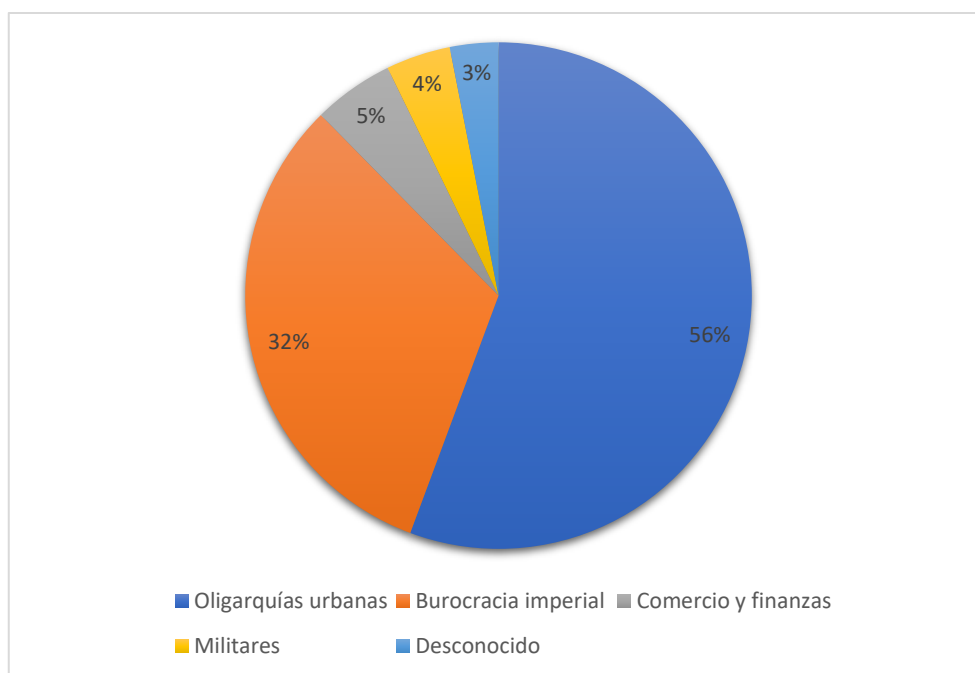
El segundo sector lo componen miembros de la burocracia en las cortes virreinales: miembros de la Cámara de la Sumaria en Nápoles, maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio en Palermo, presidentes de la Regia Gran Corte, miembros del Consejo de Italia en Madrid e incluso algún virrey (31 barones que corresponde al 32,3%). De mayor capacidad adquisitiva que los anteriores, estos sí pudieron permitirse comprar mayoritariamente ciudades, tierras y casales, cuando no fundar sus propios pueblos de jurisdicción feudal.

Un tercer grupo lo constituyen las élites procedentes del mundo de la economía y las finanzas: asentistas, banqueros, comerciantes y otros perfiles (5 barones que son el 5,2%). Como observábamos en Castilla, la presencia de estos compradores es mucho más reducida que los anteriores, debido en gran parte a que entre estas élites se generalizó más bien la compra de feudos a la vieja nobleza, acaso queriendo asemejarse a ella, o bien por su mayor poder adquisitivo.

Y, por último, un sector minoritario lo constituyen las élites procedentes del mundo militar, tales como generales, capitanes, etc. (4 compradores que hacen un 4,2%). En un espacio de tan exacerbado trasiego de tropas como lo fueron los reinos de Nápoles y Sicilia, resulta lógico que también algunos individuos de sus jerarquías quisieran aprovechar la coyuntura económica de la Monarquía para medrar socialmente con la compra de un feudo.

Teatro genologico delle famiglie nobili titolate feudatarie ed antiche nobili del fidelissimo regno di Sicilia, Palermo, Pietro Coppola, 1647-1670.

¹²⁹ ASP, Protonotaro del Regno, Processi di investitura, [en adelante, Protonotaro, Processi].



Gráfica 1. Clasificación de los compradores de jurisdicciones de la Corona en el reino de Sicilia (96 en total). Elaboración propia.

Todo ello lo desarrollaremos con mayor detenimiento en adelante, atendiendo a características propias de cada uno de estos grupos y ejemplificándolos con familias e individuos concretos. No obstante, y como ya hemos advertido en el capítulo anterior, partimos de que toda clasificación se trata de un mero convencionalismo, algo ficticio, pero necesario para ordenar el discurso histórico. Existen numerosos compradores que podrían enmarcarse en dos o más grupos, de modo que, por ejemplo, un patricio de Palermo o Mesina que escaló hasta el Tribunal del Real Patrimonio o hasta el Consejo de Italia podría adscribirse, bien a la burocracia estatal, bien a la oligarquía de su ciudad natal. Del mismo modo, un asentista con notable presencia en el Consejo Colateral se podría clasificar como personalidad del mundo de las finanzas, pero también como miembro de aquellos tribunales. Ante esta casuística, hemos tratado de clasificar a cada personaje en función del cargo, oficio o actividad de mayor significación en su vida, como hacíamos en nuestro estudio del reino de Jaén.

6.2.2. De consejeros a barones. La alta burocracia imperial

Un sector importante de los compradores de feudos procedía de esa burocracia administrativa de que hablábamos: personalidades dedicadas al desempeño de cargos en los *tribunales* –como allí se decía–, tales como la Cámara de la Sumaria en Nápoles o el Real Patrimonio en Sicilia, e incluso el Consejo de Italia en Madrid. Generalmente, su

origen está en las oligarquías urbanas de estos reinos: magistrados, senadores y patricios en general de las ciudades de Nápoles y Sicilia, que habían escalado desde sus oficios ciudadanos hasta las instituciones de la Corona. Hablamos de familias bien estudiadas por la historiografía, tales como los Bologna, Lanza o Ansalone; así como otras menos conocidas, como los Celestri, Di Napoli, Reggio, Denti y algunas otras que han sido objeto de nuestro estudio. Élite que la profesora Cancila describe como un “grupo emergente” dentro del patriciado urbano, cuyos miembros habían escalado desde sus oficios en las ciudades hasta las instituciones y órganos de la Monarquía, y que se hipotecaron en la compra de territorios feudales, oficios y títulos nobiliarios¹³⁰. Poderosos y enriquecidos por su servicio en la administración imperial, las fortunas amasadas les permitieron comprar a la Corona feudos poblados (ciudades, tierras, casales) o bien *licentiae populandi*, esas genuinas ventas de jurisdicciones sicilianas consistentes en la concesión por precio de un territorio rural con licencia para fundar una población¹³¹.

En algunos casos, el estatus político se había fraguado a lo largo de varias generaciones, a través del desempeño de cargos por varios de sus miembros, hasta que uno de ellos se lanza a la compra de uno o más feudos. El ejemplo paradigmático lo tenemos en la familia Boccadelli di Bologna –Bologna, en adelante–, boloñeses afincados en Palermo desde inicios del siglo XIV, que penetraron rápidamente en el patriciado palermitano durante esa centuria y la siguiente. En paralelo, se introdujeron en la burocracia de los Trastámaras aragoneses, siendo varios de sus miembros maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio; trayectoria que continuarían al servicio de los Habsburgo en el XVI. Para Lavinia Pinzarrone, son el prototipo de un dualismo entre “le gestione della finanza pubblica del Regno e del governo della città di Palermo”¹³². De

¹³⁰ Rossella Cancila, “Nobiltà nuove di Sicilia...”, *op. cit.*, p. 10.

¹³¹ Las *licentiae populandi* son una genuina forma de venalidad siciliana que ha llamado la atención de numerosos investigadores. Por sólo citar algunos de ellos, José M. Delgado Barrado y Francisco J. Illana López, “Nobleza y poblamiento en la Italia española. De las *licentiae populandi* a las ventas de *feudi* (ss. XVI-XVII)”, en Sandra Oliveiro Guidobono (coord.), *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 202-220; Lavinia Pinzarrone, “La politica delle fondazioni feudali nella Sicilia del XVII secolo: procedure, controversie, giurisdizioni”, *Storia urbana*, 142, 2014, pp. 5-21; Maurizio Vesco, “Fondare una città nella Sicilia di Età Moderna: dinamiche territoriali e tecniche operative”, *Mediterranea. Ricerche storiche*, 28, 2013, pp. 275-294; Timothy Davies, “La colonizzazione feudale della Sicilia nella prima età moderna”, en Carlo de Seta (a cura di), *Insedimenti e Territorio, in Storia d'Italia, Annali*, Vol. VIII, Turín, Einaudi, 1985, pp. 415-472; Maria Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Palermo, Vittorietti Editore, 1979.

¹³² Sobre el ascenso social de esta familia, véase el estudio de Lavinia Pinzarrone, “La formazione di un patrimonio feudale: gli “stati” del marchese di Marineo nel XVI secolo”, en Aurelio Musi y Anna Noto (a cura di), *Feudalità laica e feudalità ecclesiastica nell'Italia meridionale*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2011, pp. 429-443.

entre todos ellos, fue Francesco Bologna, pretor de Palermo en dos ocasiones y tesorero general del reino bajo Carlos V, quien dio un paso firme para elevar el estatus social de la familia con la fundación de la tierra de Capaci –sobre un feudo despoblado que ya poseían–, la compra a la Corona del castillo y baronía de Cefalà en 1526¹³³, y la *masseria* de Marineo en 1548. La adquisición de esta última no era fortuita: limitaba geográficamente con las anteriores, por lo que Bologna la adquirió con “la facoltà di unire il territorio della masseria a quelli di Cefalà”¹³⁴.

Esquema similar observamos en la familia Denti durante la centuria siguiente. De ella nos fijaremos en uno de sus miembros, Lucio Denti, en tiempos de Carlos II. Su abuelo, Lucio, ejerció los cargos de presidente del Tribunal del Consistorio en Palermo y presidente de la Regia Gran Corte en tiempos de Felipe IV; su padre, Vincenzo, fue nada menos que presidente del Tribunal del Real Patrimonio y del Tribunal del Consistorio de Palermo, y luego regente del Consejo de Italia en Madrid, donde murió en 1678¹³⁵. Ambos habían ido adquiriendo feudos rurales de la nobleza, como Ranieri y Cellaro, pero ninguna de estas jurisdicciones llegó a Lucio Denti al no ser primogénito. Pues bien, estamos ante el caso prototípico de segundón que, no habiendo recibido feudo alguno, se fragua su posición social con la compra de uno propio: adquirió de Carlos II la licencia para fundar la tierra de Villarroza, sobre la que luego recibió el título de duque en 1676¹³⁶.

En otros casos, los compradores no procedían de familias de largo recorrido en las instituciones de gobierno, siendo ellos mismos quienes dieron el salto desde sus oficios urbanos a los consejos y cámaras de la Monarquía.

En el reino de Nápoles es el caso de la familia Muscelotta, procedentes de la ciudad de Ravello, de quienes tenemos noticia desde el siglo XIV entre el patriciado de la misma. El punto de inflexión lo encontramos a principios del siglo XVI en la figura de Giovanni Antonio Muscelotta, quien llegó a ser presidente de la Cámara de la Sumaria en 1521, regente de la Cancillería en 1533 y hasta embajador de Carlos V en varias misiones diplomáticas ante el papa Clemente VII¹³⁷. Como explica Maria Antonietta Visceglia, es el caso prototípico “dell’ascesa di un certo tipo di nobiltà cittadina che,

¹³³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1291.

¹³⁴ Lavinia Pinzarrone, “La formazione di..., *op. cit.*, p. 440.

¹³⁵ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, pp. 575-576. Sobre la trayectoria política de padre e hijo, Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno..., *op. cit.*, p. 276.

¹³⁶ No conocemos la fecha de expedición de esa licencia de población, ni tampoco de la concesión del ducado. De ser ciertos los datos de Emanuele e Gaetani, el título de duque se emitió el 16 de enero de 1676. Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, *op. cit.*, vol. II, p. 154.

¹³⁷ Maria A. Bisceglia, *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Napoli, Guida, 1988, pp. 179 y ss.

durante l'età aragonesa attraverso l'esercizio delle cariche pubbliche, diviene alleata fondamentale della monarchia"¹³⁸. Paralelamente, Giovanni Antonio inició la construcción del estado jurisdiccional familiar, a través de dos vías: primera, el entronque matrimonial de sus hijos con la vieja nobleza –su hija Camilia casó con el conde de Popoli, y su hijo Giovanni Francesco con una hermana del conde de Montecalvo–; segunda, la compra de varios pueblos y feudos rurales en el reino.

En Sicilia tenemos en una tesitura similar a la familia Celestri, oligarcas integrados en el patriciado de las ciudades de Mesina, Catania y Siracusa entre los siglos XIV-XV¹³⁹. Entre ellos destacamos a Giovan Battista Celestri, nacido en Catania en 1548, hijo y nieto de jurados de Ragusa. Giovan Battista escaló desde la oligarquía ciudadana hasta la burocracia imperial: fue vicario de la provincia del Valle de Noto, protonotario del reino, regente del Consejo de Italia en Madrid y presidente del Tribunal del Real Patrimonio, todo ello entre las décadas de 1590-1600¹⁴⁰. En el culmen de su carrera, trató de equiparar su estatus social a su posición política, por lo que compró en 1598 la licencia de población para fundar la *tierra* de Santa Croce, que pocos años después sería elevada a marquesado¹⁴¹.

Otro ejemplo lo encontramos en la familia Ansalone, oligarcas mesineses de los que tenemos noticia desde el siglo XVII. Con Ascanio Ansalone, hijo de un senador de Mesina, asistimos a una meteórica trayectoria como maestro racional del Real Patrimonio, maestro portulano del reino, regente del Consejo de Italia en Madrid y finalmente presidente de la Regia Gran Corte¹⁴². Paralelamente construyó un extenso estado jurisdiccional sobre el que titularse barón, con la compra del casal de la Montagna, la tierra de Sorrentino y la ciudad de Patti¹⁴³, propiciando esta última un interesante pleito al que atenderemos en su momento.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 180.

¹³⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, pp. 415-417.

¹⁴⁰ Toda esta trayectoria política se desprende de la genealogía de Filadelfo Mugnos, *Teatro geneologico delle...*, *op. cit.*, vol. II, p. 353. La presencia de Celestri en el Consejo de Italia la confirmamos a través de Manuel Rivero Rodríguez, *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la Monarquía Hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, tesis doctoral dirigida por Margarita Ortega López, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, 1991, p. 393.

¹⁴¹ Sin que hayamos localizado el documento de venta de esta licencia de población, sabemos a través del genealogista San Martino Spucches que fue emitida en la corte de Madrid el 2 de noviembre de 1598, con ejecutoria en Palermo el 28 de enero de 1599. Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VII, p. 61.

¹⁴² Rossella Cancila, "Nobiltà nuove di Sicilia...", *op. cit.*, pp. 10-12.

¹⁴³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 6431. No habiendo localizado los documentos de compra de estos feudos, el aquí citado se trata de la investidura de su sobrino –pues Ascanio no tuvo descendencia– sobre todos los títulos.

En fin, estos y otros tantos son casos prototípicos de familias e individuos que participaron de la venalidad de jurisdicciones de la Corona en Sicilia, procedentes de ese universo común que era la adscripción a las instituciones de gobierno de la Monarquía. Junto a los Bologna, Celestri, Ansalone o Denti citados, encontramos trayectorias idénticas de otras muchas familias, tales como los Lanza y los Reggio en Palermo, los Cottone en Mesina y muchas más. En algunos casos, el punto de inflexión en el estatus social lo situamos en un único miembro de la familia; en otros, es fruto de dos o más generaciones. Independientemente, todos ellos amasaron una fortuna que les permitió entroncar matrimonialmente con la vieja nobleza –o, al menos, con herederas de feudos rurales–, así como construir sus estados jurisdiccionales sobre feudos poblados (castillos, tierras, casales, etc.), bien a través de la compra de pueblos preexistentes, bien a través de la adquisición de licencias de población.

Presentados a grosso modo algunos ejemplos de estos burócratas ennoblecidos, nos centraremos en el análisis de un caso concreto: la familia Di Napoli¹⁴⁴. Su linaje es oscuro con anterioridad al siglo XVI: el *doctor* Francesco di Napoli –descrito en las fuentes de la época con esa titulación– fue juez de la Curia Straticoziale de Mesina en la década de 1530¹⁴⁵, y su hijo, el doctor Girolamo di Napoli, fue presidente del Tribunal del Consistorio de Palermo desde 1593 hasta su muerte en 1596.

El hijo de este último fue el doctor Giuseppe di Napoli, quien se introdujo dentro de la alta burocracia de Felipe III desarrollando una carrera política similar a otros personajes ya descritos. Entre otros cargos desempeñados fue presidente del Tribunal del Real Patrimonio entre 1520-1526 y regente del Consejo de Italia durante casi dos décadas, desde 1626 hasta su muerte en Madrid en 1642¹⁴⁶. Matrimonió con Laura Settimo, hija de Antonino Settimo y de Giovanna Opezzinga, una enriquecida familia de comerciantes de origen pisano afincados en Palermo. Así mismo, fue el primero de su estirpe en lanzarse a la compra de jurisdicciones: adquirió a otros miembros de la nobleza siciliana el castillo de Resuttano –donado a su hijo mayor en dote matrimonial– y el feudo

¹⁴⁴ Sobre la trayectoria política de esta familia, véase el estudio de Valentina Favarò, "Carreras transnacionales en la Sicilia moderna: los Di Napoli entre los siglos XVII y XVIII", en Giovanni Muto y Antonio Terrasa Lozano (coords.), *Estrategias culturales y circulación de la nueva nobleza en Europa (1570-1707)*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles, 2015.

¹⁴⁵ Se trataba de un tribunal genuino de la ciudad de Mesina cuyo origen se remonta a la época normanda, cuya función no parece que fuera muy notable bajo los Austrias, más allá de un carácter honorífico. Carlo A. Garufi, "Su la Curia Stratigoziale Di Messina Nel Tempo Normanno-svevo. Studi Storico-diplomatici", *Archivio storico messinese*, 5, 1904, pp. 1-49.

¹⁴⁶ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, pp. 612-613; Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. II, pp. 167-168.

despoblado de Guardiola. Sobre este último, compró de Felipe IV la licencia de población en 1622, fundando allí la tierra de Campobello¹⁴⁷, de la que cuatro años después, en 1638, se titularía duque de Campobello.

La carrera señorial de sus hijos durante las décadas centrales del siglo XVII fue aún más intensa que la del padre. El primogénito fue Girolamo di Napoli, para quien el padre consiguió el hábito caballero de la Orden de Santiago en 1628¹⁴⁸ –no parece osado pensar que la posesión del hábito de esta orden castellana tuviera que ver con la presencia del padre en Madrid, como miembro del Consejo de Italia–. Casó con una baronesa titulada, Elisabetta Melchiora Barrese, heredera del feudo despoblado de Pietra d’Amico, del que Girolamo se tituló barón por vía matrimonial¹⁴⁹. Así las cosas, no esperó a heredar del padre el ducado de Campobello, y comenzó la construcción de su propio patrimonio feudal, antes incluso de la muerte del progenitor. Su estrategia es bien clara. Primero, fundó la tierra de Alessandria della Rocca, sobre el citado feudo rural de Pietra d’Amico que pertenecía a su esposa; y, segundo, compró el título de príncipe de Resuttano en 1627, sobre aquel castillo que veíamos que había recibido del padre como dote¹⁵⁰. Girolamo di Napoli murió años antes que su progenitor, en 1636, por lo que nunca recibió el condado de Campobello. No obstante, antes de su muerte ya había engendrado descendencia, con lo que su primogénito Giuseppe di Napoli recibió todo este patrimonio feudal, es decir, los títulos de príncipe de Resuttano y barón de la tierra de Alessandria a la muerte del padre en 1636, y el de duque de Campobello a la muerte del abuelo en 1642¹⁵¹.

Volviendo hacia atrás en la línea genealógica, el tercer hijo de aquel doctor Giuseppe di Napoli fue Antonino di Napoli, capitán de justicia y gobernador del Monte de Piedad de Palermo. Como su hermano Girolamo, también Antonino vistió el hábito de caballero de Santiago¹⁵²; nuevamente, entendemos que gracias a la presencia del padre en la Corte madrileña. También matrimonió con una titular de estados jurisdiccionales: nos referimos a Francesca Maria Gómez de Silvera e Ventimiglia, baronesa de la tierra

¹⁴⁷ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4053.

¹⁴⁸ AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, exp. 5656. Pluchinotta afirma que fue caballero de la Orden de Alcántara, lo cual parece erróneo, pues en el Archivo Histórico Nacional hemos localizado este expediente santiaguista de Girolamo di Napoli, bajo el título “Pruebas para la concesión del Título de Caballero de la Orden de Santiago de Jerónimo de Nápoles y de Settimo, natural de Palermo, Barón de Alosandria”.

¹⁴⁹ En 1625, Girolamo era investido *maritali nomine* del feudo rural de Pietra D’Amico, en virtud de su matrimonio con la susdodicha. ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4384.

¹⁵⁰ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VI, p. 222.

¹⁵¹ La sucesión a su padre en el título de príncipe de Resuttano en 1636 se conserva en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4658; la sucesión a su abuelo en el ducado de Campobello en 1643, en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4831.

¹⁵² AHN, OOMM, Caballeros, Santiago, exp. 5655.

de Pettineo, y señora de otros varios feudos rurales¹⁵³. Siendo el tercero en la línea sucesoria, Antonino no heredó ninguno de los feudos del padre, pues recayeron todos en su hermano mayor, como ya hemos señalado. Es por ello que creó su propio estado jurisdiccional, a partir de la compra a la Corona del pueblo de Santo Stefano di Mistretta, junto con el título de príncipe, adquirido en 1639¹⁵⁴.

En el transcurso de dos generaciones, los Di Napoli pasaron de ser una familia de oligarcas y burócratas de la Corona a acumular hasta dos títulos de príncipes, uno de conde, y varias jurisdicciones despobladas. Todo ello, a través de dos vías principalmente: el entronque matrimonial con mujeres herederas de feudos, así como la compra de jurisdicciones y títulos nobiliarios a la Corona. En adelante, sus herederos pudieron titularse príncipes de Resuttano, duques de Campobello y barones de Alessandria, demás otros feudos y títulos que fueron acumulando por vía matrimonial a caballo entre finales del siglo XVII e inicios del XVIII.

Con todo, esta familia constituye un ejemplo prototípico de aquellas élites procedentes del Tribunal del Real Patrimonio, del Consistorio, del Consejo de Italia y de otras instituciones u órganos de la máquina burocrática de los Habsburgo en Italia, ennoblecidas merced a la venalidad de la Monarquía Hispánica.

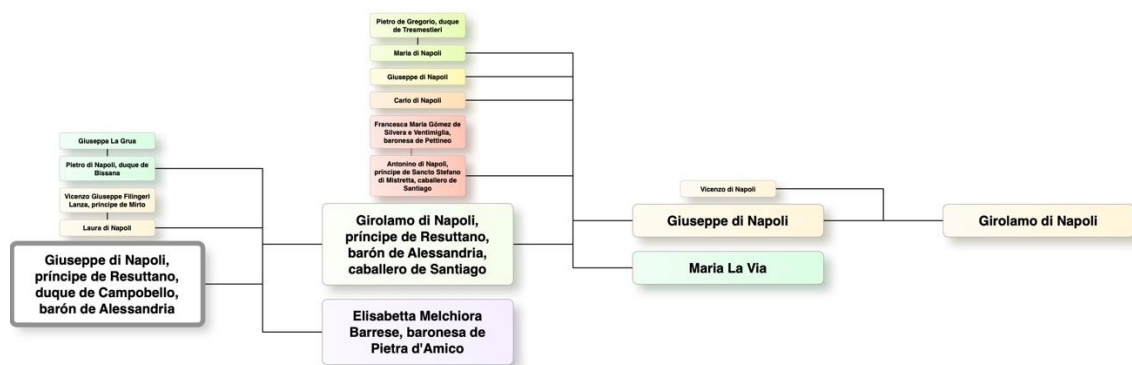


Figura 1. Genealogía de la familia Di Napoli entre los siglos XVI-XVII. Elaboración propia.

¹⁵³ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 613.

¹⁵⁴ No habiendo localizado el documento de venta de Santo Stefano di Mistretta, las referencias a su fundación se extraen de Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VII, p. 269; Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, op. cit., Parte. II, pp. 107-108. De estos autores sabemos que, a su muerte sin descendencia en 1664, el principado de Santo Stefano pasó a su esposa Francesca; tras las segundas nupcias de esta con Giuseppe Lanza, duque de Camastra, el feudo pasó a dicha familia, en la que continuaría en adelante hasta bien entrado el siglo XVIII.

6.2.3. De patricios a barones. Las oligarquías urbanas

El segundo grupo en que hemos clasificado a los compradores de jurisdicciones en la Italia española lo conforman las oligarquías urbanas: senadores, patricios y magistrados en general que aprovecharon la influencia de que gozaban en sus ciudades para titularse barones sobre feudos adquiridos a la Corona. La procedencia social es la misma que la del grupo anterior, las élites ciudadanas, mas con la diferencia de que estos otros no se caracterizan por haber escalado, como aquellos, hasta los consejos y cámaras de la Monarquía en Nápoles y Sicilia.

Orazio Cancila observa cómo la tónica general entre estos “magistrati neo feudatari” –como él los denomina– fue la adquisición de feudos despoblados: procesos denominados en las fuentes como *infeudazione*, consistentes en la titulación como barones sobre terrenos rurales que pertenecían previamente a los compradores en los alrededores de sus ciudades¹⁵⁵. Algo que no es novedoso, si lo comparamos con esta misma práctica que veíamos entre aquellos regidores y caballeros veinticuatro castellanos y giennenses.

Los ejemplos de patricios ennoblecidos a través de esta vía son innumerables en Sicilia. Contamos con infinidad de familias cuyos linajes son con frecuencia oscuros y de los que únicamente tenemos noticia a través de obras antiguas, como las genealogías o diccionarios geográficos.

Uno de los primeros casos localizados en el siglo XVI es el de la familia Paruta, de Palermo. Antonino Paruta fue senador de esta ciudad bajo Fernando el Católico, como luego serían su hijo Girolamo y su nieto Bartolomeo¹⁵⁶; así mismo, compró los feudos despoblados de Taguro, Ragali y Valguarnera en 1509 sobre los territorios que poseía en el término de la ciudad¹⁵⁷. De la misma cronología es la familia mesinesa de La Rocca, ya en tiempos de Carlos V. En ella situamos a Girolamo la Rocca, senador de Mesina en varias ocasiones a lo largo de la primera mitad del XVI, como también lo habían sido su padre y abuelo, Carlo y Giovanni la Rocca respectivamente¹⁵⁸. A diferencia de estos, Girolamo se elevó al estatus de barón comprando a la Corona las jurisdicciones despobladas de Bitonto y Fondaco del Re en 1519¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Orazio Cancila, *Baroni e popolo...*, op. cit., p. 156.

¹⁵⁶ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 291.

¹⁵⁷ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 733.

¹⁵⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 991.

¹⁵⁹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1169.

Como vemos, la propiedad de la finca a *enfeudar* era un factor clave para este tipo de ventas de jurisdicciones. De Girolamo Rizzio, capitán de justicia en Trapani entre 1623-1624, tres veces senador de la ciudad y jurado hasta en ocho ocasiones¹⁶⁰, sabemos que era “proprietario e possessore di un fondo rustico in Val di Mazzara, denominato Racalmeni o Marrochio e Glimeni”¹⁶¹. Valiéndose de su posición entre el patriciado trapanés, compró en 1629 la jurisdicción sobre esos territorios, con lo que él y sus herederos pudieron llamarse barones de Santa Ana, título que agrupaba a todos esos feudos rurales adquiridos¹⁶².

Los ejemplos se repiten por doquier. En la ciudad de Ragusa observamos a Andrea Gurrieri, hijo de Girolamo Gurrieri; donde tanto su padre como su hermano mayor fueron jurados de esta ciudad a caballo entre finales del XVI-XVII. Del propio Andrea no sabemos que ostentara dicho oficio, pero sí que adquirió en 1634 el feudo de Boscopiano, sobre unas tierras que su hermano había comprado al conde de Módica unos años antes¹⁶³.

Y por citar un último ejemplo, en Catania encontramos a la familia de La Torre, cuyos miembros compraron jurisdicciones sobre diferentes territorios rurales del término de esa ciudad. Entre ellos destacó Alessandro la Torre, senador catanés bajo Felipe IV, que enfeudó el territorio de Biccocca en 1636¹⁶⁴, mientras que su hermano Francesco de la Torre lo hizo sobre el territorio de Plachi ese mismo año¹⁶⁵. No obstante, la posición y capacidad económica de estos últimos no debía ser muy elevada pues los hijos de ambos revendieron los feudos a las familias catanesas Paternò y Ripacauli, respectivamente.

Los casos citados sólo son una mínima parte de los existentes, pues fueron muchos más los oligarcas de las ciudades sicilianas que se titularon barones a partir de la compra de jurisdicción sobre sus fincas rurales. Presuntas élites urbanas cuyos linajes desconocemos con anterioridad al comprador; de hecho, en muchos casos ni siquiera hemos localizado los documentos de venta de jurisdicción, quedando relegados a la escueta noticia que nos dan los genealogistas, como pongo de ejemplo con “Valentino

¹⁶⁰ De la trayectoria de algunos miembros de esta familia entre el patriciado mesinés y su ascenso social nos da noticia Fabrizio D’Avenia, *Nobiltà allo specchio. Ordine di Malta e mobilità sociale nella Sicilia moderna*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2009, p. 227-228.

¹⁶¹ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VI, p. 444.

¹⁶² ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4711.

¹⁶³ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 870. Por el matrimonio de su hija y heredera Graziana Gurrieri con Vincenzo Interlandi, este feudo pasó a esta otra familia, en la que permanecería en adelante. ASP, Protonotaro, Processi, exp. 6479.

¹⁶⁴ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. I, p. 325.

¹⁶⁵ *Ibid.*, Vol. VI, p. 30.

Lapis [che] possedeva un fondo rustico sito a Castoreale, chiamato Petri di Santa Maria. Chiese ed ottenne privilegio di infeudazione in data 31 Luglio 1628 [...]”¹⁶⁶.

Con todo, esta generalidad no quita la existencia de patricios que compraron pueblos, o bien los fundaron a partir de la concesión onerosa de licencias de población. Ya hemos adelantado la problemática de que la compra de jurisdicción sobre un territorio despoblado en Sicilia no confería a su titular la presencia en el Parlamento de Palermo. El comprador podría titularse barón, sí, pero con un estatus baronal más bajo que si fuera propietario de una ciudad, tierra o casal con sus vasallos, como explica Rossella Cancila: “il possesso di un feudo popolato consentiva l’accesso in Parlamento e l’attribuzione di un titolo di rango più elevato di quello di semplice barone assegnato generalmente ai titolari di feudi rustici”¹⁶⁷.

Este factor llevó a que algunos de aquellos oligarcas que habían comprado jurisdicciones sobre sus fincas rurales acabaran solicitando también a la Corona licencias para fundar pueblos sobre tales feudos alodiales. Atenta a ello, expone Lavinia Pinzarrone que “i maggiori protagonisti della stagione delle nuove fondazioni furono, per lo più, i titolari di feudi rustici (non popolati) interessati all’acquisizione di uno status feudale che solo l’esercizio della giurisdizione su vassalli poteva garantire”¹⁶⁸.

Ejemplo de ello es la familia Platamonte, una auténtica dinastía de senadores y patricios de Siracusa de quienes tenemos noticia desde el siglo XIV¹⁶⁹. El punto de inflexión en el estatus social familiar lo situamos en Girolamo Platamonte, a quien entre 1556-1557 encontramos desempeñando el oficio senador en Siracusa, como así también habían hecho su padre, Francisco Platamonte, y sus tíos, todos ellos senadores de dicha ciudad. Girolamo recibió de su padre los feudos despoblados de Cummando y Sannini en 1530, comprando de Carlos V años más tarde el privilegio para fundar sobre este último la población de Rosolini o Sannini (en la documentación se emplean indistintamente ambos nombres para denominar al pueblo fundado)¹⁷⁰.

Misma casuística encontramos en la extensa familia Paternò, oligarcas de Catania de larga tradición feudal, con varias líneas titulares de diferentes jurisdicciones entre las

¹⁶⁶ *Ibid.*, Vol. V, p. 477.

¹⁶⁷ Rossella Cancila, *Autorità sovrana e potere...*, op. cit., p. 50.

¹⁶⁸ Lavinia Pinzarrone, “Tra feudo e demanio. La politica delle fondazioni nella Sicilia del XVII secolo”, en Aldo Casamento (a cura di), *Atlante delle città fondate in Italia dal tardomedioevo al Novecento*, Roma, Kappa, 2013, p. 112.

¹⁶⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, pp. 403-409; Filadelfo Mugnos, *Teatro genologico delle...*, op. cit., Parte III, Libro VII, pp. 109-113.

¹⁷⁰ En el Archivo de Estado de Palermo, el primer documento que encontramos a este respecto es la investidura de María Platamonte, nieta de Girolamo. ASP, Protonotaro, Processi, exp. 2320.

que destacan los célebres príncipes de Biscari. En este caso nos referiremos a otra rama diferente del clan: los barones de Imbaccari, Sottano y Radussa, un extenso feudo despoblado que poseían cercano a la ciudad del Etna¹⁷¹. Entre sus titulares encontramos a numerosos senadores, patricios y magistrados cataneses, hasta que Giacinto Paternò, capitán de justicia de Catania en dos ocasiones y patricio otras tres¹⁷², acabó poblando aquel extenso feudo con la fundación de la tierra de Mirabella Imbaccari en 1624¹⁷³.

Sin ser condición *sine qua non*, la posesión previa de la tierra y jurisdicción sobre la que fundar la población se antoja un factor habitual. Cuando no se trataban de feudos alodiales heredados de los padres, los propios compradores adquirirían la jurisdicción antes de hacerse con la licencia de población. Así lo observamos en una de las pocas mujeres que se titularon baronesas a través de la venalidad de jurisdicciones: Felice Cutelli, hija de Girolamo Cutelli, capitán de justicia y patricio de Catania en tiempos de Felipe II¹⁷⁴. Aquella unigénita amplió el pequeño estado jurisdiccional iniciado por el padre, enfeudando el territorio de Caltarosata en 1640, sobre el que dos años después compró licencia para fundar la población homónima con título condal¹⁷⁵.

También hubo quien dispuso de caudales para comprar poblaciones preexistentes. Al igual que en Castilla, los feudos a los que pudieron aspirar estas élites urbanas fueron generalmente casales de pequeño tamaño enajenados a las ciudades. Giuseppe Barrile fue uno de ellos: senador de Mesina durante 1620, adquirió hasta tres pueblos del término de esta ciudad en 1639, a saber, la tierra de Melia y los casales de Mongiussi y Kaggi –hoy Gaggi–¹⁷⁶, consiguiendo luego de Felipe IV el título de marqués de Mongiussi¹⁷⁷.

Con todo, ejemplos como los Platamonte de Siracusa, los Barrile de Mesina, los Cutelli o los Paternò de Catania ejemplifican la existencia de oligarcas que, además de *enfeudar* territorios del término de sus ciudades, quisieron y pudieron fundar núcleos de población sobre los mismos, e incluso comprar pueblos preexistentes. Si bien, estos constituyen casos minoritarios: contadas excepciones, en comparación con aquella masa

¹⁷¹ Maria C. Calabrese, *I Paternò di Raddusa. Patrimonio, linaggio, matrimoni (sec. XVI-XVIII)*, Roma, FrancoAngeli, 2009.

¹⁷² Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 310.

¹⁷³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4078.

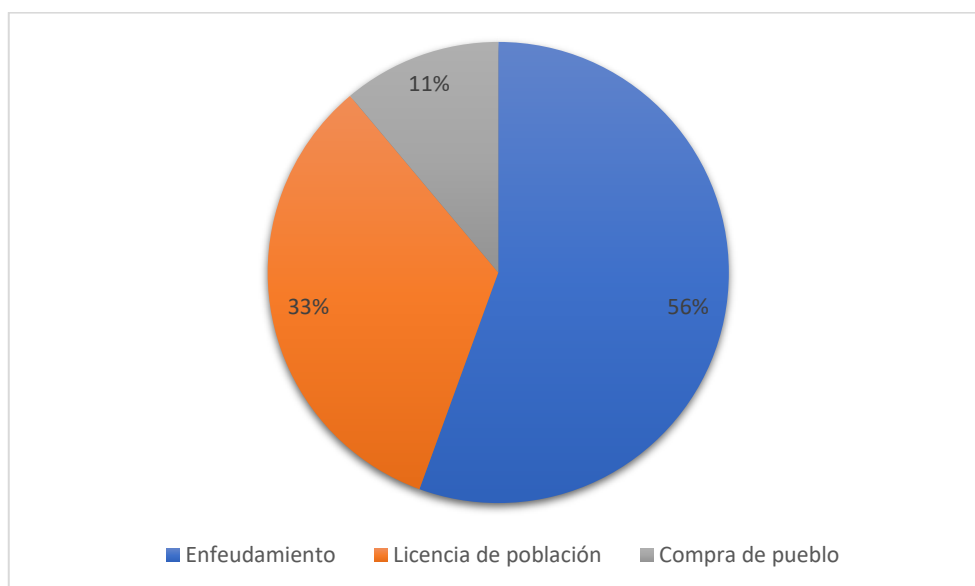
¹⁷⁴ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 508; Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, *op. cit.*, Parte II, Libro IV, p. 237.

¹⁷⁵ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4765. El documento consultado se trata de la compra del feudo sobre ese territorio despoblado en 1640 –“pro infeudatione territorii de Calatarosato”–, sin que hayamos localizado la licencia de población dos años después.

¹⁷⁶ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5462; ASP, Conservatoria, Exp. 343-344 (1642-1643), f. 145.

¹⁷⁷ Sobre la trayectoria vital de Giuseppe Barrile, véase Maria C. Calabrese, “Le Famiglie: feudo, patriziato e notabilato nell’area ionica messinese”, *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 2003, p. 10.

de oligarcas que se limitaron a comprar la jurisdicción sobre las fincas rurales de su propiedad (gráfica 2):



Gráfica 2. Tipología de feudos adquiridos entre patriciado urbano de las ciudades de Sicilia. Elaboración propia.

Para finalizar nuestro recorrido, nuevamente nos detendremos en el análisis de una familia concreta dentro de esas élites urbanas ennoblecidas a través de la venalidad de jurisdicciones: los Reitano de Mesina¹⁷⁸. Los primeros miembros del clan de los que tenemos noticia son Sebastiano di Giovan Pietro Reitano y Antonello Reitano, padre e hijo, ambos dos senadores mesineses durante las décadas de 1540 y 1560-1570 respectivamente. El segundo hijo de este último fue Francesco Reitano, también senador de Mesina durante la década de 1630, quien introdujo a la familia entre en el grupo del *baronaggio* comprando la tierra de Gallodoro, una población del Val Demone habitada por unos 400 vasallos. Esta fue elevada al título marquesado sólo cinco años después, con lo que, en el transcurso de una sola generación, aquella familia de senadores mesineses había penetrado en el estamento privilegiado con la consecución de un feudo y título nobiliario¹⁷⁹.

¹⁷⁸ La genealogía de esta familia la hemos reconstruido a través de las obras de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 469; Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia composto dall'abate Francesco Sacco, della Provincia di Salerno*, Vol. I., Palermo, Reale Stamperia, 1799, pp. 224-225; y Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, *op. cit.*, Parte II, Libro III, p. 517.

¹⁷⁹ No fue don Francesco sino su esposa, doña Francesca Porzio, la que adquirió este título en 1635. Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*,

El primogénito de ambos fue Antonino Reitano, quien pudo vestir el hábito de caballero de la Orden de Malta además de titularse marqués de Galledoro¹⁸⁰. Un estatus social que le permitió entroncar con la vieja nobleza, casando con Alfonsina Moncada, hermana del príncipe de Monforte. Esto es algo que lo diferencia de sus predecesores, quienes habían matrimoniado únicamente con hijas de otras familias de la oligarquía mesinesa. No obstante, la tierra y marquesado de Gallodoro no permanecería durante muchas más generaciones en la familia Reitano, como recogía Francesco Sacco en su diccionario geográfico: “dopo quarantasei anni di pacifico possesso ne fu spogliata per funesti accidenti che avvennero nella Città di Messina nel mille seicento settantaotto”¹⁸¹. En realidad, el erudito abad no aludía al verdadero motivo por el que fue expropiada esta tierra a la familia, ya que fue por la participación activa del primogénito y heredero de aquel, Plácido Reitano, en la célebre revuelta antiespañola de Mesina, fue con la confiscación de sus feudos¹⁸².

Más interés nos suscita la figura de su hermano Diego Reitano, segundo hijo de Francesco Reitano y de Francesca Porzio. Este no recibió feudo alguno de sus progenitores, ni tenemos constancia de que desempeñara oficio de senador como su hermano, padre, abuelo y bisabuelo. Antes bien, estamos ante otro caso prototípico de “segundón” que funda su propio estado jurisdiccional. Compró en 1654 el casal de Camporotondo, pueblo de la jurisdicción de Catania asentado en la falda del Etna¹⁸³. Tres años después adquirió también de Felipe IV el marquesado, con lo cual, pudo igualarse finalmente al estatus social de su hermano mayor como marqués de Camporotondo. No obstante, como aquel, tampoco este otro feudo permaneció en poder de la familia por muchas más generaciones, ya que su primogénito, Pedro Reitano, murió antes que el padre en el célebre y destructivo terremoto siciliano de 1693, con lo que la tierra y marquesado de Camporotondo pasaron a su segunda hija, Giuseppa Reitano. En virtud del matrimonio de esta con Pietro Natoli, el patrimonio jurisdiccional recayó a esta otra familia de la oligarquía mesinesa, en la que permanecería durante todo el siglo XVIII.

¹⁸⁰ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4791. De su expediente de caballero de Malta nos da noticia Fabrizio D'Avenia, *Nobiltà allo specchio...*, op. cit., pp. 149-150.

¹⁸¹ Francesco Sacco, *Dizionario geografico...*, op. cit., p. 225

¹⁸² De la presencia de este miembro de la saga Reitano en la revuelta de Mesina nos da noticia Maria C. Calabrese, “Le Famiglie: feudo...”, op. cit., p. 6.

¹⁸³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5461. El documento se trata de la compra hecha por Diego Reitano a la Corona a través del financiero Giovanni Andrea Massa, cuya actividad como intermediario en la venta de feudos ya se ha tratado.

Con todo, el de los Reitano constituye el caso prototípico de familia procedente del patriciado urbano siciliano, cuyos miembros medraron socialmente a través de la venalidad de feudos con la compra de pueblos jurisdiccionales y de títulos nobiliarios sobre los mismos. En el transcurso de sólo dos generaciones, pasaron de ser senadores de Mesina a marqueses de Gallodoro y Camporotondo, aunque los diversos avatares llevaron a la extinción del linaje y la transmisión del patrimonio feudal a otras familias.

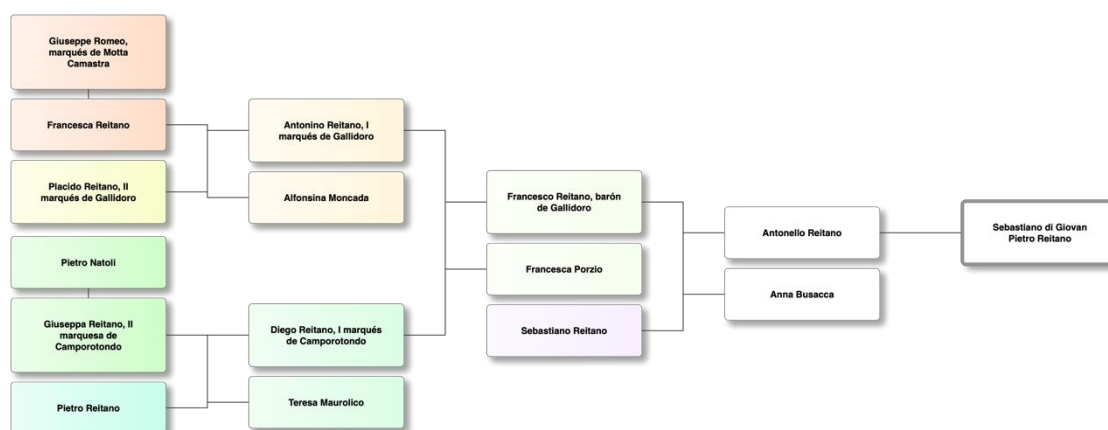


Figura 2. Genealogía de la familia Reitano, marqueses de Gallodoro y Camporotondo, entre los siglos XVI-XVIII. Fuente: elaboración propia.

6.2.4. De de las finanzas al feudo. Comerciantes, banqueros y asentistas

Un tercer sector de nuevos barones en el *Mezzogiorno* italiano lo conforman las élites procedentes del mundo de la economía y de las finanzas. Un heterogéneo grupo compuesto por comerciantes, banqueros, asentistas, etc., descrito por el profesor Luis Ribot como “una nueva aristocracia integrada por comerciantes genoveses, toscanos y vénetos”, y que, junto a los “burgueses que ocupaban puestos en la administración del reino” tratados anteriormente, conforman el grueso de la nueva nobleza feudal de la Italia española¹⁸⁴. Extranjeros en su mayoría, la compra de jurisdicciones resultó para aquellos una estrategia más para igualarse a las élites locales sicilianas y napolitanas, junto a otros mecanismos tales como el acaparamiento de oficios y cargos, el entronque matrimonial con la vieja nobleza o la consecución del anhelado título nobiliario¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Luis Ribot, “Las revueltas italianas del siglo XVII”, *Studia historica. Historia Moderna*, 26, 2004, p. 109.

¹⁸⁵ Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno: da stranieri a cittadini in Sicilia tra attività mercantile, negozio politino e titolo di nobiltà”, *Mediterranea – ricerche storiche*, 31, 2014, pp. 259-284.

Su participación en la venalidad de jurisdicciones de la Corona es bastante reducida, lo cual no significa que no se dieran al acaparamiento masivo de feudos. Ello se explica por una sencilla razón: la tónica general entre estas élites fue la compra de feudos a la vieja nobleza¹⁸⁶. Así lo observamos en familias sicilianas como los Corvino, Gaetani o Settimo. Al fin y al cabo, titularse barones sobre pueblos y territorios jurisdiccionales que antes habían pertenecido a las familias Acquaviva o Ventimiglia también les asemejaba en cierta medida a aquellas. Ello no quita de la existencia de compradores de feudos de *regio demanio* a la Corona, a los que atenderemos mayormente, dado que nuestro objeto de estudio reside en la venalidad de jurisdicciones realengas.

Al contrario que los oligarcas y patricios anteriores, estos comerciantes y asentistas dispusieron de capitales suficientes para comprar mayormente ciudades, casales y feudos poblados en general. Raramente enfeudaron territorios despoblados; cuando lo hicieron, fue con la intención de comprar también la licencia de población sobre ellos.

Una característica fundamental de estos nuevos barones es su procedencia foránea: gentes a las que la actividad económica las había llevado hasta Nápoles y Palermo, oriundos de ciudades del norte italiano e incluso de otros espacios europeos. De entre todas las procedencias, no cabe duda del protagonismo ejercido por los genoveses: en las dos cortes virreinales atendemos a auténticas comunidades descritas por Cancila como “genovesi –che negli stessi anni spesso concedevano prestiti alla Regia Corte e si impegnavano nell’acquisto di cespiti finanziari– che riuscirono a ottenere, magari a rimborso dei crediti, la concessione del titolo nobiliare”¹⁸⁷. No obstante, la prevalencia de estos no quita de la existencia de asentistas, comerciantes y banqueros de otras procedencias de la península itálica entre los compradores de feudos: también se prodigaron los nuevos barones de origen pisano, como los Settimo o los Alliata, asentados en Palermo y dedicados a la misma actividad que los anteriores. Por último, atendemos a algunas familias de procedencia externa a los territorios italianos. Giuseppe Cirillo

¹⁸⁶ Orazio Cancila, *Baroni e Popolo...*, *op. cit.*, p. 152.

¹⁸⁷ Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno...”, *op. cit.*, p. 281; véase también Romualdo Giuffrida, “La politica finanziaria spagnola in Sicilia da Filippo II a Filippo IV (1556-1665)”, *Rivista Storica Italiana*, II, 1976, p. 336.

constata la presencia de comerciantes españoles, portugueses e incluso flamencos que adquirieron ciudades y pueblos en el reino de Nápoles¹⁸⁸.

Encontramos diferentes casuísticas en cuanto a la trayectoria y recorrido de estas familias en Italia. En algunos casos, se trataban de clanes llegados durante la Baja Edad Media, que habían ido adquiriendo presencia entre el patriciado urbano y las instituciones de gobierno lentamente, a lo largo de siglos, y que ya bajo los Austrias se introdujeron también entre la nobleza titulada.

El caso paradigmático en Nápoles lo observamos en la familia De Mari, cuya presencia en el reino la tenemos ya en los siglos XIV-XV realizando actividades financieras con las dinastías angevina y aragonesa¹⁸⁹. Durante la primera mitad del siglo XVI lideraban un potente banco en Nápoles fundado por los hermanos Giovann Battista de Mari y Raffaele de Mari, quienes adelantaron a Carlos V 24.000 escudos de oro en 1530 y hasta 52.400 escudos en diversos préstamos entre 1540-1559. Paralelamente, habían ido labrándose una posición social entre los *seggi* napolitanos a través del acaparamiento de oficios en la ciudad, y habían ido entroncando con familias de la vieja nobleza; no obstante, como recuerda Aurelio Musi, “il processo di integrazioni degli stranieri nel Mezzogiorno d’Italia si conclude col feudo”¹⁹⁰.

En esta instancia, dos hijos del citado banquero Giovan Batista de Mari adquirieron diversas jurisdicciones a otros feudatarios en 1580 (Larino, Castropagano¹⁹¹ y San Leucio en el condado de Molise, y Palo, en Terra di Bari). Ya en el siglo XVII continuarían acumulando feudos: un nuevo Giovan Battista de Mari compró a la Real Hacienda de Felipe IV en 1639 Astigliano¹⁹² y Torrepiano en Terra d’Otranto, con título de marqués sobre el primero, y su hijo Carlo de Mari se hizo con las tierras de Gioia y Acquaviva¹⁹³ entre 1664-1665, titulándose príncipe sobre la segunda.

Trayectoria similar observamos en la familia Galletti en Sicilia, aunque con influencia y poder harto inferiores a los anteriores. Comerciantes pisanos llegados a Palermo a finales del siglo XV, se habían introducido lentamente entre las élites locales, desempeñando oficios de senadores y capitanes de justicia, a la par que matrimoniando

¹⁸⁸ Para ello, el historiador sigue un documento titulado *Notizie d’alcune famiglie popolari della città e Regno di Napoli*, BNE, mss. 8415, cit. Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova...”, *op. cit.*

¹⁸⁹ Aurelio Musi, *Mercanti genovesi nel regno di Napoli*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 1996.

¹⁹⁰ El ascenso social de esta familia a través de la compra de feudos lo explica Aurelio Musi, en *Ibid.*, pp. 76-77; pp. 108-110.

¹⁹¹ Vincenzo Manfredi, *Dizionario geografico...*, *op. cit.*, Vol. III, p. 383.

¹⁹² De la venta de este pueblo por la Corona da noticia el genealogista manfredi en *Ibid.*, Vol. II, p. 19.

¹⁹³ *Ibid.*, Vol. I, p. 54.

con hijas de feudatarios sicilianos hasta escalar a la titulación nobiliaria¹⁹⁴. Nicolò Galletti compró licencia de población a Felipe III para fundar la tierra de San Cataldo, sobre el feudo rural de Fiumesalato heredado de su madre, Violante Gioeni –el apellido Jaén, en italiano–¹⁹⁵. Su hijo Nicolò Galletti elevó a marquesado este pueblo, siendo el primero de su estirpe en alcanzar el título nobiliario, y el hijo de este, Vincenzo Galletti, caballero de Santiago y marqués de San Cataldo, compró en 1672 el título de príncipe de Fiumesalato¹⁹⁶.

En otros casos, la presencia de estas familias en Nápoles o Sicilia era más novedosa, y, en consecuencia, el ascenso social experimentado por sus miembros fue mucho más rápido: comerciantes llegados a estos reinos en los siglos modernos, que construyeron en cuestión de pocos años sus estados jurisdiccionales. Tales son los casos de las familias de procedencia ibérica Vaaz, Pinto o Vargas, todos ellos judeoconversos emigrados de Castilla, Aragón y Portugal: “questa famiglia [Pinto] che al presente per le ricchezze titoli, cariche di nobiltà e parentadi vediamo [...] e sono anche alcuni d’opinione che siano di setta giudaica, la cui setta è molto fertile in quel Regno”¹⁹⁷.

El portugués Michele Vaaz llegó a la ciudad de Nápoles en algún momento impreciso de finales del Quinientos. Su actividad económica debió ser meteórica desde su arribo: del comercio del grano, la seda y otros productos escaló hasta realizar operaciones financieras con el virrey, conde de Lemos. Paralelamente construyó un extenso patrimonio feudal entre 1597-1612, con la compra de las tierras de Bellosguardo (en Principato Citra), Casamassima y la ciudad de Mola (en Terra di Bari), con título de conde sobre esta última¹⁹⁸.

También entre algunos linajes llegados de territorios itálicos atendemos a ese rápido crecimiento social. El genovés Gregorio Castelli pasó a Palermo a inicios del siglo XVII –en 1608, de ser precisos los datos de Pluchinotta¹⁹⁹–, para dedicarse principalmente a los asientos de dinero. En paralelo a su actividad económica, se labró una buena posición social entre el *baronaggio* siciliano en cuestión de sólo tres años, a

¹⁹⁴ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 733.

¹⁹⁵ La sucesión a la madre en el feudo alodial de Fiumesalato la encontramos en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 3600 bis. Si bien no hemos localizado la licencia para poblar dicho feudo, la noticia de ello se desprende de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 733; Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VII., p. 38.

¹⁹⁶ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. III., p. 288.

¹⁹⁷ Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova...”, op. cit., p. 354.

¹⁹⁸ Giuseppe Cirillo, “La “nobiltà nuova...”, op. cit., p. 354; Aurelio Musi, *Mercanti genovesi nel...*, op. cit., p. 90.

¹⁹⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 398; Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. II, pp. 240-241.

través de la adquisición de jurisdicciones a la Corona²⁰⁰: compró la ciudad de Mistretta en 1629 –aunque sus vecinos pagaron para *rescatarse* al realengo–; recibió licencia de población para fundar el castillo de Castelferato el mismo año sobre un feudo despoblado adquirido al conde de Módica; y compró también la tierra de Capizzi en 1630²⁰¹. Su hijo, Lancilloto Castelli, terminaría de posicionar socialmente a la familia con los títulos de marqués de Capizzi y príncipe de Castelferato²⁰².

Otro exponente lo constituye Giovanni Andrea Massa, al que ya hemos citado en su papel de intermediarios, e igualmente llegado de la República de Génova al reino de Sicilia a inicios del XVII²⁰³. Entre las décadas de 1630-1640 encontramos a este banquero realizando asientos de dinero con la Corona junto a otros genoveses establecidos en Palermo, como los citados Castelli o Battista, así como desarrollando su actividad como intermediario en la compraventa de feudos, entre los que sobresalen los numerosos casales que la ciudad de Catania poseía dispersos a la falda del Etna (Misterbianco, Trecastagne, Viagrande, y otros tantos)²⁰⁴.

De entre todos los pueblos con cuya jurisdicción “traficó” Massa, él mismo se reservó para sí algunos de estos: San Giovanni la Punta y Aci Castello, adquiridos con títulos de conde y duque respectivamente a lo largo de la década de 1640²⁰⁵.

Con todo, estos son exponentes de linajes foráneos a los reinos del *Mezzogiorno* italiano que, enriquecidos a través del comercio y las finanzas en sus ciudades, trataron de consolidar su posición social mediante la venalidad de pueblos y ciudades. Unos habían llegado en cronologías más tempranas, entre los siglos XIV-XV, y medrado socialmente a través de generaciones; otros lo hicieron en el XVI-XVII, alcanzando el feudo y el título nobiliario con mayor prontitud, debido a la coyuntura económica de crisis financieras de los Austrias. Si bien, todos trataron de asemejarse a la vieja nobleza local a través de dos vías fundamentales: el entronque matrimonial con esta y la adquisición de territorios jurisdiccionales.

²⁰⁰ Sobre el ascenso social de Gregorio Castelli, véanse los estudios de Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno...”, *op. cit.*, pp. 272-276; Rossella Cancila, “Nobiltà nuove...”, *op. cit.*, pp. 11-12.

²⁰¹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4925 y exp. 1925. No contando con los documentos de venta, conocemos estas adquisiciones a través de la investidura del hijo como barón sobre estos feudos.

²⁰² ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5661 (Capizzi) y ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5485 (Castelferato).

²⁰³ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, pp. 46-47; Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, *op. cit.*, Vol. II, pp. 139-140.

²⁰⁴ AHN, Estado, leg. 1097, f. 5v.

²⁰⁵ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5675. El documento constituye la adquisición del título de conde de San Giovanni la Punta en 1666, unas décadas de la compra del feudo.

Como en ocasiones anteriores, concluiremos con un análisis detenido de un caso de estudio concreto: una familia cuyos miembros, dedicados a la actividad económica, se ennoblecieron a través de la compra de ciudades, tierras y casales de realengo: los Alliata. Estos constituyen uno de los mejores exponentes del reino de Sicilia: comerciantes oriundos de Pisa, llegados a Palermo en la primera mitad del siglo XIV, habían ido haciéndose con la jurisdicción sobre pueblos y feudos alodiales a lo largo de los siglos XV-XVI²⁰⁶. Al inicio de la Edad Moderna constituían ya un clan repartido en varias ramas familiares con numerosos títulos nobiliarios, entre los que sobresalían dos: los barones de Castellamare y Solanto, y los poderosos príncipes de Villafranca²⁰⁷. En la conformación del estado jurisdiccional de estos segundos nos detendremos.

Pietro Alliata era primo carnal de Gerardo Alliata, barón de Castellamare, feudo que esta familia venía ostentando desde el siglo XV. En su deseo por buscarse para sí y para sus herederos una posición social similar a la de sus parientes, Pietro realizó una estrategia que sería determinante en la construcción del patrimonio jurisdiccional: primero, compró a Carlo de Luna, conde de Caltabellotta –quien luego sería su consuegro– el feudo alodial de San Giorgio di Triocala; segundo, casó a su primogénito, Antonio Alliata, con la hija y heredera del conde, doña Eleonora de Luna²⁰⁸. Con ello, no solo fue el primero de su estirpe en casar con una hija de la vieja nobleza siciliana, sino que también se tituló conde de Caltabellotta por vía matrimonial.

Antonio Alliata, además de heredar estos feudos, también intervino en el acrecentamiento del estado jurisdiccional: compró a Fernando el Católico la licencia de población para fundar la tierra de Villafranca sobre aquel feudo alodial de Triocala²⁰⁹, y también adquirió al monarca la jurisdicción sobre el territorio de Casubba en 1507. La compra de este feudo alodial no es fortuita: sólo dos años después, Antonio heredaría de su familia materna el castillo de Bonfornello, colindante con aquel territorio²¹⁰. De este modo, construyó un estado jurisdiccional modesto, aunque suficiente para poder sentarse en el Parlamento de Palermo como barón. No obstante, su muerte sin descendencia hizo

²⁰⁶ La genealogía de esta extensa familia se puede seguir en la obra de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, pp. 64-84.

²⁰⁷ Fabrizio D'Avenia, "Il ciclo vitale di un'élite cittadina: il patriciato di Messina in Età Moderna", en Enrique Soria Mesa y Raul Molina Recio (eds.), *Las élites en la época moderna: la Monarquía Española. Tomo II: Familia y redes sociales*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009, p. 136.

²⁰⁸ Domenico Ligresti, "La feudalità parlamentare siciliana allá fine del Quattrocento", en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri nell'Età Moderna*, Roma-Bari, pp. 17 y ss.

²⁰⁹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1494. No hemos localizado la licencia de población, con lo que nos remitimos a este documento sobre la sucesión en dicho feudo de su sobrino, Antonio Alliata.

²¹⁰ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. II, p. 433.

que una parte del mismo se fragmentara, retornando el condado de Caltabellotta a la familia De Luna²¹¹.

El heredero fue su sobrino, Andreotta Alliata, maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio bajo Carlos V, ejemplo inequívoco del acaparamiento de oficios y cargos por estos poderosos comerciantes. Andreotta recibió de su tío las jurisdicciones de la tierra de Villafranca, el castillo de Bonfornello y el feudo despoblado de Casubba, y amplió el estado jurisdiccional con la compra de otros tantos feudos a diferentes barones, como el castillo de Cristia, o los feudos de Taja, Pirato y otros tantos²¹². Si bien, la base del patrimonio familiar habrían de ser durante generaciones aquellos feudos adquiridos por Antonio Alliata: el castillo de Bonfornello y, sobre todo, la tierra de Villafranca.

A su muerte en 1531, Andreotta Alliata disgregó de nuevo el patrimonio feudal entre sus dos hijos mayores, de modo que Mariano Alliata heredó el castillo de Bonfornello-Casubba, y Antonio Alliata recibió la tierra de Villafranca. En este segundo y su descendencia atendemos a una nueva generación de la familia bajo el reinado de Felipe II, ya plenamente asentados entre el patriciado palermitano. A ello habían contribuido los continuos entronques matrimoniales, bien con la vieja nobleza siciliana, bien con otras familias de la nueva nobleza (Branciforti, Moncada, Paruta, Galletti, Gravina)²¹³. El último hito en el ascenso social de la familia lo encontramos en su nieto, Francesco Alliata, quien compró de Felipe III el título de príncipe de Villafranca en 1609 sobre aquella tierra fundada un siglo atrás por su antepasado²¹⁴.

A la muerte de este último, en 1636, los Alliata estaban lejos de ser aquella familia de comerciantes pisanos llegados a Palermo en la Baja Edad Media. Antes bien, se encontraban plenamente integrados en nobleza siciliana, merced al extensísimo patrimonio feudal construido a partir de la inmensa fortuna amasada de sus actividades comerciales y de su presencia en las instituciones y órganos de la Monarquía. Todavía hoy, el sobrecogedor palacio Alliata di Villafranca situado en el *corso* palermitano nos habla del poder y la riqueza que alcanzó aquella familia entre el Quinientos y el Setecientos italiano.

²¹¹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 783. El documento se trata de la investidura de don Gianvizenzo Luna sobre el condado de Caltabellotta, primo de doña Eleonora, quien reivindicó el título y jurisdicción a la muerte sin herederos de esta.

²¹² ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1135.

²¹³ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 70.

²¹⁴ No hemos localizado la concesión del título de príncipe por Felipe III entre los procesos de investidura del Archivo de Estado de Palermo, pero sabemos de su emisión el 23 de octubre de 1609 en Madrid, a través de la obra de Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VIII, p. 277.

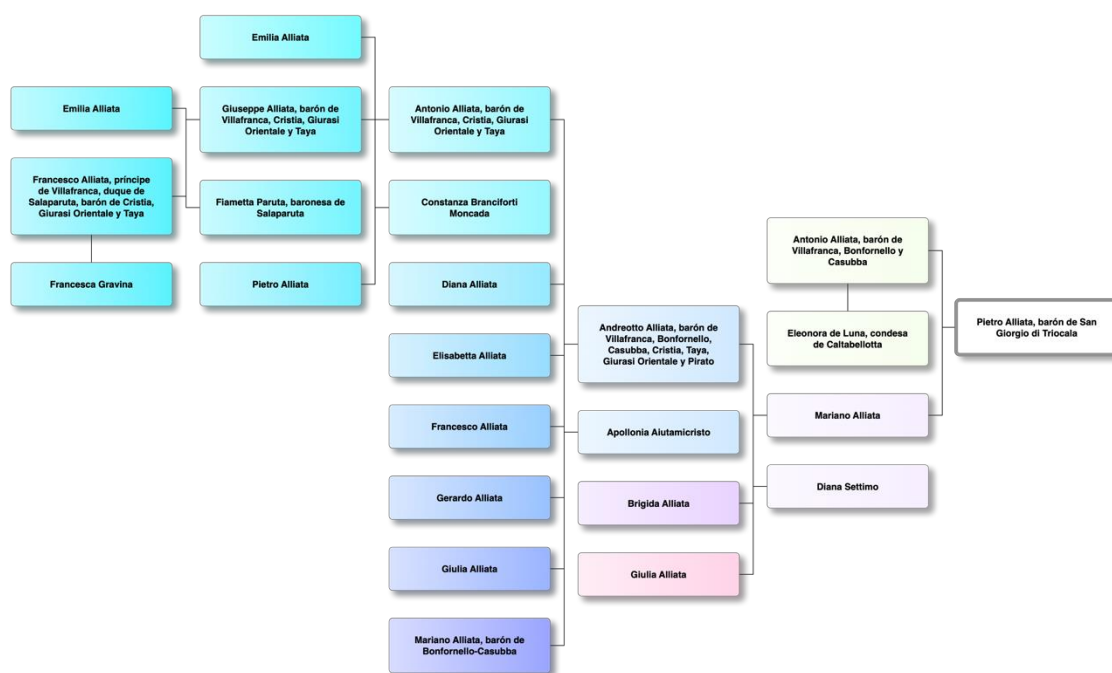


Figura 3. Genealogía de la familia Alliata, príncipes de Villafranca, entre los siglos XV-XVII. Elaboración propia.

6.2.5. De la guerra al feudo. Las élites del ámbito militar

Y, por último, siguiendo con aquella clasificación propuesta para esta prosopografía de los nuevos barones en el *Mezzogiorno* italiano, atendemos a un último grupo, de significación harto inferior a los anteriores: los procedentes del ámbito militar. Ya se ha hecho alusión a las ventas de jurisdicciones realizadas en el reino de Nápoles durante el reinado de Carlos V a numerosos capitanes españoles que habían luchado en la guerra contra Francia. De hecho, estas concesiones por precio de pequeños feudos a militares constituyen una parte importante de la base de la pirámide feudal napolitana, a juicio de la profesora Visceglia: “le concessioni feudali a esponenti dell’apparato militare ispanico collocati al basso della piramide nobiliare, rivelando un progetto politico più globale teso a fare della piccola nobiltà l’autentica spina dorsale della monarchia”²¹⁵.

Hablamos de aquellos capitanes que se hicieron con los pequeños feudos enajenados por los virreyes príncipe de Orange y cardenal Colonna entre 1528-1530. Tenemos así a Luis Calatayud, quien compró la tierra de Prata en la provincia de Principato Ultra²¹⁶; Fernando de Illescas, que adquirió el casal de Aquarica Capitis en

²¹⁵ Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale..., *op. cit.*, p. 73.

²¹⁶ Nino Cortese, *Feudi e feudatari napoletani...*, *op. cit.*, p. 136.

Terra d'Otranto²¹⁷; Clemente Vizcaíno, barón de los casales de Palata, Taenua y Sancta Justa en el condado de Molise²¹⁸; un tal capitán Robles, que compró el casal de Chelamar en Terra di Bari²¹⁹; y otros tantos de los que no tenemos mayor noticia. No obstante, la posesión de estos feudos por aquellos sujetos debió ser tan efímera como su presencia en el reino, pues sabemos que la mayoría los revendieron rápidamente, seguramente debido a su regreso a Castilla. Por ejemplo, la tierra de Prata o el casal de Aquarica Capitis ya estaba en manos de otras familias poco tiempo después de estas ventas²²⁰. Tal vez estas adquisiciones constituyeran meramente una estrategia de compra para obtener privilegio y honor, y realizar una posterior reventa de la que extraer beneficios económicos.

En Sicilia tenemos mayor noticia de algunos ejemplos de militares ennoblecidos —ellos o sus hijos— con la compra de feudos, aunque igualmente constituyen un número muy reducido en comparación con los grupos anteriores; los pocos casos localizados en la documentación se antojan casi anecdóticos²²¹. Un exponente lo observamos en la familia Notarbartolo, en cuyo linaje de origen florentino encontramos a numerosos militares desde tiempos de Federico II, repartidos en varias ramas familiares ya en el siglo XVI²²². Giovanni Notarbartolo, capitán de armas en Siracusa y vicario general de guerra en la provincia de Val Demode durante la década de 1550, era el tercer hijo de Vincenzo Notarbartolo, barón del feudo de Gulfa. No habiendo recibido del padre ese feudo, compró sus propias jurisdicciones: adquirió de la Corona el territorio alodial de Manchi di Bilici en 1636²²³, y a otros barones los feudos de Tuzia, Casabella, Micciché y Montone entre 1541-1550²²⁴.

También se da el caso de individuos de la vieja nobleza que habían seguido la carrera militar, y que incrementaron su patrimonio con la compra de nuevos feudos. De ello encontramos más de un caso en el extenso linaje Branciforti, otra de esas familias ligadas entre la Baja Edad Media y los siglos modernos al gobierno de la isla bajo los Trastámara y los Austrias respectivamente, acumulando un sinfín de feudos y títulos paralelamente²²⁵. Nicolò Branciforti, vicario general de guerra en Sicilia, fue hijo de

²¹⁷ *Ibid.*, p. 73.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 112.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 80.

²²⁰ Sobre el primero, Vincenzo Manfredi, *Dizionario geografico-ragionato...*, *op. cit.*, Vol. VII, pp. 308-309; sobre el segundo, *Ibid.*, pp. 228-229.

²²¹ Orazio Cancila, *Baroni e Popolo...*, *op. cit.*, pp. 156-167.

²²² Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, pp. 208-227.

²²³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1498.

²²⁴ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VIII, p. 297.

²²⁵ Véanse las referencias que se hacen a diferentes miembros de esta familia en estudios ya citados como Rossella Cancila, *Autorità Sovrana...*, *op. cit.*, pp. 98-100; Fabrizio D'Avenia, "Il "ciclo vitale" di...", *op.*

Blasco Franciforti, capitán de armas en Trapani y en Agrigento²²⁶; heredó del padre el feudo despoblado de Tavi, pero también compró bajo Carlos V la tierra de Raccuia en 1552²²⁷. Su hijo, Giuseppe Branciforti, quien también sería capitán general de guerra en la isla, heredó y acrecentó este estado jurisdiccional titulándose conde de Raccuia, además de comprar otros varios feudos a diferentes familias de la nobleza siciliana²²⁸.

No fue el único militar de esta familia ennoblecido a través de la venalidad de jurisdicciones. De más alta cuna era otro Giuseppe Branciforti, nieto de Fabrizio Branciforte, conde de Mazzarino y barón de otros tantos castillos, tierras y casales, quien había hecho sus galones en la batalla de Lepanto, después de la cual fue nombrado general de la caballería del reino de Sicilia; biznieto a su vez de Giovanni Branciforte, vicario general de guerra²²⁹. Giuseppe Branciforte no solo recibió del abuelo su extenso patrimonio jurisdiccional, sino que lo amplió con la compra de una licencia de población a Felipe IV para fundar de la tierra de Santa Maria Niscemi sobre uno de sus feudos rurales, titulándose príncipe de Niscemi en 1627:

“Questa terra non vantra altra antichità, che quella del XVII secolo, ed il suo fondatore ne fu Giuseppe Branciforte, Conte del Mazzarino, la cui illustre Casa seguita tuttavia ad esserne in possesso col mero e misto impero”²³⁰.

Estos y algunos más son ejemplos en los que podemos entrever posibles casuísticas en cuanto a la presencia de militares entre los compradores de feudos. Los unos procedían de familias de la vieja nobleza, segundones que no recibieron jurisdicciones de sus padres, recalando en el ámbito militar, desde donde igualmente trataron de constituir sus propios estados feudales. Otros procedían de la burocracia administrativa, ya que eran miembros de estas familias que se habían dado más a las armas que a la toga, a diferencia de sus padres y hermanos, lo que no quita que trataran de titularse barones igualmente.

En síntesis, hasta aquí el grueso de los individuos sicilianos –así como algunos napolitanos– que quisieron y pudieron titularse barones a través de la adquisición de territorios y pueblos jurisdiccionales a la Corona. Para una mayor sistematización en su

cit., p. 141; Domenico Ligresti, “La feudalità parlamentare...”, *op. cit.*, pp. 17-20; Oracio Cancila, *Baroni e Popolo...*, *op. cit.*

²²⁶ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, pp. 299-301.

²²⁷ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1866.

²²⁸ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VI, pp. 102-103.

²²⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, pp. 297-299.

²³⁰ Francisco Sacco, *Dizionario geografico...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 7.

estudio, hemos tratado de agruparlos en diferentes sectores en función de la procedencia socioeconómica de ellos y sus familias. No obstante, como hemos defendido desde el inicio, toda clasificación es un mero convencionalismo: una vía para diferenciarlos en función de diversos avatares. No debemos caer en el error de pensar en una sociedad inmóvil, en la que el individuo se encasilla en un sector concreto. Al contrario, un maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio o un regente del Consejo de Italia, de los que hemos visto tantos ejemplos, solía proceder del patriciado urbano de alguna de las ciudades del reino; del mismo modo, un pujante asentista o comerciante podía estar también presente en aquellas instituciones de gobierno de los Austrias.

Comprador	Trayectoria vital / familiar	Títulos / honores	Tipo de compra	Feudo	Año
Antonio Alliaia	Comerciante de origen pisano	Príncipe de Villafranca (descendientes)	Licencia de población (1); enfeudamiento (2)	Villafranca (1); Casubba (2)	1499 (1) / 1507 (2)
Andrea Curto	-	-	Enfeudamiento	Salinas de san Teodoro y de la Grotta Amalfitana	1507
Francesco Bologna	Tesorero general del reino; pretor de Palermo	Marqués de Marineo (descendientes)	Licencia de población (1); compra de pueblo (2)	Tierra de Capacci (1); Castillo de Cefalà (2)	1517 (1) / 1526 (2)
Girolamo La Rocca	Senador de Mesina	-	Enfeudamiento	Bitonto; Fondaco del Re	1519
Antonio Balsamo	Senador de Mesina (padre)	Vizconde de Francavilla	Venta de pueblos	Tierra de Taormina; castillo de Mola (1); tierra de Francavilla (2)	1535 (1) / 1537 (2)
Giovanni Notarbartolo	Capitán de armas en Siracusa; capitán en Lentini; vicario general en Val de Mone	-	Enfeudamiento	Li Manchi	1536
Vicenzo Bonaiuto	Jurado de Siracusa (padre)	-	Enfeudamiento	Armiggi (mitad)	1538
Cesare Lanza	Maestro portulano; capitán de	-	Enfeudamiento	Trabia	1538

	armas de guerra en Catania; pretor de Palermo				
Giovan Francesco Maria del Giudice	Senador de Mesina (abuelo)	-	Enfeudamiento	Sollazzo	1551
Nicolò Branciforti	Vicario general de guerra	Conde de Raccuia	Compra de pueblo	Tierra de Raccuia	1552
Girolamo Platamonte	Senador de Siracusa	-	Licencia de población	Tierra de Rossolini	[1557]
Antonio Gravina	Oligarcas de Palermo	-	Licencia de población	Tierra de San Michele	[1558]
Giovanni Bonaiuto	Capitán de justicia de Catania (padre); patricio de Catania (padre)	-	Enfeudamiento	Armiggi (mitad)	1564
Antonio Curto	-	-	Enfeudamiento	Atunera de San Telmo	1568
Francesco Melfi	Proconservador de Sicilia; lugarteniente de Maestro Secreto del Reino	Título de caballero	Enfeudamiento	Marina de Scicli	1575
Girolamo Micciché	General de las fortalezas del reino (abuelo); capitán en Terranova (hijo)	-	Enfeudamiento	Consorto	1578
Paolo la Restia	Gobernador del condado de Módica; capitán de justicia de Ragusa; castellano de Ragusa	-	Enfeudamiento	Buon Campello (1) / L'Anguilla (2)	1589 (1) / 1600 (2)
Girolano Cutelli	Capitán de justicia de Catania; patricio de Catania	Título de don	Enfeudamiento	Lauro	1591
Giovan Batista Celestri	Regente del Consejo de Italia; presidente del Tribunal Real de Patromonio;	Marqués de Santa Croce	Licencia de población	Tierra de Santa Croce	1599

	protonotario del reino				
Adriano Papè	Protonotario del reino (hijo); juez de la Regia Gran Corte (hijo)	-	Licencia de población	Tierra de Santa Ninfa	Siglo XVI
Nicolo Galletti	Comerciante de origen pisano	Marqués de San Cataldo (hijo)	Licencia de población	Tierra de San Cataldo	1600
Vicenzo Rao	Juez <i>straticoziale</i> de Mesina	Príncipe di Castronovo (yerno) ²³¹	Enfeudamiento (1); licencia de población (2)	San Filippo (1); Castronovo (2)	1600
Placido Fardella	Vicario general del reino Capitán de caballeros;	Príncipe de Pacheco	Licencia de población	Tierra de Pacheco	1607
Antonino Lucchese	Oligarcas de Palermo	-	Enfeudamiento	La Grazia	1607
Francesco Manenti	Juez de la Regia Gran Corte de Módica	-	Enfeudamiento	Giarrentini	1609
Melchiore Carnevale	-	-	Enfeudamiento	Fanaco	1610
Pietro Balsamo	Diputado del reino; <i>strategosto</i> de Mesina	Príncipe de Roccaffiorita; caballero de Santiago	Licencia de población	Tierra de Roccaffiorita	1610
Nicolò Placido Branciforti	Pretor de Palermo	Príncipe de Leonforte	Licencia de población	Tierra de Leonforte	1614
Pietro Celestri	Pretor de Palermo	Marqués de Santa Croce; caballero de Santiago	Licencia de Población	Tierra de Alia	1615
Antonio Quintana	Patricios y senadores de Mesina ²³²	Marqués de Floresta	Licencia de Población	Tierra de Floresta	[1619]
Francesco Lucchese	Maestro portulano del reino	Marqués de Luca	Licencia de Población	Tierra de Luca	1620
Giuseppe di Napoli	Presidente del Tribunal del Real Patrimonio; regente del	Príncipe de Campobello	Licencia de población	Tierra de Campobello	1622

²³¹ El título de príncipe lo compra su yerno, Placido di Giovanni, esposo de su única hija y heredera, Antonia Rao. Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 454.

²³² De este comprador no tenemos más noticia que su matrimonio con Diata Patti, única descendiente de Nicolò Antonio Patti, familia de oligarcas de Mesina en la que encontramos a patricios, senadores, etc. Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 341.

	Consejo de Italia				
Giacinto Paternò	Capitán de justicia de Catania	-	Licencia de población	Mirabella	1622
Francisco Maria Bologna	Pretor de Palermo (padre); maestro racional del Real Patrimonio (abuelo)	Marqués de Altavilla	Licencia de población	Tierra de Altavilla	[1623]
Girolamo di Napoli	Presidente del Tribunal del Real Patrimonio (padre); regente del Consejo de Italia (padre)	Caballero de Alcántara	Licencia de población	Alessandria	1625/1666
Cirino Martelli	-	-	Enfeudamiento	Pezzagrande	1626
Antonia Notarbartolo	-	Príncipe de Vilanova	Enfeudamiento	Milici o Maparia	1627
Antonio Brancifoti	Familia militar	Príncipe de Scordia	Licencia de población	Tierra de Scordia	1627
Giovanni la Rocca	Maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio (abuelo); senador de Mesina (abuelo)	Marqués de Roccalumera (hijo)	Licencia de población	Tierra de Roccalumera	1627
Giuseppe Branciforti	General de la caballería del reino de Sicilia (abuelo)	Príncipe de Santa Maria di Niscemi	Licencia de población	Tierra de Santa Maria di Niscemi	[1627]
Beatrice Ventimiglia	Pretor de Palermo (esposo)	Príncipe de Ventimiglia	Licencia de población	Tierra de Ventimiglia	[1627]
Giuseppe Arezzo	Jurado de Ragusa	-	Enfeudamiento	Calamenzana	1628
Valentino Lapis	-	-	Enfeudamiento	Pietra di S. Maria	1628
Lucio Bonanno	Senador de Siracusa	Duque de Floridia	Licencia de población	Tierra de Floridia	[1628]
Antonio Ferraro	Oligarcas de Patti	-	Enfeudamiento	Montaña de Monterosso	1629
Scipione Cottone	Maestro racional del Tribunal del	Marqués de Altamura; caballero de Santiago	Licencia de población	Tierra de Altamura	1629

	Real Patrimonio				
Girolamo Riccio	Capitán de justicia de Trapani	-	Enfeudamiento	Fontana del Piano, Glimesi y Realmata	1629
Gregorio di Lancillotto Castelli	Comerciante genovés	Marchese di Capizzi (hijo); Principe di Castelferrato (hijo)	Compra de pueblo (1); licencia de población (2);	Castillo de Castelferrato (1); tierra de Capizzi (2)	1629/1630
Giovanni Alfonso Enríquez	Gentilhombre de cámara de Felipe IV; mayordomo primero de la Corte de Madrid; capitán del ejército del virrey de Sicilia; y finalmente virrey de Nápoles	Conde de Módica	Licencia de población	Vitoria	[1630]
Girolamo Florulli	Proconservador de Patti	-	Enfeudamiento	Altomonte	1631
Diego Rincón de Astorga	-	-	Enfeudamiento	Ogliastro	1633
Antonino di Stefano	-	-	Enfeudamiento	Cutalia	1634
Giuseppe Florulli	Jurado de Patti		Enfeudamiento	Villareale	1634
Andrea Gurrieri	Jurados de Ragusa (padre y hermano)	-	Enfeudamiento	Boscopiano	1634
Francesco Reitano	Senador de Mesina	Marqués de Gallodoro (hija)	Enfeudamiento	Gallodoro	1634
Alessandro La Torre	Senador de Catania	-	Enfeudamiento	Biccocca	1636
Francesco La Torre	Senador de Catania (hermano)	Príncipe de la Torre	Enfeudamiento	Plachi	1636
Carlo Maccagnone	Proconservador del valle de Mazzara	-	Enfeudamiento	Piana di San Carlo	1636
Cesare Marullo	Senadores de Mesina (padre y hermano)	Título de don	Compra de pueblo	Tierra de Mola	1637
Giuseppe Barrile	Senador de Mesina	Marqués de Mongiussi	Compra de pueblo	Casales de Melia, Mongiussi y Caggi	1639

Emanuelle Gravina	Patricio de Castalgirone	-	Enfeudamiento	Santa Ágata	1639
Giovan Battista Paternò	Patricios de Catania; senadores de Catania	-	Enfeudamiento	Manganelli di Catania	1639
Domenico di Giovanni	Oligarcas de Mesina	Príncipe de Trecastagne	Compra de pueblos	Tierras de Castronovo, Trecastagne, Viagrande, Pedara	1639/1641
Francesco Colonna	Tesorero general del reino; capitán de justicia en Palermo	Duque de Reitano	Compra de pueblo	Castillo de Reitano	[1639]
Antonino di Napoli	Presidente del Tribunal del Real Patrimonio (padre); regente del Consejo de Italia (padre)	Príncipe de San Stefano di Mistretta; caballero de Santiago	Compra de pueblo	Tierra de San Stefano di Mistretta	[1639]
Felice Cutelli	Capitán de justicia de Catania; patricio de Catania (padre)	Conde de Caltarosata	Enfeudamiento (1); licencia de población (2)	Caltarosata (1); Tierra de Caltarosata (2)	1640
Garsia Mastrilli	Gobernador del Monte de Piedad de Palermo	Marchese di Tortorini di Gramiti	Compra de pueblo	Tierra de Graniti	1640
Pietro Paternò	Patricio de Catania (abuelo e hijo); senador de Catania (abuelo e hijo)	-	Enfeudamiento	Ficarazzi	1640
Ascanio Ansalone	Maestro racional del Real Patrimonio; maestro portulano; regente del Consejo de Italia; presidente de la Regia Gran Corte	Duque de Montagnarreale	Compra de pueblo	Ciudad de Patti, tierra de Sorrentino, casal de la Montagna	1640/1655
Vespasiano Trigona	Maestro jurado de Val di Noto	-	Compra de pueblo	Misterbianco	1642
Giovanni Andrea Massa	Comerciante genovés	Duque de Castel di Aci; conde de San	Compra de pueblos	San Giovanni la	1645

		Giovanni la Punta; título de Don		Punta; Aci Castello	
Stefano Reggio	Maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio; capitán de justicia de Palermo; pretor de Palermo; estrategosto de Mesina; sargento mayor de la milicia urbana de Palermo	Príncipe de Aci San Antonio y Aci San Filippo; título de ilustre	Compra de pueblos	Tierras de Aci San Antonio, Aci San Filippo, Aci Catena, Aci Valverde y Aci Santa Lucia	1645
Girolamo Gravina	Pretor de Palermo	Príncipe de Gravina	Compra de pueblo	Casal de Plachi	1646
Sancio Gravina	Oligarcas de Castalgirone	Príncipe de Ramacca	Licencia de población	Tierra de Ramacca	1648/1678
Nunzio Guzzardi	Oligarcas de Mesina	-	Enfeudamiento	Pulichì, Soprani y Sottani	1650
Bernaba Giacinto Merelli	Maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio; secretario de estado del reino; secretario de guerra del reino	Marqués de Mompilieri	Compra de pueblo	Casal de Mompilieri	[1650]
Mario Gastone	Juez Regia Gran Corte (hijo); maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio (hijo); presidente del Consistorio (hijo)	Título de don	Enfeudamiento	Ingegno	1651
Diego Reitano	Senadores de Mesina (abuelo, bisabuelo, etc.)	Marqués de Camporotondo	Compra de pueblo	Casal de Camporotondo	1654
Giovan Pietro Iguaggiato	-	-	Enfeudamiento	Polizzello	1655

Angelo Pallavicino	Comerciante genovés	Conde de Favignana	Compra de pueblos	Islas Favignana, Marettimo y Levanzo	[1655]
Mario Buglio	-	Marqués de Bifara	Licencia de población	Tierra de Bifara	1658
Mario Daniele	Capitán de justicia de Siracusa; senador de Siracusa	Marqués de Bagni	Licencia de población	Tierra de Bagni	1669
Placido Notarbartolo	Maestro portulano del reino; capitán de justicia de Palermo	Duque de Villarosa	Licencia de población	Tierra de San Giacomo di Villarosa	[1670]
Filippo Notarbartolo	Diputado del reino en el Parlamento	Príncipe de Sciara	Licencia de población	Tierra de Sciara	[1671]
Federico Álvarez de Toledo	Virrey de Sicilia	Duque de Ferrandina (Nápoles); marqués de Villafranca (Castilla)	Venta de pueblo	Tierra de Bompietro	1674/ 1676 ²³³
Tommaso Palermo	-	-	Venta de pueblo	Casales de Santa Margherita, S. Stefano Medio, Santo Stefano Inferiore, Galati e Mili	1674/ 1678 ²³⁴
Lucio Denti	Presidente del Tribunal del Real Patrimonio (padre); presidente del Tribunal del Consistorio de Palermo (padre); regente del Consejo de Italia (padre)	Duque de Villarosa	Licencia de población	Tierra de Villarosa	[1676]
Mario Parisi	-	-	Compra de pueblo	Casal de San Teodoro	1677

²³³ La única referencia que tenemos sobre la fecha de venta es que Álvarez de Toledo compró esta población durante su gobierno como virrey de Sicilia, lo cual aconteció entre 1674-1676. Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 85.

²³⁴ La única referencia que tenemos sobre la fecha de venta es que estos casales de Mesina se vendieron en el marco de la revuelta de la ciudad. Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. 7, p. 189.

Luigi Reggio	Maestro racional del Tribunal del Real Patrimonio; capitán de justicia de Palermo; pretor de Palermo	Príncipe de Aci San Antonio y San Filippo; caballero de San Juan	Licencia de población	Tierra de Campofiorito	1681
Cologero Gabriele Colonna	Pretor de Palermo	-	Licencia de población	Tierra de Joppolo	1696
Giuseppe Antonio Requesens	Capitanes de justicia, pretores y patricios de Palermo y Mesina	-	Licencia de población	Tierra de Solarino	Siglo XVII
Ottavio Lanza	-	Príncipe de Trabia; duque de Cammastra, conde de Mussmeli; conde de Sommatino	Licencia de población	Tierra de Bompensiere	Siglo XVII
Francesco Pucci	Capitán de justicia en Termini	-	Enfeudamiento	San Giuliano	1722
Giuseppe Andrea Reggio	Maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio (abuelo, bisabuelo, etc.)	Príncipe de la Catena	Licencia de población	Catenanuova	1734
Antonio La Grua	Gentilhombre de cámara de Carlos III; capitán de justicia de Palermo; pretor de Palermo	Caballero de San Genaro	Venta de pueblo	Tierra de Montelepre	1747
Ferdinando Francesco Gravina	Gentilhombre de cámara de Carlos III; presidente de la Real Junta de Sicilia en Nápoles; capitán de justicia de Palermo; pretor de Palermo;	Caballero del Toisón de Oro	Licencia de población	Tierra de Piedimonte	Siglo XVIII

Salvatore Branciforti	Caballerizo mayor de Carlos III; gentilhomme de cámara de Carlos III	Caballero de San Genaro	Licencia de población	Tierra de Bagheria	Siglo XVIII

Tabla 2. Compradores de feudos en el reino de Sicilia entre los siglos XVI-XVIII. Elaboración propia²³⁵.

6.2.6. El largo camino hacia el título nobiliario. Un constante ascenso social

Independientemente del grupo al que hayamos adscrito a cada individuo de estas élites italianas, y al igual que lo observado en las españolas sobre la corona de Castilla, la compra del feudo solamente suponía un escalón más dentro del ascenso social experimentado por sus familias a lo largo de una, dos o más generaciones. Las trayectorias se repiten sin solución de continuidad en los casos observados, compartiendo una serie de características comunes que van más allá del desempeño de oficios y cargos a los que hemos atendido. Hablamos del acaparamiento de títulos honoríficos (desde el *don* hasta los hábitos de caballeros), un entronque matrimonial ventajoso, la adquisición de bienes feudales (rentas o territorios jurisdiccionales) y, finalmente, la consecución del título nobiliario²³⁶. Son rasgos habituales entre nuestros compradores, presentes en función de la capacidad económica de cada cual, y a los que atenderemos en adelante. Todo ello, teniendo como eje central el patrimonio familiar, como explica el profesor Fabrizio D'Avenia: de no ser por la fortuna acumulada por las familias, raramente sus miembros hubieran podido desembolsar el dinero que suponía la dote matrimonial con una hija de la nobleza, como tampoco adquirir oficios, feudos o títulos nobiliarios a la Corona²³⁷.

Pues bien, a estos diferentes mecanismos de ascenso social atenderemos en adelante para rematar nuestra prosopografía de los nuevos barones sicilianos.

²³⁵ En la tabla, figuran todos los nuevos barones que hemos podido localizar en las genealogías de Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166 y 167; Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., todos ellos contrastados documentalmente con los procesos de investidura del Archivo de Estado de Palermo, cuando se conservan. Solamente se contienen los individuos que adquirieron jurisdicciones de la Corona, no habiendo reflejado los que recompraron feudos a otros miembros del baronaje siciliano. En aquellos casos en que no hemos podido conocer la fecha exacta de compra del feudo, indicamos entre corchetes la fecha aproximada, a partir de otros acontecimientos, como la compra del título nobiliario; o bien indicamos una horquilla de años entre el nacimiento y muerte del individuo. En los que no tenemos noticia de oficios, cargos o actividad desempeñada por el comprador figuran la de sus antecesores, en aras de poder encuadrarlo en un sector de los indicados. En cuanto a los títulos nobiliarios (príncipe, duque, marqués, conde) y honoríficos (caballero, don) hemos recogido aquellos de que ya disponía el individuo cuando adquirió la jurisdicción, o bien el título nobiliario recibido sobre el feudo comprado, cuando procede.

²³⁶ Sobre estas vías de ascenso social en la Italia española, Rossella Cancila, "Integrarsi nel regno...", op. cit.; Aurelio Musi, *Mercanti genovesi...*, op. cit., pp. 64-76.

²³⁷ Fabrizio D'Avenia, *Nobiltà allo specchio...*, op. cit., p. 8.

Un primer aspecto en el que recalaremos es la posesión de títulos honoríficos de diversa tipología, como el de *ilustre* o el título de *don*, algo genuino del reino de Sicilia y del que no hemos localizado casos en Nápoles. Estos títulos constituían unas mercedes mínimas, que ni siquiera debían ser ratificadas por el Consejo de Italia, sino que las concedían directamente los virreyes. Tan nulo era su valor como corta fue la duración de estos títulos. Fueron creados a finales del reinado de Felipe II, se vendieron algunos títulos en tiempos de Felipe III y alcanzaron su punto álgido bajo Felipe IV, extinguiéndose en la década de 1660²³⁸.

Estas cronologías coinciden con los pocos casos de barones observados que portaban este título honorífico cuando compraron sus feudos, por ejemplo Girolamo Cutelli, capitán de justicia y patricio de Catania, quien enfeudó el territorio de Lauro en 1591, que es el primero del que observamos que portara el título de don cuando realizó tal compra²³⁹. Ya bajo Felipe IV encontramos algunos más: Cesare Marullo, un senador de Mesina que compró la tierra de Mola en 1637²⁴⁰; Giovanni Andrea Massa, aquel asentista genovés que adquirió los casales de San Giovanni la Punta y Aci Castello en 1645²⁴¹; o Mario Gastone, otro oligarca de Palermo que enfeudó su territorio del Ingegno en 1651²⁴². Todos ellos habían adquirido el título de don antes de comprar dichos feudos. Como vemos, la mayoría de estos individuos procedían de las oligarquías urbanas: capitanes de justicia, senadores y patricios en general. No eran, por lo tanto, miembros de la alta burocracia, pues estos otros disponían de una posición y fortuna mucho más elevadas como para poseer hábitos de caballeros.

Este último es otro honor que en ocasiones encontramos entre los compradores de jurisdicciones: la pertenencia a alguna orden militar. Entre ellos, destacamos la presencia de caballero de la Orden de Santiago, sobre todo entre quienes habían desempeñado cargos en los tribunales y consejos de la Monarquía, ellos mismos o sus padres. Así se observa en Scipione Cottone, maestro racional de Real Patrimonio, que vestía el hábito de Santiago cuando enfeudó el territorio de Altamura en 1629²⁴³. También eran caballeros de esta orden los hermanos Girolamo y Antonio di Napoli: el primero fundó la tierra de Alessandria y el segundo compró la de Santo Stefano di Mistretta, ambos bajo Felipe

²³⁸ Fabrizio D'Avenia, "Il mercato degli onori...", *op. cit.*, pp. 273-274.

²³⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 508.

²⁴⁰ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 40.

²⁴¹ *Ibid.*, pp. 46-47.

²⁴² Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 753.

²⁴³ *Ibid.*, pp. 474-477.

IV²⁴⁴. En la consecución del hábito de ambos sin duda había jugado un importante papel la presencia del padre en la Corte, como presidente del Tribunal del Real Patrimonio y regente del Consejo de Italia, como vimos en su momento.

En otros casos, no fueron los propios compradores, sino sus padres quienes habían vestido el hábito de esta orden, o bien lo serían sus hijos en el futuro. La primera posibilidad la observamos en Giovanni la Rocca, quien compró licencia de población para fundar la tierra de Roccalumera en 1627. Su padre había sido caballero de Santiago, en lo que sin duda había influido la posición del abuelo, Giovann Filippo, como maestro racional y tesorero del Real Patrimonio bajo Felipe II²⁴⁵. Lo contrario sucede en el caso de Lancilloto Castelli, maestro racional del Real Patrimonio; este no compró feudo alguno, pero recibió el hábito santiaguista después de que su padre, Gregorio Castelli, hubiera comprado la tierra de Capizzi y fundado la de Castelferato en 1629²⁴⁶. De un modo u otro, son muestras de la constante presencia de caballeros de la Orden de Santiago entre los nuevos barones y sus familias.

Dejando a un lado a la Orden de Santiago, la presencia mayoritaria de esta no evita la existencia de nuevos feudatarios que vestían el hábito de otras órdenes de caballería, tales como las de San Juan o Malta. Entre estos continúa prevaleciendo la procedencia de individuos de la alta burocracia de los Austrias y Borbones. Lo observamos en Luigi Reggio, maestro racional del Real Patrimonio, y anteriormente capitán de justicia y pretor de Palermo, quien vestía el hábito de caballero de San Juan cuando fundó la tierra de Campofiorito en 1681²⁴⁷. Ya en el siglo XVIII, es el caso de Ferdinando Francesco Gravina, gentilhombre de cámara de Carlos III y presidente de la Real Junta de Sicilia en Nápoles, quien fue caballero del Toisón de Oro y fundó la tierra de Piedimonte a inicios de la centuria²⁴⁸; o Antonio la Grua, igualmente gentilhombre de cámara de Carlos III, quien se titulaba caballero de San Genaro cuando compró la tierra de Montelepre en 1747²⁴⁹.

Con todo, pese a los casos expuestos, no hemos de caer en el error de pensar que la posesión de títulos honoríficos, hábitos de caballero u otros honores fue algo habitual entre los compradores de jurisdicciones en el *Mezzogiorno*. La proporción de personas

²⁴⁴ *Ibid.*, pp. 612-613.

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 991.

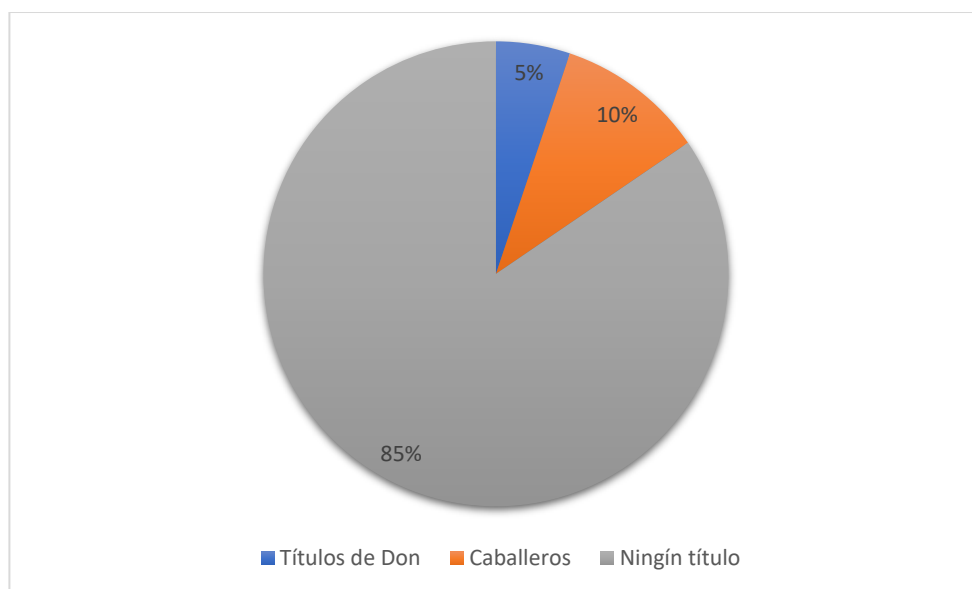
²⁴⁶ *Ibid.*, p. 398.

²⁴⁷ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 561.

²⁴⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 807.

²⁴⁹ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 923.

que se titulaban de don o vestían un hábito es mínima, en comparación de los que no lo hacían. Si bien, se trató de una más de las posibilidades que el sistema ofrecía para lograr mejor posición de la familia en la jerarquía social, y de la que se aprovecharon varios de los nuevos barones.



Gráfica 3. Proporción de titulados de *don* o *ilustre* y de caballeros de las órdenes militares, entre los compradores de jurisdicciones en Sicilia. Elaboración propia.

Otro aspecto a tener en cuenta en la trayectoria vital y posición social de estos personajes son sus políticas matrimoniales, toda vez que, siguiendo al profesor Soria Mesa,

“el matrimonio venía a ser no tanto el sacramento que consagraba la unión de dos personas, como eje que conectaba entre sí dos conjuntos familiares de distinta procedencia, uniéndolos por firmes lazos que permitían, en numerosas ocasiones, una eficaz sintonía de intereses”²⁵⁰.

En esta instancia, también el matrimonio fue una herramienta aprovechada por los nuevos barones para acrecentar sus estados feudales, cada cual en función de las posibilidades que su estatus le permitiera.

Solamente los compradores procedentes de esa burocracia estatal o del mundo de las finanzas –que, como hemos visto, se diluían entre sí– fueron quienes pudieron entroncar con la aristocracia local, casando con hijas de príncipes o marqueses, cuando no con herederas de sus feudos y títulos. Recordemos que en Nápoles y en Sicilia,

²⁵⁰ Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, p. 123.

siguiendo a Maria Antonietta Visceglia, el feudo que pertenecía a una mujer pasaba *maritale nomine* a su marido al contraer matrimonio, siendo ambos en la práctica titulares del mismo²⁵¹.

No fueron pocos los presidentes o maestros racionales del Real Patrimonio, consejeros de la Cámara de la Sumaria u otros burócratas que matrimoniaron con hijas de la nobleza titulada. Citábamos en su momento el caso de la familia Muscelota en el siglo XVI: el presidente de la Cámara de la Sumaria Giovanni Antonio Muscelota, no solo comenzó la construcción del patrimonio jurisdiccional de la familia con la compra de varios feudos en Terra di Lavoro, sino que también se permitió casar a sus hijos con nobles titulados del reino: su hija Camilla Muscelota matrimonió con Francesco Antonio Cantelmo, conde de Popoli, y su hijo Giovanni Francesco Muscelota con Camilla Carafa, hermana del conde de Montecalvo.

Para aquellas comunidades de comerciantes y asentistas de procedencia foránea, es de entender que el matrimonio fuera una forma de integrarse en la sociedad napolitana y siciliana, de manera que “*rappresentava per gli exeri un mezzo per accrescere il proprio prestigio e la propria influenza*”²⁵². El pisano Antonio Alliata casó en Palermo con la única hija y heredera del conde de Caltabellotta, doña Eleonora de Luna, de cuyo condado pudo investirse *maritale nomine*, siendo este el inicio de su patrimonio jurisdiccional²⁵³. El poderoso financiero Bartolomeo d’Aquino trató de casar con doña Anna Acquaviva en 1640, hermana del conde di Conversano, una de las familias más poderosas de la aristocracia napolitana; matrimonio que fue anulado por las presiones hacia este por parte de la vieja nobleza del reino, recelosa a que un *hombre de negocios* tan poderoso como d’Aquino entrara en sus filas. Finalmente casó con Barbara Stampa, hija de los marqueses de Soncino, ese mismo año²⁵⁴. El genovés Gregorio di Lancilloto Castelli, llegado a Sicilia a inicios del siglo XVII, no sólo se labró su posición social con la compra de feudos a la Corona (Capizzi y Castelferato, como hemos visto), sino también matrimoniando con doña Peretta Emilia Clerici, titular del marquesado de Motta d’Affermo²⁵⁵.

Cuando no se desposaban con nobles tituladas, una práctica recurrente que hemos observado era hacerlo con titulares de feudos despoblados, sobre los que luego comprar licencias de población a la Corona. Así lo hizo Pietro Celestri, investido *maritale nomine*

²⁵¹ Maria A. Visceglia, *Il bisogno di eternità...*, op. cit., p. 20.

²⁵² Rossella Cancila, “Integrarsi nel regno...”, op. cit., p. 267.

²⁵³ Domenico Ligresti, “La feudalità parlamentare siciliana...”, op. cit., pp. 17 y ss.

²⁵⁴ Aurelio Musi, *Finanze e politica...*, op. cit., p. 87.

²⁵⁵ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 398.

en 1596 del feudo rural de Alia por el matrimonio con su baronesa, Francesca Cifuentes, donde fundó la tierra de Alia unos años más tarde²⁵⁶. También Girolamo di Napoli, quien casó con Elisabetta Melchiora, titular del feudo de Pietra d'Amico, sobre el que el personaje fundó la tierra de Alessandria en tiempos de Felipe IV²⁵⁷. El maestro racional del Real Patrimonio Luigi Reggio casó con Francesca Saladino, heredera del feudo alodial de Taguro, donde que fundaron la Terra de Campofiorito en 1681, sobre la que luego el suegro les compró el título de príncipe²⁵⁸. Incluso entre algunos miembros de la oligarquía urbana, de menor capacidad que los anteriores, atendemos a esta práctica: el senador de Siracusa Lucio Bonanno se desposó con Flavia Bonaiuto, hija de otra familia del patriciado de esa ciudad y titular del feudo de Floridia, sobre el que Bonanno fundó la tierra del mismo nombre²⁵⁹.

Entre los miembros del patriciado urbano la tendencia fue de casar con las hijas de otras familias del mismo grupo en sus ciudades, o bien con hijas de barones poseedores de pequeñas jurisdicciones que, en el mejor de los casos, eran herederas de estos feudos. Solamente los *primus inter pares* de las oligarquías urbanas se permitieron matrimoniar con hijas o hermanas de nobles titulados: Giovanni del Caretto, pretor de Palermo bajo Felipe II y Felipe III, había recibido de su padre el título de conde de Rocalmuto, estatus que le permitió casar con Giovanna Ventimiglia, hija del marqués de Geraci²⁶⁰. Giovanni la Rocca, hijo de una dinastía de senadores de Mesina y caballeros de la orden de Santiago, matrimonió con Isabella Lanza, hermana del príncipe de Malvagna²⁶¹; después compraría la licencia de población para fundar la tierra de Roccalumera. No obstante, estos casos son ciertamente reducidos, y la tendencia entre los compradores de jurisdicciones procedentes de las oligarquías urbanas fue de casar con las hijas de otras familias de igual posición social.

Pues bien, una vez titulados de don, ilustre u otros títulos honoríficos, revestidos con el hábito de caballeros de alguna orden militar, casados en un ventajoso enlace matrimonial y con uno o varios feudos que componían su estado jurisdiccional, el

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 417.

²⁵⁷ La investidura de Girolamo di Napoli *maritale nomine* sobre el feudo de su esposa se localiza en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4384.

²⁵⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 561.

²⁵⁹ No habiendo localizado la investidura de Bonanno sobre dicho feudo como esposo, nos remitimos a la noticia que nos dan Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 262; Francesco M. Emanuele e Gaetani, *Della Sicilia Nobile...*, *op. cit.*, Parte II, Libro II, p. 50.

²⁶⁰ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 561.

²⁶¹ *Ibid.*, p. 991.

siguiente paso en la carrera social de nuestros compradores no podía ser otro que la consecución del título nobiliario.

La compra de un título de conde, marqués, duque o príncipe podía efectuarse, bien en vida de los propios individuos que habían adquirido el feudo, bien por sus hijos, nietos o incluso descendientes más lejanos. La compraventa de títulos nobiliarios en Italia española es un asunto que ha generado interés por la historiografía, en el que no profundizaremos, pero no los eludiremos en cuanto que trataremos algunos casos localizados entre nuestros compradores de jurisdicciones.

Es de sobra conocido quiénes fueron mayormente los nuevos barones que alcanzaron el título nobiliario: los miembros de esa alta burocracia, así como los comerciantes y asentistas que, enriquecidos, se permitieron elevar los feudos comprados a estados nobiliarios, igualmente a través de la concesión onerosa de la Corona. Giovan Batista Celestri, aquel poderoso regente del Consejo de Italia en Madrid y presidente del Tribunal del Real Patrimonio en Palermo, compró el título de marqués de Santa Croce en 1600 sobre la población homónima fundada un año antes²⁶². También Giuseppe di Napoli, quien ostentó esos mismos cargos dos décadas después, compró el título de príncipe de Campobello en 1643 sobre la tierra fundada previamente²⁶³. Desde el ámbito de las finanzas, el mejor ejemplo lo tenemos en Giovanni Andrea Massa, quien logró los títulos de duque de Castel di Aci y conde de San Giovanni la Punta sobre estos dos casales adquiridos a Felipe IV²⁶⁴. Otro caso lo encontramos en Angelo Pallavicino, comerciante genovés que adquirió las islas Favignana, Marettimo y Levanzo, y acabó comprando también el título de conde de Favignana²⁶⁵.

En otras ocasiones no fueron ellos sino sus hijos, nietos u otros descendientes quienes acabaron recibiendo el título nobiliario sobre los feudos concedidos por los virreyes. Es el caso ya citado de la familia Alliata: si bien Antonio Alliata fundó la tierra de Villafranca bajo Fernando el Católico, fueron sus nietos quienes compraron el título de príncipe de Villafranca a Felipe III²⁶⁶. Otro ejemplo lo tenemos en los Castelli. En este caso veíamos cómo el comerciante Gregorio Castelli compró el castillo de Castelferato y

²⁶² ASP, Protonotaro, Processi, exp. 3644; Francesco San Martino Spuches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VII, p. 56.

²⁶³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4831.

²⁶⁴ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5675.

²⁶⁵ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 6085.

²⁶⁶ Francesco San Martino Spuches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. VIII, p. 277.

fundó la tierra de Capizzi, feudos sobre los que su hijo Lancilloto Castelli adquirió los títulos de marqués de príncipe y marqués respectivamente²⁶⁷.

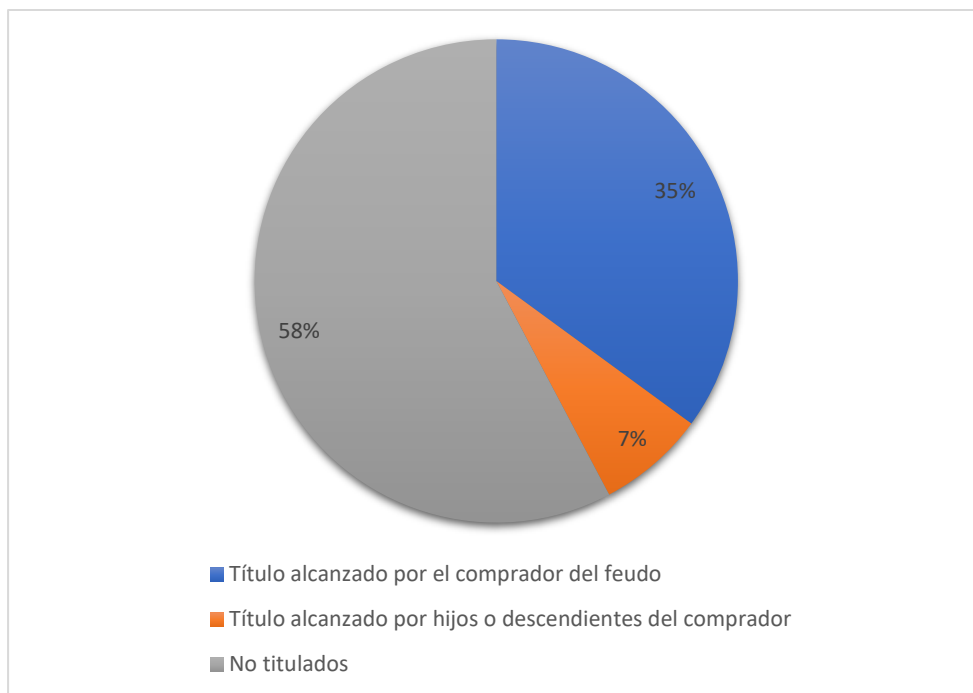
Algunos oligarcas de las ciudades, aunque en casos mucho más reducidos, también compraron títulos nobiliarios sobre los pueblos adquiridos o fundados previamente, e incluso sobre los feudos despoblados que poseían. Una de ellas fue Felice Cutelli, aquella hija de un capitán de justicia de Catania a la que destacábamos como una de las pocas mujeres compradoras de jurisdicciones localizadas. Esta adquirió el título de condesa de Caltarosata en 1642, sobre la población homónima edificada dos años antes²⁶⁸. Otro fue Giuseppe Barrile, senador de Mesina que compró los casales de Melia, Mongiussi e Kaggi, quien llegó a titularse marqués de Mongiussi en 1654, un quinquenio después de hacerse con ellos. En lo que respecta a la titulación sobre feudos alodiales, el único caso localizado lo constituye Francesca Reitano, hija de un senador de Mesina que había enfeudado el territorio de Gallodoro en 1634, sobre el que ella compró el marquesado en 1637²⁶⁹. No obstante, estos son casos aislados, de manera que la tónica general entre aquellos oligarcas fue la de quedarse en el estatus de barones, pues muy pocos alcanzaron el título de nobleza.

Con todo, la compra de títulos nobiliarios es un aspecto que apenas se extiende a la mitad de los feudos vendidos en Sicilia (un 42,7%, si sumamos los casos en que fueron los nuevos barones quienes adquirieron el título y los que fueron sus descendientes). Esta práctica se dio sobre todo entre los miembros de aquella alta burocracia que adquirieron jurisdicciones y, por supuesto, los comerciantes, banqueros, asentistas y élites procedentes de la actividad económica. Los compradores de feudos adscritos al patriciado de las ciudades raramente dispusieron de caudales para hacerse con un título nobiliario sobre sus feudos poblados o despoblados, y los casos localizados son mínimos.

²⁶⁷ El título de marqués de Capizzi se localiza en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5661; el de príncipe de Castelferato en ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5485.

²⁶⁸ Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 508.

²⁶⁹ ASP, Protonotaro, Processi, 4791.



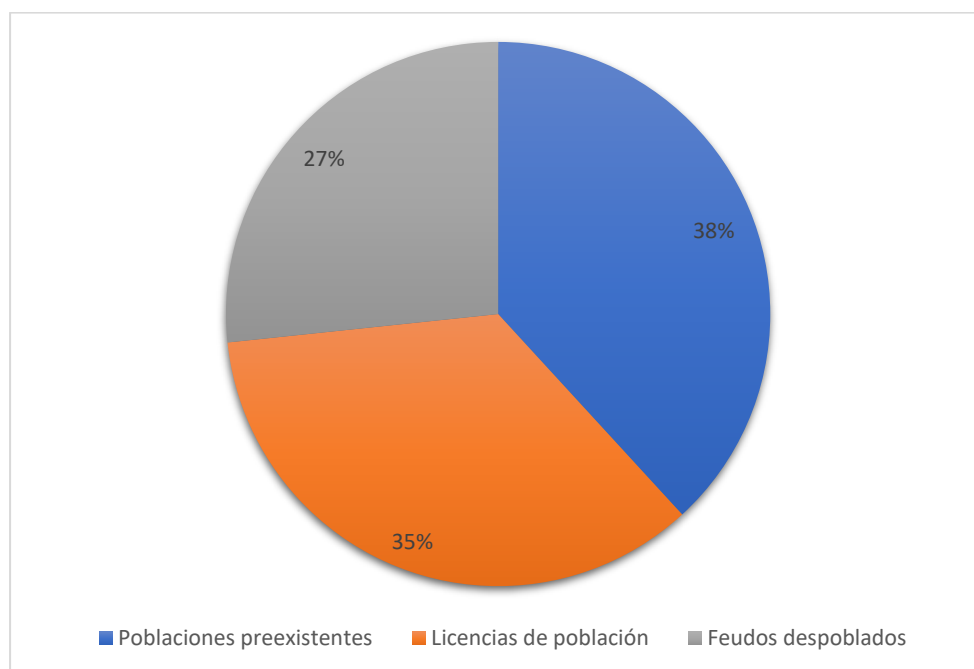
Gráfica 5. Proporción de nuevos barones que alcanzaron el título nobiliario sobre los feudos comprados a la Corona. Elaboración propia.

6.3. Territorios y pueblos enfeudados

El estudio de la venalidad de feudos en el *Mezzogiorno* italiano debe conllevar la necesaria perspectiva poblacional, consistente en el análisis de las tipologías urbanas y rurales enajenadas. En la Italia española se vendieron jurisdicciones sobre ciudades, *tierras* y *casales*, esto es, núcleos de población preexistentes; también se vendieron licencias para fundar nuevas poblaciones sobre territorios rurales; y, por último, se enajenaron infinidad de feudos alodiales o despoblados. Estas tipologías serán las que estructuren nuestro discurso a lo largo del presente epígrafe, en que atenderemos a las diferentes posibilidades territoriales de que dispusieron los barones para conformar sus nuevos feudos.

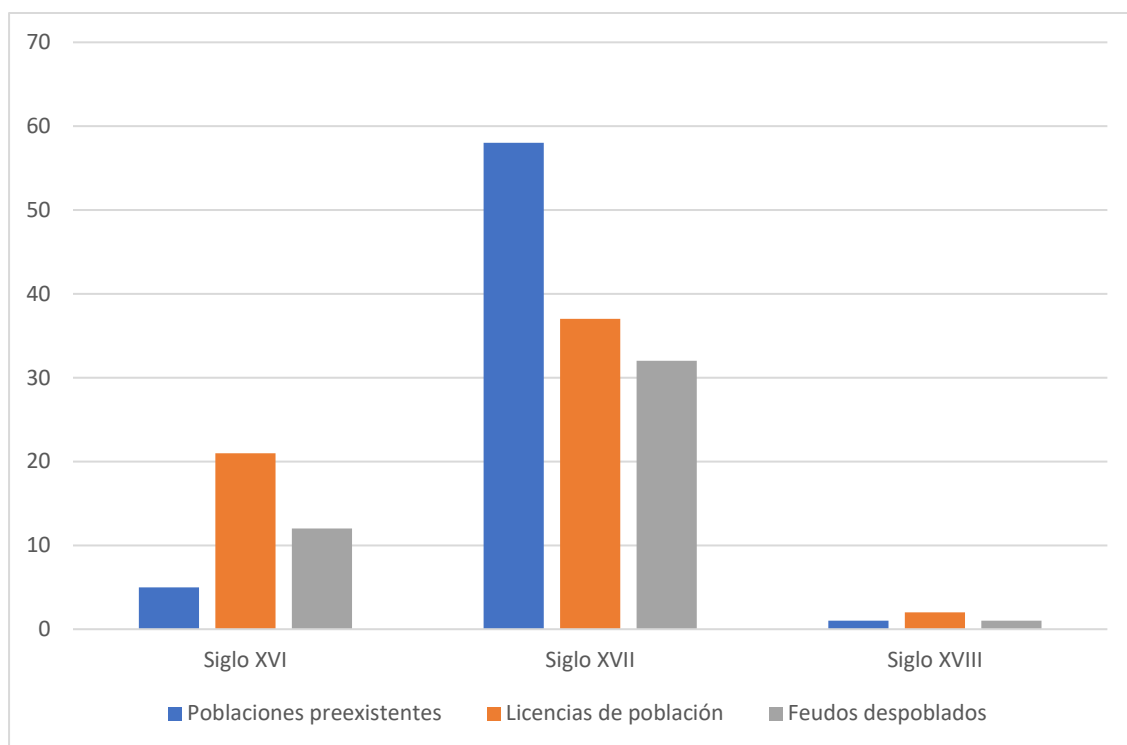
Contamos con los mismos datos cuantitativos del epígrafe anterior: más de un centenar de casos de estudio localizados en Sicilia, que nos permitan mostrar datos porcentuales de los que extraer conclusiones. En cambio, del reino de Nápoles nos limitamos a la citación de diferentes ejemplos repartidos por sus provincias, que hemos localizado a través de la documentación y bibliografía manejada. A partir de estos datos, observamos que, del total de 162 ventas de jurisdicciones que hemos localizado en la isla, 63 se efectuaron sobre poblaciones preexistentes, incluyéndose como tal ciudades, tierras

y casales (un 38%); 58 fueron concesiones onerosas de licencias de población (35%), y otros 41 feudos se vendieron sobre territorios rurales despoblados (27%) (gráfica 6).



Gráfica 6. Tipología de los feudos vendidos en Sicilia entre los siglos XVI-XVIII (122 en total). Elaboración propia.

Estos datos porcentuales, aparentemente equilibrados entre enajenaciones de pueblos preexistentes y nuevas fundaciones, deben ser matizados si diferenciamos en función de la cronología. A este respecto, vemos que en el siglo XVI se vendieron más licencias de población, de manera que las ventas de ciudades y pueblos parecen algo incipiente en esta centuria, con un número de casos muy reducido. En cambio, en el XVII observamos el incremento exponencial de ciudades, tierras y casales vendidos, cuyo número es bastante mayor al de la fundación de nuevas poblaciones feudales y de territorios despoblados. Por último, en el siglo XVIII atendemos a los últimos coletazos de un fenómeno que ya agonizaba, con solamente alguna venta de cada tipología (gráfica 7).



Gráfica 7. Clasificación por siglos de los feudos vendidos en el reino de Sicilia (162 en total) en función de su tipología. Elaboración propia.

En adelante daremos una descripción precisa a cada una de estas modalidades de ventas, distinguiendo entre ciudades, tierras, casales, licencias de población y feudos despoblados, y aportando ejemplos de cada una repartidos por los territorios estudiados.

6.3.1. Ventas de poblaciones preexistentes: *città, castelli, terre, casali*.

Conviene iniciar nuestro recorrido por los feudos vendidos sobre pueblos que ya existían previamente: ciudades, tierras y casales. Unas taxonomías urbanas que no difieren demasiado con respecto a las ibéricas ya presentadas. Siguiendo a historiadores como Cirillo o Visceglia, la organización poblacional básica de la Italia meridional consistía en un núcleo principal –*città, terra*– rodeado por núcleos menores –*casali*–²⁷⁰. Estos segundos no disponían de jurisdicción propia, estando bajo el gobierno de aquellas, dentro de una jerarquía definida por Luigi Piccioni como “località dotate di organi di autogoverno locale, la *università*, e località minori che dipendono amministrativamente

²⁷⁰ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, op. cit., vol. I, p. 30; Maria A. Visceglia, “Comunità, signori feudali e ufficiali in Terra di Otranto fra XVI e XVII secolo”, *Archivio storico per le province napoletane*, CIV, 1986, p. 259.

dalle prima, e che vengono considerate parte di esse”²⁷¹. Con todo, el total de 1600 poblaciones estimadas por ambos autores en el reino de Nápoles a mediados durante el siglo XVI se agrupaban en poco más de 200 centros urbanos, lo que viene a poner en evidencia ese control de unos pocos “núcleos mayores” sobre todo el resto.

Pues bien, las ventas de jurisdicciones de los Habsburgo se efectuaron indistintamente sobre todas estas tipologías urbanas, a saber, ciudades, tierras y casales. Las primeras a las que haremos alusión son las ciudades, dado que, a diferencia de Castilla, en Nápoles y Sicilia sí que se enajenaron este tipo de núcleos urbanos. No obstante, es preciso reflexionar sobre el concepto de *città* napolitana y siciliana, en aras de concretar con precisión qué es lo que se vendía en este caso. Maria Antonietta Visceglia diferencia entre dos tipos de ciudades en la Italia del sur durante la Edad Moderna: de un lado, las grandes urbes realengas con funciones administrativas y comerciales; de otro, núcleos urbanos mucho menores, que poseían el título de *città* pero que estaban lejos de la preponderancia de las anteriores²⁷². Ni que decir tiene que fueron estas segundas las que se vendieron como feudos a las élites, pues los Habsburgo jamás hubieran osado enajenar ciudades principales como Nápoles o Catania, pero sí otras de menor importancia como aquellas.

De este modo, hemos de entender que aquello que se vendía como ciudades eran núcleos de población que poseían tal estatus jurídico de *città*, fruto de su historia y de privilegios antiguos, pero que no difería mucho de una *terra* (pueblo) en cuanto a su población, economía e importancia geográfica y administrativa. Esto último era lo que realmente pesaba de cara a que una ciudad realenga debiera o no venderse: la existencia de audiencias u otras instituciones de la Corona, así como su posición geográfica, sobre todo si era costera²⁷³. Así lo manifestaba en 1620 el virrey de Nápoles don Pedro Téllez-Girón y Velasco, tercer duque de Osuna, en uno de aquellos memoriales de poblaciones susceptibles de enajenarse enviados a la Corte de Madrid: “algunas [ciudades] no se pueden vender para razón de estado, por residir en ellas las Regias Audiencias, otras por tener fortalezas y estar en marinas y por otros inconuenientes”²⁷⁴.

Las ciudades enajenadas en el reino de Nápoles fueron numerosísimas, independientemente de que las ventas se efectuaran finalmente o retornaran luego al

²⁷¹ Luigi Piccioni, “Insediamenti e status urbano nel Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli di Lorenzo Giustiniani (1797-1816)”, *Società e Storia*, 99, 2003, p. 51.

²⁷² Maria A. Visceglia, “Comunità, signori feudali..., *op. cit.*”, p. 260.

²⁷³ *Ibid.*

²⁷⁴ ASN, Som, Cons, vol. 41, f. 20r.

realengo. Fue el caso de Boyano, ciudad del condado de Molise poblada por sólo 350 fuegos, y vendida en 1530 a Jerónimo Pelegrino por 8.000 ducados²⁷⁵. En realidad, esta se trataba de una de esas poblaciones feudales expropiadas por el príncipe de Orange a los barones que habían apoyado a Francisco I de Francia durante la guerra, reincorporadas al realengo y vendidas más tarde por este virrey y sus sucesores. Junto a esta, otras varias ciudades corrieron la misma suerte por esos años, tales como Benafra o Lettere.

En cuanto a la enajenación de ciudades realengas propiamente dichas, encontramos numerosos casos a lo largo de esta centuria y la siguiente. La ciudad de Rossano, ubicada en la provincia de Calabria Citeriore y poblada por unos 1.800 fuegos, fue enajenada en 1616 por el virrey conde de Lemos a Olimpia Altobrandino, tutora y curadora de su hijo Giorgio Altobrandino²⁷⁶. Este último es un dato que es preciso subrayar, habida cuenta de que el papel de las mujeres en la administración feudal era ciertamente restringido, meramente el de transmisoras al heredero²⁷⁷. Otro caso fue Ostuni, ciudad en la provincia de Terra d'Otranto poblada por 1.800 fuegos, vendida en 1639 al miembro del Consejo Colateral Giovanni Cevallos, a cuya familia pertenecería hasta el ocaso del régimen feudal en Italia²⁷⁸. Un último ejemplo lo constituye Chieti, ciudad de la provincia de Abruzzo Citra poblada por unos 1.980 fuegos, que adquirió por estos mismos años Ferdinando Caracciolo, duque de Castel di Sangro²⁷⁹.

En Sicilia localizamos otras tantas ventas de jurisdicciones sobre ciudades de *regio demanio* durante el siglo XVII. Mistretta, situada en Val Demone y poblada por unos 8.000 habitantes, se enajenó al comerciante genovés Gregorio Castelli en 1629²⁸⁰. Salemi, ciudad de Val di Mazzara habitada por unos 12.200 habitantes, fue adquirida en 1645 por Filippo d'Orlando²⁸¹. Otro caso lo constituye Vizzini, ciudad en Val di Noto de unos 9.200 habitantes vendida a otro comerciante genovés, Nicolò Squittini, en 1649²⁸². Por sólo citar un ejemplo más, la ciudad de Patti, en la provincia de Val Demone y

²⁷⁵ *Sumario de lo que contiene de las informaciones de las ciudades, castillos, tierras, lugares [...]*, Nino Cortese, *Feudi e feudatari napoletani...*, *op. cit.*, p. 97.

²⁷⁶ Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. VIII, p. 73.

²⁷⁷ Maria A. Bisceglia, *Il bisogno di eternità...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

²⁷⁸ ASN, Col, Not, vol. 38, f. 26; ff. 47-48. La vecindad citada de la ciudad es la que tenía a finales del siglo XVIII, la cual conocemos a través de Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. VII, p. 95.

²⁷⁹ ASN, Col, Not, vol. 52, f. 81r/v; Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. IV, p. 16.

²⁸⁰ Domenico Ligresti, "Centri di potere urbano...", *op. cit.*, p. 317. La población que citamos es la que tenía a finales del siglo XVIII, asimilando que debía ser algo inferior a mediados del XVII. Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia...*, *op. cit.*, vol. I., p. 354.

²⁸¹ Domenico Ligresti, "Centri di potere urbano...", *op. cit.*, p. 318.

²⁸² Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia...*, *op. cit.*, vol. II., p. 288.

habitada por de 4.600 personas, la compró el presidente de la Regia Gran Corte y regente del Consejo de Italia Ascanio Ansalone en 1655²⁸³.

En un nivel administrativo inferior atendemos a la venta de jurisdicción sobre *tierras*, pueblos que como hemos afirmado se asemejaban a las anteriores en su entidad y población, aunque con la diferencia de no poseer el estatus jurídico de ciudad. Junto a ellos, los castillos constituían otra modalidad de poblamiento italiano similar, con la connotación de fortificación, y que también fue objeto de enajenaciones²⁸⁴. No parece de recibo entrar en las diferencias morfológicas entre tierras y castillos pues, en la práctica, ambos tipos de asentamientos consisten en la misma organización, y que es homóloga a la de las ciudades ya descrita: un núcleo urbano principal con varias poblaciones dependientes (casales) alrededor.

Ya desde el primer tercio del siglo XVI observamos ventas de jurisdicciones sobre este tipo de pueblos en todo el *Mezzogiorno* italiano. Ello nos lleva de nuevo a aquellos feudos napolitanos expropiados e integrados en la Corona tras las guerras con Francia, y revendidos en los años siguientes por virreyes como el príncipe de Orange, el cardenal Colonna y sus sucesores. Tal fue el caso de Monteforte, castillo de 135 fuegos situado en la provincia de Principato Ulteriore, que fue vendido al regente de la Cancelleria Segismundo Loffredo²⁸⁵. No sabemos por qué razones volvió esta población a la Corona, vendiéndose de nuevo en 1539 a otro miembro de la misma familia que el anterior Niccolò Loffredo²⁸⁶. También la tierra de Macchiagodena, poblada por 200 fuegos y ubicada en Condado de Molise, vendida en las mismas condiciones a Camillo Gaetano en 1530, quien siete años después la revendió pasando por varios barones a lo largo de la centuria²⁸⁷. En la centuria siguiente citaremos la tierra de Stilo, poblada por unos 1.100 fuegos en Calabria Ulterior, que el Consejo Colateral trató de enajenar en 1638; si bien, como tantas otras, sus vecinos pagaron para rescatarla al realengo *ipso facto*²⁸⁸.

Más amplio es el elenco observado de tierras que fueron objeto de ventas de jurisdicciones en Sicilia entre los siglos XVI-XVIII. Uno de los primeros casos lo constituye el de Francavilla, tierra de Val di Demone vendida en 1538 con título de

²⁸³ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 6431.

²⁸⁴ Sobre el *castello* como núcleo de población en la Italia moderna, Aurelio Musi, *I luoghi della vita. Castelli, monasteri, villaggi, città*, Nápoles, Guida, 2007, p. 25.

²⁸⁵ Nino Cortese, *Feudi e feudatari napoletani...*, *op. cit.*, p. 51.

²⁸⁶ Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. VI, p. 83.

²⁸⁷ *Ibid*, vol. V, p. 321; Nino Cortese, *Feudi e feudatari napoletani...*, *op. cit.*, p. 98.

²⁸⁸ Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. 9, p. 114.

vizconde al oligarca mesinés y vicario general del reino Antonio Balsamo²⁸⁹. También bajo Carlos V se enajenó la tierra de Raccuia, en la misma provincia, adquirida por el vicario general de guerra Nicolò Branciforte en 1553²⁹⁰.

Si bien, el grueso de las ventas de pueblos de esta tipología se concentra nuevamente en el siglo XVII. En 1630 se vendió la tierra de Capizzi al comerciante genovés Gregorio di Lancillotto Castelli, ubicada también en Val di Demone y poblada por unos 3.500 habitantes, por la que el barón pagó la suma de 50.000 ducados²⁹¹. En esa misma década fue enajenada la tierra de Graniti, localizada en la misma provincia y habitada por unos 1.200 vecinos, que adquirió en 1640 el gobernador del Monte de Piedad de Palermo Garsia Mastrilli²⁹². Incluso en el siglo XVIII encontramos la venta de alguna tierra, efectuada en este caso bajo el reinado de Carlos III: Montelepre, población de Val di Mazzara poblada por unos 3.000 habitantes, y que compró en 1747 Antonio La Grua, gentilhombre de cámara de este monarca y capitán de justicia de Palermo²⁹³.

En fin, estos son sólo algunos de los muchos casos de ciudades y tierras que se vendieron en Nápoles y Sicilia durante la Edad Moderna.

Por último, en la base de la jerarquía urbana italiana situamos aquellas pequeñas poblaciones de carácter pedáneo dependientes jurisdiccionalmente de las ciudades y tierras tratadas. Un asentamiento disperso configurado durante las épocas normanda y angevina en la Edad Media, denominado con diferentes nombres en cada región de la península itálica: *masseria*, *bagli* o, en nuestro espacio de estudio, *casal*²⁹⁴. Estos pueblos eran administrados por las oligarquías de sus ciudades a través de diversos mecanismos, tales como la exacción de los impuestos, el aprovechamiento de los bienes comunales o el control directo de sus oficios²⁹⁵. Una administración que con frecuencia se efectuaba con notoria irregularidad, pues Giuseppe Cirillo manifiesta que “i sindaci e gli ufficiali della terra madre si ripartiscono fra loro gli uffici cittadini escludendo la popolazione dei

²⁸⁹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1511.

²⁹⁰ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 1866.

²⁹¹ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 4925. No hemos localizado el título de feudo original, y el documento citado corresponde a la sucesión en el condado por su hijo Lancillotto Castelli, el cual se acompaña de un traslado del privilegio de venta. El número de vecinos citado corresponde nuevamente a finales siglo XVIII, como figura en Francesco Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia...*, op. cit., vol. 1, p. 99.

²⁹² No habiendo localizado el privilegio de venta de esta población, quedamos relegado a la noticia que dan las obras de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 49; Francesco Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia...*, op. cit., vol. 1, p. 245.

²⁹³ No habiendo localizado el privilegio de venta de esta población por Carlos, quedamos relegado a la noticia que dan las obras de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit, BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 923; Francesco Sacco, *Dizionario geografico del Regno di Sicilia...*, op. cit., vol. 1, p. 369.

²⁹⁴ Aurelio Musi, *I luoghi della vita...*, op. cit., p. 77.

²⁹⁵ Frabizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, op. cit., p.193.

casali”²⁹⁶. Estos abusos de poder de las ciudades chocaron constantemente con la existencia de unas *capofamiglie* en el seno de los casales, las cuales demandaban paulatinamente la adquisición de competencias jurisdiccionales, siguiendo al autor. Con todo, no parece necesario aclarar que en este tipo de pueblo encontramos al sucedáneo italiano a la aldea o lugar castellanos.

Las ventas de jurisdicciones afectaron en dos direcciones a los casales en los reinos de Nápoles y Sicilia: la segregación de los mismos para constituirse independientes sus ciudades, o la enajenación y venta en feudo a particulares. No obstante, ambas posibilidades conllevaban la conversión del pueblo en una *terra*, de modo que, desde el momento en que era desmembrado de la ciudad, perdía la categoría jurídica de *casal*.

En primer lugar, atendemos a ciertos casos en que fueron los propios pueblos los que pagaron por su jurisdicción: procesos de segregación de casales del reino de Nápoles, cuyos vecinos financiaron la adquisición del privilegio para convertirse en una *università* independiente jurídicamente. Es el caso de los pueblos de la tierra de Serino: Sancti Soxi, Santi Blasij y Rivottoli, que en 1552 suplicaron a la Cámara de la Sumaria “ottenere la promozione ad università autonoma”²⁹⁷. En la centuria siguiente, conocemos la segregación del casal Piano di Sorrento con respecto a esta ciudad entre 1640-1644²⁹⁸, o el de Cornuti de la ciudad de Novi, que se emancipó de la misma en 1647²⁹⁹. Pese a la diferencia cronológica, todos estos pueblos ofrecían al Consejo Colateral y a la Sumaria idénticas razones para solicitar la compra de su jurisdicción: la exclusión de los vecinos de estos pueblos pedáneos en el desempeño de oficios, las desiguales imposiciones fiscales con respecto a los habitantes de la ciudad, así como la limitación en el acceso de los vecinos de los pueblos a la administración y uso de los bienes comunales.

Trasladándonos a Sicilia, un testimonio de los abusos de poder de las ciudades sobre sus casales lo encontramos en Misterbianco, uno de tantos pueblos que la ciudad de Catania poseía en su término jurisdiccional a la falda del Etna. Este pueblo trató sin éxito de segregarse de la ciudad para convertirse en una *università* independiente durante el primer tercio del siglo XVII, para lo que elevaron un memorial al virrey cardenal Giannettino Doria y al Tribunal del Real Patrimonio. Así exponían abiertamente las *vejaciones* y *tiranía* que las oligarquías catanesas ejercían sobre sus vasallos:

²⁹⁶ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, op. cit., Vol. I, pp. 163-164.

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ Frabizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, op. cit., pp. 205-206.

²⁹⁹ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, op. cit., Vol. I, p. 178.

“Siano soggetti alla giurisdizione della città di Cathania tante le cause, vexatione et terannie che giornalmente li populi di detto casale ricevimo dalli cavalieri et genti huimini della detta città di Cathania [...], senza potere demandare la loro giustitia ne potere havere governo per il beneficio publico per il servitio di Sua Maestà”³⁰⁰.

Con todo, Misterbianco habría de permanecer unos años más bajo la jurisdicción de Catania, y se enajenaría unos años después para venderse en feudo a un particular.

Más allá de estos casos de “exenciones jurisdiccionales” italianas, no hemos de perder de vista que se tratan de ejemplos aislados, que en absoluto constituyen la generalidad. Antes bien, la práctica habitual fue la venta de los casales a las élites: en efecto, las concesiones por precio de feudos no se practicaron solamente sobre las propias ciudades, sino también sobre sus pueblos jurisdiccionales. Una práctica que comenzó bajo Felipe III, durante el primer tercio del siglo XVII. En la correspondencia cruzada entre el Consejo de Italia y el virrey de Nápoles don Pedro Téllez-Girón y Velasco, duque de Osuna, este afirmaba ante la Corte madrileña la disponibilidad de estos pueblos para venderse cuando fuera necesario:

“Advertiendo que aunque no convenga o no se puedan vender algunas ciudades principales como son Capua, Aversa, el Aguila, Cosensa y otras dessas calidades. pareçe que no podrá haver inconueniente en venderse los casales que tienen, y tambien los de la ciudad de Nápoles”³⁰¹.

Desde ese momento, y durante todo el siglo XVII, varias ciudades y tierras de Nápoles y Sicilia sufrieron la enajenación y venta de sus casales, especialmente en esos momentos álgidos de la centuria a que nos hemos referido. El ejemplo paradigmático lo constituye la propia ciudad de Nápoles, que poseía un poblamiento disperso de hasta 36 casales a su alrededor, los cuales fue perdiendo paulatinamente³⁰². La venta en feudo de los casales napolitanos arranca incipientemente bajo Carlos V, en el gobierno del virrey don Pedro de Toledo³⁰³; si bien, habría de ser en tiempos de Felipe IV cuando se le desmembraran la mayoría de ellos para su venta a diferentes barones. El bienio 1630-1631 supuso la mayor ola enajenadora de los pueblos jurisdiccionales de esta ciudad, con hasta 23 ventas en sólo dos años, según Fabrizio del Vecchio³⁰⁴. Fue el caso de Marano di Napoli, vendido al marqués de Cerella; Casantonio, comprado por Oracio Caracciolo; Casoria, enajenado a Angelo Barrile, duque de Caivano; o Gragnano, adquirido por

³⁰⁰ AHN, Estado, leg. 1097, f. 44v.

³⁰¹ ASN, Som., Cons., vol. 41, ff. 19-21.

³⁰² Cesare di Seta, *I casali di Napoli*, Nápoles, Laterza, 1989.

³⁰³ AGS, Estado, leg. 1046, f. 101.

³⁰⁴ Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre..., *op. cit.*, pp. 199-204.

Fulvio Lanaro, entre otros muchos³⁰⁵. Después de esos años, y de las ventas anteriores del siglo XVI, la ciudad virreinal apenas conservaba algunas aldeas bajo su jurisdicción, como Fragola, vendida también no mucho después, en 1637.

También a otras ciudades menores y *tierras* del reino de Nápoles les fueron enajenados y vendidos sus pueblos jurisdiccionales, aunque en número evidentemente inferior al caso anterior. En 1628 se vendieron a Juan Bautista de Franco los casales de Riate, Guardavalle y Camino, los tres únicos que poseía en su término la tierra de Stilo, en Calabria Ultra³⁰⁶. Sorrento, en Terra di Lavoro, poseía hasta 25 casales a su alrededor, muchos de los cuales fueron vendidos en la misma cronología que los de Nápoles³⁰⁷. Uno de ellos fue Mianella, adquirido –junto con el casal napolitano de Miano– por la condesa de Sanbatesa también en 1630³⁰⁸. A la ciudad de Gaeta, también de la provincia de Terra di Lavoro, se le trataron de enajenar sus dos únicos casales de Mola y Castellone entre 1643-1644, aunque esta operación no se efectuó finalmente a causa de la negativa recibida desde la corte de Madrid, por la importancia estratégica de sus fortalezas³⁰⁹.

Trasladándonos al marco geográfico siciliano, también allí encontramos numerosos feudos vendidos a nuevos barones sobre los casales de ciudades y tierras realengas, una práctica que nuevamente se observa a partir del siglo XVII. El caso paradigmático en la isla lo situamos en la ciudad de Catania, que poseía un extenso poblamiento disperso entre la falda del Etna³¹⁰. Dicho término se desintegró en tiempos de Felipe IV con la desmembración de todos sus los pueblos, suceso que conocemos con gran detalle a través de un extenso memorial conservado en el Archivo de Estado de Catania³¹¹, y del reciente estudio del profesor Paolo Militello³¹². Castronovo, Trecastagne, Viagrande, Pedara se vendieron a Domenico di Giovanni entre 1639-1641; Misterbianco fue adquirido por Vespasiano Trigona en 1642, San Giovanni la Punta lo compró también Giovanni Andrea Massa en 1645, etc.

Sorprendentemente, en la ciudad de Palermo no tenemos constancia de la venta de ninguno de sus pueblos. Esto podría explicarse por la presencia de la Corte virreinal

³⁰⁵ ASN, Col., Not., vol. 22, ff. 23v-28r.

³⁰⁶ ASN, Som., Cons., vol. 34, ff. 185-188.

³⁰⁷ Antonio Bertini, *Sorrento. Ieri, oggi e domani*, Roma, Edizioni Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2022, p. 113.

³⁰⁸ ASN, Col., Not., vol. 22, f. 26r.

³⁰⁹ ASN, Som., Cons., Vol. 47, ff. 188v-191v.

³¹⁰ Domenico Ligresti, *Catania e i suoi casali*, Catania, C.U.E.C.M., 1995.

³¹¹ ASC, Biscari, leg. 475.

³¹² Paolo Militello, “Misterbianco nel Seicento: vendita e rifondazione di un paese siciliano”, *Storia Urbana*, 168, 2021, especialmente las pp. 8-14.

en la misma, pero la desmembración ya citada de los casales en la otra ciudad virreinal de Nápoles despeja esa hipótesis, por lo que no hemos llegado a dilucidar el motivo por el que ningún casal palermitano fue vendido en feudo, que sepamos.

Sí que observamos numerosos casos dispersos por otras diferentes ciudades y tierras de la Trinacria. Por sólo citar algunos de ellos, Gallodoro, casal de Taormina (en Val di Demone) fue vendido al senador mesinés Francesco Reitano en 1634³¹³; así mismo Mongiussi, Melia y Kaggi, pueblos de la misma ciudad adquiridos por Giuseppe Barrile en 1639³¹⁴. También los numerosos casales que poseía la ciudad de Aci, en esa misma provincia: Aci Castello, adquirido por el comerciante genovés Giovanni Andrea Massa en 1645³¹⁵; Aci San Antonio, Aci San Filippo, Aci Catena, Aci Valverde y Aci Santa Lucia, todos ellos comprados ese mismo año por el poderoso miembro del Tribunal del Patrimonio Stefano Reggio³¹⁶.

Con todo, la enajenación de estos pueblos supuso la fragmentación de los términos jurisdiccionales de tantas ciudades en el *Mezzogiorno* italiano. Estas perdieron en cuestión de unos años los pueblos sobre los que tenían imposiciones fiscales, a cuyas justicias locales controlaban nombraban y a los que enviaban soldados cada vez que la Corona les ordenaba hacer repatimientos –“alloggiamenti”–, entre otras formas de dominación. Fenómeno muy visible a través de la cartografía, que nos muestra ese asentamiento disperso en torno a los núcleos urbanos que pasó a manos privadas en ese proceso de “refeudalización”.

³¹³ Francesco Sacco, *Dizionario geografico...*, *op. cit.*, Vol. I., pp. 224-225; Domenico Ligresti, “Centri di potere urbano...”, *op. cit.*, p. 319.

³¹⁴ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5462.

³¹⁵ Francesco Sacco, *Dizionario geografico...*, *op. cit.*, Vol. I., p. 4.

³¹⁶ *Ibid.*, pp. 5-11.

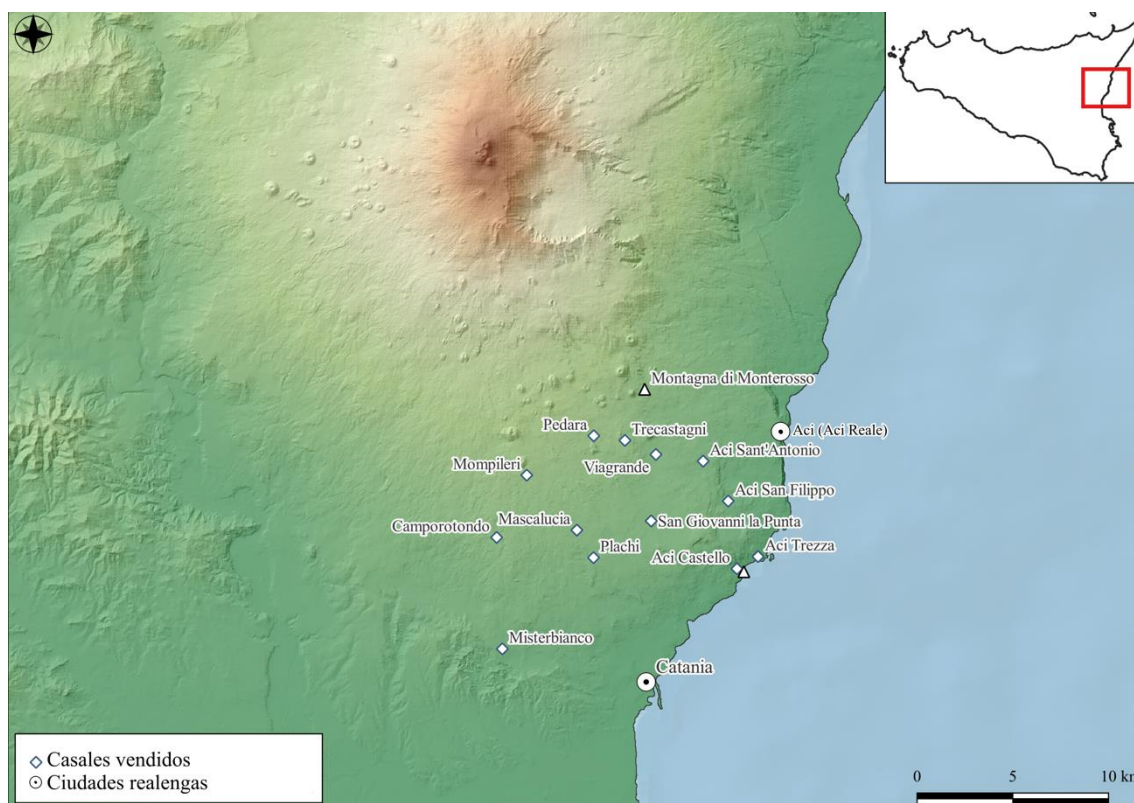


Figura 4. Casales de las ciudades de Catania y Aci (hoy Acireale) vendidos en feudo durante el siglo XVII. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez³¹⁷.

En síntesis, estos son sólo algunos de los muchos casos de ciudades y tierras sobre las que se vendieron feudos en Nápoles y Sicilia bajo los Habsburgo, de los que podemos extraer tres conclusiones principales. En primer lugar, el perfil de los compradores de este tipo de jurisdicciones fue en todos los casos el de personalidades acaudaladas procedentes de diferentes ámbitos: miembros de la vieja nobleza deseosos de acrecentar sus estados feudales, comerciantes genoveses o pisanos enriquecidos, así como miembros de la burocracia e instituciones de la Monarquía, deseosos de elevar su estatus social a través de la posesión de vasallos. En todo caso, se tratan de élites con una capacidad económica suficientemente elevada como para adquirir núcleos de población de tal envergadura.

Una segunda conclusión es la cronología precisa de estas enajenaciones. A lo largo del siglo XVI atendemos a algunas ventas de tierras y castillos; no obstante, las ventas se circunscriben mayoritariamente al siglo XVII, en concreto, a los años más críticos del reinado de Felipe IV, en momentos puntuales de las décadas de 1620-1650. Por el contra, en el siglo XVIII apenas encontramos alguna venta que constituye la excepción que confirma la regla.

³¹⁷ Investigador predoctoral del Área de Historia Moderna de la Universidad de Jaén.

En tercer lugar, observamos cómo un elevado número de las ventas efectuadas no salieron adelante debido a la oposición de sus vecinos, y muy especialmente de sus oligarquías urbanas. Acogiéndose a la posibilidad de *rescatarse* que ofrecía la Corona, los pueblos pagaron por su jurisdicción para evitar caer en el régimen feudal, o bien las ciudades lo hicieron para evitar la desmembración de sus casales.

Población	Categoría	Comprador	Precio (escudos)	Año
Cefalà	Castillo	Francesco Bologna	-	1526
Taormina, Mola (1); Francavilla (2)	Tierras	Antonio Balsamo	-	1535 (1) / 1537 (2)
Raccuia	Tierra	Nicolò Branciforti	-	1552
Mistretta	Ciudad	Gregorio Castelli	32.200	1629
Capizzi	Tierra	Gregorio di Lancillotto Castelli	20.000	1630
Carlentini	Ciudad	Nicolo Branciforti	-	1630
Santa Lucia y Rametta	Ciudades	Carlo Valdina	12.000	1630
Galledoro	Tierra	Francesco Reitano	13.240	1631
Mola di Taormina	Tierra	Mario Cariddi	4.000	1631
Mola	Casal	Cesare Marullo	-	1637
Reitano	Castillo	Francesco Colonna	8.800	1638
Melia, Mongiussi y Caggi	Casales	Giuseppe Barrile	4.848	1639
Castronovo (1); Montagna Regia (2)	Ciudad (1); tierra (2)	Giovani Ambrosio Scribano	4.000 (2)	1639
San Stefano di Mistretta	Casal	Antonino di Napoli	4.000	1639
Castronovo (1); Trecastagne, Viagrande (2); Pedara (3)	Tierra (1); casales (2)	Domenico di Giovanni	10.000 (1); 2.000 (2); 5.000 (3)	1639 (1)/ 1640 (2)/ 1641 (3)
Graniti	Tierra	Giovanni Giacomini	5.600	1640
Castrogioenna	Castillo	Ignatio Belloti	600	1640

Vizzini	Castillo	Raffaelle Gruttadore	600	1640
Patti (1), Sorrentino (2), La Montagna (3)	Ciudad (1); tierra (2); casal (3)	Ascanio Ansalone	-	1640 / 1655
Misterbianco	Casal	Vespasiano Trigona	12.800	1642
S. Giovanni la Punta; Aci Castello	Casales	Giovanni Andrea Massa	8.000	1645
Aci San Antonio, Aci San Filippo, Aci Catena, Aci Valverde y Aci Santa Lucia	Casales	Stefano Reggio	-	1645
Monte di S. Giuliano	Ciudad	Pandolfo Malagonnelli	8.800	1645
Aci	Ciudad	Cristofaro Benenati	14.400	1645
Salemi	Ciudad	Philippo d'Orlando	5.200	1646
Plachi	Casal	Girolamo Gravina		1646
Agrigento; Licata	Ciudades	Francesco Corayna	20.000	1648
Coniglione	Ciudad	Gioseppe Scarlata	4.000	1649
Vizzini	Ciudad	Giovanni Thomaso Novasana	4.000	1649
Nicordia	Ciudad	Gioanne Cesareo	9.600	1650
Mompilieri	Casal de	Bernaba Giacinto Merelli	-	[1650]
Camporotondo	Casal	Diego Reitano	-	1654
Bompietro	Tierra	Federico Álvarez de Toledo	-	1674/ 1676 ³¹⁸
Santa Margherita, S. Stefano Medio, Santo Stefano Inferiore, Galati e Mili	Casales	Tommaso Palermo	-	1674/ 1678 ³¹⁹
San Teodoro	Casal	Mario Parisi	-	1677

³¹⁸ La única referencia que tenemos sobre la fecha de venta es que Álvarez de Toledo compró esta población durante su gobierno como virrey de Sicilia, lo cual aconteció entre 1674-1676. Mario Pluchinotta, *Genealogie delle nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 85.

³¹⁹ La única referencia que tenemos sobre la fecha de venta es que estos casales de Mesina se vendieron en el marco de la revuelta de la ciudad. Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. 7, p. 189.

Montelepre	Tierra	Antonio La Grua	-	1747

Tabla 3. Ventas de jurisdicciones sobre poblaciones en el reino de Sicilia, con expresión al comprador, año y precio en que fueron vendidas. Elaboración propia³²⁰.

6.3.2. La respuesta de los vasallos. El *rescate* al *regio demanio*

Pese a todos los ejemplos expuestos, se hace preciso distinguir entre las ventas efectuadas y aquellos casos en que los pueblos retornaron finalmente al realengo. Un aspecto fundamental a tener en cuenta es la respuesta de sus *università* (término empleado en Italia para referirse a la colectividad vecinal), pues en no pocas ocasiones sus habitantes se opusieron a su conversión al régimen feudal. Así sucede sobre todo en ciudades de mayor población, donde existía una oligarquía urbana más o menos consolidada capaz de resistir la enajenación y, llegado el caso, liderar la compra de un privilegio para retornar al realengo.

Este “rescate” –como se denominaba al proceso de recompra en Italia– era la única vía de la que disponían ciudades y pueblos para no ser enajenados, un arbitrio sucedáneo al “tanteo” en los territorios castellanos, y que ha sido objeto de estudio de historiadores como Ligresti, Cancila o Galasso³²¹. Los pueblos podían exponer todas sus razones ante el Consejo Colateral de Nápoles y el Tribunal del Real Patrimonio de Palermo como hemos visto, alardeando de sus privilegios y servicios pasados a los monarcas, pero de nada servían estas protestas si no iban acompañadas de un servicio económico a la Corona. De hecho, la tendencia desde tiempos de Carlos V fue de priorizar la venta de la jurisdicción a la *università* antes que a barones si así lo solicitaban los vecinos, como hemos tenido ocasión de señalar³²².

De este fenómeno encontramos numerosos ejemplos repartidos por todo el mediodía italiano. Solamente en el reino de Sicilia, citaremos algunos como la ciudad de

³²⁰ Los casos citados son los que hemos localizado en la obra manuscrita de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166-167; así como de un memorial conservado en AHN, Estado, leg. 1175.

³²¹ Sobre el fenómeno del “rescate” de ciudades y pueblos en el *Mezzogiorno* italiano, véanse los numerosos casos repartidos por los estudios de Domenico Ligresti, “Centri di potere urbano...”, *op. cit.*; Giuseppe Galasso, *Economia e società nella Calabria del Cinquecento*, Nápoles, Guida, 1992; Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre...”, *op. cit.*, pp. 166-167. Como estudios de caso concreto, véanse Orazio Cancila, “Tusa 1634: un referendum contro il feudatario”, en Patrizia Sardina, Daniela Santoro, Maria A. Russo y Marcello Pacifico (a cura di), *Medioevo e Mediterraneo: incontri, scambi e confronti. Studi per Salvatore Fodale*, Palermo, Palermo University Press, New Digital Frontiers, 2020, pp. 321-335; Rita L. Foti, “Tra regio demanio, politiche pubbliche e strategie private nella Sicilia moderna”, en Rita L. Foti, Ida Fazio, Giovanna Fiume y Lina Scalisi, *Storie di un luogo. Quattro saggi su Corleone nel Seicento*, Palermo, C. Alaimo, 2004, pp. 3-68.

³²² Giuseppe Cirillo, *I Savoia e la nobiltà...*, *op. cit.*, p. 140; Francesco Lauria, *Demani e feudi nell'Italia...*, *op. cit.*

Calascibetta, en Val di Noto, cuyos vecinos se rescataron en 1535, cuando intentó comprarla Ludovico Vernagallo. En 1629 lo hicieron nuevamente para no ser vendidos a Octavio Centurión, pagando a Felipe IV otros 12.000 escudos³²³. Igual sucedió con la ya citada Vizzini, de la misma provincia, que en 1538 sirvió a la Real Hacienda de Carlos V con 15.000 ducados cuando se estaba tratando su venta en el Tribunal del Patrimonio, y en 1649 hubo de volver a hacerlo nuevamente, cuando trató de adquirirla el comerciante genovés Nicolò Squittini³²⁴. Ambos casos son muestra de que el disponer de un privilegio de jurisdicción comprado tiempo atrás no cerraba las puertas a que la Corona pudiera disponer de tal ciudad o pueblo para venderlo nuevamente.

Curioso es el caso de Carlentini, fundada por Carlos V en Val di Noto como ciudad netamente realenga dentro de un interesante y complejo proceso neopoblacional, con intereses geoestratégicos y comerciales muy concretos estudiados por el profesor Delgado Barrado³²⁵. Intereses que no parecieron pesar demasiado en 1629, cuando se vendió a Nicolò Branciforte, rescatándose al realengo dos años después³²⁶. En fin, al igual que estas, otras varias ciudades y tierras de la Trinacria resistieron las enajenaciones efectuadas por soberanos como Carlos V, Felipe III y Felipe IV: Aci, Mineo, Mistretta, y un largo etcétera.

Uno de los casos que mejor conocemos en la isla lo constituye la venta y rescate Patti, en Val di Demone, cuya compra hecha por Ascanio Ansalone en 1655 fue motivo de un extenso pleito entre el barón y la ciudad³²⁷. El virrey don Juan Téllez Girón, segundo duque de Osuna, se posicionó en favor de las peticiones de aquella, argumentando entre otras cosas que las atribuciones otorgadas al barón eran amplísimas, pues despojaban al patriciado urbano de toda presencia en la vida pública de la misma. Por tal motivo, el duque de Osuna rescindió la venta de Patti a Ascanio Ansalone: “movido de los ynformes que le hicieron algunos ministros desse dicho reyno, de los quales formó una junta, y de las instançias de la misma ciudad de Patti, suspendió el darle la possession de la dicha ciudad y demás cosas comprendidas en el privilegio [...]”³²⁸.

³²³ Domenico Ligresti, *Centri di potere urbano...*, op. cit., p. 315.

³²⁴ *Ibid.*, p. 319; Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia...*, op. cit., vol. II., p. 288.

³²⁵ José M. Delgado Barrado, “Gobierno político y obediencia ciudadana en tiempos de los Habsburgos: la fundación de Carlentini (Sicilia) en 1551”, en Ludolf Pelizaeus (ed.), *Les villes des Habsbourg du XVe au XIXe siècle*, Reims, Épure, Éditions et presses universitaires de Reims, 2021, pp. 241-154.

³²⁶ Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno...*, op. cit., p. 103.

³²⁷ AHN, Caballeros, Santiago, exp. 456. Curiosamente, en el expediente de caballero de Santiago de Antonio Ansalone, hijo del comprador de aquella ciudad, se conserva un traslado del pleito. Agradezco al profesor Fabrizio D’Avenia esta referencia documental.

³²⁸ *Ibid.*, f. 55.

Ansalone se querelló ante el Consejo de Italia por este asunto. Un Consejo del que este era regente por aquellos años, como señalamos en su momento, lo que sin duda desequilibró la balanza del pleito en favor del barón. Pese a ello, el litigio se resolvió finalmente en favor de Patti en 1662, cuyas magistraturas pudieron probar la importancia política de la ciudad, la cual que gozaba de presencia en el Parlamento desde antiguo, como recordaría al comprador el propio Felipe IV en una real provisión:

“No se me dio noticia que era Ciudad demanial y que gozava de los privilegios de Mesina, ni de que era voz perpetua en las Cortes o Parlamentos desse reyno, la importancia de su sitio y de todo lo demás que se ha dicho, y que si yo hubiese sido enterado destas graves circunstancias no hubiera hecho esta merced [...]”³²⁹.

Ejemplos como este manifiestan cómo a menudo los rescates de las ciudades contra sus barones no fueron algo instantáneo, sino procesos alargados en el tiempo durante años. De la intrahistoria de estos procesos conocemos varios casos en el reino de Nápoles, a través de la documentación del Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria, tribunales a los que las *università* habían de dirigirse para solicitar su rescate.

La ciudad Chieti, en Abruzzo Citra, estaba tratando su rescate al *regio demanio* en el Consejo Colateral en julio de 1646. Esta población había sido adquirida unos años antes por Ferdinando Caracciolo, duque de Castel di Sangro, con privilegio para que jamás pudiera ser recomprada por sus vecinos. De hecho, en cuanto la ciudad solicitó al Colateral la venta de su rescate, el barón envió al Consejo un memorial por el que exponía “che havendo lui comprata dalla Regia Corte la città di Civita di Chietti con patto espresso che l’Audienza se ne dovesse levare, et che in nessun tempo, ne per qualsiglia causa se potesse ritornare [...]”³³⁰. Ignoramos cómo aconteció tal proceso de recompra, sin duda conflictivo con el poderoso duque de Castel di Sangro, pero sí sabemos que Chieti logró finalmente retornar al realengo en 1647, sirviendo a la Corona con 20.000 ducados. Así lo extraemos de un acta posterior del Consejo Colateral en abril de 1650, cuando el mismo Caracciolo estaba aún solicitando recuperar su feudo, o bien que se le reintegraran los 10.000 ducados que en su día llevaba pagados por el mismo³³¹.

Por los mismos años situamos la enajenación de Teramo, ciudad de Abruzzo Ultra que compró el poderoso financiero Bartolomeo d’Aquino en 1641. En julio de 1646, la ciudad denunciaba en la Cámara de la Sumaria que se había vendido sin siquiera

³²⁹ *Ibid.*, f. 75.

³³⁰ ASN, Coll, Not, vol. 52, f. 81r/v.

³³¹ ASN, Coll, Not, vol. 55, f. 44v.

posibilitarse su rescate: “pretende detto Aquino una cosa tanto ligiosa come se fusse vergine la possessione, et senza contradittione alcuna”³³². En esta instancia, ofrecieron servir a Felipe IV con una cantidad superior a los 35.000 ducados pagados por Aquino para volver al régimen realengo; de no admitirse la oferta, rogaban a la Cámara que “quando si havesse a vendere, non sia a persona della Casa acquaviva, per essere odiosissima di detta città”³³³. A esto último sólo podemos dar una explicación, atendiendo a la trayectoria vital de Bartolomeo d’Aquino: tengamos en cuenta que aquel año estaba negociando su matrimonio con doña Anna Acquaviva, hermana del poderoso conde de Conversano, de la nobilísima casa Acquaviva³³⁴. Esta familia habían sido barones de Téramo un siglo atrás, de quienes se habían rescatado bajo Carlos V, no habiendo dejado un buen recuerdo entre sus vecinos como se evidencia en este testimonio. Sabemos que finalmente fue aceptado el ofrecimiento, y la ciudad fue reintegrada en el realengo, en cuyo régimen permanecería durante el resto de la Edad Moderna³³⁵.

En otro orden de cosas, con esta misma arma se defendieron las ciudades de la enajenación de sus casales, aquellos pueblos jurisdiccionales que poseían en su término. En 1554, el capítulo de la ciudad de Nápoles trasladaba al emperador su malestar por la venalidad del virrey don Pedro de Toledo, que había puesto en venta los lugares de su término a diferentes élites. Protestas a las que acompañan una serie de privilegios de viejos monarcas aragoneses hasta Fernando el Católico:

“Et ancora per virtù de particolari ccapituli concessi a essa fidelissima città dalli serenissimi re Ferrate, re Federico, Re Cattolico et da la pta. Maestà Cesarea; et quilli posendono pacificamente ha intenso che per la Regia Corte si è messo mano a vendere al Principe de Stigliano et l’Eccelente conte de Caserta la jurisdictione de ditti paesi et mesure con li emolumeti, pervenienteno da quelli delle terre de la sala et d’Atena et Caserta et che tuttavia pensa di vendere delle altre”³³⁶.

En atención a tales viejos privilegios, solicitaban los *seggi* napolitanos al emperador que “non si proceda a simile venditione poi che sono di notabile perjuditio cossi a detta città”³³⁷.

Empero, al igual que cuando era la jurisdicción de las propias ciudades la que se ponía en venta, también en este caso hubieron de realizar un *servicio* a la Real Hacienda

³³² ASN, Som, Cons, vol. 104, p. 865.

³³³ *Ibid.*, p. 866.

³³⁴ Aurelio Musi, *Finance e política...*, *op. cit.*, p. 85.

³³⁵ Así sucedía todavía a finales del siglo XVIII. Lorenzo Giustiniani, *Dizionario geografico-regionato...*, *op. cit.*, vol. IX, p. 157.

³³⁶ AGS, Estado, leg. 1046, exp. 101.

³³⁷ *Ibid.*

para evitar la enajenación de sus pueblos pedáneos. En la provincia de Calabria Citra, la ciudad de Cosenza ofreció en enero de 1631 a la Cámara de la Sumaria 50.000 ducados para que no les fueran enajenados sus casales. Esto se enmarca dentro del proceso de venta de uno de ellos, Scigliano, que la Corona estaba tratando por aquellos años con el príncipe de Castiglione. Para evitarlo, la ciudad pagó la cantidad citada, adquiriendo de Felipe IV un privilegio para que ni este ni ningún otro de sus pueblos pudiera ser desmembrado en adelante³³⁸.

En el reino de Sicilia, así actuó también la ciudad de Catania, en cuya enérgica respuesta a la venta de sus casales nos detendremos. Anteriormente hemos señalado que esta urbe fue una de las que más sufrió las ventas de jurisdicciones del siglo XVII, perdiendo paulatinamente durante la década de 1640 el extenso poblamiento pedáneo que poseía. La actuación de la ciudad no la encontramos a corto sino a largo plazo, ya en la década siguiente, muestra del hartazgo de esa venalidad desplegada sobre su término en los años precedentes. En 1651 enviaron a la Corte virreinal el habitual memorial con todos los viejos privilegios de jurisdicción sobre tales pueblos; junto a ellos, ofrecían para rescatarlos la misma cantidad que habían pagado cada uno de los diferentes barones, a la que sumaban hasta 20.000 escudos más.

Con estas intenciones se desplazaron en 1651 varios miembros de la oligarquía catanesa junto con el obispo hasta la ciudad de Mesina, donde se encontraba por entonces el recién nombrado virrey don Rodrigo de Mendoza, duque del Infantado:

“Haviendo llegado el duque a la ciudad de Mecina en fin del año de 1651 y tomado possession del gobierno de este reyno, acudieron luego a aquella ciudad el obispo, los jurados y algunos cavalleros de la de Catania, y le representaron los graves incombenientes que havían resultado de haver vendido a diferentes varones todos los lugares o casales de la juridición de aquella ciudad”³³⁹.

Después de estudiar la proposición por parte del virrey y el Tribunal del Real Patrimonio residente en Palermo, las peticiones fueron escuchadas, siendo aceptado el ofrecimiento de la ciudad:

“Y haviéndose discutido largamente con la Junta sobre la matheria se botó cada uno en su lugar, y nemine discrepante resolvieron que combenía admitir la proposición de la ciudad bolviéndole sus cassales, conformando en que procedrá pública utilidad y peligro evidente del reyno sino se reducían, y que dando satisfación la ciudad como offrecía a los compradores non se podía dejar de hacer las reducciones [...]”³⁴⁰.

³³⁸ ASN, Col., Not., vol. 22, f. 67.

³³⁹ ASC, Biscari, Leg. 475, f. 487r/v.

³⁴⁰ *Ibid.*, f. 488r.

Evidentemente, la respuesta del *baronaggio* que había adquirido los pueblos no se hizo esperar, iniciando pleitos contra la enajenación de los feudos por los que habían servido económicamente a la Corona unos años antes. Uno de ellos fue Francesco Maria Trigona, barón de Misterbianco, hijo del ya difunto Vespasiano Trigona que adquirió ese pueblo a Felipe IV. Otro fue el príncipe de Trecastagne, quien también hizo valer su título baronal ante el virrey para evitar ser despojado del mismo.

Así las cosas, el litigio se alargó durante los meses y años sucesivos, interviniendo tanto la Corte virreinal de Palermo como la Corte central de Madrid, cada una con pareceres y opiniones que no siempre coincidían. Se suceden una serie de cédulas y reales provisiones que, ora dan la razón a la ciudad, otrora la dan a los barones.

En octubre de 1652, Felipe IV ordenaba por una real cédula que los feudos fueran nuevamente desmembrados a Catania y devueltos a sus correspondientes barones; así mismo, ordenaba al virrey duque del Infantado la devolución a la ciudad del dinero que ésta ya había pagado³⁴¹. La ciudad recurrió nuevamente el pleito, siguiendo sin aceptar la pérdida de sus pueblos jurisdiccionales, pese a la promesa de la Corona de abonarles el dinero con que habían servido. Entre tanto, Felipe IV y su Consejo de Italia parecían seguir de cerca desde la Corte de Madrid todo el proceso. En una cédula firmada en Madrid a 18 de octubre de 1654, el soberano ordenaba tajantemente al virrey tenerlo al tanto de absolutamente todo lo que se decidiera en los tribunales de gobierno palermitanos:

“Mando que en caso que la ciudad de Catania trate d’incorporar por vía di rescate los dichos casales, provéanse en esto conociendo dello los ministros jueces [...]. Y antes de publicar sententia me embiareys sus votos con sus justificacionees en este caso por vía de mi Consejo Supremo de Ytalia, para que visto en él determine como fuere de Justitia”³⁴².

El litigio se alargó en los años sucesivos, en un proceso muy dilatado en el que intervinieron el monarca y los consejos de Italia y Castilla desde Madrid, así como el virrey y el Tribunal del Real Patrimonio desde Sicilia. Entre ellos circularon las alegaciones y documentación presentada tanto por el capítulo de Catania como por los barones: “haviéndose despues vuelto a ver este negocio en este mi Consejo Supremo de Italia con los ministros del de Castilla que es pra ello nombre pos asociados [...], y oídas las ynstancias de mi fiscal la de la ciudad y de los compradores de los casales”³⁴³.

³⁴¹ *Ibid.*, f. 579v.

³⁴² *Ibid.*, f. 627r.

³⁴³ *Ibid.*, f. 635r/v.

Finalmente, fue la voluntad del soberano la que se impuso, y en 1654 ordenaba por una última real provisión que se respetaran sus pareceres pasados, esto es, que los pueblos permanecieran en manos de sus compradores. A diferencia de otros casos tratados anteriormente, en Catania no se avino la Corona al rescate de los vasallos al *regio demanio*.

Con todo, y para concluir, hay un elemento que subyace a estos rescates de las ciudades que se resistieron a caer en el régimen feudal. Hemos de tener presente el factor social como determinante en estos procesos, en tanto en cuanto fueron las oligarquías urbanas las que frecuentemente encabezaron la compra de la jurisdicción a la Corona. Lo veíamos en las élites locales de Patti, en Sicilia, cuando demandaban la pérdida de todas sus atribuciones de gobierno con la caída en el régimen feudal de la ciudad. También fue el caso de la tierra de Corleone en este mismo reino, cuyo patriciado se había ido consolidando durante el siglo XVI a través de estrategias como la compra de las magistraturas por varias familias, así como la adquisición a la Corona del privilegio de mero y mixto imperio con jurisdicción civil y criminal, ganando autonomía respecto a la ciudad de Palermo³⁴⁴. Apenas llegó noticia en 1625 de que se estaba tratando en el Tribunal del Real Patrimonio sobre la venta en feudo de esta población, sus magistrados se afanaron en presentar a este tribunal su intención firme de permanecer en el realengo, ofreciendo el servicio económico de 38.000 ducados a la Real Hacienda.

Trasladándonos al reino de Nápoles, esta presencia de las élites locales se explicita en la ciudad de Amalfi, en la provincia napolitana de Principato Citra. Esta había pertenecido a la familia Piccolomini durante la Baja Edad Media, pero a finales del XVI, fue reintegrada en el realengo por la extinción de la rama dinástica. Momento aprovechado por el patriciado Amalfitano para comenzar a adquirir lentamente oficios, jurisdicción y otras prerrogativas³⁴⁵. Cuando un nuevo miembro de esta familia, Octavio Piccolomini, solicitó en 1640 la compra de esta ciudad, esta expuso ante la Sumaria que “sería la concesión en feudi de mucha mortificación a los nobles de aquellos lugares”³⁴⁶. Además, no tenían pudor en hablar de una nobleza amalfitana que había ascendido social y políticamente en la Corte de Nápoles, y que se vería perjudicada al venderse la ciudad:

“Y a todo esto se añade que muchas causas de cavalleros que oy gozan la nobleza de los sejos [seggi] de Capuana y Nido desta ciudad de Nápoles trahen la origen del dicho

³⁴⁴ Rita L. Foti, *Corleone antico e nobile. Storie di città e memorie familiari*, Palermo, Officina di Studi Medievali, 2008, pp. 18 y ss.

³⁴⁵ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, op. cit., Vol. I, pp. 312-316.

³⁴⁶ ASN, Col., Not., vol. 40, p. 26v.

ducado de Amalfi, a los cuales sería de poco gusto quando con tal ocasion (aunque con poco fundamento) se les reproverasse que son vasallos de señorío”³⁴⁷.

Qué duda cabe de que, con estos rescates, las oligarquías y nobleza urbanas no hacían sino defender sus propios intereses. Ya fuera por la conservación de los casales o por la propia permanencia de las ciudades en el régimen realengo, las élites locales luchaban por la conservación de unos privilegios que no querían ver esfumarse, tales como el control de las magistraturas y oficios en las instituciones ciudadanas, o sus intereses económicos sobre la renta de aquellos pueblos pedáneos. Bienes que, directa o indirectamente, pasarían a estar controlados por el barón de turno que se aprovechara de la coyuntura económica de la Monarquía.

6.3.3. Fundaciones de nuevos asentamientos: las *licentiae populandi*

La segunda posibilidad a que atenderemos en cuanto a la venalidad de jurisdicciones reside en la fundación de nuevas poblaciones, a través de las ventas de licencias de población por la Corona. Esta constituye una fórmula genuina siciliana, que se prodigó por toda la isla con la constitución de nuevos asentamientos feudales, algo de lo que no encontramos parangón en el reino de Nápoles³⁴⁸. En este caso, los barones no compraban la jurisdicción sobre poblaciones preexistentes, sino sobre territorios deshabitados junto con licencia para fundar una *terra* o *università* sobre ellos. Estamos ante una auténtica “colonización feudal” desarrollada en Sicilia entre los siglos XVI-XVII, lo cual ha sido objeto de numerosos historiadores como Davies, Giuffrè, Militello, Pinzarrone, Vesco, Delgado Barrado y algunos otros a los que nos remitiremos.

Hemos de partir de que estas *licentiae populandi* en absoluto constituyen una novedad importada por los Habsburgo a la Trinacria, al contrario, eran privilegios que la dinastía aragonesa ya concedía anteriormente en la isla. Lo novedoso con la llegada de la Casa de Austria fue el carácter oneroso de estos títulos: si en la Baja Edad Media se concedían licencias de población a particulares por sus servicios militares a la Corona, desde el siglo XVI se concederán por contribuciones económicas, como un exponente más de la venalidad de la Monarquía Hispánica³⁴⁹.

³⁴⁷ *Ibid.*, p. 28r.

³⁴⁸ Giuseppe Cirillo, *I Savoia e le nobiltà...*, op. cit., p. 40.

³⁴⁹ Maria Giuffrè, “*Licentiae populandi*”, en Maria Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Palermo, Vittorietti Editore, 1979, pp. 225-226.

Las cronologías de estas enajenaciones coinciden con las ya expuestas para las ventas de pueblos en la Italia española, y a su vez con las de las ventas de señoríos en Castilla presentadas. Las ventas de licencias de población se concentran en momentos como la década de 1500-1510, coincidente con las guerras de Nápoles; las de 1570-1590, época de la célebre bancarrota del reinado de Felipe II y del recrudecimiento de las guerras con Inglaterra u Holanda; y las de 1620 y 1640, momentos críticos del reinado de Felipe IV por la coincidencia con la guerra de los Treinta Años y los sucesivos asientos con los *hombres de negocios*. Unas fechas que coinciden con la política internacional y con la coyuntura económica de la Monarquía en cada momento, lo cual refleja cómo estos viejos privilegios sicilianos acabaron convirtiéndose en un arbitrio para atraer caudales a la Real Hacienda.

El proceso de creación de un feudo a través de esta vía se antoja harto más complejo que la compra de jurisdicción sobre una ciudad o casal. Tanto el barón como la Corona debían tener presentes una serie de aspectos antes de la elección del territorio a enfeudar y poblar: la posible existencia de un castillo anterior, la cercanía con las vías de comunicación, la cercanía de poblaciones antiguas en las que “captar” colonos que vinieran a poblar la nueva, la fertilidad de la tierra para ser explotada por estos, la salubridad del territorio, la presencia de agua, el amojonamiento –o amurallamiento– del término jurisdiccional comprado, la orografía del territorio sobre el que edificar el pueblo, la traza urbana del núcleo poblacional, entre otros aspectos³⁵⁰. Estamos por tanto ante un proceso complejo, que no sólo consiste en la adquisición de un privilegio a la Corona, sino que de él formaban parte otros múltiples factores.

La propiedad previa de la tierra y jurisdicción sobre la misma es un elemento que en muchas ocasiones se convierte en determinante para la compra de la licencia de población, como señala Lavinia Pinzarrone³⁵¹. Dicho de otro modo, muchos de los individuos que fundaron ciudades feudales a través de este arbitrio eran ya barones sobre feudos despoblados, comprados anteriormente a la Corona por ellos o por sus antepasados. Así sucede en la fundación de Villafranca por Antonio Alliata en 1500, sobre el feudo despoblado San Giorgio Triocala, que la familia poseía en la provincia de

³⁵⁰ Lavinia Pinzarrone, “La política delle fondazioni...”, *op. cit.*, pp. 17-18; Maurizio Vesco, “Fondare una città...”, *op. cit.*; José M. Delgado Barrado y Francisco J. Illana López, “Nobleza y poblamiento...”, *op. cit.*, p. 206; Maria Renda, “I nuovi insediamenti nel’600 siciliano. Genesi e sviluppo di un comune”, *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, LXXII, 1-3, 1976, pp. 41-113.

³⁵¹ Lavinia Pinzarrone, “La política delle fondazioni...”, *op. cit.*, p. 7.

Val di Mazzara³⁵². También en la tierra de Castronovo, construida en 1600 por Vincenzo Rao en un territorio que él mismo había enfeudado unos años antes³⁵³. Lo mismo observamos en Caltarosata, fundada en 1640 por Felice Cutelli sobre un feudo alodial que ésta misma mujer había comprado a Felipe IV unos años antes³⁵⁴. Por citar un ejemplo más, la tierra de Bagni fue edificada por Mario Daniele en un territorio jurisdiccional que poseía en Val di Noto en 1669, de lo cual sabemos que:

“É di fondazione moderna, poiché fu edificata anno mille seicento settantotto nel feudo dell’antica baronia di Cannicattini da Mario Danieli, il quale ne fu ancora il primo marchese, per concessione avuta dal re Carlo II”³⁵⁵.

En atención a las complejidades señaladas más arriba, cabe esperar que el dinero desembolsado por aquellos oligarcas sicilianos para titularse barones a través de esta vía fuera mucho más allá del servicio económico a la Corona. No sólo debían costear el pago de este privilegio a la Real hacienda, sino también todo lo respectivo a la edificación de la ciudad: el trazado de las calles, la construcción de la casa del cabildo, la iglesia, molinos, hornos, etc., además de la casa palaciega del barón o bien la reforma del castillo antiguo, elemento fundamental para la manifestación de su poder y exhibición de su Casa³⁵⁶. No así la edificación de las viviendas, que habitualmente corrían a cuenta de los vasallos³⁵⁷. A través de estas inversiones, qué duda cabe de los colosales desembolsos económicos que hubieron de realizar las familias para la fundación de estas poblaciones feudales, unos gastos incuantificables a la luz de las fuentes trabajadas en esta tesis doctoral. Tanto así que, como afirma el profesor Paolo Militello, debemos distinguir los privilegios vendidos de las poblaciones creadas, los casos proyectados de los efectuados, pues los elevados costes motivaron que en muchas ocasiones no llegaran a buen fin las fundaciones después de haber adquirido el título a la Corona³⁵⁸.

Es de entender que, debido a esos motivos económicos, la compra de licencias de población fuera practicada por los más poderosos a la hora de conformar sus estados jurisdiccionales: élites enriquecidas del desempeño de cargos en la burocracia imperial, o bien del comercio y las finanzas. De ello podemos citar numerosos ejemplos repartidos

³⁵² Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 166, p. 69.

³⁵³ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, op. cit., BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 454.

³⁵⁴ *Ibid.*, p. 508.

³⁵⁵ Francesco Sacco, *Dizionario geografico...*, op. cit., Vol. I., p. 40.

³⁵⁶ Domenico Ligresti, “Sul tema delle colonizzazioni in Sicilia nell’età moderna. Una perizia del Seicento sulla costruzione di Leonforte”, *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, LXX, 1974, pp. 365-385.

³⁵⁷ Lavinia Pinzarrone, “La politica delle fondazioni...”, op. cit., p. 19.

³⁵⁸ Paolo Militello, *Ritratti di città in Sicilia e a Malta (XVI-XVII secolo)*, Palermo, Officina di Studi Medievali, p. 15.

por los tres valles de Sicilia: tal es el caso de Santa Croce, tierra fundada en 1599 en la provincia de Val di Noto por Giovan Batista Celestri, regente del Consejo de Italia y presidente del Tribunal del Real Patrimonio. De esta fundación sabemos que “questa terra è quella del XVI Secolo, in cui fu edificata da Giovan Battista Celestri, Regente d’Italia in Madrid, la cui illustre discendenza seguita ad esserne in poseso”³⁵⁹. También la tierra de San Cataldo, en Val di Mazzara, construida en 1600 por el enriquecido comerciante pisano Nicolo Galletti³⁶⁰. Otro ejemplo lo tenemos en la tierra de Campobello, fundada en 1622 en Val di Mazzara por Giuseppe di Napoli, también regente del Consejo de Italia y presidente del Tribunal del Real Patrimonio, que se tituló barón a través de este medio³⁶¹. Incluso los virreyes participaron de estos procesos neopoblacionales, como observamos en la fundación de Vitoria por Juan Alfonso Enríquez de Cabrera, duque de Medina de Rioseco, virrey de Sicilia y luego de Nápoles³⁶². Por último, como único ejemplo del siglo XVIII, podemos citar el de Piedimonte, tierra edificada en Val di Noto por Ferdinando Francesco Gravina, gentilhombre de cámara de Carlos III y presidente de la Real Junta de Sicilia en Nápoles³⁶³.

Raramente estas fundaciones fueron obra de simples oligarcas ciudadanos, senadores o patricios, cuya capacidad económica era insuficiente para hacer frente a tan colosal empresa. Entre los pocos casos localizados, podemos citar la fundación de Rossolini en algún momento impreciso del siglo XVI por Girolamo Platamonte, senador de Siracusa, hijo de una extensa familia de patricios y senadores de esa ciudad y la de Catania, de los que tenemos noticia desde el siglo XIV³⁶⁴.

Queda claro que los beneficios que reportaba el comprar de una licencia de población y fundar un pueblo *ex novo* eran fundamentalmente honoríficos. El fruto económico que el comprador podía esperar en vida era minúsculo en comparación con la enorme inversión que debía hacer para que el proyecto saliera adelante. Esta es la hipótesis que defendemos: que el motor de estos procesos, al igual que el de la compra de ciudades y casales preexistentes, fue el deseo de ascenso social de los fundadores, que rápidamente adquirieron también títulos nobiliarios sobre las tierras fundadas. Tanto así que muchos de ellos dieron su nombre o apellido a las poblaciones fundadas. Así lo

³⁵⁹ Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia...*, *op. cit.*, Vol. II, p. 185.

³⁶⁰ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VII, p. 38.

³⁶¹ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166, pp. 612-613.

³⁶² *Ibid.*, p. 642.

³⁶³ *Ibid.*, p. 807.

³⁶⁴ Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 167, p. 407.

observamos, por ejemplo, en la tierra de Campofranco, creada por Pietro lo Campo en 1573; o la de Lucca, edificada por Francesco Lucchese en 1622. Muestras elocuentes del deseo de estas élites de perpetrarse a través de esta genuina compra de jurisdicciones.

En fin, todos estos son ejemplos de feudos sicilianos que se conformaron a partir de la compra de licencias de población a la Monarquía de España. El número fundaciones efectuadas en toda Sicilia durante la Edad Moderna es hoy por hoy desconocido, pues desde hace décadas hasta hoy continúa la historiografía sacando a la luz nuevos casos, en atención a estudios de historiadores como Giuffrè, Ligresti, Pinzarrone, Vesco, etc. Tampoco están claras las cronologías, habida cuenta de que frecuentemente la fecha de concesión del título dista años o décadas de la fecha de fundación de la población. Entre los ejemplos recogidos por aquellos autores, y los que hemos extraído nosotros mismos de la documentación, genealogías, diccionarios geográficos y demás fuentes consultadas, hemos llegado a localizar más de 50 ventas de licencias de población entre los siglos XVI-XVIII, que a buen seguro no constituyen la totalidad de las que se produjeron (tabla 4).

Población	Provincia	Barón fundador	Año
Villafranca	Val di Mazzara	Antonio Alliata	1500
Castellammare del Golfo	Val di Mazzara	-	1502
Roccella	Val di Demone	Gaspere la Grotta	1506
Raffadali	Val di Mazzara	Pietro Montaperto	1507
Sommatino	Val di Mazzara	Giorlando lo Porto	1507
Misilmeri	Val di Mazzara	Francesco del Bosco Aragona	1512
Riesi	Val di Noto	Giovanna Eleonora de Castellar	1513
Capacci	Val di Mazzara	Francesco Bologna	1517
Borgetto	Val di Mazzara	-	1519
Cefalà Diana	Val di Mazzara	Francesco Bologna	1525
Valguarnera	Val di Noto	Giovanni Valguarnera	1549
San Michele	Val di Noto	Antonio Gravina	[1558]
Montaperro	Val di Mazzara	Pietro Montaperto	1565
Campofranco	Val di Mazzara	Pietro lo Campo	1573
Montallegro	Val di Mazzara	-	1576
Rossolini	Val di Noto	Girolamo Platamonte	[1577]

Castrofilippo	Val di Mazzara	Stefano Morreale	1584
Santa Caterina	Val di Mazzara	Pietro Grimaldi	1592
Sperlinga	Val di Demone	Giovanni Forti	1597
Santa Croce	Val di Noto	Giovan Batista Celestri	1599
Santa Ninfa	Val di Mazzara	Adriano Papè	S. XVI
San Cataldo	Val di Mazzara	Nicolo Galletti	1600
Castronovo	Val di Mazzara	Vicenzo Rao	1600
Bompensiere	Val di Mazzara	Ottavio Lanza	1630
Paceco	Val di Mazzara	Placido Fardella	1607
Roccafiorita	Val di Demone	Pietro Balsamo	1610
Leonforte	Val di Noto	Nicolò Placido Branciforti	1614
Alia	Val di Mazzara	Pietro Celestri	1615
Floresta	Val di Demone	Antonio Quintana	[1619]
Lucca	Val di Mazzara	Francesco Lucchese	1620
Ravanusa	Val di Noto	Giacomo Bonanno e Colonna	1621
Campobello	Val di Mazzara	Giuseppe di Napoli	1622
Mirabella	Val di Noto	Giacinto Paternò	1622
Altavilla	Val di Mazzara	Francisco Maria Bologna	[1623]
Baucina	Val di Mazzara	Mariano Migliaccio e Ventimiglia	1624
Alessandria	Val di Mazzara	Girolamo di Napoli	[1625/ 1666]
Scordia	Val di Noto	Antonio Brancifoti	1627
Roccalumera	Val di Demone	Giovanni la Rocca	1627
Santa Maria di Niscemi	Val di Noto	Giuseppe Branciforti	[1627]
Ventimiglia	Val di Mazzara	Beatrice Ventimiglia	[1627]
Floridia	Val di Noto	Lucio Bonanno	[1628]
Altamura	-	Scipione Cottone	1629
Castelferato	Val di Demone	Gregorio di Lancillotto Castelli	1629
Vittoria	Val di Noto	Juan Alfonso Enríquez de Cabrera	[1630]
Caltarosata	Val di Noto	Felice Cutelli	1640
Ramacca	Val di Noto	Sancio Gravina	[1648/ 1678]
Bifara	-	Mario Buglio	1658
Bagni	Val di Noto	Mario Daniele	1669

San Giacomo di Villarosa	Val di Mazzara	Placido Notarbartolo	[1670]
Sciara	Val di Mazzara	Filippo Notarbartolo	[1671]
Villarosa	Val di Noto	Lucio Denti	[1676]
Campofiorito	Val di Mazzara	Luigi Reggio	1681
Joppolo / Giancascio	Val di Mazzara	Cologero Gabriele Colonna	1696
Solarino	Val di Noto	Giuseppe Antonio Requesens	S. XVII
Bagheria	Val di Mazzara	Salvatore Branciforti	S. XVII
Catenanuova	Val di Demone	Giuseppe Andrea Reggio	1734
Piedimonte	Val di Noto	Ferdinando Francesco Gravina	S. XVIII

Tabla 4. Poblaciones fundadas en Sicilia mediante la compra de licencias de población (siglos XVI-XVIII). Elaboración propia³⁶⁵.

Por último, resta observar la posición de las ciudades u otros barones poseedores de territorios circundantes a los nuevos territorios feudales. Como en el caso anterior, aquellos tampoco permanecieron pasivos ante los inconvenientes que pudieran causarles estos procesos neopoblacionales, no solo por la desmembración de territorios jurisdiccionales sobre los que se vinieron a fundar las poblaciones, sino también por la emigración de sus vasallos a las mismas. Así lo recuerda Maurizio Vesco, subrayando la conflictividad como un elemento a tener en cuenta en el estudio de estos procesos: “le iniziative dei feudatari mirate alla costruzione di nuovi insediamenti urbani sul territorio isolano avrebbero generato, però, non di rado tensioni e attriti, in alcuni casi, come è noto, con le municipalità delle città demaniali vicine, in altri ancora con privati”³⁶⁶.

En esta instancia, las ciudades también litigaron ante la Corona contra los nuevos barones fundadores de pueblos en sus inmediaciones, del mismo modo que lo hacían por la venta de sus casales. Dos eran los motivos por los que protestaban las magistraturas urbanas, como dos posibles consecuencias que les traerían estos procesos. El primero de ellos fue la desmembración de territorios de su jurisdicción para su dotar de término a las nuevas poblaciones feudales. Para conservar intactos tales territorios no les quedó otro

³⁶⁵ Mostramos los casos que hemos localizado en Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166-167; Francesco Sacco, *Dizionario geografico del regno di Sicilia...*, *op. cit.*; así como algunos otros recogidos a través de los estudios de P. A. Garufi, “Patti agrari e comuni feudali di nuova fondazione in Sicilia”, *Archivio Storico*, III, I, 1946, pp. 31-111; Timothy Davies, “Licentiae populandi concesse dopo il 1570 e non elencate dal Garufi”, en Maria Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Palermo, Vittorietti Editore, 1979; Domenico Ligresti, *Dimaniche demografiche nella Sicilia Moderna*, Milán, FrancoAngeli, 2002, pp. 101-103; Lavinia Pinzarrone, “Tra feudo e demanio...”, *op. cit.*

³⁶⁶ Maurizio Vesco, “Fondare una città...”, *op. cit.*, p. 276.

remedio que recurrir de nuevo a la vía onerosa: la realización de donativos a la Corona iguales o superiores a los ofrecidos por los barones. Por ejemplo, sabemos de la férrea oposición de Termini contra Francesco Bologna cuando este fundo la tierra de Altavilla, y también contra Ottavio Lanza cuando edificó la de Trabia, ambos en tiempos de Felipe IV. En el primer caso, nada consiguió la ciudad de sus sucesivas protestas ante la Corte de Madrid, y la fundación de Altavilla se efectuó finalmente. En cambio, en el caso de Ottavio Lanza, Termini logró evitar la fundación que pretendía, para lo cual sirvieron a Felipe IV en 1635 con una cantidad de 20.000 escudos³⁶⁷.

Al igual que Termini, otras muchas ciudades realengas se opusieron a la fundación de nuevos pueblos feudales en sus términos, pero solamente lo consiguieron aquellas que ofrecieron a la Corona una cuantía económica para adquirir un privilegio en que les asegurara la posesión de sus dominios jurisdiccionales. Así actuaron, no solo Termini, sino también Trapani, Salemi y otras varias urbes realengas que pagaron a la Real Hacienda grandes cantidades de escudos y ducados cuando algún individuo pretendió comprar licencias de población sobre sus territorios. Por el contrario, la ciudad de Naro protestó ante el virrey contra la fundación de la tierra de Lucca que efectuó Francesco Lucchese en 1620, pero la ausencia de una oferta económica a la Monarquía por su parte motivó que la licencia de población fuera finalmente vendida³⁶⁸.

El segundo motivo por el que las ciudades se opusieron a la venalidad de licencias de población fue el recelo hacia una más que posible consecuencia demográfica dentro de sus muros, causada por la emigración de sus vecinos a las nuevas poblaciones feudales. Algo que no sólo combatieron mediante la recompra de su jurisdicción como hemos visto, sino también buscando acuerdos con los barones a este respecto. El capítulo de Licata acordó con Giacomo Bonanno en 1621 no oponerse a la fundación de Ravanusa que este pretendía, ni pujar ante el Consejo de Italia para elevar la suma y evitar tal fundación; en cambio, el barón se comprometió a no recibir en su nueva población a ningún poblador que fuera vecino de aquella ciudad³⁶⁹. Algo parecido hizo Siracusa, que llegó a un acuerdo con Lucio Bonanno dejándole vía libre para fundar la tierra de Floridia, a cambio de este y otros compromisos jurisdiccionales adquiridos por el barón.

En fin, a juicio de Lavinia Pinzarrone, en estas protestas y actuaciones de las ciudades realengas de Sicilia contra la venalidad de licencias de población observamos

³⁶⁷ Lavinia Pinzarrone, "La politica delle fondazioni...", *op. cit.*, pp. 12-13.

³⁶⁸ *Ibid.*, p. 14.

³⁶⁹ *Ibid.*

los temores de sus oligarquías urbanas hacia la pérdida de atribuciones jurisdiccionales, en los territorios y vasallos sobre los que venían gobernando desde tiempo atrás:

“Nel vigore demaniale della città, va considerato anche come espressione degli interessi dei gruppi dirigente urbani che vedevano con timore la possibilità di essere assoggettati al potere baronale e di perdere il pagamento dei donativi e delle gabelle civiche dai parte dei nuovi feudatari”³⁷⁰.

6.3.4. Las ventas de jurisdicciones despobladas: la *infeudazione*

Como epílogo a nuestro recorrido por los diferentes territorios jurisdiccionales vendidos a particulares en el *Mezzogiorno* italiano, resta aludir al fenómeno de los enfeudamientos sobre espacios despoblados. Estos consistían en la adquisición de un título de barón sobre fincas rurales, generalmente del término de las ciudades realengas, que la Corona enajenaba a estas para la concesión como feudo al comprador.

La cronología de esta venalidad de feudos es la misma que la de las ventas de pueblos y de licencias de población ya citadas: parece comenzar a en la década de 1530 del reinado de Carlos V, prodigándose en las de 1570-1580 y sobre todo bajo Felipe IV, en los críticos años que van desde 1626 hasta 1640. Fuera de estas cronologías, solamente atendemos a algunas ventas esporádicas en años concretos. En cuanto al marco geográfico, estas ventas de despoblados parecen prodigarse mayoritariamente en Sicilia, con casos repartidos entre sus tres provincias, sobresalientemente la de Val di Noto. En Nápoles, en cambio, pese a ciertas alusiones a este fenómeno de ventas de *alodios* por la historiografía más antigua³⁷¹, no parece que se desarrollara en una dimensión tal como en la isla. Con todo, nuestro marco de estudio se centrará en la Trinacria del XVI-XVII.

Orazio Cancila observa cómo la tónica general de estos procesos fue la propiedad previa de la tierra sobre la que después se adquiría el feudo³⁷². Dicho de otro modo, estos minúsculos estados jurisdiccionales se conformaron a partir de fincas rurales que poseían los oligarcas en el término de sus ciudades generalmente, sobre las que compraron la jurisdicción. De esta propiedad previa de la tierra a enfeudar se da noticia habitualmente en las fuentes, con datos como que “Valentino Lapis posedeva un fondo rustico sito a

³⁷⁰ *Ibid.*, p. 15.

³⁷¹ Giuseppe Galasso, *Alla periferia dell'impero...*, op. cit., p. 307; Gennaro Incarnato, “L'evoluzione dell possesso feudale in Abruzzo Ultra dal 1500 al 1670”, *Archivio Storico per le Province Napoletane*, X, 1971, p. 240; Francesco Lauria, *Demani e feudi...*, op. cit., p. 343.

³⁷² Orazio Cancila, *Baroni e popolo...*, op. cit., p. 156.

Castroreale, chiamato Petri di Santa Maria. Chiese ed ottenne privilegio di infeudazione in data 31 Luglio 1628 [...]»³⁷³.

Como ya señalamos en su momento, la adquisición de este tipo de feudos la hemos de buscar en las élites urbanas mayoritariamente: patricios, senadores y oligarcas en general de las ciudades napolitanas y sicilianas. Queriendo titularse barones, pero no disponiendo de caudales para la compra de un pueblo o de una licencia de población, encontraron un buen recurso en la compra de estados jurisdiccionales “modestos” como lo eran estos despoblados. Presuntas élites urbanas cuyas familias nos son desconocidas; de hecho, en muchos casos ni siquiera hemos localizado los títulos de venta de jurisdicción en el Archivo de Estado de Palermo, quedando relegados a la escueta noticia que nos dan los genealogistas.

El propio carácter alodial de estos nuevos feudos nos dificulta en la mayoría de ocasiones conocer su posición geográfica, más allá de poder situarlos en una u otra provincia siciliana. En algunos casos existen maserías u otros tipos de localizaciones rurales con el mismo nombre, lo que nos permite al menos ofrecer una situación aproximada. En otros, hay topónimos cercanos de distinta índole a partir de los que hemos podido localizar estos feudos (montes, playas, salinas, atuneras, etc.). Podemos citar el de Armiggi, feudo adquirido por Vincenzo Bonaiuto en 1538; la Tonnara de San Telmo, una atunera enfeudada por Antonio Curto en 1568; el territorio Lauro, enfeudado por Girolano Cutelli en 1591; la montaña de Monterrosso, cuya jurisdicción compró Antonio Ferraro en 1629; el feudo de Cutalia, comprado por Antonino di Stefano en 1634; el de Boscopiano, constituido por Andrea Gurrieri el mismo año; o las fincas de Pulichi, Soprani y Sottani enfeudadas por Nunzio Guzzardi en 1650; entre otros muchos.

No obstante, la generalidad es que no tengamos noticia alguna de dónde fundaron estos barones sus estados jurisdiccionales, quedando reducidos a nombres de territorios que figuran en las fuentes sin que tengamos mayor noticia de ellos. Así sucede con las salinas de San Teodoro, compradas con jurisdicción por Andrea Curto en 1507; los feudos de Bitonto y Fondaco, adquiridos por Girolamo La Rocca en 1519; el territorio de Sollazzo, enfeudado por Giovan Francesco Maria del Giudice en 1551; el de Consorto, por Girolamo Miccichè en 1578; el feudo de Pezzagrande, comprado por Cirino Martelli en 1626; la Piana di San Carlo, adquirida por Carlo Maccagnone en 1636; o el territorio del Ingegno, enfeudado por Mario Gastone en 1651. Como decimos, son espacios

³⁷³ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, op. cit., Vol. V, p. 477.

deshabitados de los que no tenemos más noticia que la fundación de estados jurisdiccionales sobre los mismos, de lo que se nos habla en las genealogías o diccionarios geográficos antiguos, sin que sepamos nada más acerca de las características y ubicación geográfica de los mismos.

Feudo	Provincia	Barón	Año
Salinas de san Teodoro y de la Grotta Amalfitana	-	Andrea Curto	1507
Bitonto y Fondaco	Val di Demone	Girolamo La Rocca	1519
Li Manchi	-	Giovanni Notarbartolo	1536
Armiggi (mitad)	Val di Noto	Vicenzo Bonaiuto	1538
Trabia	Val di Mazzara	Cesare Lanza	1538
Sollazzo	Val di Noto	Giovan Francesco Maria del Giudice	1551
Armiggi (mitad)	Val di Noto	Giovanni Bonaiuto	1564
Tonnara di Sant’Elmo	Val di Mazzara	Antonio Curto	1568
Marina de Scicli	Val di Noto	Francesco Melfi	1575
Consorto	-	Girolamo Miccichè	1578
Buon Campello	Val di Noto	Paolo la Restia	1589
Lauro	Val di Noto	Girolano Cutelli	1591
San Filippo	-	Vicenzo Rao	1600
L'Anguilla	Val di Noto	Paolo la Restia	1600
La Grazia	Val di Demone	Antonino Lucchese	1607
Giarrentini	Val di Noto	Francesco Manenti	1609
Fanaco	Val di Mazzara	Melchiorre Carnevale	1610
Pezzagrande	-	Cirino Martelli	1626
Milici o Maparia	Val di Demone	Antonia Notarbartolo	1627
Calamenzana	-	Giuseppe Arezzo	1628
Pietra di Santa Maria	-	Valentino Lapis	1628
Montagna Monterosso	Val di Noto	Antonio Ferraro	1629
Fontana del Piano, Glimesi y Realmana	-	Girolamo Riccio	1629
Altomonte	Val di Demone	Girolamo Florulli	1631
Ogliastro	Val di Mazzara	Diego Rincón de Astorga	1633
Cutalia	Val di Noto	Antonino di Stefano	1634

Villareale	Val di Demone	Giuseppe Florulli	1634
Boscopiano	Val di Noto	Andrea Gurrieri	1634
Gallodoro	Val di Demone	Francesco Reitano	1634
Bicocca	Val di Noto	Alessandro La Torre	1636
Plachi	Val di Noto	Francesco La Torre	1636
Piana di San Carlo	-	Carlo Maccagnone	1636
Santa Ágata	-	Emanuelle Gravina	1639
Manganelli di Catania	Val di Noto	Giovan Battista Paternò	1639
Caltarosata	-	Felice Cutelli	1640
Ficarazzi	Val di Mazzara	Pietro Paternò	1640
Pulichi, Soprani y Sottani	Val di Demone	Nunzio Guzzardi	1650
Ingegno	-	Mario Gastone	1651
Polizzello	Val di Mazzara	Giovan Pietro Iguaggiato	1655
San Giuliano	-	Francesco Pucci	1722

Tabla 5. Feudos despoblados vendidos en Sicilia (siglos XVI-XVIII). Elaboración propia³⁷⁴.

6.4. Los nuevos mapas de Nápoles y Sicilia. Transformaciones espaciales y jurisdiccionales

Todos estos procesos por los que ciudades, pueblos y territorios se transformaron del régimen *demanial* al feudal, no hicieron sino desdibujar el mosaico jurisdiccional de las provincias las Dos Sicilias. Una mutación que tiene su efecto visible en los mapas de ambos reinos, con un tremendo incremento de los centros feudales. En detrimento, el realengo quedó circunscrito a las grandes ciudades, fragmentándose sus términos en reducidas baronías. Así explica este fenómeno la profesora Visceglia:

“Nella prima Età moderna si evidenzia una netta tendenza della monarchia spagnola a deprimere i potere giurisdizionali delle città sul territorio circostante, non estendendo, salvo nei casi delle città maggiori, la giurisdizione regia, ma dividendo il contado in numerose signorie laiche; tendenza che si afferma in parallelo alla linea politica di stabilizzazione dell’area demaniale disegnata dai grandi centri urbani”³⁷⁵.

En este último epígrafe atenderemos a esa “refeudalización” desde la perspectiva espacial, observando cómo incidió la venalidad de jurisdicciones en la organización territorial y en las taxonomías urbanas de Nápoles y Sicilia. Para ello nos apoyaremos

³⁷⁴ Los casos citados son los que hemos localizado en la obra manuscrita de Mario Pluchinotta, *Genealogie della Nobiltà...*, *op. cit.*, BCP, ms. 2 Qq E 166-167.

³⁷⁵ Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale e dimensione...”, *op. cit.*, pp. 33-34.

sobre cartografía antigua, mapas de estos reinos producidos en la propia Edad Moderna, pero también sobre una cartografía digital que hemos elaborado para tal fin.

El fenómeno de la expansión feudal se aprecia en los mapas antiguos de la Italia española de manera indirecta, en el poblamiento peninsular e insular, a través de dos aspectos concretos. De un lado, la existencia de *tierras* donde antes había *casales* pertenecientes a las ciudades, los cuales se habían ido enajenando a las mismas para su venta a particulares. De otro, la proliferación de nuevos centros feudales, nuevas poblaciones que habían sido objeto de fundación y colonización por parte de la nobleza baronal. A ambas perspectivas atenderemos en lo sucesivo.

Respecto al primer fenómeno, ya indicamos en su momento que la desmembración de un pueblo pedáneo para su venta a un barón conllevaba la elevación del casal a la categoría jurídica de tierra, como pueblo que ya no pertenecía a la ciudad. Esto se aprecia en los mapas del siglo XVIII con respecto a los de las dos centurias precedentes, sencillamente, porque en estos últimos no se representaban los casales, en tanto en cuanto se entendían como meros anejos del núcleo urbano. Por ejemplo, en el marco siciliano, este fenómeno se aprecia con claridad en el mapa *Descrittione della Sicilia con le sue isole*, obra de Giacomo Gastaldi en 1545³⁷⁶, en la ciudad de Taormina y sus casales de Mongiussi, Melia y Kaggi. El documento muestra alrededor del núcleo urbano estos pequeños pueblos jurisdiccionales, mas sin indicar sus nombres en el documento, un elemento que parece reforzar el carácter pedáneo de los pueblos citados, sin poseer más entidad que la de un poblamiento aledaño a la ciudad.

En cambio, sí que aparecen ya representados como *terre* en los mapas de finales del XVII e inicios del XVIII, habida cuenta de que tales casales le habían sido enajenados y vendidos al mesinés Giuseppe Barrile en 1639³⁷⁷. Tal es el caso de la obra *Carte de l'Isle et Royaume de Sicile*, del francés Guillaume Delisle en 1717³⁷⁸.

³⁷⁶ *Descrittione della Sicilia con le sue isole*. Documento cartográfico contenido dentro de la obra no publicada de Giacomo Gastaldi, *Atlas Universal*, 1545-1570, p. 83. BNE, GMG/100.

³⁷⁷ ASP, Protonotaro, Processi, exp. 5462.

³⁷⁸ Guillaume Delisle, *Carte de l'Isle et Royaume de Sicile*, París, Chez L'Auteur de Horloge, 1717. Bibliothèque nationale de France [BNF], Département Arsenal, EST-1506 (124)



Figura 5. *Descrittione della Sicilia con le sue isole*, Giacomo Gastaldi, 1545. Detalle de la ciudad de Taormina y sus tres casales de Mongiussi, Melia y Kaggi, que aparecen reflejados con ausencia de sus nombres. Fuente: Biblioteca Nacional de España³⁷⁹.

Trasladándonos al reino de Nápoles, el mejor ejemplo a este respecto lo constituye la propia capital. Si observamos mapas de la bahía napolitana en el Quinientos, no resulta habitual la representación de sus 36 pueblos jurisdiccionales; en cambio, sí que aparecen ya representados en los mapas del Setecientos, habida cuenta de que todo ese asentamiento disperso había dado a lugar a pueblos independientes a la capital, ahora jurisdicción de sus respectivos barones. Es el caso del mapa de la provincia de Terra di Lavoro, contenido en la obra *Carte de Regni di Napoli e di Sicilia*³⁸⁰, donde ya se representaban los antiguos casales napolitanos, la mayoría de ellos vendidos en feudo durante el siglo XVII, tales como Casoria, Fragola, Casandrino, Marano, etc.

³⁷⁹ Giacomo Gastaldi, *Atlas Universal*, 1545-1570, p. 83. BNE, GMG/100

³⁸⁰ Antonio Bolifoni y Luigi Bolifon, *Carte de' Regni di Napoli e di Sicilia, Loro Provincie, ed Isole adjacenti fatte esattamente incidere da Antonio Bolifoni nel 1692, ed ora dal Dottor Luigi Bolifoni Suo Nipote, con piccole Mutazioni fatte ristampare e Dedicatte alla Sacra Maesta di Carlo Re di Napoli*, Nápoles, Stamperia di Francesco Ricciardo, 1734, p. 2. BNE, GMm/1304.



Figura 7. *Sicilia seu Trinacria Insula*, Vincenzo Luchino, 1558. Detalle de la tierra de Villafranca, en Val di Mazzara, fundación de la familia Alliata a inicios del siglo XVI. Fuente: Biblioteca Nacional de Francia³⁸³.

Los mapas del siglo XVIII son los que mejor muestran esa política de fundaciones feudales efectuada por numerosos barones a través de la venta de jurisdicciones de los Habsburgo, como la rarísima obra *Siciliae Regni Delineatio Recens*, de Scipione Basta en 1702. Al inicio del nuevo siglo, el mapa recogía un sinfín de ciudades constituidas durante las dos centurias anteriores, repartidas por los tres valles de la Trinacria. Por sólo citar algunas, encontramos Santa Croce, fundación de Giovan Batista Celestri en 1599; Floridia, de Lucio Bonanno en 1628; Vittoria, edificada en 1630 por don Juan Alfonso Enríquez de Cabrera, virrey de Sicilia y duque de Rioseco; entre otras.



Figura 8. *Siciliae Regni Delineatio Recens*, Scipione Basta, 1702. Detalle del sureste de la isla de Sicilia, donde figuran algunas nuevas fundaciones feudales como Santa Croce, Floridia o Vittoria. Fuente: Archivos de la Marina de Vincennes (París)³⁸⁴.

³⁸³ Vincenzo Luchini, *Sicilia seu Trinacria Insula*, 1558. BNF, département Cartes et plans, GE D-17089.

³⁸⁴ Scipione Basta, *Siciliae Regni Delineatio Recens*, Palermo, 1702. El único ejemplar existente se conserva en el Archivo de la Marina de Vincennes (París), recogido en Vladimiro Valerio y Santo Spagnolo, *Sicilia 1477-1861. La collezione spagnolo-patemo in quattro secoli di cartografia*, Roma-Napoli, PaparoEdizioni, 2014, p. 361.

A la luz de estos documentos, queda clara la posibilidad de rastrear la venalidad de jurisdicciones en los mapas del *Mezzogiorno* italiano producidos durante la Edad Moderna, fenómeno que se representa directa o indirectamente.

Si bien, para un mejor conocimiento del fenómeno enajenador en base geohistórica, precisamos de una cartografía moderna elaborada *ex novo* para representar cada uno de los casos de estudio citados. Sólo así podremos sacar conclusiones sobre cómo afectaron territorialmente las ventas de jurisdicciones en la Italia española. Esto es algo que ya realizaron para el reino de Nápoles autores como Giuseppe Galasso o Maria Antonietta Visceglia, adaptándose a las posibilidades que ofrecían los Sistemas de Información Geográfica en el momento; así como Giuseppe Cirillo, en los últimos tiempos³⁸⁵. Este último elabora un listado de todos los estados feudales del reino de Nápoles entre el inicio y el final de la Edad Moderna, aludiendo a todos los núcleos de población que los componían, diferenciando entre *città, terra y casal*, todo ello representado sobre el mapa del reino.

A través de estos y otros estudios, podemos elaborar una geografía de la expansión del régimen feudal en el reino de Nápoles, como hace el profesor Aurelio Musi³⁸⁶. La provincia a la que más afectó esta “refeudalización” fue sin duda Terra di Lavoro –la actual Campania–, debido a la ya señalada fragmentación de los términos de las ciudades que dieron lugar a numerosos feudos de pequeño tamaño compuestos por una sola población cada uno. No solo hablamos de los casales de Nápoles, sino también los de Capua, Aversa y otras ciudades sobre los que se conformaron nuevos estados jurisdiccionales. Mismo fenómeno que observamos en la provincia de Basilicata, en la que al final del XVIII más del 85% de su población estaba bajo el régimen feudal, igualmente a causa de esa “frammentazione degli insediamenti” de la que habla Musi³⁸⁷.

Puglia es otra de las provincias donde más se aprecia esa expansión del régimen feudal, aunque de manera diferente a las anteriores. En este caso no hablamos solamente de la enajenación de los casales, sino que se generaliza la venta de las propias ciudades, tales como Trani, Mola, Brindisi y otras a cuyos procesos de enfeudamiento hemos aludido en esta investigación.

³⁸⁵ Giuseppe Cirillo, Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi...*, *op. cit.*, Vol. I, pp. 85-99; Giuseppe Galasso, *Economía e società nella Calabria del Cinquecento*, Nápoles, Guida, 1992, pp. 47-79; Maria A. Visceglia, “Dislocazione territoriale e dimensione...”, *op. cit.*

³⁸⁶ Aurelio Musi, *Il regno di Napoli...*, *op. Cit.*, pp. 136 y ss.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 138.

Por el contrario, las dos Calabrias y Terra d'Otranto se caracterizan por una continuidad del poder feudal sobre su territorio. En época angevina y aragonesa, Calabria Ultra y Calabria Citra se habían constituido como las dos provincias con mayor presencia de barones en todo el reino, donde poseían sus feudos las grandes familias tituladas de la vieja nobleza napolitana. También así la de Terra d'Otranto. Al contrario, en tiempos de los Habsburgo el poder virreinal parece buscar en estas provincias el equilibrio entre *regio demanio* y feudo, a través del rescate de numerosas ciudades a las que se le posibilitó la compra de jurisdicción para integrarse en el realengo³⁸⁸. También parece tratarse de lograr un cierto equilibrio entre la vieja y nueva nobleza, precisamente a través de la venta de jurisdicciones a élites procedentes del aparato burocrático o de la actividad financiera, que pudieran contrarrestar el poder de aquella vieja nobleza feudal.

Con todo, queda claro que la venalidad de jurisdicciones no afectó por igual a las distintas provincias que componían el reino de Nápoles, y la elaboración de una cartografía digital es un recurso fundamental para observar esta perspectiva, como hacen los citados autores.

Esto mismo hemos tratado de extrapolarlo a Sicilia, donde el amplio elenco de barones, ciudades, pueblos y territorios jurisdiccionales contenidos en nuestra base de datos nos permiten elaborar una cartografía precisa de la que extraer conclusiones similares. De entrada, podemos decir que las diferentes tipologías de ventas de jurisdicciones a que hemos atendido a lo largo de este capítulo –poblaciones, despoblados y licencias de población– afectaron de diferente modo al territorio insular.

El territorio en el que más se prodigaron las ventas de jurisdicciones sobre poblaciones –ciudades, tierras, castillos, casales– fue sin duda Val di Demone, al noreste de la isla. En el mismo atendemos a esa fragmentación de los términos de ciudades como Catania, Aci, Taormina o Mesina, cuyos antiguos casales fueron objeto de la creación de pequeñas baronías compuestas por uno o dos pueblos. En cambio, en las regiones de Val di Noto y Val de Mazzara no se observa tanto esa enajenación de los casales, sino la venta de las propias ciudades y tierras. Atendemos a varios núcleos urbanos dispersos por estos territorios, casi todos ellos en el interior de la isla, que fueron concedidos a barones entre los siglos XVI-XVII: Cefalà, Corleone, Castronovo, Carlentini, Mineo, etc. No obstante, muchas de estas ventas de ciudades reflejadas en el mapa resultan efímeras, a causa de los “rescates” que hicieron a corto o medio plazo para retornar al realengo.

³⁸⁸ *Ibid.*, pp. 139-140.

Las ventas de feudos despoblados se concentran casi todas ellas en la mitad este de la isla, repartiéndose con más o menos igualdad entre las provincias de Val di Noto y Val di Demone. A este respecto, se observa cómo sobresale el número de jurisdicciones alodiales en torno a algunas de sus ciudades, como Patti, Catania o Siracusa, reflejo de la existencia de unas poderosas oligarquías locales cuyos miembros adquirieron este tipo de feudos.

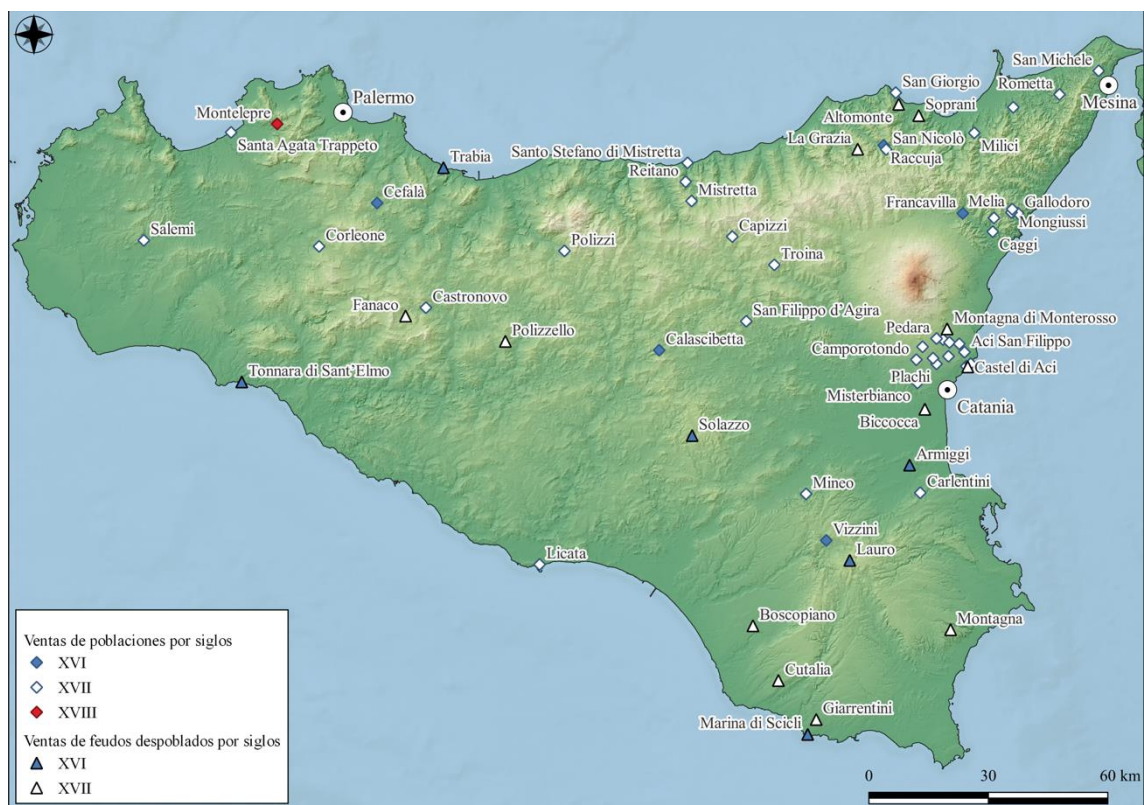


Figura 9. Ventas de jurisdicciones pobladas y despobladas en Sicilia, diferenciadas por siglos. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Las ventas de licencias de población inciden en el régimen jurisdiccional siciliano de un modo justamente contrario a lo anterior. Aquí observamos la concentración de numerosas poblaciones feudales en el interior insular, en los límites entre las tres regiones del reino, territorios de orografía montañosa poco poblados con anterioridad. Sobresalen las numerosas fundaciones desplegadas por la región de Val di Mazzara, al norte de la ciudad de Agrigento (Campofranco, Montaperto, Castrolibero, Raffadali, Campobello, Bompensiere, etc.); así como algunas otras dispersas por Val di Noto y Val di Demone (San Michele, Valguarnera, Scordia o Ramacca), aunque en todo caso sobre territorios de interior. Otro núcleo donde atendemos a la concentración de varias ventas de *licentiae populandi* lo tenemos en la costa noroccidental de la isla, en torno a la ciudad de Palermo, con nuevas poblaciones como Bagheria, Altavilla, etc. Al contrario, muy pocas

fundaciones se reparten por toda la costa este de la isla –Santa Croce, Florida, Roccalumera, Piedimonte y pocas más–. Todo ello nos permite observar que las concesiones por precio de licencias de población en la Trinacria las efectuaron los Habsburgo sobre todo en los territorios de interior de la isla, frente a una costa ricamente poblada de ciudades, tierras y casales realengos que fueron objeto de enajenación directa.

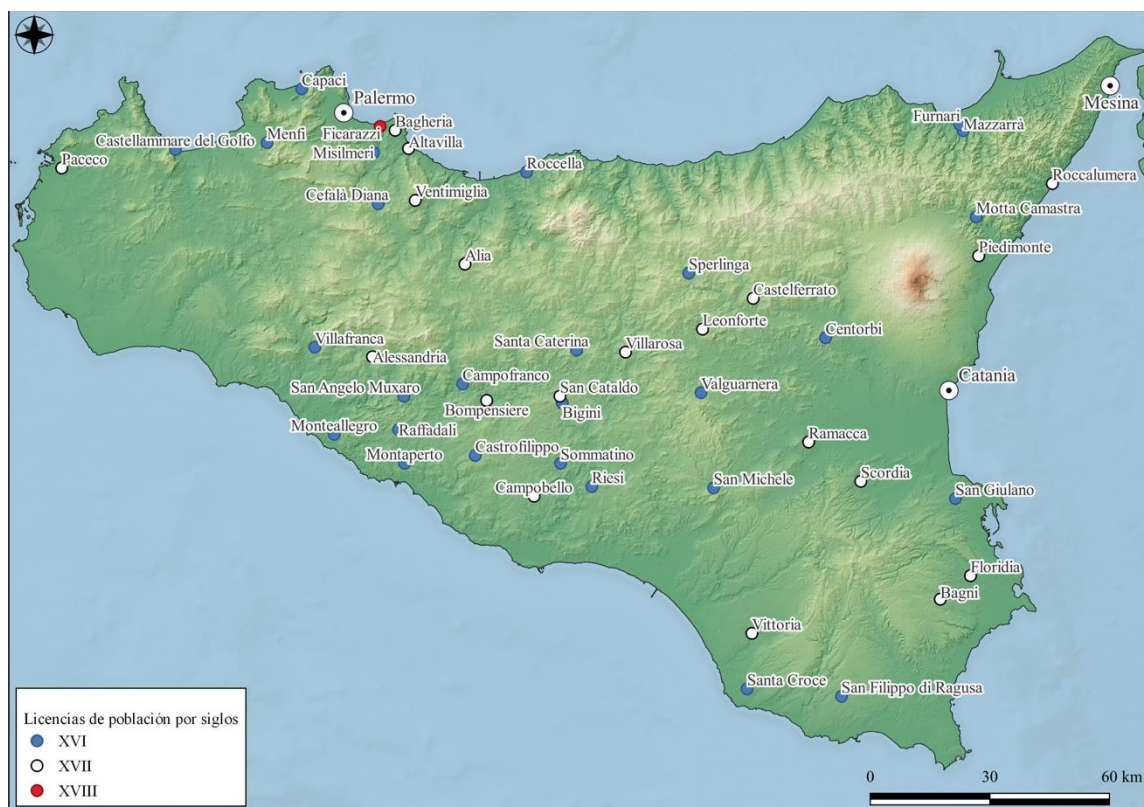


Figura 10. Poblaciones feudales fundadas en Sicilia a través de la compra de licencias de población, diferenciadas por siglos. Elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

6.5. Conclusiones al capítulo sexto

Las ventas de jurisdicciones constituyeron un arbitrio que la Monarquía Hispánica también empleó en los territorios de la Italia española. Estas consistían en la concesión por precio de feudos sobre pueblos, territorios despoblados o privilegios para poblarlos, cuyos adquirentes obtenían con ello la categoría de barones. En el sexto capítulo de esta tesis doctoral hemos atendido a estos procesos en los territorios del llamado *Mezzogiorno* italiano, donde incidieron de manera similar a Castilla, aunque con sus particularidades propias.

El motor de estos procesos no cabe duda de que fueron las necesidades financieras de la Monarquía de los Habsburgo: una Corona que precisó de recursos extraordinarios como estos, ante la insuficiencia de los ingresos ordinarios para el mantenimiento de su política imperial. Así, se creó una venalidad institucionalizada de la que tomaban parte el propio Monarca y su Consejo de Italia en la Corte central de Madrid, así como los virreyes, el Consejo Colateral, la Cámara de la Sumaria y el Tribunal del Real Patrimonio en las cortes periféricas de Nápoles y Palermo respectivamente. Estos tribunales italianos fueron los encargados de la gestión de toda esta venalidad de feudos, pues en su seno se tramitaban todas las ventas; no obstante, estos órganos de la Monarquía también fueron los responsables de hacer valer los intereses de los reinos de Nápoles y Sicilia ante esa desmedida venalidad.

En cualquier caso, ha quedado patente la suprema autoridad del soberano: indistintamente de las opiniones y argumentos del virrey o de aquellos consejos y cámaras, siempre se impuso por encima de todo el parecer del soberano y su Consejo de Italia, que era el que finalmente despachaba el título de venta.

En otro orden de cosas, para entender la política de ventas de jurisdicciones en Italia resulta fundamental atender al factor social, como segundo motor de estos procesos. Las enajenaciones de ciudades, casales o feudos despoblados no hubieran tenido razón de ser de no existir unas élites deseosas de comprar estos bienes. Encontramos un abanico de posibilidades en cuanto a la adscripción y procedencia social de estos individuos y sus familias: miembros de la burocracia imperial (consejeros del Colateral, maestros racionales del Real Patrimonio, regentes del Consejo de Italia, etc.), comerciantes y asentistas enriquecidos de sus operaciones financieras, así como oligarcas urbanos (magistrados, senadores y patricios de ciudades como Mesina o Catania) son los tres sectores de compradores observados. Todos ellos se caracterizan por la búsqueda constante de su promoción social y enriquecimiento económico. Las compras de feudos constituyeron un escalón más junto a otros elementos en la carrera social, tales como la adquisición de títulos de don, de hábitos de caballeros de las órdenes militares (de Santiago, de San Genaro, de Malta, etc.), el entronque matrimonial con la nobleza o la consecución de un título nobiliario sobre sus feudos comprados.

La magnitud de los estados jurisdiccionales conformados está en conexión directa con la riqueza y posición social previa de que dispusieran estos individuos. Esto es, aquellos altos cargos de la administración habsbúrgica y los ricos financieros pudieron permitirse comprar jurisdicciones pobladas sobre ciudades y pueblos, así como

privilegios de la Corona para fundar sus propios asentamientos. En cambio, entre las oligarquías urbanas fue más frecuente la compra de feudos despoblados.

Esto último nos lleva a establecer tres tipos de jurisdicciones a adquirir, como tres posibilidades para la conformación de estas baronías. En primer lugar, hablamos de la venta de poblaciones preexistentes dentro de las diferentes taxonomías urbanas italianas: ciudades, tierras, castillos o casales. Un amplio elenco de poblaciones napolitanas y sicilianas como las ciudades de Ostuni, Chieti o Patti entre otras muchas; las tierras de Stilo, Corleone o Francavilla; o innumerables casales como Casantonio, Marano (Nápoles), Misterbianco, Trecastagne (Catania), Mongiussi, Kaggi (Taormina), etc. En segundo lugar, otra tipología la conforman las ventas licencias de población: un fenómeno netamente siciliano, por el que el barón adquiría un privilegio real para fundar una población sobre un territorio jurisdiccional deshabitado. En este contexto entendemos las fundaciones de Villafranca, Santa Croce, Leonforte, Altavilla, Ventimiglia, Sciara y un sinfín de nuevas ciudades y tierras feudales que surgieron por toda la isla. En tercer lugar, la última vía observada para la conformación de estados feudales la encontramos en la compra de territorios despoblados. Un fenómeno consistente en la compra de jurisdicción sobre fincas rurales, en lo que juega un papel importante la posesión previa de la tierra a enfeudar. Armiggi, Lauro, Fanaco, Milici o Calamenzana son algunas de esta infinidad de pequeñas baronías alodiales cuya ubicación espacial nos es habitualmente desconocida.

Por último, estos procesos se han de observar en clave cartográfica, en tanto en cuanto supusieron una transformación del orden jurisdiccional en estos espacios visible en los mapas antiguos y actuales. Hablamos de una expansión del régimen feudal en detrimento del territorio realengo, que estrechó los términos de las ciudades con la venta de sus pueblos pedáneos, cuando no hizo caer en este régimen directamente a las propias ciudades. Un fenómeno que no afectó por igual a cada una de las provincias de los reinos Nápoles y Sicilia, con lo que solamente el análisis espacial nos puede llevar a observar las inercias de cada una de ellas.

7. UNA PERSPECTIVA COMPARADA. LAS VENTAS DE SEÑORÍOS EN CASTILLA Y LAS VENTAS DE FEUDOS EN NÁPOLES Y SICILIA



Imagen: mapa de Europa contenido en la obra *Theatrum Orbis Terrarum*, Abraham Ortelio, 1570. Detalle de las penínsulas ibérica e itálica. Biblioteca Nacional de España. BNE, GMG/795.

Después de analizadas las ventas de jurisdicciones en la Corona de Castilla –a través del caso del reino de Jaén– y en los reinos de Nápoles y Sicilia, cada uno de estos espacios por separado, parece clara la dinámica y razón de ser de estos procesos históricos. Un fenómeno por el que la Monarquía Hispánica promovió la enajenación de pueblos y territorios realengos para su venta en señorío o en feudo a particulares; en última instancia, uno de tantos arbitrios para suplir sus necesidades de ingresos extraordinarios.

En el último capítulo de esta tesis doctoral, a modo de epílogo, buscaremos posibles perspectivas de comparación en la venalidad de jurisdicciones en España e Italia. Con ello trataremos de argumentar aquello que hemos defendido desde el inicio de nuestra investigación: que las ventas de señoríos castellanas y las ventas de feudos italianas emanan de una misma política económica de la Corona, que de ellos se beneficiaron élites sociales que guardan más similitudes que diferencias, que los habitantes de estos pueblos y territorios respondieron y resistieron de manera idéntica a estos fenómenos, y que afectaron de manera análoga a ambos espacios del imperio,¹.

Somos conscientes de que la comparación entre el reino de Jaén y los reinos de Nápoles y Sicilia tiene que matizarse, por las diferencias de extensión y riqueza territorial, organización jurisdiccional y otros factores. El equilibrio es mayor en la venta de feudos, pero es menor en las exenciones jurisdiccionales. Mejores indicadores para la comparación hubiera sido ampliar los casos de los reinos castellanos, pero éste no es el objetivo de la presente tesis doctoral. Al final, independientemente del número de casos, que juegan a favor de los reinos italianos para las ventas jurisdiccionales, observamos tenencias coyunturales y estructurales, que evidencian las pruebas suficientes para practicar la comparación.

¹ Una primera aproximación hacia esta perspectiva comparada la hemos presentado en Francisco J. Illana López, “Entre señores y *baroni*. Ventas de señoríos en Castilla y ventas de feudos en Sicilia durante la Edad Moderna: un estado de la cuestión historiográfico”, en Antonio Jiménez Estrella, Julián J. Lozano Navarro y Francisco Sánchez-Montes González (eds.), *Urdimbre y memoria de un Imperio global. Redes de poder y circulación de agentes en la Monarquía Hispánica*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2023, pp. 569-591.

7.1. La Corona y sus necesidades financieras, cúspide del sistema

Las ventas de jurisdicciones encuentran su razón de ser en las necesidades económicas de la Monarquía Hispánica de los Austrias y, aunque en menor medida, también de los Borbones. Un imperio sumido en guerras a lo largo y ancho de sus frentes, hipotecado en los sucesivos asientos con los *hombres de negocios* y agotado en las varias bancarrotas como las de Felipe II o Felipe IV. En estas coyunturas económicas entendemos esa venalidad de oficios, títulos, privilegios y otros bienes y honores concedidos por precio a las élites de los diferentes territorios del imperio. Entre ellos, las ventas de jurisdicciones fueron un recurso habitual empleado en prácticamente todos los reinos de la Corona de Castilla, así como en los territorios de expansión aragonesa en el Mediterráneo (Nápoles, Sicilia, Milán o Cerdeña más destacadamente).

De entrada, los discursos con los que la Corona buscaba legitimar estas prácticas se nos antojan similares. En ellos se reflejan los constantes conflictos bélicos del imperio como causa central de la necesidad de vender bienes del patrimonio regio, acaso justificando esta venalidad con los loables fines a los que iba dirigido este dinero². Con argumentos como este se practicaban las ventas de señoríos en Castilla bajo Felipe II:

“Por la necesidad de proveer y juntar grandes summas de maravedís para sustentación y defensa de los dichos nusetros reinos, como para resistir al turco henemigo común de la christiandad, [que] como es notorio vino sobre la ysla de Malta donde está el convento de caballeros de religión de Sant Juan, plaza tan importante para la Christiandad, y para lo socorrer fue forzoso vender qualesquier villas e lugares [...]”³.

Un discurso homólogo al que se empleaba para dar poderes a los virreyes napolitanos y sicilianos para vender jurisdicciones bajo Felipe IV:

“La continuación de las guerras de Italia y los socorros grandes que de aquí se han embiado siempre para las assistencias de las armas de Milán, y los muchos gastos que se han offrecido y offrecen con aprestos de armas y socorros de Flandes Alemania y otras cosas presas y la necesidad presente de los de Italia, me ha obligado que en las que son tan inescusables se hagan algun esfuerzo particular para ayudar a remediarlas. Y assí he resuelto que en este reyno [de Sicilia], el de Napoles y estado de Milán se puedan vender y enagenar para este effecto qualesquiera rentas, feudos y otras qualesquier género de haziendas de mi Real Patrimonio, y qualesquier ciudades y lugares de que se pueda sacar dinero”⁴.

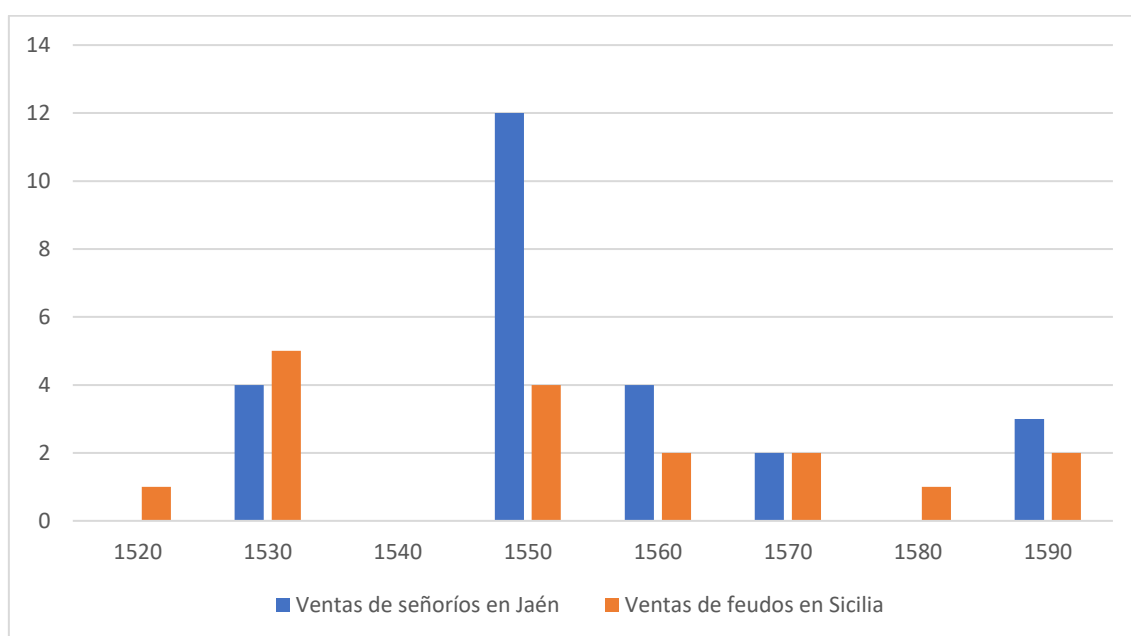
² Alberto Marcos Martín, “Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII”, en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez (coords.), *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021, pp. 241-288.

³ AGS, EMR, MER, Leg. 258, exp. 11.

⁴ AHN, Estado, Libro 1015, ff. 400r-401r.

En esta instancia, resulta comprensible que las cronologías de las enajenaciones en ambos territorios sean más o menos paralelas. La ratio de ventas de señoríos y de feudos no es constante en el tiempo durante toda la Edad Moderna, pues los casos de estudio observados se concentran en años o décadas concretos, en lo que incide directamente la coyuntura económica que atraviesa la Monarquía en cada momento.

Las gráficas de ventas de jurisdicciones en los reinos de Jaén y Sicilia que hemos elaborado nos resultan ciertamente recurrentes para llevar a cabo esta comparación. Por ejemplo, para el siglo XVI observamos cómo las primeras enajenaciones del reinado de Carlos V fueron practicadas en ambos espacios en la década de 1530, como vía de ingreso extraordinario en el marco de la tercera guerra con Francia, o la empresa de Túnez, para las que el emperador había hipotecado su Hacienda a los célebres banqueros alemanes⁵. Después de esto, fue entre finales de la década de 1550 e inicios de 1560 cuando la venalidad de señoríos y feudos se consolidó como arbitrio de la Corona, debido a la primera bancarrota del reinado de Felipe II; ello se observa en Jaén en mayor medida que en los territorios italianos. Posteriormente atendemos a esta práctica de forma intermitente en ambos territorios por igual en las décadas de 1570 y 1590, “during the two or three years before the royal bankruptcies of 1557, 1575, and 1596”, según Nader⁶.

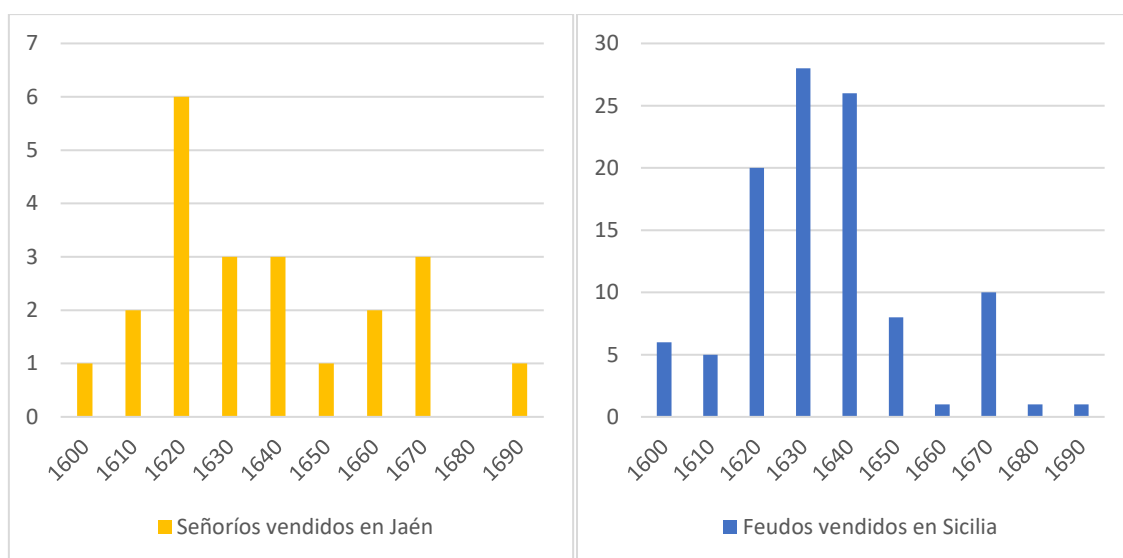


Gráfica 1. Ventas de jurisdicciones en Jaén y en Sicilia durante el siglo XVI. Elaboración propia.

⁵ Helen Nader, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, The Johns Hopkins University Press, 1990, p. 101.

⁶ *Ibid.*, p. 124.

En el siglo XVII se aprecia con mayor claridad aún esa correspondencia entre ambos espacios geográficos. Aunque las cifras italianas son notablemente superiores que las castellanas, los ritmos ascendentes y descendentes en las gráficas coinciden en ambos casos. Después de un reinado de Felipe III con ventas moderadas de jurisdicciones, vemos cómo se disparan con la subida al trono de Felipe IV, entre las décadas de 1620-1640, fruto de la bancarrota general de 1627 y el célebre asiento con los *hombres de negocios* genoveses como Antonio Balbi, Octavio Centurión, Carlos Strata, Vicencio Squarzafigo, Pablo y Agustín Giustiniani y el poderoso Bartolomé Spínola, y en el marco de las *guerras de Italia* y el recrudecimiento del conflicto con Holanda⁷. Después de este pico, que en Nápoles y Sicilia despunta más aún, las ventas parecen decaer en los años sucesivos, y solamente vuelven a remontar bajo Carlos II, entre las décadas de 1660-1670. En cualquier caso, estamos claramente ante una práctica en desuso en este último tercio del siglo XVII, lo cual se refleja en los reducidos números de ventas efectuadas en ambos espacios durante el final de la centuria.



Gráficas 2 y 3. Ventas de jurisdicciones en Jaén (izquierda) y en Sicilia (derecha) durante el siglo XVII. Elaboración propia.

Por último, en el siglo XVIII no podemos poner en perspectiva comparada ambos espacios, pues ya se ha dicho que las ventas de jurisdicciones bajo los Borbones se reducen a casos extraordinarios. Hablamos de un reducido número de enajenaciones

⁷ Alberto Marcos Martín, “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, p. 42.

dispersas a lo largo de la centuria, y sus cronologías son totalmente diferentes en Jaén y en Sicilia.

Pues bien, con unos discursos legitimadores de la venalidad que exponían los mismos argumentos en Castilla que en Nápoles y Sicilia, y unos ritmos de las enajenaciones más o menos coincidentes en ambos espacios, queda claro que esta práctica procedía del mismo factor común: la necesidad de ingresos extraordinarios de la Monarquía en momentos críticos. Unos ingresos que fueron clave, no solamente para sufragar esas guerras a que se aludía en los títulos y privilegios, sino para la financiación de la propia burocracia imperial, como recuerda el profesor Andújar Castillo⁸.

En esta instancia, la Monarquía de los Habsburgo orquestó todo un despliegue burocrático entre las diferentes instituciones y órganos del sistema polisindial. En este aspecto es donde, obviamente, observamos mayores disparidades entre nuestros dos espacios de estudio, en función de los consejos de la Monarquía que tenían más presencia en el gobierno de cada territorio. En Castilla las ventas de jurisdicciones eran materia casi exclusiva del Consejo de Hacienda, en cuyo seno se gestionaba todo el proceso de venta de un señorío, desde la recepción de la solicitud por el comprador hasta la emisión del título, pasando por el recuento del número de vecinos, negociación del precio por cada uno de ellos, solicitudes de los pueblos por eximirse, etc. Junto a este, otros órganos intervenían en la gestión de la conflictividad derivada del proceso, tales como la Real Chancillería —de Granada, en nuestro caso—, el Consejo de Castilla o el Consejo de Órdenes Militares, ante los que frecuentemente tenían lugar los pleitos por jurisdicción.

En cambio, en Nápoles y Sicilia eran otras las instituciones y órganos de la Monarquía las delegadas de esta gestión de la venalidad, en función de sus respectivas cortes virreinales. Aunque los caudales fueran destinados a la Real Hacienda, no era ésta la encargada de toda la gestión administrativa, sino el Consejo de Italia, que junto al propio monarca recibían las solicitudes y rubricaban o no cada venta de jurisdicción. En colaboración con este Consejo, los virreyes y los *tribunales* de ambos reinos gestionaban las enajenaciones. En Nápoles destacamos al Consejo Colateral y a la Cámara de la Sumaria, cada uno con su función concreta en las enajenaciones⁹; en Sicilia, el Real

⁸ Francisco Andújar Castillo, “Cuando el rey delegaba su gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII”, en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016, p. 156.

⁹ Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño, “La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V”, *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 60-61; Fabrizio del Vecchio, “La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli dal 1628 al 1648”, *Archivio storico per le Province napoletane*, CIII, 1985, pp. 163-211.

Patrimonio. Todos estos eran los *tribunales* encargados de debatir entre sus miembros la conveniencia o no de enfeudar cada pueblo, así como el precio de venta, y a través del virrey transmitirlo hasta la Corte en Madrid para que el Consejo de Italia la autorizara o no.

Si bien, pese a tales diferencias, el proceso de venta de cada jurisdicción era el mismo a grandes rasgos. Un proceso sistemático bien estructurado en una serie de partes, que ha sido objeto de estudios de historiadores como Lorenzo Pinar en Castilla¹⁰, Del Vecchio en Nápoles¹¹ o D'Avenia en Sicilia¹². Muy a grandes rasgos, la dinámica consistía en la solicitud de compra del señorío o feudo a alguno de estos consejos (a la Real Hacienda, al Colateral de Nápoles o al Tribunal del Real Patrimonio de Palermo), el establecimiento de un precio en función de sus vecinos o *fuegos*, el recuento de los mismos, el acuerdo de las condiciones de pago por el señor o barón, la posibilidad de *tanteo* o de *rescate* ofrecido a sus vecinos, y finalmente la emisión del título.

7.2. Señores y barones. El perfil de los compradores

Otro aspecto susceptible de comparación entre las ventas de jurisdicciones castellanas, napolitanas y sicilianas es el factor social, esto es, el perfil de los compradores que las adquirieron. El profesor Soria Mesa ha puesto de relevancia que las ventas de señoríos en Castilla deben observarse desde esta perspectiva, atendiendo a que un motor fundamental de este fenómeno fue el deseo de ascenso social de los individuos que compraron villas y lugares¹³. De no haber existido esa demanda, la venalidad de oficios y privilegios no hubiera podido tener lugar. Esta misma idea la plantea el historiador Manuel Rivero para los virreinos de la Italia española, al afirmar que:

“La necesidad de dinero no fue el único factor, si bien fue el principal, para proceder a vender oficios, honores y jurisdicción [...]. Se respondía a una demanda social, el mercado del honor retrataba a una sociedad marcada por el valer más, por la movilidad”¹⁴.

¹⁰ Francisco J. Lorenzo Pinar y José I. Izquierdo Misiego, "Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV", *Studia historica, Historia Moderna*, 23, 2001, especialmente las pp. 212 y ss.

¹¹ Fabrizio del Vecchio, "La vendita delle terre...", *op. cit.*

¹² Fabrizio D'Avenia, "Il mercato degli onori: i titoli Don nella Sicilia Spagnola", *Mediterranea. Ricerche storiche*, 7, 2006, pp. 274 y ss.

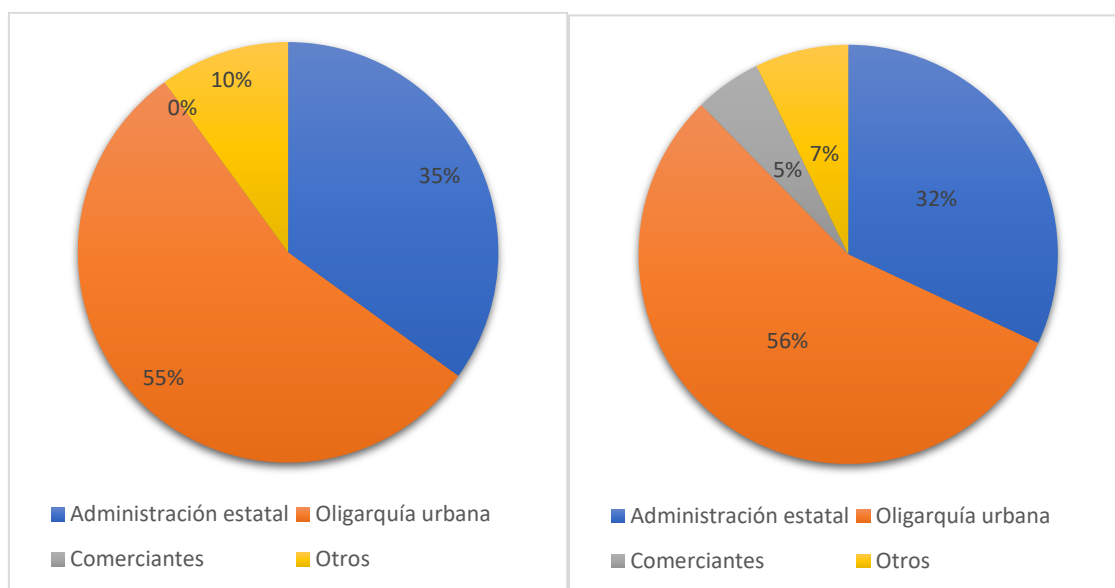
¹³ Enrique Soria Mesa, "La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias", en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001, pp. 443-444.

¹⁴ Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro...*, *op. cit.*, p. 294.

Así en Castilla como en Nápoles y Sicilia, las enajenaciones de pueblos y despoblados se desarrollaron también por la demanda de un grupo social deseoso de elevar o consolidar su estatus.

La aproximación prosopográfica que hemos realizado de los compradores en ambos territorios también nos muestra similitudes dignas de ponerse en paralelo. Similitudes que parten de la propia clasificación empleada para ordenar a los nuevos señores y barones, en función de su procedencia política, social o económica, como hacen Enrique Soria Mesa en Castilla¹⁵, Giuseppe Cirillo en Nápoles¹⁶ u Orazio Cancila en Sicilia¹⁷, entre otros autores.

Después de aplicar la misma clasificación a “nuestros” compradores de jurisdicciones en ambos espacios de estudio, la coincidencia en cuanto a las proporciones no deja de ser sorprendente (gráficas 4-5). Observamos una mayoría absoluta de nuevos señores adscritos a la oligarquía urbana –superior al 50% del total en ambos casos–, seguida de otra masa de burócratas de la administración imperial –que constituye en torno a un tercio del total, más del 30% en ambos territorios–. Muy por debajo de estos, encontramos a algunos grupos “menores” conformados por mercaderes, comerciantes –que en Jaén no tienen presencia, pero sí en otros territorios de Castilla–, altos cargos militares o miembros de la vieja nobleza en cada caso.



Gráficas 4 y 5. Grupos a los que adscribimos a los compradores de jurisdicciones en los reinos de Jaén (izquierda) y Sicilia (derecha). Elaboración propia.

¹⁵ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada, 1995, pp. 54-57.

¹⁶ Giuseppe Cirillo, “La nobiltà nuova del Regno di Napoli nel Seicento. Un esame prosopografico sui lignaggi”, *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 347-366.

¹⁷ Orazio Cancila, *Baroni e popolo nella Sicilia del grano*, Palermo, Palumbo, 1983, pp. 149-154.

En primer lugar, observamos una masa de compradores procedentes de la burocracia administrativa de la Monarquía a distintas escalas. En Jaén, dentro de este heterogéneo grupo encontramos a secretarios reales como Francisco de los Cobos o Juan Vázquez de Salazar, miembros del Consejo de Hacienda como Antonio Álvarez de Bohorques o José San Vitores de la Portilla, etc. También encontramos algunos servidores palaciegos, como los miembros de la saga Salcedo Maldonado. En cambio, en Italia hablamos de compradores de feudos que eran consejeros del Colateral napolitano, como Giovanni Cevallos, o bien maestros raciones del Tribunal del Real Patrimonio de Palermo: Francisco Maria Bologna, Stefano Reggio, etc. También presidentes de la Regia Gran Corte, maestros portulanos y otros cargos de gobierno en la isla. Muchos de estos burócratas italianos habían escalado hasta el Consejo de Italia en Madrid, posición desde la que se aspiraban a titularse barones, entre los que figuran Giovan Batista Celestri, Giuseppe di Napoli o Ascanio Ansalone.

Las trayectorias son similares en España e Italia. Familias de las oligarquías urbanas, en las que uno o más individuos escalan hasta las instituciones y órganos de la Monarquía, así en la corte central como en la periférica, desde donde tratan de asegurarse su estatus social a través del título de señor o barón. Generalmente, este crecimiento político se experimenta a lo largo de varias generaciones, de modo que son dos, tres o más miembros de la familia los que vienen desempeñando cargos en la administración, hasta que uno de ellos acaba comprando el señorío. Así sucede en el caso de Álvarez de Bohorques, San Vitores de la Portilla o Fernández del Campo en el reino de Jaén, todos ellos hijos y/o nietos de secretarios reales, consejeros de la Real Hacienda, corregidores, etc. Así también Francesco Bologna o Lucio Denti en Sicilia; este último fue nieto de un presidente de la Regia Gran Corte e hijo de un presidente del Tribunal del Real Patrimonio y regente del Consejo de Italia en Madrid, posición aprovechada para la compra del feudo de Villarroza bajo Carlos II.

En otros casos, los menos, el crecimiento político y ascenso social se observan en un solo miembro del clan, quien se fragua su elevada posición política y construye así mismo el estado jurisdiccional. El caso paradigmático en Jaén –y en toda Castilla– lo tenemos en Francisco de los Cobos, quien pasó de la hidalguía ubetense a ser secretario de Carlos V, cargo desde el que compró los pueblos del señorío de Sabiote. En Nápoles lo tenemos en Giovanni Antonio Muscelotta, exponente de la oligarquía rural del reino en la ciudad de Ravello, quien llegó a ser presidente de la Cámara de la Sumaria, regente de la Cancillería y hasta embajador de Carlos V en varias misiones diplomáticas ante el

papa, gracias a lo cual pudo comprar varios pueblos y feudos rurales en el reino. En Sicilia observamos este fenómeno en Giovan Batista Celestri o Ascanio Ansalone, oligarcas de Mesina que ascendieron políticamente hasta ocupar cargos como protonotarios del reino, regente del Consejo de Italia en Madrid, presidente del Tribunal del Real Patrimonio y de la Regia Gran Corte; paralelamente, compraron grandes feudos como las tierras de Santa Croce, Sorrentino y la ciudad de Patti respectivamente.

Con todo, así en la península ibérica como en la itálica, este tipo de compradores de jurisdicciones se tratan de individuos y familias enriquecidos del desempeño de cargos al servicio de la administración imperial, cuya fortuna les permitió elevar su posición social con la adquisición o fundación de uno o más pueblos.

El segundo gran sector del que procedían los nuevos señores también es coincidente en nuestros dos espacios de estudio: el de las oligarquías urbanas. Esa media nobleza conformada por los grupos de poder de las ciudades, cuyos miembros controlan sus instituciones generalmente a través del desempeño de oficios o magistraturas –dependiendo del territorio al que nos refiramos–¹⁸. Hablamos de caballeros veinticuatro o regidores de las ciudades de Jaén, Úbeda, Andújar, etc.; así como senadores, patricios o capitanes de justicia de las grandes urbes sicilianas como Mesina o Catania.

De capacidad económica harto inferior a los anteriores, entre estos otros compradores fue más frecuente la adquisición de feudos despoblados: la compra de privilegios de jurisdicción sobre territorios aledaños a sus ciudades, de cuya tierra eran habitualmente propietarios con anterioridad. Este también es un fenómeno que observamos en ambos espacios de análisis. En el reino de Jaén lo veíamos en personajes como Antonio de Córdoba y Mendoza, cuando compraba el señorío sobre su dehesa de Torrequebradilla en Jaén; en Alonso de Tavira Benavides, quien se hacía con la jurisdicción sobre el cerro del Cabezo, en Andújar; y algunos más. En Sicilia contamos con otros tantos barones que practicaron esta *infeudazione*¹⁹. Por sólo citar algunos de ellos, recordaremos a Girolamo Rizzio, capitán de justicia en Trapani, senador y jurado de esa ciudad en varias ocasiones, que compró los feudos despoblados de Racalmeni y Glimeni, un “fondo rustico in Val di Mazzara” del que era propietario²⁰; así mismo

¹⁸ Enrique Soria Mesa, *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007, p. 44.

¹⁹ Orazio Cancila, *Baroni e popolo...*, *op. cit.*, p. 156.

²⁰ Francesco San Martino Spucches, *La storia dei feudi...*, *op. cit.*, Vol. VI, p. 444.

Valentino Lapis, que compró la jurisdicción sobre la Pietra di Santa Maria, monte donde poseía una finca.

La posibilidad de que estos oligarcas constituyeran sus estados señoriales sobre pueblos también existe, aunque sean casos muy reducidos en ambos espacios. Los pocos compradores que dispusieron de caudales para adquirir este tipo de jurisdicciones, lo hicieron habitualmente sobre pueblos pequeños –lugares, aldeas o casales–. En territorios giennenses, uno de ellos fue Fernando de Torres y Portugal, quien trató de comprar la aldea de Jamilena bajo Felipe II; o, en la centuria siguiente, Manuel Tomás de Alarcón sobre el lugar de Fuerte del Rey. En Sicilia, uno de los pocos casos lo tenemos en Giuseppe Barrile, senador de Mesina que adquirió los casales de Melia, Mongiussi y Caggi bajo Felipe IV; o bien en Diego Reitano, procedente de la misma ciudad y quien compró por los mismos años el casal de Camporotondo.

Un último elemento que también hemos observado por igual en ambos espacios de estudio es la parentela de los compradores con otros titulares de estados jurisdiccionales; esto es, primos e incluso hermanos de señores de vasallos o de barones, quienes, no disponiendo de sus propias jurisdicciones, se hipotecaron en la adquisición de otras nuevas. Es el caso de los Ponce de León, caballeros veinticuatro de la ciudad de Jaén, parientes de los señores de La Guardia, quienes adquirieron el lugar de Mengíbar. También Alonso de la Cueva Benavides era hijo y hermano de vizcondes de Huelma y señores de Solera, quien, no habiendo heredado ese título en su condición de sexto hijo, compró para sí la villa de Bedmar. En la Trinacria encontramos otros tantos exponentes en las mismas condiciones, como el de la familia Bonaiuto oligarcas de Catania y Siracusa, titulares del feudo alodial de Cavalera. Vincenzo Bonaiuto fue el segundo hijo del barón de Cavalera, título que no recibió por haberlo heredado su hermano mayor, lo que le llevó a comprar el despoblado de Armiggi en 1538. Otro ejemplo lo tenemos en Giovan Battista Paternò, miembro de una rama de la familia Paternò –de Catania– diferente a los poderosos príncipes de Biscari, quien pudo titularse barón enfeudando el territorio de Manganelli di Catania en 1639. A través de estos y otros ejemplos, no cabe duda de que estamos ante comportamientos sociales que parecen emularse entre las élites de ambos espacios de estudio.

En fin, con ejemplos como estos queda clara la presencia del patriciado urbano de las ciudades castellanas y sicilianas en las compras de señoríos y feudos respectivamente, incluso repitiéndose casuísticas como las que hemos tenido ocasión de señalar.

Más allá de estos dos grandes grupos en los que hemos enmarcado al grueso de los compradores de jurisdicciones en nuestros dos espacios de estudio, existen otros mucho menos numerosos. Tal es el caso de los altos cargos militares, nobles comerciantes o mercaderes. De estos últimos hemos observado varios ejemplos en Italia, como D'Aquino en Nápoles o Alliata, Castelli o Massa en Sicilia; al contrario, no hemos localizado ningún caso en el reino de Jaén, lo que nos impide compararlo con los citados italianos. Esto no quita la presencia de estos compradores en otros territorios de Castilla, como los pocos que observa el profesor Soria Mesa en el reino de Granada²¹. Ello nos permite confirmar también la similitud con aquellos: ciertos individuos y familias enriquecidos de la actividad económica que, tanto en Castilla como en los Nápoles y Sicilia, trataron de asegurar su posición social con la compra de un señorío o feudo.

Más allá del grupo o sector al que hayamos adscrito a los nuevos señores o barones, hay un elemento que subyace indistintamente en ambos territorios. Para todos estos individuos y sus familias, la compra de una jurisdicción constituyó sencillamente un escalón más en su ascenso social. Una carrera de la que tomaban parte diferentes hitos, que nuevamente se antojan homólogos: el entronque matrimonial con la nobleza señorial o titulada, la fundación del mayorazgo, la titulación de *don*, la consecución de un hábito de caballero –de Calatrava o Santiago en Jaén; de Malta, de San Gennaro o también de Santiago en Nápoles y Sicilia–, la propia adquisición del señorío o feudo y, finalmente, la consecución del título nobiliario al cabo de una o dos generaciones. Todo ello son muestras elocuentes de que estamos ante unas élites que, pese a vivir en espacios tan alejados geográficamente, compartían un universo de valores muy similar y se aprovecharon por igual de las posibilidades ofrecidas por el mismo imperio.

7.3. Maravedís, escudos o ducados. Los precios de las jurisdicciones

Otro aspecto digno de poner en paralelo es la vía onerosa empleada por las élites locales en cada territorio para alzar sus estados jurisdiccionales. Esto es, tanto en la Corona de Castilla como en los reinos italianos de la de Aragón, el dinero fue el centro de estas concesiones. Lo señalaba Noël Salomon décadas atrás: los nuevos señores en la Edad Moderna ya no conquistaban sus tierras señoriales como en el Medievo, sino que, sencillamente, las compraban²².

²¹ Enrique Soria Mesa, *La venta de señoríos...*, *op. cit.*, p. 55-57.

²² Noël Salomon, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 211.

Tal vez este sea el aspecto más difícil de comparar, habida cuenta de que no hemos podido prestar atención a la dimensión económica de las ventas de jurisdicciones italianas como lo hemos hecho en el reino de Jaén. A la luz de las fuentes manejadas, en la mayoría de las ocasiones no tenemos noticia de cuánto dinero desembolsaron los barones por los feudos, ni qué estrategias emplearon para financiar esas compras, por lo que solamente podemos afirmar algunas generalidades que sí conocemos.

De entrada, el sistema para fijar el precio por la jurisdicción dependía directamente del número de habitantes del pueblo. Si en Castilla se establecía en función del número de vasallos, en Italia hablamos del número de *fuegos*, que más o menos venía a ser lo mismo: las unidades familiares de la ciudad o pueblo. En el reino de Jaén, cuando el conde de Villardompardo Juan de Torres y Portugal, trató de comprar el lugar de Villargordo en tiempos de Felipe IV, este decía a la Real Hacienda “que el dicho lugar tiene asta setenta vezinos, seis mas o menos, e servirá a V.M. con lo que se acostumbra a dar y se a dado por cada veçino en otros lugares semejantes”²³. En Nápoles, cuando se estaba debatiendo en la Cámara de la Sumaria la oferta de Juan Bautista de Franco para comprar los casales de Riate, Guardavalle y Camino, se afirmaba en el seno de ese tribunal “que según los fuegos que contienen no podrían importar más de seys mill ducados”²⁴. Ambos son simples ejemplos que reflejan cómo el número de vecinos fue el factor determinante para convenir el precio de los señoríos y feudos en la Real Hacienda, el Colateral y la Sumaria napolitanos y el Tribunal del Patrimonio siciliano.

Otro asunto es el precio habitual al que se vendiera cada vecino o fuego, y su evolución a lo largo de los siglos. En Castilla vimos en su momento que el precio se mantuvo constante en 16.000 maravedís por vecino desde el reinado de Carlos I hasta el de Carlos II. Absolutamente todos los nuevos señoríos del reino de Jaén se vendieron en este precio. Un dato matizable, por el alza generalizada de precios en el XVII con respecto a la centuria anterior²⁵; esto es, los 16.000 maravedís de tiempos de Felipe IV suponía un valor mucho más reducido que esa misma cantidad bajo Felipe II. En los reinos italianos, en cambio, la cuantía por *fuego* parece mucho más arbitraria, en función del precio que ofreciera cada cual, aunque dentro de una horquilla constante. Lo veíamos en aquella “subasta” de los casales de Nápoles desarrollada en el seno de Consejo Colateral durante

²³ AGS, DGT, Inv. 24, leg. 293, exp. 68, f. 2v.

²⁴ ASN, Som, Cons, Vol. 34, f. 185r.

²⁵ Antonio Domínguez Ortiz, “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de historia del derecho español*, 34, 1964, p. 169.

el año 1630, donde varios barones ofrecían una cuantía de ducados por fuego hasta adquirir cada pueblo el mayor postor. Precios que estuvieron entre los 40-50 ducados por fuego (15.000-18.750 maravedís), lo que en realidad nos revela una cierta correspondencia con esos 16.000 maravedís por vecino habituales en Castilla.

En Sicilia, la posibilidad de comparar se complejiza aún más, dado que las jurisdicciones se vendían habitualmente en escudos, e incluso en onzas, aunque igualmente establecidos a razón del número de fuegos de cada población.

Con todo, y como conclusión, queda clara la dificultad de confrontar las ventas de jurisdicciones desde su perspectiva económica en nuestros dos espacios de estudio, debido al desconocimiento que tenemos de ello en los territorios del *Mezzogiorno* italiano.

7.4. Señoríos y feudos. Los pueblos jurisdiccionales

Siguiendo adelante con nuestra perspectiva comparada entre la venalidad de jurisdicciones el centro y la urdimbre del imperio, también son susceptibles de confrontación los territorios y pueblos enajenados por la Monarquía en cada caso. Los nuevos señoríos y feudos se constituyeron a partir de núcleos de población similares, básicamente, porque la organización y taxonomías urbanas no distaba mucho en ambos espacios. En Castilla hablábamos de unas jerarquías urbanas estructuradas a partir de ciudades villas, lugares y aldeas, de manera que estas dos últimas constituían pueblos pedáneos que estaban bajo la jurisdicción de los cabildos de las dos primeras²⁶. En el *Mezzogiorno* italiano, la organización poblacional que encontramos es más que similar: en la cúspide situamos la *città*, por debajo la *terra* o el *castello*, y finalmente un conglomerado de pueblos pedáneos a los que denominamos *casali*, dependientes jurídicamente de los anteriores²⁷.

Sobre todas estas tipologías de núcleos urbanos se desarrolló la venalidad de señoríos y feudos de los Habsburgo. En el reino de Jaén atendemos a las ventas de villas

²⁶ Francisco J. Vela Santamaría “Ciudades, villas y lugares. Jerarquía en la Corona de Castilla del Siglo de Oro”, en *I Congreso Histórico Internacional. As cidades na História: População. Atas*, Vol. III, Guimarães, Câmara Municipal de Guimarães, 2013, pp. 195-220; Juan E. Gelabert González, “Ciudades, villas y aldeas (1538- 1602)”, en Juan I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, Marcial Pons Historia, 2008, pp. 81-106.

²⁷ Giuseppe Cirillo, *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale del Regno di Napoli (secc. XV-XVIII)*, Vol. 1, Milán, Guerini e Associati, 2011, pp. 33-34; Luigi Piccioni, “Insediamenti e status urbano nel Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli di Lorenzo Giustiniani (1797-1816)”, *Società e Storia*, 99, 2003.

y lugares indistintamente, esto es, tanto pueblos con jurisdicción propia –la cual les fue arrebatada para señorializarlos– como pueblos dependientes. Son los casos de las villas de Sabiote, Bedmar, Campillo de Arenas o Valdepeñas, o los lugares de Jamilena, Los Villares, o Cabra de Santo Cristo, entre otros. En Nápoles y Sicilia observamos la venta de ciudades, tierras, castillos y casales. La diferencia la tenemos en las primeras: las ventas de ciudades realengas, algo que no tenemos constancia de que se practicara en Castilla. Fueron muchas las urbes que se enajenaron, tales como Chieti, Ostuni o Rossano en Nápoles, o bien Mistretta, Corleone o Patti en Sicilia, entre otras. En cuanto a las tierras y sus casales, es evidente que su enajenación se corresponde a grandes rasgos con la de las villas y aldeas castellanas. Solamente en la Trinacria encontramos numerosos ejemplos como las tierras de Francavilla, Raccuia o Capizzi, así como los casales de Misterbianco, Trecastagne (ambos de Catania), Mongiussi, Melia (Taormina), y un largo etcétera.

A más de esto, por debajo de la creación de nuevos señoríos o feudos sobre poblaciones, en ambos espacios del imperio se enajenaron jurisdicciones deshabitadas. Son las ventas de despoblados castellanas o el proceso llamado *infeudazione* siciliano, que en ambos casos consiste en el mismo fenómeno: la venta de un privilegio de jurisdicción sobre un territorio rural, habitualmente en el término de alguna ciudad, sobre el que el comprador tenía intereses previos como la propia posesión de la tierra. Con ello el individuo conseguía titularse barón, pero a un precio harto más reducido que el que costaría adquirir una villa o un casal, al tratarse de un territorio donde no había presencia de vasallos.

También podía darse la posibilidad de que la compra de la jurisdicción diera lugar con el tiempo a la fundación de una población señorial. En este sentido, y aún sin tratarse del mismo fenómeno, podemos poner en paralelo las ventas de despoblados castellanas con las *licentiae populandi* sicilianas. En el reino de Jaén, las ventas de los heredamientos de Torrequebradilla o Noalejo dieron lugar a la fundación de villas por los señores, a corto o a largo plazo. En Sicilia, hemos atendido a otros tantos casos de barones que, poseyendo la jurisdicción de un territorio previamente, compraron a los monarcas privilegios para fundar una *terra*. Fue el caso de la fundación de Villafranca por Antonio Alliata sobre el despoblado de San Giorgio Triocala que poseía su familia; o Caltarosata, constituida por Felice Cutelli sobre un feudo alodial homónimo que ésta misma mujer había comprado a Felipe IV años antes.

No cabe duda de que los procesos de fundación de los pueblos son homólogos en Castilla y en Sicilia, y supusieron una inversión colosal tanto para señores como para barones. Aún sin haber entrado de lleno en ello, hemos observado que las fundaciones pasan por elementos comunes como la búsqueda de colonos en los pueblos circundantes, la edificación de la casa palaciega del señor o barón, la construcción de infraestructuras (molinos u hornos), etc.

Sí que encontramos mayores diferencias en cuanto al régimen jurisdiccional del que procedían dichos pueblos antes de enajenarse. Los señoríos vendidos en la Corona de Castilla procedían de jurisdicción realenga, episcopal, monacal o de las órdenes militares, para lo cual los monarcas recibieron aquellas sucesivas bulas autorizando a vender bienes eclesiásticos. Podemos citar los casos de la villa calatrava de Jimena, la villa diocesana de El Mármol o los muchos lugares de la ciudad de Jaén vendidos entre el XVI-XVII. En Italia, en cambio, absolutamente todas las ciudades y pueblos vendidos fueron de *regio demanio*, esto es, procedentes del patrimonio regio.

Por razones obvias, no encontramos ventas de jurisdicciones a particulares que procedieran del régimen nobiliario. Los pocos pueblos de señorío laico enajenados que hemos localizado se deben a casuísticas muy concretas. Por ejemplo, en el reino de Jaén podemos traer a colación el caso del marqués de los Trujillos, cuyas villas señoriales le fueron sustraídas por el impago de las mismas, y traspasadas al conde de Santa Coloma. En Nápoles, recordaremos los varios feudos enajenados por Carlos V a los barones rebeldes en las guerras con Francia y luego vendidos a nuevos titulares, así como esta misma práctica en Sicilia con algunos pueblos en el marco de la revuelta de Mesina bajo Felipe IV. No obstante, estas ventas de jurisdicciones de la nobleza se tratan de enajenaciones en coyunturas muy concretas, y que, en cualquier caso, debían pasar por una expropiación del señorío o feudo para integrarlo en el realengo y venderlo posteriormente.

7.5. La respuesta de los vasallos

En otro orden de cosas, si las taxonomías urbanas sobre las que se desarrollaron las ventas de jurisdicciones se antojan homólogas en España e Italia, también fueron similares las respuestas de las poblaciones autóctonas. Los vasallos de las ciudades y pueblos de Jaén, Nápoles y Sicilia no permanecieron inermes ante su conversión obligada

al régimen señorial o feudal, y las vías empleadas contra ello fueron las mismas en ambos casos.

El *modus operandi* que siguieron las ciudades y villas castellanas o bien las ciudades y tierras italianas fue el mismo en ambos casos, tanto para evitar la venta de su propia jurisdicción como la de sus aldeas o casales. Los patriciados urbanos hicieron valer sus viejos privilegios y servicios militares y económicos hechos a la Corona en el pasado como protesta contra las enajenaciones, a través de discursos cuya coincidencia llama nuevamente la atención. Recordemos a las ciudades giennenses de Andújar o Baeza que, para evitar la venta o la exención de sus lugares, se remontaban a los privilegios de la época de la conquista, cuando se habían conformado sus alfores. Esta última expuso ante Felipe IV para evitar la venta de la aldea de Baños hasta siete privilegios, concedidos por Fernando III, Sancho V, Enrique IV y Carlos I²⁸. Al otro lado del Mediterráneo, recordaremos también el discurso del capítulo de Nápoles, que alegó contra la venta de sus casales “particolari capituli concessi a essa fidelissima città dalli serenissimi Re Ferrate, Re Federico, Re Cattolico et da la pta. Maestà. Cesarea”²⁹.

En uno u otro caso, las voces desde las que salieron estas protestas hemos de buscarlas en los mismos grupos: las oligarquías urbanas y las élites locales de ciudades y pueblos. Así lo sabemos de la ciudad de Alcalá, cuando se le enajenó un despoblado para venderlo al marqués de los Trujillos en 1626: “las quales [contradicciones] están fechas por los jurados y por la nobleza y vezinos desta ciudad [...], que en su nombre y de los vecinos suplican a Su Magestad no permita ni de lugar a la dicha venta”³⁰. Por estos mismos años, en la ciudad de Catania eran también miembros de su patriciado urbano los que se desplazaron a la corte virreinal de Palermo para suplicar la anulación de la venta de sus casales:

“Acudieron luego aquella ciudad [de Palermo] el obispo y algunos cavalleros de la de Catania y le representaron los graves inconvenientes que havían resultado de haver vendido a diferentes varones todos los lugares o casales de la juridición de aquella ciudad”³¹.

En ambos casos por igual, la única posibilidad de que dispusieron las ciudades y pueblos fue la vía onerosa: efectuar un *servicio* económico a la Corona superior a la

²⁸ BNE, Porcones/290/18, f. 6r.

²⁹ AGS, Estado, Leg. 1046, exp. 101.

³⁰ AHMAR, Actas capitulares, Libro A23 (1627-1630), f. 85v.

³¹ ASC, Biscari, Leg. 475, f. 487r/v.

cuantía ofrecida por el señor o barón, adquiriendo de este modo un privilegio para conservar su propia jurisdicción o la de sus pueblos pedáneos³². En Jaén, Mengíbar consiguió mantenerse como villa realenga gracias a un servicio de 22.500 ducados a la Real Hacienda de Felipe II, del mismo modo que lo hizo la tierra siciliana de Mineo por 10.000 ducados en tiempos de Carlos V. La villa de Martos evitó la enajenación de su aldea de Jamilena por un pagando 2.000 ducados en 1561, como así también hizo la ciudad italiana de Cosenza para impedir la pérdida de sus casales por esos mismos años.

Incluso después de haberse hipotecado en estos pagos a la Corona, tampoco podían los pueblos garantizarse el mantenimiento de su estatus jurídico. Tanto en el reino de Jaén como en el de Nápoles, hemos confirmado los ejemplos de ciudades que hubieron de pagar para renovar estos privilegios debido a nuevas tentativas enajenadoras. La ciudad de Andújar pagó hasta en tres ocasiones a lo largo de los siglos XVI-XVII para conservar sus aldeas bajo su jurisdicción, en 1582, 1626 y 1678 respectivamente. Del mismo modo lo hizo la de Cosenza, en Nápoles, que pagó 40.000 ducados cuando se trataron de enajenar sus casales, privilegio que hubo de renovar en 1631 con otros 50.000 ante una nueva intención de serles enajenados por el Consejo Colateral.

La villa giennense de Campillo de Arenas no había terminado de pagar su privilegio de villazgo de 1559 cuando fue nuevamente vendida por Felipe IV, evitándolo sus vecinos con otro nuevo servicio de 18.000 ducados. Misma casuística que encontramos en la ciudad siciliana de Corleone, que había comprado en tiempos de Carlos V un privilegio de mero y mixto imperio con jurisdicción civil y criminal. Cuando se puso en venta su señorío en 1625 por el Tribunal del Real Patrimonio, sus oligarcas hubieron de comprar un nuevo privilegio para evitarlo, por un importe de hasta 38.000 ducados.

En fin, estos son sólo algunos ejemplos que ilustran cómo solamente las poblaciones que aportaron a la Monarquía ingentes sumas de dinero consiguieron mantenerse en el régimen realengo, y así mismo a sus aldeas y casales.

³² Alberto Marcos Martín, “Resistir la enajenación... Pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)”, *Quaderni di L'Idomeneo*, 42, 2019, pp. 435-455; Rita L. Foti, “Tra regio demanio, politiche pubbliche e strategie private nella Sicilia moderna”, en Rita L. Foti, Ida Fazio, Giovanna Fiume y Lina Scalisi, *Storie di un luogo. Quattro saggi su Corleone nel Seicento*, Palermo, C. Alaimo, 2004, pp. 3-68.

7.6. Conclusiones al capítulo séptimo

Después de observar las ventas de señoríos castellanas —a través del reino de Jaén— y las ventas de feudos italianos —a partir de los reinos de Nápoles y Sicilia— parece clara la interrelación entre ambos, procedentes del mismo fenómeno: la venalidad de jurisdicciones de los Habsburgo. Por tal motivo, las perspectivas de análisis en clave comparada que ofrecen son numerosas.

En primer lugar, hablamos de una Monarquía Hispánica que empleó el aparato burocrático de su sistema polisinodial para poner en práctica esa venalidad en diferentes espacios de su imperio. En Castilla, era el Consejo de Hacienda el órgano que ejercía la dirección de estos procesos de venta, mientras que en Nápoles y Sicilia lo era el Consejo de Italia. En cooperación con este, hemos de situar al Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria en la península itálica, así como el Tribunal del Real Patrimonio en la insula Trinacria, con la intermediación de los virreyes en ambos casos. Pese a tales divergencias en cuanto a las instituciones y órganos gestores de la venalidad, el proceso de venta de un señorío o feudo venía a ser el mismo en todos estos reinos: una dinámica regulada en una serie de pasos que iban desde la solicitud del comprador hasta la emisión del título.

En segundo lugar, las élites que se aprovecharon de esta venalidad de jurisdicciones se antojan homólogas en nuestros dos espacios de estudio. El avance hacia una prosopografía de los nuevos señores de vasallos y los nuevos barones nos ha llevado a clasificarlos en una serie de grupos, entre los que subyacen dos. Primero, individuos adscritos a la burocracia y administración imperial que se aprovecharon de su posición política para medrar socialmente. Si en Castilla hablamos de secretarios reales o miembros de los consejos o chancillerías, en Nápoles hablamos de consejeros del Colateral y de la Sumaria, y en Sicilia de cargos como maestros racionales del Tribunal del Real Patrimonio, presidentes de la Regia Gran Corte e incluso regentes del Consejo de Italia en Madrid. Segundo, tenemos una presencia mayoritaria de oligarcas urbanos de las ciudades de ambos reinos: regidores y caballeros veinticuatro de ciudades como Jaén o Úbeda, así como senadores, patricios o jurados de Palermo, Catania o Mesina. Tercero, en ambos espacios contamos con otros grupos mucho menores que los anteriores: comerciantes, asentistas, militares, vieja nobleza, etc., aunque la presencia de ellos es más que reducida a comparación de los anteriores.

En cualquier caso, hemos tratado de mostrar cómo la compra de un señorío o feudo solamente fue una estrategia más entre tantas de esas élites, en su carrera del

ascenso social. Junto a ella, encontramos otras vías de las que se aprovecharon estos individuos y sus familias: la consecución de títulos honoríficos, la titulación como caballeros de las órdenes militares, el entronque matrimonial con la nobleza, la propia compra del señorío o la consecución del título nobiliario son algunas de esas estrategias comunes en nuestros compradores en su camino hacia el estamento privilegiado.

En tercer lugar, la cuestión económica es otro elemento susceptible de ponerse en perspectiva comparada, entendido como los asuntos derivados del pago de las jurisdicciones por los señores a la Corona. Este resulta sin duda el elemento más complejo a efectos de esta tesis doctoral, habida cuenta de que las fuentes trabajadas no nos han posibilitado conocer con seguridad un volumen de datos cuantitativos suficiente en cuanto a los precios en que se vendieron los feudos en Nápoles y Sicilia, ni mucho menos las estrategias de las familias para pagarlos. Empero, sí que hemos podido comprobar las similitudes en cuanto a los criterios para establecer la cuantía a abonar –el número de vecinos o *fuegos*– así como el precio por cada uno de ellos, los cuales resultan también aspectos coincidentes entre ambos espacios de estudio.

En cuarto lugar, también las bases territoriales y sociales de la venalidad se asemejan entre sí en todos estos territorios. En el reino de Jaén –por extensión, en la Corona de Castilla–, las ventas de señoríos se desarrollaron sobre villas y lugares, esto es, pueblos con jurisdicción propia o no. En Nápoles y Sicilia, estos nuevos feudos se conformaron a partir de la enajenación de *città, terre y casali*, que para el caso venía a ser lo mismo. En ambos espacios se vendieron también señoríos y feudos despoblados, espacios deshabitados que confirieron a sus titulares el título de señor o barón aunque sin la posesión de vasallos. Ello no quita que aquellos pudieran acabar fundando una población.

Por último, resta decir que la actitud de la población autóctona de todos estos pueblos no fue en absoluto pasiva. Los habitantes de las poblaciones señorializadas en las penínsulas ibérica e itálica respondieron del mismo modo a estas prácticas: las protestas contra su cambio de estatus jurídico, la alegación de sus viejos privilegios y finalmente la compra de un privilegio a la Corona para mantenerse en el régimen realengo. Independientemente de que se denominaran Andújar, Baeza, Valdepeñas, Cosenza, Corleone o Catania, todas estas ciudades y pueblos hubieron de recurrir a la venalidad para mantener su condición realenga o la de sus aldeas y casales.

8. CONCLUSIONES / CONCLUSIONI



Imagen: medalla de Francisco de los Cobos y Molina. Cristoph Weiditz. 1531. National Gallery of Art, Washington, D.C.

Esta tesis doctoral ha analizado las ventas de jurisdicciones en la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna, a través de dos espacios de su imperio como lo fueron Castilla y los reinos de Nápoles y Sicilia. Estos procesos consistían en la concesión onerosa de nuevos señoríos o feudos sobre territorios enajenados del patrimonio regio, a cambio del pago de unas cantidades de dinero a la Corona.

Para ello nos hemos apoyado sobre fuentes primarias manuscritas, impresas y cartográficas, procedentes de diferentes archivos y bibliotecas. En España, hemos investigado sobre documentación procedente del Archivo General de Simancas (Valladolid), Archivo Histórico Nacional (Madrid), Biblioteca Nacional de España (Madrid), Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo), Archivo de la Real Chancillería de Granada, Archivo General de Andalucía (Sevilla), los archivos históricos municipales de Jaén, Alcalá la Real, Úbeda, Valdepeñas, Noalejo, entre otros. En Italia, hemos trabajado en el Archivo de Estado de Nápoles, Archivo de Estado de Palermo, Archivo de Estado de Catania, Biblioteca Nacional de Nápoles, Biblioteca Central de la Región Siciliana y Biblioteca Municipal de Palermo. En todos estos fondos documentales hemos localizado fundamentalmente documentación manuscrita de la Edad Moderna, pero también obras impresas antiguas de distinta tipología que han sido complementarias a la investigación: diccionarios geográficos, genealogías, mapas de la época, etc.

Sobre estas fuentes hemos aplicado una metodología cualitativa y cuantitativa, consistente en la enumeración de todos los casos de estudio (todos los pueblos que experimentaron procesos de venta de jurisdicción), para dar paso al estudio individual de cada uno de ellos. Para ello seguimos los planteamientos de historiadores como Marcos Martín, Soria Mesa, Domínguez Ortiz, Truchuelo García, Nader, Musi, Cirillo, Ligresti, Cancila, D'Avenia y otros que han constituido nuestra base historiográfica.

Las ventas de jurisdicciones deben entenderse dentro de la venalidad de la Monarquía Hispánica de la Edad Moderna: un arbitrio de los Habsburgo y Borbones consistente en la enajenación y venta de diferentes bienes del patrimonio regio. Esta práctica levantó las protestas del reino, que a través de las Cortes representó constantemente a los monarcas cuán nocivo era para la economía castellana vender a individuos particulares oficios, rentas o pueblos de titularidad regia, entre otros

elementos. Para ello se hicieron con argumentos elaborados por la tratadística de la época, desde Francisco de Vitoria a Jerónimo Castillo de Bobadilla, quienes en sus discursos debatían sobre si debían pesar más las necesidades financieras de la Corona o el respeto a las leyes, privilegios antiguos y servicios hechos por el reino a través de sus ciudades.

A despecho de todos estos debates, los sucesivos monarcas de las dinastías Habsburgo y Borbón recurrieron a la venalidad del patrimonio regio cada vez que necesitaban ingresos extraordinarios para sus arcas reales. A este respecto se construyó un discurso repetido constantemente en las enajenaciones, desde Carlos I en el Quinientos hasta Carlos IV en el Setecientos. Una retórica con la que se consiguió legitimar esta práctica, mostrando a los vasallos la necesidad de vender juros para financiar las constantes guerras con los turcos, protestantes, franceses u holandeses que asolaban los límites geográficos del imperio.

En esta instancia, hemos atendido a toda esta serie de opiniones de los tratadistas, de las Cortes y de los propios monarcas a través de sus discursos, en aras de observar cómo fue percibida esta venalidad en la propia época. Si de una parte se opinaba que “es cosa indigna que la autoridad real del vasallaje se conceda a todos y ande tan común”, de la otra se justificaba que “de este arbitrio se ha usado y al presente se va usando con toda la justificación que se puede y con mucho aprovechamiento de la Real Hacienda”.

Antes de pasar al estudio de las ventas de señoríos, ha sido conveniente hacer un recorrido por otras varias tipologías de venalidad, que de un modo u otros estuvieron relacionadas con aquellos. Una de ellas fue la venta de oficios y cargos, especialmente los municipales, donde se concedieron por precio infinidad de regidurías, alguacilazgos (en Castilla), magistraturas (en Nápoles) y oficios en general en los cabildos de pueblos y ciudades. Otra fue la enajenación de rentas reales, que pasaron de ser percibidas por la Corona a ser patrimonio de los individuos y familias que las adquirieron. Si en Castilla hablamos de las alcabalas y tercias, en Sicilia fueron las *gabelas*. Otra tipología la encontramos en las ventas de baldíos, tierras comunales o *de propios* que los monarcas sustrajeron a pueblos y ciudades para venderlos a particulares. Con todo, estos son solamente algunos tipos de bienes que fueron objeto de enajenación, dentro de esa gran *almoneda* española de la que habla el profesor Marcos Martín.

En este contexto situamos las ventas de jurisdicciones. Estas consistieron en la enajenación de un pueblo o un territorio rural, de titularidad realenga, eclesiástica o de las órdenes militares, que se concedía a un comprador a través del pago de una cantidad de maravedís a la Corona. Encontramos tres posibilidades de ventas, en función del

comprador. En primer lugar, la compra de la jurisdicción por los vecinos de una aldea o lugar para segregarse de la ciudad a la que pertenecía y titularse *villa por sí para sí*, lo que denominamos exención jurisdiccional. En segundo lugar, la compra de la jurisdicción por un individuo particular para titularse *señor de vasallos* sobre el pueblo, con lo que hablamos de venta de señorío. En tercer lugar, la compra de la jurisdicción hecha por la propia ciudad cabecera para evitar precisamente esto: la segregación de sus aldeas.

Al margen de estas tipologías, todas las enajenaciones procedieron de un mismo factor: las necesidades económicas del erario de la Monarquía de España. La cronología de las ventas de señoríos despeja toda duda: la mayoría de ellas se concentran en momentos de mala coyuntura política y económica para la Corona. Tales fueron la década de 1530, en el marco de la guerra de Carlos V con Francia y la campaña de Túnez; el bienio 1557-1559, momento de la primera bancarrota del reinado de Felipe II; la década de 1590, coincidiendo con las necesidades económicas derivadas de la guerra en los Países Bajos o con Inglaterra; el trienio 1627-1630, debido a la bancarrota general de 1627 y el célebre asiento de Felipe IV con los *hombres de negocios* genoveses; la década de 1640, en el contexto de la recta final de la Guerra de los Treinta Años; los años de 1665-1670, regencia de Mariana de Austria, ante la crítica situación demográfica y económica que sufría Castilla después de la muerte de su esposo; por último, ya en tiempos de los Borbones, las décadas de 1790 y 1800, momento de la crisis finisecular del Setecientos.

Dentro de todo este contexto general sobre la venalidad y las ventas de jurisdicciones en la Castilla moderna, hemos investigado este fenómeno en el espacio concreto del reino de Jaén, a partir de diferentes perspectivas de estudio que han articulado nuestro discurso histórico a lo largo de esta tesis doctoral.

El primer aspecto tratado ha sido la perspectiva social. Hemos de partir de que las ventas de señoríos no solo se debieron a esas necesidades económicas de la Real Hacienda, sino también a la existencia de grupos dispuestos a adquirirlos, como señala el profesor Soria Mesa. Dicho de otro modo, los compradores fueron un motor fundamental de la venalidad, al que es necesario atender en primer lugar.

En las exenciones de aldeas y lugares, observamos la existencia de una pequeña élite agrícola cuyos miembros encabezaron la compra de la jurisdicción en todos los casos. Campesinos enriquecidos que lucharon por emanciparse de la dependencia y subordinación a los cabildos de sus ciudades, deseosos de titularse regidores, alcaldes o alguaciles en los nuevos concejos de sus villas. Así lo hemos observado en familias como

los Padilla o los Calatayud de Torredonjimeno; o en Torres, en cuyo concejo se apellidaban todos sus miembros Sánchez o Hernández, primos y hermanos todos ellos. Una suerte de “oligarquías aldeanas” que nos son oscuras en todos los casos, más allá de observar esa repetición de nombres y apellidos de personas que paulatinamente van copando oficios a perpetuidad, tierras de propios, etc. Precisamente, este fue uno de los argumentos empleados por las ciudades ante la Corona contra las segregaciones de sus aldeas: que estas eran promovidas únicamente por aquellos labradores enriquecidos con unos fines concretos, como observamos en los discursos de Andújar sobre su lugar de Villanueva.

El choque de intereses entre estas élites locales aldeanas y las oligarquías urbanas generó una tremenda conflictividad entre pueblos y ciudades, en forma de pleitos litigados en la Real Chancillería de Granada y en el Consejo de Órdenes Militares. El estudio de estos pleitos nos ha resultado fundamental para entender las exenciones jurisdiccionales, mostrándonos varios motivos de litigio. Uno de ellos fue el abuso de poder ejercido por los cabildos de las ciudades cabecera sobre los vecinos de sus lugares, que hemos ejemplificado en aquellas *molestias y vejaciones* sufridas por pueblos como Baños y Vilches con respecto a su ciudad de Baeza. Otra razón de litigio la tenemos en los bienes comunales: bosques y dehesas cuyo aprovechamiento llevó a infinidad de pleitos entre los vecinos, como los observados en los lugares de la ciudad de Jaén (Torredelcampo, Villargordo, Campillo de Arenas, Valdepeñas, etc.) o en los de la villa calatrava de Martos (Torredonjimeno, Higuera de Martos, Santiago de Martos y Jamilena). Por último, encontramos un tercer motivo de pleito en los oficios y jurisdicción. Por su propia naturaleza pedánea, las aldeas podían tener mayores o menores cotas de autonomía para conformar sus concejos, pero en todos los casos estaban controladas por el cabildo de la cabeza de partido. El deseo de incrementar las atribuciones jurisdiccionales de los lugares generó también una enorme conflictividad, como hemos encontrado en los lugares de Marmolejo y Villanueva para con su ciudad de Andújar, el de Castillo de Locubín con la de Alcalá la Real o de Jamilena con la villa cabecera de Martos. Con todo, estamos ante una conflictividad notable entre los vecinos de aldeas y ciudades, pero que enmascara el choque de intereses jurisdiccionales entre élites locales aldeanas y ciudadanas.

En las ventas de señoríos a particulares los factores sociales observados son totalmente diferentes a los anteriores. En este caso fueron individuos particulares quienes compraron la jurisdicción sobre pueblos o despoblados para titularse *señores de vasallos*,

como paso previo para obtener un título nobiliario. Hemos tratado de elaborar una prosopografía sobre los compradores del reino de Jaén, a través del análisis de ellos mismos, sus familias y linajes, en aras de esclarecer la composición de este grupo social de los nuevos señores.

Al igual que otros espacios geográficos estudiados por la historiografía, encontramos dos sectores fundamentales, junto con otros menores. El primero lo conforman élites ligadas a la burocracia imperial: secretarios reales o consejeros que trataron equiparar su baja condición social a su elevado estatus político a través de la compra de un título. Tales fueron los casos de don Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V, quien compró los pueblos del señorío de Sabiote; don Juan Vázquez de Salazar, secretario de Felipe II, señor de El Mármol; don Antonio Álvarez de Bohorques, consejero de la Real Hacienda, que adquirió las villas de Cazalilla, Los Villares, Valdepeñas de Jaén y algunos otros pueblos en el reino Granada. El otro gran grupo de compradores lo integran las élites urbanas de las ciudades del reino: regidores, caballeros veinticuatro y oligarcas en general que se titularon señores, aprovechando la influencia de que gozaban en sus ciudades. Entre otros, podemos aludir a don Alonso de la Cueva Benavides, en la ciudad de Úbeda, que compró la villa de Bedmar; don Luis de Carvajal y Mendoza, de Baeza, que se tituló señor sobre el cortijo de Torralba; don Diego de Escobedo Enríquez, en la villa de Martos, señor de Torre del Campo; don Antonio de Arellano y Contreras, en la ciudad de Jaén, que compró un señorío sobre el cortijo de Carchelejo; y otros tantos.

Junto a estos dos grandes grupos observamos algunos menores, tales como la vieja nobleza, comerciantes o militares, pero la presencia de estos en las ventas de señoríos del reino de Jaén es muy reducida; además, sus miembros se diluyen con los anteriores. Los pocos casos localizados se antojan anecdóticos, como la compra de Jimena por doña María de Mendoza, marquesa de Ribadavia, esposa de don Francisco de los Cobos.

La elección de los pueblos o territorios a señorializar no podía ser aleatoria en ningún caso. Todos los nuevos señores construyeron sus estados jurisdiccionales sobre villas, lugares o despoblados en los que tenían intereses de distinta índole. Entre los individuos naturales del reino de Jaén, parece lógico que compraran sus señoríos circundantes a sus ciudades de origen. Así lo hicieron don Francisco de los Cobos y don Juan Vázquez de Salazar en Úbeda, o don Antonio de Córdoba y Mendoza y don Rodrigo Ponce de León en Jaén. En cambio, en los foráneos al reino, los intereses previos son mucho más dispares. Álvarez de Bohorques adquirió varias villas del reino de Jaén que

se encontraban en el camino hacia su Granada natal, en aquella brillante estrategia a que aludíamos; mientras que el burgalés San Vitores de la Portilla vino a este reino a comprar un señorío a causa del oficio que desempeñaba de corregidor de Jaén.

Dejando a un lado toda esta maraña de élites e intereses sociales, una segunda perspectiva de estudio en las ventas de jurisdicciones son los pueblos y territorios vendidos, así como las personas que las habitaban. Estos procesos se desarrollaron sobre las diferentes taxonomías urbanas de la Castilla moderna: villas, lugares, aldeas, y aquellos territorios que en la época se denominaban *despoblados* (cortijos, dehesas, heredamientos, etc.). Así mismo, las observamos sobre todos los órdenes jurisdiccionales existentes en la España del Antiguo Régimen: realengos, señoríos eclesiásticos (incluidas las encomiendas de las órdenes militares) y señoríos laicos.

En las ventas de villazgos el asunto es sencillo: un lugar o aldea, que desde antiguo había estado en el término de una villa o ciudad, se segregaba de esta cabeza de partido para titularse *villa por sí para sí*. Hemos de tener claro que estas poblaciones diferían en cuanto a su entidad, en aspectos como el número de habitantes, posesión o no de término privativo o cotas de autonomía con respecto a la cabeza de partido. Si bien, todos tenían en común ese carácter pedáneo, como poblaciones diseminadas por los términos de las ciudades. Estos procesos los hemos observado en el reino de Jaén, a través de las segregaciones de prácticamente todos los lugares de la capital giennense (Cambil, Campillo de Arenas, Mancha Real, etc.) y los de la villa calatrava de Martos (Torredonjimeno, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava) durante el siglo XVI; los de Baeza durante el siglo XVII (Baños, Vilches, Rus) y XVIII (Begíjar, Lupión); los de la ciudad realenga de Andújar en el siglo XVIII (Villanueva de Andújar y Marmolejo) o los de la villa señorial de Santisteban del Puerto en los albores del XIX (Castellar y Navas de Santisteban). Como vemos, estamos ante procesos de exención jurisdiccional durante las tres centurias de la Edad Moderna, repartidos por los diferentes órdenes jurisdiccionales presentes en el reino de Jaén (realengo, señorío eclesiástico y señorío nobiliario).

Estos aspectos difieren en las ventas de señoríos a la nobleza. De entrada, estas ventas se efectuaron sobre villas, lugares, aldeas y despoblados, incluyéndose por tanto las poblaciones que disponían de jurisdicción propia, las villas. En cuanto a su régimen jurisdiccional, se enajenaron pueblos realengos y eclesiásticos, pero no de señorío nobiliario. Esto último se debe a una sencilla razón: los monarcas no podían despojar a un noble de sus señoríos para venderlos a otro. De hecho, para vender pueblos

eclesiásticos, fueron precisas varias bulas concedidas por los papas a Carlos V y Felipe II para poder desmembrar villas y lugares de las mesas episcopales o de las órdenes militares, previa indemnización a sus obispos o comendadores. Así lo hemos observado en las villas de Sabiote, Torres, Canena, Jimena o Bedmar, cuyos comendadores –todos ellos caballeros de Calatrava y de Santiago– fueron compensados con un juro a perpetuidad sobre la renta de la seda de Granada. Misma indemnización que recibió el obispo de Jaén cuando se vendió la villa de El Mármol, único señorío de la sede episcopal giennense.

En las villas realengas difiere el asunto de la compensación. Algunas de ellas habían constituido anteriormente lugares o aldeas, que habían comprado su privilegio de villazgo unas décadas antes. En tales casos, se estipuló que se hubiera de restituir a los pueblos el dinero pagado por sus vecinos para segregarse de las ciudades, tal y como observamos en Campillo de Arenas o en Valdepeñas, vendidas al señor de Noalejo y al marqués de los Trujillos respectivamente.

Por último, más allá de las villas, aldeas, lugares y poblaciones en general, hemos observado también la venta de señoríos sobre jurisdicciones despobladas. Espacios de distinta índole como cortijos, dehesas, montes, heredamientos, etc., sobre los que los compradores poseían habitualmente la tierra con anterioridad. Estas compras fueron hechas fundamentalmente por las oligarquías urbanas, de menor capacidad económica, pues adquirir un despoblado era mucho más barato que un pueblo. Tales son los casos de la venta de Torralba a don Luis de Carvajal y Mendoza, o del Cerro del Cabezo comprado por don Alonso de Távira Benavides. En muchos casos, la compra del señorío dio lugar a la fundación de una población por los señores a corto o largo plazo, como sucede en Noalejo o en Torrequebradilla, ambos dos heredamientos del término de Jaén.

Dentro de esta perspectiva poblacional, otro aspecto observado es la respuesta de los vecinos que habitaban los pueblos vendidos, así como de las ciudades cabecera a las que les enajenaron sus aldeas. Respecto al primer elemento, señalaba el profesor Domínguez Ortiz que la actitud de los vasallos nos es desconocida en la mayoría de los casos; los pocos que sí conocemos, nos muestran que el proceso de venta y señorialización debió ser cuanto menos agitado.

En las exenciones de lugares, ya hemos aclarado la existencia de una élite local en los pueblos cuyos miembros eran los principales interesados en la compra del privilegio de villazgo. Estos no sólo encabezaron los procesos de venta, sino que hubieron de disuadir al resto de los vecinos de los beneficios que traería arruinar la hacienda común

para segregarse de las ciudades. Es de esperar que existieran voces antagónicas en los pueblos, esto es, grupos de vecinos opuestos a la exención, que no tenían pudor en acusar a aquellos de anteponer sus intereses particulares. Así lo hemos observado en Pegajalar, cuya exención de la ciudad de Jaén trajo aparejado un intenso litigio entre el bando favorable y el opuesto a la compra del título. También la villa de Rus, de la que igualmente tenemos constancia de “vezinos que no an querido ni quieren consentir ni pagar el dicho repartimiento”. Son ejemplos de desacuerdos, más o menos violentos, generados en el marco de la compra del villazgo por los pueblos.

En las ventas de señoríos a particulares observamos una conflictividad hartamente elevada, habida cuenta de que estas enajenaciones supusieron la caída de los pueblos en el régimen señorial bajo los designios de la familia compradora. Esto vino a chocar sobre todo con las oligarquías locales, los miembros del concejo, a quienes se impuso repentinamente un individuo –el señor– con jurisdicción intermedia entre ellos y el rey. Así sucedió sobre todo en los pueblos más grandes, donde existía una élite local más o menos sólida, capaz de contrarrestar el proceso de señorialización. Fue el caso de la villa de Torres o del lugar de Mengíbar, cuyos concejos protestaron contra su venta a don Francisco de los Cobos y a don Rodrigo Ponce de León respectivamente, ofreciendo así mismo pagar a la Corona una cantidad superior a la de los señores. Mengíbar consiguió mantenerse en el realengo, mientras que Torres quedó ligada de por vida a los marqueses de Camarasa.

En otros casos, la conflictividad se desarrolló a medio o largo plazo, debido a los desacuerdos entre los vecinos autóctonos, el señor y su *corte señorial* establecida en el pueblo. El ejemplo paradigmático lo hemos encontrado en la villa de Valdepeñas de Jaén, que fue concedida al conde de Santa Coloma –después de que la jurisdicción le fuera expropiada por impago al marqués de los Trujillos–. Sus vecinos parecieron acoger de buen grado al nuevo señor, y este mantuvo en el desempeño a los mismos regidores que venían ejerciendo sus oficios antes de su llegada; si bien, diversos desencuentros les llevaron a amotinarse contra aquel, dando lugar a un pleito que acabó con la reintegración de la villa en el realengo.

Por su parte, las ciudades tampoco se mantuvieron inmóviles ante la venta de sus aldeas. Hemos puesto en evidencia cómo los cabildos lucharon por todos los medios contra las enajenaciones, y protestaron ante la Corona por diferentes vías: alegando sus viejos privilegios, enviando regidores a los pueblos que impidieran la toma de posesión de los señores, etc. Sin embargo, la herramienta que realmente podía evitar la

desmembración era la recompra de la jurisdicción: ofrecer a la Real Hacienda un servicio económico mayor que el pagado por los vecinos (en las exenciones jurisdiccionales) o por los señores. Así lo hizo la villa de Martos, que pagó a Felipe II dos mil ducados para evitar la venta de Jamilena a don Fernando de Torres y Portugal. También la ciudad de Andújar, que recompró hasta tres veces el lugar de Villanueva entre los siglos XVI-XVII. Un caso extraordinario lo constituye Alcalá la Real, que acordó con el marqués de los Trujillos la venta de un territorio despoblado de su término, a cambio de que este desistiera de su intención de comprar el lugar de Castillo de Locubín; no obstante, pese a llegar a un acuerdo con el señor, Alcalá hubo de pagar igualmente a la Real Hacienda por esta recompra.

Una tercera perspectiva de estudio de la venalidad de jurisdicciones reside en los aspectos económicos. Esto es, investigar qué cantidades de maravedís y ducados pagaron los compradores por los señoríos, qué criterios establecieron los precios y cómo se efectuaron los pagos a la Real Hacienda.

El criterio para fijar el *servicio* económico a la Real Hacienda se mantuvo inalterado durante todo el período: el número de vecinos del pueblo vendido. Solamente en el Seiscientos se introdujo la posibilidad de pagar a razón de la extensión del término jurisdiccional del pueblo, en leguas, decidiendo la Real Hacienda cuál de los dos criterios –vecinos o leguas– era más beneficioso para el erario. En las ventas de señoríos a particulares, el precio se mantuvo inalterado durante los siglos XVI-XVII: los habituales 16.000 maravedís por vecino, a lo que en la segunda centuria se sumarían los 6.400 ducados por legua de término. En caso de comprar una villa eclesiástica o de las órdenes militares, los compradores habrían de abonar además la cuantía de las rentas del pueblo, dinero que iba destinado a compensar a los obispos o comendadores por la enajenación, como hemos visto en Sabiote, El Mármol o Bedmar.

En las ventas de privilegios de villazgo a los pueblos, el precio experimentó más variaciones entre las primeras exenciones de la década de 1550 hasta las últimas a inicios del 1800. En el reino de Jaén, el precio habitual durante la mayor parte del siglo XVI osciló entre los 6.000-8.500 maravedís por vecino, pero al final de la centuria observamos un incremento hasta los 18.000 e incluso 21.000 maravedís. Esta tendencia al alza se mantuvo durante todo el siglo XVII, vendiéndose todas las jurisdicciones de esta centuria en los habituales 16.000 maravedís por vasallo. No obstante, en el siglo XVIII observamos un nuevo descenso en el precio de los privilegios de villazgo vendidos por los Borbones, que se situaron en 7.500 maravedís por cada vecino.

En esta tesitura, los precios de las jurisdicciones vendidas en el reino de Jaén difieren mucho de unos a otros casos, en función de criterios como el número de vecinos, rentas jurisdiccionales, extensión del término, etc. En las exenciones de lugares, la cantidad más elevada la tenemos en los 16.855.312 maravedís que pagó Baños por su título de villazgo en el siglo XVII, mientras que la más reducida fueron los 765.000 que pagó Lupión en el XVIII. En las ventas de señoríos, los precios se diversifican más en función de si hablamos de pueblos o despoblados. En el reino de Jaén, la horquilla oscila entre la exorbitada cantidad de 31.972.850 maravedís que doña María de Mendoza pagó por la villa de Jimena y los 750.000 que acordó pagar don Fernando de Torres y Portugal por Jamilena; y desde los 1.687.500 maravedís en que se vendió el heredamiento de Torrequebradilla en el XVI hasta los 750.000 del territorio despoblado de Alcalá la Real en el XVII. Por último, en cuanto a las recompras hechas por las ciudades cabecera, el margen de precios va desde los 19.099.560 pagados por Alcalá la Real para evitar la venta de la aldea de Castillo de Locubín hasta los 750.000 que aportó Martos a la Real Hacienda para conservar Jamilena. Como vemos, se tratan de horquillas de precios con grandes disparidades en función del tamaño de los pueblos o despoblados vendidos.

Otra cuestión es cómo reunieron los compradores estas cantidades de dinero con que se comprometieron a servir económicamente a la Real Hacienda. Pese a que la Corona ofreció ciertas “facilidades” para hacer efectivo el pago en varios plazos, no cabe duda de que tanto los concejos como los señores se endeudaron endémicamente. Los pueblos recurrieron a tres arbitrios habituales para pagar sus privilegios de villazgo. Uno de ellos fue la venta de *censos al quitar*: préstamos con los que se hipotecaron durante siglos, como hemos observado en Arjonilla –que contrajo un censo con vecinos de Andújar– o en Sorihuela –que lo hizo con la capilla de San Juan Evangelista de Baeza a finales del siglo XVI, a la que todavía seguían pagando en el XVIII–. El segundo arbitrio al que recurrieron las villas fue la enajenación de sus bienes de propios: dehesas, montes, casas e incluso oficios del cabildo fueron vendidos o arrendados para obtener rentas con las que pagar al rey por su título de villazgo. Práctica que hemos observado desde la exención jurisdiccional de Torredonjimeno en el Quinientos hasta la de Lupión en el Setecientos. Finalmente, la tercera fuente de ingreso habitual fueron los célebres *repartimientos*: el servicio colectivo de todos los vecinos del pueblo. En la mayoría de los casos no conocemos qué cantidad del precio total fue financiada mediante esta vía, pero sí que sabemos de lo impopulares que fueron estas contribuciones, como atestiguan los casos de Pegalajar o Rus.

En cuanto a los señores de vasallos, las fuentes de ingreso para pagar al rey los señoríos no difieren mucho de las anteriores. Igualmente hubieron de hipotecarse con la venta de *censos al quitar*, aunque en muy pocos casos hemos tenido noticia de quiénes fueron los prestamistas. Sólo en las compras hechas por Cobos y su esposa sabemos que seguían pagando a comienzos del XVIII varios censos que habían contraído dos siglos antes para comprar los pueblos del señorío de Sabiote. Junto a estos préstamos, también fue habitual la venta del patrimonio familiar, de modo que los señores enajenaron bienes muebles e inmuebles de sus mayorazgos para adquirir señoríos. Lo hemos visto en el conde de Villardompardo, que vendió los portazgos y otros derechos que poseía en Mengíbar para comprar la aldea de Villargordo; así como don Luis de Carvajal, que vendió una serie de cortijos, casas y locales comerciales de la villa cordobesa de Baena para reunir el dinero necesario para titularse señor del cortijo de Torralba. Todo ello no podía sino llevar a la ruina de algunas familias, a las que con el tiempo les fueron expropiados los señoríos por impago. Fue el caso de don Antonio de Arellano y Contreras o de don Antonio Álvarez de Bohorques. A la muerte de este último, su hijo se vio obligado a solicitar a la Corona la devolución de algunos de los pueblos adquiridos en el reino de Jaén, pues la deuda acumulada de la colosal compra del padre era inasumible para su hacienda familiar.

Finalmente, la cuarta y última perspectiva estudiada en las ventas jurisdicciones castellanas han sido los aspectos espacios o territoriales de estos procesos, que hemos observado desde el enfoque macro y micro. Independientemente de todos los factores políticos, sociales y económicos que hasta aquí hemos recogido, las enajenaciones vinieron a alterar sustancialmente el orden territorial y jurisdiccional de la Castilla moderna, a través de dos direcciones. Primera, la quiebra de los alfores de las ciudades, los cuales se vieron reducidos con la proliferación de villas “independientes” con sus propios territorios limítrofes cada una. Hablamos de una atomización jurisdiccional, por la que los grandes términos de las ciudades se fracturaron en numerosos términos más reducidos. Segunda, una notable expansión del régimen de señorío nobiliario en detrimento del realengo y del señorío eclesiástico. Todo ello se aprecia en los mapas antiguos de los siglos XVI-XVIII, que muestran ese incremento de villas donde antes había lugares, así como la proliferación de nuevas casas señoriales presentes en el reino; y aún mejor se observa en los mapas actuales, para lo que ha sido preciso elaborar una cartografía digital del régimen señorial giennense al inicio y al final de la Edad Moderna.

Así mismo, desde un enfoque más reducido, hemos tratado de observar y reconstruir cartográficamente cómo fueron los nuevos señoríos vendidos. Para ello hemos empleado las descripciones y amojonamientos elaborados en la época, recogidos en los propios privilegios de villazgo o incluso en mapas antiguos elaborados para tal final. Así lo hemos hecho con las villas de Higuera de Calatrava, Cabra del Santo Cristo o Linares, pudiendo conocer hasta qué punto aquellos viejos procesos venales encuentran su reflejo en los términos municipales de nuestros pueblos actuales.

Por último, en base a todas estas perspectivas de estudio, hemos podido reconstruir una dinámica sobre las ventas de jurisdicciones en la Corona de Castilla, a través de los casos de estudio observados en el reino de Jaén entre los siglos XVI-XVIII. Un proceso de venta articulado por una serie de pasos habituales: la solicitud del comprador –en su nombre, alguna persona con poderes– al Consejo de Hacienda, el acuerdo de un precio por la jurisdicción, la contabilización de los vecinos, rentas y/o extensión de leguas del término del pueblo por jueces de comisión de la Corona, la compensación al anterior titular de la jurisdicción, la concesión del nuevo señorío al pueblo o al señor comprador, el desarrollo de un pleito con el pueblo o con su ciudad cabecera, y el pago de los maravedís acordados a la Real Hacienda son los elementos básicos de toda venta de jurisdicción. Obviamente, dentro de esta generalidad cada ejemplo estudiado presenta sus características particulares, en función de las cronologías –siglo XVI, XVII o XVIII–, del marco territorial y jurisdiccional en el que se desarrolle y de otros avatares.

Pues bien. Todo lo narrado hasta aquí encuentra su reflejo en otro espacio de la urdimbre del imperio de la Monarquía Hispánica, como lo son los reinos de las *Dos Sicilias*. Los Habsburgo y los Borbones practicaron la venalidad de jurisdicciones en estos territorios meridionales de la península italiana, en procesos que se antojan ciertamente similares a los de Castilla. Allí, obviamente, no hablamos de señoríos, sino de feudos; no los compran señores, sino barones; y no se venden villas y aldeas, sino *terre y casali*. No obstante, estamos ante procesos sustancialmente iguales: enajenaciones de pueblos realengos vendidos a individuos particulares. Por este motivo, hemos estudiado estas ventas de feudos italianos a partir de las mismas perspectivas presentadas para las ventas de señoríos castellanos, en aras de poner en comparación ambos casos.

La gestión de la venalidad de feudos en Italia es similar a la que hemos observado en Castilla, aunque en estos reinos intervienen unas instituciones y órganos de la Corona diferentes, lógicamente, al Consejo de Hacienda. A tal efecto se creó una burocracia que

gestionaba las ventas en sentido vertical, entre el rey, el Consejo de Italia (en Madrid), los virreyes, y los órganos de gobierno de cada reino: el Consejo Colateral y Cámara de la Sumaria (en Nápoles) y el Tribunal del Real Patrimonio (en Palermo). El análisis de todos estos poderes centrales y periféricos ha sido imprescindible, como paso previo al análisis de las ventas de jurisdicciones italianas. De ello hemos extraído una conclusión fundamental: que el poder supremo en las ventas de jurisdicciones residió siempre en el soberano y su Consejo de Italia.

Los virreyes recibieron constantemente provisiones y cédulas por las que les otorgaban poderes para enajenar, encargándoseles promover la venta de ciudades y pueblos cada vez que la Corona necesitaba ingresos extraordinarios. Por debajo de aquellos, la gestión de las enajenaciones quedaba en manos de los citados *tribunales* de Nápoles y Palermo, cuyo papel residía meramente en recibir las propuestas de venta y dar su parecer la conveniencia o no de vender cada jurisdicción, además de estimar un precio. Así lo hemos observado en el Colateral y la Sumaria napolitanos durante la época de mayor concentración de ventas: las décadas de 1630-1640 del reinado de Felipe IV. No obstante, hemos puesto de relevancia una y otra vez cómo siempre se impuso la suprema autoridad del soberano y la Corte de Madrid, hasta el punto de que tanto los virreyes como el Colateral, la Sumaria y el Real Patrimonio figuran como meros gestores de las ventas, las cuales no tenían valor sin la rúbrica del Consejo de Italia.

Analizada toda esta maraña de instituciones y órganos que promovían y gestionaban la venalidad entre la corte central y periférica, nuestro estudio se ha articulado sobre las mismas perspectivas que los señoríos castellanos. Hemos de partir de la base de que la tónica general en Italia fue la venta a particulares, más que a colectividades vecinales; esto es, la inmensa mayoría de los casos observados son concesiones de feudos a la nobleza. Al contrario, las pocas “exenciones jurisdicciones italianas” que hemos localizado se reducen a ciertos casos aislados.

El factor social fue también en Italia el motor fundamental de la venalidad de la Monarquía, pues esta no hubiera podido desarrollarse de no ser por unas élites deseosas de comprar jurisdicciones sobre ciudades y pueblos. La prosopografía de los nuevos *baroni* napolitanos y sicilianos nos ha llevado a agruparlos en diversos sectores, siguiendo la estela de historiadores como Giuseppe Cirillo u Orazio Cancila. De sus obras extraemos grupos de compradores que guardan enormes similitudes con los planteados en Castilla, y entre los que subyacen tres principales.

Primero, observamos una masa de compradores con presencia en las instituciones y órganos ligadas a la burocracia de la Monarquía, como el napolitano Giovanni Antonio Muscelotta o los sicilianos Francesco Bologna y Lucio Denti en el siglo XVI, o Ascanio Ansalone y Girolamo di Napoli en el XVII. Un grupo emergente de individuos y familias enriquecidos por sus cargos administrativos en el Consejo Colateral, en el Tribunal del Real Patrimonio e incluso en el Consejo de Italia en Madrid, y que quisieron posicionarse socialmente con la compra de feudos sobre ciudades y pueblos de la Trinacria.

Segundo, encontramos otro gran sector procedente de las oligarquías urbanas: senadores, patricios y magistrados en general que aprovecharon la influencia de que gozaban en sus ciudades para titularse barones sobre feudos adquiridos a la Corona. Los casos de compradores de este tipo son innumerables, repartidos por las grandes ciudades de ambos reinos; solamente en la isla, sobresalen algunos como los cataneses Giacinto Paternò o Felice Cutelli, el mesinés Giuseppe Barrile, y otros tantos individuos de las familias Platamonte de Siracusa, Gurrieri de Ragusa, Paruta de Palermo, y un largo etcétera.

Tercero, otro gran sector de compradores de jurisdicciones en Italia lo conforman los nuevos barones procedentes del mundo de la economía y de las finanzas. Un heterogéneo grupo compuesto por comerciantes, banqueros, asentistas y otros perfiles económicos, entre cuyos miembros localizamos a los hermanos De Mari o el poderoso Bartolomeo D'Aquino en Nápoles, así como Nicolò Galletti, Gregorio Castelli, Giovanni Andrea Massa o la familia Alliata en Sicilia. Élite caracterizadas por su procedencia foránea al reino, llegadas a la isla desde Génova, Pisa e incluso Castilla o Flandes por el desempeño de la actividad económica, y para las que la compra de un feudo no supuso solo una vía de ascenso social, sino también una forma de integrarse entre la nobleza local dada su condición extranjera, como explica la profesora Cancila.

Con todo, independientemente del grupo o sector al que hayamos adscrito a cada comprador y su familia en nuestra prosopografía, estamos ante élites que tienen en común un elemento en todos los casos: el deseo insaciable de ascenso social. Más allá de su riqueza económica, de que fueran maestros racionales, senadores o comerciantes; autóctonos de Nápoles y Sicilia o foráneos a esos reinos, todos ellos encontraron en la compra de feudos una vía para titularse barones y promocionar en la jerarquía social de la época. Junto a la compra de señoríos, fueron determinantes otros tipos de honores y mercedes como los títulos de *don* o de *illustre*, los hábitos de caballeros de las órdenes militares, el entronque matrimonial con la nobleza o la consecución del título nobiliario

sobre los feudos adquiridos. En última instancia, se tratan de las mismas estrategias de ascenso social observadas en los nuevos señores de vasallos castellanos, posibilitadas igualmente por la Monarquía en ambos espacios de su imperio.

En otro orden de cosas, la perspectiva económica también ha sido fundamental para comprender el fenómeno de la venalidad de jurisdicciones en Sicilia. Al igual que en Castilla, las ventas de feudos fueron un arbitrio creado por las necesidades financieras de la Monarquía, y las cantidades de dinero recibidas de los barones sirvieron de ingreso extraordinario para las arcas reales. El criterio empleado por el Tribunal del Real Patrimonio, el Consejo Colateral y la Cámara de la Sumaria para fijar un precio fue el mismo en todos los casos: el número de *fuegos* de la población a vender, esto es, de unidades familiares. Si bien, no apreciamos cuantías tan cerradas y continuas como las que veíamos en Castilla; en Nápoles y Sicilia se antoja todo mucho más arbitrario, en función de las cantidades de dinero que ofreciera cada comprador. Recordemos aquella “subasta” desarrollada ante el Colateral en octubre del 1630, en la que veíamos a diferentes candidatos ofreciendo un precio por fuego y pujaban entre sí sobre los casales de Nápoles.

La existencia de moneda diferente para las ventas de jurisdicciones en ambos dos territorios nos ha dificultado aún más la perspectiva comparada que pretendemos. Los feudos napolitanos se solían vender en escudos o en ducados, mientras que los sicilianos en escudos u onzas. Este factor, y el desconocimiento habitual del precio en que se vendieron muchos de los pueblos y despoblados, hace que estos aspectos económicos sean los que menos hemos podido esclarecer en Italia. Sería necesario un análisis más profundo de esta cuestión, así como de la economía de las casas nobiliarias sicilianas y napolitanas a través de sus archivos familiares, para conocer los capitales que invirtieron los barones para recibir esta titulación.

Una tercera perspectiva de estudio en la venalidad de feudos son las ciudades, pueblos y territorios vendidos, así como los vasallos que las habitaban. En los reinos meridionales italianos, se vendieron jurisdicciones sobre todas las taxonomías urbanas existentes: *città*, *terra*, *castello* y *casal*, todos ellos de procedencia realenga. De entrada, llama la atención cómo en Italia –Nápoles y Sicilia– sí que se vendieron ciudades realengas, a diferencia de Castilla, las cuales fueron enajenadas con sus términos jurisdiccionales y pueblos pedáneos para convertirse al régimen feudal. Fue el caso de Ostuni o Chieti en el reino de Nápoles, así como Corleone, Mistretta o Vizzini en Sicilia. Así mismo, se vendieron pueblos denominados *tierras* o *castillos*, equivalentes de algún

modo a las villas españolas, tales como Francavilla, Raccuia o Capizzi. Por último, también se enajenaron reducidos núcleos poblacionales pedáneos pertenecientes a las ciudades: los *casales*, sucedáneo a la aldea castellana. Fueron los casos de Marano di Napoli, Casantonio, Casoria o Gragnano, todos ellos de la ciudad de Nápoles; Misterbianco, Trecastagne, Viagrande y otros varios de la ciudad de Catania; y así mismo los casales de las ciudades de Stilo, Taormina, Aci y otras tantas.

La población autóctona tampoco permaneció pasiva ante el *enfeudamiento* de sus pueblos y ciudades, y empleando el mismo argumento que los barones compradores: el dinero. Tanto para conservar los casales bajo la jurisdicción como cuando lo que se venía era la propia ciudad o pueblo en cuestión, la Corona ofreció siempre a sus vecinos acogerse al derecho de rescate, consistente en hacer efectivo un pago igual o superior al acordado con el barón de turno para permanecer en el realengo. Los magistrados y patricios urbanos podían elevar ante el virrey y al Consejo de Italia todas las protestas que fueran necesarias, pero estas no servían de nada si no venían acompañadas de una ingente cantidad de dinero. Casos paradigmáticos fueron los de Chietti (Nápoles), Patti o Catania (Sicilia). Las dos primeras litigaron contra el duque de Castel di Sangro y contra Ascanio Ansalone respectivamente, consiguiendo rescatarse en el realengo después de pleitos alargados durante años. Catania, en cambio, no consiguió reintegrar sus casales bajo su jurisdicción, ni siquiera con las cantidades de maravedís ofrecidas a la Corona para tal fin.

Más allá de la venta de núcleos de población, en Italia también atendemos a las creaciones de nuevos feudos sobre despoblados: territorios rurales del término de las ciudades realengas, sobre los que se concedió la *infeudazione*. Si en el reino de Jaén atendíamos a ventas de cortijos, cerros, dehesas o heredamientos, en la Trinacria observamos maserías, montes, salinas, atuneras, etc. Al igual que sucedía en Castilla, este tipo de feudos fueron adquiridos fundamentalmente por las oligarquías urbanas, de menor capacidad económica, por la sencilla razón de que el precio era mucho más reducido que el de comprar un pueblo o ciudad. Entre otros territorios alodiales vendidos, hemos atendidos a los de Armiggi, la atunera de Sant'Elmo, Fanaco, Altomonte, Gallodoro, la piedra de Santa Maria, la montaña de Monterosso, la llanura de San Carlo, y tantos otros.

Por último, y esta es una tipología netamente siciliana, también hemos atendido a las ventas de licencias de población. Estas ventas de jurisdicciones genuinas de la isla consistían en la concesión onerosa de privilegios para fundar una nueva población de

carácter feudal. Al hilo de lo anterior, en este caso no se vendía solamente un territorio deshabitado, sino que se concedía una licencia para edificar sobre el mismo un nuevo asentamiento urbano, con todos los elementos que ello conllevaba: edificación de casas, atracción de colonos, dotación de infraestructuras, etc. De ello encontramos numerosos casos repartidos por los mapas de Sicilia, entre los que destacan las tierras de Villafranca, Santa Croce, Altavilla, Ventimiglia, Bagheria y otras muchas, cuyas retículas urbanas ortogonales son muestra de su carácter neopoblacional en aquellos años.

Esto nos lleva de la cuarta y última perspectiva de estudio atendida en la venalidad de jurisdicciones napolitanas y sicilianas: las transformaciones espaciales que esta “refeudalización” trajo trajeron aparejada sobre los mapas. En el *Mezzogiorno* italiano observamos una tremenda expansión de los territorios feudales en detrimento del realengo, que quedó circunscrito casi exclusivamente a las grandes ciudades, como explica la profesora Visceglia. Este fenómeno no se observa tanto en los mapas antiguos como en la cartografía actual, elaborada en esta tesis doctoral para tal fin, donde encontramos esa proliferación de pueblos de régimen feudal. Ello deja entrever ciertos desequilibrios territoriales en cuanto al reparto de estos procesos, que afectaron sobre todo a las provincias de Terra di Lavoro –la actual Campania–, Basilicata y Puglia en Nápoles, así como Val di Noto y Val di Demone en Sicilia.

Como conclusión final, podemos afirmar rotundamente que existen más similitudes que diferencias entre las ventas de jurisdicciones castellanas, napolitanas y sicilianas, apoyándonos en las perspectivas de estudio aplicadas a ambos espacios. Primero, no cabe duda de que estamos ante unos procesos que fueron promovidos por un mismo factor: las necesidades financieras de la Monarquía Hispánica. Segundo, de ello se aprovecharon unos grupos sociales de orígenes y procesos formativos similares: hombres de Estado u oligarcas urbanos fundamentalmente, cuya principal finalidad fue mejorar su posición social en busca de penetrar en el estamento privilegiado. Tercero, dichas élites desembolsaron grandes cantidades de maravedís, ducados, escudos u onzas, establecidos por la Corona en función de la entidad del señorío o feudo vendido, endeudándose endémicamente por tales compras. Cuarto, estas ventas se efectuaron sobre núcleos similares en ambos territorios: ciudades, villas y lugares en Castilla, y *città, terre* y *casali* en Italia; cuando no sobre territorios despoblados, susceptibles de fundar nuevas poblaciones sobre ellos. Quinto, los habitantes autóctonos de estos territorios respondieron de la misma forma a su señorialización o enfeudamiento: la resistencia a estos procesos, lo que incluso llevó a sus vecinos a contrarrestar la enajenación pagando

grandes cantidades de dinero para evitar este fenómeno. Sexto, estos procesos afectaron por igual a ambos marcos espaciales: una expansión del régimen señorial en Castilla y una expansión del régimen feudal en Nápoles y Sicilia, con la progresiva disminución de los territorios y pueblos realengos en ambos.

Motivos todos ellos que han posibilitado la perspectiva comparada que planteábamos al inicio de esta tesis doctoral entre las ventas de señoríos castellanos y las ventas de feudos napolitanos y sicilianos.

Questa tesi di dottorato ha analizzato le vendite delle giurisdizioni nella Monarchia di Spagna durante l'Età Moderna, attraverso due regioni del suo impero: la Castiglia e i regni di Napoli e Sicilia. Questi processi consistevano nella concessione onerosa di nuove signorie o feudi su territori alienati dal patrimonio regio, in cambio del pagamento di determinate somme di denaro alla Corona.

A tal fine, ci siamo basati su fonti primarie manoscritte, a stampa e cartografiche provenienti da diversi archivi e biblioteche. In Spagna, abbiamo ricercato documentazione presso l'Archivio Generale di Simancas (Valladolid), l'Archivio Storico Nazionale (Madrid), la Biblioteca Nazionale di Spagna (Madrid), l'Archivio Storico della Nobiltà (Toledo), l'Archivio della Cancelleria Reale di Granada, l'Archivio Generale dell'Andalusia (Siviglia), gli archivi storici municipali di Jaén, Alcalá la Real, Úbeda, Valdepeñas, Noalejo, tra gli altri. In Italia, abbiamo ricercato presso l'Archivio di Stato di Napoli, l'Archivio di Stato di Palermo, l'Archivio di Stato di Catania, la Biblioteca Nazionale di Napoli, la Biblioteca Centrale della Regione Siciliana e la Biblioteca Comunale di Palermo. In tutti questi fondi documentari abbiamo trovato soprattutto documentazione manoscritta di età moderna, ma anche opere a stampa antiche di diverso tipo che sono state complementari alla ricerca: dizionari geografici, genealogie, mappe dell'epoca, ecc.

Su queste fonti abbiamo applicato una metodologia qualitativa e quantitativa, consistente nell'enumerazione di tutti i casi di studio (tutte le insediamenti che hanno subito processi di vendita di giurisdizione), per poi procedere allo studio individuale di ciascuno di essi. A tal fine, abbiamo seguito gli approcci di storici come Marcos Martín, Soria Mesa, Domínguez Ortiz, Truchuelo García, Nader, Musi, Cirillo, Ligresti, Cancila, D'Avenia e altri che hanno costituito la nostra base storiografica.

Le vendite delle giurisdizioni devono essere comprese all'interno del contesto della venalità della Monarchia Spagnola dell'Età Moderna: una pratica degli Asburgo e dei Borboni che consisteva nella vendita e alienazione di diversi beni del patrimonio reale. Questa pratica suscitò proteste nel regno, che attraverso le *Cortes* rappresentavano costantemente ai monarchi quanto dannoso fosse per l'economia castigliana vendere a singoli individui uffici, rendite o città di regio demanio. A tal fine, furono utilizzati

argomenti elaborati dalla trattatistica dell'epoca, da Francisco de Vitoria a Jerónimo Castillo de Bobadilla, che nei loro discorsi hanno discusso se le necessità finanziarie della Corona dovessero pesare di più o se dovesse essere rispettato il diritto, i privilegi antichi e i servizi resi dalle città.

Ignorando questi dibattiti, tutti i monarchi delle dinastie degli Asburgo e dei Borboni hanno fatto ricorso alla venalità del patrimonio reale ogni volta che avevano bisogno di entrate economiche straordinarie. A tal proposito, è stata costruita una retorica ripetuta costantemente nelle alienazioni, dal regno di Carlo I nel Cinquecento fino a quello di Carlo IV nel Settecento. Questa retorica ha contribuito a legittimare tale pratica, mostrando ai sudditi la necessità di vendere *juros* –diritti feudali– per finanziare le continue guerre contro turchi, protestanti, francesi o olandesi che minacciavano i confini geografici dell'impero.

Pertanto, abbiamo preso in considerazione tutte queste opinioni degli trattatisti, delle *Cortes* e dei monarchi attraverso i loro discorsi, cercando di osservare come questa venalità fosse percepita nell'epoca stessa. Se da una parte si sosteneva che “*es cosa indigna que la autoridad real del vasallaje se conceda a todos y ande tan común*”, dall'altra si giustificava che “*de este arbitrio se ha usado y al presente se va usando con toda la justificación que se puede y con mucho provechamiento de la Real Hacienda*”.

Prima di passare allo studio della vendita delle signorie, è utile esaminare altri tipi di venalità, che in un modo o nell'altro erano collegati a quella delle giurisdizioni. Una di esse era la vendita di uffici e cariche, soprattutto quelli municipali, dove vennero concessi a pagamento numerosi incarichi di *regidurías*, *alguazilazgos* (in Castiglia), magistrature (in Napoli e Sicilia) e uffici in generale nei consigli dei paesi e delle città. Un'altra era l'alienazione delle rendite reali, che passarono dall'essere riscosse dalla Corona a diventare patrimonio delle persone e delle famiglie che le acquisirono. Se parliamo di Castiglia, si trattava delle *alcabalas* e delle *tercias*; mentre nei regni di Napoli e di Sicilia erano le gabelle. Un'altra tipologia si trovava nelle vendite dei *baldios* –terre comunali o *de propios*– che i monarchi alienavano dalle università per venderle a privati. Tuttavia, queste sono solo alcune delle tipologie di beni che furono oggetto di alienazione, all'interno di quella grande “*almoneda*” spagnola di cui parla il professor Marcos Martín.

Questo è il contesto della vendita di giurisdizioni. Queste consistevano nell'alienazione di un paese o di un territorio rurale, di proprietà della corona, ecclesiastica o degli ordini militari, che veniva concessa a un acquirente attraverso il pagamento di una somma di maravedis alla Corona. Le vendite possibili erano tre, a

seconda dell'acquirente. In primo luogo, l'acquisto della giurisdizione da parte degli abitanti di un *lugar* o *aldea* per separarsi dalla città di appartenenza e diventare una *villa* autonoma, ciò che chiamiamo esenzione giurisdizionale. In secondo luogo, l'acquisto della giurisdizione da parte di un individuo per diventare *señor de vasallos* sul paese, di cui parliamo come vendita di signoria. In terzo luogo, l'acquisto della giurisdizione effettuato dalla stessa città per evitare proprio questo: la segregazione delle sue villaggi.

Al margine di queste tipologie, tutte le alienazioni hanno avuto origine dallo stesso fattore: le necessità economiche del tesoro della Monarchia di Spagna. La cronologia delle vendite di signorie fugava ogni dubbio: la maggior parte di esse si concentrava in periodi di cattiva congiuntura politica ed economica per la Corona. Per esempio, il decennio del 1530, nel contesto della guerra di Carlo V con la Francia e la campagna di Tunisi; il biennio 1557-1559, momento della prima bancarotta del regno di Filippo II; il decennio del 1590, in coincidenza con le necessità economiche derivanti dalla guerra nei Paesi Bassi o con l'Inghilterra; il triennio 1627-1630, a causa della bancarotta generale del 1627 e del celebre accordo di Filippo IV con gli *hombres de negocios* genovesi; il decennio del 1640, nel contesto della fase finale della guerra dei Trent'anni; gli anni 1665-1670, durante la reggenza di Mariana d'Austria, a causa della critica situazione demografica ed economica che affliggeva la Castiglia dopo la morte del marito; e infine, in epoca borbonica, i decenni del 1790 e del 1800, in concomitanza con la crisi finale del Settecento.

All'interno di questo contesto generale sulla venalità e sulle vendite di giurisdizioni nella Castiglia moderna, abbiamo condotto una ricerca su questo fenomeno nello specifico territorio del regno di Jaén, da diverse prospettive di studio che hanno delineato il nostro discorso storico lungo questa tesi di dottorato.

Il primo aspetto affrontato è stato quello della prospettiva sociale. Dobbiamo partire dal presupposto che le vendite di signorie non sono state determinate solo dalle necessità economiche della Real Hacienda, ma anche dalla presenza di gruppi disposti ad acquistarle, come sottolineato dal professor Soria Mesa. In altre parole, gli acquirenti sono stati un motore fondamentale della venalità, a cui è necessario prestare attenzione in primo luogo.

Nelle esenzioni di *aldeas* e *lugares*, osserviamo l'esistenza di una piccola élite agricola i cui membri hanno guidato l'acquisto della giurisdizione in tutti i casi. Si trattava di contadini arricchiti che lottavano per emanciparsi dalla dipendenza e dalla subordinazione ai consigli comunali delle loro città, desiderosi di ottenere cariche come

regidores, *alcaldes ordinarios* o *alguaciles* nei nuovi consigli delle loro *villas*. Abbiamo osservato questo fenomeno nelle famiglie come i Padilla o i Calatayud di Torredonjimeno, così come a Torres, dove tutti i membri del consiglio avevano nomi come Sánchez o Hernández, tutti parenti tra di loro. Una sorta di “oligarchie rurali” che rimangono sconosciute in tutti i casi, ma si possono osservare ripetizioni di nomi e cognomi di persone che gradualmente acquisivano cariche a vita e terreni di proprietà comunale, e così via. Questo era proprio uno degli argomenti usati dalle città di fronte alla Corona contro la segregazione dei loro casali: che tali segregazioni delle località erano promosse solo da questi contadini arricchiti con intenti particolari, come si può notare nei discorsi di Andújar riguardo al suo *lugar* di Villanueva.

Lo scontro di interessi tra queste élite locali rurali e le oligarchie urbane ha generato una tremenda conflittualità, sotto forma di cause presso la Real Chancillería di Granada e il Consejo de Órdenes Militares. Lo studio di questi processi giudiziari è stato fondamentale per comprendere le esenzioni giurisdizionali, rivelando diversi motivi di disputa. Uno di essi è stato l’abuso di potere esercitato dai comuni delle città nei confronti degli abitanti dei luoghi, come abbiamo illustrato nei casi di *molestias y vejaciones* subite da località come Baños e Vilches da parte della città di Baeza. Un altro motivo di controversia riguardava i beni comuni: foreste e pascoli il cui uso ha portato a innumerevoli conflitti tra i cittadini, come abbiamo osservato nei casali della città di Jaén (Torredelcampo, Villargordo, Campillo de Arenas, Valdepeñas, ecc.) o nella villa calatrava di Martos (Torredonjimeno, Higuera de Martos, Santiago de Martos e Jamilena). Infine, troviamo un terzo motivo di disputa nelle competenze giurisdizionali. Per la loro stessa natura pedanea, i paesi potevano avere maggiore o minore autonomia nella formazione dei loro *concejo*, ma sempre erano controllati dal comune cittadino. Il desiderio di aumentare le attribuzioni giurisdizionali dei luoghi ha generato anche una grande conflittualità, come abbiamo riscontrato nei casi di Marmolejo e Villanueva nei confronti della loro città di Andújar, nel caso di Castillo de Locubín con Alcalá la Real, o di Jamilena con la *encomienda* di Martos. In sintesi, ci troviamo di fronte a una notevole conflittualità tra gli abitanti dei paesi e delle città, che nasconde lo scontro di interessi giurisdizionali tra le élite locali rurali e urbane.

Nelle vendite di signorie a privati, i fattori sociali osservati sono completamente diversi da quelli precedenti. In questo caso, sono stati individui privati ad acquistare la giurisdizione su paesi o territori disabitate, al fine di diventare *señores de vasallos*, come passo preliminare per ottenere un titolo nobiliare. Abbiamo cercato di elaborare una

prosopografia sugli acquirenti nel regno di Jaén, attraverso l'analisi di loro stessi, delle loro famiglie e dei loro lignaggi, allo scopo di comprendere la composizione di questo gruppo sociale dei nuovi signori.

Come in altri spazi geografici studiati dalla storiografia, troviamo due settori fondamentali, insieme ad altri minori. Il primo è costituito dalle élite legate alla burocrazia imperiale: segretari o consiglieri reali che cercavano di equiparare la loro bassa condizione sociale al loro elevato status politico, attraverso l'acquisto di un titolo. Sono stati i casi di don Francisco de los Cobos, segretario di Carlo V, che comprò i paesi della signoria di Sabiote; don Juan Vázquez de Salazar, segretario di Filippo II, signore di El Mármol; don Antonio Álvarez de Bohorques, consigliere della Real Hacienda, che acquistò i comuni di Cazalilla, Los Villares, Valdepeñas de Jaén e alcuni altri paesi nel regno di Granada. L'altro grande gruppo di acquirenti è composto dalle élite urbane delle città del regno: reggenti, *caballeros veinticuatro* e oligarchi in generale che divennero signori, sfruttando l'influenza di cui godevano nelle loro città. Tra gli altri, possiamo citare don Alonso de la Cueva Benavides, nella città di Úbeda, che comprò la *villa* di Bedmar; don Luis de Carvajal y Mendoza, di Baeza, che si intitolò signore sul *cortijo* di Torralba; don Diego de Escobedo Enríquez, oligarca di Martos, signore di Torre del Campo; don Antonio de Arellano y Contreras, nella città di Jaén, che acquistò la giurisdizione sulla tenuta di Carchelejo; e molti altri.

Accanto a questi due grandi gruppi, osserviamo alcuni minori, come la vecchia nobiltà, i commercianti o i militari, ma la presenza di questi nelle vendite dei signorie nel regno di Jaén è molto ridotta; inoltre, i loro membri si mescolano con quelli precedenti. I pochi casi individuati sembrano essere aneddotici, come l'acquisto di Jimena da parte di doña María de Mendoza, marchesa di Ribadavia, moglie di don Francisco de los Cobos.

La scelta dei paesi o dei territori da "signorilizzare" non era affatto casuale. Tutti i nuovi signori costruirono i loro stati giurisdizionali su paesi o territori allodiali in cui avevano interessi di diversa natura. Tra gli individui originari del regno di Jaén, sembra logico che abbiano acquistato le loro signorie nei dintorni delle loro città d'origine. Così fecero don Francisco de los Cobos e don Juan Vázquez de Salazar a Úbeda, o don Antonio de Córdoba y Mendoza e don Rodrigo Ponce de León a Jaén. Al contrario, per quelli provenienti da fuori del regno, gli interessi precedenti sono molto più vari. Álvarez de Bohorques acquisì diverse paesi del regno di Jaén che si trovavano lungo la strada verso la sua Granada natale, in quella brillante strategia a cui accennavamo; mentre San Vitores

de la Portilla venne in questo regno per comprare una signoria a causa della sua carica di corregidor di Jaén.

Tralasciando tutta questa rete di élite e interessi sociali, una seconda prospettiva di studio nelle vendite di giurisdizioni riguarda i paesi e i territori venduti, così come le università che li abitavano. Questi processi si svilupparono sulle diverse tipologie urbane della Castiglia moderna: *ciudades*, *villas*, *lugares*, *aldeas* e quei territori che all'epoca venivano definiti *despoblados* (*cortijos*, *dehesas*, *heredamientos*, ecc.). Allo stesso modo, li osserviamo in relazione a tutti gli ordinamenti giurisdizionali esistenti nella Spagna nell'Ancien Régime: regio demanio, signorie ecclesiastiche (incluse le *encomiendas* degli ordini militari) e signorie laiche della nobiltà.

Nelle vendite dei *villazgos* la questione è semplice: una *villa* o *aldea*, che da tempi antichi era stata parte del territorio di una città, veniva segregata da questa sede principale per diventare *villa por sí para sí*, autonoma. Bisogna precisare che queste insediamenti differivano per la loro importanza, in termini di numero di abitanti, possesso o mancanza di territorio proprio e grado di autonomia rispetto alla città principale. Tuttavia, avevano in comune il carattere di “pedanee”, come centri sparse nei territori delle città. Abbiamo osservato questi processi nel regno di Jaén, attraverso le segregazioni di praticamente tutti i casali della città capitale di Jaén (Cambil, Campillo de Arenas, Mancha Real, ecc.) e quelli della *villa* calatrava di Martos (Torredonjimeno, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava) nel XVI secolo; quelli di Baeza nel XVII secolo (Baños, Vilches, Rus) e nel XVIII secolo (Begíjar, Lupión); quelli della città reale di Andújar nel XVIII secolo (Villanueva de Andújar e Marmolejo) e quelli della *villa* signorile di Santisteban del Puerto agli albori del XIX secolo (Castellar e Navas de Santisteban). Come si vede, si tratta di processi di esenzione giurisdizionale che si sono svolti lungo le tre centurie dell'Età Moderna, distribuiti tra i diversi ordini giurisdizionali presenti nel regno di Jaén (regio demanio, signorie ecclesiastiche e signorie nobiliari).

Questi aspetti differiscono nelle vendite delle signorie alla nobiltà. Inizialmente, tali vendite riguardavano *villas*, *lugares*, *aldeas* y *despoblados*, compresi quindi i paesi con giurisdizione propria, le *villas*. Per quanto riguarda il regime giurisdizionale, furono alienati i territori de regio demanio e quelli ecclesiastici, ma non quelli nobiliari. Quest'ultimo aspetto ha una ragione semplice: i monarchi non potevano privare un nobile delle sue signorie per venderle ad altri. Infatti, per vendere territori ecclesiastici, furono necessarie diverse bolle concesse dai papi a Carlo V e Filippo II per poter separare città e località dalle sedi episcopali o dagli ordini militari, previo compenso ai loro vescovi o

comandanti. Questo è stato osservato nelle *encomiendas* di Sabiote, Torres, Canena, Jimena o Bedmar, i cui commendatori –cavalieri di Calatrava e di Santiago– furono compensati con un *juro* –diritto feudale– perpetuo sulla rendita della seta di Granada. La stessa compensazione fu data al vescovo di Jaén quando fu venduta la *villa* di El Mármol, l'unica signoria appartenente alla sede episcopale di Jaén.

Nelle università de regio demanio, la questione della compensazione differiva. Alcune di esse erano inizialmente *aldeas* che avevano acquistato il privilegio di *villa* alcune decadi prima. In tali casi, si stabilì che fosse necessario restituire ai paesi il denaro pagato dai loro abitanti per separarsi dalle città madre, come si può vedere nei casi di Campillo de Arenas o di Valdepeñas, vendute rispettivamente al signore di Noalejo e al marchese dei Trujillos.

Infine, oltre alle insediamenti in generale, abbiamo osservato anche la vendita di signorie su giurisdizioni disabitate. Si trattava di territori di varia natura come *cortijos*, *dehesas*, *montes*, *heredamientos*, ecc., sui quali gli acquirenti di solito possedevano la terra in precedenza. Questi acquisti venivano effettuati principalmente dalle oligarchie urbane, con minor capacità economica, poiché acquistare un territorio disabitato era molto più economico rispetto all'acquisto di un intero paese. Esempi di ciò sono la vendita di Torralba a don Luis de Carvajal y Mendoza, o del Cerro del Cabezo acquistato da don Alonso de Tavira Benavides. In molti casi, l'acquisto della signoria portò alla fondazione di un insediamento a breve o lungo termine da parte dei signori, come avvenuto a Noalejo o a Torrequebradilla, entrambi territori alienati di Jaén.

All'interno di questa prospettiva, un altro aspetto osservato riguarda la reazione dell'università: dei residenti dei paesi venduti, così come delle città alle quali sono state alienate le loro casali. Per quanto riguarda il primo elemento, il professor Domínguez Ortiz ha sottolineato che l'atteggiamento dei vassalli ci è sconosciuto nella maggior parte dei casi; quelli pochi di cui abbiamo conoscenza, indicano che il processo di vendita e signorizzazione doveva essere alquanto tumultuoso.

Nelle esenzioni giurisdizionali, abbiamo già chiarito l'esistenza di un'élite locale nei paesi, i cui membri erano i principali interessati all'acquisto del privilegio di *villazgo*. Questi non solo hanno guidato i processi di vendita, ma hanno anche dovuto persuadere il resto dei residenti dei benefici che deriverebbero dal sacrificio delle risorse comuni per separarsi dalle città. È normale che ci fossero voci contrastanti nei paesi, cioè gruppi di abitanti contrari all'esenzione e che accusavano gli altri di mettere i propri interessi personali al di sopra del bene comune. Ciò si può osservare nel caso di Pegajalar, dove

l'esenzione dalla città di Jaén ha portato a una controversia intensa tra i sostenitori e gli oppositori all'acquisto del titolo. Anche nel caso del paese di Rus, vi è testimonianza di “vezinos que no an querido ni quieren consentir ni pagar el dicho repartimiento”. Questi sono esempi di disaccordi, più o meno violenti, emersi nel contesto dell'acquisto del titolo di villa da parte dei paesi.

Nelle vendite delle signorie a privati si osserva un livello di conflitto più elevato, poiché tali alienazioni hanno comportato la caduta dei paesi sotto il regime signorile, sottoposti ai voleri della famiglia acquirente. Ciò ha causato una contrapposizione soprattutto con le oligarchie locali, i membri del consiglio comunale, che si sono trovati improvvisamente di fronte a un individuo –il signore– con una giurisdizione intermedia tra loro e il re. Questo è stato particolarmente evidente nei paesi più grandi, dove esisteva un'élite locale più o meno stabile, in grado di opporsi alla signorizzazione. È stato il caso della città di Torres o del borgo di Mengíbar, i cui abitanti hanno protestato contro la vendita a don Francisco de los Cobos e don Rodrigo Ponce de León rispettivamente, offrendo di pagare alla Corona una somma superiore a quella dei signori. Mengíbar è riuscita a mantenere il suo status di territorio regio, mentre Torres è rimasta legata a vita ai marchesi di Camarasa.

In altri casi, la conflittualità si sviluppò nel medio o lungo termine a causa dei disaccordi tra i abitanti del luogo, il signore e la sua “corte signorile” stabilita nel paese. L'esempio paradigmatico lo abbiamo trovato nella *villa* di Valdepeñas de Jaén, che fu concessa al conte di Santa Coloma –dopo che la giurisdizione era stata confiscata per mancato pagamento al marchese de los Trujillos–. I suoi abitanti sembrarono accogliere bene il nuovo signore, e questi mantenne in carica gli stessi *regidores* che avevano esercitato le loro cariche prima del suo arrivo; tuttavia, diversi dissidi li portarono a ribellarsi e ad avviare una causa legale che si concluse con la reintegrazione della *villa* nel regio demanio.

D'altra parte, nemmeno le città rimasero immobili di fronte alla vendita delle loro *aldeas*. Abbiamo evidenziato come i consigli comunali lottassero con ogni mezzo contro le alienazioni, e protestassero presso la Corona in vari modi: facendo valere i loro antichi privilegi, inviando reggenti nei paesi per impedire l'insediamento dei signori, ecc. Tuttavia, lo strumento che poteva realmente evitare la disgregazione era il riacquisto della giurisdizione: offrire alla Real Hacienda un servizio economico maggiore di quello pagato dai cittadini (nelle esenzioni giurisdizionali) o dai signori. Così fece la città di Martos, che pagò a Filippo II duemila ducati per evitare la vendita di Jamilena a don

Fernando de Torres y Portugal. Anche la città di Andújar, che riacquistò per tre volte il luogo di Villanueva tra i secoli XVI e XVII. Un caso straordinario è quello di Alcalá la Real, che si accordò con il marchese de los Trujillos per la vendita di un territorio disabitato del suo territorio in cambio del suo ritiro dall'intenzione di acquistare il luogo di Castillo de Locubín; nonostante l'accordo con il signore, Alcalá dovette comunque pagare all'erario reale per questo riacquisto.

Una terza prospettiva di studio sulla venalità delle giurisdizioni riguarda gli aspetti economici. In altre parole, è importante investigare quali quantità di *maravedís* e ducati i compratori hanno pagato per acquisire le signorie, quali criteri sono stati stabiliti per determinare i prezzi, e come sono stati effettuati i pagamenti alla Real Hacienda.

Il criterio per stabilire il servizio economico alla Real Hacienda rimase invariato per l'intero periodo: il numero di abitanti del paese venduto. Solo nel Seicento fu introdotta la possibilità di pagare in base all'estensione del territorio giurisdizionale, in leghe, e spettava alla Real Hacienda decidere quale dei due criteri –abitanti o leghe– fosse più vantaggioso per la Corona. Nelle vendite di signorie a privati, il prezzo rimase stabile durante i secoli XVI e XVII: i consueti 16.000 *maravedís* per *vasallo*, a cui nel XVII secolo si aggiunsero i 6.400 ducati per lega di territorio. Nel caso dell'acquisto di un villaggio ecclesiastico o appartenente a ordini militari, gli acquirenti dovevano anche versare l'importo dei ducati del paese, denaro destinato a compensare vescovi o commendatori per l'alienazione, come abbiamo visto a Sabiote, El Mármol o Bedmar.

Nelle vendite dei privilegi di *villazgo* ai paesi, il prezzo ha subito diverse variazioni dalle prime esenzioni degli anni del 1550 fino alle ultime avvenute all'inizio del 1800. Nel Regno di Jaén, il prezzo solito per la maggior parte del XVI secolo oscillava tra i 6.000 e gli 8.500 *maravedís* per vassallo, ma verso la fine del secolo abbiamo notato un aumento fino a 18.000-21.000 *maravedís*. Questa tendenza al rialzo si è mantenuta per tutto il XVII secolo, con tutte le giurisdizioni di quel periodo vendute a un prezzo fisso di 16.000 *maravedís* per vassallo. Tuttavia, nel XVIII secolo si è osservato un'ulteriore diminuzione dei prezzi dei privilegi di *villazgo* venduti dai Borboni, che si sono attestati a 7.500 *maravedís* per ogni vassallo.

In quest contesto economico, i prezzi delle giurisdizioni vendute nel regno di Jaén differiscono molto da caso a caso, a seconda di criteri come il numero di abitanti, le rendite del paese, l'estensione del territorio, eccetera. Nelle esenzioni giurisdizionali, la cifra più elevata è rappresentata dai 16.855.312 *maravedís* pagati da Baños per il suo titolo di *villazgo* nel XVII secolo, mentre la cifra più bassa sono i 765.000 *maravedís*

pagati da Lupión nel XVIII secolo. Nelle vendite di signorie, i prezzi si diversificano maggiormente a seconda che si tratti di paesi o di territori disabitati. Nel regno di Jaén, oscillano tra l'esorbitante cifra di 31.972.850 maravedís pagati da doña María de Mendoza per la villa di Jimena e i 750.000 maravedís accordati da don Fernando de Torres y Portugal per Jamilena; e dai 1.687.500 maravedís con cui venne venduto il *heredamiento* di Torrequebradilla nel XVI secolo ai 750.000 del territorio disabitato di Alcalá la Real nel XVII secolo. Infine, per quanto riguarda i riacquisti effettuati dalle città, l'intervallo di prezzi va dai 19.099.560 maravedís pagati da Alcalá la Real per evitare la vendita di Castillo de Locubín ai 750.000 maravedís offerti da Martos alla Real Hacienda per mantenere Jamilena nel suo demanio. Come si può notare, si tratta di prezzi con grandi disparità in base alle dimensioni dei paesi o dei territori venduti.

Un'altra questione riguarda come i compratori abbiano raccolto le somme di denaro con cui si sono impegnati a servire economicamente la Real Hacienda. Nonostante la Corona abbia offerto certe "agevolazioni" per effettuare il pagamento in più rate, non c'è dubbio che sia i università che i signori siano finiti in un indebitamento endemico. Università hanno adottato tre metodi abituali per pagare i loro privilegi di villaggio. Uno di essi è stato la vendita di *censos al quitar*: prestiti con cui si sono ipotecati per secoli, come abbiamo osservato ad Arjonilla —che ha contratto un censo con i cittadini di Andújar— o a Sorihuela —che lo ha fatto con la cappella di San Juan Evangelista di Baeza alla fine del XVI secolo, al quale pagavano ancora nel XVIII secolo—. Il secondo metodo a cui hanno ricorso le città è stato l'alienazione dei loro beni propri: pascoli, boschi, case e persino uffici comunali sono stati venduti o affittati per ottenere entrate con cui pagare al re per il titolo di villaggio. Pratica che abbiamo osservato dall'esonazione giurisdizionale di Torredonjimeno nel Cinquecento fino a quella di Lupión nel Settecento. Infine, la terza fonte di reddito abituale furono i celebri *repartimientos*: il servizio collettivo di tutti i abitanti del paese. Nella maggior parte dei casi non conosciamo la quantità del prezzo totale finanziata tramite questa modalità, ma sappiamo quanto fossero impopolari questi contributi, come testimoniano i casi di Pegalajar o Rus.

Per quanto riguarda ai signori, i ricavi per pagare al re le signorie non differiscono molto dai casi precedenti. Anch'essi si sono ipotecati con la vendita di *censos al quitar*, sebbene in pochissimi casi abbiamo notizie dei prestatori. Solo negli acquisti effettuati da Cobos e sua moglie sappiamo che all'inizio del XVIII secolo continuavano a pagare diversi censi contratti due secoli prima per l'acquisto dei paesi del signoraggio di Sabiote. Oltre a questi prestiti, è stato comune anche la vendita del patrimonio familiare, quindi i

signori hanno alienato beni mobili e immobili per acquisire giurisdizioni. Lo abbiamo visto nel conte di Villardompardo, che ha venduto diritti feudali che possedeva a Mengíbar per acquistare il villaggio di Villargordo; così come don Luis de Carvajal, che ha venduto una serie di case e locali commerciali a Baena (Cordova), per raccogliere il denaro necessario per ottenere il titolo di signore di Torralba. Tutto ciò ha portato al fallimento di alcune famiglie, a cui nel tempo i signoraggi sono stati espropriati per mancato pagamento, come nel caso di don Antonio de Arellano y Contreras o don Antonio Álvarez de Bohorques. Alla morte di quest'ultimo, suo figlio si è visto costretto a richiedere alla Corona il rimborso di alcuni paesi acquisiti nel regno di Jaén, poiché il debito accumulato dall'acquisto del padre era insostenibile per il suo patrimonio familiare.

Infine, la quarta e ultima prospettiva studiata sulle vendite delle giurisdizioni castigliane riguarda gli aspetti spaziali o territoriali di questi processi, che sono stati esaminati con un approccio macro e micro. Indipendentemente da tutti i fattori politici, sociali ed economici che abbiamo finora preso in considerazione, le alienazioni hanno alterato sostanzialmente l'ordine territoriale e giurisdizionale della Castiglia moderna, in due direzioni principali. In primo luogo, si è verificata la frammentazione dei territori delle città con la proliferazione di paese "indipendenti", ciascuna con i propri territori circostanti. Parliamo di una frammentazione giurisdizionale, in cui i vasti territori delle città sono stati suddivisi in numerosi territori più piccoli. In secondo luogo, si è osservata una notevole espansione del sistema di signoria nobiliare a discapito del regio demanio e delle signorie ecclesiastiche. Questo è evidente nelle antiche mappe dei secoli XVI-XVIII, che mostrano l'aumento delle *villas* in luoghi in cui in precedenza vi erano semplici *aldeas*, nonché la proliferazione di nuove famiglie signorili nel regno. Questi cambiamenti possono essere osservati ancora meglio nelle mappe attuali, per le quali è stato necessario elaborare una cartografia digitale delle signorie di Jaén all'inizio e alla fine dell'Età Moderna.

Inoltre, da una prospettiva più dettagliata, abbiamo cercato di osservare e ricostruire cartograficamente i nuovi signorie venduti. A tal scopo, abbiamo utilizzato le descrizioni –*amojonamientos*– delineati all'epoca, riportati nei privilegi di *villazgo* o persino nelle antiche mappe realizzate appositamente. Lo abbiamo fatto con i paesi di Higuera de Calatrava, Cabra del Santo Cristo o Linares, riuscendo a comprendere in che misura questi antichi processi di vendita si riflettono nei confini comunali dei nostri attuali paesi.

Infine, da tutte queste prospettive di studio, siamo stati riusciti di ricostruire una dinamica sulle vendite delle giurisdizioni nella Corona di Castiglia, attraverso i casi di studio osservati nel regno di Jaén tra i secoli XVI e XVIII. Un processo di vendita articolato attraverso una serie di passaggi comuni: la richiesta dell'acquirente –o di una persona con poteri in suo nome– al Consejo de Hacienda, l'accordo su un prezzo per la giurisdizione, la contabilizzazione del numero di abitanti, delle rendite e/o dell'estensione del territorio del paese da parte di giudici commissionati dalla Corona, l'indennizzo del precedente detentore della giurisdizione, la concessione della giurisdizione alla università o al signore acquirente, lo sviluppo di una causa legale con la università del paese o della sua città madre, e infine il pagamento dei ducati concordati alla Real Hacienda sono gli elementi fondamentali di ogni vendita di giurisdizione. Ovviamente, all'interno di questa generalità, ogni esempio studiato presenta le sue caratteristiche particolari, in base alle cronologie –XVI, XVII o XVIII secolo–, al contesto territoriale e giurisdizionale in cui si svolge e ad altre circostanze.

Allora. Tutto ciò che è stato narrato finora si riflette in un altro ambito dell'impero della Monarchia Spagnola, i regni delle *Due Sicilie*. Gli Asburgo e i Borboni praticarono la vendita delle giurisdizioni in questi territori meridionali della penisola italiana, in processi che risultano certamente simili a quelli della Castiglia. Lì, ovviamente, non si parla di *señoríos*, ma di feudi; non vengono acquistati da *señores*, ma da baroni; e non si vendono *villas* e *aldeas*, ma terre e casali. Tuttavia, si tratta di processi sostanzialmente identici: la cessione dei paesi del regio demanio a individui privati. Per questo motivo, abbiamo studiato queste vendite dei feudi italiani utilizzando le stesse prospettive presentate per le vendite delle signorie castigliane, al fine di confrontare entrambi i casi.

La gestione della venalità dei feudi in Italia è simile a quella osservata in Castiglia, sebbene in questi regni siano coinvolte istituzioni e organi della Corona diversi dal Consiglio di Hacienda. A tale fine, fu creata una burocrazia per gestire le vendite in senso verticale, tra il re, il Consiglio d'Italia (a Madrid), i viceré e gli organi di governo di ciascun regno: il Consiglio Colaterale e la Cammera della Sommaria (a Napoli) e il Tribunale del Real Patrimonio (a Palermo). L'analisi di tutti questi poteri centrali e periferici è stata indispensabile, come passo preliminare all'analisi delle vendite delle giurisdizioni italiane. Ne abbiamo tratto una conclusione fondamentale: che il potere supremo nelle vendite delle giurisdizioni risiedeva sempre nel sovrano e nel suo Consiglio d'Italia.

I viceré ricevevano costantemente dal re poteri per alienare, incaricandoli di promuovere la vendita delle università ogni volta che la Corona aveva bisogno di entrate straordinarie. Al di sotto di loro, la gestione delle alienazioni era lasciata nelle mani dei già citati tribunali di Napoli e Palermo, il cui ruolo era semplicemente quello di ricevere le proposte di vendita e di esprimere il proprio parere sulla convenienza di vendere ogni giurisdizione, oltre che di stimarne il prezzo. Questo è quanto abbiamo osservato nel Colaterale e nella Sumaria napoletani durante il periodo di maggiore concentrazione delle vendite: i decenni 1630-1640 del regno di Filippo IV. Tuttavia, abbiamo sottolineato più volte come si sia sempre imposto il supremo potere del sovrano e della Corte di Madrid, tanto che sia i viceré che il Colaterale, la Sumaria e il Real Patrimonio figuravano come meri gestori delle vendite, le quali non avevano valore senza la firma del Consiglio d'Italia.

Dopo aver analizzato questa intricata rete di istituzioni che promuovevano e gestivano la venalità tra la corte centrale e quella periferica, il nostro studio si è articolato sulle stesse prospettive delle signorie castigliane. Dobbiamo partire dal presupposto che in generale in Italia la vendita avveniva ai baroni, piuttosto che a collettività locali. In altre parole, la stragrande maggioranza dei casi osservati sono concessioni di feudi alla nobiltà. Al contrario, le poche “esenzioni di giurisdizioni italiane” che abbiamo individuato si limitano a pochi casi isolati.

Anche in Italia, il fattore sociale è stato il motore fondamentale della venalità della Monarchia di Spagna, poiché questa non avrebbe potuto svilupparsi senza l'interesse delle élite desiderose di acquistare giurisdizioni su città e paesi. La prosopografia dei nuovi baroni napoletani e siciliani ci ha condotto a suddividerli in diverse categorie, seguendo le tracce di storici come Giuseppe Cirillo e Orazio Cancila. Dalle loro opere emergono gruppi di acquirenti che presentano notevoli somiglianze con quelli delineati in Castiglia, tra i quali spiccano tre principali.

In primo luogo, osserviamo una massa di acquirenti con presenza nelle istituzioni e negli organi legati alla burocrazia della monarchia, come il napoletano Giovanni Antonio Muscelotta o i siciliani Francesco Bologna e Lucio Denti nel XVI secolo, o Ascanio Ansalone e Girolamo di Napoli nel XVII secolo. Si tratta di un gruppo emergente di individui e famiglie arricchiti dalle loro posizioni amministrative nel Consiglio Collaterale, nella Corte del Patrimonio Reale e persino nel Consiglio d'Italia a Madrid, che desideravano migliorare la loro posizione sociale attraverso l'acquisto di feudi su città e paesi della Trinacria.

In secondo luogo, troviamo un altro grande settore proveniente dalle oligarchie urbane: senatori, patrizi e magistrati in generale, che hanno sfruttato l'influenza che avevano nelle loro città per diventare baroni su feudi acquisiti dalla Corona. I casi di acquirenti di questo tipo sono innumerevoli, distribuiti nelle grandi città di entrambi i regni; solo nell'isola ne spiccano alcuni come i catanesi Giacinto Paternò o Felice Cutelli, il messinese Giuseppe Barrile e molti altri individui delle famiglie Platamonte di Siracusa, Gurrieri di Ragusa, Paruta di Palermo e una lunga serie di altri.

In terzo luogo, un altro settore di acquirenti di giurisdizioni in Italia è costituito dai nuovi baroni provenienti dal mondo dell'economia e delle finanze. Si tratta di un eterogeneo gruppo composto da commercianti, banchieri e altre figure economiche, tra i quali troviamo i fratelli De Mari o il potente Bartolomeo D'Aquino a Napoli, così come Nicolò Galletti, Gregorio Castelli, Giovanni Andrea Massa o la famiglia Alliata in Sicilia. Queste élite si caratterizzano per la loro origine straniera nel regno, giunte sull'isola da Genova, Pisa e persino Castiglia o Fiandre per svolgere attività economica, e per le quali l'acquisto di un feudo non rappresentava solo un mezzo per scalare la scala sociale, ma anche una forma di integrazione tra la nobiltà locale dato il loro status di stranieri, come spiega la professoressa Cancila.

Indipendentemente dal gruppo o settore a cui abbiamo assegnato ciascun acquirente e alla sua famiglia nella nostra prosopografia, siamo di fronte a élite che condividono un elemento comune: il desiderio insaziabile di avanzamento sociale. Oltre alla loro ricchezza economica; che fossero maestri razionali, senatori o commercianti; autoctoni di Napoli e Sicilia o stranieri in quei regni, tutti loro hanno trovato nell'acquisto di feudi un modo per diventare baroni e promuoversi nella gerarchia sociale dell'epoca. Oltre all'acquisto dei signorati, sono stati determinanti altri tipi di onori e benefici come i titoli di don o illustre, dei cavalieri degli ordini militari, i matrimoni con la nobiltà o il conseguimento del titolo nobiliare sui feudi acquisiti. In ultima analisi, si tratta delle stesse strategie di avanzamento sociale osservate nei nuovi signori castigliani, resi possibili dalla Monarchia di Spagna in entrambi gli spazi del suo impero.

Anche la prospettiva economica è stata fondamentale per comprendere il fenomeno della venalità delle giurisdizioni in Sicilia. Come in Castiglia, le vendite dei feudi sono state un arbitraggio creato dalle necessità finanziarie della Monarchia, e le somme di denaro ricevute dai baroni hanno fornito entrate straordinarie alla Real Hacienda. Il criterio utilizzato dal Tribunale del Real Patrimonio, dal Consiglio Colaterale e dalla Camera della Sommaria per stabilire un prezzo è stato lo stesso in tutti i casi: il

numero di *fuochi* della popolazione da vendere, cioè le unità familiari. Tuttavia, non abbiamo riscontrato importi così definiti e continui come quelli che osservavamo in Castiglia; a Napoli e in Sicilia sembra tutto molto più arbitrario, in base alle somme di denaro offerte da ciascun acquirente. Ricordiamo quella “asta” tenutasi davanti al Consiglio Colaterale nell’ottobre del 1630, in cui vedevamo diversi candidati offrire un prezzo per fuoco e fare offerte l’uno contro l’altro per i casali di Napoli.

La presenza di una valuta diversa per le vendite di giurisdizioni nei due territori ha reso ancora più difficile la prospettiva comparativa che stiamo cercando di raggiungere. I feudi napoletani venivano solitamente venduti in scudi o ducati, mentre quelli siciliani in scudi o once. Questo fattore, insieme alla mancanza di conoscenza dei prezzi a cui sono stati venduti molti dei feudi, rende questi aspetti economici quelli su cui abbiamo avuto meno chiarezza in Italia. Sarebbe necessaria un’analisi più approfondita di questa questione, così come dell’economia delle famiglie nobiliari siciliane e napoletane attraverso i loro archivi familiari, per conoscere i capitali investiti dai baroni per ottenere questi titoli.

Una terza prospettiva di studio nella venalità dei feudi riguarda le paesi e i territori venduti, nonché i suoi abitanti. Nei regni meridionali italiani, sono state vendute giurisdizioni su tutte le tipologie urbane esistenti: città, terra, castello e casale, tutte di regio demanio. Inizialmente, è interessante notare come in Italia –in Napoli e in Sicilia– siano state vendute città, a differenza della Castiglia, che sono state alienate con i loro termini giurisdizionali e i casali sottoposti al regime feudale. Per esempio, Ostuni o Chieti nel regno di Napoli, così come Corleone, Mistretta o Vizzini in Sicilia. Allo stesso modo, sono stati alienati paesi denominati terre o castelli, in qualche modo equivalenti alla *villa* spagnola, come Francavilla, Raccuia o Capizzi in Sicilia. Infine, sono stati venduti anche piccoli centri abitati appartenenti alle città: i casali, simili ai *aldeas* castigliani. Si tratta dei casi di Marano di Napoli, Casantonio, Casoria o Gragnano, tutti appartenenti alla città di Napoli; Misterbianco, Trecastagne, Viagrande e molti altri della città di Catania; così come i casali delle città di Stilo, Taormina, Aci, ecc.

Le università non rimase passiva di fronte alla feudalizzazione, utilizzando lo stesso argomento dei baroni acquirenti: il denaro. Sia per conservare i casali sotto la loro giurisdizione, sia quando era in gioco la stessa città o terra, la Corona offriva sempre ai suoi abitanti il diritto di riscatto, consistente nel fare un pagamento uguale o superiore a quello concordato con il barone di turno, per rimanere sotto il regio demanio. I magistrati e i patrizi urbani potevano avanzare presso il viceré e il Consiglio di Italia tutte le proteste

necessarie, ma queste non servivano a nulla se non erano accompagnate da una considerevole somma di denaro. Casi paradigmatici furono quelli di Chieti (Napoli), Patti o Catania (Sicilia). I primi due litigarono rispettivamente contro il duca di Castel di Sangro e contro Ascanio Ansalone, riuscendo a riscattarsi dal controllo baronale dopo anni di processo legale. Catania, invece, non riuscì a riottenere i suoi casali sotto la propria giurisdizione, nemmeno con le ingenti somme di denaro offerte alla Corona per tale scopo.

Oltre alla vendita di centri abitati, in Italia possiamo osservare anche la creazione di nuovi feudi su aree spopolate: zone rurali sulle quali veniva concessa l'infeudazione. Se nel Regno di Jaén abbiamo assistito alla vendita di *cortijos*, *cerros*, *dehesas* o *heredamientos*, nella Trinacria osserviamo masserie, monti, saline, tonnare, eccetera. Come nel caso della Castiglia, questo tipo di feudi venivano acquisiti principalmente dalle oligarchie urbane, meno ricche, semplicemente perché il prezzo era molto più basso rispetto all'acquisto di una città o di un paese. Tra gli altri territori allodiali venduti, ricordiamo quelli di Armiggi, la tonnara di Sant'Elmo, Fanaco, Altomonte, Gallodoro, la pietra di Santa Maria, la montagna di Monterosso, la pianura di San Carlo e molti altri.

Infine, abbiamo preso in considerazione anche le vendite di *licentiae populandi*, una tipologia di venalità tipicamente siciliana. Queste vendite di giurisdizioni autentiche dell'isola consistevano nella concessione onerosa di privilegi per fondare un nuovo insediamento di carattere feudale. In questo caso, non si vendeva solo un territorio disabitato, ma si concedeva una licenza per costruire un nuovo centro urbano, con tutti gli elementi che ciò comportava: la costruzione di case, l'attrazione di coloni, la fornitura di infrastrutture, ecc. Troviamo numerosi casi sparsi sulla mappa della Sicilia, tra cui spiccano le terre di Villafranca, Santa Croce, Altavilla, Ventimiglia, Bagheria e molte altre, le cui reticoli urbane ortogonali sono un esempio del loro carattere neopopolazionale in quegli anni.

Questo ci porta alla quarta e ultima prospettiva di studio considerata nella venalità delle giurisdizioni napoletane e siciliane: le trasformazioni spaziali che questa "refeudalizzazione" ha comportato sulle mappe. Nel Mezzogiorno italiano si osserva una tremenda espansione dei territori feudali a discapito del regio demanio, che è rimasto circoscritto quasi esclusivamente alle grandi città, come spiega la professoressa Visceglia. Questo fenomeno non è evidente tanto nelle antiche mappe quanto nella cartografia attuale, preparata a questo scopo in questa tesi di dottorato, dove si riscontra una proliferazione dei centri feudali. Ciò rivela certi squilibri territoriali nella

distribuzione di questi processi, che hanno colpito soprattutto le province di Terra di Lavoro –l’attuale Campania–, Basilicata e Puglia nel regno di Napoli, così come Val di Noto e Val di Demone in Sicilia.

Come conclusione finale, possiamo affermare categoricamente che ci sono più somiglianze che differenze tra le vendite di giurisdizioni castigliane, napoletane e siciliane, basandoci sulle prospettive di studio applicate a entrambi i contesti. In primo luogo, non c’è dubbio che questi processi furono promossi dallo stesso fattore: le necessità finanziarie della Monarchia Spagnola. Secondo, ne approfittarono gruppi sociali con origini e processi formativi simili: principalmente statisti o oligarchi urbani, il cui scopo principale era migliorare la propria posizione sociale. Terzo, tali élite hanno investito ingenti quantità denaro, stabiliti dalla Corona in base all’entità della signoria o feudo venduto, indebitandosi sistematicamente per tali acquisti. Quarto, queste vendite sono state effettuate su tipologie simili di insediamenti in entrambi i territori: *ciudades*, *villas* e *lugares* in Castiglia, e città, terre e casali in Italia; quando non su territori rurali disabitati, suscettibili di essere utilizzati per fondare nuove insediamenti. Quinto, gli abitanti autoctoni di questi territori hanno risposto allo stesso modo alla loro signorializzazione o infeudamento: opponendosi a questi processi, ciò che li ha spinti a contrastare l’alienazione attraverso il pagamento di ingenti somme di denaro. Sesto, questi processi hanno influenzato in modo simile entrambi i contesti territoriali: una espansione del regime signorile in Castiglia e del regime feudale in Napoli e in Sicilia, con la progressiva riduzione dei centri di regio demanio in entrambe le zone.

Tutti questi fattori hanno reso possibile l’approccio comparativo che abbiamo proposto all’inizio di questa tesi di dottorato tra le vendite di signorie castigliane e le vendite di feudi napoletani e siciliani.

9. BIBLIOGRAFÍA



Imagen: Tiburcio Spanoqui, Descripción de las marinas de todo el reino de Sicilia, 1578. Biblioteca Nacional de España. BNE, MSS/788.

9.1. Fuentes primarias

- ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo, *Nobleza de Andalucía. Edición de Manuel Muñoz Garnica*, Jaén, Imprenta de Francisco López Vizcaino, 1866.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, Libro III, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-trabajos-de-persiles-y-sigismunda--0/html/> [consulta: 19 de enero de 2023].
- COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, Imprenta de Luis Sánchez, 1611.
- DELFIKO, Melchior, *Riflesione sulla vendita de feudi umiliate*, Nápoles, Giuseppe Maria Porcelli, 1790.
- DI GREGORIO, Pietro, *De concessione feudi tractatus. Cum additionibus, summariis, argumentis...*, Palermo, 1598.
- EMANUELE E GAETANI, Francesco M., *Della Sicilia Nobile*, 5 vols., Palermo, Stamperia de'Santi Apostoli in Piazza Vigliena, 1754-1775.
- ESPINALT, Bernardo de, *Atlante Español o descripción general de todo el reyno de España. Tomo XIII*, Madrid, Imprenta de Antonio Fernández, 1787.
- GIUSTINIANI, Lorenzo, *Dizionario Geografico Ragionato del Regno di Napoli, di Lorenzo Giustiniani a Sua Maestà Ferdinando IV re delle Due Sicilie* (13 vols.), Nápoles, Vincenzo Manfredi e Giovanni de Bonis, 1797-1816.
- MARTÍNEZ DE MAZAS, José, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794.
- MINSHEU, John, *Vocabularium Hispanicum Latinum et Anglicum copiosissimum, cum nonnullis vocum millibus locupletatum, ac cum Linguae Hispanica Etymologijs*, Londres, Joannum Browne, 1617.
- MUGNOS, Filadelfo, *Teatro genologico delle famiglie nobili titolate fevdatarie ed antiche nobili del fidelissimo regno di Sicilia* (3 vols.), Palermo, Pietro Coppola, 1647-1670.
- PONZ, Antonio, *Viage de España en que se da noticia de las cosas mas apreciables, y dignas de saberse, que hay en ella*, Vol. XVI, Madrid, Viuda de don Joaquín Ibarra, 1791.
- SACCO, Francesco, *Dizionario Geografico del Regno di Sicilia, composto dall'abate Francesco Sacco della Provincia di Salerno* (2 volúmenes), Palermo, Dalla Realle Stamperia, 1799-1800.

VITTORI, Girolamo, *Tesoro de las tres lenguas francesa, italiana y española. Thresor des trois langues françoise, italienne et espagnolle*, Ginebra, Philippe Albert & Alexandre Pernet, 1609.

XIMÉNEZ PATÓN, Bartolomé, *Historia de la Antigua y continvada nobleza de la ciudad de Jaén muy famosa, muy noble y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de España. Y de algunos Varones famosos hijos de ella*, Jaén, Imprenta de Pedro de la Cuesta, 1628.

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua, Madrid, Real Academia Española, 1726-1739.

9.2. Fuentes secundarias

ALCÁZAR HERNÁNDEZ, Eva M., *Aldeas y cortijos medievales de Jaén*, Jaén, Servicio de publicaciones de la Universidad de Jaén, 2008.

ALMANSA TALLANTE, Rufino, *Historia de La Iruela. Una villa del Adelantamiento de Cazorla*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén - Instituto de Estudios Giennenses, 2019.

ALVAR EZQUERRA, Alfredo, *La emperatriz*, Madrid, La Esfera de Libros, 2012.

ÁLVAREZ CAÑAS, María L. *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante, 2012.

ÁLVAREZ DELGADO, Lorena, *Justicia y poder en el Siglo XVI. La incidencia de facciones locales en el occidente asturiano*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2022.

ÁLVAREZ NOGAL, Carlos, «La demanda de juro en Castilla durante la Edad Moderna: los juro de alcabalas», *Studia historica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 47-82.

— «El poder de los banqueros genoveses en la corte de Felipe IV» en José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), *Centros de poder italianos en la monarquía hispánica*, Vol. II, Madrid, Polifemo, Fundación Lázaro Galdiano, Editorial Universidad Rey Juan Carlos, 2010, pp. 1095-1124.

— «Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juro de alcabalas (1540-1740)», *Estudios de historia económica*, 55, 2009.

ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Antonio, «La venta de magistraturas en el reino de Nápoles durante los reinados de Carlos II y Felipe V», *Chronica Nova*, 33, 2007.

— «¿El final de la Sicilia española?: fidelidad, familia y venalidad bajo el virrey marqués de los Balbases (1707-1713)» en Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, Bernardo J. García García y Virginia León Sanz (coords.), *La pérdida de Europa: la guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos

de Amberes, 2007.

ANDRÉS UCENDO, José I., *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII. Los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitaipen Zerbitzua, 1999.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, «Hombres de negocios y cargos públicos: el acceso venal a los cargos del Consejo de Hacienda en el siglo XVII» en Rafael Torres Sánchez (ed.), *Studium, magisterium et amicitia: homenaje al profesor Agustín González Enciso*, Madrid, Eunat, 2018.

— «Cuando el rey delegaba su gracia: las comisiones de ventas de oficios en la Castilla del siglo XVII» en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (coords.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016.

— «Guerra, venalidad y asientos de soldados en el siglo XVIII», *Studia historica. Historia moderna*, 35, 2013, pp. 235-268.

— «Venalidad de oficios y honores. Metodología de investigación» en Roberta Stumpf y Nandini Chaturvedula (coords.), *Cargos e ofícios nas monarquias ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII-XVIII)*, Lisboa, Centro de História de Além-Mar, Universidade Nova de Lisboa, Universidade dos Açores, 2012.

— (coord.) *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007.

— «Milicia, venalidad y movilidad social: un análisis a partir de familias granadinas del siglo XVIII» en Inés Gómez González y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz (eds.), *La movilidad social en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2007.

— *El sonido del dinero: monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2004

— «Señores y Estado en la repoblación de Felipe II: El caso del Marquesado de los Vélez», *Chronica Nova*, 25, 1998, pp. 139-172.

ANTHONY THOMPSON, Irving A., «El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista», *Berceo*, 100, 1981, pp. 307-331.

APONTE MARÍN, Ángel, «Antes y después de la exención. Jaén, sus lugares y las villas eximidas (1590-1640)» en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia (coord.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI): mitos y realidades*, Sevilla, 2011.

— *Gobierno municipal, élites y monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2010.

ARBELO GARCÍA, Adolfo I, «Conflictividad social y segregación municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen», en Ofelia Rey Castela y Roberto J. López, *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Vol. II, Santiago de

Compostela, Xunta de Galicia, 2009.

- AVENIA, Fabrizio d', «Il ciclo vitale di un'élite cittadina: il patriziato di Messina in Età Moderna» en Enrique Soria Mesa y Raul Molina Recio (eds.), *Las élites en la época moderna: la Monarquía Española. Tomo II: Familias y Redes Sociales*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.
- *Nobiltà allo specchio. Ordine di Malta e mobilità sociale nella Sicilia moderna*, Palermo, Associazione Mediterránea, 2009.
- «Il mercato degli onori: i titoli di Don nella Sicilia spagnola», *Mediterranea. Ricerche storiche*, III, 7, 2006, pp. 267-288.
- AVILÉS FERNÁNDEZ, MIGUEL, «Jaén en el siglo XVIII visto por el clérigo ilustrado D. José Martínez de Mazas», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV: Historia Moderna*, 2, 1989, pp. 219-242.
- BARAHONA VALLECILLO, Sebastián, «El proceso de libertad de Mengíbar en 1574» en *III Ponencias del Congreso Provincial de Cronistas*, Jaén, 1995.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «Jerónimo San Vitores de la Portilla» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la historia, <https://dbe.rah.es/biografias/76420/jeronimo-de-san-vitores-de-la-portilla> [consulta: 11 de enero de 2023].
- «Luis de Peralta y Cárdenas» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la historia, <https://dbe.rah.es/biografias/78823/luis-de-peralta-y-cardenas> [consulta: 24 de mayo de 2023].
- BERNABÉ GIL, David, «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI- y XVII)», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7, 1986-1987, pp. 11-38.
- BERTINI, Antonio, *Sorrento. Ieri, oggi e domani*, Roma, Edizioni Consiglio Nazionale delle Ricerche, 2022.
- BOUZA ÁLVAREZ, Fernando, «A propósito de los virreyes españoles entre Madrid y Nápoles», *Studi storici: rivista trimestrale dell'Istituto Gramsci*, 61, 2, 2020, pp. 437-448.
- «Osuna a Napoli: feste, dipinti, sortilegi e buffoni» en Encarnación Sánchez García (a cura di), *Cultura de la Guerra e arti della pace. Il III duca di Osuna in Sicilia e a Napoli (1611-1620)*, Nápoles, Tullio Pironti, 2011.
- BRAUDEL, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, 1987.
- CABEZAS FERNÁNDEZ DEL CAMPO, José A., «Pedro Cayetano Fernández del Campo y Salvatierra» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/22212/pedro-cayetano-fernandez-del-campo-y-salvatierra> [consulta: 12 de enero de 2023].

- CABRERA ESPINOSA, Manuel; LÓPEZ CORDERO, Juan A., «La población y el paisaje de Cabra del Santo Cristo según el expediente de privilegio real de señorío jurisdiccional, 1659-6», *Sumuntán. Revista de estudios sobre Sierra Mágina*, 30, 2012, pp. 121-142.
- CALABRESE, Maria C., *I Paternò di Raddusa. Patrimonio, linaggio, matrimoni (sec. XVI-XVIII)*, Roma, FrancoAngeli, 2009.
- «Le Famiglie: feudo, patriziato e notabilato nell'area ionica messinese», *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, 2003.
- CALVO POYATO, José, «Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII», *Agricultura y Sociedad*, 55, 1990, pp. 95-124.
- CANCILA, Orazio, «Tusa 1634: un referendum contro il feudatario» en Patrizia Sardina, Daniela Santoro, Maria Antonietta Russo y Marcello Pacifico (a cura di), *Medioevo e Mediterraneo: Incontri, scambi e confronti. Studi per Salvatore Fodale*, Palermo, Palermo University Press, New Digital Frontiers, 2020.
- *La terra di Cecere*, Palermo, Caltanissetta-Roma, Salvatore Sciascia Editore, 2001.
- *Baroni e popolo nella Sicilia del Grano*, Palermo, Palumbo, 1983.
- CANCILA, Rossella, «Nobiltà nuove si Sicilia tra fedeltà, finanza e speculazione (secoli XVI-XVII)» en Carmen Sanz Ayán, Santiago Martínez Hernández, Marcella Aglietti y Daniele Edigati (a cura di), *Identità nobiliare tra Monarchia Ispanica e Italia. Linaggi, potere e istituzioni (secoli XVI-XVIII)*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2019.
- «Integrarsi nel regno: da stranieri a cittadini in Sicilia tra attività mercantile, negozio politico e titolo di nobiltà», *Mediterranea. Ricerche storiche*, 31, 2014, pp. 259-284.
- *Autorità sovrana e potere feudale nella Sicilia moderna*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2013.
- «Merum et Mixtum Imperium nella Sicilia feudale», *Mediterranea - Ricerche storiche*, 14, 2008, pp. 469-504.
- «Feudalità e territorio in Sicilia: una indagine prosopografica (1505-1506)», *Clio. Rivista trimestrale di studi storici*, XXIX, 3, 1993, pp. 409-444.
- CANCILA, Rossella; MUSI, Aurelio (a cura di), *Feudalesimi nel Mediterraneo moderno*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2015.
- CAÑADA HORNOS, Manuel J., «La exención jurisdiccional de Torredonjimeno y la Carta de Privilegio de 1558» en *Carta de privilegio. Torredonjimeno, 1558*, Torredonjimeno, Ayuntamiento de Torredonjimeno, 2008.

- CAPOGRASSI BARBINI, Maria L., *Note sul Consiglio collaterale del Regno di Napoli*, Nápoles, 1965.
- CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros. Vol. II, La Hacienda Real*, Madrid, 1949.
- CARLOS Y MORALES, Carlos J. de, «Domingo de Orbea», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/30002/domingo-de-orbea> [consulta: 31 de octubre de 2022].
- «La Hacienda Real de Castilla y la revolución financiera de los genoveses (1560-1575)», *Chronica Nova*, 26, 1999, pp. 37-78.
- «Mesía, Mejía o Mexía de Tovar, Pedro» en José Martínez Millán y Carlos J. de Carlos Morales, *Felipe II (1527-1598) la configuración de la monarquía española*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998.
- *El Consejo de Hacienda de Castilla. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.
- CARMONA RUIZ, María A., «Los avatares de un señorío de frontera en la Baja Edad Media. Jódar (Jaén) entre los siglos XIII y XV», *En la España medieval*, 40, 2017, pp. 163-189.
- «Ibros. Un señorío giennense de los Benavides» en Antonio Malpica Cuello y Rafael Peinado Santaella (eds.), *Historia de Andalucía. VII Coloquio ¿Qué es Andalucía? Una revisión histórica desde el Medievalismo*, Granada, 2010.
- CARRETERO ZAMORA, Juan M., «Poder municipal, oligarquías y mecanismos de repartimiento y pago de los servicios de Cortes en la época de Carlos V» en Francisco J. Aranda Pérez (coords.), *Poderes “intermedios”, poderes “interpuestos”. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Ciudad Real, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.
- «Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, 11, 1998, pp. 11-38.
- «Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana», *En la España medieval*, 6, 1985, pp. 105-124.
- CARTAS CARTAS, Bartolomé, «La villa de El Mármol en los testamentos de sus primeros señores. Siglos XVI-XVIII» en *Actas del XI Congreso de cronistas oficiales de Jaén. Jaén, junio de 2012*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2012.
- CARTAYA BAÑOS, Juan, *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2019.
- CASADO TENDERO, Antonio, «La descendencia de don Mendo de Contreras Benavides y la pérdida de su apellido: de Contreras a duque de San Fernando de Quiroga» en VV.AA., *Compendio de estudios genealógicos y heráldicos*, Jaén, Diputación

- Provincial de Jaén – Instituto de Estudios Giennenses, 2023 [en prensa].
- «El santistebeño don Mendo de Contreras y Benavides, ejemplo del patriciado urbano en el siglo XVII», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 223, 2021, pp. 167-199.
- CASEY, James, *Familia, poder y comunidad en la España moderna. Los ciudadanos de Granada (1570-1739)*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia y Publicaciones de la Universidad de Granada, 2008.
- «El concepte de família en l'Antic Règim» en VV. AA., *L'espai viscut. Colloqui Internacional d'Història Local*, Valencia, Diputación Provincial de Valencia, 1989.
- CASTILLO ARMENTEROS, Juan C.; DELGADO BARRADO, José M., *Torredelcampo, de lugar del concejo de Jaén a villa independiente*, Torredelcampo, Ayuntamiento de Torredelcampo, 2004.
- CASTRO REDONDO, Rubén, «Litigios por delimitaciones de dominio en la Galicia Moderna», *Magallanica: revista de Historia Moderna*, 16, 2022, pp. 350-371.
- *Cartografía digital de Galicia en 1753: Jurisdicciones, provincias y Reino*, Santiago de Compostela, Andavira, 2020.
- *Cartografía digital de Galicia en 1753. Jurisdicciones, provincias y Reino*, Santiago de Compostela, 2018.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel A., «El lenguaje del conflicto: los discursos de poder de las élites locales a través de los procedimientos de segregación o agregación municipal», en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia (coords.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI): mitos y realidades*, Sevilla, 2011.
- *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano granadina. Cambil 1458-1558*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1999.
- CIRILLO, Giuseppe, «La “nobiltà nuova” del Regno di Napoli nel Seicento. Un esame prosopografico sui lignaggi», *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 347-366.
- *I Savoia e le nobiltà italiane. La storiografia aristocratica e la difficile costruzione di un'identità*, Nápoles, COSME B. C. y Ministero per i Beni e le Attività Culturali e per il Turismo, 2020.
- «L'aristocratizzazione degli spazi urbani. Cittadinanza e dimore signorili nel Regno di Napoli» en Aurelio Musi (a cura di), *Le dimore signorili nel Regno di Napoli: l'età spagnola*, Salerno, Università degli Studi di Salerno, 2014.
- *Spazi contesi. Camera della Sommaria, baronaggio, città e costruzione dell'apparato territoriale del Regno di Napoli (secc. XV-XVIII)* (2 vols), Milán, Guerini e Associati, 2011.

- CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de historia del derecho español*, 73, 2003, pp. 165-192.
- CORONAS TEJADA, Luis, «Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (etapa 1640 1665)» en *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1976.
- CORONAS VIDA, Luis J., «Una comisión para la venta de baldíos en el Reino de Jaén a mediados del siglo XVII» en *Andalucía moderna: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, Junta de Andalucía, CajaSur Obra Social y Cultural, 1991.
- CORTESE, Nino; *Feudi e feudatari napoletani della prima metà del Cinquecento*, Nápoles, Società Napoletana di Storia Patria, 1931.
- CROCE, Benedetto, *Storia del Regno di Napoli*, Bari, Gius. Laterza e Figli, 1953.
- DAVIES, Timothy, «La colonizzazione feudale della Sicilia nella prima età moderna» en Carlo de Seta (a cura di), *Insedimenti e Territorio, in Storia d'Italia, Annali*, Vol. VIII, Turín, Einaudi, 1985.
- «Licentiae populandi concesse dopo il 1570 e non elencate dal Garufi» en Maria Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Palermo, Vittorietti Editore, 1979.
- DELGADO BARRADO, José M., «Gobierno político y obediencia ciudadana en tiempos de los Habsburgo: la fundación de Carlentini (Sicilia) en 1551» en Ludolf Pelizaeus (ed.), *Les villes des Habsbourg du XVe au XIXe siècle*, Reims, Épure, Éditions et presses universitaires de Reims, 2021.
- DELGADO BARRADO, José M.; FERNÁNDEZ GARCÍA, J.; LÓPEZ ARANDIA, María A., *Las Nuevas Poblaciones del Renacimiento. Los Villares (1508-1605)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2013.
- *Repoblación y Buen Gobierno en Castilla: Campillo de Arenas (1508-1543)*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén y Diputación Provincial de Jaén, 2011.
- *Fundación e independencia. Fuentes documentales para la historia de Valdepeñas de Jaén (1508-1558)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2009.
- DELGADO BARRADO, José M.; ILLANA LÓPEZ, Francisco J., «Nobleza y poblamiento en la Italia española. De las *licentiae populandi* a las ventas de *feudi* (ss. XVI-XVII)» en Sandra Oliveiro Guidobono, *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021.
- DELGADO BARRADO, José M.; LÓPEZ ARANDIA, María A., *Poderosos y Privilegiados. Los caballeros de Santiago de Jaén (siglos XVI- XVIII)*, Madrid, CSIC, 2009.

- DELGADO BARRADO, José M.; PÉREZ-SCHMID FERNÁNDEZ, Francisco J.; y CASTILLO MARTÍNEZ, Juan M., «El Proyecto de las nuevas poblaciones de Sierra Morena en el mapa de 1768», *Magallánica, revista de Historia Moderna*, 13, 2020, pp. 315-352.
- DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, LUIS, «Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo», *Tiempos Modernos*, 10, 41, 2020, pp. 295-320.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII* (2 vols.), Granada, Editorial Universidad de Granada, 2009.
- *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985.
- «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», *Anuario de Historia Económica y Social*, 3, 1970, pp. 105-137.
- «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», *Anuario de historia del derecho español*, 34, 1964, pp. 163-208.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio; ALVAR EZQUERRA, Alfredo, *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Istmo, 2005.
- DOYLE, William, *Venality. The sale of offices in Eighteenth-Century France*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- EIRAS ROEL, ANTONIO, «Ciudades, villas y pueblos: estructura de la población y criterios de estratificación urbana», en Juan J. Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (eds.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen. IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Málaga. Volumen I*, Málaga, Área de Historia Moderna de la Universidad de Málaga, 2009.
- ELTON, Geoffrey R., *England under the Tudor*, Cambridge, Cambridge University Press, 1974.
- ENCISO ALONSO-MUÑUMER, Isabel; «Manuel de Acevedo y Zúñiga» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/7184/manuel-de-acevedo-y-zuniga> [consulta: 6 de marzo de 2023].
- ESCUDERO LÓPEZ, José A., «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1997, pp. 925-942.
- ESTEBAN ESTRÍNGANA, Alicia, «Alonso de la Cueva-Benavides y Mendoza-Carrillo» en *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid, <https://dbe.rah.es/biografias/12904/alonso-de-la-cueva-benavides-y-mendoza-carrillo> [consulta: 4 de agosto de 2022].
- EZQUERRA REVILLA, Ignacio, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder*

- y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- FALCO, Angelo di, *Il governo del feudo nel Mezzogiorno moderno (secc. XVI-XVIII)*, Avellino, Terebinto Edizioni, 2012.
- «L'esercizio della giurisdizione feudale nel regno di Napoli e nella Spagna in Età Moderna», *Rassegna storica salernitana*, 27, 2, 2010, pp. 63-95.
- FARGAS PEÑARROSA, Mariela, «Francisco Fernández de la Cueva y de la Cueva» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/21029/francisco-fernandez-de-la-cueva-y-de-la-cueva> [consulta: 27 de febrero de 2023].
- FAVARÒ, Valentina, «Guerra e finanza nella Sicilia del XVII secolo. La partecipazione del Regno alla politica internazionale della monarchia spagnola», *Proposte e ricerche*, 87, 2022, pp. 99-114.
- «Sicilia, el “impuesto del millón” y el fin de la tregua de los Doce Años (1618-1621)», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 41, 2015, pp. 159-179.
- «Carreras transnacionales en la Sicilia moderna: los Di Napoli entre los siglos XVII y XVIII» en Giovanni Muto y Antonio Terrasa Lozano (coords.), *Estrategias culturales y circulación de la nueva nobleza en Europa (1570-1707)*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles, 2015.
- «Un hombre al servicio del rey: Francisco de Lemos, conde de Castro (1601-1620)», *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, 60-61, 2010-2011, pp. 189-202.
- FAYA DÍAZ, María Á., «Las Regueras en la Edad Moderna: de señorío episcopal a concejo exento» en *Estudios ofrecidos a José Manuel González en el centenario de su nacimiento*, Las Regueras, Asociación Cultural La Piedriquina, 2006.
- «Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII», *Hispania: Revista española de historia*, 63, 213, 2003, pp. 75-136.
- «La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI», *Hispania*, 58, 200, 1998, pp. 1046-1096.
- *La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Asturias del S. XVI*, Tesis doctoral realizada en la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1991.
- FELICES DE LA FUENTE, María M., «La nobleza titulada del Reino de Granada en la primera mitad del siglo XVIII: los nuevos títulos venales», en Julián P. Díaz López, Francisco Andújar Castillo y Ángel Galán Sánchez (eds.), *Casas, familias y rentas. La nobleza del Reino de Granada entre los siglos XV- XVIII*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2010.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Corpus Documental de Carlos V* (5 vols.), Salamanca, Universidad de Salamanca, 1973.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, José, «Francisco de los Cobos. Aproximación historiográfica a un estudio de la persona» en Francisco Sánchez-Montes González y Juan Luis Castellano (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Vol. II*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de Felipe II y Carlos V, 2001.
- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, Francisco, «Los pueblos de la Tierra de Zorita. De vasallos de Calatrava a los nuevos señoríos concedidos por la Corona» en José A. Guillén Berrendero, Juan Hernández Franco y Esther Alegre Carvajal (coords.), *Ruy Gómez De Silva, príncipe de Éboli. Su tiempo y su contexto*, Madrid, 2018.
- *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Madrid, 1992.
- «Las ventas de bienes de las órdenes militares en el siglo XVI como fuente para el estudio del régimen señorial: la provincia calatrava de Zorita», *Hispania*, 42, 1982, pp. 419-462.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Javier, «Venalidad de oficios y honores en el concejo granadino durante el primer tercio del siglo XVII: poder, conflicto y ascenso social», *Chronica Nova*, 45, 2019, pp. 259-295.
- FERNÁNDEZ SUÁREZ, Gonzalo F., «María de Mendoza, condesa de Ribadavia» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/59783/maria-de-mendoza> [consulta: 17 de julio de 2022].
- FORTEA PÉREZ, José I., «La venta de oficios concejiles y el gobierno de las ciudades de Castilla: el acrecentamiento de 1543» en Roberto López Vela (ed.), *Ciudades, gentes e intercambios en la monarquía hispánica en la Edad Moderna*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2019.
- «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)», *Studia Historica: Historia Moderna*, 34, 2012, pp. 99-146.
- «Corona de Castilla-Corona de Aragón. Convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII», *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, 34, 2, 2004, pp. 17-57.
- «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)» en José I. Fortea Pérez y Carmen M. Cremades Griñán (eds.), *Política y hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Vol. I, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1993.
- FOTI, Rita L., *Corleone antico e nobile. Storie di città e memorie familiari*, Palermo, Officina di Studi Medievali, 2008.
- «Tra regio demanio, politiche pubbliche e strategie private nella Sicilia moderna», en Rita L. Foti, Giovanna Fiume, Ida Fazio y Lina Scalisi, *Storie di un luogo. Quattro saggi su Corleone nel Seicento*, Palermo, C. Alaimo, 2004.
- FRANCISCO OLMOS, José M. de, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*,

Madrid, Castellum, 1999.

FRANCO, Saverio di, «El gobierno multinivel de la monarquía hispánica en el Reino de Nápoles. El Consejo Colateral y el Seggio del pueblo. Siglos XVI y XVII» en Sebastià Serra Busquets Árbol y Elisabeth Ripoll Gil (coords.), *El parlamentarisme en perspectiva històrica. Parlaments multinivell*, Palma de Mallorca, Govern de les Illes Balears, Institut d'Estudis Autònoms, 2019.

GALASSO, Giuseppe, *Economia e società nella Calabria del Cinquecento*, Nápoles, Guida Editori, 1992.

— *Alla periferia dell'impero. Il Regno de Napoli nel periodo spagnolo (secoli XVI-XVII)*, Turín, Giulio Einaudi Editore, 1988.

GALERA ANDREU, Pedro A., «Los Córdoba de Jaén, patronos del arte» en Domingo Murcia Rosales y Francisco Toro Ceballos (coords.), *Los Fernández de Córdoba. Nobleza, hegemonía y fama. Homenaje a Manuel Peláez del Rosal*, Alcalá la Real, Ayuntamiento de Alcalá la Real, 2018.

GALIANO PUY, Rafael, «El concejo de las villas de Cambil y Alhabar en el siglo XVII. Época de los Austrias Menores», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 188, 2004, pp. 223-317.

— «La independencia jurídica de los lugares de Cárcel, Carhelejo y Cazalla vista desde Cambil», *Sumuntán*, 7, 1996, pp 19-31.

GALLEGO LÁZARO, Enrique, «La reorganización de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia durante la Edad Moderna. Las ventas de lugares en el siglo XVII», *Studia Histórica. Serie IV Historia Moderna*, 38, 2, 2016, pp. 387-424.

GALVÁN DESVAUX, Daniel, «Preservar el gobierno de la Monarquía española a inicios del siglo XVII. El proceso contra el III duque de Osuna», *Studia historica. Historia Moderna*, 43, 1, 2021, pp. 323-367.

GARCÍA BENÍTEZ, Javier, «De regidor a virrey. El conde de Villardompardo: conflictividad y ascenso político en la segunda mitad del siglo XVI» en José I. Fortea Pérez, Juan E. Gelabert González, Roberto López Vela y Elena Postigo Castellanos (coords.), *Monarquías en conflicto. Linajes y nobleza en la articulación de la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2018.

— «Los Torres y Portugal y el cargo de alférez mayor de Jaén. Ejemplo de vinculación de un oficio» en Francisco Gil Martínez y Amorina Villareal Brasca (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Editorial Universidad de Almería, 2017.

GARCÍA CABALLERO, Abundio, «Genealogía de las familias marteñas de Aboz Enríquez, Cobo Ortega y Escobedo Cabrera», *Aldaba*, 10, 2001, pp. 45-50.

García Cano, María I., «Los intereses locales de una monarquía universal: La venta de jurisdicciones en Córdoba en la época de Felipe II», *Cuadernos de historia de España*, 78, 1, 2003.

- GARCÍA GÁMEZ, Félix, «La renta de la seda del Reino de Granada y sus arrendadores en el Marquesado de los Vélez en época mudéjar (1490-1504)» en Francisco Andújar Castillo y Julián Pablo Díaz López (coords.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007.
- «Asaltar la renta: caos y conflicto en la administración de la renta de la seda del Reino de Granada a inicios del siglo XVII (1600-1608) », *Chronica Nova*, 30, 2003-2004, pp. 103-155.
- GARCÍA HERNÁN, David, «Señorío y escribanos señoriales en Castilla en el Siglo de Oro» en Juan J. Bravo Caro y Juan Sanz Sampelayo (coords.). *IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Vol. I. Población y grupos sociales en el antiguo régimen*, Málaga, Universidad de Málaga, 2009.
- «El gobierno municipal en las villas de señorío. Siglo XVI» en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996.
- «Municipio y señorío en el siglo XVI: el Duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15, 1993, pp. 55-72.
- *La nobleza en la España moderna*, Madrid, Istmo, 1992.
- GARUFI, Carlo A., «Patti agrari e comuni feudali di nuova fundazione in Sicilia», *Archivio Storico*, III, 1, 1946, pp. 31-111.
- «Su la Curia Stratigoziale Di Messina Nel Tempo Normanno-svevo. Studi Storico-diplomatici», *Archivio storico messinese*, 5, 1904, pp. 1-49.
- GELABERT GONZÁLEZ, Juan E., «Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)» en José I. Fortea Pérez y Juan E. Gelabert González (coords.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo y Marcial Pons, Valencia, 2008, pp. 81-106.
- *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1998.
- «Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)» en Luigi Da Rosa y Luis A. Ribot García (eds.), *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*, Madrid, Actas, 1997.
- GIL MARTÍNEZ, Francisco, «¿A qué precio? Los ministros especializados en la venalidad durante el periodo de Olivares», *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, 33, 2019.
- «Ingresos venales, gastos cortesanos: el discurso de la monarquía sobre la venalidad y la construcción del Buen Retiro» en Pilar Ponce Leiva y Francisco Andújar Castillo (coords.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016.
- GIRÓN PASCUAL, Rafael M., «A la sombra del señor ausente. Los gobernadores del duque de Alba en Huéscar y la conformación de las élites rurales del norte del Reino

- de Granada (ss. XVI-XVII)», *Tiempos Modernos*, 12, 45, 2022, pp. 361-384.
- «Nómadas al servicio de la Monarquía Hispánica: Los señores de Noalejo (1558-1822)» en Francisco Sánchez-Montes González, Julián J. Lozano Navarro y Antonio Jiménez Estrella (coords.), *Familias, élites y redes de poder cosmopolitas de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, Granada, Comares, 2016.
- «Codiciosos de sus vasallos: cartas del genovés Rolando Levanto al concejo de Cúllar sobre la venta de su jurisdicción, alcabalas y tercias (1628-1629)», *Chronica Nova*, 38, 2012, pp. 287-302.
- GIUFFRÈ, Maria «Licentiae populandi» en Maria Giuffrè (a cura di), *Città nuove di Sicilia. XV-XIX secolo. Vol. 1. Problemi, metodologia, prospettive della ricerca storica. La Sicilia occidentale*, Palermo, Vittorietti Editore, 1979.
- GIUFFRIDA, Romualdo, «La politica finanziaria spagnola in Sicilia da Filippo II a Filippo IV (1556-1665)», *Rivista Storica Italiana*, II, 1976, pp. 310-341.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés (ed.), *Del estrado a la imprenta. Publicación y circulación de alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares Historia, 2022.
- «Pleitos de términos, demarcación de territorios y jueces de comisión: procedimiento y conflictos», *Magallánica: revista de Historia Moderna*, 8, 16, 2022, pp. 330-349.
- «Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, 37, 2011, pp. 21-40.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Enrique, «El concejo de Andújar y la pérdida de jurisdicción en las aldeas de La Higuera, Marmolejo y Villanueva», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 172, 2, 1995, pp. 859-865.
- GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl, «Francesco Grimaldi, un mercader-banquero genovés entre Granada, la Corte e Inglaterra (siglos XV-XVI)», *En la España Medieval*, 39 (2016), pp. 97-126.
- GONZÁLEZ CANO, Jorge, «Formación del concejo de Carchelejo a finales del siglo XVII», *Sumuntán: anuario de estudios sobre Sierra Mágina*, 3, 1993, pp. 157-161.
- GUILARTE, Alfonso M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.
- GUTIÉRREZ ALONSO, Adriano, «Fernán López del Campo» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/29769/fernan-lopez-del-campo> [consulta: 21 de octubre de 2022].
- GUTIÉRREZ PÉREZ, José C., *El Territorio Comendatario Calatravo en torno a Martos (siglos XIII-XV)*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén - Instituto de Estudios

Giennenses, 2021.

- «La delimitación concejil de la encomienda de la Peña de Martos (siglo XV): Aproximación a la organización territorial de la Orden de Calatrava en Andalucía» en Jesús A. Solórzano Telechea y Beatriz Arízaga Bolumburu (coords.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011.
- «Apuntes a la biografía del militar marteño D. Pedro Reinoso de Escobedo a través de su primer testamento», *Aldaba*, 29, 2010, pp. 21-26.
- HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro, «Esbozo de una transferencia política: asistentes de Sevilla en el gobierno virreinal de México y Perú», *Historia Mexicana*, XLI, 1, 1991, pp. 66-75.
- HARLEY, John B., *La nueva naturaleza de los mapas. Ensayos sobre la historia de la cartografía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- HERNÁNDEZ BENÍTEZ, Mauro, «Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación», *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 33, 2007, pp. 95-129.
- HERNANDO SÁNCHEZ, Carlos J., «Pedro Álvarez de Toledo» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/8742/pedro-alvarez-de-toledo> [consulta: 27 de febrero de 2023].
- «Pedro de Toledo entre el hierro y el oro: construcción y fin de un virrey» en Encarnación Sánchez García (dir.), *Rinascimento meridionale. Napoli e il viceré Pedro de Toledo (1532-1553)*, Napoli, Tullio Pironti Editore, 2016.
- «“Per la fede, per lo re, per la patria”: La nobleza de Nápoles en la Monarquía de España», *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 1, 2, 2015, pp. 91-136
- «Los virreyes de la Monarquía Española en Italia. Evolución y práctica de un oficio de gobierno», *Studia historica, Historia Moderna*, 26, 2004, pp. 43-73.
- *El reino de Nápoles en el Imperio de Carlos V. La consolidación de la conquista*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.
- *Castilla y Nápoles en el siglo XVI: el virrey Pedro de Toledo: linaje, estado y cultura (1532-1553)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1994.
- HERRERA GARCÍA, Antonio, «La donación del señorío de Aracena al Conde Duque de Olivares» en Bibliano Torres Ramírez, *Huelva y América: actas de las XI Jornadas de Andalucía y América, Universidad de Santa María de la Rábida, marzo-1992. Vol. II*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 1993.
- *El Estado de Olivares. Origen, formación y desarrollo con los tres primeros condes (1535-1645)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1990.

- «Dos documentos relacionados con la venta de Coria del Río al Conde Duque de Olivares» en *VI Congreso de profesores-investigadores: comunicaciones*, Sevilla, Hespérides, 1988.
- HERRERO SÁNCHEZ, Manuel, «Ramiro Núñez Felípez de Guzmán» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14418/ramiro-nunez-felipez-de-guzman> [consulta: 4 de marzo de 2023].
- HERZOG, Tamar, «Despoblación y repoblación en la España moderna: cuestiones para un debate», *Studia Historica. Historia Moderna*, 42, 2, 2020, pp. 289-328.
- HURTADO DE MOLINA DELGADO, Julián, «Estructuras familiares y transformaciones agrícolas tras la fundación de Mancha Real de Jaén: la élite agraria de los Delgado», *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, 6-7, 2014-2016, pp. 165-182.
- INCARNATO, Gennaro «L'evoluzione dell possesso feudale in Abruzzo Ultra dal 1500 al 1670», *Archivio Storico per le Province Napoletane*, X, 1971, pp. 220-287.
- ILLANA LÓPEZ, Francisco J., «Resistencias campesinas alargadas en el tiempo. La exención jurisdiccional del lugar de Villanueva de la ciudad de Andújar (siglos XVI-XVIII)» en Rubén Castro Redondo y Pablo F. Luna (eds.), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata. Colección HisMundi, 2024 [en prensa].
- «Ventas de señoríos despoblados en el reino de Jaén en tiempos de los Austrias (ss. XVI-XVII)», *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 110-128.
- «La resistencia villana a las ventas de señoríos en Castilla en la Edad Moderna. El caso de Francisco de los Cobos y la villa de Torres: análisis documental», *Chronica Nova*, 48, 2022, pp. 443-463.
- «Prolegómenos de la colonización. Jurisdicción, señorío y vasallaje en la falda de Sierra Morena antes de la fundación de las Nuevas Poblaciones (SS. XVI-XVIII)», *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, 8, 16, 2022, pp. 35-39.
- «Ventas y exenciones jurisdiccionales en Castilla en tiempos de los dos últimos Austrias (1621-1700). El caso del reino de Jaén» en Nahuel Vassallo, Ana M. González Fasani y Alejandro Chiliguay (coords.), *Historia Moderna. Problemas, debates y perspectivas*, Bahía Blanca, Editorial de la Universidad Nacional del Sur, 2022.
- «Un señorío en la alta Andalucía del siglo XVII: Antonio Álvarez de Bohorques, I marqués de Los Trujillos, o la ambición señorial», *Vegueta*, 21, 2, 2021, pp. 39-58.
- «Encomiendas, señoríos, villazgos. La desamortización jurisdiccional de la orden de Santiago en Jaén durante el siglo XVI», *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 121-123.
- «La señorialización de un territorio en el corazón del reino de Jaén: las villas de Francisco de los Cobos (1537-1548)» Cristina Borreguero Beltrán, Óscar R.

- Melgosa Oter, Ángela Pereda López y Asunción Retorillo Atienza (coords.), *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, Burgos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2021.
- «Ventas jurisdiccionales en el reino de Jaén desde la cartografía histórica (siglos XVI-XVIII)», en Guadalupe Romero Sánchez, Daniel Becerra Fernández y Teresa Piñero Otero, *Las ciencias sociales como expresión humana*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021.
 - «Dos crónicas urbanas de la ilustración española: José Martínez de Mazas, y su obra en Santander y Jaén (1777-1794)», en Sandra Oliveiro Guidobono (coord.), *El devenir de las civilizaciones. Interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021.
 - «De lugares a villas: las exenciones jurisdiccionales en el reino de Jaén durante la Edad Moderna. El caso de Valdepeñas de Jaén» en Juan J. Iglesias Rodríguez e Isabel M. Melero Muñoz (coords.), *Hacer historia moderna: Líneas actuales y futuras de investigación*, Sevilla, 2020.
 - «Fernando de Torres y Portugal, conde de Villardompardo, y su intento frustrado de compra del lugar de Jamilena de la encomienda calatrava de Martos (1561)», *Historia y Genealogía*, 9, 2019, pp. 114-127.
 - «La desmembración del territorio de la encomienda calatrava de Martos: jurisdicciones y villazgos en el *Partido de Andalucía* en la segunda mitad del siglo XVI» en Elena M. García Guerra, Héctor Linares González y Marina Perruca Gracia (eds.), *De la nobleza y la caballería. Privilegio, poder y servicio en la articulación de la sociedad moderna, ss. XVI-XVII*, Palermo, New Digital Press, 2019.
- ILLANA LÓPEZ, Francisco Javier; CASTILLO MARTÍNEZ, Juan M., «El régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII). Una aproximación cartográfica» en Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2023.
- ILLANA LÓPEZ, Francisco Javier; DELGADO BARRADO, José Miguel; CASTILLO MARTÍNEZ, Juan Manuel, «El orden jurisdiccional urbano en el reino de Jaén a finales de la Edad Moderna. Una aproximación desde los *ilustrados*» en Sandra Oliveiro Guidobono, *El devenir de las civilizaciones: interacciones entre el entorno humano, natural y cultural*, Madrid, Dykinson, 2021.
- JARA TORRES NAVARRETE, Ginés, *Historia de Úbeda en sus documentos. Tomo V*, Úbeda, Asociación Cultural Ubetense Alfredo Cazabán Laguna, 2005.
- JARA TORRES NAVARRETE, Gonzalo; TROYANO VIEDMA, José M., «Comendadores, señores y marqueses de la villa de Bedmar (1227-1927)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 101, 1980, pp. 27-64.

- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, «Porque es preciso que haya caballería: el plan de los duques de Medina Sidonia para la movilización de una fuerza permanente de jinetes en Analucía (1634- 1640)», *Chronica Nova*, 40, 2014, pp. 25-52.
- «Poder, dinero, y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión», *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 2012, pp. 259-271.
- «Conflictividad y violencia en la tropa del reino de Granada en el siglo XVI: nuevas propuestas de análisis» en Miguel L. López Guadalupe y Juan J. Iglesias Rodríguez (coords.), *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.
- «Militares y oficiales de la administración militar: estrategias de ascenso social e integración en las elites del reino de Granada durante el siglo XVI» en Inés Gómez González y Manuel Luis López-Guadalupe Muñoz (eds.), *La movilidad social en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2007.
- KENISTON, Hayward, *Francisco de los Cobos. Secretario de Carlos V*, Madrid, Castalia, 1980.
- KOENIGSBERGER, Helmut G., *La práctica del Imperio*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1975.
- «The Parliament of Sicily and the Spanish Empire», *Studies Presented to the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, 34, 1967, pp. 81-96.
- LAURIA, Francesco, *Demani e feudi nell'Italia meridional*, Nápoles, Tipografia degli Artigianelli, 1923.
- LIGRESTI, Domenico, «Centri di potere urbano e monarchia ispanica nella Sicilia nel XV-XVII secolo» en José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), *Centros de poder italianos en la Monarquía Hispánica (siglos XV-XVIII). Actas del Congreso*, Vol. 1, Madrid, Polifemo, 2010.
- *Dinamiche demografiche nella Sicilia moderna (1505-1806)*, Milán, Franco Angeli, 2002.
- *Catania e i suoi casali*, Catania, C.U.E.C.M., 1995.
- *Feudatari e patrizi nella Sicilia moderna (secoli XVI-XVII)*, Catania, Cooperativa universitaria Editrice Catanese di Magisterio, 1992.
- «La feudalità parlamentare siciliana allá fine del Quattrocento» en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri nell'età moderna*, Bari, Laterza, 1992.
- «Sul tema delle colonizzazioni in Sicilia nell'età moderna. Una perizia del Seicento sulla costruzione di Leonforte», *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, LXX, 1974, pp. 365-385.
- LINDE DE CASTRO, Luis M., «Pedro Téllez-Girón» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/8570/pedro->

[tellez-giron](#) [consulta: 27 de febrero de 2023].

— *Don Pedro Girón, duque de Osuna. La hegemonía española en Europa a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Encuentro, 2005.

LÓPEZ ÁLVAREZ, Alejandro, «Alonso Núñez de Bohórquez» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/29998/alonso-nunez-de-bohorquez> [consulta: 19 de julio de 2022].

LÓPEZ ARANDIA, María A., «En tierra de señores. Los Ponce de León y el condado de Bailén en la Edad Moderna», *Chronica nova*, 42, 2016, pp. 313-341.

— «Al servicio de Dios y de Rey. Élités giennenses en la orden de Santiago (1621-1665)» en Enrique Soria Mesa y José M. Delgado Barrado (coords.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española, Vol. 3. Economía y poder*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.

— «Jimena en el siglo XVIII a través del Catastro de Ensenada», *Sumuntán: anuario de estudios sobre Sierra Mágina*, 14, 2001, pp. 45-62.

LÓPEZ CORDERO, Juan A., «Cartas de privilegio de independencia jurídica de Jaén durante el reinado de Felipe II», *Elucidario*, 3, 2007, pp. 255-266.

— *La venta de lugares del término de Jaén en el siglo XVI: el caso de Pegalajar*, Jaén, UNED, 1997.

LÓPEZ GONZALEZ, Clemente; POSTIGO CASTELLANOS, Elena; RUIZ RODRÍGUEZ, José I., «Las órdenes militares castellanas en la época moderna. Una aproximación cartográfica», *Cuaderno de estudios manchegos*, 18, 1998, pp. 215-272.

LÓPEZ ONTIVEROS, Antonio, «Caracterización geográfica de Andalucía según la literatura viajera de los siglos XVIII y XIX», *Ería. Revista Cuatrimestral de Geografía*, 54-55, 2001, pp. 7-52.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, «Las Oligarquías y el Gobierno de los Señoríos» en José M. de Bernardo Ares y José M. González Beltrán (eds.), *Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Vol. II. La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Asociación Española de Historia Moderna, 1999.

— «El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss. XVI y XVII)» en José M. Bernardo de Ares y Enrique Martínez Ruiz (eds.), *El municipio en la España moderna*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1996.

LORENZO PINAR, Francisco J., «Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Stvdia Zamoranensia*, 8, 2008, pp. 183-214.

LORENZO PINAR, Francisco J.; IZQUIERDO MISIEGO, José I., «Ventas jurisdiccionales en Valladolid en tiempos de los Austrias mayores», *Studia historica, Historia*

- Moderna*, 27, 2005, pp. 191-221.
- «Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV», *Studia historica. Historia Moderna*, 23, 2001, pp. 199-231.
- «Ventas jurisdiccionales en Ávila en tiempos de los Austrias Mayores», *Norba. Revista de Historia*, 16, 1996-2003, pp. 383-402.
- MACRÌ, Giuseppe F., *Mari di carta: la storia di Domenico Vigliarolo, un cartografo italiano alla corte del re di Spagna*. Soveria Mannelli, Rubbettino, 2007.
- MAFFI, Davide, «Tiempos de Calamidades. Las haciendas de Milán, Nápoles y Sicilia frente a la crisis (1630-1660)», *Studia historica. Historia Moderna*, 41, 1, 2019, pp. 29-63.
- MAGÁN GARCÍA, Juan M., «Dependencia jurisdiccional del municipio castellano moderno», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV: Historia Moderna*, 5, 1992, pp. 313-332.
- MANSO PORTO, Carmen, «Tomás López de Vargas Machuca», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14789/tomas-lopez-de-vargas-machuca> [consulta: 21 de octubre de 2022].
- MARCHAL MARTÍNEZ, José M., «Apuntes en torno a la independencia jurídica de Valdepeñas de Jaén: el privilegio de villa (1558)», *Trastámara*, 3, 2009, pp. 85-91.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, «Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 9, 17, 2022, pp. 40-85.
- «Retórica, política y economía. Los discursos legitimadores de la venalidad en los siglos XVI y XVII» en Juan F. Pardo Molero y José J. Ruiz Ibáñez, *Los mundos ibéricos como horizonte metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Tirant Humanidades, 2021.
- «Resistir la enajenación... pero pagando. La compra por Talavera de la Reina de los lugares de su tierra y jurisdicción (1587-1594)» en Francesco Dando, Alberto Marcos Martín y Gaetano Sabatini (a cura di), *La Compagnia della Storia. Omaggio a Mario Spedicato. Tomo I. Istituzioni ecclesiastiche e poteri tra centri e periferie dell'Europa mediterranea*, Lecce, Grifo, 2019, pp. 437-438.
- «De potestad absoluta del monarca, medias anatas de juro y desconsuelo de los vasallos» en Julio A. Pardos Martínez, Julen Viejo Yharrassarry, José M. Iñurritegui Rodríguez, José M. Portillo Valdés y Fernando Andrés Robres (eds.), *Historia en fragmentos: estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid Ediciones, 2017.
- «Porque siendo villa y teniendo jurisdicción por sí vendrá a aumentarse y ser

- pueblo muy grande... Exenciones de lugares y concesiones de villazgos en Castilla en el siglo XVI» en Magdalena Campillo Méndez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Felipe II y Almazarrón: la construcción local de un imperio global. Sostener, gobernar y pensar en la frontera*, Murcia, 2014, pp. 27-49.
- «Más sobre las ventas de Alcabalas con Jurisdicción en la Castilla del siglo XVII» en Antonio Jiménez Estrella, Julián J. Lozano Navarro, Francisco Sánchez-Montes González y Margarita M. Birriel Salcedo (eds.), *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2013.
 - «De Monarquía compuesta y reinos descompuestos: la idea de *conservación* y las enajenaciones del patrimonio regio en la Castilla de los siglos XVI y XVII» en Juan L. Castellano y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz (eds.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ponencias y conferencias invitadas*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012.
 - «Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de órdenes militares en Castilla durante el siglo XVI», en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torrijano (coords.) *Historia de la propiedad: la expropiación*, Salamanca, 2012, pp. 51-82.
 - «Enajenaciones del patrimonio regio, poder real y condiciones de millones durante el reinado de Felipe III (1598-1621)» en Enrique Soria Mesa, Juan Jesús Bravo Caro y José M. Delgado Barrado (coords.), *Las élites en la época moderna: la monarquía española*, Vol. I, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.
 - «La venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos» en Ricardo Franch Benavent y Rafael Benítez Sánchez-Blanco (coords.), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban. Volumen II. Historia, sociedad, cultura*, Valencia, Universitat de València, 2008.
 - «Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de la suspensión de ventas (1600-1621)», *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 13-35.
 - «Hipotecar la Hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI-XVII» en Salustiano De Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torrijano (coords.), *Historia de la propiedad. Crédito y garantía*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2007.
 - «Desde la hoja del monte hasta la piedra del río... La venta al Duque de Lerma de las once villas de Behetría de Castilla la Vieja», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 74, 2003, pp. 49-113.
 - «Enajenaciones por precio de patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis» en Roberto J. López y Domingo L. González Lopo (coords.), *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001. Actas del VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2003.
 - «España en almoneda. Enajenaciones por precio de alcabalas y tercias en el siglo

- XVI», en Luis A. Ribot García y Ernest Belenguer Cebrià (coords.) *Congreso internacional. Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo IV La Corona de Castilla*, Lisboa, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998.
- «Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la época moderna», *Studia Historica. Historia Moderna*, 16, 1997, pp. 57-100.
- «Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas durante la época moderna», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia: 27, 28 y 29 de abril de 1989. Tomo III. Vol. I. Edad Moderna*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990.
- MARÍN, Francisco J., «Mantua Carpetanorum, de Gregorio Fosman y Medina. Primera copia del plano de Pedro Texeira», *Ilustración de Madrid. Revista trimestral de la cultura matritense*, 22 (2011-2012), pp. 93-96.
- MARTÍN CIVANTOS, José M.; ROTOLO, Antonio; BONET GARCÍA, María T., «Arqueología del paisaje medieval en Trapani (Sicilia). Resultados de la primera campaña en los municipios de Castellamare del Golfo y Buseto Palizzolo (2010-2011)», *Informes y trabajos: Excavaciones en el exterior*, 7, 2012, pp. 202-215.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Ángel, *El Cardenal Don Pedro Pacheco, obispo de Jaén, en el concilio de Trento. Un prelado que personificó la política imperial de Carlos V*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1974.
- MARTÍNEZ CABRERA, Félix, *Historia de Valdepeñas de Jaén*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 2003.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José; DE CARLOS MORALES, Carlos J. (dirs.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998.
- MARTÍNEZ RAMOS, Basilio, «Privilegios de Arjona y Arjonilla (Con otros documentos que se conservan en el Archivo Municipal de Arjona referente al pleito de separación del antiguo lugar de su jurisdicción)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 14, 1958, pp. 103-134.
- MARTÍNEZ ROJAS, Francisco J., «Fernández del Campo y Angulo y Velasco, Antonio» en Maximiliano Barrio Gozalo (dir.), *Diccionario biográfico de los obispos españoles bajo el régimen del Real Patronato*, Vol. I, Madrid, 2023 [en prensa].
- «Una 'Iglesia principal y calificada'. Las bases geográficas, demográficas y económicas de la diócesis de Jaén en el s. XVI», *Giennium: revista de estudios e investigación de la Diócesis de Jaén*, 8, 2005.
- MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *Breve historia de la España moderna (1474-1808)*, Madrid, Alianza, 2020.
- MAURICI, Ferdinando, «L'insediamento medievale in Sicilia: problemi e prospettive di ricerca», *Archeologia Medievale*, XXII, 1995, pp. 487-500.

- MEDINA CASADO, Manuel, «El privilegio de villazgo de Lopera de 1553», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 149, 1993, pp. 105-116.
- MELERO MUÑOZ, Isabel M., *El mayorazgo y las élites nobiliarias de la España moderna. De los hombres y las palabras*, París, Éditions Hispaniques, 2022.
- MESA CORONADO, María P., «El reino de Sicilia en la defensa del Mediterráneo (1665-1700): estado de la cuestión» en Félix Labrador Arroyo (ed.), *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Madrid, Ediciones Cinca y Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, 2015.
- «El Virreinato de Sicilia en la Monarquía Hispánica: las instituciones de gobierno (1665-1675)», *Estudios Humanísticos. Historia*, 12, 2013, pp. 155-184.
- MILITELLO, Paolo, «Misterbianco nel Seicento: vendita e rifondazione di un paese siciliano», *Storia Urbana*, 168, 2021, pp. 5-30.
- «A Rare Map of Sicily. Sicilia by Scipione Basta 1702», *International Map Collectors' Society Journal*, 125 (2011), pp. 41-44.
- *Ritratti di città in Sicilia e a Malta (XVI-XVII secolo)*, Palermo, Officina di Studi Medievali, 2008.
- MOLAS I RIBALTA, Pere, «Los marqueses de Camarasa. Familia, jerarquía y poder», en Juan J. Bravo Caro y Jua J. Sanz Sampelayo, *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, Málaga, 2009, pp.147-162.
- MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, «Los Torres y Portugal, del señorío de Jaén al Virreinato peruano» en Bibliano Torrez Ramírez y José J. Hernández Palomo (coords.), *Andalucía y America en el siglo XVI: actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1983, pp. 35-66.
- MOLINIÉ-BERTRAND, Annie, «El adelantamiento de Cazorla en el siglo XVI» *Cuadernos de investigación histórica*, 1, 1977, pp. 7-22.
- MORALES MUÑIZ, Dolores C.; FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel, «Pedro Pacheco y Guevara» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/13788/pedro-pacheco-y-guevara> [consulta: 27 de febrero de 2023].
- MORÁN MARTÍN, Remedios, *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba, 1986.
- MOUSNIER, Roland, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Rouen, Kaugard, 1946.
- MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAREJOS, Salvador, «La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II», *Anuario de historia del derecho español*, 41 (1971), pp. 487-554.
- «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», *Anuario de Historia del*

Derecho Español, 1961, pp. 327-362.

MUÑOZ COBO, Juan, «Concesión de término privativo por la ciudad de Baeza al concejo de Baños y privilegios reales otorgados al mismo», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 91, 1977, pp. 69-90

MUSI, Aurelio, *Il regno di Napoli*, Brescia, Morcelliana, 2016.

— *L'impero dei viceré*, Bologna, Il Mulino, 2013.

— *Il feudalesimo nell'Europa moderna*, Bologna, Il Mulino, 2007.

— *I luoghi della vita. Castelli, monasteri, villaggi, città in Europa*, Napoli, Guida, 2007.

— *Mercanti genovesi nel regno di Napoli*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1996.

— *Fiscalità e finanza privata nel Regno di Napoli nella prima metà del secolo 17*, Roma, Ecole française de Rome, 1980.

— *Finanze e politica nella Napoli del '600: Bartolomeo d'Aquino*, Nápoles, Guida, 1976.

MUSI, Aurelio; NOTO, Maria A. (a cura di), *Feudalità laica e feudalità ecclesiastica nell'Italia meridionale*, Palermo, Associazione Mediterranea, 2011.

MUTO, Giovanni «“Defensione, liberatione et quiete de questo regno”. Il difficile equilibrio politico nel lungo governo di Pedro de Toledo», en Encarnación Sánchez García (dir.), *Rinascimento meridionale. Napoli e il viceré Pedro de Toledo (1532-1553)*, Nápoles, Tullio Pironti Editore, 2016, pp. 67-90.

— *Le finanze pubbliche napoletane tra riforme e restaurazione (1520-1634)*, Nápoles, Edizioni scientifiche italiane, 1980.

NADER, Helen, *Liberty in absolutism Spain. The Habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore-Londres, The Johns Hopkins University Press, 1990.

NAGLE, Jean, *Un orgueil français. La venalité des offices sous l'Ancien Régime*, París, Odile Jacob, 2008.

NICÁS MORENO, Andrés, «Genealogía y heráldica de los Benavides, Señores y Marqueses de Jabalquinto» en Rafael J. López Guzmán, *La Sede Universitaria Antonio Machado de Baeza. Historia y patrimonio*, Baeza, Universidad Internacional de Andalucía, 2011.

OUTWAITE, R. Bryan, «Who Bought Crown Lands? The Pattern of Purchases, 1589-1603», *Bulletin of the Institute of Historical Research*, 44, 1971, pp. 18-33.

PADILLA LÓPEZ, María C., «El cabildo abierto en la Edad Moderna: Cañete de las Torres, 1598-1758», *Axarquía*, 14, 1985, pp. 199-212.

PAGÈS, George, «Le Conseil du roi et la vénalité des offices pendant les premières années

- du ministère de Richelieu», *Revue Historique*, 182, 1938, pp. 245-282.
- «La vénalité des offices dans l'ancienne France», *Revue Historique*, 169, 1932, pp. 477-495.
- PAREJO DELGADO, María J., «La obra de Antonio de Barahona y la historia social del reino de Jaén en la Baja Edad Media», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 170, 1998, pp. 129-183.
- PEDICINO, Carla, «La venalità degli uffici nelle province del Mezzogiorno spagnolo. Casi di studio e prospettive di ricerca», *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 91-111
- *Questioni storiche e storiografiche: La venalità degli uffici del Regno di Napoli. Secc. XVI-XVII*, Salerno, ViVa Liber Edizioni, 2012.
- PÉREZ MARCOS, Regina M., «Francisco de los Cobos y Molina, señor de Sabiote» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/14834/francisco-de-los-cobos-y-molina> [consulta: 17 de julio de 2022].
- PÉREZ MARÍN, Tomás, «La venta de bienes de las órdenes militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII» en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Vol. II, Cáceres, Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes, 1992.
- PÉREZ RUBIO, Laureano M., *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la provincia de León*, León, Universidad de León, 1998.
- PÉREZ-SCHMID FERNÁNDEZ, Francisco J., «Montizón: Colonia, municipio, anejo y municipio», *Boletín del Centro de Estudios Neopoblacionales*, 3, 2014, pp. pp. 110-122.
- PERRUCA GRACIA, Marina, «*Habiendo Dios llamado a VE al gobierno deste Reino... El virrey Almirante de Castilla ante la venalidad en el reino de Nápoles*» en Sergio Intorre, Hector Linares González, Valeria Patti y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna: actores, medios, fines y circunstancias. Siglos XVI-XVIII*, Palermo, Palermo University Press, 2020.
- PICCIONI, Luigi, «Insediamenti e status urbano nel Dizionario geografico ragionato del Regno di Napoli di Lorenzo Giustiniani (1797-1816)», *Società e storia*, 99, 2003, pp. 45-58.
- PINZARRONE, Lavinia; «La política delle fondazioni feudali nella Sicilia del XVII secolo: procedure, controversie, giurisdizioni», *Storia Urbana*, 142, 2014, pp. 5-21.
- «Tra feudo e demanio. La política delle fondazioni nella Sicilia del XVII secolo» en Aldo Casamento (a cura di), *Atlante delle città fondate in Italia dal tardomedioevo al Novecento*, Roma, Kappa, 2013.
- «La formazione di un patrimonio feudale: gli “stati” del marchese di Marineo nel XVI secolo» en Aurelio Musi y Anna Noto (a cura di), *Feudalità laica e feudalità*

ecclesiastica nell'Italia meridionale, Palermo, Associazione Mediterranea, 2011.

- POUSA DIÉGUEZ, Rodrigo, «Conflictos internacionales y haciendas municipales: La compra de juro por los concejos gallegos del siglo XVI», *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, 66, 3-4, 2021, pp. 563-616.
- «Administración jurisdiccional y poder local en Castilla en el siglo XVIII: señorío y realengo en Segovia», *Historia, instituciones, documentos*, 47, 2020, pp. 345-378.
- «Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia: Felipe II y el Señorío Arzobispal Compostelano», *Aforismos: instituciones, ideas, movimientos*, 1, 2020, pp. 171-195.
- *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2019.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro, *La orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*, Madrid, 1997.
- *Historia del señorío y villa de Jabalquinto (siglos XIII-XIX)*, Jaén, Ayuntamiento de Jabalquinto, 1993.
- «La aristocracia urbana de Jaén bajo los Trastámara: los Mendoza y los Berrio», *En la España Medieval*, 13, 1990, pp. 271-302.
- «Aportación al estudio del mayorazgo. Tres ejemplos giennenses de los siglos XIV, XV y XVI», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 139, 1989, pp. 63-97.
- «El legado de la Edad Media. El régimen señorial en el reino de Jaén (siglos XV-XVIII)», *En la España medieval*, 5, 1984, pp. 797-832.
- PRIETO PRIETO, José A., *El Concejo de Palomares del Campo en el tránsito del siglo XVI al XVII*, Tesis doctoral dirigida por Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez, Murcia, Murcia, Universidad de Murcia, 2003.
- QUINTANILLA RASO, María C., «La casa señorial de Benavides en Andalucía», *Historia, instituciones, documentos*, 3, 1976, pp. 441-484.
- QUIRÓS ROSADO, Roberto, «De mercedes y beneficios: negociación, intermediarios y política cortesana en la venta de los feudos napolitanos de la condesa de Berlepsch (1698-1700)», *Chronica Nova*, 38, 2012, pp. 221-242.
- RAMÍREZ DE JUAN, María E., «Fernando Torres de Portugal, I conde de Villardompardo y VII Virrey del Perú: un jiennense entre dos mundos (Misceláneas)», *Senda de los Huertos*, 71-72, 2019, pp. 331-344.
- RAMIRO RAMÍREZ, Sergio, «La herencia de doña María de Mendoza, VII condesa de Ribadavia, y la dispersión de la colección familiar de su palacio en Valladolid», *Erasmus: Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 5, 2018, pp. 41-59.

- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «'Malos usos' ciudadanos y segregación de villas en la Edad Moderna. El caso de Baños de Encina frente al Concejo de Baeza» en José M. Delgado Barrado y María A. López Arandia (dirs.), *Ciudades de Jaén en la historia (siglos XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2011.
- REDONDO, Agustín, «La construcción de su reputación por parte de don Pedro Girón (1574-1624), III duque de Osuna, virrey de Sicilia y de Nápoles», en Béatrice Pérez (dir.), *La Reputación: quête individuelle et aspiration collective dans l'Espagne des Habsbourg: Hommage à la professeure Araceli Guillaume-Alonso*, París, Sorbonne Université Press, 2018.
- REDA, Maria, «I nuovi insediamenti nel '600 siciliano. Genesi e sviluppo di un comune», *Archivio Storico per la Sicilia Orientale*, LXXII, 1-3, 1976, pp. 41-113.
- RENGEL MANZANAS, Miguel A., «Pedro Mejía de Tovar», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/31326/pedro-mejia-de-tovar> [consulta: 31 de octubre de 2022].
- REY CASTELAO, Ofelia, «Las ciudades sin historia o la cronística pobre del noroeste castellano, 1580-1650», en Susana Truchuelo García, Roberto López Vela y Marina Torres Arce (eds.), *“Civitas”: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2015.
- RIBOT GARCÍA, Luis A., «La Hacienda Real de Sicilia en los siglos XVI y XVII» en *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, 2009, en Luis Ribot (dir.), *Las finanzas estatales en España e Italia en la época moderna*, Madrid, ACTAS, 2009.
- «Las revueltas italianas del siglo XVII», *Studia historica. Historia Moderna*, 26, 2004, pp. 101-128.
- «Las revueltas de Nápoles y Sicilia (1647-1648)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 11, 1991, pp. 121-130.
- *La revuelta antiespañola en Mesina: causas y antecedentes (1591-1674)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1982.
- «La Hacienda Real de Sicilia en la segunda mitad del siglo XVI», *Cuadernos de investigación histórica*, 2, 1978, pp. 404-442.
- RINCÓN GONZÁLEZ, María D., *Estudio y edición de la Relación de algunas cosas insignes que tiene este Reyno y Obispado de Jaén*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Editorial de Jaén, 2012.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, «Gobernar en la distancia: la Corte de Madrid y los virreinos de Italia» en Manuel Rivero Rodríguez y Guillaume Gaudin (coords.), *“Que aya virrey en aquel reyno” Vencer la distancia en el Imperio español*, Madrid, Polifemo, 2020.

- *La edad de oro de los virreyes: El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011.
- *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la Monarquía Hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, tesis doctoral dirigida por Margarita Ortega López, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1991.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José, *El reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1978.
- ROTH, Dietmar, *Ascenso y permanencia de la élite en un centro administrativo señorial: Vélez Blanco 1503-1752*, Tesis dirigida por Francisco Andújar Castillo, Universidad de Almería, 2015.
- RUEDA JÁNDULA, Ildefonso, «Las visitas de la orden de Calatrava al lugar de Arjonilla», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 182, 2002, pp. 187-212.
- RUIZ CARRILLO, Lydia, *La Muy Noble y Leal Ciudad de Baeza a finales del siglo XVII*, Jaén, 2010.
- RUIZ GÁLVEZ, Ángel M., «La financiación de las compras de bienes del patrimonio regio: las adquisiciones de los marqueses de Priego», *Historia y Genealogía*, 11, 2021, pp. 131-145.
- «La nobleza endeudada: Estrategias financieras de las casas señoriales cordobesas durante los siglos modernos» en Sergio Intorre, Héctor Linares González, Valeria Patti y Marina Perruca Gracia (eds.), *Poder y privilegio en la sociedad moderna: actores, medios, fines y circunstancias. Siglos XVI-XVIII*, Palermo, Palermo University Press, 2020.
- «Doña Catalina Fernández de Córdoba, II Marquesa de Priego (1517-1563): gobierno y administración de un Estado señorial andaluz» en Inmaculada de Castro Peña (coord.), *Doña Catalina Fernández de Córdoba y Enríquez: V centenario de la toma de posesión del Marquesado de Priego (1517-2017)*, Montilla, Ayuntamiento de Montilla, 2019.
- RUIZ POVEDANO, José M., *Los Fernández de Córdoba y el estado señorial de Montemayor y Alcaudete*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Fundación Unicaja, 2010.
- SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Ariel, 1982.
- *La campagne de Nouvelle-Castille à la fin du 16 siècle, d'après les Relaciones topográficas*, París, École Pratique des Hautes Études, 1964.
- SAN MARTINO DE SPUCCHES, Francesco, *Storia dei feudi e dei titoli nobiliari di Sicilia* (10 vols.), Palermo, Scuola Tip. Boccone del Povero, 1923-1941.
- SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, Carlos, *La Carolina en el entorno de sus colonias*

- gemelas y antiguas poblaciones de Sierra Morena* (4 vols.), Jaén, Caja Rural de Jaén, 2000.
- «Las tierras de las nuevas poblaciones de Sierra Morena: evolución histórico-política y quejas de los pueblos vecinos» en Rafael Vázquez Lemes y Silo L. Villas Tinoco (eds.), *Actas VI Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, Córdoba, Junta de Andalucía, Diputación Provincial de Córdoba, Enresa y Cajasur, 1994.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1996.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Encarnación, «Aplicossi a render inmortale la sua memoria nel Regno: el virrey Medina de las Torres en Nápoles (1636-1644)» en Adolfo Carrasco Martínez (ed.), *La nobleza y los reinos. Anatomía del poder en la monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Iberoamericana Editorial Vervuert, 2017.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, «La documentación patrimonial del secretario de Carlos V» en Arsenio Moreno Mendoza, *Francisco de los Cobos y su época*, Úbeda, Electa, 1997.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, «Linares, villa de por sí y para sí: el precio de la libertad (1564-1566)» en Vicente Léis Sánchez y Lorenzo Martínez Aguilar, *Actas del I Congreso de Historia de Linares*, Linares, 2012.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel; SÁNCHEZ CABALLERO, Juan, *Una villa Giennense a mediados del siglo XVI: Linares*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1975.
- SANZ AYÁN, Carmen, «Marcos Fugger», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/16205/marcos-fugger> [consulta: 21 de abril de 2023].
- *Un banquero en el Siglo de Oro: Octavio Centurión, el financiero de los Austrias*, Madrid, La Esfera de Libros, 2015.
- SCALISI, Lina, «Tutti gli uomini del re. Lignaggi e reti di potere transnazionali tra Sicilia, Napoli e Madrid», *Tiempos Modernos*, 44, 2022, pp. 336-346.
- SCHINDLING, Anton, «Die Reformation in den Reichsstädten und die Kirchengüter. Strassburg, Nürnberg und Frankfurt im Vergleich» en Jürgen Sydow (ed.), *Bürgerschaft und Kirche*, Sigmaringa, 1980.
- SERRANO MARÍN, Eliseo, «La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII», *Zurita*, 58, 1988, pp. 101-126.
- SETA, Cesare di, *I casali di Napoli*, Nápoles, Laterza, 1989.
- SICILIA, Rossana, *Un Consiglio di spada e di toga. Il Collaterale napoletano dal 1443 al 1542*, Nápoles, Guida, 2010.

- SOLACHE VILELA, Gloria, «Gregorio Fosman y Medina», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/41440/gregorio-fosman-y-medina> [consulta: 21 de octubre de 2022].
- SORIA MESA, Enrique, «Antonio Álvarez de Bohorques» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/47757/antonio-alvarez-de-bohorques> [consulta: 17 de julio de 2022].
- «El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI) », *Hispania*, LXXVI, 253, 2016.
 - «La nobleza en la España moderna. Presente y futuro de la investigación» en María J. Casaus Ballester (coord.), *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Zaragoza, Diputación de Zaragoza - Institución “Fernando el Católico”, 2009.
 - *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007.
 - «Burocracia y conversos. La Real Chancillería de Granada en los siglos XVI y XVII», en Francisco J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005.
 - «Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España moderna», *Estudis: Revista de historia moderna*, 30, 2004, pp. 21-55
 - «La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias», en Francisco J. Guillamón Álvarez y José J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla: sociedad y poder político, 1521-1715: homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2001.
 - «Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia», en Juan L. Castellano Castellano, Jean Pierre Dedieu y María V. López-Cordón Cortezo (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000.
 - *El cambio inmóvil. Transformaciones y permanencia en una élite de poder (Córdoba, ss. XVI-XIX)*, Córdoba, Ediciones La Posada y Ayuntamiento de Córdoba, 2000.
 - «Las oligarquías de señorío en la Andalucía Moderna. Estado de la cuestión y líneas de investigación», en José M. de Bernardo Ares y José M. González Beltrán (eds.), *Actas de la V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna. Vol. II. La Administración Municipal en la Edad Moderna*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Asociación Española de Historia Moderna, 1999.
 - *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1995.

- «Señores y oligarcas. La vega de Granada en los siglos XVII-XIX», *Chronica Nova*, 20, 1992, pp. 315-340.
- SORIA MESA, Enrique; García Ríos, José M. (coords.), «Las cortes señoriales en la España moderna. Un poder intermedio», Dossier monográfico, *Tiempos Modernos*, 12, 45, 2022.
- TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, «Juan Vázquez de Salazar» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/26127/juan-vazquez-de-salazar> [consulta: 17 de julio de 2022].
- «Juan Vázquez de Molina, señor de Payo y de la Eliseda» en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/21382/juan-vazquez-de-molina> [consulta: 17 de julio de 2022].
- TÉLLEZ ANGUITA, Francisco J., «El apogeo de una pequeña villa agraria. Torredonjimeno durante el siglo XVI», *Trastámara*, 3, 2009, pp. 93-127.
- TITTLER, Robert, «The End of the Middle Ages in the English Country Town», *Sixteenth Century Journal*, 18, 4, 1987, pp. 471-487.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, pp. 523-547.
- TORAL Y FERNÁNDEZ DE PEÑARANDA, Enrique, «Genealogía de los Carvajales de Úbeda. Siglos XV y XVI», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163, 1997, pp. 7-20.
- «Los Carvajales de Baeza en el pleito sobre sucesión del vínculo fundado por el Comendador de la Orden de Santiago, Doctor de Cánones, Cristóbal de Carvajal», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163, 1997, pp. 163-184.
- «La concesión del marquesado del Cerro de la Cabeza», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 93, 1977, pp. 9-52.
- TORRES, José C. de, «El mayorazgo fundado por Cristóbal de Piédrola y su mujer Isabel Palomino de Arjona (1525)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 202, 2010, pp. 137-204.
- TRASSELLI, Carmelo, *Genovesi in Sicilia*, Génova, Società Ligure di Storia Patria, 1969.
- TROYANO CHICHARRO, José M., «Don Alonso de la Cueva-Benavides y Mendoza-Carrillo (Granada, 1574 - Málaga, 1655)» *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 273-314.
- TROYANO VIEDMA, José M., *Bedmar: del Medievo a la Modernidad. La nueva villa*

- (1409-1860) y el nuevo señorío bajo el linaje De la Cueva (1563-1837), Bedmar y Garcéz, Ayuntamiento de Bedmar y Garcéz y Asociación provincial de cronistas oficiales “Reino de Jaén”, 2022.
- «Las ordenanzas comunes de Bedmar y Albánchez tras su aprobación por el Real Consejo de Órdenes de Carlos I en 1547 y su ampliación en 1522», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 201, 2010, pp. 161-210.
- TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «Villas y aldeas en el Antiguo Régimen: conflicto y consenso en el marco local castellano» en *Mundo Agrario*, XIV, 27, 2013.
- VALERIO, Vladimiro y SPAGNOLO, Santo, *Sicilia 1477-1861. La collezione spagnolo-patermo in quattro secoli di cartografia*, Roma-Napoli, PaparoEdizioni, 2014.
- VASSBERG, David E., *La venta de tierras baldías, el comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.
- VÁZQUEZ MANASSERO, Margarita A., «Luis Carduchi, de pintor a Catedrático de Matemáticas y Artillería», *Cuadernos de Historia Moderna*, 46, 1, 2021, pp. 147-174.
- VECCHIO, Fabrizio del, «La vendita delle terre demaniali nel regno di Napoli dal 1628 al 1648», *Archivio storico per le Province napoletane*, CIII, 1985, pp. 163-211.
- VELA SANTAMARÍA, Francisco Javier, «Ciudades, villas y lugares. Jerarquía en la Corona de Castilla del Siglo de Oro» en *I Congreso Histórico Internacional. As cidades na História: População. Atas, Vol. III*, Guimarães, Câmara Municipal de Guimarães, 2013.
- VELÁZQUEZ DE CASTRO, María, “Delgado López, Francisco”, en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, <https://dbe.rah.es/biografias/111799/francisco-delgado-lopez> [consulta: 22 de agosto de 2022].
- VESCO, Mauricio; «Fondare una città nella Sicilia di Età Moderna: dinamiche territoriali e tecniche operative», *Mediterranea. Ricerche storiche*, 28, 2013, pp. 275-294.
- VIEDMA GUZMÁN, Ángel, «El señorío y el marquesado de La Guardia (Jaén), a través de sus documentos. Relación de los señores y marqueses de la villa» *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 215, 2017, pp. 99-148.
- «El Concejo, Justicia y regimiento de la villa de la Guardia (Jaén), durante la época del marquesado (siglos XVI-XIX), a través de sus documentos», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 216, 2017, pp. 379-451.
- VILLARI, Rosario; «Note sulla rifeudalizzazione del Regno di Napoli all’ vigilia della rivoluzione di Masaniello», *Studi Storici*, 4, 1963, pp. 637-662.
- VISCEGLIA, Maria A., «Dislocazione territoriale e dimensione del possesso feudale nel regno di Napoli a metà del cinquecento» en Maria A. Visceglia (a cura di), *Signori, patrizi, cavalieri in Italia centro-meridionale nell’età moderna*, Roma-Bari, Laterza,

1992.

- *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Nápoles, Guida, 1988.
- «Comunità, signori feudali e ufficiali in Terra di Otranto fra XVI e XVII secolo», *Archivio storico per le province napoletani*, CIV, 1986, pp. 259-285.

10. ANEXOS



Anexo I. Apéndice documental

Adjuntamos a continuación una serie de documentos que han sido objeto de consulta en esta tesis doctoral, procedentes del Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Nacional, Archivo General de Andalucía, Archivo de la Real Chancillería de Granada, Archivo de Estado de Nápoles y Archivo de Estado de Catania. Los mismos aparecen editados con un breve comentario anterior, en que contextualizamos y explicamos su contenido previamente a su transcripción¹. Con ello, queremos ilustrar algunas de las posibles perspectivas de estudio que encontramos en las ventas de jurisdicciones en Castilla, Nápoles y Sicilia.

Documento 1

1539, julio, 30. Madrid

Peticiones del concejo, justicia y regimiento de la villa Torres para solicitar su tanteo contra la venta del señorío a don Francisco de los Cobos, y respuestas dadas por la Real Hacienda a este respecto

(AGA, Casa de Medinaceli, leg. 471, ff. 172-181)

Este documento procede del Archivo General de Andalucía (Sevilla), donde se integran los fondos de la Casa Ducal de Medinaceli, y constituye un memorial de las peticiones hechas por el concejo de la villa de Torres contra la venta de su señorío. El traslado fue encargado por el propio comprador de la villa, don Francisco de los Cobos, acaso queriendo asegurarse constancia escrita de la negativa a dichas peticiones. En concreto,

¹ La edición de estos documentos las hemos realizado siguiendo unas normas de transcripción consistentes en el respeto a la grafía original, aunque sea errónea con respecto a la ortografía en español actual (la *ç* por la *c*, la *ph* por la *f*, la *x* por la *j*; la *b* por la *v*, la *y* por la *i*, etc.); así como el respeto a las letras que aparecen dobles (*rr*, *ss*) y a la separación y/o contracciones de palabras (*deste* por *de este*, *quel* por *que el*, etc.). Solamente se han corregido algunas *u* por la *v*, o *y* por la *i*, para evitar confusiones en cuanto a la palabra escrita; así mismo, se han añadido los signos de puntuación, acentuación y uso de mayúsculas en español actual para facilitar la comprensión del documento. En cuanto a las abreviaturas, se han desarrollado todas ellas. Grosso modo, estas son las normas de transcripción adoptadas en las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria celebradas en Granada en mayo de 2001, donde un grupo de archiveros y bibliotecarios nacionales se reunieron para elaborar un modelo de catalogación de manuscritos y normas de edición paleográfica, las cuales hemos consultado en <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:b5d86054-cd59-4dff-90c8-c397d8e09549/informe-catalogacion-de-manuscritos2001.pdf> [consulta: 22 de mayo de 2023].

el fragmento transcrito contiene la carta de poder del concejo a los vecinos Bartolomé Hermoso y Juan Hermoso para exponer esta causa ante el Consejo de Hacienda y ofrecer al rey la compra de su jurisdicción, y toda la negociación entre aquellos y el contador Hernando de Somonte, desarrollada en Toledo entre el 12 y el 14 de octubre de 1538.

“P. Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Torres ques de la orden de Calatrava en el partido del Andaluzía, estando juntos en las casas de nuestro cabildo y ayuntamiento que son en la plaça pública de la dicha villa según que lo avemos de uso y de costumbre para proueer las cosas tocantes y conplideras al seruiçio de Su Majestad e pro y bien común de la dicha villa e vezinos della a campana tanyda y rrepicada, conviene a saber Miguel Hernández de Bartolomé Sánchez y Pedro Sánchez Hermoso, alcaldes ordinarios, y Alonso Hernández de Alcalá, alguazil mayor, y Manuel Hernández, hijo de Manuel Hernández, mayordomo, ofiçiales del concejo de la dicha villa, y Hernán López de Christoval Sánchez e Francisco Hernández Donoso y Lorenço del Castillo y Juan Muñoz el viejo y Luys Hernández Romano e Antón García del Rincón y Nicasio Hermoso y Alonso García Serrezuelo y Alonso López de Sancho García y Hernán López Hermoso y Nicasio López de Sancho García e Francisco López de Bartolomé Sánchez y Pero Hernández de Antón García y Miguel Allide y Luys García hijo de Antón Muñoz e Hernán López de Diego Rruyz y Bastián Rruyz e Juan de Molina y Luys Hernández de Bedmar y Francisco Hernández de Alcalá, todos vezinos que somos de la dicha villa de Torres, a boz y en nombre del dicho conçejo y vezinos de la dicha villa, otorgamos y conosçemos por el tenor desta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre e llenero, bastante a aquel que de derecho, en tal caso podemos e devemos dar y otorgar para mejor y más valer a vos Hernan López de Alvanchez, jurado que sois ausente, e a vos Juan Hermoso, jurado, e a vos Bartolomé Hermoso, vezinos de la dicha villa que soys presentes, e a cada uno de vos por si in solidum, especialmente para que por nos y en nombre del dicho conçejo e vezinos de la dicha villa vayas a la Corte y Consejo Real de Sus Majestades y podais suplicar a Sus Majestades que por quanto a venydo a mi carta e notiçia que Su Magestad quiere hazer merced de la dicha villa de Torres a cierta persona particular con toda la rrenta de la //3r encomienda de la dicha villa y con la jurisdición y otras cosas, que haga merced a la dicha villa de Torres, conçejo, justiçia e rregimiento y vezinos della, de poner y dexas la dicha villa de Torres en su Corona y patrimonyo rreal, y dar al dicho conçejo todo lo que Su Majestad quiere dar a la persona a quien haze

merced de la dicha villa, y que el dicho conçejo e vezinos della servirán a su majestad para ayuda a las nesçesidades que se ofresçen con lo que su majestad mandare e fuere servido e se contratare y concertare. E para que fecha la dicha suplicación podais hablar y tratar del conçierto açerca del dicho negoçio y asentar en él lo que os paresçiere y bien visto fuere, conforme a una ynstrucción que lleváis en vuestro poder firmada del escriuano público de ynsuscrito e syn saber del tenor della, y para que podays obligar a la dicha villa e vezinos della a todo aquello que por virtud deste dicho poder e ynstrucción asentardes y conçertáredes, y para hazer aquello que nosotros haríamos y podríamos hazer syendo presentes. E ansy mismo vos damos el dicho nuestro poder conplido para que sy la dicha suplicación no oviere efetto y Su Magestad no fuere servido de hazernos la dicha merced, podays suplicar a Su Magestad por nos y cualquier cavallero nos hagan merced de mandar que sea y se entienda sin perjuicio de los previlegios, buenos usos y costumbres y ordenanças de la dicha villa, e sin perjuizio de la ellección de alcaldes y ofiçiales en cada un año según que lo hera acostumbrado, y que los dichos alcaldes tengan jurisdicción y mero misto imperio en todas las cabsas çeviles y cremynales como hasta aqui lo an tenido, y sin perjuicio de sus tierras que se dizen del conçejo y de sus términos e pastos públicos y comunes e otras qualesquier cosas de que la dicha villa y vezinos della an gozado y gozan. E para que podáis suplicar a su majestad que haga merced a la dicha villa de mandar que todo lo susodicho y otra qualquier prehemynençia que la dicha villa ayan tenydo hasta aquí se le queden y guarden y cumplan según que mejor y más conplidamente se le ha tenydo y guardado hasta agora, y para que sobre todo lo susodicho que sobre qualquier cosa y parte dello y sobre lo della anexo y dependiente y sobre lo que çerca dello conviniera a la dicha villa y vezinos della podáis hazer todos los juramentos y abttos y diligençias que convengan de se hazer y que nos mismos haríamos y hazer podríamos presentes siendo, aunque de con tales y de tal calidad //₃, que según derecho rrequieran nuestro más espeçial poder y mandado. E para que en vuestro lugar y en nuestro nonbre podáis hazer e sustituyr un procurador o dos o más, los que convengan, y los rrevocar cada que bien visto vos sea, que tan cumplido y bastante poder como nos el dicho conçejo avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada vna cosa y parte dello e para todo lo dello anexo y conexo y dependiente otro tal y tan conplido. Y así mismo, damos y otorgamos a vos los dichos nuestros procuradores y a los dichos vuestros sustitutos y a cada uno de vos y dellos por sí yn solidum con todas sus ynçidençias y dependencias, anexidades y conexidades, e con libre y franqueza y general [tachado] administración. Y prometemos y otorgamos nos el dicho

conçejo de aver y tener e que syempre avremos y ternemos para syempre jamás por bueno y firme rratto y gratto esta bez e valederas todo quanto por vos e otros los dichos nuestros procuradores y por los dichos vuestros sustitutos y por cada uno de vos y dellos fuere fecho y dicho e rrazonado e abttuado y procurado y contratado, y las scrituras y contrataçiones de qualquier calidad que sean que sobre lo susodicho en nombre de nos el dicho conçejo hizieredes y otorgaredes, con todas las fuerças una en los y firmezas e poderío a las justiçias y rrenunçiaçiones de leyes y submysyones que para la validaçión de las dichas scrituras convengan de se haçer, so espresa obligaçión que para todo ello hazemos de nuestras personas y bienes y de todos los bienes propios y rrentas de nos el dicho conçejo, muebles y rrayzes, avidos y por aver, so la qual dicha obligaçión sy es nesçesario rrelevaçión vos rrelevamos a vos e a ellos segun y de aquello que de derecho deveys [tachado] ser rrelevantados. En testimonyo de lo qual otorgamos esta carta antel escribano público y del conçejo de la dicha villa y testigos de ynsoscritos, que es fecha y por nos otorgada en la dicha villa de Torres a tres días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de myll y quinientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco Hermoso, que firmó a nuestro rruego por que no sabemos escriuir; y Andrés de Xerica y Luys Muñoz, vezinos de la dicha villa de Torres, Francisco Hermoso. Va testada una ese e o diz rreleva que yva demás. E yo Bartolomé Ximénez, escriuano de sus magestades y scrivano público y del conçejo de la dicha villa de Torres en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta presente, fezy e la fize escrivyr e por ende fize aquí este myo sygno e testimonio de verdad. Bartolome Ximénez Romano [signo]//4r

P El conçejo de la villa de Torres de la orden de Calatrava en el partido del Andaluzía besan las manos a Vuestra Majestad y dizen que ha su notiçia ha venido que Vuestra Magestad quiere hazer merced de la dicha villa y sacarla de la dicha horden. Suplican a Vuestra Majestad mande poner la dicha villa y encorporarla en la Corona Real destos sus rreynos, y el dicho conçejo servirán a Vuestra Majestad para las nesçesidades que se osfresçieren con lo que //5r como tal le oviere de servir por la merced de la dicha villa, en lo qual rresçebirán muy señalada merced. Joan hermoso, Bartolomé Hermoso.

P En Toledo, a doze de otubre de quinientos y treinta y ocho años. Vista esta petiçión en el Consejo de la Hazienda se rrespondió que, puesto que la venta desta villa está asentada y capitulada con el comendador maior de León y de justiçia se avía de cumplir

lo capitulado, que porquel dicho comendador maior lo consyente y ha por bien, que haziendo la dicha villa lo que dize y aviendo parte que pueda otorgar lo contenydo en esta petición y dando seguridad bastante para la paga y cumplimiento dello, luego que Su Majestad será seruido de los admytir.

P En catorze de otubre del dicho año, yo, Hernando de Somonte, notefiqué lo susodicho a los dhos Bartolomé Hermoso y Juan Hermoso. Testigos, Juan de Galarça y Miguel de Valdés, estantes en my posada.

[Centrado] S. C. C. M⁺.

P Bartolomé Hermoso y Juan Hermoso dezimos que nosotros hemos dado petición para que la villa de Torres se rremya de la orden de Calatrava, y vuestra majestad nos pide que qué es lo que se a de dar y a qué plazos se an de pagar. Dezimos que daremos veynte myll ducados por el dicho lugar a los plazos que Vuestra Majestad mandare, que nosotros lo podamos proveer con tanto que nos den término. Que viendo lo que Vuestra Majestad nos ha de llevar, a de ser con que nos den plazo con lo que nos convinyere llevar al dicho lugar de Torres [tachado] y volver acá para comunicarlo con la dha villa de Torres. Bartolomé Hermoso. Juan Hermoso.

P En Toledo, a catorze de otubre de quinyentos y treinta e ocho años, vista esta petición en el Consejo de la Hazienda se rrespondió que, puesto que como está dicho en la otra que dieron en doze deste mes, la venta desta villa está asentada y capitulada con el comendador mayor de León, y de justicia se avía de cumplir lo capitulado. Que porque el dicho comendador maior lo consyente y ha por bien, Su Majestad es huido de admitirlos, pero que el poder que traen no es bastante porque ha de ser de todos los vezinos de la villa, y aunque lo sea an de dar seguridad y fianças bastantes para pagar lo que montare el asyento que se tomare, y que los términos en que se ha de pagar han de ser breues y el preçio que está asentado con el dicho comendador mayor, que es a diez y seys myll maravedís cada vasallo y a quarenta y dos myll maravedís cada //_{5v} myllar de rrenta, y que lo que desto se baxare será poco atentas las nesçesydades que ay, y que si lo quisyeren consultar con su concejo se esperará hasta en fin deste mes de octubre, y trayendo dentro deste término rresolución de lo susodicho serán oydos y syno que se despachará la carta de venta conforme a lo que está asentado.

P El dicho día catorze de otubre de quinientos y treinta y ocho años, yo, Hernando de Somonte, notefiqué lo que rrespondieron los del Consejo de la Hazienda a los dichos Bartolomé Hermoso e Juan Hermoso en sus personas, y les di traslado desta petição y de otra que antes avían presentado y de lo que a entrambas dos se rrespondió. Testigos Juan de Galarça y Miguel de Valdés y García de Oristro”.

Documento 2

1558, octubre, 14. Granada

Demanda presentada en la Real Chancillería de Granada por don Agustín de Arceo, caballero veinticuatro de la ciudad de Jaén, contra el concejo de la villa de Valdepeñas, por desacuerdo en su contribución para pago de la exención jurisdiccional

(ARChG, leg. 5422, exp. 05, f. 4)

Este documento procede del Archivo de la Real Chancillería de Granada, dentro del expediente del litigio entre el caballero veinticuatro giennense don Agustín de Arceo y la villa de Valdepeñas de Jaén, desarrollado entre los años 1558-1663. Se trata de la demanda presentada por don Agustín –en su nombre, el procurador Gaspar Pérez– contra el concejo de Valdepeñas de Jaén, por la que aquel denunciaba que se le estaba obligando a contribuir en el repartimento de maravedís para el pago del privilegio de villazgo, pese a haber mostrado su oposición manifiesta a la exención.

“Gaspar Pérez en nombre de Agustín de Arçeo, contador de v. al., vecino y veinte y quatro de la cibdad de Jaén, mandó ante v. al. al concejo, justicia y rregimiento de la villa de Valdepennas y dijo que la dicha villa a comprado agora nuevamente la jurisdición y se jacta y alaba pública y pretende que por que my parte tiene hazienda, tierras de labor, casas y molinos y otras heredades en el término de la dicha villa, que a de contribuir para pagar la dicha jurisdición tanto como qualquiera de los otros vecinos, no siendo obligado a ello por que siempre contradixo la compra de la dha jurisdición y porque no es vecino de la dicha villa sino de la dha cibdad de Jaén, y como tal vecino y veinte quatro de la dicha cibdad a quien hera subjeta la dicha villa fue siempre en contradiezir que no se libertase ny conprase la dicha jurisdición. Por que pido y suplico a v. al. haga a my parte entero complimiento de justicia por aquella vía y forma que mejor de derecho oviere lugar, condenando a la parte aquella a que desista y aparte de lo que pretende y

a que de aquí adelante no se jacte y alabe dello, mandándole so graves penas que así lo haga y cumpla o a que dentro de un breve término demande a my parte lo que quisiere, que él está presto de rreponder declarando así mismo my parte no ser obligado a pagar maravedís algunos por rrazón de lo susodicho, ponyéndoles a la parte aquella perpetuo silençio acerca dello y para ello. // Y en lo necesario vuestro rreal offiçio ymploro y pido justicia y costas. Y juro a Dios en ánima de my parte que esta dimanda no la pongo de maliçia.

**El conosciymiento desta cabsa pertenesce a v. al. en primera instancia, por ser la parte aquella contraria que como es notorio, y por tal lo alego.*

**Otrosy digo que my parte se teme, por ser la parte aquella justicia y concejo, que le molestarán a él y a sus bienes sobre lo susodicho. A v. al. suplico me mande proibición rreal de amparo en forma ya que por esta rrazón no le executen, prendan ny molesten sobre a él ny a los dichos sus bienes.*

[Centrado, rúbricas] *Licenciado Ostos de Cayaso. Gaspar Pérez*

[Centrado, fecha] *Granada, XIII de octubre de dLVIII años”.*

Documento 3

1668, junio, 6. Madrid.

Consulta del consejero de Hacienda don Luis de Peralta a la reina regente doña Mariana de Austria, presentándole el asiento efectuado con don Diego de Escobedo para la venta del lugar de Torre del Campo

(AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 340, exp. 19).

Este documento procede del Archivo General de Simancas, sección Mercedes y Privilegios, y se encuentra depositado en el expediente de venta del lugar de Torre del Campo a don Diego de Escobedo Enríquez. Se trata de la consulta del consejero de la Real Hacienda don Luis de Peralta a la reina regente doña Mariana de Austria, madre del monarca Carlos II, en dos cartas de 26 de mayo y 6 de junio de 1668. En ellas se informa y pide aprobación a la reina sobre esta venta, argumentándole las razones del comprador: primero, los servicios militares y administrativos de hechos por sus antepasados paternos; segundo, la propuesta de aquel de efectuar un servicio económico a la Corona por el señorío de esta aldea de Jaén. Se expone el modo de pago acordado con el comprador: una parte del importe será abonado en dos plazos, y la otra se cargará sobre los juros de

alcabalas que posee en su mayorazgo. Al final de la segunda carta, tenemos noticia de la “contradicción” hecha por el cabildo de la ciudad de Jaén contra la enajenación de Torre del Campo, pese a la cual se acuerda que se efectúe la venta.

“[Centrado] Señora.

Don Diego de Escobedo Henrríquez, Cavallero del orden de Calatrava, veinte y quatro perpetuo de la ciudad de Baeza, vecino de la villa de Martos. Dize que él y sus pasados an servido a v. m. y a los señores reyes sus antecesores así en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Baeza en las concesiones de servicios y otras que se an ofrecido como en guerra, y en particular el maestre de campo Diego de Escobedo cavallero del orden de Santiago su abuelo sirbió a v. m. 43 años en diferentes puestos asta que murió siendo gobernador perpetuo de la ciudad de Xerez de la Frontera y teniente de capitán general del mar Océano, y su visabuelo el capitán Pedro de Escobedo sirbió muchos años en Italia y otras partes y murió castellano del fuerte de mar de Brindiz, y su rebisabuelo el capitán Bernardino Gallego sirbió mucho tiempo y murió siendo castellano del castillo de Bari en el reyno de Nápoles, sin que por los dichos servicios se le aya echo ninguna merced. Y porque se halla con cantidad de medias anatas originarias de las que v. m. se ha valido desde el año de 1635 asta el de 665 de que esta mandado dar satisfacion en compras de vasallos y crecimientos de alcabalas conforme las cédulas de factorías para dicha compra, suplica a v. m. que en considerazió de los dichos servicios le haga merced del lugar y vasallaxe de Torre del Campo//_{1v} partido y jurisdicción de la ciudad de Jaén, con alto, bajo, mero mixto imperio, civil y criminal, y con todas las calidades y condiciones favorables de la çédula de factoría de compras de vasallos, y con las jurisdicciones y con la particular y expresa condición de poder nonbrar justicias ordinarias y alcalde mayor por sí solo que exerça la dicha jurisdicción, y con las apelaciones para su cámara, y después agravada y como a juez privativo al Consejo de Hazienda. El qual dicho lugar tendrá asta 500 veçinos pocos más o menos. Y demás de los dichos servicios le hará de nuevo a v. m. por dicho lugar y vasallaxe de lo que importare tomando v. m. lo más favorable, o por jurisdicción o vecindad, y lo pagará la tercia parte en dinero de contado en moneda de plata reducida a vellón con 75 por 100, y las dos tercias partes en medias anatas originarias de juro suyos propios reducidos a vellón con los dichos 75 por 100 como está mandado por la Real Hazienda, y en caso que le faltasen algunas medias anatas las dará de las cesonarias de las que v. m. deve dar satisfació, pagando el seis y quarto de las que conprase como como se ha echo con otros. Y luego que se le

aya puesto en quieta y pacífica posesión de la dicha merced pagará de contado la cantidad que montare en la conformidad referida, siendo así mismo expresa cláusula y condición que de qualquiera contradición, pleito o letigio que se le pusiere y removiere en razón de la dicha merced y posesión de la dicha juridición ha de conocer//^{2r} única y privativamente el dicho Consejo de Hazienda, y salir a la defensa el fiscal de v. m. asta vencerles y dexarle en la quieta posesión, la qual no se le ha de poder quitar asta haverle restituído lo que ubiere desembolsado enteramente con las costas y gastos que se le ubieren causado y tenido, en que recibirá merced de la real mano de v.m.

[Centrado] *Madrid, 26 de mayo de 1668*

Acúdase con poder al sr. D. Luis de Peralta

Haviendo conferido con don Fernando de Escobedo, caballero de la orden de San Juan, comendador de Camaçón, y D. Antonio Pérez de Bustamente que presentaron poder que esta en estos papeles de don//^{2v} Diego de Escobedo Henríquez, cavallero de la orden de Calatrava, veinte y quatro perpetuo de la ciudad de Baeza, para la compra del lugar de Torre del Campo, partido de Jaén, que yn tanto por memorial que dio en el Consejo en veinte y seis de maio deste año, que se me cometió sea ajustado a que pagará su importe, la mitad en dinero de contado estimada la plata a setenta y cinco por çiento en conformidad de la orden de su magestad, liquidado su valor por la medida o numeración de vezinos, dando la mitad del contado quince días después de la posesión y resto a quarenta días, puesto todo en las arcas del tesoro para su quenta, y la otra mitad en medias anatas de juros propios, y si alguna cosa faltare se le a de admitir de cesonarias con el seis y quarto. Firmaronlo los comisionarios. El Consejo, con bista del del tratado, se serbirá de acordar si está bien para que corra. Madrid, 6 de junio 1668.

[Centrado] *Madrid 6 de junio 1668*

Corra el despacho sin embargo de la contradición, como se a ajustado por el sr. D. Luis”.

Documento 4

1611, noviembre, 15. Madrid

1629, julio, 26. Madrid

Cédulas de Felipe III y Felipe IV a los virreyes de Sicilia, duque de Osuna y duque de Alburquenque respectivamente, otorgándoles o quitándoles poderes para las ventas de jurisdicciones y licencias de población en la isla

(AHN, Estado, libro 1015, ff. 116-118)

Este documento procede del Archivo Histórico Nacional de Madrid, en la sección Estado, libro 1015, donde encontramos cédulas y provisiones reales despachadas por Felipe III y Felipe IV a diferentes virreyes de Sicilia. Entre ellas, traemos una cédula de cada uno de estos monarcas, en que se ven dos actitudes distintas en cuanto a la venta de jurisdicciones. En la primera, Felipe III se dirige a su lugarteniente don Pedro Téllez Girón, duque de Osuna, para limitar las atribuciones que tienen este y el Tribunal del Real Patrimonio de Palermo para vender licencias de población. A este respecto, el soberano ordena que sean él mismo y su Consejo de Italia quienes despachen estos privilegios, con lo que el papel del virrey y el del Tribunal queden reducidos a recoger las solicitudes de los barones y enviar las informaciones y opiniones pertinentes a la corte de Madrid. En la segunda cédula, Felipe IV otorga unos poderes harto más amplios para la venta de feudos a don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. Ante las necesidades hacendísticas que sufre la Real Hacienda en 1629, el monarca autoriza plenamente al virrey para enajenar patrimonio regio, derogando todas las disposiciones anteriores contrarias a ello, y quedando como único condicionante la voluntad del rey. Vemos pues dos posturas diferentes en cuanto a la gestión interna de la venalidad: mientras que en la primera se reservan en la corte central todas las atribuciones para enajenar, en la segunda otorgan poderes a la corte periférica. En ambos casos, todo ello queda condicionado a la autorización y visto bueno del soberano y su Consejo de Italia.

“El Rey. Ilustre duque primo mi virrey, lugarteniente y capitán general. Aunque el dar licencia para habitar y poblar de nuevo en esse reyno, conceder la jurisdicción y otras regalías está reservado a mí solo, se ha visto que el Tribunal deste mi Real Patrimonio ha introducido de algún tiempo acá el dar facultad para hazer las tales havistaciones con obligar a las partes que obtuviessen de mí la confirmacion dentro de cierto plaço, alargándose también a prorrogarle algunas vezes, como sin effecto lo uno y lo otro dependiera del mismo Tribunal, de que ha mostrado la experiencia que han resultado pleytos y inconvenientes. Y por ser justo acudir al remedio dellos y de semejante abuso, he querido declarar en esta que mi intención expressa es que adelante las partes obtengan de mí estas licencias por este mi Consexo Supremo de Italia, por donde se reconocerán y entenderán las causas y razones que huviere para ello, y que ninguna manera le puedan conceder y concedan en esse reyno, aunque sea con la cláusula referida de tener de mí la confirmación. Y que por lo que toca a los que al presente se hallaren concedidas, no estando confirmadas por mí, me aviseis con intervención de los

del mismo Tribunal del Patrimonio si los feudos y territorios a quien se han concedido tienen legítima jurisdicción baronial, embiándome copia authéntica de los títulos y privilegios en que los fundan, y de las diligencias hechas cerca de la necessidad y utilidad que hay de la tal avitación, de las contradiciones que huviere auido, avisando también si está en territorio de mi regno demanio o de algún otro barón, y si algunos se les ha prorrogado el término en que havían de hazer la tal habitación, quantas vezes y por qué tiempo, con lo demas que en lo uno y en lo otro huviere de advertir. En cuya conformidad os encargo y mando proveays y deys orden que lo uno y lo otro se observe, cumpla y execute como queda referido, embiándome las informaciones tocantes a esta materia dentro de seis meses después de recibida esta mi orden en lo que a vos y a los del dicho Tribunal os pareciere cerca de cada una dellas, para que entendido mande liberar lo que convenga. Y estaréis muy advertido que en ninguna manera se prorrogue el tiempo que se huviere dado para obtener de mí las dichas confirmaciones, haziendo que la presente se note donde sea notoria a vuestros successores en este cargo, para que en su tiempo la cumplan y executen con efecto, que tal es mi voluntad. Dado en El Pardo, a 15 de noviembre de 1611. Yo, el rey”.

“El Rey. Ilustrísimo duque, primo, de mi Consexo de Estado, mi virrey lugarteniente y capitán general. La continuación de las guerras de Italia y los socorros grandes que de aquí se han embiado siempre para las assistencias de las armas de Milán y los muchos gastos que se han offrecido y offrecen con aprestos de armas y socorros de Flandes, Alemania y otras cosas presas, y la necessidad presente de los de Italia, me ha obligado que en las que son tan inescusables se hagan algún esfuerzo particular para ayudar a remediarlas. Y assí he resuelto que en este reyno [de Sicilia], el de Nápoles y estado de Milán se puedan vender y enagenar para este effecto de la assistencia de las armas de Italia qualesquiera rentas, feudos y otras qualesquier género de haziendas de mi real patrimonio, y qualesquier ciudades y lugares de que se pueda sacar dinero para remitir allí, para lo qual os doy mi poder y facultad real quan amplio y bastante se requiere, para que en este reino podáis vender y enagenar todo quanto vieredes que sea a propósito para valeros dello y sacar algún dinero, no obstante qualesquier órdenes regios y vicerregios, capítulos, pragmáticas y otras disposiciones que lo prohiban, las quales tengo por bien de derogar para en quanto a esto, como por las presentes las derogo, por convenir a la reputación de mis armas y conservación de Italia y al estado presente que allí tienen las armas. Lo qual os encargo dispongáis en la forma que os pareciere más

conveniente a mi servicio y bien público de Italia, y que me vais dando quenta de lo que en esto se fuere haciendo. De Madrid, a 26 de julio de 1621. Yo, el rey”.

Documento 5

1643, agosto, 21. Nápoles

Cédulas de Felipe IV presentadas en el Consejo Colateral en agosto de 1643, sobre la correcta aplicación de las medias anatas en las ventas de patrimonio regio del reino de Nápoles

(ASN, Collaterale, Notamenti, vol. 46, ff. 120-125)

Este documento procede del Archivo de Estado de Nápoles, y se trata de un fragmento de los *notamenti* (actas de las reuniones) del Consejo Colateral, correspondiente al 21 de agosto de 1643. En el mismo encontramos el traslado de dos cédulas de Felipe IV dirigidas al virrey don Ramiro Núñez de Guzmán, duque de Medina de las Torres, y al presidente de la Cámara de la Sumaria, Camilo Carazzi, el 27 abril de 1643. En la primera cédula, el soberano reprendía severamente a su *alter ego* por haber eximido de pagar las medias anatas sobre las ventas de feudos y oficios a ciertos compradores poderosos, como el duque de Nocera; así como de haber aplicado el dinero ingresado de las mismas en los efectos que había visto conveniente, como los asientos con Bartolomeo d’Aquino. A este respecto, le recordaba al duque que eso no era potestad suya, sino de la Junta de Medias Anatas residente en Madrid. En la segunda cédula, Felipe IV apremiaba también al presidente de la Cámara de la Sumaria a guardar todo lo que se había ordenado al virrey, así como investigar a todos los barones que hubieran adquirido feudos sin el correspondiente pago de la media anata, para que le fuera impuesta como es preceptivo.

“El rey. Ilustre duque de Medina de las Torres. Por diferentes notiçias se ha entendido lo poco que havéis favoreçido el derecho de media anata en esse reyno, no solo deteniendo la cobranza y execuçión de los arañçeles que a él se han remitido y suspendiendo la resoluçión que os toccava dar para que corriesen y se guardasen, en gran diminuçión de mi Real Haçienda y discredito deste derecho y de los ministros que trattan de su beneficio, sino aplicando lo que de él se cobra a diferentes asientos, y espeçialmente a los partidos que se haçen en este reyno con Bartolomé de Aquino, siendo contra ordenes expressas mías. Pues no podéis dudar quan apprettadas las tengo dadas

para que todo lo que proçede deste derecho en qualesquier reynos y partes se remita a esta corte, para que preçisamente sirva a los effettos para que le tengo aplicado, que sin duda es este mi mayor servicio, ya que por ninguna causa o razón deviades oponeros y, entre otras cosas singulares que se han notado, es de ponderar la grande omisión que havéis tenido en disponer el embargo que mandé que se haçiere en los bienes del duque de Nochera para que se cobrasen cantidades considerables que quedó deuiendo a este derecho. Y auiendoseme consultado sobre esta materia, demás que me persuado que solo advertiros es contra mi servicio lo que executáis, ha de ser la más fuerte razón para que no sólo considéreis lo que por lo pasado, sino que con la fireza que espero seréis quien con mayor esmero procure el mayor aumento deste derecho. Todavía he resuelto dar la presente, por la qual mando guardéis y executéis la çédula mía despachada en Zaragoza, en onçe de octubre del ano passado de 1642, por la qual os inhivo y he por inhivido del conoçimiento de todo lo tocante al derecho de media anata, y os mando no os introduzgáis por vía de recurso, apelación o agravio, o en otra qualquier forma en materia que toque a él, antes bien, alentéis y favorescáis en quanto le fueren favorables y no en otra cosa las diligencias que el consejo que reside en esse reyno hiciere en orden a su beneficio y cobranza, como mas particularmente en la dicha çédula a que me remitto se refiere. Y por la presente mando que todo lo que se huviere perdido del derecho de media anata en esse Reyno por haver estorbado o impedido vos mis órdenes se cobre de vuestra haçienda, y lo mismo en quanto a lo que huvieredes entregado a Bartolomé de Aquino sino se pudiere recobrar del reino, caso que estubieredes a darle satisfacción. Y que no podáis obrar en la media anata en otra cosa que en solo fauoreçer sus reglas como órdenes expressas mías, y que en lo que fuese contra esto no se hayan de guardar las vuestras. Que assí es mi voluntad y que me avisseis del reçibo desta por mano de mi infrascrito secretario. Dada en Madrid, a 27 días del mes de abril de 1643 años.

[Centrado] Yo, el Rey.

Con quatro señales.

Para que el virrey de Nápoles fauresca las reglas y administrati3n de la media anata y assista con todo favor al comisario que reside en aquel reyno, por haverse entendido ha faltado en esto. Con otra señal.

Magnífico fiel amado nuestro hijo Camilo Carazi, presidente en el tribunal de nuestra Regia Cámara de la Sumaria de Nápoles y comisario de la media anata en esse Reyº. Por hauerse entendido por diferentes relaciones que han llegado a mi Junta que tratta de la universal administrati3n y cobranza deste derecho lo poco que el duque de Medina de

las Torres, virrey y capitán general desse Reyno, se ha favorecido, assí no aplicando la attiuidad y esfuerso neçessario para su establiçimiento y cobranza como librando lo que del proçede y se cobra a diferentes effectos que los de mi voluntad, he resuelto mandar se despache una çédula para el dicho duque de Medina de las Torres del tenor siguiente: El Rey. Ilustre Duque de Medina de las Torres. Por diferentes notiçias se ha entendido lo poco que havéis favoreçido el derecho de media anata en esse reino, no solo deteniendo la cobranza y con lo demás, como esta puesto folio 123 et 124 y en la dicha copia de carta está puesto. Por mandado del rey mi señor. Gerónimo de Candencia.

Porque mi voluntad es que la dicha çédula y lo en ella contenido se guarde y execute puntualmente, he mandado se os enbie tanto della inserto en esta para que por lo que os tocare lo executéis puntualmte sin omitir la menor parte dello, pues es lo que mas conbiene a mi servicio y a la buena administración del derecho de media anata. Y demás dello os ordeno y mando que si algún ministro o ministros míos le fueren deudores de algunas quantidades, proçedáis a su cobranza por los términos más apretados de justiçia, substanciando breve y sumariamente las causas y enbargándole sus bienes y salarios hasta que enteramente hayan dado satisfacción de lo que devieren. Y pues es çierto que no havrá ministro ni persona alguno que pueda haçeros resistencia, porque al virrey sólo le ha de tocar el ayudaros al cumplimiento y execución de las órdenes que sobre desto diéredes, no podréis alegar disculpa alguna ni se os admitirá en qualquiera cosa que se reconociere obráis con omision o menos viveza de la que conviene, y se tendrá particular cuydado para haçeros merçed por lo bien que siruieredes en tal ministerio, y tanbién si faltáredes en algo a la attividad y puntualidad con que tenéis obligaçión de haçerlo. Y del reçivo desta mi cedula me avisaréis por mano de mi infrascrito secretario, y embiaréis relación de todo lo que huviere valido este derecho en este reyno desde su imposición y de los effettos en que se han distribuido y de lo q se queda deviendo para que en mi Junta haya la notiçia que conviene de todo. Dada en madrid a 27 de Abril de 1643 años.

[Centrado] Yo, el Rey”.

Documento 6

1651, diciembre, 31. Mesina

Memorial de las protestas hechas por la ciudad de Catania ante el virrey duque del Infantado contra la enajenación y venta de sus casales, y de las razones por los que estos debían ser reintegrados en la jurisdicción de la ciudad

(ASC, Biscari, leg. 475, ff. 487-492)

Este documento procede del Archivo de Estado de Catania, fondo Biscari –de la casa nobiliaria homónima–, inserto dentro del larguísimo expediente que recoge todo lo referente a la venta de los casales de Catania. Corresponde a un fragmento de un memorial en que se narra lo acontecido a lo largo de este proceso de venta: la desmembración de los casales, la venta a diferentes barones, las protestas efectuadas por la ciudad y las respuestas de los compradores, en un pleito alargado durante décadas. En concreto, el fragmento transcrito recoge las protestas de la ciudad de Catania, con todas las alegaciones que sus élites urbanas hicieron ante el virrey don Rodrigo de Mendoza, duque del Infantado; la oferta que hicieron a la Corona para rescatar los pueblos y reintegrarlos bajo su jurisdicción, así como la junta creada por el virrey para dilucidar el asunto. En esta última, es destacable la presencia de barones que habían adquirido estos pueblos en la burocracia de la corte de Palermo, de lo que se quejaba la ciudad de Catania por su imparcialidad a la hora de tratar del asunto.

“Haviendo llegado el duque a la ciudad de Mecina en fin del año de 1651 y tomado possession del gobierno de este reyno, acudieron luego a aquella ciudad el obispo, los jurados y algunos cavalleros de la de Catania, y le representaron los graves incombenientes que havían resultado de haver vendido a diferentes varones todos los lugares o casales de la juridición de aquella ciudad. Que haviéndoselas significado por menor y hallándose el duque con orden expresa de Su Magestad dada en su instrución para que haga quantas //487v diligencias fueren posibles para reducir a su real patrimonio todas las casas que se hubieren enagenado del en este reyno, le hizieron fuerza para disponer una junta de los ministros de Su Magestad que se hallaban entonces assistiéndole en aquella ciudad, que fueron don Luis de los Cameros, juez de la Monarquía; Plácido Reynoso, juez de la Gran Corte; el marqués de Capici, maestre rational; Gerónimo Gascón, abogado fiscal del Patrimonio; Gorje Exgorra de Rosas, conservador del Real Patrimonio; y el Dr. D. Christóval Pappe, prothonotario del Reyno. Y haviéndoles propuesto lo que el obispo y ciudad de Catania le representava, y que offrecía dar satisfacción a los compradores de los cassales de todo lo que havían pagado por ellos, y servir de más desto a Su //488r Magestad con 20 mil escudos para una vez pagados de contado para ayuda a las presentes necessitates, porque se bolviessen los

cassales al regio demanio de aquella ciudad. Y haviéndose discutido largamente con la Junta sobre la matheria se botó cada uno en su lugar, y nemine discrepante resolvieron que combenía admitir la proposición de la ciudad bolviéndole sus cassales, conformando en que procedrá pública utilidad y peligro evidente del reyno sino se reducían, y que dando satisfacción la ciudad como offrecía a los compradores non se podía dejar de hacer las reducciones, y solo el marqués de Capici anadió que la satisfacción huviesse de ser en dinero de contado. //^{488v}

Haviéndose determinado lo que está dicho en la Junta, el duque respondió al obispo y demás personas de la ciudad de Catania que le havían hablado sobre la materia que acudiessen a Palermo para donde estava de partida la Corte, y que haviéndolo platicado primero en su ciudad llevassen la proposición de los medios que venían para dar sadisfacción a los compradores. Executáronlo así y acudiendo después a Palermo el obispo y otras personas nombradas por la ciudad, llevando al duque diferentes relaciones de los interesses de los maestros racionales, porque los condes Cuteli y Federico, los presidentes Gregorio y Marota son cataneses, y Gregorio estava prisionero; y tiene uno de dichos cassales el presidente //^{489r} *Agrau en Ispana; el maestre razional Arizzi estava ausente, el marqués Mereli es uno de los compradores, tiniendo cassal de Mompeller; D. Benito Trelles, consultor, está cassado con doña Isabell Alliata, prima ermana del duque de Mascalucia, que es otro casal de los que se trattava de restituir, y otros tenían comprados ciudades y tierras de la Regia Corte, que en este caso hacía conssequentia en los mismos términos. Para los suyos y per otras dependencias resolvió hacer una junta de personas que se hallassen totalmente desinteresados para tractar sólo de la satisfacción que se havia de dar a los compradores de los cassales, y así nombró para ella al dicho juez de la Monarquía, //*^{489v} *a D. Diego García de Trasmiera, a D. Gorje Exgorra de Rosas, conservador del Real Patrimonio, sin reparar más entonces, que por ser espertos parecía sería mas desinteresado al protonotario del reyno y a D. Francesco de Italia, secretario de estado y gerra, por ser letrado. Y haviéndose juntado la primera vez fueron de parecer que combenía oyr a los interessados por una y otra parte, y haviéndosele consultado al duque lo mandó así, aviéndolos citar a todos, y senalándoles día y hora sobre el punto principal de la conbenienza de reducir los cassales al regio demanio como sobre la satisfacció que ofrecería Catania dar de cinco por ciento a los que havían comprado //*^{490r} *los casales. La junta bolvió a referir nuevamente que de las mismas razones que havían oydo a los abogados de los compradores de los casales resultava claro la pública utilidad y la combeniencia que*

tenía hazer la reducción, y sólo los quedó duda en su la satisfacción que offrecía la ciudad era bastante. Y haviéndose juntado otras dos o tres razones sobre la materia y referido al duque, se conformaron todos los de la junta en que poniendo condición que, si por tres años aunque fuessen del tiempo interpelado dejasse la ciudad de pagar a los interessados la subiugación o censo de cinco por ciento que ofrezía de su //490v fatto, los dueños de los casales bolviessen a entrar en la possession dellos sin pleito e strepire in figiera di juiçio, más que mostrando que havían dejado de cobrar por tres años. Y con esta condición tubieron por conbeniente los de la Junta que se executase la restitución de los cassales a la ciudad. Precediendo todo lo dicho, se hizo la reunión o restitución de los dhos casales a la dha ciudad de Catania, haviéndose primero dado la satisfacción referida a los interessados. Y los motivos que obligaron a hazer esta reunión per pública y utilidad, y por considerar la venta con lesión enormissima son las siguientes:

La ciudad de Catania es la tercera en poblazón y número de vecinos deste reyno y la primera //491r en nobleza, por ser de donde devendan la mayor parte de las que hay en él, haviendo sido antiguamente corte de los señores reyes. Está más vezina por la parte de levante a las costas del enemigo común, por donde los que han tatado de conquistar este reyno antiguamente han hecho sus entradas, y por allí se perdio al reyno en tiempo de [borrado].

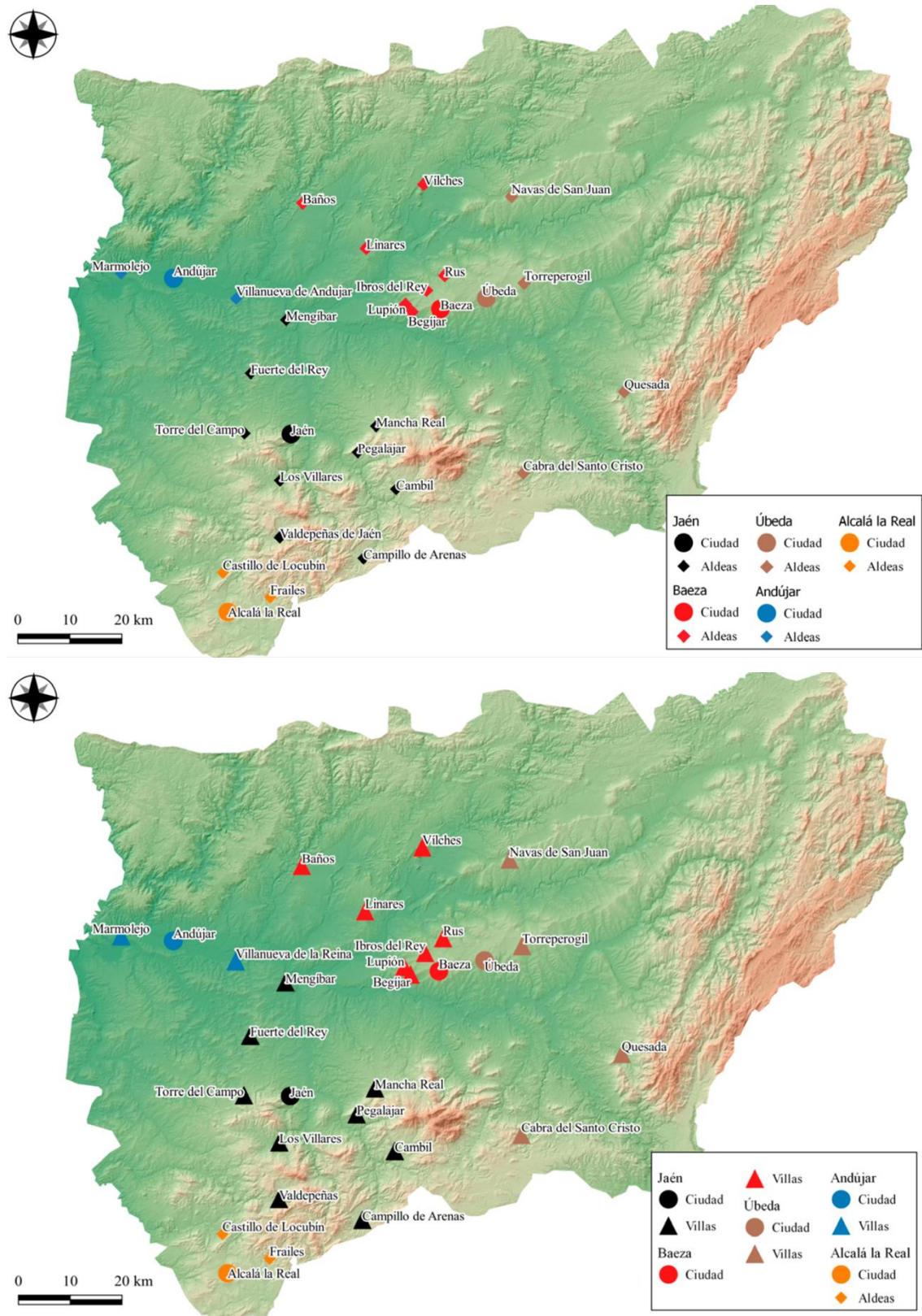
No tiene murallas ni fortaleza ninguna, y su mayor defensa en las ocasiones que se han offrecido de imbasión de enemigos ha sido poder juntar dentro de dos oras a doze mill hombres con que han impedido muchas veces el desembarco a los enemigos, y pues aviéndose aora enagenado catorze cassales y tierras que serán populosas en mas que la mitad que la ciudad, y no estando //491v estos casales sujetos a la jridiziòn de Catania sino a diferentes varones que los havían comprado, es evidentissimo el peligro en que se halla este reyno, de que biniendo una armada de enemigos por aquella parte puede desembarcar y hazer entrada por la llana de Catania y fortificarse con brevedad, de modo que tenga después gran difficultad el desalojarlo, con que no puede ser más cierta la pública utilidad de que estos cassales estén en el dominio de Catania y unidos con ella. Además que también lo es no dejar perder y despoblar una ciudad tan principal como se conoce que le ba succediendo, pues en el año de 1638 que se hizo la penúltima numeraziòn de las almas para el repartimento de las gavelas del reyno se le hallaron tres mil //492r quatrocientos y trienta casas, y en el última que se hizo en el año de 1650 se halla que no tiene más que dos mil nuevecientos y dies ocho, siendo indubitable que la causa de la despoblación desta ciudad no es otra que haverle quitado el comercio con

privarle de la jurisdicción de dichos casales. Porque en este tiempo, aunque ha havido guerra en otros reynos de Su Magestad que han causado la minoración de las poblaciones, en este no lo ha avido ni se han hecho ni sacado levas de soldados, ni tenido alojamiento, ni se han impuesto nuevos tributos, ni aumentado en un real más las que tenía antes, con que únicamente la causa de la despoblación de esta ciudad que cada día ba en aumento era el averle quitado la //492v jurisdiziión y comercio de dhos cassales”.

[Prosigue el memorial con el precio en que se enajenaron los casales y la renta de los mismos, y las consiguientes cantidades que habría de restituir la ciudad de Catania a los compradores por esta recompra].

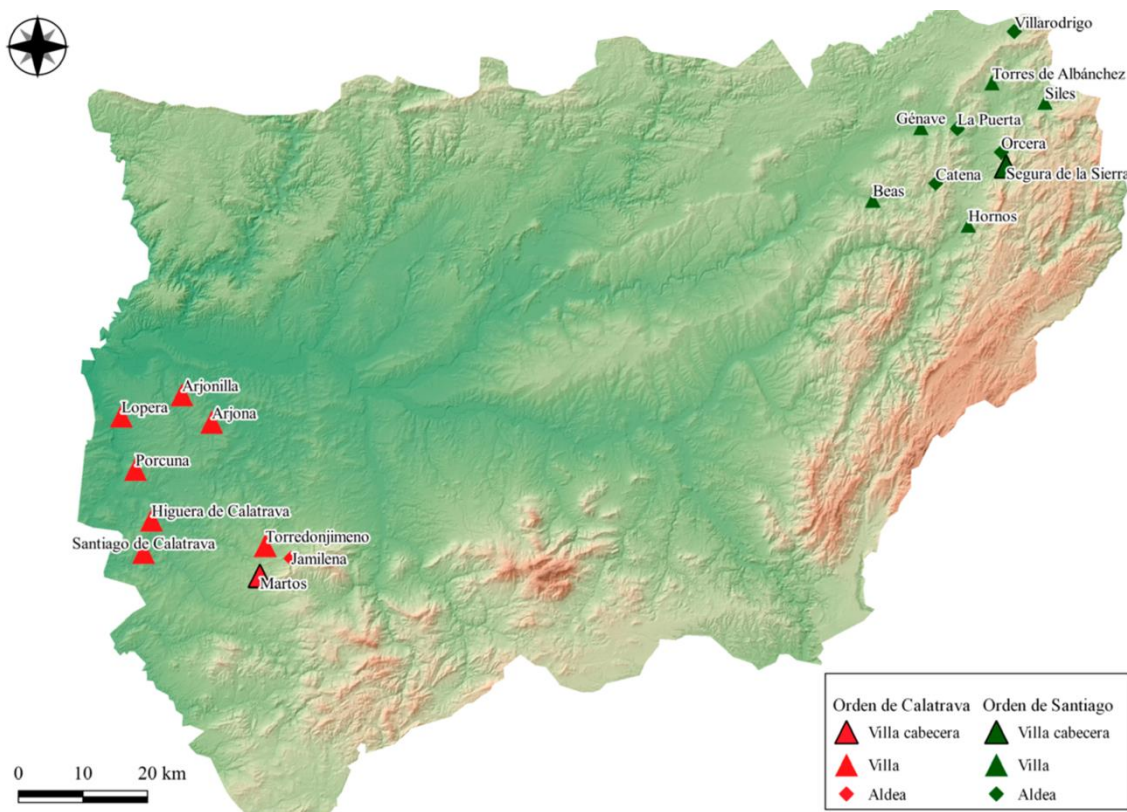
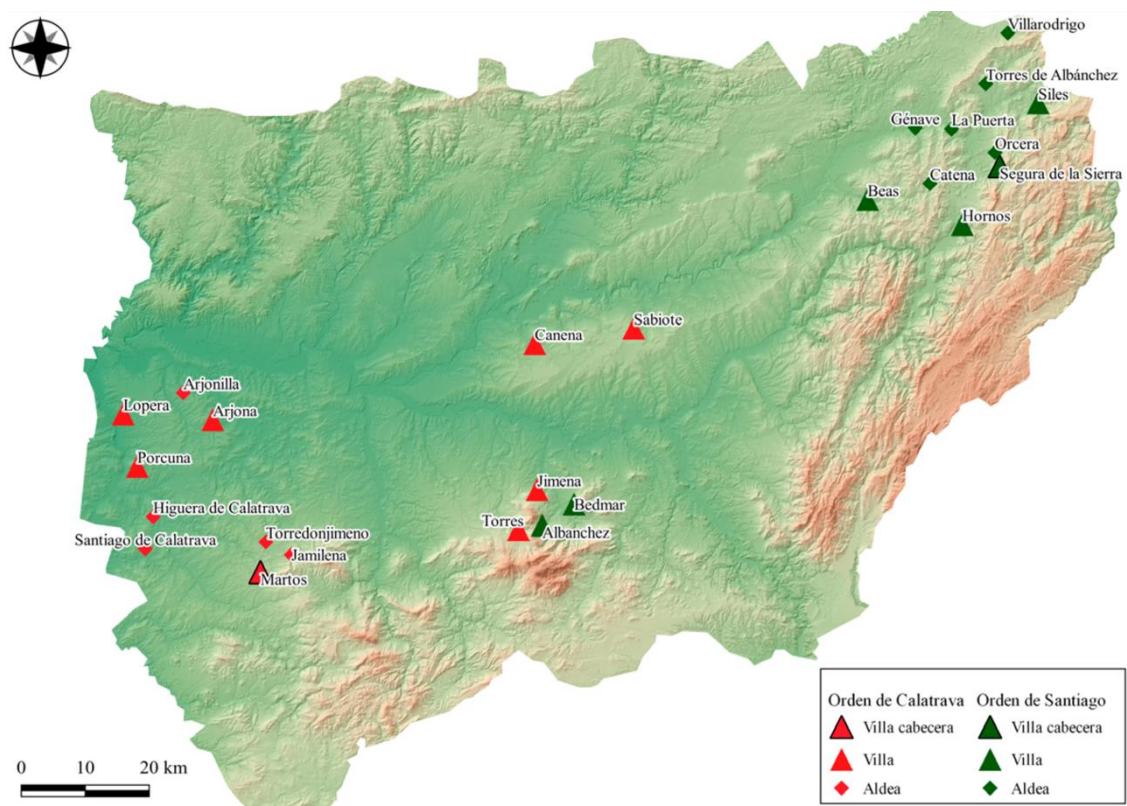
Anexo II. Cartografía del régimen señorial en Jaén durante la Edad Moderna

Ciudades, villas y lugares de realengo en el reino de Jaén a inicios del siglo XVI (superior) y finales del siglo XVIII (inferior).



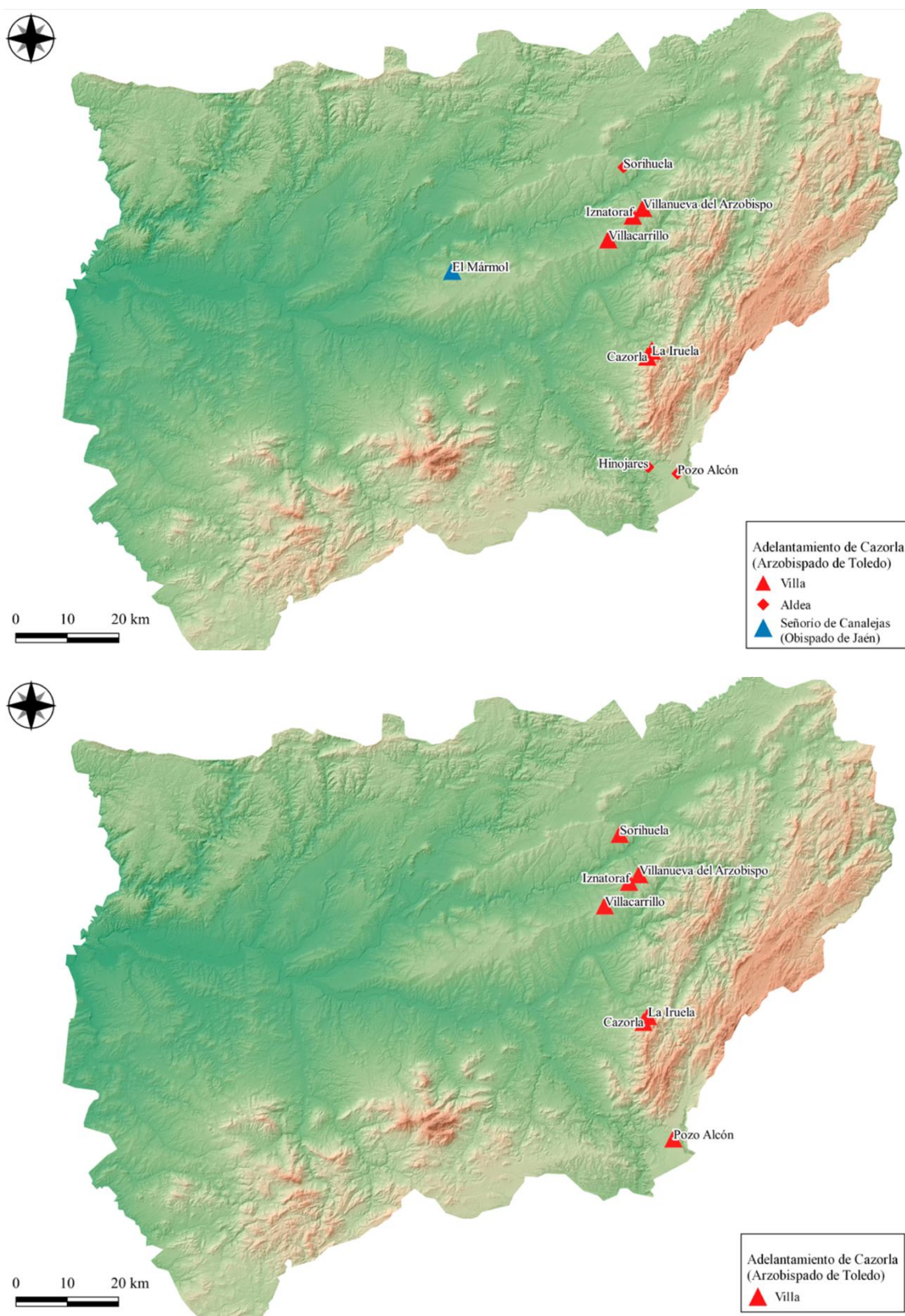
Fuente: elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Villas y lugares de señorío de órdenes militares en el reino de Jaén a inicios del siglo XVI (superior) y finales del siglo XVIII (inferior).



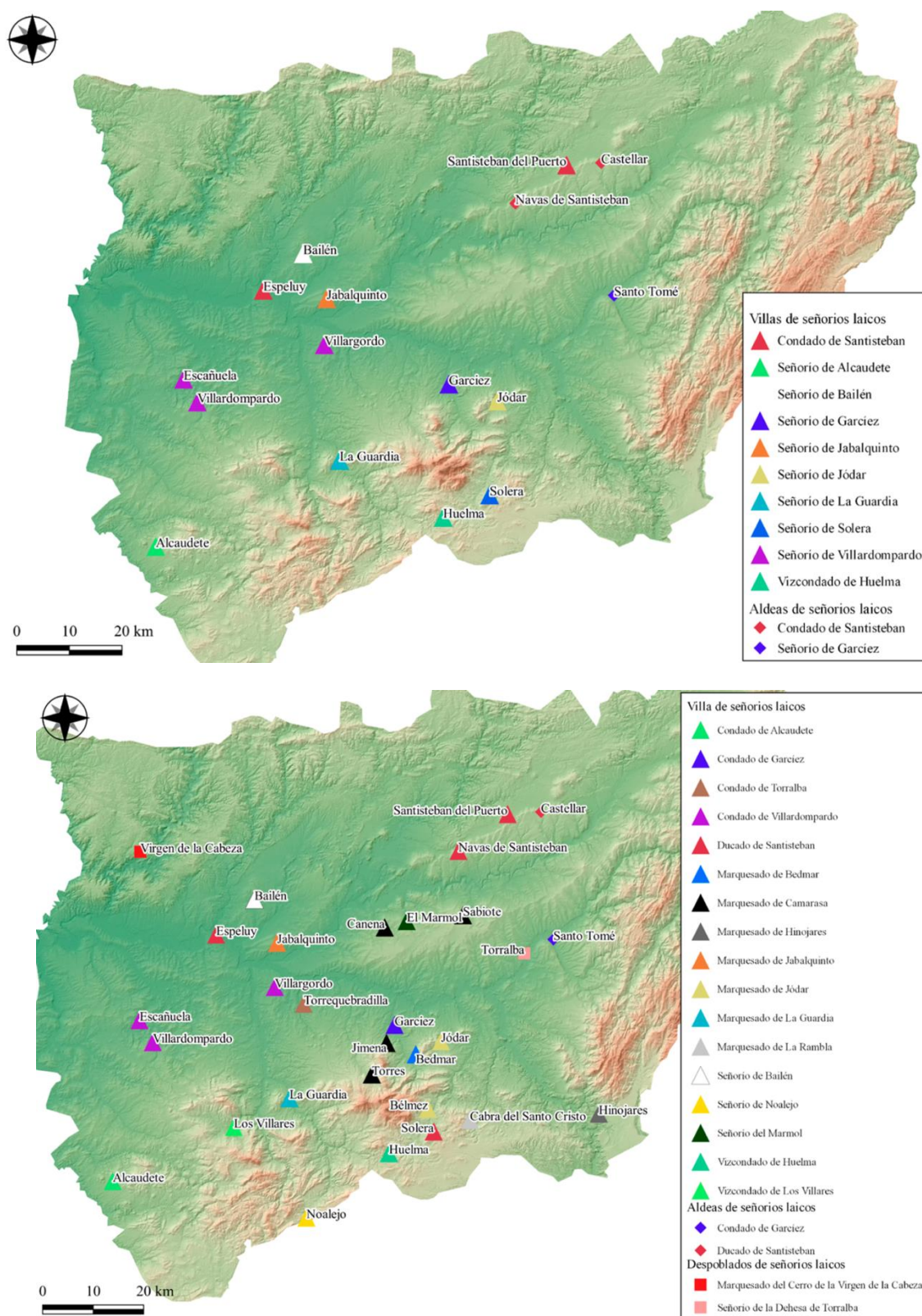
Fuente: elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Villas y lugares de señorío eclesiástico episcopal en el reino de Jaén a inicios del siglo XVI (superior) y finales del siglo XVIII (inferior).



Fuente: elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Villas y lugares de señorío laico en el reino de Jaén a inicios del siglo XVI (superior) y finales del siglo XVIII (inferior).



Fuente: elaboración propia en colaboración con Juan Manuel Castillo Martínez.

Esta tesis doctoral se realizó en la muy noble y muy leal ciudad de Jaén, guardia y defendimiento de los reinos de Castilla; en la villa y corte de Madrid; en la muy leal, muy noble y heroica ciudad de Valladolid; en las fidelísimas ciudades de Nápoles y Palermo; y se concluyó en la mi villa de la Torre don Jimeno, 8 días del mes de junio de MMXXIII, solemnidad del Corpus Christi.

